



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

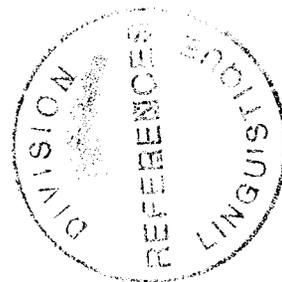
**ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen I

**Actas resumidas
de las sesiones plenarias
y de las sesiones
de la Comisión Plenaria**



NACIONES UNIDAS



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

**ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986

DOCUMENTOS OFICIALES

Volumen I

**Actas resumidas
de las sesiones plenarias
y de las sesiones
de la Comisión Plenaria**

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1995

ADVERTENCIA

Los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales* forman dos volúmenes.

El volumen I contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria. El volumen II contiene el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34º período de sesiones, el informe de la Comisión Plenaria, los textos presentados a la Conferencia en sesión plenaria por el Comité de Redacción, las propuestas presentadas a la Conferencia en sesión plenaria, el Acta Final, las resoluciones aprobadas por la Conferencia y la Convención. También contiene un índice completo de los documentos referentes a los trabajos de la Conferencia.

*
* *
*

Las actas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria que figuran en el volumen I fueron distribuidas originalmente como documentos mimeografiados con las siglas A/CONF.129/SR.1 a SR.8 y A/CONF.129/C.1/SR.1 a SR.30, respectivamente. Contienen las correcciones a las actas resumidas provisionales solicitadas por las delegaciones y las modificaciones y anotaciones que hacen necesaria su edición.

*
* *
*

Las siglas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas siglas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CONF.129/16 (Vol. I)

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.94.V.5, Vol. I

ISBN 92-1-333228-9 (Vol. I)

Impreso en la Sección de Reproducción
de las Naciones Unidas, Nueva York

INDICE

<i>Página</i>	<i>Página</i>
Resoluciones de la Asamblea General relativas a la Conferencia	
Resolución 37/112, de 16 de diciembre de 1982	xiii
Resolución 38/139, de 19 de diciembre de 1983	xiv
Resolución 39/86, de 13 de diciembre de 1984	xiv
Resolución 40/76, de 11 de diciembre de 1985	xv
Presidencia y Comisiones de la Conferencia...	xviii
Secretaría de la Conferencia.....	xix
Programa.....	xx
Reglamento.....	xxi
ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PLENARIAS	
1a. sesión plenaria	
<i>Martes 18 de febrero de 1986, a las 10.20 horas</i>	
Apertura de la Conferencia	3
Discurso del Representante del Presidente Federal de la República de Austria	4
Elección del Presidente	4
Aprobación del programa.....	5
Aprobación del reglamento	5
2a. sesión plenaria	
<i>Miércoles 19 de febrero de 1986, a las 12.10 horas</i>	
Elección de Vicepresidentes	6
Elección del Presidente de la Comisión Plenaria	6
Elección del Presidente del Comité de Redacción.....	6
Designación de la Comisión de Verificación de Poderes.....	6
3a. sesión plenaria	
<i>Miércoles 19 de febrero de 1986, a las 16.35 horas</i>	
Designación de otros miembros del Comité de Redacción	7
Organización de los trabajos	7
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General	8
4a. sesión plenaria	
<i>Jueves 13 de marzo de 1986, a las 15.20 horas</i>	
Organización de los trabajos	8
5a. sesión plenaria	
<i>Martes 18 de marzo de 1986, a las 15.50 horas</i>	
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	9
Aprobación de una convención y de otros instrumentos considerados apropiados y del Acta Final de la Conferencia	9
Textos propuestos por el Comité de Redacción:	
Artículo 1 (Alcance de la presente Convención).....	10
Artículo 2 (Términos empleados)	11
Artículo 4 (Irretroactividad de la presente Convención)	11
Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)	11
Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados).....	12
Artículo 7 (Plenos poderes)	12
Artículo 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización)	12
Artículo 9 (Adopción del texto)	12
Artículo 10 (Autenticación del texto)..	12
Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado).....	13
Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)	
Artículo 13 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado me-	

	Página		Página
diante el canje de instrumentos que constituyen un tratado)		Artículo 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	
Artículo 14 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación)		Artículo 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados)	
Artículo 15 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	13	Artículo 43 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado)	
Artículo 16 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)		Artículo 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)	
Artículo 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)		Artículo 46 (Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados)	16
Artículo 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)		Artículo 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional)	
Artículo 19 (Formulación de reservas)	13	Artículo 48 (Error)	
Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	14	Artículo 49 (Dolo)	
Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas)		Artículo 50 (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional)	
Artículo 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)		Artículo 51 (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional)	
Artículo 23 (Procedimiento relativo a las reservas)	14	Artículo 52 (Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza)	
Artículo 24 (Entrada en vigor)		Artículo 53 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (<i>ius cogens</i>))	
Artículo 25 (Aplicación provisional)		Artículo 54 (Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)	
Artículo 26 (<i>Pacta sunt servanda</i>)		Artículo 55 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)	
Artículo 27 (El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados)	15	Artículo 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)	18
Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados)		Artículo 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)	
Artículo 29 (Ambito territorial de los tratados)	15	Artículo 58 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente)	
Artículo 30 (Aplicación de los tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	15	Artículo 59 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior)	
Artículo 31 (Regla general de interpretación)		Artículo 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)	
Artículo 32 (Medios de interpretación complementarios)			
Artículo 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)	16		
Artículo 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones)			
Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional)	16		
Artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)			

	Página
6a. sesión plenaria	
<i>Miércoles 19 de marzo de 1986, a las 16.25 horas</i>	
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	18
Aprobación de una convención y de otros instrumentos apropiados y del acta final de la Conferencia (<i>continuación</i>)	18
Textos propuestos por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>):	
Artículo 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)	18
Artículo 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)	} 19
Artículo 64 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (<i>jus cogens</i>))	
Artículo 67 (Instrumentos para declarar la nulidad del tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación)	} 19
Artículo 68 (Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67)	
Artículo 69 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)	} 19
Artículo 70 (Consecuencias de la terminación de un tratado)	
Artículo 71 (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)	} 19
Artículo 72 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)	
Artículo 74 (Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención)	19
Artículo 75 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)	20
Artículo 76 (Caso de un Estado agresor)	20
Artículo 77 (Depositarios de los tratados)	20
Artículo 78 (Funciones de los depositarios)	20
Artículo 79 (Notificaciones y comunicaciones)	} 20
Artículo 80 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados)	
Artículo 81 (Registro y publicación de los tratados)	

	Página
Títulos de las partes II a VII y de las secciones que las componen	21
Preámbulo	21
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención)	22
Artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones)	} 22
Artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones)	
Artículo 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones)	
Artículo 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)	} 22
Artículo 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)	
Artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)	22
Artículo 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)	23
Artículo 73 (Relación con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados)	23
Título de la Convención	24
Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	24

7a. sesión plenaria

Jueves 20 de marzo de 1986, a las 11.05 horas

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 10 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	25
Aprobación de una convención y de otros instrumentos apropiados y del acta final de la Conferencia (<i>continuación</i>)	25
Textos propuestos por el Comité de Redacción (<i>conclusión</i>)	25
Disposiciones finales	25
Artículo 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)	25
Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66)	25

	Página		Página
Aprobación de la Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales	30	2a. sesión	
		<i>Jueves 20 de febrero de 1986, a las 10.30 horas</i>	
8a. sesión plenaria		Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	42
<i>Jueves 20 de marzo de 1986, a las 15.45 horas</i>		Artículo 2 (Términos empleados) (<i>continuación</i>)	42
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>conclusión</i>)	31	3a. sesión	
Aprobación de una convención y de otros instrumentos apropiados y del Acta Final de la Conferencia (<i>conclusión</i>)	31	<i>Jueves 20 de febrero de 1986, a las 16 horas</i>	
Declaraciones en explicación de voto ...	31	Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	50
Informe de la Comisión Plenaria	34	Artículo 2 (Términos empleados) (<i>continuación</i>)	50
Examen del proyecto de Acta Final y de las resoluciones anexas	34	4a. sesión	
Proyecto de resolución propuesto por Tailandia	34	<i>Viernes 21 de febrero de 1986, a las 15.25 horas</i>	
Proyecto de resolución presentado por el Japón	35	Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	52
Proyecto de resolución presentado por las Naciones Unidas	36	Artículo 2 (Términos empleados) (<i>continuación</i>)	52
Aprobación del Acta Final de la Conferencia	37	Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)	53
Firma del Acta Final y de la Convención y otros instrumentos	37	5a. sesión	
Clausura de la Conferencia	37	<i>Lunes 24 de febrero de 1986, a las 10.20 horas</i>	
		Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	58
ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISION PLENARIA			
1a. sesión			
<i>Miércoles 19 de febrero de 1986, a las 17.25 horas</i>			
Elección de Vicepresidentes	41		
Elección del Relator	41		
Organización de los trabajos	41		
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General	41		
Artículo 2 (Términos empleados)	41		

Página	Página
<p>Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)</p> <p>6a. sesión <i>Lunes 24 de febrero de 1986, a las 15.25 horas</i></p> <p>Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional) (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)</p> <p>7a. sesión <i>Martes 25 de febrero de 1986, a las 10.10 horas</i></p> <p>Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 7 (Plenos poderes y poderes)</p> <p>8a. sesión <i>Martes 25 de febrero de 1986, a las 15.10 horas</i></p> <p>Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 7 (Plenos poderes y poderes) (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 9 (Adopción del texto)</p>	<p>9a. sesión <i>Miércoles 26 de febrero de 1986, a las 10.15 horas</i></p> <p>Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 9 (Adopción del texto) (<i>continuación</i>)</p> <p>10a. sesión <i>Miércoles 26 de febrero de 1986, a las 15.20 horas</i></p> <p>Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 7 (Plenos poderes y poderes) (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 9 (Adopción del texto) (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)</p> <p>11a. sesión <i>Jueves 27 de febrero de 1986, a las 11.25 horas</i></p> <p>Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado) (<i>continuación</i>)</p> <p>Artículo 19 (Formulación de reservas)</p> <p>12a. sesión <i>Jueves 27 de febrero de 1986, a las 15.25 horas</i></p> <p>Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones</p>

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	105	resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	125
Artículo 19 (Formulación de reservas) (<i>continuación</i>)	105	Artículo 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	125
Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	110	Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional)	129
13a. sesión		16a. sesión	
<i>Viernes 28 de febrero de 1986, a las 11.20 horas</i>		<i>Lunes 3 de marzo de 1986, a las 15.30 horas</i>	
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	113	Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	130
Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (<i>continuación</i>)	113	Propuestas de un nuevo artículo (<i>continuación</i>)	130
14a. sesión		17a. sesión	
<i>Viernes 28 de febrero de 1986, a las 15.25 horas</i>		<i>Martes 4 de marzo de 1986, a las 10.15 horas</i>	
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	118	Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	132
Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (<i>continuación</i>)	118	Artículo 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)	132
Artículo 7 (Plenos poderes y poderes) (<i>conclusión</i>)	121	Artículo 46 (Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados)	136
Artículo 27 (El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados)	121		
Propuestas de un nuevo artículo	125	18a. sesión	
15a. sesión		<i>Martes 4 de marzo de 1986, a las 15.20 horas</i>	
<i>Lunes 3 de marzo de 1986, a las 11.10 horas</i>		Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983,	
Homenaje a la memoria del Sr. Olof Palme, Primer Ministro de Suecia	125		
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las			

Página	Página		
39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	141	39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	160
Artículo 46 (Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados) (<i>conclusión</i>)	141	Artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)	160
Artículo 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)	145	22a. sesión	
19a. sesión		<i>Jueves 6 de marzo de 1986, a las 15.20 horas</i>	
<i>Miércoles 5 de marzo de 1986, a las 11.25 horas</i>		Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	165
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	147	Artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias) (<i>conclusión</i>)	165
Artículo 36 <i>bis</i> (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte) ..	147	Artículo 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)	168
20a. sesión		Organización de los trabajos	170
<i>Miércoles 5 de marzo de 1986, a las 15.15 horas</i>		23a. sesión	
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	152	<i>Viernes 7 de marzo de 1986, a las 10.50 horas</i>	
Artículo 36 <i>bis</i> (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte) (<i>continuación</i>)	152	Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	171
Artículo 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)	159	Artículo 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización)	171
21a. sesión		Artículo 75 (Caso de un Estado agresor)	173
<i>Jueves 6 de marzo de 1986, a las 11.25 horas</i>		Artículo 77 (Funciones de los depositarios)	173
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983,		24a. sesión	
		<i>Lunes 10 de marzo de 1986, a las 11.25 horas</i>	
		Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con las	

	Página		Página
resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	174	Declaración del Presidente de la Conferencia sobre los artículos 2, 5, 6, 11, 19, 20, 27, 35 a 37, 39 y 65	194
Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación)	174	Artículo 2 (Términos empleados) (<i>conclusión</i>)	195
Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66)	174	Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional) (<i>conclusión</i>)	195
25a. sesión		Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado) (párrafo 2) (<i>conclusión</i>)	} 195
<i>Lunes 10 de marzo de 1986, a las 15.20 horas</i>		Artículo 19 (Formulación de reservas), (párrafo 2) (<i>conclusión</i>)	
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	180	Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (<i>conclusión</i>)	
Artículo 36 <i>bis</i> (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte) (<i>continuación</i>)	180	Artículo 27 (El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados) (párrafo 2) (<i>conclusión</i>)	
		Propuesta de supresión de la palabra "pertinente(s)" en los artículos 5, 6, 35 a 37, 39 y 65	196
		Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) (<i>continuación</i>)	196
		Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (<i>continuación</i>)	196
26a. sesión		28a. sesión	
<i>Lunes 10 de marzo de 1986, a las 20.25 horas</i>		<i>Jueves 13 de marzo de 1986, a las 15.30 horas</i>	
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	186	Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	203
Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) (<i>continuación</i>)	186	Declaración del Presidente de la Conferencia sobre los artículos 9, 36 <i>bis</i> , 73 y un nuevo artículo	} 203
Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (<i>continuación</i>)	186	Artículo 9 (Adopción del texto) (<i>conclusión</i>)	
		Artículo 36 <i>bis</i> (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte) (<i>conclusión</i>)	
		Artículo 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización) (<i>conclusión</i>)	
27a. sesión		Propuestas de un nuevo artículo (<i>conclusión</i>)	
<i>Miércoles 12 de marzo de 1986, a las 16.05 horas</i>			
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	194		

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) (<i>continuación</i>)	204	Artículo 80 (Registro y publicación de los tratados)	214
Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (<i>continuación</i>)	204	30a. sesión	
29a. sesión		<i>Miércoles 19 de marzo de 1986, a las 10.25 horas</i>	
<i>Lunes 17 de marzo de 1986, a las 17.15 horas</i>		Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>conclusión</i>)	215
Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General (<i>continuación</i>)	212	Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) (<i>conclusión</i>)	215
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) (<i>conclusión</i>)	212	Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (<i>conclusión</i>)	215
Preámbulo	212	Artículo 81 (Firma)	} 218
Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) (<i>continuación</i>)	212	Artículo 82 (Ratificación o acto de confirmación formal)	
Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (<i>continuación</i>)	212	Artículo 83 (Adhesión)	
Declaración del Presidente de la Conferencia	212	Artículo 84 (Entrada en vigor)	
		Artículo 85 (Textos auténticos)	
		Adopción del informe de la Comisión Plenaria	220

Blank page



Page blanche

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL RELATIVAS A LA CONFERENCIA

37/112. Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales

La Asamblea General,

Recordando que, tras examinar una recomendación aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada en Viena en 1968 y 1969, la Asamblea General, en su resolución 2501 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que estudiase, en consulta con las principales organizaciones internacionales, según lo considerase adecuado con arreglo a su práctica, la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, como cuestión de importancia,

Observando que, en cumplimiento de la resolución 36/114 de 10 de diciembre de 1981, de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por escrito por los gobiernos y las principales organizaciones internacionales, así como las opiniones expresadas en los debates de la Asamblea, completó en su 34º período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre dicha cuestión¹,

Observando que, como aparece reflejado en el párrafo 57 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones, la Comisión decidió recomendar que la Asamblea General convocase una conferencia para estudiar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales preparado por la Comisión, y para concluir una convención,

Recordando la aprobación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², de 23 de mayo de 1969, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal³, de 14 de marzo de 1975, y la Convención de Viena sobre la

Sucesión de Estados en materia de Tratados⁴, de 23 de agosto de 1978,

Teniendo presente el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, en que se estipula que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación,

Estimando que el éxito de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional que rigen los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales contribuiría al desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, independientemente de sus distintos sistemas constitucionales y sociales, y facilitaría el fomento y la realización de los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por la valiosa labor realizada sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y al Relator Especial sobre el tema por su contribución a esa labor;

2. *Invita* a los Estados a que presenten por escrito, a más tardar el 1º de julio de 1983, sus comentarios y observaciones sobre el proyecto final de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, y sobre las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 60 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones;

3. *Invita también* a las principales organizaciones intergubernamentales internacionales a que presenten por escrito en el mismo plazo sus comentarios y observaciones sobre el asunto;

4. *Pide* al Secretario General que distribuya dichos comentarios para facilitar el examen del asunto por la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones;

5. *Decide* que se concluya una convención internacional basada en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional;

6. *Toma nota* de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional sobre el asunto y conviene en que en su trigésimo octavo período de sesiones decidirá

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/37/10), cap. II, secc. D.

² Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

³ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205.

⁴ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.10), pág. 195.

acerca del foro apropiado para la aprobación de la convención, teniendo en cuenta las observaciones que se reciban de conformidad con la presente resolución;

7. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo octavo período de sesiones un tema titulado "Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales".

107a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1982

38/139. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

La Asamblea General,

Recordando su resolución 37/112 de 16 de diciembre de 1982, por la que decidió que se concluyera una convención internacional basada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones¹,

Recordando además que, por su resolución 37/112, convino en decidir en su trigésimo octavo período de sesiones cuál sería el foro apropiado para la aprobación de la convención, teniendo en cuenta las observaciones que se recibieran de conformidad con dicha resolución,

Habiendo recibido el informe del Secretario General⁵ en que figuran los comentarios y observaciones presentados por varios Estados y principales organizaciones intergubernamentales internacionales, de conformidad con la resolución 37/112 de la Asamblea General, y habiendo recibido además la declaración aprobada por el Comité Administrativo de Coordinación⁶,

1. *Decide* que el foro apropiado para el examen final del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones, sea una conferencia de plenipotenciarios que no se convocará antes de 1985;

2. *Conviene* en decidir en su trigésimo noveno período de sesiones la cuestión de la fecha y el lugar de convocación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, así como la cuestión de la participación en la Conferencia;

3. *Invita* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que presenten por escrito, a más tardar el 1° de julio de 1984, sus comentarios y observaciones sobre el proyecto final de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales preparado por la Comisión de Derecho Internacional, así como sobre

las cuestiones que se mencionan en el párrafo 60 del informe de la Comisión sobre la labor de su 34° período de sesiones;

4. *Invita también* a las principales organizaciones intergubernamentales internacionales que aún no lo hayan hecho a que presenten por escrito en el mismo plazo sus comentarios sobre el asunto;

5. *Pide* al Secretario General que distribuya dichos comentarios para facilitar el examen del asunto por la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones;

6. *Insta* a los posibles participantes en la Conferencia a que realicen consultas sobre el proyecto de artículos mencionado y otras cuestiones conexas antes del trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General con el fin de facilitar la conclusión con éxito de la labor de la Conferencia;

7. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo noveno período de sesiones un tema titulado "Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales".

101a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1983

39/86. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

La Asamblea General,

Recordando su resolución 37/112 de 16 de diciembre de 1982, por la que decidió que se concluyera una convención internacional basada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones¹,

Recordando también su resolución 38/139 de 19 de diciembre de 1983, por la que decidió que el foro apropiado para el examen final del proyecto de artículos fuera una conferencia de plenipotenciarios que no se convocaría antes de 1985 y convino en decidir en su trigésimo noveno período de sesiones la cuestión de la fecha y el lugar de convocación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, así como la cuestión de la participación en la Conferencia,

Habiendo recibido el informe del Secretario General⁷ en que figuran los comentarios y observaciones presentados por los Estados y las principales organizaciones intergubernamentales internacionales, de conformidad con la resolución 38/139 de la Asamblea General,

Reconociendo la importancia de llevar a feliz término la labor de la Conferencia mediante el estímulo de un acuerdo general,

⁵ A/38/145 y Add.1.

⁶ A/C.6/38/4, anexo.

⁷ A/39/491.

Teniendo presente la relación entre el derecho de los tratados entre Estados y el tema de que tratará la Conferencia,

Tomando nota con reconocimiento de que el Gobierno de Austria se ha ofrecido a acoger a la Conferencia en Viena,

1. *Decide* que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales se celebre en Viena del 18 de febrero al 21 de marzo de 1986;

2. *Pide* al Secretario General que invite:

a) A todos los Estados a que participen en la Conferencia;

b) A Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a que participe en la Conferencia, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 37/233 C de 20 de diciembre de 1982 de la Asamblea General;

c) A los representantes de las organizaciones que han recibido invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas bajo sus auspicios, a que participen en la Conferencia en esa calidad, de conformidad con las resoluciones 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 y 31/152 de 20 de diciembre de 1976 de la Asamblea General;

d) A los representantes de los movimientos de liberación nacional, reconocidos en su región por la Organización de la Unidad Africana, a que participen en la Conferencia como observadores, de conformidad con la resolución 3280 (XXIX) de 10 de diciembre de 1974 de la Asamblea General;

e) A los representantes de las organizaciones intergubernamentales internacionales a quienes se ha invitado tradicionalmente a participar como observadores en las conferencias jurídicas de codificación convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a que participen en la Conferencia en calidad que habrá de determinarse durante las consultas mencionadas en el párrafo 8 *infra* y que decidirá la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

3. *Invita* a los participantes mencionados en el párrafo 2 *supra* a que incluyan, en la medida de lo posible, entre sus representantes a expertos competentes en la esfera de que se trate;

4. *Decide* que los idiomas de la Conferencia serán los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea General, sus comisiones y sus subcomisiones;

5. *Remite* a la Conferencia, para que lo examine como propuesta básica, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones.

6. *Pide* al Secretario General que presente a la Conferencia toda la documentación y las recomendaciones pertinentes relativas al reglamento y métodos de trabajo, teniendo en cuenta la importancia de fomentar un acuerdo general sobre los resultados finales de la labor

de la Conferencia, y que adopte disposiciones para contar con el personal, las instalaciones y los servicios necesarios, incluida la redacción de actas resumidas;

7. *Pide también* al Secretario General que disponga la presencia en la Conferencia, en calidad de experto, del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales;

8. *Hace un llamamiento* a los participantes en la Conferencia para que celebren consultas primordialmente sobre la organización y los métodos de trabajo de la Conferencia, incluido su reglamento, y sobre las principales cuestiones de fondo, entre ellas las cláusulas finales y el arreglo de controversias, antes de convocar la Conferencia, a fin de facilitar la feliz conclusión de su labor mediante el estímulo de un acuerdo general;

9. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo período de sesiones el tema titulado "Preparación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales".

99a. sesión plenaria
13 de diciembre de 1984

40/76. Preparación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

La Asamblea General,

Recordando su resolución 37/112 de 16 de diciembre de 1982, por la que decidió que se concluyese una convención internacional basada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones¹,

Recordando también su resolución 39/86 de 13 de diciembre de 1984, por la que decidió que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales se celebrase en Viena del 18 de febrero al 21 de marzo de 1986, y remitió a la Conferencia, para que lo examinase como propuesta básica, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones,

Recordando asimismo el llamamiento que hizo en el párrafo 8 de su resolución 39/86 a los participantes en la Conferencia para que celebren consultas primordialmente sobre la organización y los métodos de trabajo de la Conferencia, incluido su reglamento, y sobre las principales cuestiones de fondo, entre ellas las cláusulas finales y el arreglo de controversias, antes de convocar la Conferencia, a fin de facilitar la feliz conclusión de su labor mediante el estímulo de un acuerdo general,

Reiterando la importancia de mejorar el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en el plano universal,

1. *Considera* que las consultas oficiosas celebradas en cumplimiento del párrafo 8 de su resolución 39/86 han resultado útiles por cuanto han permitido preparar concienzudamente, para que se pueda desarrollar con éxito, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales;

2. *Expresa su satisfacción* por el feliz resultado de las consultas oficiosas llevadas a cabo por los Copresidentes;

3. *Decide* que, además de las organizaciones a que se hace referencia en el inciso e) del párrafo 2 de su resolución 39/86, las Naciones Unidas deben participar en la Conferencia;

4. *Decide* transmitir a la Conferencia, con la recomendación de que lo apruebe, el proyecto de reglamento de la Conferencia elaborado durante las consultas oficiosas e incorporado a la presente resolución como anexo I, teniendo en cuenta que ha sido preparado para su utilización específica en esa Conferencia, en vista de la naturaleza particular de ésta y dada la cuestión que ha de examinarse en ella;

5. *Decide también* transmitir a la Conferencia, para su examen y la adopción de las medidas pertinentes, una lista de los proyectos de artículo de la propuesta básica, que se considera necesario examinar como cuestiones de fondo y que figuran en el anexo II de la presente resolución;

6. *Remite* a la Conferencia, para su examen, el proyecto de cláusulas finales presentado por los Copresidentes sobre el cual se procedió a un intercambio de opiniones y que figuran en el anexo III de la presente resolución.

*112a. sesión plenaria
11 de diciembre de 1985*

ANEXO I

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

(Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986)

Proyecto de reglamento

[Para el texto, véase A/CONF.129/7]

ANEXO II

Lista de proyectos de artículos de la propuesta básica que se considera necesario examinar como cuestiones de fondo⁸

1. Artículo 2^o. "Términos empleados"

⁸ Debe entenderse que, si la Conferencia aprueba ciertas modificaciones respecto de los artículos enumerados, será necesario introducir las modificaciones correspondientes en otros proyectos de artículos.

⁹ Obsérvese que, como en el proyecto de artículo 2 se establecen definiciones, el examen de sus disposiciones no puede hacerse por separado sino que deberá hacerse conjuntamente con el examen de fondo de los demás artículos con los cuales dichas definiciones se relacionan estrechamente.

2. Artículo 3. "Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos"
3. Artículo 5. "Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el marco de una organización internacional"
4. Artículo 6. "Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados"
5. Artículo 7. "Plenos poderes"
6. Artículo 9. "Adopción del texto"
— párrafo 2
7. Artículo 11. "Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado"
— párrafo 2 (el párrafo 3 del artículo 14, los artículos 16 y 18 y el párrafo 2 del artículo 19 se relacionan estrechamente con el presente párrafo)
8. Artículo 19. "Formulación de reservas"
9. Artículo 20. "Aceptación de las reservas y objeción a las reservas"
10. Artículo 27. "El derecho interno de los Estados, el régimen de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados"
11. Artículo 30. "Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia"
— párrafo 6
12. Artículo 36 *bis*. "Obligaciones y derechos de los Estados miembros de una organización internacional emanados de un tratado en el que ella sea parte"
13. Artículo 38. "Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional"
14. Artículo 45. "Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado"
15. Artículo 46. "Disposiciones del derecho interno de un Estado y del régimen jurídico de una organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados"
— párrafo 2
— párrafo 3
— párrafo 4
16. Artículo 56. "Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro"
17. Artículo 61. "Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento"
18. Artículo 62. "Cambio fundamental en las circunstancias"
19. Artículo 65. "Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado"
— párrafo 3
20. Artículo 66. "Procedimientos de arbitraje y conciliación"
21. Artículo 73. "Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o una organización internacional, ruptura de hostilidades, terminación de la existencia de una organización y pérdida o adquisición por un Estado de la calidad de miembro de una organización"
22. Artículo 75. "Caso de un Estado agresor"
23. Artículo 77. "Funciones de los depositarios"
24. Anexo. "Procedimientos de arbitraje y conciliación establecidos en cumplimiento del artículo 66"

ANEXO III

Proyecto de cláusulas finales

(Basadas en las cláusulas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²)

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de:

- a) Todos los Estados;
- b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) Las organizaciones internacionales que han sido invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hasta el ... (día, mes, año) en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el ... (día, mes, año), en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82

RATIFICACION O ACTO DE CONFIRMACION OFICIAL

La presente Convención está sujeta a ratificación de los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, así como a actos de confirmación oficial de las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación oficial se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83

ADHESION

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de cualquier organización internacional que tenga la capacidad de celebrar tratados.

2. En los instrumentos de adhesión de las organizaciones internacionales se incluirá una declaración de que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el ... instrumento de ratificación o de adhesión de los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en caso de que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación oficial o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se realice dicho depósito, aunque ella no podrá entrar en vigor antes de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 85

TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día de de mil novecientos ochenta y seis.

PRESIDENCIA Y COMISIONES DE LA CONFERENCIA

Presidente de la Conferencia

Sr. Karl Zemanek (Austria).

Vicepresidentes de la Conferencia

Los representantes de los siguientes Estados: Bulgaria, Côte d'Ivoire, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, India, Japón, Kuwait, Líbano, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Senegal, Sudán, Suiza, Túnez, Uruguay y Zimbabwe.

Mesa de la Conferencia

Presidente: el Presidente de la Conferencia.

Miembros: el Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción.

Comisión Plenaria

Presidente: Sr. Mohamed El-Taher Shash (Egipto).

Vicepresidentes: Sr. Geraldo Eulálio do Nascimento e Silva (Brasil), Sr. Zdenek Pisk (Checoslovaquia).

Relatora: Sra. Kuljit Thakore (India).

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Awn Al-Khasawneh (Jordania).

Miembros: Argelia, Argentina, China, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Jordania, Marruecos, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Jean-Paul Hubert (Canadá).

Miembros: Brasil, Canadá, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Gabón, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia.

Consultor Técnico

Sr. Paul Reuter (Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión del derecho de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales).

SECRETARIA DE LA CONFERENCIA

Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico
(*Representante del Secretario General de las Naciones Unidas*).

Sr. Georgiv Kalinkin, Director de la División de Codificación de la Oficina de
Asuntos Jurídicos (*Secretario Ejecutivo de la Conferencia*).

Sr. John de Saram (*Secretario Ejecutivo Adjunto y Secretario de la Comisión
de Verificación de Poderes*).

Srta. Jacqueline Dauchy (*Secretaria de la Comisión Plenaria*).

Sr. Larry D. Johnson (*Secretario del Comité de Redacción*).

Sr. Igor Fominov (*Secretario Adjunto de la Conferencia*).

Sr. Mpazi Sinjela (*Secretario Adjunto de la Conferencia*).

Sr. Ricardo Gosalbo-Bono (*Secretario Adjunto de la Conferencia*).

PROGRAMA*

[Documento A/CONF.129/1]

1. Apertura de la Conferencia.
2. Elección del Presidente.
3. Aprobación del programa.
4. Aprobación del reglamento.
5. Elección de Vicepresidentes.
6. Elección del Presidente de la Comisión Plenaria.
7. Elección del Presidente del Comité de Redacción.
8. Designación de la Comisión de Verificación de Poderes.
9. Designación de otros miembros del Comité de Redacción.
10. Organización de los trabajos.
11. Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112 de 16 de diciembre de 1982, 38/139 de 19 de diciembre de 1983, 39/86 de 13 de diciembre de 1984 y 40/76 de 11 de diciembre de 1985 de la Asamblea General.
12. Aprobación de una convención y de otros instrumentos considerados apropiados y del Acta Final de la Conferencia.
13. Firma del Acta Final de la Convención y otros instrumentos.

* Aprobado por la Conferencia en su 1a. sesión plenaria.

REGLAMENTO*

[DOCUMENTO A/CONF.129/7]

CAPÍTULO I

Representación y poderes

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de cada una de las organizaciones a que se refiere el artículo 60, participante en la Conferencia, se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes, representantes suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Suplentes y consejeros

Artículo 2

Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes, por designación del jefe de la delegación.

Credenciales, documentos correspondientes y notificaciones de las delegaciones

Artículo 3

1. Las credenciales de los representantes de los Estados, los documentos correspondientes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60, al igual que las notificaciones debidas, con los nombres y títulos de los miembros de cada delegación a que se refiere el artículo 1, y por las que se les autoriza a participar en la Conferencia, deberán comunicarse cuanto antes al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Conferencia. Se comunicará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones.

2. Las credenciales de los representantes de los Estados deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

3. Los documentos correspondientes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60 deberán comunicarse al Secretario Ejecutivo de la Conferencia junto con una declaración formulada en nombre de la organización pertinente por la que se confirme que el documento de que se trate ha sido emitido de conformidad con las normas y prácticas internas de la organización interesada.

* Aprobado por la Conferencia en su 1a. sesión plenaria.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

Al iniciarse la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros designados por la Conferencia, a propuesta del Presidente, entre los representantes de los Estados participantes. La Comisión examinará las credenciales de los representantes de los Estados e informará inmediatamente a la Conferencia. La Comisión verificará también los documentos correspondientes que presenten los representantes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60 de conformidad con el artículo 3 e informará a la Conferencia sobre esos documentos.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 5

Los representantes de los Estados podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta tome una decisión sobre sus credenciales. Los representantes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60 podrán también participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta decida si los documentos presentados por ellos cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 3.

CAPÍTULO II

Autoridades

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá entre los representantes de los Estados participantes a las siguientes autoridades: un Presidente de la Conferencia y veintidós Vicepresidentes, así como el Presidente de la Comisión Plenaria a que se refiere el artículo 47 y el Presidente del Comité de Redacción a que se refiere el artículo 48. Estos cargos se llenarán de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa de la Conferencia. La Conferencia podrá elegir asimismo a las personas que hayan de desempeñar otros cargos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 7

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada sesión, dirigirá los debates,

velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, promoverá el logro del acuerdo general, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones adoptadas por acuerdo general o votación. Dictaminará respecto de las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema dado, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, quedará supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Presidente interino

Artículo 8

1. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución del Presidente

Artículo 9

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

El Presidente no participará en las votaciones

Artículo 10

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones de la Conferencia, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

CAPÍTULO III

Mesa de la Conferencia

Composición

Artículo 11

Habrá una Mesa de la Conferencia, de veinticinco miembros, compuesta del Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción. El Presidente de la Conferencia o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes designado por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

Sustitutos

Artículo 12

Si el Presidente o un Vicepresidente de la Conferencia se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya y vote en la Mesa. Cuando se ausenten, el Presidente de la Comisión Plenaria de-

signará al Vicepresidente de esa Comisión para que lo sustituya, y el Presidente del Comité de Redacción designará a un miembro del Comité de Redacción. Cuando desempeñe funciones en la Mesa, el Vicepresidente de la Comisión Plenaria o miembro del Comité de Redacción no tendrá derecho a votar si pertenece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa.

Funciones

Artículo 13

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y, con sujeción a las decisiones de ésta, coordinará sus trabajos y ejercerá también las funciones que se le encomiendan en el artículo 63.

CAPÍTULO IV

Secretaría

Funciones del Secretario General

Artículo 14

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será Secretario General de la Conferencia. El, o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y sus comisiones y comités.

2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la Conferencia y proporcionará y dirigirá el personal que necesiten la Conferencia y sus comisiones y comités.

Funciones de la Secretaría

Artículo 15

La Secretaría de la Conferencia, de conformidad con el presente reglamento:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos que se pronuncien en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Redactará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- f) Custodiará y conservará los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas; y
- g) Ejecutará, en general, todas las demás tareas que la Conferencia le encargue.

Exposiciones de la Secretaría

Artículo 16

En el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 14 y 15, el Secretario General o cualquier funcionario designado a tal efecto podrá hacer, en cualquier momento, exposiciones orales o escri-

tas acerca de cualquier cuestión que esté sometida a examen.

CAPÍTULO V

Dirección de los debates

Quórum

Artículo 17

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Uso de la palabra

Artículo 18

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 a 25, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La lista de oradores será preparada por la secretaría. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

2. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 19

Podrá darse precedencia al presidente o al relator de una comisión o comité, o al representante de una subcomisión, un subcomité o un grupo de trabajo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo.

Cuestiones de orden

Artículo 20

Durante el examen de cualquier asunto, cualquier representante de un Estado participante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente dictaminará inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Cualquier representante de un Estado participante podrá apelar del dictamen del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y el dictamen del Presidente prevalecerá a menos que sea revocado por la mayoría de los representantes presentes y votantes. Los representantes que planteen una cuestión de orden no podrán tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista.

Derecho de respuesta

Artículo 22

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, el Presidente otorgará el derecho de respuesta a cualquier delegación que lo solicite.

2. Las contestaciones previstas en el presente artículo se harán al final de la última sesión del día o al final del examen del tema pertinente, si éste ocurre antes.

3. El número de intervenciones en el ejercicio del derecho de respuesta se limitará a dos por cuestión para cada delegación en una misma sesión.

4. La primera intervención de cualquier delegación en el ejercicio del derecho de respuesta se limitará, con respecto a cualquier cuestión en una misma sesión, a cinco minutos, y la segunda a tres minutos.

Aplazamiento del debate

Artículo 23

Durante el examen de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor del aplazamiento y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 24

Cualquier representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos oradores que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 25

Durante el examen de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación, sin debate.

Orden de las mociones

Artículo 26

A reserva de lo dispuesto en el artículo 20, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las propuestas o demás mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;

- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Propuesta básica

Artículo 27

El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional constituirá la propuesta básica que habrá de examinar la Conferencia.

Artículos de la propuesta básica que deberán examinarse como cuestiones de fondo

Artículo 28

1. La Conferencia decidirá cuáles de los proyectos de artículo de la propuesta básica a que se hace referencia en el artículo 27 deberán examinarse como cuestiones de fondo. Esos proyectos de artículos se remitirán a la Comisión Plenaria; todos los demás proyectos de artículos se remitirán directamente al Comité de Redacción.

2. Después de que la Conferencia haya adoptado esa decisión:

- a) La Comisión Plenaria podrá decidir, a solicitud de un representante, examinar a fondo un artículo determinado de la propuesta básica que se haya remitido directamente al Comité de Redacción;
- b) El propio Comité de Redacción podrá decidir, cuando sea necesario, transmitir proyectos de artículos determinados de la propuesta básica a la Comisión Plenaria para que ésta los examine como cuestiones de fondo.

Otras propuestas y enmiendas

Artículo 29

Normalmente, las demás propuestas y enmiendas a las propuestas deberán ser presentadas por escrito al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a todas las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será examinada ni sometida a votación en las sesiones de la Conferencia a menos que se hayan distribuido copias de ella a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el examen de enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 30

A reserva de lo dispuesto en el artículo 20, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar un asunto o adoptar una propuesta que le haya sido presentada deberá ser sometida a votación antes de que se examine el asunto o se tome una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 31

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación sobre ella, a condición de que no haya sido objeto de enmiendas. Las propuestas o mociones que hayan sido retiradas podrán ser presentadas de nuevo.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 32

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados participantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores, representantes de los Estados participantes que se opongan a dicha moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Invitaciones a asesores técnicos

Artículo 33

La Conferencia podrá invitar a asistir a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos.

CAPÍTULO VI

Adopción de decisiones

Derecho de adoptar decisiones

Artículo 34

Sólo los Estados que participen en la Conferencia tendrán el derecho de adoptar decisiones. Cuando las decisiones se adopten por votación, cada uno de los Estados representados en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría necesaria

Artículo 35

1. Las decisiones de la Conferencia sobre todos los asuntos de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
2. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia deberá dictaminar sobre el particular. Toda apelación contra este dictamen se someterá inmediatamente a votación y el dictamen del Presidente prevalecerá a menos que sea revocado por la mayoría de los representantes presentes y votantes.

*Significado de la expresión
“representantes presentes y votantes”*

Artículo 36

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión “representantes presentes y votantes” significa los representantes presentes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 37

Salvo lo dispuesto en el artículo 43, las votaciones de la Conferencia se harán de ordinario levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a partir de la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

*Normas que deben observarse
durante la votación*

Artículo 38

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, y hasta que se hayan anunciado los resultados, ningún representante podrá hacer uso de la palabra, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicación de voto

Artículo 39

Los representantes podrán hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de sus votos, ya sea antes del comienzo de la votación o después de que ésta haya terminado. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o moción no podrá hacer uso de la palabra para explicar su voto sobre tal propuesta o moción, salvo que ésta haya sido enmendada.

División de las propuestas

Artículo 40

Cualquier representante de un Estado participante podrá pedir que se vote por separado sobre las partes de una propuesta. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 41

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se pre-

senten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que, después de la sometida a votación anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda entrañe necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta enmendada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, supresión o una modificación de parte de dicha propuesta. A menos que se indique otra cosa, se considerará que el término “propuesta” empleado en el presente reglamento abarca también las enmiendas.

Votaciones sobre las propuestas

Artículo 42

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

Elecciones

Artículo 43

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 44

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o delegación de un Estado participante, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 45

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declararán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, a los candidatos que obtengan en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de las personas o delegaciones que han de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo

que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de puestos que queden por cubrir; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan un resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por cubrir; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 46

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, la propuesta o moción se considerará rechazada.

CAPÍTULO VII

Comisiones y Comités

Comisión Plenaria

Artículo 47

La Conferencia establecerá una Comisión Plenaria, que podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo. La Comisión Plenaria tendrá una mesa integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Relator.

Comité de Redacción

Artículo 48

1. La Conferencia establecerá un Comité de Redacción integrado por quince miembros que representen a Estados participantes, incluido su Presidente, quien será elegido por la Conferencia de conformidad con el artículo 6. Los otros catorce miembros del Comité serán designados por la Conferencia a propuesta de la Mesa. El Relator de la Comisión Plenaria participará *ex officio*, sin derecho de voto, en los trabajos del Comité de Redacción.

2. El Comité de Redacción examinará los proyectos de artículos incluidos en la propuesta básica que le sean remitidos directamente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28. Examinará asimismo los proyectos de artículos examinados inicialmente por la Comisión Plenaria y que ésta le remita. Asimismo, el Comité de Redacción preparará proyectos y prestará asesoramiento sobre cuestiones de redacción cuando se lo solicite la Conferencia o la Comisión Plenaria. Coordinará y revisará, además, la redacción de todos los textos adoptados, e informará, según corresponda, a la Conferencia o a la Comisión Plenaria.

Autoridades

Artículo 49

Con sujeción a las salvedades indicadas en el artículo 6, cada comisión, comité, subcomisión, subcomité

o grupo de trabajo elegirá su propia Mesa entre los representantes de los Estados participantes en la Conferencia.

Quórum

Artículo 50

1. El Presidente de la Comisión Plenaria podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos una cuarta parte de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

2. Constituirá *quorum* la mayoría de los representantes en la Mesa, el Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes, o en cualquier subcomisión, subcomité o grupo de trabajo.

Autoridades, dirección de los debates y adopción de decisiones

Artículo 51

Las disposiciones contenidas en los capítulos II, V (salvo el artículo 17) y VI *supra* se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de las comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo, pero:

a) Los Presidentes de la Mesa, del Comité de Redacción y de la Comisión de Verificación de Poderes y los presidentes de cualquier subcomisión, subcomité o grupo de trabajo podrán ejercer el derecho de voto;

b) Las decisiones de las comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo se adoptarán por mayoría de los representantes de los Estados presentes y votantes, con la salvedad de que el nuevo examen de una propuesta o enmienda requerirá la mayoría establecida en el artículo 32.

CAPÍTULO VIII

Idiomas y actas

Idiomas de la Conferencia

Artículo 52

Los idiomas de la Conferencia serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Interpretación

Artículo 53

1. Los discursos que se pronuncien en un idioma de la Conferencia serán interpretados a los demás idiomas.

2. Los representantes podrán hablar en un idioma distinto de los idiomas de la Conferencia si las delegaciones interesadas proporcionan interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia.

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 54

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la

Comisión Plenaria, en los idiomas de la Conferencia. Por regla general, estas actas se suministrarán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Conferencia, a todos los representantes, quienes deberán informar a la secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución de un acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.

2. La secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia, la Comisión Plenaria y el Comité de Redacción. Se grabarán también las sesiones de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo cuando éstos así lo decidan.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 55

Los documentos oficiales se facilitarán en los idiomas de la Conferencia.

CAPÍTULO IX

Sesiones públicas y sesiones privadas

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones y comités

Artículo 56

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones y comités serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa. Todas las decisiones que adopte el plenario de la Conferencia en sesión privada se anunciarán a la brevedad en una sesión pública del plenario.

Sesiones de subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo

Artículo 57

Por regla general, las sesiones de las subcomisiones, los subcomités o los grupos de trabajo serán privadas.

Comunicados sobre las sesiones privadas

Artículo 58

Al final de cada sesión privada, el presidente del órgano interesado podrá publicar un comunicado de prensa por conducto del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO X

Otros participantes y observadores

Representantes del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

Artículo 59

Los representantes que designe el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia podrán participar en las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Plenaria y otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo, de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General.

Representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones que han recibido de la Asamblea General la invitación que figura en el inciso e) del párrafo 2 de su resolución 39/86

Artículo 60

1. Con sujeción a las salvedades establecidas en el presente reglamento, los representantes designados por las Naciones Unidas o por las organizaciones mencionadas en el inciso e) del párrafo 2 de la resolución 39/86 de la Asamblea General, que tradicionalmente han sido invitados a participar como observadores en las conferencias de codificación de instrumentos jurídicos convocadas con los auspicios de las Naciones Unidas, podrán participar en la Conferencia con las siguientes prerrogativas:

a) Participar en las sesiones públicas y privadas de la Conferencia, la Comisión Plenaria, los subcomités, subcomisiones y grupos de trabajo, así como en el proceso para lograr el acuerdo general;

b) Presentar documentos para su distribución;

c) Intervenir en los debates;

— En ejercicio del derecho de respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22;

— En explicación de su posición sobre cualquier asunto respecto del cual se haya adoptado o haya de adoptarse una decisión;

d) Presentar propuestas de fondo, que por su naturaleza sólo podrán ser sometidas a votación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 sin algún Estado lo solicita oficialmente. Si se ha distribuido una propuesta por escrito, también deberá distribuirse por escrito la solicitud oficial;

e) Presentar mociones de procedimiento, incluidas las mencionadas en los artículos 23, 24 y 25, que sólo podrán ser sometidas a votación con el apoyo de un Estado.

2. Los representantes de las organizaciones que participen en la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no podrán:

a) Formular objeciones respecto de ninguna moción de procedimiento presentada por el representante de un Estado participante;

b) Impedir por su cuenta el logro del acuerdo general ni participar en votación alguna.

3. Las delegaciones de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 ocuparán sus asientos en orden alfabético, a continuación de los asientos que ocupen las delegaciones de los Estados.

Representantes de organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General, de conformidad con sus resoluciones 3237 (XXIX) y 31/152, para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios

Artículo 61

Los representantes designados por organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General, de conformidad con sus resoluciones 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 y 31/152 de 20 de diciembre de 1976, para participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Plenaria y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo.

*Representantes de movimientos de liberación nacional**Artículo 62*

Los representantes designados por movimientos de liberación nacional invitados a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Plenaria y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo.

CAPÍTULO XI

Promoción del acuerdo general*Comisión Plenaria**Artículo 63*

1. Tanto en las sesiones plenarias como en la Comisión Plenaria, la Conferencia desplegará los mayores

esfuerzos para llegar a un acuerdo general sobre los asuntos de fondo y, en especial sobre los resultados finales de la labor de la Conferencia; no habrá votaciones sobre dichos asuntos hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos encaminados a ese fin.

2. En procura del acuerdo general se utilizarán todos los medios posibles. Las autoridades de la Conferencia presidirán las actuaciones, cuando proceda, y coordinarán y supervisarán las reuniones para mejorar las perspectivas de lograr el acuerdo general.

3. Si al examinar cualquier asunto de fondo no pareciere posible llegar a un acuerdo general, el Presidente de la Conferencia informará a la Mesa que los esfuerzos desplegados por lograr un acuerdo general no han tenido resultado. La Mesa examinará entonces el asunto y podrá recomendar que se tome una decisión por votación, para lo cual fijará la fecha de ésta y remitirá la cuestión al plenario o a la Comisión Plenaria, según corresponda.

CAPÍTULO XII

Enmiendas al reglamento*Procedimiento de enmienda**Artículo 64*

El presente reglamento podrá ser enmendado por una decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados participantes presentes y votantes.

**ACTAS RESUMIDAS
DE LAS SESIONES PLENARIAS**

SESIONES 1a. A 8a.

Blank page



Page blanche

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PLENARIAS

1a. sesión plenaria

Martes 18 de febrero de 1986, a las 10.20 horas

Presidente provisional: Sr. FLEISCHHAUER (Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, representante del Secretario General)

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Apertura de la Conferencia

[Tema 1 del programa provisional]

1. El PRESIDENTE PROVISIONAL, hablando en nombre del Secretario General, da la bienvenida al Sr. Gerald Hinteregger, Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas en Viena, que representa al Presidente Federal de la República de Austria, quien no pudo asistir por motivos de salud. También da la bienvenida al Ministro Federal de Justicia de la República de Austria y a los demás distinguidos invitados.

2. En nombre del Secretario General declara inaugurada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales e invita a los participantes a observar un minuto de silencio dedicado la oración o a la meditación.

La Conferencia observa un minuto de silencio.

3. El PRESIDENTE PROVISIONAL, haciendo uso de la palabra como representante del Secretario General, dice que los participantes lamentan que por motivos de salud el Presidente Federal no haya podido asistir a la sesión y le desean un pronto restablecimiento. En nombre de todas las delegaciones, transmite al Presidente Federal, al Gobierno y al pueblo de Austria y de la ciudad de Viena el profundo reconocimiento por la hospitalidad y gentileza que una vez más brindan a las Naciones Unidas.

4. Esta Conferencia, que tiene por objeto el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, es la séptima de una serie de conferencias de plenipotenciarios sobre temas jurídicos que se celebran en Viena desde 1961. Esa esfera es una en la que las Naciones Unidas han sido particularmente activas y eficaces durante los últimos 40 años. Se ha dicho que el proceso de codificación del derecho internacional comenzó en los años 1814 y 1815, con el histórico Congreso de Viena. Pero, con la creación de las Naciones Unidas, ese proceso ha entrado en una nueva fase dinámica, institucional y permanente. El apartado a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta asigna a la Asamblea General la tarea concreta de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La Comisión de Derecho Internacional se

creó en 1947 en cumplimiento de ese mandato y se ha convertido en el órgano central del proceso de codificación, función a la que las Naciones Unidas han consagrado incesantes esfuerzos.

5. Desde 1947 el debate se ha concentrado en los aspectos sustantivos de la codificación por vía diplomática más que en la cuestión de si debía o no emprenderse esa codificación y, en caso afirmativo, en qué forma. Siempre debe tenerse presente el carácter diplomático del desarrollo y la codificación del derecho internacional por conducto de las Naciones Unidas, pues ello da la pauta tanto de las posibilidades como de las limitaciones de ese proceso. En primer lugar, las Naciones Unidas no constituyen un super-Estado y la facultad de legislar en la esfera del derecho internacional incumbe en última instancia a los Estados. Las Naciones Unidas deben alentar, ayudar, armonizar y proporcionar el foro necesario.

6. Igualmente importante es recordar que las Naciones Unidas no son un centro de investigación sobre derecho internacional y para el adelanto de las ciencias jurídicas. El desarrollo progresivo del derecho internacional por conducto de las Naciones Unidas propende a satisfacer las necesidades, las aspiraciones políticas y los intereses de los Estados y de toda la comunidad internacional.

7. En este sentido, el proceso responde a necesidades urgentes. La modernización constante del derecho internacional coadyuva al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Su adaptación incesante a condiciones mutables realza su importancia al aportar una estructura y una base para las relaciones y la cooperación internacionales. Y, por último, aunque no menos importante, gran parte del cambio y la adaptación del derecho internacional ha sido impuesta por el crecimiento espectacular de la comunidad internacional y la modificación de su carácter desde 1945. Ese proceso ha introducido nuevos actores en el escenario internacional portavoces de sus propias tradiciones, ideas, prioridades, necesidades, principios y conceptos.

8. La demanda de codificación y desarrollo progresivo es tal que las actividades de las Naciones Unidas no se han circunscrito a las de la Comisión de Derecho

Internacional. Desde 1966, un segundo órgano central, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, se ha destacado en la armonización del derecho mercantil internacional. Además, la Asamblea General ha encomendado a varios otros órganos tareas legislativas, especialmente en las esferas de los derechos humanos, el espacio ultraterrestre y los asuntos marítimos. La propia Asamblea General ha participado en el desarrollo del derecho internacional preparando y aprobando la Convención sobre las Misiones Especiales en 1969, la Convención sobre la protección de los diplomáticos en 1973 y la Convención contra la toma de rehenes en 1979¹.

9. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, ha sido uno de los puntos culminantes del desarrollo y la codificación del derecho internacional por conducto de las Naciones Unidas. A esa Convención siguió en 1978 la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de tratados. La presente Conferencia tiene por objeto establecer, en forma de una tercera convención internacional que rijan otro aspecto importante del derecho de los tratados, las normas de derecho internacional aplicables a los tratados en que sean parte las organizaciones internacionales.

10. Por consiguiente, la presente Conferencia deberá proceder teniendo en cuenta los principios generales del derecho de los tratados, sentados de manera autorizada en la Convención de 1969. Al hacerlo, deberá respetar las disposiciones de esa Convención y, a ese respecto, el orador advierte que cualquier otra línea de acción tendría consecuencias desastrosas. La Asamblea General ha tenido presente este importante aspecto y, en el proyecto de reglamento que ha presentado y recomendado a la Conferencia (A/CONF.129/7), ha procurado asegurar un doble procedimiento para examinar, por una parte, las disposiciones del proyecto de artículos que concuerdan plenamente con la Convención de 1969 y, por otra, las disposiciones del proyecto de artículos que se refieren a las necesidades específicas que plantea la celebración de tratados por parte de las organizaciones internacionales y con dichas organizaciones.

11. Agradece al Sr. Paul Reuter, de Francia, Relator de la Comisión de Derecho Internacional encargado del proyecto de artículos, el haber aceptado prestar sus servicios a la Conferencia como consultor experto.

12. El Presidente provisional invita al representante del Presidente Federal de la República de Austria a dirigir la palabra a la Conferencia.

Discurso del Representante del Presidente Federal de la República de Austria

13. El Sr. HINTEREGGER, Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas en Viena, en representación del Presidente Federal de la República de Austria, dice que el Sr. Rudolf Kirchschlaeger lamenta no poder asistir a la Conferencia y le ha pedido que dé lectura a la alocución que había querido pronunciar personalmente.

¹ Resoluciones 2530 (XXIV), 3166 (XXVIII) y 34/146, respectivamente.

14. En su calidad de Jefe de Estado del país huésped, el Presidente Federal da su calurosa bienvenida a todos los participantes en la Conferencia, con la que prosigue la tradición de larga data de celebrar en la capital austríaca conferencias de las Naciones Unidas dedicadas a la codificación del derecho internacional. En vista de su situación geográfica, su historia y su condición de país permanentemente neutral, Austria está predestinada a servir de puente entre los pueblos, y su empeño en este sentido no puede quedar mejor expresado que al acoger una conferencia en la que están invitados a participar todos los miembros de la comunidad internacional. Teniendo presente el tema de la Conferencia, resulta especialmente adecuado que su celebración tenga lugar en Viena, ya que las organizaciones internacionales forman parte de la vida cotidiana de la ciudad, en particular al haberse convertido Viena en uno de los centros de las Naciones Unidas.

15. Hace un cuarto de siglo, el Presidente Federal, en su calidad de asesor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria, recibió el encargo de organizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, de la que resultó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y actuó como jefe de la delegación austríaca. En 1963, participó con el mismo carácter en la Conferencia de Viena sobre Relaciones Consulares y, posteriormente, asistió a varias conferencias de las Naciones Unidas sobre codificación. Siempre lo ha hecho con la convicción de que, al cumplir las responsabilidades que les asigna la Carta en cuanto al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, las Naciones Unidas contribuyen a fortalecer la paz en el mundo.

16. Los problemas que debe abordar la Conferencia no son particularmente sencillos y, como en todas las conferencias internacionales, para llegar a una conclusión positiva serán necesarias la comprensión mutua y la voluntad de hacer concesiones razonables. Está seguro de que todos los participantes pondrán todo su empeño para codificar otro importante aspecto del derecho internacional y establecer de este modo normas jurídicas que rijan otra esfera de las relaciones internacionales.

Elección del Presidente

[Tema 2 del programa provisional]

17. El Sr. SCHRICKE (Francia), apoyado por el Sr. NASCIMENTO e SILVA (Brasil), presenta la candidatura del Sr. Karl Zemanek (Austria) como Presidente de la Conferencia.

18. Es un placer para su delegación presentar esa candidatura en vista de las largas relaciones históricas que han existido entre Austria y Francia y de su estrecha cooperación, especialmente en el campo legal.

19. Una vez más el Gobierno austríaco está actuando como país huésped de una conferencia de codificación del derecho internacional, y la delegación de Francia desea aprovechar la oportunidad para dar las gracias a las autoridades austríacas por su generosa hospitalidad.

20. En el Sr. Zemanek la Conferencia tendrá como Presidente a un eminente jurista, especialmente cali-

ficado en la materia objeto de la Conferencia, que también ha tenido una larga experiencia en foros diplomáticos, habiendo participado en numerosas conferencias de codificación y habiendo presidido la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de tratados, de 1977-1978.

21. La tarea del Presidente se verá facilitada por la calidad de los trabajos preparatorios hechos en la Comisión de Derecho Internacional y en las consultas celebradas en Nueva York. Se debe rendir tributo a los que organizaron esas consultas y contribuyeron a su éxito, práctica que debe ser alentada.

22. Ahora se deben adoptar decisiones, y el Sr. Zemanek contribuirá al logro del éxito.

Por aclamación, el Sr. Karl Zemanek (Austria) queda elegido Presidente y ocupa la Presidencia.

23. El PRESIDENTE dice que acepta con humildad la responsabilidad que se le ha impuesto, viendo en ello fundamentalmente un homenaje al Gobierno y al pueblo de su país. La tarea que la Conferencia tiene ante sí es indudablemente muy difícil; el tema que ha de abarcarse es de gran complejidad. Convenir en un artículo único, uniforme, aplicable a entidades que son tan diferentes y garantizar que el resultado de su labor no se malogre, requerirá de la Conferencia ponderación, sentido común y buena voluntad. Veinticinco años han transcurrido desde que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas sentara las bases de una notable "tradición de Viena" de conferencias de codificación concluidas con buen éxito. Hará todo cuanto pueda, con mucho gusto y dedicación, para asegurar que la actual Conferencia no desdiga de esa tradición.

24. El Sr. PASCHKE (República Federal de Alemania) felicita al Presidente por su elección. Rinde homenaje a quienes inspiraron y dirigieron las consultas oficiales celebradas en Nueva York que tuvieron como resultado el proyecto de reglamento de la Conferencia y observa con satisfacción la presencia de muchos miembros de la Comisión de Derecho Internacional; al Profesor Reuter, su Relator Especial y ex Presidente, se le acoge con especial satisfacción en la calidad de consultor experto.

25. El Sr. CHUTASAMIT (Tailandia), hablando como Presidente interino del grupo de países asiáticos, felicita al Presidente por su elección, rinde homenaje a su capacidad y experiencia académicas y diplomáticas y ofrece la plena cooperación del grupo de países asiáticos en la dirección de la Conferencia. El Grupo desea también dejar constancia en actas de su reconocimiento por la hospitalidad que brinda el Estado que acoge a la Conferencia.

Aprobación del programa

[Tema 3 del programa provisional]

Queda aprobado el programa provisional (A/CONF.129/1).

Aprobación del reglamento

[Tema 4 del programa]

26. El PRESIDENTE señala a la atención el proyecto de reglamento (A/CONF.129/7). Este es el resultado de

largas consultas celebradas en Nueva York y la Asamblea General recomendó su aprobación en el párrafo 4 de su resolución 40/76.

Queda aprobado el proyecto de reglamento (A/CONF.129/7).

27. El Sr. BERNAL (México) dice que su delegación es partidaria de la participación activa de las organizaciones internacionales en la labor de la conferencia y considera que el reglamento contiene en buena medida disposiciones para esa participación. Espera que las organizaciones internacionales participen constructivamente en la elaboración y adopción de la Convención.

28. México ha estimado siempre que debe alentarse a los Estados a alcanzar un acuerdo generalizado sobre la redacción final de las convenciones. Sin embargo, si bien un texto acordado por una gran mayoría podría pensarse que tendrá mayor aceptación que uno adoptado por una mayoría simple, eso no es evidente y, cualquiera que sea la forma de votación, habrá que mantener el respeto al principio de la igualdad soberana de los Estados y de las bases democráticas de toda organización. Complicar el reglamento no llevará necesariamente a mejores resultados. Además, la idea de la aceptación general está estrechamente vinculada a la voluntad política de los Estados de comprometerse a nivel internacional. En estos términos, su delegación opina que el problema de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional no es un problema de eficiencia procesal, sino un problema de eficacia y de voluntad política. Sin voluntad política, el artículo 63, que está supuestamente destinado a fortalecer el proceso de negociación y aprobación del texto final de la futura convención, no será efectivo.

29. Concretamente, su delegación estima que el artículo 63 deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que se le dé a sus términos en su contexto y a la luz de las consultas informales en las que se elaboró. El objetivo del artículo 63 es hacer esfuerzos para adoptar el texto final de la Convención por un acuerdo general, pero no necesariamente unánime. Por consiguiente, el artículo no debe interpretarse como una obligación de llegar a un acuerdo unánime para adoptar la Convención. La denominada regla del consenso es el resultado de una negociación de buena fe y no una forma de votación, especialmente desde el momento en que la expresión "acuerdo general" no ha sido definida en el reglamento y no hay un entendimiento claro sobre su significado.

30. Su delegación aceptó la redacción de artículos tales como el 63 y el 34 dentro de un espíritu de avenencia y a fin de no obstaculizar la celebración de la Conferencia. No obstante, esto no significa que el acuerdo reflejado en el artículo 63 constituya un precedente obligatorio en la adopción de resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas, sus órganos, comisiones y comités.

31. Por último, el párrafo 3 del artículo 63 no ha de interpretarse como una derogación al ejercicio del derecho de voto o como que signifique que el ejercicio de ese derecho soberano pueda verse negado en virtud de un procedimiento como el previsto en el artículo 63.

32. Sujeto a esas observaciones, su delegación ha aprobado el reglamento.

33. El Sr. SHASH (Egipto) dice que si bien a los fines especiales de la Conferencia su delegación puede aceptar el reglamento, incluido el artículo 63, considera que no debe estimarse que él constituya un precedente para todas las reuniones internacionales.

34. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) señala que en la Asamblea General se hicieron esfuerzos considerables para llegar al reglamento. Confía que en la Conferencia prevalecerá un espíritu de conciliación semejante.

35. El Sr. VOGHEL (Canadá), hablando en nombre de las delegaciones de la República Federal de Alemania, el Canadá, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido, dice que si bien esas delegaciones se han unido al consenso sobre el reglamento, su aceptación de esas disposiciones no debe interpretarse como un cambio en su posición en lo relativo al carácter jurídico de la participación de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

2a. sesión plenaria

Miércoles 19 de febrero de 1986, a las 12.10 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Elección de Vicepresidentes

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que, de conformidad con el artículo 6 del reglamento, los grupos regionales se han reunido y han designado como Vicepresidentes de la Conferencia a los representantes de los 22 Estados siguientes: Bulgaria, Côte d'Ivoire, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, India, Japón, Kuwait, Líbano, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Senegal, Sudán, Suiza, Túnez, Uruguay y Zimbabwe.

2. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que su delegación se opone a la designación del representante de Chile como Vicepresidente. Ello no fue acordado por el grupo de países latinoamericanos.

3. El Sr. PALOMO (Guatemala), hablando en nombre del grupo de países latinoamericanos, dice que este grupo celebró una serie de reuniones en las que se convinieron las designaciones de Vicepresidentes correspondientes a los países latinoamericanos. Lamentablemente, el representante de Cuba no estuvo presente en esas reuniones.

4. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que su delegación no puede estar de acuerdo con la designación del representante de Chile como Vicepresidente. Ello no fue convenido por el grupo de países latinoamericanos; todos los representantes de dicho grupo sabían que Cuba no aceptaría el nombramiento de Chile como Vicepresidente precisamente porque no es el país más representativo de América Latina. El orador no reiterará las razones en que se funda el rechazo de Cuba, que son bien conocidas por todos. Lamenta haber tenido que plantear esta cuestión públicamente. La delegación de Cuba ha estado en la sala de conferencias desde que se abrieron las puertas del edificio por la mañana y en ninguna ocasión sus miembros vieron ningún anuncio sobre reuniones de grupos. En consecuencia, reitera enfáticamente su repudio a que el representante del Gobierno de Chile ocupe una vice-

presidencia en representación del grupo de países latinoamericanos.

5. El PRESIDENTE dice que la declaración del representante de Cuba se reproducirá íntegramente en las actas resumidas de la sesión. Al no haber más objeciones, entiende que la Conferencia aprueba la elección de los 22 Vicepresidentes propuestos por los grupos regionales.

Así queda acordado.

Elección del Presidente de la Comisión Plenaria

[Tema 6 del programa]

6. El PRESIDENTE comunica que el Sr. Mohamed El-Taher Shash (Egipto) ha sido propuesto para ocupar la presidencia de la Comisión Plenaria.

Por aclamación, el Sr. Mohamed El-Taher Shash (Egipto) es elegido Presidente de la Comisión Plenaria.

Elección del Presidente del Comité de Redacción

[Tema 7 del programa]

7. El PRESIDENTE comunica que el Sr. Awn Al-Khasawneh (Jordania) ha sido propuesto para ocupar la presidencia del Comité de Redacción.

Por aclamación, el Sr. Awn Al-Khasawneh (Jordania) es elegido Presidente del Comité de Redacción.

Designación de la Comisión de Verificación de Poderes

[Tema 8 del programa]

8. El PRESIDENTE dice que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento, propone que sean miembros de la Comisión de Verificación de Poderes los representantes de los nueve Estados siguientes: Brasil, Canadá, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Gabón, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia.

Queda aprobada esta propuesta.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

3a. sesión plenaria

Miércoles 19 de febrero de 1986, a las 16.35 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Designación de otros miembros del Comité de Redacción [Tema 9 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa recomienda a los representantes de los Estados siguientes como miembros del Comité de Redacción, además del Presidente: Argelia, Argentina, China, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Marruecos, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos [Tema 10 del programa]

2. El PRESIDENTE señala a la atención de los asistentes el párrafo 31 del memorando del Secretario General (A/CONF.129/3) y dice que la Mesa le ha pedido que informe a la Conferencia que en ella se convino en que no deberá haber ningún debate general en el plenario ni en la Comisión Plenaria. Habrá amplia oportunidad para hacer declaraciones de principio en relación con artículos determinados cuando éstos se estén examinando. En relación con el párrafo 40 del mismo memorando, dice que el programa semanal indicará el tiempo de que se dispone y los resultados que se espera alcanzar durante la semana, y deberá servir de orientación en los debates y trabajos dentro de cada uno de los órganos de la Conferencia.

3. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia hace suyas las sugerencias que figuran en el memorando del Secretario General, junto con esas dos observaciones adicionales.

Así queda acordado.

4. El Sr. JESUS (Cabo Verde) observa que sería conveniente decidir el programa para el resto de la semana, a fin de que los delegados puedan prepararse en forma adecuada y participar activamente en los debates.

5. El Sr. KALINKIN (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) dice que la secretaría entiende que cuando la Comisión Plenaria y el Comité de Redacción se reúnan por primera vez comenzarán por examinar la organización de los trabajos. Corresponde a cada comité decidir en qué orden se examinarán los artículos.

6. El PRESIDENTE añade que la secretaría no puede anticipar esa decisión. Si la Comisión Plenaria adopta su decisión más tarde en el curso del día, la secretaría podría preparar un programa. Como el Comité de Redacción no se reunirá hasta el día siguiente, podría haber tiempo de preparar un calendario provisional para su consideración.

7. El Sr. JESUS (Cabo Verde) está de acuerdo en que sería mejor que el programa lo fijara cada uno de los

comités en vez del plenario. Sin embargo, estima que la Conferencia debería decidir en esta etapa el número de sesiones plenarias que se celebrarán durante esta semana y la siguiente y sobre el número de sesiones que celebrarán la Comisión Plenaria y el Comité de Redacción durante el mismo período.

8. El PRESIDENTE responde que no habrá sesiones plenarias durante ese período salvo que sea especialmente necesario, y las sesiones por la mañana y por la tarde, entre las 10.00 y las 13.00 horas y entre las 15.00 y las 18.00 horas se reservarán exclusivamente a la Comisión Plenaria. El Comité de Redacción puede reunirse todos los días entre las 9.00 y las 10.00 horas y entre las 18.00 y las 19.00 horas si así lo desea. Como este Comité debe, en principio, trabajar lo más rápidamente posible, decidirá cuándo celebrará sus propias sesiones, cuya marcha se evaluará a la semana siguiente.

9. Volviendo al tema de las cláusulas finales, dice que la Mesa de la Conferencia propuso que la Conferencia aplazara cualquier decisión con respecto a la forma de encarar esas cláusulas hasta que comience el debate en la Comisión Plenaria y pueda interpretarse el espíritu que prevalezca en la Conferencia. Si no hay objeciones, considerará que la Conferencia aprueba la propuesta.

Así queda acordado.

10. El PRESIDENTE, refiriéndose a la lista de artículos que contiene el anexo al documento A/CONF.129/8, dice que ha sido aprobada por consenso en las consultas celebradas en Nueva York y transmitida a la Conferencia para que ésta la examine y adopte las medidas pertinentes.

11. El Sr. SCHRICKE (Francia) dice que su delegación participó activamente en las consultas que dieron lugar a la lista de proyectos de artículo de la propuesta básica que se considera necesario examinar como cuestiones de fondo. El hecho de distinguir entre artículos que deben examinarse como cuestiones de fondo y aquellos que deben remitirse directamente al Comité de Redacción se aparta de la práctica habitual, que su delegación estima debe seguirse como norma general, por la que todos los proyectos de artículo que se presentan a una conferencia diplomática se examinan como cuestiones de fondo antes de remitirlos al Comité de Redacción. Esa distinción nace del deseo de mantener un paralelo lo más estrecho posible entre el proyecto actual y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, y también ha influido en los proyectos de artículo que preparó la Comisión de Derecho Internacional. Si bien ese criterio puede resultar aceptable desde un punto de vista metodológico, plantea

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

dificultades a su delegación. Francia ha expresado su desacuerdo con algunas disposiciones importantes de la Convención de 1969, sobre todo las relativas al *jus cogens*. Ese concepto es aún tan nebuloso como lo fue en 1969 y, en consecuencia, su delegación mantiene las mismas reservas y objeciones que hizo con respecto a esas disposiciones en la Conferencia de 1968/69², y que han sido el motivo por el que Francia no se ha convertido en parte en esa Convención. Si se incluyeran disposiciones análogas en el proyecto de convención que la Conferencia tiene ante sí, el resultado sería el mismo. Pero incluso en ese caso, la delegación francesa estaría dispuesta a participar activa y constructivamente en la labor de la Conferencia y, aunque no fuera parte en la Convención, no dejaría de tener en cuenta las disposiciones que pudiese aceptar, como lo han hecho muchos otros Estados con respecto a las disposiciones de la Convención de 1969 relativas al derecho internacional consuetudinario.

12. En ese espíritu, la delegación francesa puede aceptar el principio en que se funda la elaboración de la lista del anexo II de la resolución 40/76 de la Asamblea General, y no ha pedido la inclusión en dicha lista de algunas disposiciones con respecto a las cuales tiene serias objeciones. La remisión directa de un gran número de artículos al Comité de Redacción no debe, por ende, interpretarse como que su delegación aprueba todas las normas expresadas en esos artículos.

13. El PRESIDENTE dice que la intención es someter los artículos de la lista a la Comisión Plenaria y remitir los demás artículos directamente al Comité de Redacción. Sin embargo corresponde a este último decidir la remisión de algunos artículos a la Comisión Plenaria si, durante sus tareas, opina que se justifica un examen más a fondo.

14. En los casos en que se remiten sólo algunos párrafos de artículos a la Comisión Plenaria y el resto del artículo se remite directamente al Comité de Redacción, nada impedirá a los delegados que empleen los

² *Ibid.* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.6), 19a. sesión plenaria, párrs. 7 a 18.

párrafos restantes al formular sus observaciones respecto de los párrafos que se encuentran a examen de la Comisión Plenaria. Además, el Comité de Redacción no examinará ningún artículo mientras que la Comisión Plenaria no haya completado su examen de los párrafos que se le han remitido. Si no hay objeciones, considerará que la Conferencia aprueba la lista de artículos y las previsiones de trabajo propuestas por la Mesa de la Conferencia.

Así queda acordado.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa]

15. El PRESIDENTE dice que en la etapa actual lo único que debe decidir la Conferencia es pedir a la Comisión Plenaria que examine los artículos que figuran en la lista, en el marco de las previsiones de trabajo, y remitir los demás artículos al Comité de Redacción para que proceda a su examen.

Así queda acordado.

16. El PRESIDENTE dice que ha recibido una carta del Secretario General donde éste señala a su atención la gravedad de los problemas financieros con que se enfrenta la Organización y le pide su cooperación para reducir los gastos, en primer lugar, disminuyendo el costo de las reuniones, restringiendo, dentro de lo posible y razonable, su número y duración, y en segundo lugar, limitando los costos de documentación, restringiendo, dentro de lo posible y razonable, la documentación que produzca la Conferencia. Confía en que todos habrán de cooperar plenamente en los esfuerzos por atender a estos pedidos.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas.

4a. sesión plenaria

Jueves 13 de marzo de 1986, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Organización de los trabajos

[Tema 10 del programa]

1. El PRESIDENTE manifiesta que cuando la Conferencia asignó varias disposiciones del proyecto de artículos a la Comisión Plenaria y otros al Comité de Redacción, no se decidió nada sobre el preámbulo y las cláusulas finales. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia acuerda encomendar la preparación del preámbulo y de las cláusulas finales a la Comisión Plenaria.

Así queda acordado.

2. El PRESIDENTE declara que la Conferencia tiene que aprobar también un acta final. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia encomienda su preparación al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE insta a aquellas delegaciones que deseen que el preámbulo recoja determinados aspectos o principios a que presenten propuestas por escrito a la Comisión Plenaria. Se han presentado ya dos propuestas que figuran en los documentos A/CONF.129/C.1/L.71 y L.72.

4. Desea consultar a la Conferencia la forma en que el Comité de Redacción debe presentar el informe sobre los resultados de su trabajo. Los presidentes de la Comisión Plenaria y del Comité de Redacción comparten su opinión de que el Comité de Redacción debe informar directamente a la Conferencia, tanto sobre las disposiciones que se le han remitido directamente como

sobre aquellas que le ha remitido la Comisión Plenaria, lo que permitiría una tramitación sistemática. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia aprueba ese plan.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 15.25 horas.

5a. sesión plenaria

Martes 18 de marzo de 1986, a las 15.50 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)**

Aprobación de una convención y de otros instrumentos apropiados y del acta final de la Conferencia

[Tema 12 del programa]

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE recuerda que los artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.129/4) para la nueva convención pertenecen a dos categorías: en primer lugar, los artículos que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción y, en segundo lugar, los artículos que la Conferencia remitió a la Comisión Plenaria para su examen, y que ésta remitió al Comité de Redacción después de considerarlos. Recuerda además que la Conferencia, para facilitar su labor, decidió que el Comité de Redacción informara directamente al Plenario de la Conferencia (4a. sesión plenaria, párr. 4).

2. La Conferencia tiene ante sí, como informe inicial del Comité de Redacción (A/CONF.129/11) en el que se enuncian los títulos de las partes I a VII y de las secciones que las componen y los títulos y textos de los artículos 1, 2, 4 a 34, 38, 40 a 44, 46 a 61, 63, 64, 67 a 72 y 74 a 81, los que fueron aprobados por el Comité de Redacción. Señala que el proyecto de artículo 66, el proyecto de anexo y el proyecto de disposiciones finales se examinan aún en la Comisión Plenaria.

3. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia acuerda que, después que el Presidente del Comité de Redacción haya terminado su presentación de cada artículo —o grupo de artículos, cuando éstos puedan agruparse convenientemente— la Conferencia proceda a examinar y aprobar el artículo o grupo de artículos en cuestión, en la inteligencia de que las delegaciones

podrán formular declaraciones en relación con cada artículo.

Así queda acordado.

4. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, presenta el documento A/CONF.129/11, que contiene los títulos y textos de los artículos aprobados hasta ahora por el Comité de Redacción. Advierte que los textos terminados del preámbulo y varios de otros artículos no se han presentado aún a la Conferencia, bien porque no se han remitido todavía al Comité de Redacción o bien porque éste aún los está estudiando. Si la Conferencia adopta decisiones que afecten a la numeración de los artículos, el Comité de Redacción formulará a ese respecto la recomendación apropiada.

5. En su sesión anterior, la Conferencia decidió que el Comité de Redacción informara directamente a la Conferencia sobre los resultados de sus trabajos. Por consiguiente, informará sobre los resultados de la labor del Comité de Redacción respecto de los artículos que se le remitieron directamente y de los que le envió la Comisión Plenaria.

6. Desea hacer algunas observaciones generales preliminares. Según se sabe, la convención que elabora la presente Conferencia contiene muchas disposiciones paralelas a las que figuran en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969. Durante los trabajos del Comité de Redacción respecto de los artículos que se le remitieron, algunos de sus miembros opinaron que entre los textos de esa Convención en los diversos idiomas hay ciertas incoherencias terminológicas o que en el texto en determinados idiomas hallaron algunas inexactitudes. Sin embargo, el Comité de Redacción convino en que, como regla general, los textos de la Convención de 1969 que se transpusieron al proyecto de convención que actualmente se examina no debían desnaturalizarse. Si bien quizá pueda estimarse que ciertas disposiciones de la Convención de 1969 en algunos idiomas no representan el uso más elegante del idioma en cuestión, o que al comparar un lector los textos en los diferentes idiomas pueda creer

* Reanudación de los trabajos de la 3a. sesión.

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

que el empleo de otros términos habría logrado una mejor equivalencia de sentido entre los textos en los cinco idiomas, el Comité de Redacción estimó con todo más prudente no incorporar sólo en una versión cambios o alejamientos del texto de la Convención de 1969. Eso se hizo para mantener la estabilidad de las relaciones convencionales existentes entre las partes en la Convención de 1969, todas las cuales convinieron en las disposiciones del instrumento y convinieron también en que los textos en los diversos idiomas eran igualmente auténticos (artículo 85 de la Convención) y tenían en cada texto auténtico igual sentido (párrafo 3 del artículo 33). Cuando los Estados signatarios y los Estados contratantes advirtiesen de común acuerdo que el texto contenía errores, podía ponerse en práctica el procedimiento previsto en el artículo 79.

7. Siguiendo el ejemplo de la Comisión de Derecho Internacional, que logró cierta simplificación de su proyecto de texto entre la primera lectura y su aprobación del proyecto definitivo, el Comité de Redacción recomendó en algunos proyectos de artículos fórmulas más simples, así como en otros la fusión de párrafos. El Comité opina que en ciertos casos puede lograrse esa simplificación sin pérdida de claridad y sentido, en tanto que en otros ha estimado necesario mantener la precisión de la propuesta básica de la Comisión de Derecho Internacional, incluso si el texto es un tanto pesado. Al presentar los proyectos de artículos pertinentes, indicará dónde se recomiendan esas simplificaciones.

8. Desea también referirse a unos pocos aspectos generales de redacción. En todos los textos de los proyectos de artículos remitidos al Comité de Redacción, éste sustituyó la expresión "presentes artículos" por "presente Convención" o simplemente "Convención", ateniéndose al modelo de la Convención de Viena de 1969. Al presentar por separado los diversos proyectos de artículos, se abstendrá de señalar esa modificación.

9. El Comité de Redacción examinó también la cuestión del empleo de "he" o "his" en el proyecto de texto inglés. Si bien podría haber sido conveniente evitar esa desafortunada referencia a sólo un género, el Comité de Redacción decidió finalmente no modificar el texto, pues habría significado apartarse de la Convención de Viena de 1969. Sin duda, cuando el proyecto de texto se refiere a "he" o a "his", alude a una persona, ya sea del sexo masculino o femenino.

10. Por último, se trató de mantener la coherencia establecida en la propuesta básica con respecto al empleo de términos definidos, como "organizaciones contratantes" y "organizaciones negociadoras", al igual que respecto de los casos en que la palabra "organización" debe calificarse con "internacional".

11. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que su delegación desea hacer dos observaciones generales antes de la aprobación oficial por la Conferencia de la Convención.

12. La primera concierne a la norma del acuerdo general que figura en el reglamento de la Conferencia. No desea entrar en un debate acerca de la aplicabilidad de esa norma en otro contexto fuera de la presente Conferencia; eso será materia de debate y análisis más

tarde, cuando los especialistas y los diplomáticos en ejercicio analicen retrospectivamente los resultados de la Conferencia. En lo que a ésta propiamente respecta, la norma del acuerdo general ha sido un experimento, y se aventuraría a decir, un experimento que ha funcionado muy bien. Asegurar ese resultado, con todo, ha representado una ardua labor al Presidente, a los Presidentes de la Comisión Plenaria y del Comité de Redacción, a la Secretaría y a todas las delegaciones participantes. Desea rendir un homenaje a todos los interesados por la forma en que han tratado de satisfacer las expectativas de la Asamblea General. Espera que el mismo espíritu impere hasta el final de la Conferencia.

13. Su segunda observación se refiere a los proyectos de disposiciones cuyas partes sustantivas se tomaron de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1969, a cuyo respecto, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, la delegación del Reino Unido expresó sus conclusiones, con el objeto de aclarar su sentido o interpretación. No desea repetir esas declaraciones cuando la Conferencia examine los proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción, o los que presentará. En consecuencia, desea hacer constar que, en lo que las declaraciones formuladas por la delegación del Reino Unido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados sean pertinentes a los actuales proyectos de artículos, deben entenderse que son igualmente válidas a su respecto.

14. El PRESIDENTE dice que comparte plenamente las opiniones del representante del Reino Unido en cuanto al admirable espíritu de cooperación que ha prevalecido en la Conferencia y espera que ese espíritu perdure.

15. Invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de textos que se proponen para su aprobación en el documento A/CONF.129/11, y a la Conferencia a examinarlos.

Artículo 1 (Alcance de la presente Convención)

16. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 1 se remitió directamente al Comité de Redacción. Salvo dos modificaciones que afectan únicamente al texto árabe, el artículo fue aprobado tal como lo redactó la Comisión de Derecho Internacional.

17. Las modificaciones introducidas en el texto árabe se refieren no sólo al artículo 1, sino también a otros artículos de la convención. La primera concierne a la traducción árabe de la palabra "se aplica"; el término árabe empleado originalmente se reemplazó por uno más adecuado por razones de estilo y para asegurar la coherencia entre los diversos artículos. La segunda modificación fue suprimir en el texto árabe un grupo de palabras que significan "que se celebran"; esas palabras en el texto árabe son no sólo superfluas, sino que pueden inducir a una mala interpretación. Se abstendrá de referirse nuevamente a esas dos modificaciones cuando presente los proyectos de artículos subsecuentes, en los que también ellas se hicieron en el texto árabe.

Queda aprobado el artículo 1 sin que se proceda a votación.

Artículo 2 (Términos empleados)

18. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto remitido al Comité de Redacción por la Comisión Plenaria (A/CONF.129/DC/17) era un texto elaborado en el marco de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia.

19. Se corrigieron errores tipográficos del texto en ciertos idiomas y en el texto inglés del apartado c) del párrafo 1 se suprimió la palabra “and” que figura entre las palabras “internacional organization” y “designating”, pues su inclusión constituye un alejamiento innecesario de la Convención de Viena de 1969. Esa modificación afecta sólo al texto inglés.

20. Se mantuvieron las designaciones respecto de los apartados b *bis*) y b *ter*). El Comité de Redacción estudió si convenía volver o no a darle otras letras a esos apartados en orden alfabético y también la posibilidad de fusionar los apartados b), b *bis*) y b *ter*). Decidió finalmente mantener la distinción entre los términos en cuestión definiéndolos en apartados separados. Así se mantuvo el paralelismo entre la Convención de Viena de 1969 y la presente convención con respecto a los siete apartados siguientes.

21. Por último, en el texto árabe de la parte final del párrafo 1, la palabra empleada para traducir el término inglés “instruments” (instrumentos) —que se emplea generalmente en el derecho mercantil y en el relativo a la propiedad— se sustituyó por una más adecuada al derecho internacional. Ese cambio se hizo también en otros proyectos de artículos; se abstendrá de señalarlos con referencia a los diversos artículos en cuestión.

Queda aprobado el artículo 2 sin que se proceda a votación.

Artículo 4 (Irretroactividad de la presente Convención)

22. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 4 se remitió directamente al Comité de Redacción. Para ajustar el texto de la propuesta básica al de la Convención de 1969 en la versión española, las palabras “que se celebren” se reemplazaron por “que sean celebrados”. No se introdujo en el texto ninguna otra modificación.

23. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que la presente convención reproduce con el mismo número, texto y contenido, el artículo 4 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y, como no ha surgido ninguna circunstancia que justifique algún otro proceder, su delegación desea reiterar ahora la posición que adoptó en la 30a. sesión plenaria² de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada el 19 de mayo de 1969, en la votación sobre el artículo 77 de esa Convención, que posteriormente volvió a numerar como 4 el Comité de Redacción, habiéndose modificado según correspondía los números de los artículos citados.

² *Ibid.* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.6), 30a. sesión plenaria, párrs. 9 a 16.

24. Explayándose sobre ese punto, desea hacer constar que la delegación de Cuba interpreta la excepción del artículo 4 a la irretroactividad de la presente convención relativa a la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en ella “a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención”, como que abarca las normas de derecho internacional establecido aplicables a un tratado, así como las situaciones que surjan o existan cuando el tratado entra en vigor, si eso ocurre después de la entrada en vigor de la presente convención, incluso si la fecha en la que el tratado se celebró o la situación se originó es anterior.

25. La delegación de Cuba desea reafirmar que las normas imperativas codificadas en la presente convención se aplican plenamente a todos los tratados vigentes, cualquiera que sea la fecha de su entrada en vigor, no sólo por motivos puramente lógicos basados en el principio de la jerarquía de las normas, sino también por razones de fondo relacionadas directamente con el concepto de lo que es justo para la comunidad internacional en un determinado momento, particularmente en lo relativo a las normas contenidas en los artículos 48 a 53, 62 y 64. Todo tratado que no se ajuste a esas normas imperativas es tanto ilegal como inadmisibles; no es permisible preguntar antes de la entrada en vigor de la convención, de la que obtienen su fuerza incontestable, si esas normas imperativas forman parte o no del derecho internacional.

Queda aprobado el artículo 4 sin que se proceda a votación.

Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)

26. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 5 que la Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción se elaboró en el marco de las consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia (A/CONF.129/C.1/L.70 y Corr.1).

27. El texto que ahora se presenta a la Conferencia contiene ciertos ajustes de redacción. El texto original se refería a “todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y en que sean partes Estados y organizaciones internacionales”. A fin de aclarar ese pasaje y hacerlo más preciso, se modificó su texto para que dijera: “todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional”.

28. Se recordará que la Comisión Plenaria (27a. sesión) acordó suprimir en el artículo 5, así como en otros artículos, la palabra “pertinente” después de “regla” y antes de “de la organización”. Sin embargo, se entendió que si el Comité de Redacción estimaba que había necesidad imperativa de reintroducir la palabra “pertinente”, podía hacer una recomendación al respecto. En efecto, el Comité hace ahora esa recomendación con relación al artículo 5. Según explicó el Consultor

experto, de no incluirse la palabra "pertinente" cabría argumentar que prácticamente ninguna regla de una organización podría invocarse para alegar la inaplicabilidad de la presente Convención a los tratados que son objeto del artículo 5. En el contexto del artículo 5, el término "pertinente" cumple el objetivo útil de destacar que las reglas de que se trata deben ser aquéllas relativas a la elaboración o celebración de los tratados en cuestión. Además, la Convención de Viena de 1969 incluyó explícitamente en su artículo 5 una referencia a "cualquier norma pertinente de la organización".

Queda aprobado el artículo 5 sin que se proceda a votación.

Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

29. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión Plenaria, al aprobar el texto del artículo de la Comisión de Derecho Internacional para remitirlo al Comité de Redacción, acordó suprimir la palabra "pertinente" (*ibid.*).

30. Algunos miembros del Comité de Redacción estimaron que sería preferible insertar esa palabra; sin embargo, el Comité decidió que no era imperativo hacerlo y no recomienda, pues, su inclusión. Por consiguiente, salvo la supresión acordada por la Comisión Plenaria, el texto sigue siendo idéntico a la propuesta básica.

Queda aprobado el artículo 6 sin que se proceda a votación.

Artículo 7 (Plenos poderes)

31. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Comisión Plenaria aprobó el texto refundido del artículo 7 propuesto por el Grupo de Trabajo de esa Comisión sobre el artículo 7 (A/CONF.129/C.1/L.43), en su forma oralmente revisada. El texto se remitió al Comité de Redacción antes de que se hubiera resuelto la cuestión del empleo en la convención del término "poderes". Como resultado de la aprobación posterior por la Comisión Plenaria de un texto para el artículo 2 que no contiene una definición de ese término, el Comité de Redacción sustituyó en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 3 del artículo 7 el término "poderes" por la expresión "plenos poderes".

32. En las versiones española e inglesa del artículo, el apartado *a*) del párrafo 1 siguió la terminología de la Convención de Viena de 1969, en tanto que en el apartado *a*) del párrafo 3 se empleó la frase "si la persona presenta" ("*that person produces*"). En la versión francesa ambos apartados contienen las palabras "*si elle produit*", que se remiten a las palabras iniciales del párrafo 3. Para resolver estas discrepancias, el Comité de Redacción, deseoso de evitar las consecuencias desafortunadas del empleo en inglés del masculino estricto "*he*" y al mismo tiempo dar mayor precisión a los textos en la mayoría de los otros idiomas, decidió utilizar las palabras "*that person*" tanto en el apartado *a*) del párrafo 1 como en el apartado *a*) del párrafo 3. En la versión francesa, las palabras "*si elle produit*" se sustituyeron por las palabras "*si cette personne*". En la versión española no hubo necesidad de

insertar la palabra "la persona" pues la construcción de la parte introductoria del párrafo deja absolutamente en claro que el sujeto es "una persona".

33. De acuerdo con la nueva redacción de los apartados *b*) del párrafo 1 y *b*) del párrafo 2, que difiere de la que aparece en la Convención de Viena de 1969, en ambos párrafos se hicieron ajustes idiomáticos de menor importancia, habiéndose traducido "*concerned*" en la versión francesa como "*concernés*" y en la versión española como "de que se trate".

34. En el apartado *b*) del párrafo 2 se omitió la expresión "de Estados en la que participen organizaciones internacionales", que se encuentra en el texto original, habida cuenta del texto del párrafo 2 del artículo 9 remitido al Comité de Redacción.

35. Se decidió que el texto del apartado *b*) del párrafo 3 podía aligerarse, sin pérdida alguna de claridad o sentido, suprimiéndose la frase "según el caso, o de las organizaciones internacionales interesadas".

36. Finalmente, se hicieron ajustes de redacción de menor importancia, así como correcciones gramaticales a algunas versiones en los diversos idiomas.

Queda aprobado el artículo 7 sin que se proceda a votación.

Artículo 8 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización)

37. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que al artículo, remitido directamente al Comité por la Conferencia, se le introdujeron sólo modificaciones en la versión árabe, en la que la palabra "autorización" se tradujo en forma más exacta y se hizo una supresión que era necesaria.

Queda aprobado el artículo 8 sin que se proceda a votación.

Artículo 9 (Adopción del texto)

38. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción el párrafo 1 del artículo. No se hicieron modificaciones a este párrafo.

39. Por otra parte, el párrafo 2 se remitió a la Comisión Plenaria para su examen de fondo. Aprobado por ese órgano en una forma elaborada en el marco de las consultas oficiosas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia, se remitió luego al Comité de Redacción.

40. El texto del párrafo fue objeto posteriormente de pequeños ajustes para destacar más claramente su sentido. Se dividió en dos oraciones, la segunda de las cuales comienza "Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará...". No se hicieron otros cambios en el párrafo 2.

Queda aprobado el artículo 9 sin que se proceda a votación.

Artículo 10 (Autenticación del texto)

41. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió

directamente el artículo al Comité de Redacción. No se le introdujeron modificaciones, salvo unas pequeñas correcciones gramaticales en la versión inglesa para ajustarla a las demás versiones y a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

Queda aprobado el artículo 10 sin que se proceda a votación.

Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)

42. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente el párrafo 1 del artículo al Comité de Redacción. El párrafo 2 se remitió a la Comisión Plenaria para su examen de fondo, después de lo cual se remitió al Comité de Redacción en la forma en que aparece en la propuesta básica.

43. El Comité de Redacción no introdujo cambios en ninguno de los dos párrafos.

Queda aprobado el artículo 11 sin que se proceda a votación.

Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)

Artículo 13 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado)

Artículo 14 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación)

Artículo 15 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)

Artículo 16 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión)

Artículo 17 (Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes)

Artículo 18 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)

44. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los proyectos de los artículos 12 a 18, los que no fueron objeto de examen de fondo por la Comisión Plenaria.

45. El artículo 12 se simplificó refundiendo en uno solo los párrafos 1 y 2, como resultado de la supresión por la Comisión Plenaria del término "poderes". Como "plenos poderes" se aplica ahora tanto a los representantes de Estados como de organizaciones internacionales, en los párrafos 1 y 2 se habría expresado ahora la misma norma. Es lógico entonces refundir los dos párrafos, refiriéndose simplemente a "El consentimiento de un Estado o de una organización internacional", "that State or of that organization" en el texto inglés, y

"del Estado o de la organización". Finalmente, como el nuevo párrafo refundido se refiere a ambas categorías de tratados, se estima adecuado utilizar respecto del apartado b) la versión que aparece en el antiguo apartado b) del párrafo 2, abarcando así todas las posibilidades.

46. En el texto del apartado a) del párrafo 2 después de "firma" se insertaron en las versiones en todos los idiomas las palabras "del tratado", para ajustar el texto al de la Convención de Viena de 1969. En la versión española se hizo un ajuste lingüístico en la parte final del apartado b) del párrafo 2 y en la versión árabe se introdujeron algunas mejoras de estilo.

47. El artículo 13 quedó prácticamente sin modificaciones, salvo la frase inicial, que se aligeró, y dice ahora "El consentimiento de los Estados o de las organizaciones internacionales...".

48. El artículo 14 se modificó en un solo punto: el apartado d) del párrafo 1 se refiere ahora a "plenos poderes". En el texto árabe se hicieron mejoras gramaticales y de estilo.

49. A los artículos 15 y 16 no se les introdujeron cambios.

50. El artículo 17, como ahora se presenta, refleja un intento del Comité de Redacción por simplificar el texto sin pérdida alguna de su sentido de fondo, refundiendo párrafos que contienen la misma norma y ajustando la redacción más bien engorrosa que se utilizó en la versión original del párrafo 1. La nueva versión del artículo comprende una fusión en su párrafo 1 de los antiguos párrafos 1 y 2, y en su párrafo 2, de los antiguos párrafos 3 y 4. Los párrafos 1 y 2 se aplican ahora a ambas categorías de tratados. Además, la fórmula "los demás Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes" que originalmente figuraba en el párrafo 1 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se estimó pesada y no del todo exacta, en vista de las muchas posibles combinaciones y permutas de las partes en el tratado. En ciertos casos puede que no haya otros Estados contratantes o ningunas otras organizaciones contratantes. Para evitar esas complejidades y aclarar más el texto, el Comité de Redacción acordó referirse simplemente a "los Estados contratantes y las organizaciones contratantes, o, según el caso, las organizaciones contratantes".

51. Finalmente, el artículo 18 se mantuvo como estaba redactado en la propuesta básica.

Quedan aprobados los artículos 12 a 18 sin que se proceda a votación.

Artículo 19 (Formulación de reservas)

52. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Comisión Plenaria aprobó el texto de la propuesta básica para el artículo en una forma enmendada, y lo remitió al Comité de Redacción.

53. Tal como se remitió, el artículo 19 constaba de dos párrafos que prevenían la aplicación de la misma norma cuando un Estado o una organización internacional

formulan una reserva o manifiestan su consentimiento en obligarse por un tratado.

54. En vista de eso y procurando aligerar el texto, el Comité de Redacción convino en refundir los dos párrafos de modo que las palabras iniciales se refieren ahora a “Un Estado o una organización internacional”, insertándose después de la palabra “ratificar” las palabras “confirmar formalmente”. Esa modificación ajusta también el artículo 19 a otras disposiciones del proyecto de convención que se refieren a las diversas formas en que un Estado o una organización internacional manifiestan su consentimiento en obligarse.

55. Después de observaciones formuladas por el Sr. KADIRI (Marruecos) y el Sr. RADY (Egipto), dice que en las versiones árabe y francesa debe suprimirse la cifra “1” con la que inadvertidamente se numeró el párrafo introductorio.

56. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, a juicio de su delegación, una organización internacional no tiene derecho alguno a formular una reserva, no sólo en los casos en que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado en la que es parte, sino también en aquellos en que ésta sea incompatible con el instrumento constitutivo de la organización o con otros instrumentos vigentes y jurídicamente obligatorios.

Queda aprobado el artículo 19 sin que se proceda a votación.

Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)

57. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo fue remitido al Comité de Redacción en su forma enmendada por la Comisión Plenaria. Además, al Comité se le pidió que examinara si la inclusión en el párrafo 2 de las palabras “del número limitado de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o de organizaciones negociadoras, según el caso, y”, que se había propuesto en una enmienda presentada en la Comisión Plenaria (véase A/CONF.129/C.1/L.33, parr. 1), mejoraba la redacción. El Comité de Redacción estimó que la inserción mejoraría sin duda el texto, acercándolo más al de la Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, se insertaron esas palabras, debidamente ajustadas para que armonizaran con las expresiones semejantes que figuran en la citada Convención y con las expresiones consignadas en todo el proyecto.

58. Por razones similares a las ya mencionadas, el apartado c) del párrafo 4 se ajustó ligeramente. La frase “otro Estado contratante o una organización contratante o, según el caso, otra organización contratante o un Estado contratante” se reemplazó por la fórmula simple “un Estado contratante o una organización contratante”.

59. Finalmente, se decidió que las versiones inglesa y rusa del apartado a) del párrafo 4 requerían ciertos ajustes, por lo que la parte final se modificó en ambos idiomas para que dijera “for the reserving State or organization and for the accepting State or organization”.

60. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación opina que el párrafo 3 del artículo 20 limita injustificablemente el derecho soberano de los Estados a formular reservas. Además, esas reservas no pueden subordinarse a la aceptación de ningún órgano de una organización internacional. Por otra parte, el párrafo 4 amplía en forma injustificable el derecho de las organizaciones internacionales a objetar las reservas formuladas por los Estados. Una organización internacional puede objetar una reserva únicamente si el hacerlo está dentro de la esfera de su competencia.

Queda aprobado el artículo 20 sin que se proceda a votación.

Artículo 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas)

Artículo 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)

Artículo 23 (Procedimiento relativo a las reservas)

Artículo 24 (Entrada en vigor)

Artículo 25 (Aplicación provisional)

Artículo 26 (Pacta sunt servanda)

61. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que al artículo 21 no se le hicieron modificaciones, excepto la sustitución en el párrafo 3 de las versiones inglesa y rusa de las palabras “author of the reservation” por las palabras “the reserving State or organization”.

62. El apartado a) del párrafo 3 del artículo 22 se modificó ligeramente, por los motivos que ya indicó. Así, pues, la frase “de otro Estado contratante o de una organización contratante o, según el caso, de otra organización contratante o de un Estado contratante” se modificó para que dijera simplemente “de un Estado contratante o de una organización contratante”.

63. El artículo 23 no se modificó, salvo una corrección en el párrafo 2 de la versión inglesa, en el que al final de la primera oración las palabras “by a treaty” se reemplazaron por “by the treaty”.

64. En el artículo 24 no se hicieron cambios, excepto una corrección en la versión francesa de las primeras palabras del párrafo 3, donde se eliminó la palabra “autre”, erróneamente insertada en la propuesta básica antes de “organisation internationale”.

65. En el párrafo 1 del artículo 25 no se introdujeron modificaciones. Sin embargo, el párrafo 2 se ajustó por las razones ya indicadas. La introducción en la propuesta básica de las complejidades que exige el intento de abarcar todas las “otras” permutas de partes en el tratado originó un texto pesado que, de hecho, no abarcó todas las situaciones posibles. Como el texto se refiere a las partes en el tratado que sean notificadas, el sentido claro y evidente es que se refiere a la notificación de las “otras” partes en el tratado. Así, pues, la frase original en el párrafo 2 “a los demás Estados y a

las organizaciones o, según el caso, a las demás organizaciones y a los Estados entre los cuales” se modificó para que dijera simplemente “a los Estados y a las organizaciones con respecto a las cuales”.

66. El artículo 26 sirve de introducción a la parte III de la convención y se refiere a *pacta sunt servanda*. No se introdujeron cambios en ese importantísimo artículo.

67. El Sr. CANÇADO TRINDADE (Brasil) dice que, para constancia y a efectos de interpretación, su delegación desea expresar que los artículos 24 y 25, así como el artículo 12 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, así como el texto de los actuales proyectos de artículos adoptados por el Comité de Redacción tal como figuran en el documento A/CONF.129/11, a su juicio deben considerarse respecto de los Estados, teniendo presente el principio general de la aprobación parlamentaria de los tratados y de la práctica que de ello se deriva, pero que su delegación reconoce también el carácter supletorio de esas disposiciones tanto de la Convención de Viena de 1969 como de los actuales proyectos de artículos adoptados por el Comité de Redacción.

Quedan aprobados los artículos 21 a 26 sin que se proceda a votación.

Artículo 27 (El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados)

68. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión Plenaria examinó en cuanto al fondo el artículo 27 de la propuesta básica, lo aprobó y remitió al Comité de Redacción. Este último no introdujo modificaciones al texto.

Queda aprobado el artículo 27 sin que se proceda a votación.

Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados)

Artículo 29 (Ambito territorial de los tratados)

69. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 28 y 29. No se introdujeron cambios en esos artículos.

70. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que la actual convención reproduce, con el mismo número, texto y contenido, el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y, como no ha surgido ninguna circunstancia que justifique otro proceder, su delegación desea reiterar la posición que adoptó en la 13a. sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada el 6 de mayo de 1969³, en la votación sobre el artículo 24 de esa Convención, que posteriormente volvió a numerar como 28 el Comité de Redacción, habiéndose modificado según correspondía los números de los artículos citados.

71. Explayándose sobre ese punto, desea hacer constar que, a juicio de la delegación de Cuba, la norma del

artículo 28 sólo puede interpretarse en el sentido de que si un acto, hecho o situación que tienen lugar o surgen con anterioridad a la entrada en vigor de un tratado, incluida la actual convención, continúan ocurriendo o existen después de la entrada en vigor del tratado, ellos serán objeto de sus disposiciones. En consecuencia, el principio de la irretroactividad no se viola nunca con la aplicación de un tratado, incluso la presente convención, a situaciones que surgen o existan cuando el tratado entra en vigor y posteriormente a la entrada en vigor del tratado, incluida la presente convención, aun si comenzaron a existir en una fecha anterior.

72. La delegación de Cuba interpreta el efecto jurídico del artículo 28 como que tiene el sentido y alcance que se colige del párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 24 —más tarde 28— de la Convención de Viena de 1969⁴ que, en la presente convención, tienen el mismo número, texto y contenido.

Quedan aprobados los artículos 28 y 29 sin que se proceda a votación.

Artículo 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

73. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los párrafos 1 a 5 del artículo 30. Sin embargo, el párrafo 6 fue examinado en cuanto al fondo por la Comisión Plenaria.

74. Con relación al párrafo 6 la Comisión Plenaria aprobó la idea que inspiraba al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y dos enmiendas a éste (A/CONF.129/C.1/L.44 y L.45). Los tres textos se remitieron al Comité de Redacción con la petición de que examinara la redacción y ubicación de la idea que contienen.

75. El Comité de Redacción decidió, conforme a una de las enmiendas que se le remitieron, que era preferible enunciar claramente en el texto el sentido de la referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Se convino asimismo en que no bastaría incluir una remisión al Artículo 103 y una paráfrasis de su contenido. Su significado debía, por el contrario, enunciarse claramente, sin una contrarreferencia. El texto que la Conferencia tiene ante sí se redactó basándose en una de las enmiendas remitidas al Comité, pero ajustada a efectos de la claridad y precisión. Señala que el empleo en la mayoría de las versiones en los diversos idiomas de las palabras “sin perjuicio de que” en modo alguno pretende menoscabar el carácter solemne de la norma jurídica estatuida en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Tiende más bien a indicar la existencia de una norma jurídica, de una obligación jurídica.

76. En cuanto a la ubicación del precepto, se estimó que recargaría demasiado el texto del párrafo 1 si se le añadía a éste. Por eso, el Comité mantuvo el precepto como párrafo 6, en la clara inteligencia de que su ubi-

³ *Ibid.*, 30a. sesión plenaria, párrs. 41 a 47.

⁴ *Ibid.* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 34.

cación no puede interpretarse como que amengua la importancia primordial de la disposición.

77. En el caso de los otros cinco párrafos del artículo no se hicieron modificaciones, salvo un aligeramiento de la frase al final del párrafo 5, por las razones que ya explicó. Las palabras "con respecto a otro Estado o a una organización o, según el caso, con respecto a otra organización o un Estado" se sustituyeron por "con respecto a un Estado o a una organización". Además, se suprimieron las palabras "que no sea parte en dicho tratado" que aparecen también al final del párrafo 5 de la propuesta básica, pero que no figuran en la Convención de Viena de 1969, por alejarse innecesariamente de esa Convención.

78. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que para su delegación el artículo 30 no refleja toda la complejidad de la situación que puede surgir de la aplicación de tratados sucesivos. Con respecto al párrafo 3, su delegación estima que si la aplicación del tratado anterior no queda terminada como resultado de la celebración de un nuevo tratado sobre la misma materia, las disposiciones del tratado anterior deben aplicarse en la medida en que creen un régimen no menos —es decir, más— favorable al establecido por el tratado posterior.

Queda aprobado el artículo 30 sin que se proceda a votación.

Artículo 31 (Regla general de interpretación)

Artículo 32 (Medios de interpretación complementarios)

Artículo 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)

Artículo 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones)

79. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 31 a 34. No se introdujeron cambios en los textos.

Quedan aprobados los artículos 31 a 34 sin que se proceda a votación.

Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional)

80. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Comisión Plenaria examinó en cuanto al fondo el artículo 38, aprobó el texto de la Comisión de Derecho Internacional y lo remitió al Comité de Redacción. Este último no introdujo cambios en el texto.

81. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación estima que una norma consuetudinaria de derecho internacional llega a ser obligatoria para un Estado sólo en los casos en que el Estado la reconoce como tal. Por consiguiente, no es obligatoria para un Estado que no le reconoce esa calidad.

Queda aprobado el artículo 38 sin que se proceda a votación.

Artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales)

Artículo 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

Artículo 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados)

Artículo 43 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado)

Artículo 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)

82. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 40 a 44.

83. En el artículo 40 no se estimó necesaria la larga frase en el párrafo 2 de la propuesta original que dice "a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes". Se sustituyó por la redacción más simple "a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes". En el párrafo 4, en aras de la claridad, las palabras "a las partes" que figuran al comienzo de ese párrafo de la propuesta básica se reemplazaron por el texto de la Convención de Viena de 1969 "a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sea ya parte".

84. La única modificación que se hizo en el artículo 41 fue añadir comas donde procedía en versiones en algunos idiomas, para ajustarlas a las de la Convención de Viena de 1969.

85. Dos miembros del Comité de Redacción expresaron reservas respecto del artículo 42 y el párrafo 5 del artículo 44, a causa de sus dudas relativas al concepto de *jus cogens* en los artículos 53 y 64. Un miembro manifestó también dudas con relación al empleo de la palabra "terminación" en la versión española de esos y varios otros artículos.

86. El Sr. DELON (Francia), reiterando la reserva de su delegación con respecto al artículo 44 y particularmente a su párrafo 5, dice que si ese párrafo se somete a votación, votará en contra. Sin embargo, no se opondrá a que se apruebe el artículo 44 por consenso, pero no le será posible unirse a él.

Quedan aprobados los artículos 40 a 44 sin que se proceda a votación.

Artículo 46 (Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados)

87. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión Plenaria examinó en cuanto al fondo el artículo 46 y aprobó el texto de la Comisión de Derecho Internacional, remitiéndolo al Comité de Redacción junto con dos enmiendas (A/CONF.129/C.1/L.48/Rev.12 y L.52).

88. Una cuestión suscitada por esas dos enmiendas fue la de retornar al texto del párrafo 2 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 en la redacción de los párrafos 2 y 4 del artículo 46 de la propuesta básica, introduciendo así el concepto de proceder conforme a la práctica usual y de buena fe, que no aparece en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, si bien varios oradores expresaron dudas acerca de si puede decirse que exista una “práctica usual de las organizaciones internacionales” en la materia. Sin embargo, se reconoció que esa práctica podría bien desarrollarse en el futuro y que no debía excluirse tal evolución. En consecuencia, se redactó un texto que alude a “la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales”. Se decidió entonces refundir en uno solo los párrafos 2 y 4 abarcando tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales, si bien redactándolo según lo sugerido en las enmiendas y teniendo también en cuenta la referencia a la “práctica usual” que ya se mencionó. Las versiones en algunos idiomas se ajustaron incluso más al texto de la Convención de Viena de 1969, y el antiguo párrafo 3 se volvió a numerar como párrafo 2.

Queda aprobado el artículo 46 sin que se proceda a votación.

Artículo 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional)

Artículo 48 (Error)

Artículo 49 (Dolo)

Artículo 50 (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional)

Artículo 51 (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional)

Artículo 52 (Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza)

Artículo 53 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens))

Artículo 54 (Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)

Artículo 55 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)

89. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 47 a 55, y que, como en artículos anteriores, se introdujeron ciertos cambios para simplificar el texto. Así, pues, la frase al final del artículo 47 que dice: “a los demás Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras o, según el caso, a las demás organiza-

ciones negociadoras y a los Estados negociadores”, se reemplazó por “a los Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras”. Del mismo modo, en el apartado b) del párrafo 54, la frase “a los demás Estados contratantes y a las demás organizaciones contratantes o, según el caso, a las demás organizaciones contratantes” se reemplazó por “a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes”.

90. Se hicieron ciertas correcciones gramaticales en algunos de los artículos, como el artículo 48, reemplazándose en el texto español la palabra “dieran” por “diera”.

91. El título del artículo 52 se ajustó al de los artículos inmediatamente anteriores, añadiéndole después de “Coacción” las palabras “sobre un Estado o una organización internacional”.

92. Un miembro del Comité de Redacción expresó reservas en cuanto al contenido de los artículos 48 a 51, en tanto que dos miembros lo hicieron respecto del concepto que inspira al artículo 53, relativo al *jus cogens*.

93. El Sr. DELON (Francia) dice que su delegación desea reiterar la reserva que expresó en el Comité de Redacción con respecto al artículo 53, al que se opone porque no está de acuerdo con el reconocimiento que ese artículo hace del *jus cogens*. Su delegación no se opondrá a un consenso sobre el artículo, pero no se unirá a él.

94. El Sr. GÜNEY (Turquía), refiriéndose al artículo 53, dice que el *jus cogens* es todavía un concepto muy controvertido que plantea la cuestión fundamental de cómo reconocer el alcance y contenido de una norma imperativa de derecho internacional general. No basta con decir que esas normas están reconocidas por toda la comunidad internacional.

95. En la Conferencia de Viena de 1969 su delegación compartió plenamente la preocupación expresada en cuanto a la imprecisión del concepto de *jus cogens* y a la interpretación a que puede dar lugar y formuló serias reservas al respecto. La estabilidad y certidumbre de las relaciones convencionales disponen que toda excepción a la norma de *pacta sunt servanda* debe formularse cuidadosamente y en términos inequívocos y detallados. Sin embargo, desde 1969 ha habido una divergencia de opiniones en lo relativo al carácter de las normas de *jus cogens*, el que no ha sido posible definir. La comunidad internacional y el derecho internacional no han alcanzado la etapa en que pueda trazarse una línea divisoria clara entre normas imperativas y de otra índole. La Convención de Viena de 1969 fue infructuosa, pues no estableció el contenido preciso de una norma imperativa de derecho internacional, cuya violación puede surtir efectos extremadamente graves, como por ejemplo, hacer ilícitos los acuerdos internacionales independientemente de la voluntad de las partes que los han celebrado.

96. Tal como está redactado, el artículo 53 puede parecerse a un artículo de un código penal que establece una sanción, pero no especifica qué actos constituirán delitos. Por consiguiente, si bien su delegación no se opondrá a un consenso o acuerdo que pueda alcanzarse sobre el artículo, desea, por las razones aducidas, man-

tenerse al margen de cualquier consenso o acuerdo al respecto.

97. El Sr. MÜTZELBURG (República Federal de Alemania) dice que su delegación está dispuesta a sumarse a un consenso sobre el artículo 53, en el entendido claro de que su acuerdo para hacerlo está inextricablemente unido a que la Conferencia logre una solución satisfactoria al problema de la solución pacífica de controversias. Si su delegación no está acertada al suponer que esa solución puede encontrarse, la base en la que se fundó su aceptación habrá dejado de existir y tendrá que deducir las conclusiones necesarias.

Quedan aprobados los artículos 47 a 55 sin que se proceda a votación.

Artículo 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)

98. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión Plenaria examinó en cuanto al fondo el artículo 56. La propuesta básica para el artículo fue aprobada y remitida al Comité de Redacción (A/CONF.129/DC/10). El único cambio introducido por el Comité de Redacción es la sustitución en el apartado *b)* del párrafo 1 del texto español de "puede" por "pueda", para ajustar la redacción a la de la Convención de Viena de 1969.

99. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que su delegación desea formular una reserva con respecto al apartado *b)* del párrafo 1 del artículo.

100. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que a juicio de su delegación una denuncia puede tener lugar únicamente cuando el derecho de denuncia esté estipulado en el tratado y sólo cuando el recurso proceda de conformidad con los términos y condiciones del tratado. De hecho, no existe tal cosa como la denuncia implícita.

Queda aprobado el artículo 56 sin que se proceda a votación.

Artículo 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)

Artículo 58 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente)

Artículo 59 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior)

Artículo 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)

101. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 57 a 60.

102. El artículo 57 se aligeró, sin alterar su sentido, sustituyendo la frase del apartado *b)* de la propuesta básica que dice "con los demás Estados contratantes y las demás organizaciones contratantes o, según el caso, con las demás organizaciones contratantes" por "los Estados contratantes y las organizaciones contratantes".

103. En la versión española de los tres apartados del párrafo 2 del artículo 60, se suprimió la palabra "autor", después de "el Estado", y la palabra "autora", después de "organización internacional", se reemplazó por "autor", de acuerdo con el texto de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 4 del artículo 20.

Quedan aprobados los artículos 57 a 60 sin que se proceda a votación.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas.

6a. sesión plenaria

Miércoles 19 de marzo de 1986, a las 16.25 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Aprobación de una convención y de otros instrumentos apropiados y del acta final de la Conferencia

[Tema 12 del programa] *(continuación)*

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que continúe presentando el informe de ese órgano (A/CONF.129/11 y Add.1) y a la Conferencia a que lo examine.

Artículo 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)

2. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, se refiere al documento A/CONF.129/11

y dice que la Comisión Plenaria examinó en cuanto al fondo el artículo 61, adoptó el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.129/4) y lo remitió al Comité de Redacción, el cual no modificó el proyecto de artículo.

Queda aprobado el artículo 61 sin que se proceda a votación.

Artículo 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)

Artículo 64 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*))

3. El Sr. AL-KASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 63 y 64, que no recomendó ninguna modificación en esos proyectos de artículo. No obstante, dos de sus miembros reiteraron respecto del artículo 64 reservas expuestas anteriormente en relación con el concepto de *jus cogens*.

4. El Sr. DELON (Francia) dice que su delegación desea reiterar la reserva que expuso respecto del artículo 53 en relación con el concepto de *jus cogens* (5a. sesión plenaria). Aunque su delegación no se opondrá a la aprobación por consenso del artículo 64, no desea unirse a ese consenso.

5. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que su delegación desea reiterar respecto del artículo 64 la reserva anteriormente expuesta respecto del artículo 53 en relación con el concepto de *jus cogens* (*ibid.*), reserva que se aplica a ambos artículos. Aunque no se opondrá al acuerdo de la Conferencia de aprobar el artículo 64 sin que se proceda a votación, su delegación no se une a ese acuerdo.

Quedan aprobados los artículos 63 y 64 sin que se proceda a votación.

Artículo 67 (Instrumentos para declarar la nulidad del tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación)

Artículo 68 (Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67)

Artículo 69 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)

Artículo 70 (Consecuencias de la terminación de un tratado)

Artículo 71 (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)

Artículo 72 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)

6. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió al Comité de Redacción los artículos 67 a 72.

7. En el artículo 67, se sustituyó la última palabra del párrafo 2, "poderes", por "plenos poderes" y se corrigió un error de puntuación en el texto inglés del

párrafo 2, mediante la supresión de la coma que figuraba después de "paragraph 2".

8. No se modificó el artículo 68.

9. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 69 se aproximó el texto francés al texto francés de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, agregando, a continuación de "d'établir" la palabra "pour".

10. En el artículo 70 se intercaló una coma en el texto francés del apartado b) del párrafo 1 después de "des parties", con el fin de aproximar el texto al de la Convención de Viena de 1969².

11. No se modificó el artículo 71. Sin embargo, se expusieron reservas con motivo de las referencias que se hacían en su texto a los artículos 53 y 64, relativos al concepto de *jus cogens*, así como en relación con el empleo de la palabra "terminación" en el texto español.

12. No se introdujo ninguna modificación en el artículo 72, salvo la inserción en el apartado a) del párrafo 1 del texto inglés del artículo definido "the" antes de "suspension", con el fin de aproximar su redacción a la de la Convención de Viena de 1969.

13. El Sr. DELON (Francia) dice que como el artículo 71 está vinculado con los artículos 53 y 64, su delegación desea reiterar respecto del artículo 71 la reserva que expuso en la sesión anterior y en ésta acerca de los artículos 53 y 64, respectivamente. Aunque no se opondrá a la aprobación por consenso del artículo 71, su delegación no puede unirse a ese consenso, por los motivos ya aducidos.

Quedan aprobados los artículos 67 a 72 sin que se proceda a votación.

Artículo 74 (Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención)

14. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el actual artículo 74 se remitió a la Comisión Plenaria para su examen en cuanto al fondo. El párrafo 1 del texto de la propuesta básica fue enmendado por la Comisión Plenaria, la cual adoptó a continuación el artículo en su forma enmendada, y lo remitió al Comité de Redacción. Posteriormente, tras haber acordado la supresión del artículo 36 bis, la Comisión Plenaria decidió en su 28a. sesión incluir en el entonces artículo 73, ahora 74, un párrafo 3 del mismo tenor propuesto en una enmienda (A/CONF.129/C.1/L.65) presentada a la Comisión en la inteligencia de que el Comité de Redacción revisaría la redacción del nuevo párrafo 3, así como el título del artículo 74.

15. El Comité de Redacción no modificó los dos primeros párrafos del artículo. Sin embargo, a consecuencia de propuestas verbales formuladas en el marco de las consultas oficiosas celebradas bajo la dirección del

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

² *Ibid.* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.6), 96a. sesión, párrs. 23 a 32.

Presidente de la Conferencia, el Comité de Redacción modificó el nuevo párrafo 3 para que su texto dijera "... ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para que los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte".

16. Por último, el Comité de Redacción decidió, habida cuenta de la adición del párrafo 3, no transformar un título ya de por sí largo en otro de mayor longitud aún y en consecuencia recomendó que el título del artículo 74 fuese simplemente: "Cuestiones no pre-juzgadas por la presente Convención".

17. El Sr. PAWLAK (Polonia) dice que, a juicio de su delegación, el párrafo 3 del artículo 74 que se incorporó en el artículo a raíz de la enmienda presentada por algunas organizaciones internacionales, para sustituir al antiguo proyecto de artículo 36 *bis* propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, que se había suprimido, no debe interpretarse en el sentido de que deja algún margen para que un tratado celebrado por una organización internacional produzca efectos jurídicos de cualquier género para Estados miembros de la organización que no sean partes en el tratado, salvo que esos Estados miembros consientan expresamente en aceptar las disposiciones pertinentes del tratado.

Queda aprobado el artículo 74 sin que se proceda a votación.

Artículo 75 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)

18. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente el artículo 75 al Comité de Redacción. El artículo no fue modificado, a excepción de un cambio en el texto español en el que, al principio de la segunda frase, se substituyó "La celebración de un tal tratado" por "Tal celebración".

Queda aprobado el artículo 75 sin que se proceda a votación.

Artículo 76 (Caso de un Estado agresor)

19. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 76, antiguo artículo 75, fue examinado en cuanto al fondo por la Comisión Plenaria, la cual adoptó el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional para dicho artículo y lo remitió al Comité de Redacción. El Comité de Redacción no introdujo modificaciones en el texto.

20. El Sr. BOESEN (República Federal de Alemania) dice que su delegación intervino para exponer su interpretación del artículo 76 cuando se examinó éste en la Comisión Plenaria (23a. sesión). No pretende reproducir ahora esa declaración, pero, al señalarla a la Conferencia, reafirma la interpretación dada a ese artículo por su delegación.

Queda aprobado el artículo 76 sin que se proceda a votación.

Artículo 77 (Depositarios de los tratados)

21. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente el presente artículo 77 al Comité de Redacción. El Comité no introdujo ninguna modificación salvo la corrección de un error tipográfico en el texto ruso.

Queda aprobado el artículo 77 sin que se proceda a votación.

Artículo 78 (Funciones de los depositarios)

22. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que este artículo fue examinado en cuanto al fondo por la Comisión Plenaria, la cual adoptó el texto propuesto para este artículo por la Comisión de Derecho Internacional, y lo remitió al Comité de Redacción.

23. En el apartado *a*) del párrafo 1 se suprimió la referencia a los "poderes" y se aproximó el texto a la redacción de la Convención de Viena de 1969. En los apartados *b*), *e*) y *f*) del párrafo 1 se ha conseguido cierta simplificación mediante la omisión de las palabras "o, según el caso, a las organizaciones".

24. Por último, en el apartado *b*) del párrafo 2 se ha intercalado el adjetivo "internacional" después de "organización", con el fin de aclarar que la organización internacional interesada es la depositaria, y no aquélla a la que se hace referencia en las primeras palabras del párrafo o en el apartado *a*) del párrafo 2.

Queda aprobado el artículo 78 sin que se proceda a votación.

Artículo 79 (Notificaciones y comunicaciones)

Artículo 80 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados)

Artículo 81 (Registro y publicación de los tratados)

25. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 79, 80 y 81.

26. Se aligeró la redacción del apartado *a*) del artículo 79 mediante la sustitución de las palabras "a los Estados y las organizaciones o, según el caso, a las organizaciones" por "a los Estados y a las organizaciones", y se efectuaron algunas correcciones gramaticales en los textos en diversos idiomas.

27. En el artículo 80 la única modificación se introdujo en el texto inglés, en el que, hacia el final de la parte introductoria del párrafo 1, se substituyeron las palabras "unless the said States and organizations" por "unless those States and organizations". Un miembro expuso una reserva respecto del párrafo 5 del artículo 80.

28. No se introdujeron modificaciones en el artículo. Un miembro expuso una reserva respecto del fondo del artículo.

Quedan aprobados los artículos 79, 80 y 81 sin que se proceda a votación.

Títulos de las partes II a VII y de las secciones que las componen

29. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que este órgano recomienda la aprobación de los títulos de las partes II a VII y de las secciones que las componen que figuran en la propuesta básica de la Comisión de Derecho Internacional.

Quedan aprobados los títulos de las partes II a VII y de las secciones que las componen sin que se proceda a votación.

30. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, señala a la Asamblea las demás recomendaciones del Comité, que figuran en el documento A/CONF.129/11/Add.1.

Preámbulo

31. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la labor de examinar el preámbulo se encomendó a la Comisión Plenaria. Esta adoptó un texto preparado en el marco de consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia (A/CONF.129/C.1/L.77) y lo remitió al Comité de Redacción, con la petición de que examinara atentamente los diversos párrafos y las relaciones entre ellos, así como la ordenación más apropiada de los párrafos.

32. El Comité examinó atentamente el proyecto que se le había remitido y decidió proceder a una reordenación de los párrafos con el fin de enunciar de forma lógica y coherente los diversos elementos del preámbulo. Se invirtió el orden de los párrafos tercero y cuarto del texto remitido al Comité; el anterior párrafo decimoquinto se convirtió en el nuevo párrafo sexto; el antiguo párrafo octavo pasó a ser, siguiendo una pauta tradicional, el último párrafo del preámbulo y se invirtió el orden de los antiguos párrafos decimotercero y decimocuarto.

33. En lo que atañe a la redacción de los párrafos, se introdujeron algunas modificaciones para aproximar los textos a la redacción de los párrafos correspondientes de la Convención de Viena de 1969, y se efectuaron algunos otros cambios para armonizar los textos en los diversos idiomas. En algunos puntos se precisó la redacción y se efectuaron también correcciones gramaticales de menor importancia.

34. Para ahorrar tiempo a la Conferencia, se propone aludir únicamente a algunos de esos cambios. El segundo párrafo del preámbulo, que originalmente decía: "*Reconociendo* la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y su carácter consensual" se modificó con el fin de resaltar con mayor claridad su significado y dice ahora: "*Reconociendo* el carácter consensual de los tratados y su importancia cada vez mayor como fuente del derecho internacional".

35. En el quinto párrafo del preámbulo se sustituyeron las palabras iniciales "*Teniendo presentes*" por "*Convencidos de que*", para acomodar su redacción al párrafo correspondiente del Preámbulo de la Convención de Viena de 1969. Se modificó asimismo la última frase de ese párrafo. Se simplificó y adaptó el texto

primitivo, que comenzaba con las palabras "como medio de garantizar" con el fin de darle un alcance ligeramente mayor, con lo que ahora ha pasado a decir "son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas".

36. En el texto español del undécimo párrafo del preámbulo, se suprimió la palabra "jurídica" con el fin de equipararlo a los textos en otros idiomas. En diversos párrafos del texto español se efectuaron otras correcciones gramaticales de menor importancia.

37. En los textos en todos los idiomas, excepto en el ruso, el undécimo párrafo actual del preámbulo hace referencia, en plural, a "las organizaciones internacionales".

38. En el decimocuarto párrafo del preámbulo, los textos francés y español se equipararon a los textos en otros idiomas mediante el empleo de las palabras "*devraient*" y "*deberían*", respectivamente.

39. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta si la palabra "naciones", que se emplea en el noveno párrafo del preámbulo, se utiliza como sinónima de Estados o pueblos.

40. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, la palabra se emplea en el párrafo en el mismo sentido que en la Carta de las Naciones Unidas.

41. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, coincide con esa interpretación.

42. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, a pesar de la explicación, y de que su propia delegación interpreta que a los efectos de la Carta, las Naciones Unidas se componen de Estados, la palabra "nación" es susceptible de interpretaciones diferentes en inglés y en ruso. Sin embargo, siempre que otras delegaciones estén de acuerdo en que también en el presente contexto la palabra es sinónima de "Estados", no insistirá más sobre la cuestión.

43. El PRESIDENTE dice que entiende que el texto adoptado por el Comité de Redacción se basó en una propuesta presentada en inglés por Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.129/C.1/L.72), en la que figuraban las palabras "cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales".

44. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que en el undécimo párrafo del preámbulo, los textos en todos los idiomas excepto en ruso hacen referencia, en plural a "organizaciones internacionales", con una connotación colectiva. Sin embargo, cree recordar que en el debate se trajo a colación en conformidad con la cuestión que en realidad se trataba la naturaleza distinta y peculiar de la capacidad de las diversas organizaciones internacionales para celebrar tratados, y el género singular utilizado en el texto ruso pretende reflejar ese hecho.

45. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que a su juicio de la referencia en plural a organizaciones internacionales no puede desprenderse que no haya diferencias entre las diversas

organizaciones en cuanto a su capacidad para celebrar tratados.

Queda aprobado el preámbulo sin que se proceda a votación.

Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención)

46. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 3 fue examinado en cuanto al fondo por la Comisión Plenaria, que adoptó un texto preparado en el marco de consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia (A/CONF.129/C.1/L.75) y lo remitió al Comité de Redacción, el cual introdujo únicamente modificaciones de menor importancia.

47. Se realizó el cambio de rigor consistente en sustituir "presentes artículos" por "presente Convención" o simplemente por "Convención" para atenerse al modelo de la Convención de Viena de 1969. Se omitió también en el texto inglés al final de los apartados i) y ii) la palabra "or", que se intercaló al final del apartado iii).

Queda aprobado el artículo 3 sin que se proceda a votación.

Artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones)

Artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones)

Artículo 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones)

Artículo 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)

48. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción los artículos 35, 36, 37 y 39. Se simplificó la redacción de dos de ellos. El Comité de Redacción redujo a un único párrafo los dos de que constaba inicialmente el artículo 35, con lo que la única disposición de este artículo se refiere ahora a las obligaciones que surgen para un tercer Estado o una tercera organización. De forma análoga, en el artículo 37 se refundieron en un único párrafo 1 los párrafos 1 y 2 de la propuesta básica, y en un único párrafo 2 los párrafos 3 y 4 de dicha propuesta. En consecuencia, se modificó la numeración del párrafo 5, que ha pasado a ser el párrafo 3.

49. En la propuesta básica de la Comisión de Derecho Internacional se empleaba en los cuatro artículos el adjetivo "pertinentes" para calificar la expresión "normas [o reglas] de la [o de esa] organización". Sin embargo, la Comisión Plenaria decidió suprimir en esos artículos el adjetivo indicado, dejando al arbitrio del Comité de Redacción recomendar su reintroducción si lo consideraba absolutamente necesario. Aunque algunos miembros del Comité de Redacción pensaban que era preferible conservar ese adjetivo, se llegó final-

mente al acuerdo de que no existía una necesidad absoluta de incluirlo. En consecuencia, en los mencionados artículos 35, 36, 37 y 39 no figura el adjetivo "pertinentes" para calificar a las "normas [o reglas] de la organización".

50. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, a juicio de su delegación, el artículo 36 no afecta en absoluto a los derechos de Estados que gocen de un régimen de nación más favorecida.

Quedan aprobados los artículos 35, 36, 37 y 39 sin que se proceda a votación.

Artículo 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)

51. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 45 fue examinado en cuanto al fondo por la Comisión Plenaria, la cual adoptó el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, y lo remitió, en unión de dos enmiendas (A/CONF.129/C.1/L.46 y L.47) al Comité de Redacción.

52. El Comité de Redacción debatió exhaustivamente el artículo, así como las enmiendas presentadas. Se procuró lograr una redacción de las enmiendas que fuese generalmente aceptable, pero, desgraciadamente, no fue posible alcanzar un acuerdo sobre su incorporación en el proyecto de artículo. Por consiguiente, el Comité estimó que lo más aconsejable era adoptar el texto del artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, que es el que se presenta ahora a la Conferencia.

53. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) declara que a los efectos de la indiscutible seguridad de mostrarse el consentimiento de los Estados, para su delegación sólo puede interpretarse que un Estado ha dado su aquiescencia a la validez de un tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso, si así lo ha convenido expresamente, según aparece en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 45. Interpreta su delegación, por otra parte, que dentro del contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional no ha alcanzado igual jerarquía la práctica enunciada en el apartado b) del párrafo 1, como para aparecer como regla de derecho en ese artículo.

Queda aprobado el artículo 45 sin que se proceda a votación.

Artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)

54. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 62 fue examinado en cuanto al fondo por la Comisión Plenaria, la cual adoptó el texto del artículo de la propuesta básica y lo remitió al Comité de Redacción, en unión de dos enmiendas de redacción (A/CONF.129/C.1/L.57 y L.59).

55. El Comité de Redacción examinó exhaustivamente el artículo y las dos enmiendas y se procuró lograr una redacción de las enmiendas que fuese generalmente aceptable. Desgraciadamente, no resultó po-

sible llegar a un acuerdo sobre la incorporación de dichas enmiendas en el texto.

56. En consecuencia, el Comité estimó que lo más aconsejable era adoptar el texto dado al artículo 62 por la Comisión de Derecho Internacional. El único cambio que el Comité de Redacción introdujo en él fue la supresión de una coma en el párrafo 2. Dos miembros del Comité de Redacción expusieron reservas sobre el artículo en su forma adoptada.

57. La Sra. OLIVEROS (Argentina) declara que su delegación no se siente satisfecha con la redacción del artículo 62. Hubiera deseado que se garantizara la estabilidad de los tratados solamente en los casos en los que son los propios Estados los que determinan sus fronteras. La redacción del proyecto de convención es poco clara y los comentarios previos de la Comisión de Derecho Internacional propician la confusión al respecto. Sorprendió a su delegación la tenaz oposición que suscitó su enmienda, oposición en la que se defendieron anacrónicas posiciones colonialistas. Esas ideas anticuadas y esa falta de realismo político y jurídico resultan incomprensibles.

58. No obstante, su delegación está satisfecha de haber tenido la oportunidad de provocar un debate interesante y de escuchar en la presente conferencia declaraciones en el sentido de que una frontera sólo puede existir entre Estados y ser establecida por Estados. Solicita que conste en acta que la delegación argentina entiende que el presente artículo se refiere exclusivamente a las fronteras de los Estados establecidas por Estados.

59. El Sr. AL JARMAN (Emiratos Arabes Unidos) ratifica lo dicho por su delegación con motivo del artículo 62 en la Comisión Plenaria (22a. sesión) y solicita que conste en acta que entiende que los tratados a que se refiere el texto de artículo son aquellos que establecen fronteras entre por lo menos dos Estados, y que, en caso de que en ellos fueran partes organizaciones internacionales, no competirá en ningún caso a esas organizaciones establecer las fronteras.

60. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) declara que su delegación no se opondrá a la aprobación del artículo por consenso. Quiere hacer constar, sin embargo, que no puede unirse a ese consenso, por ser incompatible con la reserva formulada por Chile al artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², de 1969.

61. El Sr. MORELLI (Perú) dice que su delegación se unirá al consenso sobre el artículo 62 haciendo constar inequívocamente que la alusión en ese artículo a fronteras debe entenderse hecha a fronteras entre Estados y establecidas por Estados.

62. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación entiende que el artículo 62 se refiere a fronteras entre Estados establecidas únicamente por Estados; a las organizaciones internacionales no les corresponde ninguna función a ese respecto.

Queda aprobado el artículo 62 sin que se proceda a votación.

Artículo 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)

63. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que los párrafos 1 y 2 y 4 a 6 del artículo 65 se remitieron directamente al Comité de Redacción. En cambio, el párrafo 3 fue objeto de examen en cuanto al fondo por la Comisión Plenaria, la cual adoptó el texto de la Comisión de Derecho Internacional con una enmienda y lo remitió al Comité de Redacción.

64. La única modificación efectuada por el Comité de Redacción en el párrafo 3 consistió en equiparar los textos en diversos idiomas con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1969. En consecuencia, en español se sustituyó "no obstante" por "por el contrario".

65. En cuanto a los cinco párrafos remitidos directamente al Comité de Redacción, sólo se introdujo una modificación en el párrafo 4, en el que se suprimió la palabra "pertinentes" de conformidad con la decisión adoptada sobre esa cuestión por la Comisión Plenaria.

66. El Sr. HERRON (Australia) se remite a la declaración que hizo su delegación en la Comisión Plenaria (*ibid.*) cuando se examinó por última vez el proyecto de artículo 65 y recuerda que propugnó la adopción sin enmiendas del texto del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

67. Al aceptar el artículo 65 en la forma recomendada ahora por el Comité de Redacción, su delegación desea que conste en acta que entiende que, a tenor del párrafo 3, cualquiera de las demás partes puede en todo momento objetar el aserto de otra de un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. En cuanto al plazo para formular la objeción, esa parte no tiene que atenerse al plazo a que hace referencia el párrafo 2. En consecuencia, es posible recurrir en cualquier momento a los medios enunciados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de controversias, en virtud de la prioridad de las obligaciones que figuran en ella. Por lo demás, las estipulaciones del artículo 65 de la presente convención no afectan a la libertad de acción de que goza el Consejo de Seguridad a tenor del párrafo 2 del Artículo 33 de la Carta.

68. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala un error mecanográfico en el texto ruso del artículo 65, error que supone será corregido por la Secretaría.

69. El PRESIDENTE da las gracias al representante de la Unión Soviética y le asegura que la Secretaría efectuará la corrección oportuna.

Queda aprobado el artículo 65 sin que se proceda a votación.

Artículo 73 (Relación con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados)

70. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión Plenaria re-

mitió al Comité de Redacción dos propuestas encaminadas a incluir en el proyecto de convención un nuevo artículo acerca de la relación entre la convención y la Convención de Viena de 1969, para que este último órgano elaborara un texto refundido. Ese texto es el que la Conferencia tiene ante sí. El Comité de Redacción considera que lo más indicado es incorporar ese nuevo artículo como primer artículo de la Parte VI, "disposiciones diversas", lo que permitirá apartarse solamente en grado mínimo de la numeración de los artículos de la Convención de Viena de 1969. En consecuencia será necesario modificar la numeración de los artículos 73 a 80, que pasarán a ser los artículos 74 a 81, y, lógicamente, la remisión que figura en el antiguo artículo 78.

71. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) declara que, al aceptar la referencia a la Convención de Viena de 1969 en el artículo 73 de la presente convención, así como en cualquier otra parte de la misma en la que la cite, su delegación desea reproducir en su integridad, con la oportuna modificación de la numeración de los artículos que cita con relación a la presente convención, las declaraciones que hizo la delegación de Cuba en la 30a. sesión plenaria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada el 19 de mayo de 1969, sobre el artículo 77 (posteriormente artículo 4) y en la 13a. sesión plenaria de dicha Conferencia, celebrada el 6 de mayo de 1969, sobre el artículo 24 (posteriormente artículo 28) de la Convención de 1969, declaraciones que reiteró en la presente Conferencia al examinarse los proyectos de artículo 4 y 28 (5a. sesión).

Queda aprobado el artículo 73 sin que se proceda a votación.

Título de la Convención

72. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, dice que este órgano propone como título de la Convención el siguiente: "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales".

Queda aprobada esa recomendación sin que se proceda a votación.

73. El Sr. AL JARMAN (Emiratos Arabes Unidos) señala que algunas expresiones utilizadas en el texto árabe del documento A/CONF.129/11/Add.1 no coinciden con la redacción del texto inglés adoptada, y que presentará sus observaciones al respecto a la Secretaría con el fin de que se efectúen las modificaciones necesarias.

74. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, asegura a la Conferencia que se efectuarán las modificaciones necesarias.

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes

75. El PRESIDENTE invita al Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes a que presente el informe de dicha Comisión (A/CONF.129/10 y Corr.1).

76. El Sr. HUBERT, Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, dice que el informe de la Comisión no requiere ninguna aclaración. Sin embargo, se requieren algunas modificaciones a efectos de actualizarlo, modificaciones que están indicadas en el documento A/CONF.129/10/Corr.1.

77. En el párrafo 10 del informe figura un proyecto de resolución cuya aprobación por la Conferencia recomienda la Comisión de Verificación de Poderes.

78. El Sr. JOMARD (Iraq) dice que desea formular una reserva en nombre de los Estados miembros de la Liga Árabe representados en la Conferencia respecto de las credenciales presentadas por Israel. Esos Estados no reconocen al denominado Estado de Israel, y las credenciales de Israel han sido además emitidas en la ciudad de Jerusalén, ocupada militarmente por la entidad israelí. Las Naciones Unidas han condenado los intentos de Israel de convertir la ciudad ocupada de Jerusalén en su capital, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas de derecho internacional. Por consiguiente, deben considerarse ilícitos todos los documentos emitidos y firmados por Israel en Jerusalén, incluidos los poderes que ha presentado a la Conferencia.

79. El Sr. SHASH (Egipto) dice que su país considera que la ocupación israelí de territorios árabes en la Rivera Occidental, la zona oriental de Jerusalén, la Faja de Gaza, las alturas de Golán y los territorios del Líbano es ilegal y constituye una violación de las normas de derecho internacional, de la Carta y de las resoluciones de las Naciones Unidas. Egipto no reconoce la anexión de esos territorios árabes ocupados.

80. La Sra. GOLAN (Israel) declara que la Comisión de Verificación de Poderes examinó debidamente las credenciales de Israel de conformidad con el reglamento de la Conferencia, y las aceptó. Su delegación fue invitada a participar en la Conferencia por el Secretario General de las Naciones Unidas de la misma forma que la de cualquier otro Estado, y otras delegaciones no pueden impugnar sus credenciales una vez aprobadas por la Comisión de Verificación de Poderes. En cuanto a las demás observaciones formuladas, se trata de alusiones políticas que están fuera de lugar en la Conferencia.

81. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que el Plenario desea aprobar el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.129/10 y Corr.1) junto con la resolución que figura en el párrafo 10 del mismo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

7a. sesión plenaria

Jueves 20 de marzo de 1986, a las 11.05 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 10 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Aprobación de una convención y de otros instrumentos apropiados y del acta final de la Conferencia

[Tema 12 del programa] (*continuación*)

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar las partes finales del informe de ese Comité (A/CONF.129/11/Add.2 y Add.3) y a la Conferencia a examinarlas.

Disposiciones finales

2. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que la Comisión Plenaria aprobó el texto de las disposiciones finales que figuran en el documento A/CONF.129/C.1/L.79, en su forma oralmente revisada, y las remitió al Comité de Redacción.

3. Como resultado de la decisión adoptada por la Conferencia en su 6a. sesión de incluir en la convención un nuevo artículo 73, los siguientes artículos se renumeraron. Los espacios en blanco en el antiguo artículo 81 —que lleva el número 82 en el documento que la Conferencia tiene ante sí— se llenaron en la forma acostumbrada. Así, pues, la Convención estará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1986 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, posteriormente, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede de las Naciones Unidas.

4. El artículo 85 —antiguo artículo 84— fue enmendado por el Comité de Redacción para destacar más claramente el significado que se pretende. La redacción de la frase final del párrafo 3 se modificó para que dijera "o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior."

5. Con respecto al párrafo testimonial final, la indicación de la fecha de la firma de la convención se completará una vez que la Conferencia haya adoptado una decisión sobre la materia.

6. Para terminar, dice que el Comité de Redacción decidió que el epígrafe "PARTE VIII" y el título "DISPOSICIONES FINALES" deben preceder, conforme

al modelo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, al artículo 82.

7. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria), hablando en nombre del grupo de países de Europa oriental, dice que sus delegaciones estiman que las organizaciones internacionales participantes en la Conferencia, como sujetos secundarios de derecho internacional, no tienen derecho a firmar la convención. Sin embargo, pueden adherirse a ella si sus órganos competentes así lo deciden. La cuestión es importante, pues el texto que la Conferencia tiene ante sí altera la práctica internacional establecida. Su propia delegación no puede participar en ningún consenso sobre los proyectos de artículos 82 a 86 y expondrá claramente sus opiniones sobre la materia en las reuniones de los órganos competentes de las organizaciones internacionales de las que Bulgaria es miembro.

8. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación conviene con el representante de Bulgaria en que las delegaciones con calidad de observadores no tienen derecho a firmar la convención.

9. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que las organizaciones internacionales invitadas a la Conferencia no serán partes en la convención en el sentido cabal del término, y surgiría una contradicción si se les otorgara el derecho a firmar el instrumento.

10. El Sr. VOGHEL (Canadá), hablando en nombre de las delegaciones de Francia, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, los Estados Unidos de América y la suya propia, dice que, si bien esas delegaciones se unen al consenso sobre las disposiciones finales de la convención, su aceptación de esas cláusulas no debe interpretarse como un cambio en su posición relativa al carácter jurídico de la participación de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

Quedan aprobados sin votación los artículos 82 a 86 y el título de la parte VIII.

Artículo 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)

Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66)

11. El Sr. AL-KHASAWNEH, Presidente del Comité de Redacción, presenta el documento A/CONF.129/11/Add.3 que contiene el título y texto del artículo 66 y el texto del anexo, y dice que el proyecto de ese artículo fue objeto en la Comisión Plenaria de un extenso debate

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311).

de fondo. En su 30a. sesión esa Comisión aprobó el texto del artículo tal como figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2 y lo remitió al Comité de Redacción.

12. El Comité de Redacción introdujo varios cambios en el texto del artículo. En primer lugar, "presentes artículos" fue sustituido por "presente Convención", modificación que también se hizo en el anexo. En segundo lugar, al final del apartado b) del párrafo 2 la última frase se ajustó para que reflejara en forma más explícita las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como para aclarar la expresión original "la organización interesada". La frase "la organización interesada que solicite una opinión consultiva de la Corte de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas" se modificó para que dijera "una organización internacional, que sea parte en la controversia y esté autorizada de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte". Al hacer esa modificación, el Comité ajustó las palabras finales del apartado c) del párrafo 2 a las nuevas palabras finales del apartado b).

13. En las versiones de algunos idiomas se hicieron también ciertas modificaciones. Por ejemplo, en la antigua versión inglesa del apartado b) del párrafo 2, se empleó la palabra "ask". Ella se sustituyó por "request". Al comienzo del apartado f) del párrafo 2 en la versión española, la palabra "deniega" se reemplazó por "rechaza". En la versión árabe de los apartados b), c) y d) del párrafo 2 se hicieron también algunos cambios que eran necesarios. Por último, se cambió el título del artículo para ajustarlo al del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969, ya que ahora prevé procedimientos de arreglo judicial.

14. La Comisión Plenaria examinó el Anexo en cuanto al fondo y lo vinculó a las disposiciones del artículo 66. En su 30a. sesión, esa Comisión aprobó el texto del anexo tal como figura en la propuesta básica y lo remitió al Comité de Redacción, junto con las enmiendas de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.61) y de los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.67).

15. Como consecuencia de la aprobación del texto del artículo 66, fue necesario introducir los cambios consiguientes en el texto del Anexo. Al comienzo del párrafo 2, en lugar de la referencia al "párrafo a del artículo 66" la nueva referencia que la Conferencia tiene ante sí dice ahora "apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, o se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente anexo conforme al párrafo 3". Un cambio semejante se hizo necesario en otro párrafo incluido dentro del párrafo 2. Como otra modificación consiguiente, la referencia en la segunda oración del párrafo 2 al "párrafo b) del artículo 66" se cambió al "párrafo 4 del artículo 66".

16. En el párrafo 1, la segunda oración se modificó para que reflejara más apropiadamente las disposiciones finales de la presente convención. La frase "o Estado parte en los presentes artículos, así como a toda organización internacional a la que hayan llegado a ser

aplicables los presentes artículos" se enmendó para que dijera simplemente "y a toda parte en la presente Convención". También en el párrafo 1, al comienzo de la tercera oración, en la versión inglesa la palabra "term" se aclaró para que dijera "term of office".

17. En la parte introductoria del párrafo 2 se estimó útil ser preciso para evitar toda posible laguna. Las primeras palabras del párrafo, que originalmente decían "Los Estados y organizaciones internacionales" dicen ahora "Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones". El mismo ajuste se hizo a las primeras palabras del párrafo siguiente al apartado b) del párrafo 2.

18. Con respecto al mismo apartado b) del párrafo 2, una enmienda remitida al Comité de Redacción pedía que al párrafo se le añadiera una oración. El Comité de Redacción estimó que una de las preocupaciones que procuraba disipar la enmienda, a saber, excluir la posibilidad de que una controversia entre una organización internacional y un Estado quedara sometida únicamente al conocimiento de nacionales de ese Estado, no era necesario considerarla en el texto. En cuanto a la otra preocupación prevista en la enmienda, esto es, excluir la posibilidad de que una controversia entre dos organizaciones internacionales quedara sometida al conocimiento de nacionales de un mismo Estado, se convino en que esa preocupación, si bien constituía una posibilidad altamente teórica, podía mejor atenderse con la inclusión de un texto adecuado al final del apartado b) del párrafo 2. La cláusula en cuestión comienza con las palabras "no obstante" y, en la versión inglesa, se dice ahora "nationals" y no "citizens".

19. En la sección II del anexo, en la versión inglesa del párrafo 5, la segunda oración se modificó para que dijera "*In the event of an equality of votes, the vote of the Chairman shall be decisive*"; esto concilia más el texto con las versiones en los otros idiomas y elimina un elemento de ambigüedad.

20. Otra enmienda remitida al Comité de Redacción tendía a añadir un párrafo a la sección III del anexo, el que habría dispuesto que la Comisión de Conciliación decidiría en caso de desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión establecida en virtud de esa sección. El Comité de Redacción decidió finalmente no incluir esa disposición en el texto, habida cuenta de que no figura en la sección correspondiente del anexo a la Convención de Viena de 1969. De aparecer en la presente convención, una discrepancia entre las dos convenciones podría haber dado margen para argumentos *a contrario* de que una comisión de conciliación establecida en virtud de la Convención de Viena de 1969 no puede decidir en cuanto a su competencia. Sin embargo, el orador aclara que la omisión de tal disposición en el presente contexto no debe entenderse como que signifique que una comisión de conciliación establecida en virtud de la presente convención no pueda decidir sobre su propia competencia.

21. En el anexo se hicieron, cuando procedía, modificaciones gramaticales de menor importancia o de estilo.

22. Para terminar su presentación del informe del Comité de Redacción, da las gracias a quienes contribuyeron al éxito de la labor del Comité.

23. El PRESIDENTE dice que la Mesa recomendó que el artículo 66 se sometiera a votación nominal. Si no hay objeciones, entenderá que se aprueba la recomendación de la Mesa.

Así queda acordado.

24. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria), hablando para explicar su voto antes de la votación, dice que su delegación votará contra el artículo 66 por varias razones. En primer lugar, únicamente una cuarta parte de los Estados de la comunidad internacional se adhieren al concepto contenido en el texto del artículo, y algunos sólo con reservas. En segundo lugar, el texto se aparta de la práctica de la mayoría de los Estados y de la tendencia hacia la libre elección de los medios de solución de controversias. En tercer lugar, el artículo 66, tal como está redactado, será virtualmente inaplicable pues brinda la posibilidad de solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva por conducto de una organización internacional que tenga derecho a recabar esa opinión a petición de un Estado que sea miembro de esa organización. El resultado práctico de esa disposición será que, en virtud del apartado b) del párrafo 2, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el "órgano competente" de una organización internacional, a petición de un Estado miembro, tendrán que examinar la procedencia de toda petición de una opinión consultiva sobre materias de *ius cogens*. Su delegación no considera apropiado o aconsejable que la Conferencia apruebe disposiciones que afecten la labor de los órganos principales de la comunidad internacional sin antes obtener el asentimiento de esos órganos. Así, pues, un Miembro de las Naciones Unidas podría verse envuelto, a petición de otro Miembro, en el examen de una cuestión relativa a *ius cogens*, aun cuando el peticionario no fuese parte en la controversia en cuestión. Tal situación sería muy insatisfactoria, especialmente porque la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrían, por votación, decidir no solicitar una opinión consultiva sobre la materia.

25. La aprobación de la disposición contenida en el artículo 66 tal como actualmente se propone compelería a todo Estado Miembro de las Naciones Unidas, o miembro de las muchas otras organizaciones internacionales, a expresar una opinión clara en cuanto a si es conveniente para esos órganos de los que es miembro pasar a ser partes en la presente convención. Su delegación votará en contra del artículo 66, porque estima que su aprobación perjudicará la aceptación de la convención. Los problemas implícitos no son tanto de índole práctica como conceptual, pero revisten tal magnitud como para impedir que durante muchos años la convención entre en vigor.

26. Respecto del anexo, su delegación estima que los párrafos 9 y 14 deben suprimirse y, en consecuencia, solicita que esos dos párrafos se sometan a votación separada. Los gastos del tribunal o de la comisión a que se alude en el anexo no deben sufragarlos las Naciones Unidas, sino las partes en la controversia.

27. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que si bien su delegación no patrocinó la propuesta que motivó la recomendación de la Comisión Plenaria y las propuestas del Comité de Redacción que la Conferencia tiene ante sí, tiene la intención de votar a favor del texto que figura en el documento A/CONF.129/11/Add.3 porque considera que es una aproximación razonable, dadas las circunstancias actuales un tanto diferentes, del texto que fue aprobado, acordado e incluido en la Convención de Viena de 1969, de la que el Reino Unido es parte. Como el texto actual constituye una aproximación razonable de algo que fue examinado en una conferencia de codificación anterior por juristas de grandes conocimientos, experiencia y reputación, y fue objeto en ella de una larga negociación, la delegación del Reino Unido lo estima como un texto con un claro precedente internacional y, en consecuencia, del todo apropiado para que lo adopte la presente Conferencia en una convención que en muchos aspectos es la convención sucesora de la Convención de Viena de 1969. El texto actual del artículo 66 ha sido a veces presentado erróneamente como si se relacionara con la cuestión de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 36 de su Estatuto, conocida a veces como la cláusula opcional. Eso no es efectivo. El caso actual está comprendido dentro de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 36, en virtud del cual la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios previstos en los tratados y convenciones vigentes. Ese determinado párrafo del Estatuto de la Corte ha sido reconocido y observado en muchos tratados de carácter multilateral, multilateral restringido o bilateral, y en ese sentido es una práctica que la abrumadora mayoría de los Estados miembros de la comunidad internacional han suscrito en una u otra forma en sus propios tratados. La delegación del Reino Unido opina que el artículo 66 propuesto es una solución adecuada y votará a favor de él.

28. El Sr. MIMOUNI (Argelia) dice que el artículo 66 en su forma enmendada establece un sistema complejo para la solución de controversias que su delegación encuentra inaceptable; primero, porque no exige el asentimiento de los Estados antes de someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia; en segundo lugar, porque introduce una innovación peligrosa con respecto a la opinión consultiva de la Corte al hacerla "decisiva", lo que no corresponde al concepto normal de una opinión. Teniendo presente que las organizaciones internacionales no pueden recurrir a la Corte como partes en una controversia y que la Comisión de Derecho Internacional rechazó en el párrafo 4 de sus comentarios sobre el artículo el procedimiento de la opinión consultiva en razón de sus "incertidumbres e imperfecciones" (véase A/CONF.129/4), el deseo de algunas delegaciones de reintroducir ese sistema, si bien calificándolo de decisivo, es perfectamente comprensible. La delegación de Argelia considera que ese sistema es una forma indirecta de permitir que todas las organizaciones internacionales puedan recurrir a la Corte Internacional de Justicia. En consecuencia, estima que el texto que la Conferencia tiene ante sí dista de ser el resultado de una transacción. Por esas razones, y por la preocupación de muchas delegaciones frente al hecho de que no se haya tenido en

cuenta el principio de que el asentimiento de los Estados debe mantenerse, su delegación votará en contra del artículo 66 tal como se propone.

29. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación votará en contra del artículo 66 tal como se propone. Disposiciones como las que contiene no pueden imponerse a los Estados. De hecho, la mayoría de los Estados no reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y muchos de los 40 Estados que lo han hecho han formulado reservas. En el pasado, los Estados se han negado a reconocer decisiones de la Corte por motivos políticos. Además, las disposiciones del artículo propuesto no han sido aún discutidas con la mayoría de las organizaciones internacionales, y la Conferencia no está en condiciones de imponérselas a menos que hayan sido incluidas por consenso en la Convención. En consecuencia, la situación será que los Estados miembros de las organizaciones internacionales se opondrán unilateralmente dentro de esas organizaciones y recurrirán al órgano competente en busca de una decisión para solucionar las controversias. Por consiguiente, la Conferencia debe examinar todos los elementos de esa importante cuestión tal como son en la realidad, y separados de consideraciones teóricas.

30. El Sr. COSTANZO (Uruguay) dice que en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya, celebrada en 1907, el gran estadista uruguayo José Batlle y Ordóñez hizo dos propuestas que tuvieron como resultado un progreso considerable. La primera propuesta instaba al establecimiento de una organización internacional para promover la paz mundial; ese fue un precedente esencial para la fundación de la Sociedad de las Naciones. La segunda, ampliada en 1921, reconocía en términos generales la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Esas ideas figuraron en la Constitución del Uruguay, que establece que en todos los tratados internacionales celebrados por el Uruguay la República incluirá una cláusula pidiendo que todas las controversias entre las partes contratantes se solucionen mediante el arbitraje. En consecuencia, el Uruguay tiene una larga tradición en la materia, así como una norma constitucional vigente. Por esas razones, su delegación se propone votar a favor del artículo 66.

31. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre el artículo 66 en su forma propuesta por el Comité de Redacción (A/CONF.129/11/Add.3).

Se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Indonesia.

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, India, Iraq, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Uruguay, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Angola, Argelia, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Madagascar, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam.

Abstenciones: Argentina, Bahrein, Burkina Faso, Congo, Côte d'Ivoire, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, Israel, Malta, Marruecos, Nicaragua, Omán, Panamá, Qatar, Senegal, Tailandia, Zaire.

Por 47 votos contra 23 y 21 abstenciones, queda aprobado el artículo 66.

32. El Sr. SZEKELY (México), explicando su voto, dice que su delegación votó a favor del artículo 66 como una demostración de la fe de México en el derecho internacional. Para países como México, el derecho internacional es la única arma en el arsenal de la diplomacia para afianzar sus derechos internacionales. En efecto, el derecho internacional es un elemento central de la política exterior de su país, que no acepta la existencia de una crisis del multilateralismo. Tampoco su país tiene temor alguno del derecho internacional y la justicia internacional. El voto de México a favor del artículo 66 es también una respuesta al llamamiento hecho por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y coincide con la declaración formulada por el Ministro de Relaciones Exteriores de México en ese mismo período de sesiones. Los dos exhortaron a la comunidad internacional a fortalecer la Corte Internacional de Justicia y, con ello, las Naciones Unidas.

33. El Sr. MORELLI (Perú) recuerda la explicación de voto de su delegación sobre la enmienda de las ocho Potencias (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2) al proyecto de artículo 66 en la Comisión Plenaria (30a. sesión). Su delegación está sorprendida y preocupada por el hecho de que un artículo como el 66 haya sido incluido en una convención de codificación. El proyecto de ese artículo de la Comisión de Derecho Internacional suscitó diferencias de fondo que nunca se resolvieron posteriormente a pesar del largo debate. Eso lo demuestra el pequeño margen por el que el artículo fue aprobado. La votación a que se acaba de proceder no sugiere que haya apoyo internacional amplio para la aplicación obligatoria de un determinado mecanismo para la solución de controversias sobre materias tan importantes y aún tan vagamente definidas como las relativas al *jus cogens*. La enmienda de las ocho Potencias al texto original del artículo 66 introduce la novedad sustantiva e injustificada de hacer decisivas las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, cambiando así su carácter mismo. Se ha prestado atención insuficiente a otras propuestas de transacción, como la enmienda de las tres potencias (A/CONF.129/C.1/L.68) y otras posibles soluciones, como un protocolo adicional a la Convención que obligue sólo a aquellas partes dispuestas a acatar métodos predeterminados de solución de controversias que no acepta la comunidad internacional en su conjunto.

34. El Sr. CORREIA (Angola) dice que su delegación votó en contra de la aprobación del artículo 66 por las razones que ya dio durante el examen de ese artículo en la Comisión Plenaria (28a. sesión). En sus relaciones internacionales, Angola rechaza categóricamente el recurso obligatorio a cualquier medio particular de solución de controversias. Acepta todos los métodos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, subordinados al asentimiento previo de las partes interesadas.

35. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que su delegación emitió un voto negativo sobre el artículo 66, por las razones expresadas previamente en la Comisión Plenaria (26a. sesión). El artículo fue aprobado por la Conferencia pese a la oposición de un número considerable de delegaciones y a que el criterio adoptado en sus disposiciones está en pugna con el principio incorporado en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Esos dos factores hacen probable que el artículo sea objeto de reservas que, tal como su delegación lo entiende, no serán incompatibles con el objeto y el fin del proyecto de convención, de conformidad con el apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969. Turquía procederá basada en esa premisa si en su día decide pasar a ser parte en la futura convención.

36. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que su delegación votó a favor del artículo 66. No obstante, desea remitir a la Conferencia a la declaración relativa a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia que su delegación hizo en la Comisión Plenaria (27a. sesión).

37. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que en su declaración formulada en la Comisión Plenaria relativa al proyecto de artículo 66 y las diversas enmiendas a éste (*ibid.*), destacó la necesidad de garantías rigurosas de aplicación por la falta lamentable de un mecanismo administrativo adecuado en muchos países en desarrollo, incluso el suyo. Es de deplorar que el mismo procedimiento obligatorio de la Convención de Viena de 1969 haya sido aprobado ahora por una mayoría que representa menos de un tercio de los Miembros de las Naciones Unidas. Su delegación votó en contra del artículo 66, porque no constituye una norma aceptable para las relaciones internacionales y no refleja las realidades contemporáneas. Si bien el Gobierno de la República Islámica del Irán apoya plenamente el concepto de la solución de todas las controversias internacionales por medios pacíficos y reconoce la necesidad de solucionar en una atmósfera de comprensión mutua las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la nueva convención propuesta, le es muy difícil asociarse a las disposiciones obligatorias enunciadas en el texto actual del artículo 66 y se reserva su posición al respecto. La libertad de elección para recurrir a cualquier medio de solución de controversias es un criterio básico, y el asentimiento de todas las partes interesadas es esencial en todos los casos.

38. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que su país reconoce la importancia del arbitraje y la decisión judicial como métodos adecuados, pero no exclusivos, de solución de las controversias jurídicas internacionales. El principio de la libre elección de los

medios por las partes interesadas está reconocido por la comunidad internacional y se refleja en la práctica y en la teoría y jurisprudencia jurídicas internacionales. La práctica más reciente muestra que las negociaciones directas y el recurso a mecanismos no obligatorios para la solución de las controversias internacionales, independientemente de su carácter, son métodos eficaces y producen resultados aceptables para todas las partes interesadas. Como lo muestra el ejemplo de la Convención de Viena de 1969, la imposición del arbitraje obligatorio y el arreglo judicial, que atentan contra del principio de la soberanía del Estado, dificultan la formulación de instrumentos internacionales verdaderamente universales. La posibilidad en virtud del actual proyecto de convención de que un Estado o una organización internacional puedan unilateralmente llevar a otro Estado contra su voluntad ante un órgano judicial predeterminado, limitando así el recurso a otros mecanismos igualmente eficaces, es un factor aún más negativo. La imposición de la intervención de terceros en el desarrollo de normas perentorias de derecho internacional general, que están colectivamente mal definidas, es contraria a la práctica internacional y a acuerdos específicos y es perjudicial para el desarrollo lógico de esas normas, independientemente de su fuerza relativa.

39. Con respecto a la calificación de "decisiva" aplicada a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, su delegación no considera que esto entrañe fuerza obligatoria alguna. La incorporación de mecanismos obligatorios adicionales está reñida con el fondo y el espíritu del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que es el resultado de una transacción práctica y refleja la realidad de las relaciones internacionales contemporáneas. La incorporación en la convención de los procedimientos previstos en el artículo 66 afectará negativamente el carácter universal del instrumento y no responde a la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional para fortalecer el imperio del derecho en las relaciones internacionales.

40. El Sr. WANG Houli (China) dice que su delegación ha expresado en varias oportunidades sus opiniones sobre el proyecto original del artículo 66 y, junto con Argelia y Túnez, presentó una enmienda a ese texto (A/CONF.129/C.1/L.68). La solución de las controversias internacionales, incluso aquellas que entrañan *jus cogens*, debe basarse en la libre elección de los medios de arreglo por las partes interesadas. Su delegación votó en contra del artículo 66 que, en su forma actual, creará más problemas de los que habría originado el proyecto original del artículo. Aumentará el número de países que tendrán dificultades para aceptar la futura convención.

41. El Sr. KHARMA (Líbano) dice que su delegación votó a favor del artículo 66. Sin embargo, desea reiterar la reserva respecto del apartado e) del párrafo 2, que formuló en su declaración en la Comisión Plenaria (30a. sesión).

42. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que su delegación ha dado ya a conocer su posición sobre el artículo 66 y el anexo y se limitará a añadir que sus opiniones no se modificarán. Su delegación puede aceptar

esos procedimientos sólo en el caso de que se acuerde que su aplicación resulta del asentimiento explícito por escrito de las partes en una controversia. Su delegación no aceptará ninguna fórmula de jurisdicción obligatoria general supranacional en virtud de la cual puedan imponerse decisiones en controversias cuyo contenido y alcance no pueden preverse. En consecuencia, la delegación de Cuba desea dejar constancia en acta de su objeción al artículo 66 y el anexo.

43. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación votó contra el artículo 66. A su juicio, el recurso a los diversos medios de solución pacífica de controversias sólo puede hacerse con el asentimiento general de las partes en la disputa en cuestión. Otro argumento contra el arbitraje obligatorio es que en la práctica internacional no hay precedentes de una organización internacional que haya recurrido al arbitraje e incluso menos de un acuerdo previo de ninguna organización internacional para aceptar el arbitraje obligatorio. Tampoco hay ningún precedente de los procedimientos de conciliación entre organizaciones internacionales. En consecuencia, su delegación considera que el artículo 66 es tanto políticamente inaceptable como jurídicamente injustificado. La aprobación del artículo significa que a una mayoría de Estados y organizaciones se les están imponiendo las opiniones de la minoría de los gobiernos que reconocen el arbitraje obligatorio.

44. El Sr. PALOMO (Guatemala) dice que por razones constitucionales, y sobre todo históricas, su país ha expresado reservas con relación al artículo 66 y el anexo. Debido a la controversia que desde hace largos años sostiene Guatemala sobre el territorio de Belice, esas disposiciones darán siempre origen a dificultades de interpretación, así como a dificultades prácticas. No obstante, su abstención en la votación que acaba de efectuarse no ha tenido por objeto frustrar los deseos de la mayoría de las delegaciones y confía en que el principio y el mecanismo que se han adoptado puedan en el futuro ayudar a resolver la larga controversia de Guatemala con el Reino Unido.

45. El Sr. GILL (India) dice que su delegación desea reiterar la declaración que hizo en la Comisión Plenaria (30a. sesión) sobre la posición de la India con respecto a los procedimientos obligatorios para la solución de controversias.

46. El Sr. PAWLAK (Polonia) dice que su delegación votó en contra de la aprobación del proyecto de artículo 66 en su forma enmendada. Polonia estima que el sometimiento de cualquier cuestión al arbitraje debe ser sobre la base del acuerdo de todas las partes en la controversia de que se trata. Opina además que la aprobación del artículo por una mayoría tan pequeña es injusta e inaceptable.

47. El PRESIDENTE recuerda que el representante de Bulgaria pidió una votación separada sobre los párrafos 9 y 14 del anexo a la convención. Sugiere que los dos párrafos se sometan a votación simultáneamente.

Por 48 votos contra 17 y 22 abstenciones, quedan aprobados los párrafos 9 y 14 del anexo de la Convención.

Queda aprobado sin votación el anexo.

48. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación no se opuso a que se aprobara por consenso el anexo a la Convención. Sin embargo, no fue parte de ese consenso. A su juicio, los gastos de las actuaciones con arreglo al párrafo 9 del anexo deben sufragarlos las partes en la controversia. Además, el nombramiento por el Secretario General de un quinto árbitro o amigable componedor debe efectuarse con el acuerdo de las partes en la controversia.

49. El Sr. FLEISCHHAUER (Asesor Jurídico) dice que los párrafos 9 y 14 del anexo que la Conferencia acaba de aprobar disponen que los gastos de cualquier tribunal arbitral o comisión de conciliación previstos en el anexo serán sufragados por las Naciones Unidas. Esas disposiciones son semejantes a las del párrafo 7 del anexo a la Convención de Viena de 1969. Como los párrafos 9 y 14 del presente anexo pueden tener consecuencias financieras y entrañar gastos a la Organización, se le pide a la Asamblea General que los examine y dé su opinión al respecto. En consecuencia la Conferencia tal vez desee decidir pedir a la Asamblea General que examine esos párrafos y adopte las medidas apropiadas. En la Conferencia de Viena de 1969 y en otras conferencias internacionales semejantes, la decisión correspondiente se adoptó en la forma de una breve resolución señalando a la atención de la Asamblea General las disposiciones que habían sido aprobadas. Estima que el representante de las Naciones Unidas está en condiciones de proponer un proyecto semejante de resolución para que lo estudie la Conferencia.

50. El PRESIDENTE dice que entiende que también se distribuirá un proyecto de resolución presentado por el Japón (A/CONF.129/L.3). Insta a cualesquiera otras delegaciones que deseen presentar resoluciones a que lo hagan inmediatamente para que puedan examinarse a la mayor brevedad.

51. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) pide que se someta a votación cualquier proyecto de resolución que se presente a la Conferencia.

Aprobación de la Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales

52. El PRESIDENTE dice que el representante de Bulgaria ha pedido que se someta a votación la convención en su totalidad.

Por 67 votos contra 1 y 23 abstenciones, queda aprobada la Convención en su totalidad.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

8a. sesión plenaria

Jueves 20 de marzo de 1986, a las 15.45 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*conclusión*)

Aprobación de una convención y de otros instrumentos apropiados y del Acta Final de la conferencia

[Tema 12 del programa] (*conclusión*)

DECLARACIONES EN EXPLICACIÓN DE VOTO

1. El PRESIDENTE manifiesta que tiene entendido que varias delegaciones desean explicar su voto sobre la aprobación de la Convención, y les invita a hacerlo.

2. El Sr. ABDENNADHEUR (Túnez) dice que su delegación lamenta que la Conferencia no haya aprobado la Convención por consenso. Votó a favor de la Convención de conformidad con la política que Túnez ha seguido desde su independencia, tendiente a conseguir la efectividad de los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, Túnez atribuye especial importancia a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

3. Al adherirse a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, Túnez formuló una reserva al apartado a) del artículo 66, por creer que el recurso a la Corte Internacional de Justicia requería el consentimiento expreso de las partes en la controversia. Su país se adhiere a las reglas establecidas en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas relativas al arreglo pacífico de controversias y considera que los Estados deberían gozar de una libertad de elección de los medios que les permitiesen negociar la solución de las posibles controversias nacidas de la aplicación o la interpretación de los tratados. En la negociación de una solución son indispensables la mayor diligencia y la voluntad de las partes de solucionar la controversia. Los Estados partes en una controversia deben tener también la posibilidad de recurrir a cualesquiera otros medios de solución pacífica de las controversias, incluidos el arbitraje o el arreglo judicial, siempre que todos ellos presten su consentimiento, lo que propiciaría una solución negociada y permitiría a las partes elegir libremente y de común acuerdo los medios de solución más idóneos.

4. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) declara que su delegación se abstuvo en la vota-

ción sobre la Convención en su conjunto porque opina que en su preparación no prevaleció el espíritu de avenencia.

5. En lo que atañe al texto concreto de la Convención, su delegación dio su conformidad al preámbulo en atención a la función especial que éste debe cumplir en la interpretación de la Convención y especialmente del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 11, 19 y 20. Se trata de un ámbito en el que se había llegado a una solución de transacción.

6. Sobre el artículo 66 se han adoptado posiciones sensiblemente divergentes. A juicio de su delegación, las controversias que afectan al *jus cogens* no pueden resolverse bajo ningún concepto mediante un procedimiento de arbitraje obligatorio. Debido a su naturaleza eminentemente jurídica y política, las decisiones que afectan al *jus cogens* no pueden encomendarse a órganos pretendidamente neutrales. Esa es una de las razones por la que su delegación se abstuvo en la votación sobre la Convención en su conjunto, y la razón de que votara en contra de la propuesta presentada por el Comité de Redacción relativa al artículo 66.

7. Su delegación lamenta que la propuesta soviética relativa a las cláusulas finales (A/CONF.129/C.1/L.76 y Corr.1) no recibiera el apoyo necesario.

8. El Sr. MONNIER (Suiza) manifiesta que, a pesar de haber votado a favor de la aprobación de la Convención, su delegación no la firmará inmediatamente, ya que Suiza no es aún parte de la Convención de Viena de 1969, que tampoco ha firmado. Las autoridades federales competentes de su país examinarán en un futuro próximo la cuestión de la participación de Suiza en ambas convenciones.

9. El Sr. PEREZ GIRALDA (España) declara que su delegación votó a favor de la aprobación de la Convención. El amplio grado de consenso que ésta representa servirá para consolidar las normas de derecho internacional codificadas en la Convención de Viena de 1969. Al regular la posición de las organizaciones internacionales, la nueva Convención reconoce la importante aportación que éstas hacen a las relaciones internacionales en numerosos sectores de actividad, incluido el de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

10. El Sr. WANG Houli (China) declara que su delegación se abstuvo en la votación sobre la Convención en su conjunto. Participó en los trabajos de la Conferencia animada de un espíritu constructivo, y muchas de las disposiciones de la convención fueron adoptadas a consecuencia de consultas en las que tomó parte. Sin embargo, desgraciadamente, el artículo 66 de la Convención se aparta de los principios admitidos del derecho internacional y no está en armonía con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Por ello no puede

¹ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

aplicarse en la práctica, lo que redundará inevitablemente en perjuicio de la vigencia y universalidad de la nueva convención.

11. El Sr. TARCICI (Yemen) manifiesta que su delegación votó a favor de la Convención debido a su carácter flexible y universal, que facilitará la interpretación de su texto. Por otra parte, la negociación y el arbitraje entrañan necesariamente un proceso bastante lento, lo que permitirá llegar a otras soluciones.

12. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que su delegación se abstuvo en la votación sobre la Convención, en primer lugar porque abriga serias reservas respecto de los artículos 53 y 64, relativos al *jus cogens*, y en segundo lugar debido a su postura respecto del artículo 66 relativo al arreglo judicial, el arbitraje y la conciliación, expuesta en la Comisión Plenaria (26a. sesión) y reiterada en las sesiones 6a. y 7a. del plenario de la Conferencia.

13. El Sr. SHASH (Egipto) manifiesta que su delegación votó a favor de la Convención debido a la importancia que Egipto atribuye a la codificación de las normas de derecho internacional en la esfera de actividad de la Conferencia. Sin embargo, se ve obligada a formular una reserva al artículo 66, relativo a la solución de las controversias, cuya redacción actual privará a la Convención del apoyo de muchos países.

14. El Sr. AL-MUBARAKY (Kuwait) dice que su país votó a favor de la Convención y acoge con satisfacción su aprobación. La Convención en su conjunto, incluido su artículo 66, representa un avance en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

15. El Sr. CANÇADO TRINDADE (Brasil) afirma que, a pesar de haber votado a favor de la Convención, su delegación habría preferido que se hubieran examinado conjuntamente las dos disposiciones fundamentales referentes a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y a las reglas de la organización (artículo 6 y apartado j) del párrafo 1 del artículo 2) en una metodología distinta a la seguida en la presente Conferencia, aunque apoya el texto definitivo aprobado de esas disposiciones.

16. Su delegación respalda el reconocimiento que figura en la Convención de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, que mantiene el necesario paralelismo con la Convención de Viena de 1969, pero se abstiene acertadamente de prejuzgar la cuestión de la condición de las organizaciones internacionales en el derecho internacional. Su delegación respalda especialmente la disposición que prescribe que la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados se rige por las reglas de cada organización internacional, reglas que comprenden los instrumentos constitutivos de las organizaciones, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida, entendiéndose que ello es así en virtud de una norma general de derecho internacional a tenor de la cual las organizaciones internacionales tienen, en su carácter de sujetos de derecho internacional, a distinción de los Estados, capacidad para celebrar tratados.

17. Del debate que tuvo lugar en relación con el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2, los artículos 20, 36 bis y 46 y el preámbulo se desprende claramente que las referencias que hace la Convención, no a la práctica sin más, sino a la práctica establecida serán de gran importancia en la futura interpretación de las disposiciones del instrumento. Las organizaciones internacionales tienen la tendencia a referirse a su práctica "autónoma" establecida para la interpretación misma de sus instrumentos constitutivos. La abundante jurisprudencia existente contrasta con el silencio de la Convención de Viena de 1969 al respecto y con la metodología seguida en la presente Conferencia, que no ha brindado demasiadas posibilidades de examinar detenidamente la cuestión. Parece que entre las propias organizaciones internacionales no existe una coincidencia absoluta en cuanto a la extensión de la función de la práctica establecida y a la interpretación de los poderes conferidos a ellas o a sus órganos.

18. En lo que atañe al tema de la solución de las controversias la delegación brasileña se remite a la declaración que hizo en la Comisión Plenaria (27a. sesión).

19. El Sr. DELON (Francia) declara que su país no firmó ni ratificó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 porque ese instrumento contiene disposiciones que establecen la nulidad de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). Su delegación desea rendir homenaje a la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional, y especialmente a su Relator Especial, y respalda plenamente muchas de las disposiciones de la Convención preparada por la presente Conferencia. Acoge con satisfacción la aspiración de promover la codificación del derecho internacional en una esfera no exenta de dificultades, pero lamenta que se hayan suprimido todas las disposiciones relativas a las obligaciones y derechos que se derivan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en el que ésta sea parte. A su juicio, la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional al respecto tenía la ventaja de aclarar una situación jurídica que tal vez resulte sumamente compleja.

20. Desgraciadamente, la preocupación por lograr el máximo paralelismo posible con la Convención de Viena de 1969 movió a la Conferencia a preparar un texto en el que figuran disposiciones relativas al *jus cogens* muy análogas a las que indujeron a Francia a votar contra esa Convención. Se refiere concretamente a los artículos 53 y 64.

21. A juicio de su delegación, siguen siendo dudosos el contenido del *jus cogens* y la forma en que se crean sus normas y sus efectos. La Comisión de Derecho Internacional, en su comentario a los artículos 53 y 64 no aclaró la cuestión y se limitó a señalar que esos artículos reproducían la redacción utilizada ya en la Convención de Viena de 1969. Según entiende su delegación, sigue sin establecerse un criterio sencillo para determinar si una norma general de derecho internacional tiene su origen en el *jus cogens*. El artículo 53 de la nueva Convención define el *jus cogens* como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto" y como "norma

que no admite acuerdo en contrario". Pero cabe preguntarse si hay que entender que la creación de normas de esa naturaleza exige el consentimiento unánime de los Estados que integran la comunidad internacional, o basta una mayoría simple. Es evidente que un sistema de ese género tiene que contar con un mecanismo de solución de controversias, ya que sin él o bien sería ineficaz o bien privaría de estabilidad a las relaciones establecidas en virtud de tratados. Sin embargo, el mecanismo que se establece en el artículo 66 de la presente Convención plantea varios problemas. No resuelve el problema del acceso a la Corte Internacional de Justicia de todas las organizaciones internacionales y modifica además la naturaleza de las opiniones consultivas de la Corte al calificarlas de "decisivas". Por último, existe una impresión generalizada de que la alegación abusiva e impropia de supuestas normas de *jus cogens* podría vulnerar la norma *pacta sunt servanda* que tan acertadamente se reafirma en el preámbulo de la Convención. Evidentemente, el hecho de dar entrada de esa forma a los conflictos en un ámbito en el que debería imperar la certeza entraña admitir una disminución de la eficacia de los tratados y la introducción de la incertidumbre en las relaciones internacionales. Por todos esos motivos la delegación francesa votó en contra de la aprobación de la Convención.

22. El Conde de la BARRE D'ERQUELINNES (Bélgica) manifiesta que su delegación no firmará inmediatamente la Convención, puesto que la cuestión de su adhesión a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 está siendo estudiada por las autoridades competentes, las cuales se proponen examinar conjuntamente esa Convención y la nueva. Por otra parte, su delegación es consciente de la importancia de la nueva Convención para las organizaciones internacionales, las cuales cumplen una función cada vez más importante en las relaciones internacionales.

23. El Sr. MIMOUNI (Argelia) declara que su delegación confiaba en que se aprobaría una Convención susceptible de amplia aceptación, lo que representaría una aportación positiva al desarrollo progresivo del derecho internacional, y lamenta que la Conferencia no haya podido aprobar la Convención por consenso. Su delegación no pudo votar a favor de su aprobación porque sus disposiciones no reflejan las opiniones mantenidas por muchas delegaciones sobre la cuestión de la solución de las controversias. En consecuencia, se abstuvo en la votación.

24. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) declara que su delegación se abstuvo en la votación sobre la Convención porque abriga serias reservas respecto del artículo 66 y de las disposiciones finales. Las razones de esas reservas se expusieron ya detenidamente en la sesión anterior y en las sesiones 27a. y 30a. de la Comisión Plenaria. Al haber expuesto las reservas de Bulgaria respecto del conjunto de la Convención, no cree oportuno extenderse sobre las reservas de su delegación respecto de otros artículos.

25. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) acoge favorablemente la Convención que acaba de aprobar la Conferencia por cuanto constituye a la vez una muestra y una ampliación del proceso de codificación progresiva del derecho internacional y

refleja instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. La Convención contiene normas jurídicas que reflejan la naturaleza específica de las organizaciones internacionales. La práctica de esas organizaciones en lo que atañe a la celebración de tratados tiene que adecuarse a sus instrumentos constitutivos, y la convención confirma acertadamente que las organizaciones internacionales, en su calidad de sujetos de derecho internacional, tienen una capacidad y una responsabilidad jurídica específicas.

26. Sin embargo, su delegación lamenta que se hayan incluido en la Convención disposiciones que a su juicio son poco satisfactorias. El procedimiento para la solución de controversias establecido en el artículo 66 no responde a la práctica real y está en contradicción con el principio de la igualdad soberana de los Estados y con el derecho de éstos de elegir los medios de solucionar las controversias, por lo que representa un retroceso en el derecho internacional y reducirá la eficacia de la futura convención.

27. Su delegación está en desacuerdo con las disposiciones finales, que permiten a las organizaciones internacionales participar en la Convención en condiciones de igualdad con los Estados. A juicio de su delegación, la celebración de una convención de codificación es competencia únicamente de los Estados, y las organizaciones internacionales sólo pueden participar en calidad de observadoras. Resulta prematuro, en la fase actual del desarrollo del derecho internacional, permitir a las organizaciones internacionales que firmen ese tipo de convenciones. Por esas razones su delegación se abstuvo en la votación sobre la aprobación de la Convención.

28. El Sr. LÊ BÁ CÁP (Viet Nam) declara que su delegación se abstuvo en la votación porque a su juicio el artículo 66 y el anexo de la Convención no son compatibles con la intención de fomentar el arreglo pacífico de controversias. El artículo 66 redundaría en perjuicio de la soberanía de los Estados. Su delegación considera asimismo poco acertados el apartado b) del párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 45, por cuanto, a su parecer, la aceptación debería ser en todos los casos expresa y específica.

29. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que la Convención que acaba de aprobar la Conferencia es fruto de un esfuerzo largo y sostenido. Constituye la culminación de un proceso de codificación emprendido por la comunidad internacional y que ha pasado por múltiples fases. A su delegación le satisface observar que ha sido posible conseguir un acuerdo general sobre la gran mayoría de los artículos examinados. Su delegación examinará atentamente la Convención y tomará su posición en función de ese examen.

30. En relación con el artículo 2, su delegación toma nota con satisfacción de que existe un acuerdo sobre la utilización de la expresión "plenos poderes" en relación con los instrumentos emanados tanto de las organizaciones como de los Estados, por cuanto esa utilización constituye la práctica actual, y lamenta que no se haya suprimido la expresión "acto de confirmación formal" respecto de la celebración de tratados por organizaciones internacionales, ya que introduce

dificultades innecesarias sin ofrecer ninguna ventaja en contrapartida, sobre todo por cuanto en el texto se ha convenido en que no existe ninguna diferencia jurídica entre un acto de ratificación realizado por un Estado y un acto de confirmación formal realizado por una organización. En realidad podría denominarse "ratificación" al acto de confirmación formal. De hecho, esa es la práctica de la Comunidad Económica Europea, la cual seguirá utilizando esa expresión, cuando proceda, en el futuro.

31. Su delegación acepta la definición de "reglas de la organización" que figura en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 2, y opina que la expresión abarca todas las fuentes del derecho de la comunidad. Es necesario reiterar que es competencia de la organización interesada la interpretación y aplicación de sus reglas de conformidad con sus propios reglamentos. Como se ha señalado, no es posible pretender modificar disposiciones establecidas en virtud de uno o varios tratados anteriores constitutivos de una organización internacional, con sus propios reglamentos y métodos de actuación, mediante la aprobación de un instrumento del tipo del que examina la Conferencia. A ese respecto, hay que tener en cuenta la referencia que se hace en el decimotercer párrafo del preámbulo a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros. A juicio de su delegación, dicho párrafo debe interpretarse en el sentido de que las relaciones entre una organización y sus miembros se rigen siempre por las reglas de esa organización, quedando entendido, sin embargo, que si una organización celebrara un tratado con uno de sus miembros, podrían ser aplicables las disposiciones de la presente Convención. Corresponde asimismo a cada una de las organizaciones determinar cuáles son sus "órganos competentes" u "órganos" y sus respectivas funciones.

32. A juicio de su delegación, el párrafo 2 del artículo 9 es compatible con su párrafo 1. En consecuencia, se sitúa a las organizaciones internacionales y a los Estados en pie de igualdad en lo que respecta a su participación en una conferencia internacional y a la adopción del texto de un tratado. Su delegación estima satisfactorias las disposiciones relativas a las reservas, que responden fielmente a la redacción de la Convención de Viena de 1969. Las organizaciones internacionales están plenamente capacitadas para formular reservas o hacer objeciones a ellas de la misma forma que los Estados, con las únicas condiciones que establece el texto de los artículos aprobados por la presente Conferencia.

INFORME DE LA COMISIÓN PLENARIA

33. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que examine el informe de la Comisión Plenaria (A/CONF.129/13). Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia desea tomar nota del informe de la Comisión Plenaria.

Así queda acordado.

EXAMEN DEL PROYECTO DE ACTA FINAL Y DE LAS RESOLUCIONES ANEXAS

34. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que examine el proyecto de Acta Final preparado por el

Comité de Redacción (A/CONF.129/12), señala a su atención las tres resoluciones que, siguiendo una práctica habitual, figuran en el anexo del texto de proyecto, en virtud de las cuales se rinde homenaje de gratitud al Consultor Técnico, a la Comisión de Derecho Internacional y al Pueblo y al Gobierno Federal de Austria, respectivamente, e indica que tal vez la Conferencia desee aprobarlas sin que se proceda a votación.

Quedan aprobadas las tres resoluciones que figuran en el anexo del proyecto de Acta Final (A/CONF.129/12) sin que se proceda a votación.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO POR TAILANDIA

35. El Sr. CHUTASAMIT (Tailandia), en nombre del grupo de países asiáticos, dice que las tres resoluciones que se acaban de aprobar son sumamente apropiadas. Sin embargo, ese grupo considera oportuno también rendir homenaje a la gran capacidad de negociación y a la dirección del Presidente de la Conferencia, quien con su tino y sabia orientación contribuyó considerablemente a la feliz conclusión de los trabajos de la Conferencia. A su juicio, debe rendirse también homenaje al Presidente de la Comisión Plenaria y al Presidente del Comité de Redacción. En consecuencia propone que la Conferencia apruebe el siguiente proyecto de resolución, titulado: "Homenaje de gratitud al Presidente de la Conferencia, al Presidente de la Comisión Plenaria y al Presidente del Comité de Redacción":

"La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

"Habiendo adoptado la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

"Expresa su reconocimiento y gratitud al Sr. Karl Zemanek, Presidente de la Conferencia, al Sr. Mohamed El-Taher Shash, Presidente de la Comisión Plenaria, y al Sr. Awn Shawkat Al-Khasawneh, Presidente del Comité de Redacción, quienes con su gran experiencia, sus acertados esfuerzos y su prudente dirección de los trabajos de la Conferencia contribuyeron enormemente a la labor fructífera que determinó el buen éxito de la Conferencia."

36. El Sr. SZEKELY (México) dice que su delegación apoya sin reservas el proyecto de resolución presentado por el representante de Tailandia en nombre del grupo de países asiáticos, por cuanto resalta acertadamente la inapreciable contribución del Presidente a la Conferencia y el éxito con que llevó sus debates a una feliz culminación.

37. El Sr. PALOMO (Guatemala), en nombre del grupo de países de América Latina, dice que desea felicitar al Presidente por su gran contribución a los trabajos de la Conferencia. Los países de América Latina desean también rendir homenaje al Presidente de la Comisión Plenaria, al Presidente del Comité de Redacción, a los Vicepresidentes, al Consultor Técnico y a la secretaria de la Conferencia. En nombre del grupo de

países de América Latina apoya el proyecto de resolución presentado por el representante de Tailandia.

38. El Sr. ABDENNADHEUR (Túnez), en nombre de las delegaciones africanas, dice que desea unirse al proyecto de resolución propuesto por el representante de Tailandia. Las delegaciones de los países africanos quieren expresar su sincero reconocimiento y gratitud al Presidente por haber dirigido con imparcialidad y acierto los trabajos de la Conferencia. Desean también agradecer al Presidente de la Comisión Plenaria, al Presidente del Comité de Redacción, a los miembros de la Mesa y a la secretaría su contribución al éxito de aquélla.

39. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que su delegación comparte los sentimientos expresados por el representante de Tailandia, de los que se han hecho eco los representantes de otras delegaciones y grupos. La feliz culminación de una compleja conferencia depende de los esfuerzos de todas sus autoridades, de su secretaría y de las delegaciones que participan en ella.

Queda aprobado por aclamación el proyecto de resolución propuesto por Tailandia.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR EL JAPÓN

40. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que examine el proyecto de resolución relativo al artículo 66 de la Convención presentado por el Japón.

41. El Sr. HAYASHI (Japón), presentando el proyecto de resolución de su delegación (A/CONF.129/L.3), dice que, al haber aprobado la Conferencia la Convención en su conjunto, incluido el nuevo texto del artículo 66, su delegación desea llamar la atención sobre las disposiciones de los apartados *b*) y *d*) del párrafo 2 de dicho artículo, al amparo de las cuales los Estados partes o determinadas organizaciones internacionales partes en una controversia podrán pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad que soliciten de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva. El proyecto de resolución presentado por el Japón pretende facilitar la aplicación de esas disposiciones.

42. El orador lamenta que el proyecto de resolución no se haya presentado hasta esta mañana. No ha habido un propósito de sorprender a otras delegaciones; a la delegación japonesa no le fue posible actuar de otro modo, ya que para fomentar su propuesta tenía que esperar a que la Conferencia aprobara el texto del artículo 66.

43. Esencialmente, el proyecto de resolución pide a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad que adopten medidas adecuadas para responder rápidamente a las solicitudes que se presenten de que se solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva.

44. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) manifiesta que, debido a la tardía presentación del proyecto de resolución del Japón, su delegación sólo puede formular algunas observaciones preliminares en relación con ese texto. Es evidente que incorpora en realidad una propuesta de fondo, y por consiguiente no puede presentarse a la Conferencia en forma de un proyecto

de resolución. La Conferencia fue convocada para aprobar una convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Carece de competencia para adoptar decisiones en las que se pida a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad que adopten medidas en conexión con esas materias. Para dirigirse a esos órganos, lo oportuno habría sido consultar previamente a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad. A juicio de su delegación el proyecto de resolución no es admisible en la presente Conferencia. El orador agradecería al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que orientara a la Conferencia en relación con ese problema de admisibilidad.

45. El Sr. FLEISCHHAUER (Asesor Jurídico) dice que no comparte las dudas del representante de Bulgaria respecto de la admisibilidad del proyecto de resolución presentado por el Japón. La presente Conferencia es una conferencia de plenipotenciarios de los Estados y, en tal carácter, puede dirigir a las Naciones Unidas peticiones en relación con las cuestiones que examina sin necesidad de consultar a otras tribunas internacionales.

46. En lo que respecta al fondo del proyecto de resolución, a su juicio no plantea una cuestión enteramente nueva, sino que está en conexión con la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 de la Convención.

47. El Sr. SHASH (Egipto) pregunta, a título informativo, si la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados aprobó alguna resolución análoga.

48. El Sr. FLEISCHHAUER (Asesor Jurídico) dice que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados no adoptó ninguna resolución análoga. Sin embargo, habría que tener presente que el problema que aborda el proyecto de resolución presentado por el Japón se deriva de una situación concreta que sólo se plantea respecto de las organizaciones internacionales. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 excluyó de su ámbito los tratados celebrados por organizaciones internacionales, por lo que no cabe establecer ninguna comparación entre ambas situaciones.

49. El Sr. SHASH (Egipto) pregunta si la Conferencia necesita realmente adoptar un proyecto de resolución de ese tipo. Si las Naciones Unidas, en su carácter de organización internacional, llegan a ser parte en la Convención, estarán obligadas por todas sus disposiciones. Por consiguiente pide a la delegación del Japón que no insista en su proyecto de resolución, habida cuenta de que muchas delegaciones que han votado a favor de la aprobación de la Convención se muestran reacias a aprobar el proyecto de resolución.

50. El Sr. HAYASHI (Japón) dice que al parecer existe un malentendido en relación con las repercusiones del proyecto de resolución presentado por su país. El hecho de que las Naciones Unidas lleguen a no ser parte en la nueva Convención carece de importancia en el contexto de la propuesta. No es necesario que las Naciones Unidas sean parte en la Convención para que

reciban la solicitud prevista en los apartados b) y d) del párrafo 2 del artículo 66.

51. El proyecto de resolución tiene como única finalidad facilitar la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66, que hacen referencia a la posibilidad de pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad que soliciten de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva.

52. Por último, hay que llamar la atención sobre el hecho de que dicha opinión consultiva puede ser solicitada no solamente por una organización internacional, sino por un Estado, en los supuestos previstos en el párrafo 2 del artículo 66.

53. El Sr. PAWLAK (Polonia) se une a la petición del representante de Egipto a la delegación del Japón de que retire su proyecto de resolución, que está fuera de lugar en la presente Conferencia y que es además muy prematuro, por cuanto pasará aún bastante tiempo antes de que entre en vigor la Convención que acaba de adoptarse. El proyecto de resolución no responde a una necesidad real, y el hecho de insistir en él daría lugar a un enfrentamiento innecesario.

54. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que su delegación se une también a la petición del representante de Egipto. El proyecto de resolución plantearía dificultades a muchas delegaciones que votaron a favor de la aprobación del artículo 66 en la sesión anterior. Opina, a pesar de lo manifestado por el Asesor Jurídico, que sería probable que se suscitaran problemas en el caso de que la Conferencia aprobara una resolución dirigida a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

55. El Sr. HAYASHI (Japón) dice que, debido al inevitable retraso de la presentación del proyecto de resolución, no le fue posible explicarla previamente a las delegaciones, como hubiera deseado.

56. Teniendo en cuenta la preocupación que han manifestado algunas delegaciones, y para evitar mayores confusiones, retira el proyecto de resolución de su delegación.

57. El PRESIDENTE da las gracias al representante del Japón y toma nota de que se retira el proyecto de resolución que figura en el documento A/CONF.129/L.3.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LAS NACIONES UNIDAS

58. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que examine el proyecto de resolución presentado por las Naciones Unidas (A/CONF.129/L.4), relativo al anexo de la Convención aprobada por la Conferencia.

59. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que en la sesión anterior su delegación expuso su opinión en relación con los párrafos 9 y 14 del anexo de la convención. Al no haberse cumplido lo previsto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 60 del reglamento, considera inadmisibles el proyecto de resolución.

60. El PRESIDENTE indica que la Conferencia puede, si así lo desea, aprobar sin que se proceda a votación una propuesta de las Naciones Unidas, en

cuyo caso no sería aplicable el artículo al que ha hecho referencia el representante de Bulgaria. Sería prácticamente imposible en esta última fase de la Conferencia dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en cuestión, que se refiere a las solicitudes de que se sometan propuestas a votación.

61. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que su delegación no está convencida en absoluto de que las disposiciones del artículo mencionado sean aplicables a la propuesta que examina la Conferencia, que no es posible considerar fundamente una propuesta de fondo y que se refiere sin duda más bien a medidas consecuentes, que en circunstancias normales serían consideradas inevitables, basadas en decisiones ya aprobadas mediante votación por la Conferencia.

62. La delegación del Reino Unido abriga también algunas dudas en cuanto a si el documento A/CONF.129/L.4 debe considerarse un proyecto de resolución presentado por las Naciones Unidas. Según recuerda, el Asesor Jurídico señaló en la sesión anterior que sería lógico y necesario que la Conferencia adoptara una decisión del tenor de la que figura en la presente propuesta, y si fuera preciso, el representante de las Naciones Unidas podría presentar un texto al respecto. Entiende además que se acordó la redacción de ese texto, como parte de una labor técnica vinculada al cumplimiento de aquello en cuya necesidad había convenido la Conferencia.

63. Sin embargo, en la medida en que se adopte un punto de vista distinto, su delegación está enteramente dispuesta a formular cualquier solicitud oficial necesaria para que la Conferencia pueda adoptar de hecho medidas en relación con la propuesta que se le presenta.

64. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que la delegación búlgara interpreta de forma distinta el artículo al que ha hecho referencia. Sin embargo, considera que para su delegación lo importante no es iniciar un debate de procedimiento, sino reiterar sus puntos de vista sobre el fondo del asunto. Las Naciones Unidas han presentado un proyecto de resolución. En su calidad de Miembro de esa Organización, Bulgaria expuso en la sesión anterior su parecer sobre la cuestión tratada en ese proyecto de resolución. En él se pide a la Asamblea General que tome nota de las disposiciones del Anexo de la Convención que entrañan consecuencias financieras y que las apruebe. El orador desearía solamente señalar que, llegado el momento, puede ocurrir que un representante que haya participado en la presente Conferencia tenga que justificar en la Quinta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas la petición de aprobación propuesta en el proyecto de resolución.

65. Su delegación pide que el proyecto de resolución A/CONF.129/L.4 se someta a votación nominal.

Se procede a una votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Nigeria.

Votas a favor: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de Amé-

rica, Finlandia, Grecia, India, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Senegal, Sudán, Suecia, Tailandia, Uruguay, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Viet Nam.

Abstenciones: Angola, Argelia, Argentina, Bahrein, Brasil, Congo, Côte d'Ivoire, China, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Liechtenstein, Madagascar, Mozambique, Nicaragua, Omán, Panamá, Perú, República Popular Democrática de Corea, Suiza, Túnez, Turquía, Venezuela, Yemen, Zaire.

Por 44 votos, contra 11 y 31 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución.

APROBACIÓN DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA (A/CONF.129/12)

66. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que pase a la aprobación del Acta Final de la Conferencia (A/CONF.129/12), quedando entendido que la secretaria consignará en los espacios en blanco de los párrafos 18, 19 y 21 del documento las fechas o las citas oportunas.

67. El Sr. HERRON (Australia) señala que la primera frase del párrafo 17 se refiere a la remisión a la Comisión Plenaria de los proyectos de artículo que debían examinarse en cuanto al fondo y del preámbulo y de las disposiciones finales del proyecto de convención, y la segunda a los proyectos de artículos remitidos directamente al Comité de Redacción. Hay que destacar que varias propuestas relativas a nuevos artículos, uno de los cuales se ha incorporado en el texto de la Convención aprobada, fueron también examinadas por la Conferencia, inicialmente en la Comisión Plenaria. En beneficio de una mayor exactitud del texto, sugiere que se modifique el comienzo de la segunda frase del párrafo 17 para que diga: "La Conferencia remitió todos los demás proyectos de artículo de la propuesta básica directamente al Comité de Redacción ...".

68. El PRESIDENTE hace suya esa sugerencia y manifiesta que se efectuará la modificación correspondiente.

Queda aprobada el Acta Final sin que se proceda a votación.

Firma del Acta Final y de la Convención y otros instrumentos

[Tema 13 del programa]

69. En contestación a una pregunta del Sr. NEGREIROS (Perú), el Sr. KALINKIN (Secretario Ejecutivo de la Conferencia) manifiesta que se prevé que los textos de la Convención y del Acta Final estén listos para su firma a primeras horas de la tarde del viernes

21 de marzo de 1986, e informa de los pormenores de la ceremonia de firma.

Clausura de la Conferencia

70. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que a pesar de que tal vez no hubiera dado siempre esa impresión en las últimas etapas de la conferencia, su delegación intentó constantemente prestar su colaboración y actuar de forma consecuente y con ese sentido de equidad al que ha hecho referencia otra delegación.

71. En nombre del grupo de países de Europa oriental y otros países socialistas, expresa su profundo reconocimiento por la forma en que el Presidente presidió los debates de la Conferencia, y por las atenciones que brindó a la Conferencia el país huésped. Merecen elogio por su esfuerzo incansable el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión Plenaria, y hay que agradecer asimismo a la secretaria de la Conferencia su colaboración en la difícil tarea de elaborar un texto generalmente aceptable sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. La Conferencia puede ver ahora el fruto de todos esos esfuerzos. Se ha contraído una deuda de gratitud con cuantos han contribuido a la redacción satisfactoria de esas disposiciones, que reflejan una transacción generalmente aceptable.

72. El PRESIDENTE dice que habría constituido realmente un gran éxito que la Conferencia hubiera llegado al final de sus trabajos de la forma que ha caracterizado la mayor parte de su labor. A pesar de que el debate del último día de la Conferencia ha provocado la frustración y el desencanto de algunos, no hay que olvidar que los artículos sustantivos de la Convención, en otras palabras, el cuerpo de normas sustantivas aplicables a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales en virtud de un tratado, han sido aceptados por acuerdo general.

73. Ese resultado no habría podido alcanzarse sin la colaboración sincera y leal de varias personas a las que se siente profundamente agradecido. Entre ellas hay que citar especialmente al Presidente y a los vicepresidentes de la Comisión Plenaria, que le han ayudado en múltiples y difíciles tareas de negociación; al Presidente del Comité de Redacción, al que ha rendido ya homenaje; a los Presidentes de los diversos grupos regionales; al Presidente del grupo de tarea del Grupo de los 77 y a varias delegaciones que han prestado su colaboración inapreciable en las negociaciones.

74. Es habitual, y por ello podría considerarse como mero cumplimiento de un trámite tradicional, dar las gracias a los miembros de la secretaria. Sin embargo, en esta ocasión, en un contexto que entrañaba grandes innovaciones, han recaído sobre aquélla cargas especialmente pesadas y necesidades de adaptación considerables. Uno de los logros que merecen destacarse será el de haber ultimado puntualmente los preparativos para la firma de la Convención, lo que no siempre sucede; procede por todo ello un homenaje especial de gratitud.

75. Por último, manifiesta su agradecimiento a los participantes en la Conferencia, que tan generosamente

han valorado su contribución y la de otros miembros de la Mesa; sin la cooperación de todos ellos no hubiera sido posible alcanzar los resultados obtenidos. Hay que reiterar que se ha adoptado por acuerdo general un cuerpo de normas sustantivas, lo que constituye un logro nada desdeñable.

76. El PRESIDENTE declara clausurada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

**ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES
DE LA COMISION PLENARIA**

SESIONES 1a. A 30a.

Blank page



Page blanche

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISION PLENARIA

1a. sesión

Miércoles 19 de febrero de 1986, a las 17.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Elección de Vicepresidentes

1. El PRESIDENTE dice que, por la razón expresada por el Presidente de la Conferencia en la 2a. sesión plenaria, la Comisión Plenaria debe elegir dos Vicepresidentes. El Presidente tiene entendido que hay acuerdo general para elegir en tal carácter al Sr. Geraldo Eulálio do Nascimento e Silva (Brasil) y al Sr. Zdenek Pisk (Checoslovaquia).

Por aclamación, el Sr. Geraldo Eulálio do Nascimento e Silva (Brasil) y el Sr. Zdenek Pisk (Checoslovaquia) quedan elegidos Vicepresidentes de la Comisión Plenaria.

Elección del Relator

2. El PRESIDENTE dice que tiene entendido que hay acuerdo general para elegir como Relatora de la Comisión a la Sra. Kuljit Thakore (India), quien ha desempeñado esa función en varias conferencias de codificación anteriores. Si no hay objeción, el Presidente considerará que la Comisión desea elegir a la Sra. Thakore para desempeñar ese cargo.

Por aclamación, la Sra. Kuljit Thakore (India) queda elegida Relatora de la Comisión Plenaria.

Organización de los trabajos

3. El PRESIDENTE dice que en su 3a. sesión plenaria la Conferencia remitió a la Comisión, para su examen como cuestión de fondo, los proyectos de artículos enumerados en el anexo a la nota del Secretario General (A/CONF.129/8), o sea, los artículos 2, 3, 5, 6, 7, artículo 9 (párrafo 2), artículo 11 (párrafo 2), 19, 20, 27, artículo 30 (párrafo 6), 36 bis, 38, 45, artículo 46 (párrafos 2, 3 y 4), 56, 61, 62, artículo 65 (párrafo 3), 66, 73, 75, 77 y el anexo titulado "Procedimientos de arbitraje y conciliación establecidos en cumplimiento del artículo 66".

4. La primera de estas disposiciones es el artículo 2, "Términos empleados". En anteriores conferencias de codificación se ha adoptado la práctica de no tomar una decisión sobre las definiciones hasta que no se hubieran discutido los correspondientes artículos de la parte dispositiva. Por lo tanto, el Presidente sugiere que la Comisión examine el proyecto de artículo 2 brevemente, a fin de determinar los puntos de acuerdo o de desacuerdo sobre sus diversos elementos, pero que aplaque su decisión sobre el artículo en conjunto hasta que

haya examinado los demás artículos que la Conferencia le ha remitido.

5. El Sr. JESUS (Cabo Verde) pregunta si la Comisión se propone examinar el proyecto de artículos en el orden en que figura en el anexo del documento A/CONF.129/8. En caso contrario, debe prepararse un programa semanal de trabajo en el que se indiquen los artículos que se estudiarán cada semana.

6. La Comisión debe llegar a un consenso sobre los términos empleados; la posibilidad de acuerdo sobre el artículo 5, por ejemplo, depende enteramente de un acuerdo previo sobre los términos empleados en el artículo 2. Si esto se logra, será posible aprobar otros proyectos de artículo, sin condicionarlos al logro de un acuerdo sobre el artículo 2.

7. El Sr. SCHRICKE (Francia) dice que podría examinarse el artículo 2 con el fin de determinar los puntos sobre los que existe un acuerdo general. Los términos que susciten reservas podrían estudiarse posteriormente en conexión con los demás proyectos de artículo.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeción, entenderá que la Comisión desea examinar el artículo 2 con carácter previo para determinar cuáles de sus términos resultan aceptables para todos.

Así queda decidido.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 1 del programa]

Artículo 2 (Términos empleados)

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar, con la mayor brevedad posible, el título del proyecto de artículo 2 y los términos "tratado", "ratificación" y "acto de confirmación formal".

10. El Sr. HAYASHI (Japón) dice que su delegación duda de la necesidad de introducir nueva terminología, como la expresión "acto de confirmación formal". El término "ratificación" goza de amplia aceptación. Volverá a plantear la cuestión cuando se examinen artículos posteriores.

11. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que habría que reservar el término "ratificación" para los Estados. Empleado hace mucho, sirve aún para designar un acto emanado de los órganos supremos de un Estado, y no existen órganos correlativos en las organizaciones internacionales. En consecuencia, su delegación aprueba el empleo de las palabras "acto de confirmación formal", para referirse, tratándose de organizaciones internacionales, al procedimiento adoptado por los Estados.

12. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que su organización emitirá circunstanciadamente su opinión sobre el término cuando las cuestiones a las que se refiere el artículo 2 surjan en los artículos sustantivos pertinentes. Por lo pronto, dirá simplemente que las organizaciones internacionales, entre ellas la suya, utilizan actualmente el término "ratificación" en relación con los acuerdos multilaterales.

13. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) indica que su delegación hace suya la opinión emitida por el Japón y las observaciones de las Naciones Unidas en sus comentarios escritos (A/CONF.129/5, pág. 108). Será preferible emplear el término escueto "aceptación" tratándose de las organizaciones internacionales.

14. El Sr. JESUS (Cabo Verde) afirma que la expresión "acto de confirmación formal" constituye una innovación, por lo que debe analizarse con cierto detenimiento. En materia de definiciones, el contenido es lo importante. La Comisión de Derecho Internacional (CDI) propuso esa expresión para establecer un distinción entre organizaciones internacionales y Estados; cabría adoptar su recomendación, sobre todo porque existe un precedente del empleo de la expresión en un importante instrumento jurídico internacional, a saber, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En cuanto a la aclaración del representante de la Comunidad Económica Europea, debe recordarse que el párrafo 2 del artículo establece que las disposiciones sobre los términos empleados se entenderán sin perjuicio del sentido que se les pueda dar en las reglas de una organización internacional.

15. El Sr. RASSOLKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) afirma que es innecesario hacer un

paralelo explícito entre la aceptación de un tratado por una organización internacional y la ratificación de un tratado por un Estado. En consecuencia, debe suprimirse la frase "que corresponde al de la ratificación por un Estado" que figura en el párrafo 1 *b bis*).

16. El Sr. NASCIMENTO e SILVA (Brasil) dice que lo esencial de la ratificación se tratará en relación con el artículo 11 y que no cabe examinarlo en la presente etapa.

17. El Sr. BERNAL (México) manifiesta que su delegación apoyará el texto recomendado por la CDI. El término "acto de confirmación formal" no es algo nuevo sino una expresión conocida en la terminología de los Estados y en el derecho internacional.

18. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que para su delegación el término es plenamente aceptable. Permite a las organizaciones internacionales adoptar un enfoque flexible para expresar su consentimiento en obligarse por un tratado.

19. El Sr. WANG Houli (China) dice que aun cuando es apropiado que en el texto se utilicen expresiones diferentes para indicar las obligaciones y derechos de los representantes de Estados y los de los representantes de organizaciones internacionales, es innecesario hacer una distinción entre los términos "poderes" y "plenos poderes". Analizará este punto con mayor detalle cuando se examinen esos términos en relación con el artículo 7.

20. El Sr. FLEISCHHAUER (Naciones Unidas) advierte que su organización abriga ciertas dudas sobre el uso de la expresión "acto de confirmación formal", que ha enunciado detalladamente en sus comentarios escritos.

21. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) dice que se referirá al fondo del tema de la ratificación cuando se estudie el artículo 11. Suscribe la opinión de que conviene distinguir entre la ratificación por un Estado y la expresión por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

2a. sesión

Jueves 20 de febrero de 1986, a las 10.30 horas

Presidente: Mr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Artículo 2 (Términos empleados) (continuación)

Apartados b) y b bis) del párrafo 1

1. El Sr. VIGNES (Organización Mundial de la Salud), hablando también en nombre de la Oficina Internacional del Trabajo, dice que la OMS estima innecesario hacer en el artículo 2 una distinción que en el caso de las organizaciones internacionales no siempre se justifica. La OMS comparte la opinión expresada por el representante de las Naciones Unidas en la se-

sión anterior. Concretamente, considera que en el artículo 2 podría suprimirse el apartado *b bis* del párrafo 1. Estima que si el apartado *c* se enmendara en forma apropiada, la distinción que se hace en el apartado *c bis* del párrafo 1 podría también suprimirse.

2. La Sra. THAKORE (India) dice que podría inducir a confusión utilizar el término “ratificación” en el caso de las organizaciones internacionales, en vista de que éste puede significar tanto la ratificación en el ámbito internacional como la referencia a los procedimientos constitucionales en el caso de los Estados. Eso no se aplica a las organizaciones internacionales, independientemente del procedimiento que siga la organización para otorgar su consentimiento en obligarse por un tratado. Los procedimientos internos de las organizaciones internacionales difieren de los procedimientos de los Estados. Debería utilizarse una expresión de carácter más general.

3. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) insta a la aceptación del apartado *b bis* del párrafo 1 tal como está redactado y señala que los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (véase A/CONF.129/4) explican muy claramente las razones por las que se estimó necesaria la distinción. En la sesión anterior el Sr. Fleischhauer expresó la preocupación de las Naciones Unidas por el no mantenimiento de esa disposición. Aunque las Naciones Unidas son la principal de las organizaciones internacionales, su Gobierno cree que no es correcto que ellas aboguen por la supresión de esa disposición. El apartado *b bis* forma parte de la propuesta básica, y la convención en su conjunto se debilitaría si se suprimiera y se equiparara a las organizaciones internacionales con los Estados.

4. El Sr. TUERK (Austria) dice que la ratificación es nada menos que un acto de confirmación formal por un Estado en obligarse por un tratado, y no ve contradicción alguna entre ambas. En la práctica de los Estados un acto de confirmación formal a menudo no adopta la forma de ratificación, sino simplemente, por ejemplo, de un canje de notas. Por consiguiente, en vez de hacer una distinción formal en una nueva convención entre la ratificación y un acto de confirmación formal, sería partidario de un enfoque flexible en virtud del cual se dejaría a los Estados y organizaciones internacionales interesados decidir qué expresión utilizar. Si bien reconoce la importancia de la inclusión en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del término “acto de confirmación formal”, no cree que dicho acto deba considerarse como algo totalmente distinto de la ratificación. Posiblemente la materia podría simplificarse si los apartados *b*), *b bis*) y *b ter*) del párrafo 1 se refundieran y enmendaran para que dijeran:

“Se entiende por ‘ratificación’ o ‘acto de confirmación formal’, ‘aceptación’, ‘aprobación’ y ‘adhesión’, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.”

El Sr. Shash (Egipto) ocupa la Presidencia.

5. El Sr. RASOOL (Pakistán) observa que la expresión “acto de confirmación formal” fue propuesta por

la CDI después de un largo debate y se emplea en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como esa Convención ha sido firmada por 159 Estados, podría decirse que el término goza de aceptación virtualmente universal.

6. Observa también que el término “ratificación” ha sido consagrado por el tiempo e indica los procedimientos internos de un Estado, como son los actos del parlamento o de un jefe de Estado. Esos actos de instancias superiores no pueden equipararse a las decisiones de una organización internacional. Por esa razón, es partidario de conservar la expresión “acto de confirmación formal”.

7. El Sr. ROCHE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) expresa su acuerdo con el representante de la OMS. A su juicio, la distinción introducida en la terminología es artificial y no puede apoyarse simplemente porque haya sido utilizada en la Convención sobre el Derecho del Mar. Además, en tanto que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ codifica la práctica secular de los Estados, los proyectos de artículos buscan desarrollar el derecho internacional sobre la base de la práctica de las organizaciones internacionales, que tiene un alcance mucho más reducido que la de los Estados. Si una organización intergubernamental puede expresar en forma de aceptación, aprobación o adhesión su consentimiento en obligarse, exactamente igual que un Estado, parece un tanto ilógico que tenga que utilizarse un término diferente.

8. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) dice que la lógica exige que se mantenga la expresión “acto de confirmación formal”. La expresión no es de hecho nueva y lleva implícita una diferencia real.

9. El Sr. PASCHKE (República Federal de Alemania) dice que su delegación apoya la propuesta austríaca, que permite obviar el problema de la apreciación subjetiva de la definición que figura en el artículo.

10. El Sr. SHIHATA (Banco Mundial) dice que, como organización que celebra anualmente más acuerdos que cualquier otra organización internacional y más que la mayoría de los Estados, el Banco Mundial tiene evidente interés en los resultados de las deliberaciones de la Comisión y abriga la sincera esperanza de que se garantice la flexibilidad suficiente para satisfacer las variadas exigencias de las diferentes organizaciones internacionales. Apoya enérgicamente la propuesta austríaca de fusionar en una sola disposición todos los términos utilizados.

11. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la terminología que la Comisión tiene ante sí ha sido el resultado de un prolongado y detallado examen por parte de la CDI. Además, esa terminología es lógica desde una perspectiva histórica, por cuanto “ratificación” entraña un acto del órgano máximo de un Estado y no puede aplicarse a las organizaciones internacionales. Manifiesta sus dudas sobre la sugerencia de Austria. Existe una distinción lógica

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

entre el apartado *b*) del párrafo 1, que trata de la ratificación por la autoridad máxima de un Estado, y el apartado *b bis*) del mismo párrafo, que se refiere al acto de confirmación formal, ejecutado por la máxima autoridad administrativa de una organización internacional. Las funciones de un Estado no pueden transferirse a una organización internacional. Por su parte, el apartado *b ter*) del párrafo 1 se refiere a actos tanto de Estados como de organizaciones internacionales. En este caso, el orador insta a la Comisión a que se atenga a la fórmula desarrollada por la CDI.

12. El Sr. CANÇADO TRINDADE (Brasil) manifiesta que la delegación brasileña, al examinar las expresiones "ratificación" y "acto de confirmación formal" en la Sexta Comisión de la Asamblea General de mediados del decenio de 1970 durante el examen del informe de la CDI, señaló, de un lado, la expresión "acto de confirmación formal" como una innovación que se introducía en ese momento, y de otro, las dificultades de una extensión del término "ratificación" a las organizaciones internacionales, que surgirían del hecho de que ese término podía dar a entender que la adopción de los textos sólo podía tener lugar después de una aprobación en dos etapas mediante un complejo mecanismo consultivo en el que interviniesen órganos de distinto rango. Opina que la sugerencia del representante de Austria puede aportar una solución flexible.

13. El Sr. LEHMANN (Dinamarca) dice que entiende la preocupación de las organizaciones internacionales de que los términos de la Convención sean flexibles. Esta flexibilidad dejará abierta la posibilidad de desarrollar el derecho internacional en esa esfera. Su delegación acoge con beneplácito la propuesta del representante de Austria.

14. El PRESIDENTE hace notar que el apartado *b*) del párrafo 1 será examinado detenidamente en relación con los artículos pertinentes.

Apartados c) y c bis) del párrafo 1

15. El Sr. EHLERMANN (Comunidad Económica Europea) dice que el empleo de la expresión "plenos poderes" para los Estados y del término "poderes" para las organizaciones internacionales indica una distinción que no es compatible con la práctica de la CEE en materia de celebración de tratados. Su delegación hará nuevas observaciones al respecto cuando la Comisión examine los artículos pertinentes, en especial el artículo 7.

16. El Sr. HAYASHI (Japón) expresa las dudas de su delegación en cuanto a la necesidad o utilidad de distinguir entre "poderes" y "plenos poderes". No percibe la conveniencia práctica de distinguir entre ambos términos, y opina que la Convención debería ceñirse lo más estrechamente posible a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El planteamiento de distinciones artificiales ha de complicar aún más un texto ya de por sí complejo. El orador perfiere que el término "plenos poderes" se aplique por igual a los Estados y a las organizaciones internacionales.

17. El Sr. CASTROVIEJO (España) dice que estas distinciones terminológicas deben limitarse al mínimo necesario. No es lógico en este caso reservar el término

"plenos poderes" solamente para los Estados, puesto que el carácter de "pleno" no califica a la capacidad del sujeto (organización o Estado) sino a la representación que ostenta la persona que realiza el acto relacionado con el tratado. En ambos casos ésta debe ser plena.

18. El Sr. UNAL (Turquía) dice que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados no es tan plena como la de los Estados, pues la primera sólo puede celebrar tratados dentro de su ámbito de competencia. Sin embargo, cuando la organización internacional actúa dentro de su competencia, su representante tiene "plenos poderes", igual que un Estado. Por ende, su delegación no aprecia la necesidad de distinguir entre "plenos poderes" y "poderes".

19. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que la razón para distinguir entre "plenos poderes" y "poderes" radica en la intención manifestada, cuando el asunto se examinó en la Sexta Comisión de la Asamblea General, de marcar la diferencia entre Estados y organizaciones internacionales. La CDI ha recogido este propósito cuando distingue entre "plenos poderes" y "poderes". Si se tienen en cuenta los antecedentes del concepto "plenos poderes", puede entenderse mejor por qué el término no se aplica a las organizaciones internacionales y por qué la CDI desea introducir un nuevo concepto que se aplique a dichas organizaciones internacionales.

20. El Sr. SHIHATA (Banco Mundial) dice que los apartados *c*) y *c bis*) del párrafo 1 no se vinculan con el problema de la capacidad para celebrar tratados, sino que definen los documentos donde se establece la condición del representante de un Estado o de una organización internacional. No puede ser exacto inferir que los poderes del representante de una organización internacional son menos plenos. Esto no coincide con la práctica de las organizaciones internacionales, en especial del Banco Mundial. Su delegación se pronuncia por el empleo de un término único que sea simple, exacto y justificable.

21. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que su delegación es favorable al empleo de un término único. El documento que emana de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar a la organización a los efectos fijados en el apartado *c bis*) del párrafo 1 es similar al documento correspondiente que emana de un Estado. Al reconocer que la capacidad de las organizaciones internacionales no es tan completa como la de los Estados, los documentos del caso no se refieren a la competencia de la organización sino a la de sus empleados y de sus representantes. Por ello es mejor usar un término solamente.

22. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudan) dice que está en favor de conservar los apartados *c*) y *c bis*) del párrafo 1, así como los apartados *b*) y *b bis*) del mismo párrafo por los motivos que habrá de explicar en detalle cuando se examinen posteriormente los artículos pertinentes.

23. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que la experiencia de su país como depositario indica que en la práctica nunca se plantean problemas con respecto a la distinción entre "plenos poderes" y "poderes".

24. El Sr. FLEISCHHAUER (Naciones Unidas) dice que su delegación no está convencida de que sea necesario distinguir entre “plenos poderes” y “poderes”. Lo que está en juego no es la capacidad de las organizaciones internacionales, sino los poderes de los funcionarios y representantes de esas organizaciones cuando actúan como negociadores.

25. El Sr. BARRETO (Portugal) reitera la opinión de su delegación de que el artículo 2 debe examinarse a fondo al final de la sesión. Si se adopta el enfoque flexible con respecto a los apartados *b*), *b bis*) y *b ter*) del párrafo 1 sugerido por el representante de Austria, debe adoptarse un enfoque análogo en los apartados *c*) y *c bis*) del párrafo 1. Su delegación es partidaria de que se utilice un mismo término para los Estados y las organizaciones internacionales.

26. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) dice que es preciso adoptar un enfoque flexible. Señala que las expresiones “plenos poderes” y “poderes” no pueden distinguirse en alemán.

27. El Sr. SATELER (Chile) dice que deben mantenerse las dos expresiones “plenos poderes” y “poderes” por los motivos que se enuncian en el párrafo 10 del comentario de la CDI sobre el artículo 2. Si bien en la práctica no se presentan problemas, es importante que en la terminología se reflejen las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales.

28. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que su delegación apoya plenamente las opiniones expresadas por la CDI en el párrafo 10 del comentario sobre el artículo 2. Estima que el asunto debe volver a examinarse cuando se considere el artículo 7.

29. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) dice que está de acuerdo con el representante de España en que en la terminología es preciso evitar las distinciones innecesarias. No se está considerando la cuestión de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, sino la de los poderes de sus representantes. Conviene con los representantes del Banco Mundial y de las Naciones Unidas en que probablemente el intento de distinguir entre “plenos poderes” y “poderes” causaría confusión. No se perdería nada si se suprimiera la distinción entre “plenos poderes” y “poderes”.

30. El Sr. PAWLAK (Polonia) dice que las dos líneas de pensamiento no derivan de cuestiones de fondo, sino de la doctrina en que basan el proyecto de convención. Se trata de dar nombres o designaciones a los documentos presentados por representantes facultados para firmar tratados en nombre de Estados o de organizaciones internacionales. Aunque la designación de los documentos en sí misma no es importante, ya que hay distintos tipos de entidades representadas, es mejor seguir el proyecto de la CDI por los motivos enunciados en el párrafo 10 del comentario sobre el artículo 2.

31. El Sr. SCHRICKE (Francia) conviene con el representante de Polonia en que se trata menos de una cuestión de fondo que de forma. El empleo de términos distintos no influye en el alcance de los “poderes” conferidos a los representantes o en la capacidad que tienen esos representantes para obligar a las organizaciones internacionales o a los Estados que represen-

tan. Su delegación estima que deben mantenerse los términos propuestos por la CDI.

32. El Sr. KERROUAZ (Argelia) dice que es fundamental hacer una distinción entre los poderes de los Estados y la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Pregunta si el representante de Austria desea presentar una propuesta formal para fusionar los apartados *b*), *b bis*) y *b ter*) del párrafo 1 o si su delegación aceptaría la redacción actual en caso de que la Comisión se pronunciara en general a favor de mantenerla.

33. El Sr. TUERK (Austria) responde que su delegación examinará su sugerencia con otras delegaciones antes de hacer una propuesta formal.

34. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que está de acuerdo con el representante de Polonia en que los argumentos a favor o en contra de mantener la distinción entre “plenos poderes” y “poderes” tienen una base doctrinal. A ese respecto, es necesario tener presentes las disposiciones que contienen el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 7 (Plenos poderes y poderes) que especifican que se considerará que los jefes de Estado, jefes de gobiernos y ministros de relaciones exteriores tienen plenos poderes “en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes” por escrito. Estas disposiciones subrayan la distinción entre los plenos poderes del representante de un Estado (que pueden ser tácitos) y los poderes de una persona que representa a una organización internacional.

35. Sugiere que se aplace por el momento el examen de los apartados *c*) y *c bis*) del párrafo 1.

36. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría) dice que hay acuerdo general sobre la necesidad de establecer una clara distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales con respecto a la personalidad jurídica y a la capacidad de celebrar tratados. Nada en el desarrollo del derecho internacional contemporáneo indica que esa distinción se haya logrado en modo alguno. Los proyectos de artículo de la CDI se basan en esa distinción y la terminología utilizada en ellos es consecuencia lógica de esa distinción. Insta a que se mantenga.

Apartado d) del párrafo 1

No hay observaciones.

Apartado e) del párrafo 1

No hay observaciones.

Apartado f) del párrafo 1

No hay observaciones.

Apartado g) del párrafo 1

No hay observaciones.

Apartado h) del párrafo 1

No hay observaciones.

Apartado i) del párrafo 1

37. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que el empleo de la expresión “organización internacional” contenida

en el apartado *i*) del párrafo 1 está bien arraigada; en realidad es idéntica a la que figura en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Se reserva el derecho de volver sobre la cuestión, especialmente cuando la Comisión examine el proyecto de artículo 5.

38. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) señala que, a los fines del proyecto de convención que ahora se examina, no basta con definir la "organización internacional" simplemente como una "organización intergubernamental". Es necesario mencionar algunas de las características fundamentales de dichas organizaciones. En su opinión, existen tres características básicas: la primera es que los objetivos de la organización beneficien a sus Estados miembros. La segunda es que la organización tenga personalidad internacional y también capacidad para celebrar acuerdos internacionales. La tercera es que su capacidad internacional sea ejercida por sus propios órganos en el ámbito internacional.

39. De estos tres elementos, se debe incluir en la definición del apartado *i*) por lo menos uno, es decir, la capacidad de celebrar tratados. El orador sugiere que ese apartado se redacte nuevamente en los términos siguientes: "se entiende por 'organización internacional' una organización intergubernamental que tenga capacidad para celebrar tratados regidos por el derecho internacional en el sentido de los presentes artículos".

40. El Sr. RAMADAN (Egipto) señala que la finalidad del proyecto de convención es regular el régimen de los tratados en que sean parte una o más organizaciones y no la posición jurídica de las organizaciones internacionales.

41. Sin perjuicio de lo expuesto, el orador considera que la expresión utilizada en el apartado *i*) incluye también las organizaciones intergubernamentales en las que participen miembros que no son todavía Estados.

42. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que su delegación no está plenamente satisfecha con el párrafo. No basta con decir que una organización internacional es una organización intergubernamental; es necesario agregar que la organización tenga capacidad para celebrar tratados. Esto limitaría el ámbito de aplicación del proyecto de convención a las organizaciones que tuvieran personalidad jurídica internacional y fueran sujetos del derecho internacional.

43. La aclaración que sugiere el orador es aún más necesaria porque una organización intergubernamental no tiene necesaria y automáticamente capacidad para celebrar tratados. Para ese fin es necesario que esté facultada por su instrumento constitutivo o por otras reglas de la organización.

44. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la definición del apartado *i*) es demasiado general. Se necesita una mayor precisión. Como el proyecto de convención que se examina se refiere a tratados en que son parte organizaciones internacionales, la definición debe incluir el elemento esencial de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados internacionales. En cualquier caso, el problema de la definición de una organización internacional se deberá analizar más profundamente

cuando la Comisión examine los artículos posteriores, en particular los artículos 5 y 6.

45. El Sr. VOGHEL (Canadá) apoya la sugerencia formulada por los representantes de Grecia y Rumania en el sentido de que la definición incluya una referencia a la capacidad para celebrar tratados.

46. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) coincide con las observaciones de los representantes de Grecia, Rumania y la RSS de Ucrania. A los fines del proyecto de convención que se examina sólo se pueden tener en cuenta las organizaciones intergubernamentales que, de conformidad con sus instrumentos constitutivos, tengan capacidad para celebrar tratados.

47. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que, si bien la definición se puede encontrar en la Convención de Viena sobre el derechos de los tratados de 1969 y en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975, el orador apoya las sugerencias de los representantes de Grecia, Rumania y la RSS de Ucrania.

48. El Sr. WALDEN (Israel) dice que su delegación no encuentra razones para tratar de enmendar la definición, plenamente satisfactoria, de la CDI. Se reserva otras observaciones para una etapa posterior.

49. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que el párrafo que se examina tiene por finalidad definir los límites de la aplicación del proyecto de artículos y determinar cuáles son las organizaciones internacionales que deben tenerse en cuenta a los efectos del proyecto de convención a estudio. El párrafo 19 del comentario de la CDI señala que en el ámbito del proyecto de artículos están comprendidos tres tipos de organizaciones. El primero es el de aquellas organizaciones internacionales constituidas exclusivamente por Estados. El segundo, el de las organizaciones entre cuyos miembros, además de Estados, se cuentan una o varias organizaciones internacionales. El tercero, el de aquellas organizaciones cuyos miembros son exclusivamente otras organizaciones internacionales. Se plantea, en consecuencia, la cuestión de si los artículos deben ser aplicables a todas esas categorías. La CDI parece haber partido del supuesto de que los artículos únicamente son aplicable al primer grupo, es decir al de organizaciones constituidas exclusivamente por Estados.

50. En estas circunstancias, parece peligroso tratar de formular otra definición de las organizaciones internacionales diferente de la del texto. Ese intento repercutiría sobre numerosos artículos del proyecto. Es conveniente mantener la definición formulada por la CDI.

51. El Sr. ROCHE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) dice que del comentario de la CDI parece desprenderse que la definición del apartado *i*) abarca las tres categorías a que se ha referido el orador anterior.

52. El sentido del texto del apartado *i*) no resulta evidente a los efectos de futuras negociaciones. En cuanto a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados a la que algunos representantes se han referido, reserva la posición de su

delegación hasta que la Comisión examine el proyecto de artículo 6.

53. El Sr. TREVES (Italia) manifiesta que el texto del apartado i), idéntico al de la norma correspondiente de la Convención de Viena de 1969, pretende distinguir entre organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, y no excluye a las organizaciones internacionales de las que sean miembros otras organizaciones.

54. La inclusión de una referencia a la capacidad para celebrar tratados introduciría en la definición un aspecto jurídico polémico. Corresponde al derecho interno de la organización de que se trate y al derecho internacional general regular la cuestión de la capacidad para celebrar tratados. El orador se reserva el derecho a volver a ocuparse del asunto cuando se proceda al examen del artículo 6.

55. El Sr. MONNIER (Suiza) está de acuerdo en que no tendría ninguna utilidad la inclusión de una referencia a la cuestión de la capacidad para celebrar tratados, cuestión que debe examinarse en conexión con artículos posteriores, sobre todo con los artículos 5 y 6.

56. El Sr. ZANNAD (Túnez) comparte la opinión de que no sería práctico entrar en este momento en el fondo de la cuestión de la capacidad para celebrar tratados.

57. El Sr. RASOOL (Pakistán) se reserva el derecho de volver a ocuparse de la cuestión cuando la Comisión examine el artículo 6.

58. La Sra. THAKORE (India) pregunta a los representantes de Grecia y del Canadá si, en caso de que se introdujera una referencia a la capacidad para celebrar tratados, dejaría de considerarse una "organización internacional" para los efectos del proyecto de artículos a una organización internacional cuyo instrumento constitutivo guardase silencio sobre la cuestión de la celebración de tratados.

59. El Sr. SHIHATA (Banco Mundial) hace suyas esas observaciones. Los instrumentos constitutivos de la mayoría de las organizaciones internacionales no contienen disposiciones expresas sobre la capacidad para celebrar tratados. Tal es el caso de muchas organizaciones que han celebrado gran número de tratados. La inclusión en la presente definición de una referencia a la capacidad de la organización para celebrar tratados restringiría la aplicación del proyecto de artículos en un número muy limitado de organizaciones.

60. El Sr. KOECK (Santa Sede) pone en duda la conveniencia de intentar formular una definición más detallada de una "organización internacional". En primer lugar, el proyecto de artículos no pretende ocuparse de las organizaciones internacionales como tales, sino de los tratados celebrados por ellas. En consecuencia, no es necesaria una definición exhaustiva de organización internacional, concepto que goza de carta de naturaleza en la doctrina y en la práctica internacionales.

61. Por otra parte, la inserción de la frase "que tenga capacidad para celebrar tratados" que ha sugerido el representante de Grecia prejuzgaría de algún modo el artículo 6, que trata de la capacidad de las organiza-

ciones internacionales para celebrar tratados y regula suficientemente la materia que se debate.

62. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría) comparte la opinión de que no corresponde a la Comisión elaborar una definición exhaustiva de una organización internacional, pero piensa que sería necesario concretar más el texto del apartado i), y hace suya la sugerencia del representante de Grecia.

63. El Sr. ECONOMIDES (Grecia), en contestación a la pregunta del representante de la India, llama la atención sobre la definición de "tratado" que figura en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2. El apartado i) del párrafo 1 debe interpretarse teniendo en cuenta aquel apartado. Sin duda, la intención es que la referencia que contiene a una organización intergubernamental se aplique únicamente a las organizaciones con capacidad para celebrar tratados.

64. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) opina que no sería conveniente formular una definición restrictiva. Debería mantenerse la definición flexible del texto de la CDI del apartado i) del párrafo 1.

Apartado j) del párrafo 1

65. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación se ocupará más tarde con detenimiento de la disposición contenida en el apartado j), la cual requiere, a su juicio, una mayor clarificación.

66. El Sr. TUERK (Austria) dice que indudablemente no sería conveniente inmovilizar la práctica, que cumple evidentemente una importante función en las actividades de las organizaciones internacionales, incluida la elaboración de tratados, en un momento determinado, por ejemplo en el de la entrada en vigor de la Convención propuesta. Sin embargo, los razonamientos expuestos por la CDI para justificar el empleo del adjetivo "establecida", y especialmente su referencia a la exclusión de la práctica discutida, cuestión que es enteramente independiente, no le resultan plenamente convincentes. Tampoco resultará fácil determinar cuándo puede considerarse "establecida" la práctica de las organizaciones de reciente creación. Por esos motivos, el orador propugna la supresión de ese adjetivo en el texto del proyecto.

67. Por otra parte, a pesar de que abriga dudas sobre su utilidad, está de acuerdo en que se mantenga el adjetivo "pertinentes" con respecto a "decisiones y resoluciones", y meramente que se aplicara también a "prácticas".

68. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) señala que aunque en varios de los proyectos de artículo que examina la Comisión se hace referencia a "reglas pertinentes", el término "pertinentes" no se define en ningún lugar. Para subsanar esa deficiencia y evitar posibles equívocos, su delegación ha distribuido una propuesta (A/CONF.129/C.1/L.1), conforme a la cual se enmendaría el apartado j) del párrafo 1, agregándose la siguiente frase:

"Se entiende por 'reglas pertinentes' las reglas de la organización aplicables en el marco de los artículos en los que figuren dichos términos".

69. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) dice que aunque el proyecto de convención presentado por la CDI constituye una base sólida de negociación, es necesario introducir en el texto algunas modificaciones, especialmente por cuanto debe establecerse una clara distinción entre los Estados y la condición de las organizaciones internacionales.

70. La equiparación de la condición de los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales es insostenible. En tanto que aquéllos, en virtud de su soberanía, son sujetos plenos de derecho internacional, las últimas son sólo sujetos del derecho internacional emanado de los Estados, y son sus Estados miembros quienes determinan su condición especial. A juicio de su delegación es esta la cuestión básica o fundamental que se plantea a los participantes en la Conferencia en su labor de codificación.

71. Dado que la expresión "reglas de la organización" tiene en los artículos posteriores del proyecto de convención una significación sustantiva de gran envergadura, no es posible examinar dicha expresión con independencia de la definición de la misma que figura en el apartado j). La delegación de la República Democrática Alemana no puede aceptar la definición en su redacción actual, y ha presentado una enmienda, que desafortunadamente no se ha distribuido aún².

72. A juicio de la delegación de la República Democrática Alemana, la definición de "reglas de la organización" constituye el núcleo del artículo 2 y reviste una importancia esencial para el empleo ulterior de la expresión, que afecta en todo el texto de la Convención tanto a la condición jurídica de las relaciones contractuales entre Estados y organizaciones internacionales como a la relación entre los derechos y obligaciones contractuales de las organizaciones internacionales y de sus Estados miembros.

73. Las consecuencias jurídicas del empleo de la expresión hacen necesario tratar con gran rigor lo que atañe a la propia definición. A este respecto, hay que tener presente que el proyecto que examina la Comisión no se refiere solamente a organizaciones universales, sino también a un gran número de organizaciones regionales. Con respecto a estas últimas, no cabe ninguna duda de que se necesita el consentimiento de todos los Estados interesados para aprobar o modificar las reglas de la organización. Sin embargo, el texto del proyecto no tiene debidamente en cuenta ese hecho.

74. A juicio de su delegación, corresponde a la Conferencia conseguir que se aclaren las condiciones en las cuales una organización internacional está facultada o capacitada para celebrar tratados en virtud del derecho internacional. La definición actual no satisface suficientemente esa exigencia. Concretamente, en el proyecto de convención se emplean los términos "resoluciones" y "práctica" en una referencia independiente de la que se hace a los instrumentos constitutivos de una organización determinada. A juicio de su delegación, los instrumentos constitutivos de una organización (o en su caso, y siempre que se den ciertos re-

quisitos previos, los actos jurídicamente vinculantes equiparables a ellos) proporcionan los criterios decisivos para considerar que una organización internacional tiene capacidad y competencia para celebrar tratados. Su delegación opina que sólo puede recurrirse como criterio a la práctica de una organización en la medida en que dicha práctica sea conforme con los instrumentos constitutivos.

75. Esas reflexiones se reflejan en la enmienda presentada por su delegación, que el orador espera que obtenga el apoyo de la Comisión.

76. El Sr. FLEISCHHAUER (Naciones Unidas) está de acuerdo con el representante de Austria en que el adjetivo "establecida" podría suprimirse; mantenerlo tendría como consecuencia impedir el ulterior desarrollo de la práctica de las organizaciones en materia de celebración de tratados e inhibiría la adaptación a necesidades futuras.

77. El Sr. BERNAL (México) también estima que el término "reglas" necesita mayor aclaración, pues podría parecer que no incluye las disposiciones de mayor jerarquía del "derecho interno" de las organizaciones internacionales. En realidad, sería preferible sustituir el término por otro más adecuado, como "normas".

78. La delegación de México considera que el término "práctica" significa la práctica respaldada por la *opinio juris*, y no los simples precedentes invocados ocasionalmente para resolver un caso determinado.

79. Por último, dado que las organizaciones internacionales tienen estructuras diferentes y en algunos casos incluyen órganos que son prácticamente autónomos, el orador estima que la disposición podría indicar que, cuando correspondan, las reglas mencionadas son también las de los órganos.

80. El Sr. EHLERMANN (Comunidad Económica Europea) dice que es importante asegurar que toda definición abarque todas las reglas jurídicamente pertinentes. Esto es particularmente cierto en el caso de la Comunidad, cuyas reglas incluyen, entre otras, las decisiones del Tribunal Europeo de Justicia, que ha contribuido de modo importante a las facultades de la Comunidad para celebrar tratados. La cuestión, que incluye el empleo en artículos posteriores del adjetivo "pertinentes", necesita obviamente un examen muy cuidadoso.

81. El Sr. RASSOLKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia), observando que el término que se examina se relaciona especialmente con la determinación de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados (artículo 6), coincide con el representante de la República Democrática Alemana en que es necesario formular mayores aclaraciones. Oportunamente su delegación se referirá detalladamente a este tema.

82. El Sr. JESUS (Cabo Verde) invocando el artículo 29 del reglamento, declina comentar detalladamente la propuesta de la delegación de Grecia.

83. Recapitulando los argumentos que llevaron a la CDI a redactar la propuesta que se examina, el orador estima que fue sensata la decisión de tomar como precedente la Convención sobre la Representación de

² Distribuida ulteriormente como documento A/CONF.129/C.1/L.2.

los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales y utilizar un texto idéntico al de ésta, aunque dicho instrumento no está en vigor. No puede estar de acuerdo con los oradores que han postulado la supresión del adjetivo “establecida”, que ocupa un lugar destacado y significativo en el uso de las Naciones Unidas. También considera que la preocupación expresada por el representante de la Comunidad Económica Europea queda aclarada por el adjetivo “pertinentes” aplicado a las resoluciones y decisiones aludidas. No es difícil llegar a la conclusión de que una decisión del Tribunal Europeo de Justicia equivale a una decisión de la Comunidad.

84. Por estas razones, y a falta de una opción mejor, el orador es partidario de aceptar el texto elaborado por la CDI.

85. El Sr. ROMAN (Rumana) coincide con otros oradores en que la disposición que se examina necesita mayores aclaraciones y ampliaciones. Subraya especialmente que la práctica a la que se hace referencia debe a su vez basarse en las reglas o en los instrumentos constitutivos de la organización, o emanar de sus decisiones y resoluciones.

86. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) dice que, dado que la forma, la estructura, las facultades y las funciones, como la extensión, el alcance y el significado de la práctica varían considerablemente según las organizaciones, parece conveniente aclarar en cierta medida el significado de dicha práctica. Por consiguiente, el orador es partidario de que se mantenga la palabra “establecida”. De modo más general, considera que el apartado j) refleja la exactitud que la Convención debe procurar.

87. El Sr. MONNIER (Suiza) observa que la CDI ha optado en su definición por un enfoque descriptivo y enumerativo, más bien que por uno de síntesis o de generalización. Sin embargo, aunque la expresión “decisiones y resoluciones” puede realmente corresponder exactamente a las designaciones técnicas de las medidas adoptadas por las organizaciones internacionales más importantes, existen otras medidas, tomadas por muchas otras organizaciones, que no podrían describirse técnicamente de ese modo. En consecuencia, el orador se pregunta si, en una convención multilateral como la que se contempla, no sería más prudente buscar una fórmula más amplia, tal como “práctica establecida”, que la CDI ha empleado en su comentario;

también podría emplearse el término “decisión”, siempre que se entendiera como la expresión de la voluntad de la organización de que se trate.

88. En lo que atañe al adjetivo “pertinentes”, el orador manifiesta que aunque dicho adjetivo resulta enteramente apropiado en los artículos que se refieren a aspectos concretos (por ejemplo, los artículos 5 y 6), carece de sentido en la disposición que se examina, por lo que propugna su supresión.

89. Está de acuerdo con lo manifestado por los representantes de Austria y de las Naciones Unidas de que podría ser conveniente suprimir el adjetivo “establecida”. Las organizaciones cuentan o no con una práctica. Intentar determinar si se trata de una práctica “establecida” puede suscitar dificultades.

90. Por último, sugiere que si los instrumentos constitutivos, sus decisiones y su práctica definen con suficiente amplitud las reglas de una organización, la expresión “en particular” puede resultar superflua.

91. El Sr. SCHRICKE (Francia) dice que sus observaciones tendrán un carácter introductorio. Quienes participaron en la redacción de la Convención sobre la Representación de los Estados recordarán que la definición que se toma de ella fue propuesta por la delegación de su país y aprobada por unanimidad. En consecuencia, el orador apoya, lógicamente, el texto presentado por la CDI y, aunque está dispuesto a tener en cuenta la posibilidad de introducir ulteriores mejoras, se opondrá a todas las propuestas que desfiguren el alcance que se intentó darle. Por consiguiente, no puede aprobar la supresión del adjetivo “pertinentes”. Como el Relator Especial manifestó a la CDI, el adjetivo resulta indispensable para que sólo se tengan en cuenta aquellas decisiones y resoluciones que tengan efectos jurídicos y en tal concepto formen parte del derecho interno de la organización. Tampoco es aceptable la supresión del adjetivo “establecida”, que ofrece una necesaria salvaguardia jurídica, dado que la práctica puede de hecho ser vacilante, ambigua o discutida.

92. El PRESIDENTE dice que habida cuenta de que el presente debate tiene carácter introductorio, y si no se formulan objeciones, propone invocar lo establecido en la frase final del artículo 29 del reglamento en relación con el examen de enmiendas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3a. sesión

Jueves 20 de febrero de 1986, a las 16 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (continuación)

Artículo 2 (Términos empleados) (continuación)

Apartado j) del párrafo 1 (continuación)

1. El Sr. AENA (Iraq) dice que es necesario que el apartado j) sea sencillo y claro: no debe entrar en detalles innecesarios que puedan originar problemas en relación con la personalidad jurídica de una organización internacional, o su condición como sujeto de derecho internacional. Podría insertarse el adjetivo "internacional" después de la palabra "organización" para aclarar más el significado, pero le suscita dudas toda redacción de la que pueda inferirse que las decisiones y resoluciones se equiparan a los instrumentos constitutivos. La enmienda presentada por Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.2) presenta algunas ventajas, pero la frase "instrumentos con fuerza obligatoria que se basen en ellos" podría restringir indebidamente las funciones y los preceptos reglamentarios de las organizaciones internacionales. El enfoque inicial es mucho más amplio.

2. El Sr. RASUL (Pakistán) pregunta al Consultor Técnico lo que ha entendido la Comisión por "decisiones", pues el término precede a la palabra "resoluciones", que suele adoptar el órgano político de una organización internacional, por lo que su delegación supone que se refiere también a un acto del órgano político, pero algunos oradores han señalado que podía incluir una decisión adoptada por el órgano judicial de una organización internacional. El texto propuesto por las cinco Potencias podría surtir un efecto muy restrictivo, al no tener en cuenta la práctica de las Naciones Unidas, cuyo órgano político ha adoptado decisiones y aprobado resoluciones sobre determinados acuerdos internacionales.

3. El orador está dispuesto a aceptar la enmienda presentada por Grecia (A/CONF.129/C.1/L.1).

4. El Sr. ALBANESE (Consejo de Europa) dice que su organización prefiere una disposición de carácter muy general dada la diversidad de situaciones existentes en las organizaciones internacionales. En el caso del Consejo de Europa se deben tener en cuenta no sólo su Estatuto, que no es muy explícito sobre el tema de la celebración de tratados, sino también las decisiones del

Comité de Ministros, que no siempre adoptan la forma de resoluciones, y sobre todo de la práctica. Todo intento de ser demasiado precisos crearía dificultades; por ejemplo, la expresión "instrumentos con fuerza obligatoria" no puede cubrir la situación dentro del Consejo de Europa. Esta organización prefiere el texto original del apartado. Al igual que la Comisión de Derecho Internacional (CDI), el Consejo de Europa considera que el adjetivo "pertinentes" se refiere a las reglas relativas al asunto de que tratan los proyectos de artículos.

5. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que el apartado se beneficiaría con la enmienda. Es verdad que la CDI ha adoptado el texto de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales¹, de 1975, pero a juicio del orador el término "reglas de la organización" tiene un significado más amplio en el proyecto de artículos y por tanto su definición requiere una cuidadosa atención. Los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales son de capital importancia, pues representan tratados internacionales en los que los Estados han estipulado los propósitos y las funciones de dichas organizaciones, así como sus facultades, entre ellas la capacidad para celebrar tratados. El instrumento constitutivo debe tener, pues, prioridad sobre toda otra regla, decisión o resolución adoptada por los órganos competentes de la organización. Su delegación apoya el texto que proponen las cinco Potencias, porque subraya debidamente el instrumento constitutivo y sustituye la expresión "decisiones y resoluciones", ambigua y controversial, por la más precisa de "instrumentos con fuerza obligatoria".

6. El Sr. SHIHATA (Banco Mundial) señala que el apartado j) no es una definición de la expresión "reglas de la organización", sino que simplemente brinda ejemplos de ellas. La lista de ejemplos puede ser precedida por un texto tal como: "Se entiende por 'reglas de la organización' las normas que rigen la conducta de la organización, incluidas en particular ...".

7. La Sra. THAKORE (India) manifiesta que la definición de la expresión "reglas de la organización" tiende a abarcar todo el derecho de las organizaciones internacionales. Incluye una referencia a la práctica establecida, que es una fuente esencial de ese derecho. En sus comentarios sobre la definición algunas organizaciones internacionales han indicado que la expresión "práctica establecida" puede desalentar las innovaciones, pero en su comentario la CDI ha desautorizado tal interpretación. El empleo de la expresión "en par-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205.

particular” da al precepto la flexibilidad necesaria. Su delegación estima aceptable la definición de la CDI y hace suyas las observaciones formuladas sobre el particular por los representantes de Francia y Cabo Verde en la sesión anterior. No puede apoyar el texto de las cinco Potencias, porque es restrictivo y crearía problemas de interpretación.

8. El Sr. GILLET BEBIN (Chile) dice que en cierto modo se justifica emplear una definición distinta de la que figura en la Convención de Viena de 1975. Es de suma importancia que las organizaciones internacionales ajusten plenamente su conducta a sus instrumentos constitutivos. La competencia de las organizaciones internacionales está limitada esencialmente por la voluntad de sus Estados miembros y se establece en sus instrumentos constitutivos. Su delegación es categóricamente partidaria de evitar toda erosión del valor imperativo de un instrumento constitutivo. Ese es también el fundamento de la posición jurídica de la generalidad de los Estados del hemisferio occidental. En efecto, la Organización de los Estados Americanos aprobó recientemente una reforma al artículo 1 de su Carta en el sentido de que la Organización “no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la Carta”.

9. Su delegación tiene serias dudas acerca de la definición del término “reglas de la organización” propuesto por la CDI, ya que pone en pie de igualdad el instrumento constitutivo y la práctica establecida. El instrumento constitutivo es un acto jurídico vinculante internacionalmente, y si la práctica establecida no se subordina a él habría una violación de ese acto. El artículo 1 de la Carta de la OEA señala expresamente que es obligación del organismo adecuar su conducta al instrumento constitutivo. Esa obligación se aplica a todas las organizaciones internacionales, independientemente de que esté o no enunciada expresamente en sus estatutos. Un instrumento constitutivo podría en efecto denominarse el derecho constitucional de una organización internacional y no cabe admitir ninguna derogación de él, incluso a pretexto de una práctica establecida.

10. El Sr. WANG Houli (China) dice que el texto de la definición debe ser más preciso. La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados depende de la voluntad de sus Estados miembros, y esa voluntad se refleja principalmente en el instrumento constitutivo de la organización. Por tanto, la definición debe tener en cuenta la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados en virtud de sus propias resoluciones, decisiones y práctica establecida y hacerlo únicamente de conformidad con los fines y objetivos enunciados en sus instrumentos constitutivos. La delegación de China interpreta en tal sentido la definición y, en consecuencia, se opone a la idea de que se supriman las palabras “pertinentes” y “establecida” propuestas en la sesión anterior por los representantes de Suiza y Austria, respectivamente.

11. La Sra. DIAGO (Cuba) dice que como la convención se aplicará a todas las organizaciones internacionales, tanto universales como regionales, la Conferencia no tiene que mantener las normas aprobadas en convenciones como la Convención de Viena de 1975.

Conviene en que la expresión “reglas de la organización” debe analizarse cuidadosamente. Su delegación apoya la propuesta de las cinco Potencias. Estima que la práctica de una organización debería basarse en su instrumento constitutivo y que por la expresión “reglas de la organización” se entiende el instrumento constitutivo y las demás disposiciones y prácticas adoptadas por la organización de acuerdo con ese instrumento.

12. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría) declara que su delegación es partidaria de una definición más precisa del término “reglas de la organización” que elimine toda incertidumbre surgida de las palabras “en particular” y “decisiones y resoluciones”. De ahí que apoye la redacción más amplia e inequívoca propuesta por las cinco Potencias.

13. El Sr. VIGNES (Organización Mundial de la Salud) dice que su organización aprueba el texto propuesto por la CDI, ya que tiene plenamente en cuenta todas las reglas de una organización. No obstante, si la propuesta de las cinco Potencias encontrase apoyo, sería conveniente enmendarla, sustituyendo la expresión “instrumentos con fuerza obligatoria” por “actos formales”, para reflejar el hecho de que, aun cuando se considere que algunas de las resoluciones o decisiones de una organización no tienen fuerza obligatoria, son sin embargo reglas en sentido amplio, por lo menos para la secretaría de la organización, órgano al que se suele encomendar la negociación de los tratados.

14. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la definición de “reglas de la organización” propuesta por la CDI, aunque aceptable en relación con la Convención de Viena de 1975, presenta, en lo que se refiere a este proyecto de convención, dos defectos manifiestos. En primer lugar, no tiene en cuenta la función primordial del instrumento constitutivo en el sistema de reglamentos de las organizaciones internacionales y, en segundo lugar, prepara el camino para que las organizaciones internacionales, mediante la aprobación de resoluciones y decisiones y por otros actos y prácticas, se aparten de las exigencias establecidas por sus instrumentos constitutivos por los que se rige en especial su capacidad para celebrar tratados. La propuesta patrocinada por su delegación tiende a subsanar estas deficiencias, poniendo de relieve la importancia del instrumento constitutivo de una organización internacional como fuente principal de los derechos de ésta y de su capacidad para celebrar tratados y eliminando la posibilidad de que se aprueben resoluciones, decisiones o prácticas que puedan significar apartarse de las exigencias del instrumento constitutivo en ese aspecto. Por consiguiente, toda resolución o decisión que esté en contradicción con las disposiciones del instrumento constitutivo será jurídicamente nula.

15. En el pasado se han producido lamentablemente casos de resoluciones o decisiones nulas, y es necesario prevenirlos en el futuro. Además, la propuesta es compatible con el criterio recomendado por Suiza en la sesión anterior, esto es, dar al texto un carácter general. La Conferencia está redactando una convención jurídica que habrá de ser una fuente de derecho internacional y que, por ende, debe poseer fuerza jurídica más que moral y, en consecuencia, basarse en normas

con fuerza obligatoria. Por último, la propuesta mantiene la noción de práctica establecida, que debe corresponder con el instrumento constitutivo de la organización.

16. El Sr. BARRETO (Portugal) dice que le agradecería conocer la opinión del Consultor Técnico en lo que respecta a las palabras “instrumentos constitutivos” y “decisiones y resoluciones pertinentes”.

17. El Sr. PASCHKE (República Federal de Alemania) dice que su delegación apoya resueltamente el texto propuesto por la CDI. Los términos “pertinentes” y “establecida” ofrecen garantías que recogen las preocupaciones de todas las delegaciones.

18. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que la CDI tomó literalmente las palabras “decisiones y resoluciones pertinentes” de la Convención de 1975, que ha recibido la aprobación de las delegaciones de los gobiernos debidamente facultadas. La interpretación de la expresión “reglas de la organización” incumbe, en consecuencia, a los propios gobiernos.

19. Los tres elementos de la definición —instrumentos constitutivos, decisiones y resoluciones pertinentes— proceden de documentos escritos y de la práctica establecida de las organizaciones. Además, el orden en que aparecen en el texto no es arbitrario, sino que indica cierta progresión. Es importante recordar que el carácter de las “decisiones y resoluciones” varía de una organización a otra y que mientras las “decisiones” son categóricas y tienen fuerza obligatoria, las “resoluciones” son menos categóricas y no necesariamente obligatorias. Por lo tanto, si bien podría objetarse que la formulación de la propuesta básica crea incertidumbre, confiere cierto grado de flexibilidad al proyecto: por ello fue adoptada por la CDI.

20. Cabe preguntarse si la Conferencia tiene competencia para determinar lo que deben ser, en términos absolutos, las reglas de una organización, dado

que cada organización constituye un caso particular. Sin embargo, el orador duda que alguna organización excluya la práctica establecida como fuente de su derecho interno. Corresponde a la Conferencia decidir si la redacción actual, que evidentemente es torpe, no es a pesar de todo la mejor.

21. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que toda la variedad de términos empleados para denotar instrumentos y actos —estatutos, conclusiones, acuerdos, propuestas, opiniones, medidas, reglamentaciones y decretos, para mencionar sólo algunos— es tal que tal vez la mejor solución sea seguir las sugerencias hechas en la sesión anterior de substituir la expresión “decisiones y resoluciones pertinentes” por “actos pertinentes” y de suprimir las palabras “en particular”.

22. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) estima que mejor sería que las modificaciones de ese tipo se discutieran en el Comité de Redacción.

23. El PRESIDENTE dice que si, no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir la redacción del apartado al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Párrafo 2

24. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que el representante de Polonia señaló correctamente en la sesión anterior el hecho de que los términos empleados en el párrafo 1 constituyen en realidad “designaciones”. Por ello, el propósito del texto introductorio del párrafo 1 es facilitar la formulación de los artículos subsiguientes, propósito que el párrafo 2 viene a reforzar. El criterio que debe tenerse presente en las deliberaciones de la Comisión es la idoneidad de los términos empleados en el artículo 2 a los efectos de todo el articulado y no consideraciones extrañas al mismo.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.

4a. sesión

Viernes 21 de febrero de 1986, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 2 (Términos empleados) (continuación)

Apartado j) del párrafo 1 (conclusión)

1. El Sr. WANG Houli (China) dice que la cuestión principal del apartado j) del párrafo 1 es que la capacidad de una organización internacional para cele-

brar tratados sólo puede emanar de la voluntad de sus Estados miembros reflejada en sus instrumentos constitutivos; por lo tanto, la expresión “reglas de la organización” no sólo significa los instrumentos constitutivos, sino también las decisiones, las resoluciones y la práctica establecida pertinentes que se ajusten a los objetivos y los propósitos expresados en los instrumentos constitutivos. Si bien la enmienda propuesta en el documento A/CONF.129/C.1/L.2 constituye una mejora del apartado en su forma original, no deja suficientemente en claro que esa práctica establecida también debe ajustarse a los instrumentos constitutivos. Además, como han indicado otros representantes, la expresión “instrumentos con fuerza obligatoria” que figura en esa enmienda no resulta plenamente apropiada, por-

que los instrumentos no son los únicos actos con fuerza obligatoria. Por consiguiente, la delegación de China sugiere que se adopte para el apartado el texto siguiente: “j) se entiende por ‘reglas de la organización’ los instrumentos constitutivos de la organización, así como los actos pertinentes y la práctica establecida basados en los instrumentos constitutivos”. No es necesario especificar que la expresión “actos pertinentes” comprende todas las decisiones y resoluciones pertinentes y actos análogos de la organización internacional.

Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos)

2. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que en el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) existe una laguna en lo relativo a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales. La delegación de Cabo Verde ha presentado una propuesta destinada a subsanar esta deficiencia (A/CONF.129/C.1/L.5 y Corr.1) y sugiere colocar el nuevo apartado que ha recomendado después del actual inciso ii), de modo que se convierta en inciso iii), mientras que el actual inciso iii) pasaría a ser el inciso iv).

3. El Sr. SCHRICKE (Francia), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.11), afirma que el artículo 3 resulta, en el mejor de los casos, de dudosa utilidad y puede incluso constituir motivo de confusión.

4. El ámbito de aplicación de todo el proyecto de artículos está claramente definido en el artículo 1 y se precisa aún más en el artículo 2. Esos dos artículos aclaran que la futura convención no se aplicará a los acuerdos internacionales que no estén regidos por el derecho internacional y se hayan celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. En 1968, la delegación francesa en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados señaló, en conexión con el texto del artículo 3 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados presentado por la CDI, que el artículo 3 se limitaba a enunciar meramente la situación creada por los artículos 1 y 2¹. En consecuencia, el artículo 3 sería, en cualquier caso, de escasa utilidad. Naturalmente, cabe afirmar que, puesto que a pesar de ello la Conferencia decidió incluir dicho artículo en la Convención que aprobó en 1969, y dado que el actual proyecto de artículos trata de seguir las líneas de dicha Convención, sería oportuno incluir en él una disposición de carácter análogo, con las modificaciones necesarias, con el fin de ajustarse al alcance diferente de los nuevos artículos.

5. Pero la analogía es engañosa. El proyecto de artículos examinado en 1968 tenía una finalidad más amplia que el presente proyecto, y en realidad que el texto aprobado finalmente por la Conferencia. El objetivo del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados

era establecer las normas generales del derecho de los tratados, con independencia de que los celebraran los Estados u otros sujetos de derecho internacional. Pareció prudente, en consecuencia, indicar que el texto, a pesar de la gran amplitud de su ámbito de aplicación, no pretendía ser exhaustivo ni afectar a la validez de acuerdos no comprendidos en aquél, ni a la aplicación de otras normas de derecho internacional distintas de las emanadas de la Convención. De hecho, la Conferencia decidió restringir el alcance de la Convención de 1969 a los tratados celebrados entre Estados y redactó el artículo 3 para reflejar ese hecho, aclarando que las disposiciones de la Convención se aplicarían a las relaciones entre los Estados derivadas de acuerdos internacionales en los que fueran partes también otros sujetos de derecho internacional.

6. La situación es completamente distinta en la actual Conferencia. El proyecto de artículos constituye una adaptación de las disposiciones establecidas en la Convención de 1969 a una categoría particular de tratados. Los motivos para ocuparse de la situación a la que se refiere el artículo 3 de dicha Convención han dejado de existir.

7. El hecho de que el presente proyecto de artículo 3 sea de escasa utilidad quizá no sería motivo suficiente para suprimirlo si presenta además el inconveniente de ser una posible fuente de confusión. En efecto, su texto es muy complejo, como no podía menos de ocurrir, ya que, a diferencia del artículo 3 de la Convención de 1969, ha de tener en cuenta no sólo la existencia de acuerdos internacionales distintos de los tratados a los que se aplican los proyectos de artículos, sino también las disposiciones de la propia Convención de Viena. Su interpretación puede resultar muy difícil, e incluso polémica, sobre todo en lo que atañe a su relación con la Convención de 1969. Por otra parte, existe siempre el riesgo de que al tratar de enumerar todas las categorías de acuerdos no comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de convención, olvide alguno o varios. La enmienda presentada por la delegación de Cabo Verde es una muestra de un planteamiento de tipo negativo, conforme al cual el artículo intenta definir lo no comprendido en el ámbito de aplicación, en vez de lo incluido en él. Inspirándose en un planteamiento positivo, su delegación, por tanto, propone la supresión del artículo.

8. El Sr. HAYASHI (Japón) dice que el artículo 3 enumera algunos grupos de acuerdos internacionales a los que no se aplica el proyecto de convención, y salvaguarda su valor jurídico. Aunque su delegación no tiene nada que objetar al sentido general del artículo, que a su juicio puede ser útil de la misma forma que el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969, la redacción de su primera parte suscita algunas dificultades. La enumeración de los tipos de acuerdos internacionales a los que no afecta el proyecto de convención no es exhaustiva y se aparta claramente del artículo 3 de la Convención de Viena. En su redacción actual, el texto omite los acuerdos entre Estados, los acuerdos internacionales entre Estados y otros sujetos de derecho internacional y organizaciones internacionales, y los acuerdos internacionales entre tales otros sujetos de derecho internacional. Es evidente que la intención de

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.7), Actas resumidas de la Comisión Plenaria, séptima sesión, párr. 56.

la CDI no es privar a esos acuerdos de protección, y por consiguiente habría que cubrir esa deficiencia mediante una modificación de la redacción. Una manera de hacerlo sería seguir el enfoque de la CDI y tratar de ampliar la lista de los grupos de acuerdos indicados, pero la redacción del texto resultaría muy prolija. Una opción aceptable para tratar de enumerar todos los grupos de acuerdos imaginables consistiría en hacer referencia a "determinados acuerdos internacionales" como se sugiere en la propuesta presentada por su delegación en el documento A/CONF.129/C.1/L.9, lo que reduciría y simplificaría sensiblemente el texto del artículo 3 sin modificar la intención de la CDI y el fondo del texto. Confía en que el nuevo texto merecerá el apoyo de la Comisión en calidad de solución de compromiso.

9. El Sr. CASTROVIEJO (España) dice que, a juicio de su delegación, ni el artículo 3 es superfluo ni su redacción es defectuosa. Es cierto que es un tanto largo y detallado, pero el asunto exige una serie de distinciones y aclaraciones, sin las que no es posible entender debidamente su aplicación a los acuerdos internacionales entre Estados y organizaciones internacionales. Es comprensible que algunos aspectos no parezcan oportunos a algunas delegaciones, entre ellos la referencia que figura en el último apartado del artículo a "otros sujetos de derecho internacional". Sin embargo, a juicio de su delegación, la referencia no resulta superflua en el artículo, e insta a que se mantenga su redacción actual, que es fruto de una transacción en la CDI.

10. La Sra. THAKORE (India) manifiesta que su delegación acepta el artículo 3 en la forma aprobada por la CDI. El artículo tiene la ventaja de ser claro, aunque su redacción sea farragosa. Dada la frecuencia cada vez mayor de acuerdos no celebrados por escrito, es necesario indicar que el proyecto de artículos trata de regular solamente los acuerdos celebrados por escrito. La sustitución del término "entidades" por la expresión "sujetos de derecho internacional" ha mejorado el texto, ya que aquel término podría suscitar problemas. Por otra parte, la expresión "sujetos de derecho internacional" se empleó en la Convención de Viena de 1969. De esa forma se ha cumplido el principio generalmente admitido de que únicamente pueden celebrar acuerdos internacionales los sujetos de derecho internacional. Su delegación no comparte el punto de vista de que, dado que el artículo 1 señala claramente el alcance de todo el proyecto de artículos, el artículo 3 podría limitarse a establecer que el proyecto de artículos no se aplicará a los tratados en que sean partes uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales. Dado que su delegación encuentra aceptable la actual redacción del artículo 3, no puede apoyar la propuesta francesa. Las enmiendas presentadas por el Japón y Cabo Verde podrían remitirse al Comité de Redacción.

11. El Sr. GAJA (Italia) manifiesta que su delegación tiene reservas sobre el proyecto de artículo 3. Aunque el texto parece reflejar exactamente el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969 y puede interpretarse como una confirmación de esa Convención, produce de hecho la impresión de que el proyecto

de artículos pretende establecer un texto sobre el derecho de los tratados cuyo ámbito de aplicación rebasa ampliamente el de la Convención de Viena de 1969. Una cláusula de salvaguardia de la importancia del proyecto de artículo 3 puede ser conveniente en una convención que regule con carácter general el derecho de los tratados, pero no lo es tanto en una convención de alcance más limitado. La reproducción del artículo 3 de la Convención de 1969 puede ir en perjuicio de ese instrumento, por cuanto podría interpretarse en el sentido de que el proyecto de artículos es una nueva versión de esa Convención. Quizá sea más conveniente limitarse a formular de forma clara y directa la idea implícita en el apartado c) de que el proyecto de convención no pretende regular las relaciones convencionales entre los Estados, sino únicamente las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Para ello, se puede o bien modificar la redacción del artículo 1, o bien añadir un texto al respecto al principio o al final del proyecto de artículos.

12. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que comprende que las listas no exhaustivas presentan un riesgo que las enmiendas de Cabo Verde y del Japón se proponen evitar. Sin embargo, la enmienda del Japón crea la misma incertidumbre que se propone aventar, ya que las palabras "determinados acuerdos internacionales" plantean la cuestión de saber a qué acuerdos se refieren. La delegación del Pakistán está de acuerdo con la enmienda de Cabo Verde, pero se opone a la propuesta de Francia de que se suprima el artículo, pues éste, como ha explicado el representante de España, no carece de valor.

13. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que el artículo 3 de la CDI tiene elementos negativos y positivos. La parte negativa trata de enumerar los acuerdos no regulados por el proyecto de artículos; como el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 determina los acuerdos regidos por el proyecto de artículos, los otros acuerdos, por definición, quedan excluidos de su ámbito; por consiguiente, esa parte del artículo 3 es técnicamente superflua. Los apartados a) y b) son útiles, pero no resultan estrictamente necesarios; se podrían añadir en el apartado a) las palabras "si lo tuvieran" para no dar la impresión de que los acuerdos no abarcados por el proyecto de artículos no son acuerdos en absoluto. El apartado b) significa simplemente que tales acuerdos están regidos por el derecho internacional general. El elemento positivo del artículo 3 es el apartado c). Si se supone que los únicos sujetos posibles de derecho internacional son los Estados y las organizaciones internacionales, ese apartado carecería de sentido, pero actualmente, y quizá cada vez más en el futuro, pueden existir sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales. Por ejemplo, el Banco Mundial celebra tratados con uno o más Estados y entidades que no son Estados ni organizaciones internacionales. Tales tratados no están comprendidos en el presente proyecto de artículos, pero las relaciones que entrañan entre Estados y organizaciones internacionales sí lo están. Por lo tanto, el artículo 3 no es redundante, sino que necesita una nueva redacción. La enmienda del Japón ofrece una posible solución al problema.

14. El Sr. PAWLAK (Polonia) dice que, pese a las dificultades que ello supone, sería mejor redactar nuevamente el artículo que suprimirlo, porque es una disposición útil.

15. El Sr. MONNIER (Suiza) conviene en que el artículo es útil. Su elemento positivo no es sólo el apartado c), pues éste se ve reforzado por los apartados a) y b). En el párrafo 1 del comentario de la CDI al artículo (véase A/CONF.129/4) se menciona acertadamente, entre los acuerdos internacionales no abarcados por el proyecto de artículos, aquellos en que participan entidades tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que no son ni Estados ni organizaciones internacionales, en el sentido en que esta expresión se utiliza en el proyecto de artículos. El CICR celebra acuerdos con Estados para determinar la situación jurídica de las delegaciones de la Cruz Roja en los países en que realiza sus actividades, comparables al acuerdo de una organización internacional relativo a su sede, y para desempeñar las actividades de la Cruz Roja con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales a esos Convenios. También celebra acuerdos con organizaciones internacionales que son sujetos de derecho internacional de conformidad con el proyecto de artículos. Por consiguiente, parece importante mantener los elementos positivos del artículo 3, en su forma actual o con una forma ligeramente simplificada, como se propone en la enmienda del Japón.

16. Sir John FREELAND (Reino Unido) dice que la razón de ser y el alcance del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados son evidentes, pero no ocurre lo mismo en el presente proyecto de artículos. No está convencido de que un artículo de este tipo sea necesario en absoluto. Ciertamente el texto, tanto en la redacción de la CDI como en la forma que daría al mismo la enmienda de Cabo Verde, es demasiado complicado. Sería preferible una formulación más sencilla y más clara, basada en la propuesta del Japón. Se plantea también la cuestión de la relación entre la Convención de 1969 y el presente proyecto de artículos. El sentido claro del apartado c) del artículo 3 de aquel texto era que en caso de que una o varias organizaciones internacionales llegaran a ser partes en un tratado celebrado entre Estados, ese hecho no afectaba en forma alguna a la primacía de la relación entre los Estados partes. Es necesario mantener esa situación. Su delegación está celebrando consultas con otras con el fin de presentar una nueva propuesta para el artículo 3.

17. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) manifiesta que la actual redacción del artículo 3 es larga y farragosa, pero los principios que incorpora interesan a todos. Ese artículo puede evitar polémicas en el futuro y, por consiguiente, no puede aceptarse su supresión. La propuesta japonesa simplificaría excesivamente el texto. La enmienda presentada por Cabo Verde es más interesante, pero el orador confía en que los esfuerzos de la delegación del Reino Unido conduzcan a una propuesta constructiva aceptable para todos.

18. El Sr. MBAYE (Senegal) afirma que la comprensión de la redacción que la CDI ha dado al artículo 3 no plantea especiales problemas. El artículo es útil y refleja la evolución de la comunidad internacional. Sin

embargo, sería conveniente complementar el texto con la fórmula propuesta por Cabo Verde o con alguna otra de contenido análogo.

19. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 constituía una cláusula de salvaguardia destinada a conseguir que los acuerdos internacionales no comprendidos en esa Convención no perdieran su validez cuando ésta entrara en vigor. Es sumamente conveniente que en el proyecto de artículos figure una cláusula análoga, aunque su redacción resulte más difícil que la del artículo correspondiente de la Convención de 1969, ya que requiere una formulación detallada. Al tratar de especificar tipos concretos de acuerdos, la CDI ha incurrido en el riesgo de que la lista no sea exhaustiva. La propuesta japonesa ofrece la base más prometedora para lograr un texto más breve; las palabras “determinados acuerdos internacionales” no suscitan dudas si se leen en conexión con el artículo 2. En consecuencia, su delegación apoya el texto de la CDI, con las mejoras que se puedan introducir en él.

20. El Sr. BARRETO (Portugal) manifiesta que no está conforme con la supresión del artículo 3, que tiene gran importancia. Está dispuesto a aceptar el proyecto de la CDI, pero su texto resulta farragoso, y es posible lograr la misma finalidad con una redacción más flexible, como la propuesta por el Japón.

21. El Sr. TUERK (Austria) dice que acogerá favorablemente el artículo 3 si se mejora. El artículo no debe definir el ámbito al que no se aplica ni debe tratar de proporcionar una lista exhaustiva de acuerdos internacionales, y debe hacer hincapié en el contenido de la segunda parte del texto actual.

22. Podría apoyar la propuesta japonesa de no ser porque la expresión “determinados acuerdos internacionales” carece de precisión. Por consiguiente, propone que se dé a las palabras iniciales de esa propuesta una nueva redacción de forma que diga: “el hecho de que haya acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos no afectará . . .”.

23. El Sr. HERRON (Australia) dice que su delegación no advierte la necesidad de establecer una cláusula de salvaguardia en los términos del proyecto propuesto por la CDI, cuyo propósito sería el de preservar el valor jurídico y la aplicabilidad de todos los acuerdos internacionales no comprendidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de convención. No obstante, el proyecto de la CDI resulta engorroso y no es lo completo que podría ser. El texto propuesto por el Japón abarca los mismos supuestos de un modo más sencillo, pero ha sido criticado por su incertidumbre. La modificación sugerida por el representante de Austria podría dar lugar a un texto equívoco. Por lo tanto, el orador sugiere que la cláusula introductoria del proyecto de artículo propuesto por el Japón tenga el siguiente texto: “El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a otros acuerdos internacionales que los mencionados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 no afectará . . .”. El artículo tendría así el mismo contenido sustancial y los mismos efectos que el texto presentado por la CDI.

24. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que la idea de la CDI de establecer una disposición de salvaguardia como la que figura en el proyecto de artículo 3 es correcta, y su delegación apoyaría un artículo que tuviera ese efecto. Con la adición propuesta por Cabo Verde, el artículo tendría siete secciones numeradas y su complejidad haría luego notablemente difícil explicarlo a los miembros de los diferentes poderes legislativos. El enfoque del Japón es sencillo y más apropiado; si su texto resultara poco preciso, el Comité de Redacción lo podría mejorar.
25. El Sr. NASCIMENTO e SILVA (Brasil) dice que se da cuenta de las dificultades para comprender el proyecto de artículo 3 elaborado por la CDI. Sin embargo, no acaba de decidirse a apoyar la propuesta de Francia, pese a las excelentes razones en su favor que ha expuesto el representante de este país. En opinión del orador, podría ser mejor eliminar los elementos negativos existentes en el proyecto de la CDI, pero la mayoría de las delegaciones parece estimar que esos elementos se deben mantener. Si la Comisión prefiere el texto de la CDI, éste se podría mejorar mediante la inserción de las palabras "entre otros" al comienzo del artículo después de las palabras "no se apliquen". Su delegación también podría aceptar la enmienda del Japón. En todo caso, el Comité de Redacción, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los representantes de Austria y de Australia, podría redactar nuevamente y de modo satisfactorio el texto propuesto por el Japón.
26. La Sra. DIAGO (Cuba) dice que aunque su delegación valora positivamente los razonamientos expuestos por la CDI en los comentarios al artículo, la redacción de este último es confusa. Sería preferible mejorarla de la forma propuesta por Cabo Verde, cuya enmienda debería remitirse al Comité de Redacción.
27. El Sr. AENA (Iraq) dice que no es partidario de suprimir totalmente el artículo 3. La Conferencia debe intentar aclarar el texto de la CDI, sobre todo para que refleje debidamente las sutiles diferencias en la condición jurídica de las organizaciones internacionales, y para que la redacción del artículo sea más clara en lo que respecta a la relación entre dicho artículo y otras normas de derecho internacional establecidas por acuerdos no comprendidos en el ámbito del proyecto de artículos. El problema es fundamentalmente un problema de redacción, y al resolverlo debe procurarse no entrar en excesivos detalles y simplificar las dos partes del artículo.
28. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que su delegación no puede apoyar la propuesta francesa de suprimir todo el artículo, porque la supresión daría lugar a dificultades que pondrían en peligro la interpretación y la aplicación de la futura Convención. Tampoco apoya la redacción propuesta por Japón, ya que el texto, a pesar de las numerosas ventajas que presenta, entraña una modificación importante del enfoque que ha dado a la cuestión la CDI. El proyecto de artículos, por primera vez en un instrumento internacional en el que se estipulan normas generales de derecho internacional, reconoce otros sujetos de derecho internacional distintos de los Estados y las organizaciones internacionales. La propuesta japonesa, al eliminar ese reco-
- nocimiento, pondría en peligro un logro importante de la CDI, así como los intereses de un sector abrumadoramente mayoritario de la comunidad internacional.
29. El Sr. RUIZ CASTILLO (Nicaragua) dice que su delegación aprueba el proyecto de artículo de la CDI, aunque no es fácil de entender. No puede aceptar la propuesta francesa. La propuesta japonesa tiene el defecto de no enumerar los tipos de acuerdos internacionales de que se trata. Por tanto, su delegación considera que debería pedirse al Comité de Redacción que redactara nuevamente el artículo 3 sobre la base del texto de la CDI y de la propuesta de Cabo Verde.
30. El Sr. MORELLI (Perú) dice que el texto de la CDI sería aceptable si se redactara de una forma más clara y más fácil de leer. La propuesta del Japón ofrece para el artículo una fórmula interesante que el Comité de Redacción debería considerar. Al hacerlo, debería procurar no eliminar del artículo ninguno de sus actuales elementos componentes, teniendo particularmente en cuenta el apartado c), cuya importancia ha señalado el representante de los Países Bajos.
31. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que su delegación acepta en principio el texto de la CDI. Sin embargo, el artículo no incluye otros acuerdos internacionales que son sujetos de derecho internacional. Como indica la CDI en el párrafo 1 de sus comentarios sobre el artículo, "El desarrollo del derecho humanitario mundial y la extensión de su aplicación en beneficio de entidades aún no constituidas en Estados dará lugar a que se multipliquen los ejemplos de ese género y llegarán incluso a celebrarse acuerdos entre una o varias organizaciones internacionales, uno o varios Estados y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales". La mejor manera de llenar el vacío de la CDI es ampliar el alcance en la forma propuesta por la delegación de Cabo Verde en su enmienda, y el orador sugiere que se envíe esa enmienda al Comité de Redacción.
32. El Sr. HAYASHI (Japón) discrepa con el representante de Cabo Verde en que el texto propuesto por la delegación japonesa elimina el reconocimiento de los sujetos de derecho internacional que no sean Estados y organizaciones internacionales. Sea como fuere, todas las delegaciones indudablemente convendrán en que la actual Conferencia no es el foro adecuado para debatir la cuestión de lo que constituye sujeto de derecho internacional. El mérito de la propuesta de Cabo Verde es que refuerza el enfoque dado a la cuestión por la CDI, pero el nuevo apartado sugerido seguiría sin completar la lista de los acuerdos internacionales. Por lo menos habría que agregar otros dos tipos más, a saber: los acuerdos celebrados entre Estados y los acuerdos celebrados entre Estados y sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales. Con esto habría seis grupos, y la primera mitad del artículo resultaría, por tanto, demasiado fragmentosa. Por consiguiente, la delegación japonesa ha adoptado un criterio diferente para la formulación del artículo que ha dado lugar a la propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.9.
33. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) apoya el texto de la CDI, pero al mismo tiempo conviene en que la primera mitad del artículo no es exhaustiva. Ahora

bien, en vez de tratar de que el artículo sea más completo agregando nuevos tipos de acuerdos, el Comité debería tratar de aclararlo mediante pequeños cambios de redacción, tales como la inserción de las palabras “entre otros” sugerida por el Brasil.

34. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) dice que la Comisión Plenaria debería aprobar el artículo 3 en la forma redactada por la CDI, dada su complejidad jurídica. Se requiere una cláusula de salvaguardia para impedir los conflictos de aplicación en los casos en que los Estados hayan celebrado tratados con organizaciones internacionales tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que es una organización no gubernamental. El representante suizo ha señalado acertadamente a la atención la situación de esa organización.

35. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que lo que desea señalar con respecto a la propuesta japonesa es que excluye la referencia que la CDI, utilizando las palabras “sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones”, parece hacer en el proyecto de artículos a un importante grupo de países de la comunidad internacional. Esa referencia es de gran valor para su delegación. Es ciertamente consciente de que la Conferencia no es el lugar adecuado para resolver la cuestión de lo que es un sujeto de derecho internacional.

36. El representante del Japón ha indicado que la formulación analítica de la CDI, a la que Cabo Verde ha propuesto agregar un nuevo apartado que la haría aún más analítica, deja fuera otros dos tipos de acuerdos que deberían incluirse si se quiere que la lista sea exhaustiva. Si esto es así, el orador preferiría que se mencionaran esos dos tipos, en vez de aceptar una fórmula general como la sugerida por el Japón. Sin embargo, habiendo examinado los tipos de acuerdos que pueden quedar comprendidos dentro del ámbito del artículo 3, no ha encontrado ninguno que no se mencione en el texto de la CDI o en la enmienda de su delegación. Por tanto, aunque está plenamente de acuerdo con la intención del Japón, no puede apoyar su propuesta.

37. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación se suma a los oradores que no han podido apoyar la propuesta francesa, y conviene en que el proyecto de artículo de la CDI es farragoso y difícil de entender. Sin embargo, su delegación no encuentra inconvenientes de fondo en el texto. Comparte la opinión de que los problemas de redacción que presenta podía resolverlos el Comité de Redacción, que debería tratar de racionalizar el texto del artículo.

38. El Sr. SCHRICKE (Francia) dice que, aunque el artículo 3 se haya concebido como cláusula de salvaguardia, paradójicamente puede poner en peligro algunos acuerdos internacionales si no es exhaustiva la lista de acuerdos a los que no se aplicarían los artículos. No luce que lo sea ni que haya acuerdo sobre las lagunas en la misma. En consecuencia, en su forma actual el proyecto de artículos luce arriesgado. Esa es una de las razones por las cuales su delegación ha propuesto su supresión. No cree que la cuestión se pueda resolver satisfactoriamente simplemente añadiendo las palabras

“entre otros” al comienzo del artículo, por cuanto ello asignaría prioridad a unos acuerdos sobre otros.

39. El Sr. BEN SOLTANE (Túnez) dice que el artículo 3 es útil y necesario y que debe conservarse. La propuesta japonesa presenta el inconveniente de ser vaga y de plantear eventualmente muchas dificultades. Apoya, por tanto, la enmienda presentada por el representante de Cabo Verde, pero considera que el inciso que en ella se propone debe colocarse después del actual inciso iii).

40. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que, si bien el artículo 3 es indudablemente farragoso y difícil de comprender en primera lectura, aprecia ciertas ventajas en conservarlo. Asocia a su delegación con el parecer expresado por el representante de Cabo Verde.

41. El Sr. KERROUAZ (Argelia) dice que el artículo 3 es ciertamente restrictivo e incompleto, pero aún así simpatiza plenamente con la decisión de la CDI de incluirlo en el proyecto como cláusula de salvaguardia. No está, por consiguiente, en condiciones de aceptar la propuesta de suprimirlo. Tampoco es aceptable la sugerencia japonesa, ya que tendría como efecto destruir la formulación analítica del artículo. El mejor criterio parece ser el propugnado por el representante de Cabo Verde. Cree, como el representante de Túnez, que el inciso adicional propuesto debería colocarse después del actual inciso iii).

42. El Sr. VAN TONDER (Lesotho) dice que su delegación no está de acuerdo con la supresión del artículo 3. Si el texto es engorroso o insuficientemente exhaustivo, corresponde mejorarlo, quizá siguiendo la orientación sugerida por el representante de Cabo Verde. Sean cuales fueren los perfeccionamientos que se introduzcan, es necesario conservar la referencia a los sujetos de derecho internacional.

43. El Sr. HAYASHI (Japón) sugiere que las propuestas de su delegación y de Cabo Verde se remitan al Comité de Redacción.

44. El Sr. OLUMOKU (Nigeria) dice que las observaciones formuladas en el curso del debate y los argumentos adelantados en el comentario de la CDI sobre el artículo de que se trata lo han convencido de la necesidad de conservarlo. El cambio propuesto por Cabo Verde no planteará ningún problema a su delegación.

45. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que, al redactar el artículo, la CDI se guió por el principio de atenerse estrictamente a la Convención de Viena de 1969, pero que sus miembros admitirán de buen grado que se mejore, aligere o incluso se suprima el texto actual.

46. Varios oradores han llamado la atención sobre el último apartado del artículo 3. Uno de los problemas de los que no se ha ocupado la CDI es que el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969, al salvaguardar la aplicación de las normas de ese instrumento a las relaciones entre Estados partes en un tratado en el que son también partes otros sujetos de derecho internacional, da a entender que existen dos conjuntos de normas en el derecho de los tratados: las generales y las normas de la Convención de Viena. El proyecto de artículo 3

introduce una tercera serie de normas, las del propio proyecto de convención. Algunos representantes creen que esta situación puede plantear problemas dada la incertidumbre acerca de las normas aplicables a las relaciones entre Estados cuando se trata de Estados y de otras entidades que son partes en tratados comprendidos en el proyecto de convención. En tal caso, los Estados partes en la Convención de Viena estarían vinculados por lo dispuesto en esa convención. Sería preciso, pues, que hubiese en el proyecto de convención una disposición por la que se estableciera claramente que para los Estados partes en la Convención de 1969 lo dispuesto en esa Convención se aplicaría a las relaciones entre ellos que derivaran de tratados comprendidos en el ámbito del proyecto de convención. El problema, aunque no es probable que se presente con frecuencia, se plantearía en una circunstancia concreta, a saber, si se decide introducir en el proyecto que se examina procedimientos para la solución de controversias diferentes de los contenidos en la Convención de Viena. Aunque la CDI tuvo presente la cuestión, que es muy compleja, pensó que era mejor no abordarla, por el riesgo que se correría de que el proyecto de artículos fuera incompatible con la Convención de Viena. Corresponde a la Conferencia buscar una solución al problema.

47. El PRESIDENTE hace un resumen de la discusión sobre el artículo 3 y pregunta a la delegación de Francia si desea mantener su petición de que se suprima el artículo.

48. El Sr. SCHRICKE (Francia) dice que, aunque su delegación persiste en su opinión de que lo mejor sería suprimir el artículo 3, no desea obstaculizar la labor de la Comisión insistiendo en su propuesta. Abriga la esperanza de que el Comité de Redacción tendrá debidamente en cuenta las preocupaciones de su delegación.

49. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que la enmienda japonesa plantea cuestiones que no son de orden meramente redaccional. En cuanto a su propia enmienda, sería útil aplazar una decisión hasta que el orador haya consultado al respecto con otras delegaciones.

50. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aplazar su decisión sobre el artículo 3.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

5a. sesión

Lunes 24 de febrero de 1986, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) *(continuación)*

1. El Sr. WANG Houli (China) aprecia la preocupación de la delegación japonesa por simplificar el artículo 3, pero hace notar que su enmienda (A/CONF.129/C.1/L.9) no ha contado con la aprobación general, y señala que, como cuestión de principios, la precisión debe prevalecer sobre la brevedad. Opina que la propuesta del Japón, como otras formuladas durante el debate, no es en realidad bastante precisa. No puede admitir las supresiones que también se han sugerido, y estima que el procedimiento más adecuado sería invitar al Comité de Redacción a que buscase la posibilidad de simplificar el artículo.

2. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) observa que, pese a la enmienda de Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.5 y Corr.1), los incisos i) a iii) del artículo 3, que ya eran complejos, no toman en cuenta todas las eventualidades. En este sentido, hace referencia a los acuerdos entre Estados que han de ser objeto de una disposición especial al final del proyecto de convención, en la que se determine la relación con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, y con los acuerdos entre Estados y sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales.

3. Se pregunta si la propuesta del Japón no podría modificarse a los efectos de abarcar los acuerdos no comprendidos en el texto actual, tales como los acuerdos celebrados por sujetos de derecho internacional que no sean Estados u organizaciones internacionales, así como los acuerdos verbales entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Podría, por ejemplo, especificarse que la frase "determinados acuerdos internacionales" que figura en esa propuesta abarca los acuerdos celebrados

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

por sujetos de derecho internacional u otras entidades internacionales, ya sea entre sí o con Estados u organizaciones internacionales.

4. El PRESIDENTE, deduciendo de las afirmaciones del representante de Cabo Verde que sus consultas con el Grupo de los 77 acerca de dicho artículo habrán de estar concluidas antes de la sesión de la tarde, señala que la Comisión Plenaria debe examinar aún varias propuestas. Con miras a obtener un acuerdo general, quizá resulte necesario, desde el punto de vista del procedimiento, remitir la cuestión al Presidente de la Conferencia, a los fines de su examen.

Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)

5. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) recuerda que, en su primera lectura, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) consideró que no era necesaria una disposición que reprodujera el artículo 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, pero al volver a examinar la cuestión resolvió que una disposición de este tipo podía resultar útil.

6. Para que exista paralelismo entre el artículo 5 de la Convención de Viena y el artículo 5 del proyecto de convención sería necesario que el instrumento constitutivo aludido en esta última fuera el de una organización internacional de la que también formase parte otra organización internacional. Al principio la CEI estimó que estos casos sucedían tan excepcionalmente que podían descartarse sin peligro, pero en una segunda lectura se sustentó una opinión más amplia que tomaba en cuenta a las organizaciones económicas, prácticamente innumerables, establecidas por los países en desarrollo y vinculadas mediante acuerdos entre sí, con instituciones bancarias y con organismos de financiamiento.

7. En lo que se refiere a los tratados adoptados dentro de una organización internacional, tras un análisis más profundo la CDI quedó convencida de que, además de las organizaciones internacionales que cuentan como miembros a una o más organizaciones internacionales, existe el caso de organizaciones internacionales compuestas íntegramente por Estados que adoptan textos a los que las organizaciones internacionales se pueden adherir. La decisión de considerar esta posibilidad respondió más bien a razones sustantivas que a motivos "formales" de paralelismo con la Convención de Viena.

8. Puede ser útil recordar que la CDI opinó que, aun cuando una organización internacional contase como miembros participantes plenos a una o dos organizaciones de planificación del desarrollo, compuestas, por ejemplo, por Estados y bancos internacionales, esa organización seguiría siendo fundamentalmente de carácter intergubernamental, en primer lugar como sujeto de derecho internacional, y en segundo, porque en definitiva una organización internacional es simplemente un "mecanismo técnico" que permite a los gobiernos actuar conjuntamente.

9. El Sr. JESUS (Cabo Verde), presentando su enmienda (A/CONF.129/C.1/L.10) en la que propone

que se suprima el artículo 5, dice que ese artículo amplía el artículo 1, que define el alcance del proyecto de convención de manera análoga al artículo correspondiente de la Convención de Viena. Estima que ese artículo podría haberse excluido de esa Convención sin suscitar dificultades de interpretación o aplicación, y considera que debería suprimirse en el presente proyecto por razones lógicas y prácticas. No cabe duda de que los tratados mencionados en el artículo 1 comprenden todos los tratados, cualesquiera que sea su categoría, contenido o forma y lugar de adopción, ya hayan sido celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

10. A la luz de la definición de "organización internacional" contenida en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 2 y de las observaciones del Consultor Técnico, es evidente que los instrumentos constitutivos de esas organizaciones caen totalmente dentro del alcance del artículo 5 de la Convención de Viena. Por tanto, deben considerarse como tratados entre Estados. Por otra parte, si la Conferencia estima, como su delegación, que el régimen jurídico que se establezca en el proyecto de convención debe aplicarse a las organizaciones mixtas (lo que se reconoce como una tendencia actual en el comentario de la CDI) (véase A/CONF.129/4), así como a las organizaciones exclusivamente intergubernamentales, el mantenimiento del artículo 5 debe sujetarse a dos condiciones. Tendría que enmendarse la definición de "organización internacional" del artículo 2 a fin de incluir las organizaciones internacionales integradas esencial pero no exclusivamente por Estados, y tendría que modificarse la redacción de la primera parte del artículo 5 para indicar que la Convención se aplicará también a los tratados que sean instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales de las que son miembros Estados y organizaciones internacionales. El orador dice que aunque no se opondría a modificaciones de esa índole, estima que sería una solución mucho más directa la supresión del artículo 5.

11. El Sr. RASSOLKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) se pronuncia a favor de la supresión del artículo 5, que no refleja la práctica vigente en las organizaciones internacionales y que no es pertinente al proyecto actual. Los argumentos de la CDI no son convincentes. No hay ninguna razón para transferir casi automáticamente disposiciones de la Convención de Viena al nuevo proyecto. Tampoco hay razones para creer que los casos invocados para justificar la inclusión del artículo no sean muy excepcionales. Su delegación opina que ciertamente no justifican la propuesta del artículo 5 por la CDI, que sólo complicaría cuestiones de por sí complejas.

12. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que, probablemente, la justificación para incluir el artículo 5 en la Convención de 1969 fue que la Convención era la primera de ese tipo y conforme al artículo 1 se aplicaba sólo a los tratados entre Estados. En virtud del artículo 3 se excluían los tratados en los que fueran partes organizaciones internacionales. En esas circunstancias, es lógico que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados de 1968-1969 acordara especificar que la Convención no se aplicaría

al instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional. En el caso del presente proyecto no se aplican esas consideraciones. Sería conveniente que el Consultor Técnico aclarara aún más lo relativo a los motivos que justifican la inclusión de ese artículo.

13. El artículo 5 comprende dos tipos de tratados: el instrumento constitutivo de una organización internacional y todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional. Los instrumentos constitutivos son de tres tipos: primero, el instrumento constitutivo cuyas partes son Estados y que, como una convención adoptada por Estados, se regiría por la Convención de 1969 y no por la que ahora se pudiere aprobar. Segundo, el instrumento constitutivo de una organización internacional que tendría fuerza obligatoria para los Estados miembros y para la organización internacional y que se regiría por la nueva convención en virtud del apartado *a*) del artículo 1. Tercero, el instrumento constitutivo adoptado y aprobado sólo por organizaciones internacionales que, conforme al apartado *b*) del artículo 1, se regiría por la nueva convención sin necesidad de recurrir al artículo 5. Su delegación no ve ninguna razón para repetir lo dispuesto en el artículo 1, sobre todo porque la justificación para incluir ese artículo en la Convención de 1969 ya no existe.

14. El Sr. ALBANESE (Consejo de Europa) dice que su delegación considera absolutamente esencial la segunda parte del proyecto de artículo 5. Son muchos los tratados celebrados en el Consejo de Europa entre Estados miembros a los que se ha reservado la aplicación de normas especiales en virtud del artículo 5 de la Convención de Viena de 1969. Algunos de esos tratados establecen explícitamente que la Comunidad Económica Europea (CEE) podrá llegar a ser parte en ellos. En otros, concertados inicialmente entre Estados solamente, ese resultado se logra por medio de un protocolo adicional al tratado. Ya ha habido cerca de diez tratados que prevén la adhesión de la CEE y se espera que su número aumente.

15. De suprimirse el artículo 5, la situación resultante sería algo paradójica. Si una convención no está abierta a la adhesión de la CEE, se aplican las normas internas del Consejo de Europa en virtud del artículo 5 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Sin embargo, si la nueva convención está abierta a la adhesión de la CEE, tales normas dejan de ser aplicables. Así pues, la supresión del artículo 5 podría dar pie a un razonamiento *a contrario* basado en la existencia del artículo 5 de la Convención de 1969 y la ausencia de una disposición similar en la nueva convención.

16. A juicio de su delegación, el artículo 5, tal como está redactado, es indispensable si se quiere evitar dificultades y equívocos.

17. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) es partidario de conservar el artículo y estima que a veces es pertinente el paralelismo con la Convención de 1969, aunque sólo sea para evitar razonamientos *a contrario*. En lo posible debe seguirse el proyecto de la CDI, que ha sido muy estudiado. Es importante

también que la convención propuesta sea lo suficientemente flexible como para que tenga en cuenta la evolución ulterior.

18. La Sra. THAKORE (India) estima que el artículo debe conservarse, y no la convence el argumento de que deba suprimirse o limitarse a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La futura convención debe ser lo más completa posible y debe abarcar incluso casos especiales, aunque sean raros. La explicación del Consultor Técnico y los argumentos del representante del Consejo de Europa han reforzado el convencimiento de su delegación de la necesidad de una disposición que se ajuste a lo expresado en el proyecto de artículo.

19. El Sr. KOECK (Santa Sede) dice que, como la práctica y la doctrina internacionales han dejado bien sentado que las organizaciones internacionales pueden ser miembros de organizaciones internacionales, la opinión de su delegación es que el artículo 5 debe conservarse. El debate le ha dejado la impresión de que el apoyo a la enmienda de Cabo Verde tiene en parte como finalidad limitar el término e incluso el concepto de "organizaciones internacionales" a meras colectividades de Estados. Eso es totalmente inaceptable para su delegación, que no podrá apoyar la propuesta de Cabo Verde.

20. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que, pese a la explicación del Consultor Técnico, muchos aspectos del artículo no están aún claros. El artículo 5 reproduce el texto del artículo 5 de la Convención de 1969, cuya inclusión se justificaba plenamente por la necesidad de abarcar dos tipos de instrumentos: los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y los tratados entre Estados derivados de un acuerdo celebrado en el ámbito de una organización internacional. Esos tratados pueden conceptuarse de *sui generis*. Sin embargo, la convención propuesta difiere de la Convención de 1969 en que tiende a regir los tratados celebrados exclusivamente entre organizaciones internacionales. Así, podrían haber situaciones en las que el instrumento constitutivo de una organización internacional lo creasen exclusivamente organizaciones internacionales.

21. Si bien la CDI no previó la posibilidad de una organización internacional de la que todos sus miembros fueran organizaciones internacionales, el establecimiento de una organización internacional de ese tipo es posible teóricamente. Esa posibilidad surge de las disposiciones del artículo 5, que abre el camino para el establecimiento por organizaciones internacionales de estructuras superinternacionales fuera del control de los Estados. El derecho internacional moderno carece de normas que prevean esa posibilidad. No es algo casual que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales modernas no prevean la facultad de establecer organizaciones de esa índole, reservándose los Estados la prerrogativa exclusiva de establecer organizaciones internacionales.

22. Tras examinar otros proyectos de artículos a la luz del artículo 5, su delegación ha llegado a la conclusión de que el introducir en el artículo 5 un concepto de organización internacional distinto de aquel al que se refiere el artículo 2 requerirá un cambio mayor en la

definición de las organizaciones internacionales, lo que está cargado de serias complicaciones. Por todos estos motivos, sería preferible omitir el artículo 5.

23. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que las razones que indujeron a la CDI a incluir el artículo 5 conservan todo su vigor desde 1982 y no lo perderán en el futuro. La CEE es parte en el instrumento constitutivo de varias organizaciones internacionales, sobre todo en materia de convenios sobre productos básicos y pesquerías, y también en tratados internacionales adoptados en el ámbito de otras organizaciones internacionales, incluido, pero sin limitarse a él, el caso del Consejo de Europa. Como la práctica de hecho existe, parece que no procede excluir la disposición, por lo que su delegación prefiere conservarla. Si se omitiera, surgiría mayor confusión en cuanto a la posición jurídica de las organizaciones internacionales y su participación en los tratados de que se trata. Si se mantiene, la definición internacional requeriría posiblemente un nuevo examen, si bien la CEE no tiene ninguna enmienda concreta que proponer.

24. Con respecto al término “regla pertinente”, la CEE lo interpreta en el sentido de que cada organización puede determinar cuáles son esas reglas en el caso determinado. Como el término “regla pertinente” aparece también en varios otros artículos, entre ellos los artículos 6, 35, 36, 37, 39 y 65, su observación se aplica a cada uno de esos casos.

25. El Sr. LUKASIK (Polonia) dice que su delegación encuentra que la propuesta de Cabo Verde es digna de atención, pues el artículo plantea varias cuestiones, una de las cuales se refiere a la expresión “regla pertinente”.

26. A juicio de su delegación, la razón principal para incluir el artículo fue que existe en la Convención de Viena de 1969. Si bien está destinado a aplicarse a dos casos concretos, tal vez deberían también tenerse en cuenta otros casos. Se ha mencionado previamente que dos o más organizaciones internacionales podrían crear una organización suprainternacional que no estaría controlada por los Estados partes en las organizaciones internacionales. Quizá sea necesario considerar esa posibilidad. Sin embargo, sería mejor suprimir la cuestión en el proyecto de convención hasta que se pudiera examinar con un criterio de codificación y no de creación de normas que no corresponden a la realidad de la práctica internacional.

27. Coincide con casi todo lo que los representantes de Cabo Verde, la RSS de Bielorrusia y la RSS de Ucrania han manifestado, particularmente acerca de la necesidad de enmendar la definición de “organización internacional” si se conserva el artículo. Estima que el instrumento constitutivo de una organización internacional es *sui generis* y se rige por un estatuto jurídico algo diferente del derecho de los tratados.

28. Por todas esas razones, es partidario de suprimir el artículo.

29. El Sr. KANDIE (Kenya) considera que la convención propuesta debe resolver, no crear, problemas y, por consiguiente apoya la propuesta para suprimir el artículo. A su delegación le inquieta sobre todo que el artículo parece reñido con la definición sucinta y lúcida

de la expresión “organización internacional” que figura en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 2. Si se mantiene el artículo 5, habrá que introducir cambios en la definición, lo que podría no ser conveniente ni provechoso.

30. Si bien del comentario de la CDI se infiere que el artículo tiene por objeto prever situaciones inusuales, a su delegación le preocupan las posibles ramificaciones. Es indispensable conciliar la necesidad de que una convención refleje el estado de desarrollo del derecho de los tratados y la necesidad de prever situaciones excepcionales. Toda innovación debe subordinarse al reconocimiento de que ha de ser razonable y no fuera de lugar en el régimen general de la convención.

31. El Sr. MBAYE (Senegal) dice que la primera parte del artículo 5 es innecesaria y debería suprimirse o modificarse. Aprueba el parecer de la CDI de que no se justifica prever el caso de un tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional en la que otra organización internacional sea también parte. Sin embargo, la posibilidad está prevista en el apartado a) del artículo.

32. La segunda parte del artículo podría ser pertinente en cuanto a que, al mantener un tratado adoptado en el seno de una organización internacional en la esfera de aplicación del proyecto de convención que se discute, no excluye la posibilidad de que esa organización aplique otras disposiciones a ese tratado. Sin embargo, esa segunda parte podría ser formulada de nuevo.

33. El Sr. SCHRICKE (Francia) estima que hay un malentendido con respecto a la finalidad real del artículo, tal vez por la ambigüedad de su texto, que reproduce el artículo 5 de la Convención de Viena de 1969.

34. Se ha sostenido que ese artículo se limita a aclarar el alcance de la convención propuesta y las definiciones que figuran, respectivamente, en el artículo 1 y en el artículo 2. En opinión de su delegación, sin embargo, que se basa en los trabajos preparatorios de la Convención de 1969, el objeto real del artículo 5 está en su última parte, que dispone que la convención propuesta se aplicará “sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización” internacional, con lo que subordina la convención a las reglas particulares de la organización.

35. Para apreciar el propósito de esta disposición lo primero que hay que considerar es si hay o podría haber organizaciones internacionales entre cuyos miembros figurasen otras organizaciones internacionales. Así ocurre en realidad. Es necesario preguntarse luego qué efecto tendría la supresión del artículo 5 en los casos en que las reglas de una organización internacional fueran incompatibles con las disposiciones del proyecto de convención. Si el proyecto de convención no tuviese fuerza obligatoria, no habría nada que impidiese a las partes en un tratado aplicar normas diferentes, en cuyo caso el artículo resultaría superfluo. Si de todas maneras el proyecto de convención tuviera carácter preceptivo, habría que mantener el artículo 5 a fin de salvaguardar la posibilidad de aplicar cualquier regla pertinente de una organización internacional.

36. El orador desea preguntar al Consultor Técnico si las disposiciones de la propuesta convención serán de carácter preceptivo o admitirán excepciones, en particular en los casos en que las reglas pertinentes de una organización internacional sean incompatibles con algunas de sus disposiciones.
37. El Sr. JESUS (Cabo Verde), refiriéndose a las observaciones del representante de la Santa Sede, dice que no sostiene que la composición de las organizaciones internacionales sobre las que versa la convención propuesta deba ser exclusivamente intergubernamental. La definición del artículo 2 y la primera parte del artículo 5 pueden modificarse para que abarquen las organizaciones internacionales cuya composición es esencialmente intergubernamental pero comprende también organizaciones internacionales, así como organizaciones puramente intergubernamentales. La supresión de ese artículo ampliaría el alcance de la convención, y no lo restringiría. El alcance de la convención se enuncia en el artículo 1, y el artículo 5, al calificar el artículo 1, constituye una limitación al alcance de la convención y no, como al parecer opinan algunas delegaciones, lo contrario.
38. El Sr. SIEV (Irlanda) está convencido de que el artículo debe mantenerse. Los problemas y desventajas resultantes de su mantenimiento no serán mayores que los que origine su supresión. A juicio de su delegación el artículo sería útil ahora y aun más en el futuro.
39. El Sr. GÜNEY (Turquía) está de acuerdo con el Consultor Técnico en que una organización internacional es un mecanismo técnico para que los Estados puedan actuar conjuntamente. También concide con los argumentos del representante del Consejo de Europa, y en consecuencia, se opone a la supresión del artículo 5.
40. Sir John FREELAND (Reino Unido) dice que no está clara la necesidad de que exista automáticamente un paralelismo con la Convención de Viena de 1969. La CDI examinó cuidadosamente la cuestión a la luz de las condiciones concretas de la vida internacional contemporánea. Se han dado ejemplos de organizaciones internacionales en cuyos instrumentos constitutivos son partes otras organizaciones internacionales, especialmente en el campo del desarrollo económico. Hay también muchos tratados adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales en los que son partes organizaciones internacionales. Su delegación estima que es razonable que el presente proyecto de artículos contenga disposiciones análogas a las del artículo 5. Sin ellas podrían surgir dificultades en la práctica, porque esos artículos serían diferentes de los de la Convención de Viena de 1969.
41. No acepta la opinión de que deba suprimirse el artículo para evitar dificultades con respecto a la definición del artículo 2. Las definiciones del artículo 2 están subordinadas a las disposiciones de fondo. No es necesario cambiar la definición de "organización internacional" que figura en el artículo 2.
42. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que el artículo 5 se aplica evidentemente sólo al instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional. El interés del artículo reside en su última parte, "sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización", que constituye una excepción y una salvaguardia para las organizaciones internacionales.
43. Su delegación se opone a la supresión del artículo por tres razones. En primer lugar, sería ilógico que hubiera una disposición general en la Convención de Viena de 1969 y que no la hubiera en el presente proyecto. En segundo lugar, sería una inaceptable discriminación que las organizaciones internacionales pudieran impedir la aplicación de esa Convención invocando su artículo 5, pero no impedir la aplicación del presente proyecto de convención. En tercer lugar, la supresión del artículo crearía una distinción entre la Convención de Viena de 1969 y el proyecto de convención que la Conferencia tiene ante sí, confiriendo a la primera un carácter supletorio y a la segunda un carácter preceptivo.
44. El Sr. BARRETO (Portugal) estima que el artículo debe mantenerse para que haya coherencia con la Convención de Viena de 1969 y porque favorece el desarrollo del derecho internacional. Podría pedirse al Comité de Redacción que mejorara el texto en el sentido apuntado por el representante del Senegal. En lo que le concierne, tiene algunas dudas acerca del empleo del término "pertinente".
45. El Sr. NEUMANN (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) observa que la ONUDI no pudo presentar observaciones al proyecto de artículos porque sólo recientemente se ha convertido en organismo especializado.
46. La referencia en el artículo 5 a las reglas de las organizaciones se relaciona con la definición que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. La Constitución de la ONUDI dispone en el párrafo 2 del artículo 26 que las normas de la ONUDI, como órgano de las Naciones Unidas, se le continuarán aplicando como una organización autónoma. Entre esas reglas están aquellas a las que se refiere el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 y, por ello, la ONUDI desea confirmar en general las observaciones formuladas al respecto por las Naciones Unidas. Es partidario de que se mantenga el artículo por los motivos aducidos en el comentario.
47. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que a su delegación le han convencido los argumentos aducidos en pro de la supresión del artículo. Abriga serias reservas sobre la frase "sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización", que permite sustraerse a las disposiciones del proyecto de artículos. O bien el artículo debe suprimirse, o enmendarse su primera parte.
48. La Sra. LUHULIMA (Indonesia) dice que su delegación prefiere mantener el artículo, que recoge la práctica generalizada de organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones internacionales o de la adopción de tratados en el ámbito de organizaciones internacionales. Si se conserva el artículo, deberá modificarse la definición de organizaciones internacionales que figura en el artículo 2.
49. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que, tras escuchar los argumentos en pro y en contra de la inclusión del artículo, apoya su supresión. El artículo 1 define suficientemente el ámbito del

proyecto de convención, y el artículo 5 puede inducir a confusión.

50. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que dicho artículo debe examinarse en función de su utilidad. Los temores de que la supresión del artículo 5 favorezca los argumentos *a contrario* se justificarían si dicha omisión dejara un vacío y una incertidumbre jurídica, pero no ocurre así, pues las situaciones reglamentarias en ese artículo ya están previstas en el artículo 1. Su delegación opina que dos principios en apariencia contradictorios son pertinentes al proyecto de convención. Uno es la necesidad de aplicar el sentido común y no tratar de abarcar todo acontecimiento hipotético y poco frecuente. El otro, la necesidad de conservar disposiciones que dejen abiertas las posibilidades de desarrollo futuro del derecho. Es partidario de conservar el artículo, aunque por el momento su aplicación práctica pueda verse limitada.

51. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las observaciones del representante de la CEE no le han convencido de que existan ejemplos significativos de organizaciones internacionales que sean partes de los instrumentos constitutivos de otras organizaciones internacionales. Las normas del derecho internacional general no pueden basarse solamente en unos pocos precedentes.

52. Cabe advertir que el artículo 5 está en pugna con la redacción del artículo 1 y la definición pertinente del artículo 2. Esta es otra razón para suprimir el artículo 5, cuya significación práctica es mínima.

53. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) observa que, según las explicaciones del Consultor Técnico, la CDI tuvo en cuenta algunos tratados comprendidos en el ámbito del artículo 5 cuando adoptó el artículo en segunda lectura. Desde entonces se han concertado nuevos tratados en el ámbito de organizaciones internacionales, en los que otras organizaciones internacionales han pasado a ser partes. Un ejemplo es el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe, que está abierto a la adhesión de algunas organizaciones regionales.

54. El proyecto de artículo consigna una norma que surtirá efectos perdurables, por lo que su supresión dejaría un vacío en el proyecto de convención.

55. Está de acuerdo en que debe modificarse la definición de "organización internacional" que figura en el artículo 2.

56. El Sr. PASZKOWSKI (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) dice que la UNESCO opina que debe conservarse el artículo, quizá con algunos cambios de redacción. Todo el problema reside en determinar si una organización internacional puede ser miembro de otra organización internacional. La respuesta a esta pregunta es afirmativa. La UNESCO, por ejemplo, es miembro de otra organización internacional, la Oficina Intergubernamental de Informática, que es una organización intergubernamental.

57. En la UNESCO y otras organizaciones se aplican normas especiales a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y a los tratados adoptados

en el ámbito de organizaciones internacionales. El objeto del artículo es poner en claro que las reglas pertinentes de la organización internacional seguirán aplicándose y que la propuesta convención no ha de menoscabarlas.

58. Si se suprime el artículo, será difícil, si no imposible, que organizaciones internacionales se adhieran a la propuesta convención.

59. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) insiste en que el artículo 5 de la Convención de Viena de 1969 es una disposición útil. El alcance de la última disposición "sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización" es claro y no crea dificultades de interpretación en el contexto de dicha Convención.

60. La situación es muy diferente en lo que respecta al proyecto de artículo 5. Este artículo aborda casos hipotéticos y no entraña una labor de codificación del derecho internacional, sino de desarrollo progresivo, sobre la base de una proyección de las tendencias futuras. En el marco del proyecto de artículos, la última disposición inducirá a confusión e interpretaciones erróneas, en especial teniendo en cuenta que el concepto de "reglas pertinentes de la organización" no ha quedado todavía definido. Así, pues, su delegación apoya la propuesta de Cabo Verde de suprimir el proyecto de artículo y no está convencida por los argumentos aducidos en el comentario de la CDI. La supresión del artículo 5 no excluye la posibilidad de que el instrumento constitutivo de una organización internacional quede abierto a la firma de otras organizaciones internacionales.

61. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) comparte la propuesta de suprimir el artículo. El artículo 5 se incluyó atinadamente en la Convención de 1969, pero el texto no tiene cabida en los actuales proyectos de artículos. Si bien el texto se tomó palabra por palabra de la Convención de 1969, el contenido del presente artículo es nuevo e inaceptable para su delegación.

62. El artículo 1 del proyecto de artículos define en forma satisfactoria el alcance de la convención propuesta. En consecuencia, el orador es partidario de que se suprima el proyecto de artículo 5.

63. El Sr. KOECK (Santa Sede) dice que desea aclarar una afirmación que hizo en su declaración anterior, que evidentemente ha sido mal interpretada.

64. El orador no dijo que la enmienda de Cabo Verde tuviera por objeto limitar el alcance de los proyectos de artículos. Dijo que parte del apoyo que la enmienda de Cabo Verde ha recibido hasta ahora de otras delegaciones de hecho tiene por objeto limitar indebidamente el concepto de organizaciones internacionales. No insinuó que ese fuera el propósito de la enmienda de Cabo Verde, sino que se prestaba a una interpretación indeseable.

65. El Sr. LEHMANN (Dinamarca) observa que las conferencias de codificación no son frecuentes y que la presente conferencia debe aprovecharse para abordar lo más posible de la materia en examen.

66. De las declaraciones hechas durante el debate se desprende que muchas organizaciones internacionales

han celebrado tratados a los que se aplican las disposiciones del artículo 5 y que existe una práctica, en particular en lo relativo a los tratados a que se refiere la segunda parte del artículo. Es evidente también que la práctica en la materia se desarrollará aun más en el futuro.

67. Se ha sugerido que la conservación del artículo podría requerir una nueva redacción de la definición de "organización internacional" que figura en el artículo 2. A ese respecto, subraya que son las disposiciones de fondo las que rigen las definiciones y no las definiciones las que rigen las disposiciones de fondo. El problema de la definición de "organización internacional" debe tratarse después de que se haya adoptado una decisión sobre el artículo 6.

68. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) estima que el artículo debe mantenerse. Su supresión crearía confusión jurídica, particularmente en lo que respecta a la situación de las organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones internacionales. Está de acuerdo en que la definición de "organización internacional" tendría que enmendarse.

69. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) dice que quienes abogan por la supresión del artículo parecen haber perdido de vista el objetivo del proyecto que se está examinando. Aunque el artículo se ocupa de una situación muy poco frecuente, debe recordarse que el proyecto está destinado a regular el régimen de los tratados en que una o más organizaciones internacionales son partes.

70. El artículo se basa en la práctica existente. Además, la convención propuesta debe prever la evolución ulterior. El artículo debe conservarse con miras al futuro, quizás con cierta modificación del texto.

71. El Sr. REUTER (Consultor Técnico), respondiendo a las preguntas formuladas durante el debate, dice que los Estados Partes en la Convención de Viena de 1969 incluyeron el artículo 5 en esa Convención por diversos motivos. Uno de ellos fue el hecho de que todas las organizaciones internacionales, sin excepción, y en particular las del sistema de las Naciones Unidas, manifestaron muy enérgicamente su opinión de que esa Convención debía tener presente las "normas pertinentes de la Organización" y no apartarse de ellas.

72. Hubo otra razón para incluir el artículo 5 en la Convención de Viena de 1969. Una organización internacional se constituye mediante un tratado celebrado por Estados. Los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales son tratados especiales que no pueden quedar afectados por un tratado de carácter general. En ese sentido, desea poner de relieve el artículo 34 (Norma general concerniente a terceros Estados) de esa Convención, donde se especifica que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. Es de la esencia de un tratado internacional que su efecto sea relativo y que sólo tenga fuerza obligatoria para las partes. Al adoptar el artículo 5 de esa Convención, los Estados Partes tuvieron presente esa norma fundamental del derecho de los tratados y no desearon que se viesan afectados los tratados ya celebrados.

73. Un segundo problema radica en el modo en que las disposiciones de la futura convención serán aplicables a las organizaciones internacionales. Cabe preguntarse si hay de hecho medios —posiblemente indirectos— que permitan incorporar estas disposiciones en la práctica de las organizaciones internacionales. Se ha planteado la cuestión de si esas disposiciones no podrían llegar a aplicarse por medio directos y, a ese respecto, el representante de Francia ha preguntado si la Conferencia no está tratando de elaborar normas prescriptivas. La respuesta del orador es que, de ser adoptado, el proyecto de convención tendrá el mismo carácter que cualquier otro tratado. Como tal, sólo tendrá fuerza obligatoria para una organización internacional si la organización llega a ser parte en el mismo. No ha sido la intención de la CDI dejar sin efecto la norma del artículo 34 de la Convención de Viena de 1969, según la cual un tratado no crea obligaciones ni derechos para terceros.

74. El Sr. JESUS (Cabo Verde) sugiere que se aplace la decisión sobre el artículo 5 para que el orador pueda encontrar un terreno común con algunas otras delegaciones. Confía en que, tras esas consultas, sea posible formular una propuesta, aceptable para todos, para enmendar el proyecto de artículo y adaptar la definición de "organización internacional" que figura en el artículo 2.

Se levanta la sesión a las 12.58 horas.

6a. sesión

Lunes 24 de febrero de 1986, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (continuación)

Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional) (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que Cabo Verde ha presentado una nueva propuesta sobre el artículo 5 (A/CONF.129/C.1/L.21). Sugiere que la Comisión aplaze su decisión sobre el artículo hasta que la haya examinado.

Así queda acordado.

Artículo 6 (Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados)

2. El Sr. TUERK (Austria) presentando su enmienda (A/CONF.129/C.1/L.3), dice que el problema que plantea a su delegación el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) consiste en que se refiere sólo a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Es importante no pasar por alto que algunos Estados pueden llegar a ser partes en la nueva convención sin serlo en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, cuyo artículo 6 establece que "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados"¹. Esta es una buena razón para incluir una disposición idéntica en el proyecto de convención, a fin de asegurar la correlación más estrecha posible entre ambos textos, especialmente teniendo en cuenta que otros párrafos del proyecto se refieren separadamente a los Estados y a las organizaciones internacionales.

3. El Sr. BERNAL (México) presentando su enmienda (A/CONF.129/C.1/L.7), dice que constituye un corolario de la propuesta de su delegación sobre el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 (A/CONF.129/C.1/L.6). La redacción definitiva del artículo 6 dependerá en gran medida de cómo se defina en ese artículo la expresión "reglas de la organización". La enmienda al artículo 6 se basa en dos premisas: primera, que la cuestión de la personalidad jurídica de las organiza-

ciones internacionales no es una cuestión que deba examinar la Conferencia; y segunda, que si bien la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados es una norma general de derecho internacional, su ejercicio está sometido a las restricciones expresadas en sus instrumentos constitutivos. Se advertirá que la enmienda deja de lado las cuestiones teóricas, tales como la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, que la CDI ha examinado extensamente y que tiene como objeto principal al eliminar ciertas ambigüedades de lenguaje.

4. Su delegación está abierta a sugerencias y cambios que aclaren el difícil problema de la capacidad de los organismos internacionales.

5. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el artículo 6 constituye un elemento clave en el proyecto de convención. En vista de la importancia primordial de la cuestión de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y debido al carácter específico de esa capacidad, el artículo 6 debió haber sido formulado de manera más concreta. Sin embargo, su delegación puede aceptar la redacción que le ha dado la CDI, en la inteligencia de que una organización internacional tiene la capacidad para concertar tratados en la medida necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y funciones previstos en su instrumento constitutivo.

6. Esa interpretación de la capacidad de las organizaciones internacionales surge del artículo 6, que hace referencia a las reglas de la organización, entre las cuales el instrumento constitutivo es de la mayor importancia. Ese instrumento define los propósitos y funciones de la organización y define el marco de su competencia, sobre cuya base se podrá definir la extensión y especificidad de la capacidad de la organización para concertar tratados.

7. Un análisis de los instrumentos constitutivos de organizaciones como las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Consejo de Ayuda Mutua Económica y muchas otras muestra de forma convincente que su capacidad para celebrar tratados está determinada por las funciones y finalidades expuestas en esos instrumentos. Se dispone en el proyecto de convención que reglamente los procedimientos que regulan la concertación de tratados en los que son partes los Estados —sujetos principales de derecho internacional con capacidad universal para celebrar tratados— y las organizaciones internacionales, con su capacidad especial a ese respecto. Sería, por tanto, apropiado que el artículo 6 definiese la capacidad de los Estados y de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Esa parece ser la intención de la enmienda austríaca, que la delegación del orador está en condiciones de apoyar. La enmienda

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

mexicana aspira a brindar una definición más clara de la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados, teniendo presentes las diferencias entre la capacidad de que disfrutaban las organizaciones internacionales y la que corresponde a los Estados, pero presenta ciertos inconvenientes a su delegación y parece susceptible de mejoramiento.

8. Aunque su delegación no tiene grandes objeciones a la actual redacción del artículo 6, en vista de la interpretación del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 que se hace en la enmienda presentada por Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.2) todavía es partidaria de una descripción más concreta de la capacidad de las organizaciones internacionales de celebrar tratados, teniendo en cuenta el carácter específico de esa capacidad.

9. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que el artículo 6 parece incompleto: se refiere a las reglas pertinentes de la organización pero no trata el caso en que éstas no expresen sus opiniones sobre la cuestión de la capacidad para celebrar tratados, como ocurre a menudo en la práctica. ¿Es preciso llegar a la conclusión de que la organización internacional de que se trate carece de esa capacidad? O bien, si ya ha celebrado tratados, ¿son éstos inválidos porque la organización, conforme a las reglas pertinentes, no tiene derecho a celebrarlos?

10. En opinión de su delegación, cuando las reglas pertinentes nada dicen sobre la capacidad para celebrar tratados, debe recurrirse al derecho internacional general; por consiguiente, toda organización, una vez dotada de personalidad internacional, tiene automáticamente derecho a celebrar tratados siempre que éstos se ajusten a las metas y funciones de esa organización. Es, pues, lamentable que el artículo 6 no contenga una remisión a las reglas generales del derecho internacional.

11. La delegación del orador no puede aceptar la redacción propuesta por México, que es aún más restrictiva que el actual texto del artículo 6. Puede estar de acuerdo con la enmienda austríaca, pero juzga que no es realmente necesaria su inclusión en el artículo.

12. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que el artículo 6 es aceptable para su delegación, pero que la redacción no es ideal. Rumania no puede suscribir la opinión de que el derecho internacional establezca el principio de la capacidad de una organización para celebrar tratados como norma jurídica ordinaria que sólo podría ser modificada mediante disposiciones restrictivas expresas de los instrumentos constitutivos. Por el contrario, la capacidad para celebrar tratados de una organización internacional depende exclusivamente de las reglas de la organización. Está de acuerdo con la CDI en que cada organización tiene su imagen jurídica característica reconocible en una forma particular de capacidad. En consecuencia, la capacidad contractual de cada organización será aquella que le confieran sus Estados miembros y no el derecho internacional general.

13. El objetivo de la redacción adoptada por la CDI deja de lado la cuestión de la condición jurídica de las organizaciones internacionales en el derecho internacional. Pero ese enfoque no ha proporcionado la claridad que la disposición reclama. La referencia a las "reglas" de la organización no ofrece una solución al problema si no existe a la vez, en el artículo 2, una definición satisfactoria de ese término. La Conferencia tiene pues dos opciones: la primera, en el sentido propuesto en el documento A/CONF.129/C.1/L.2; la segunda consiste en introducir elementos de la definición en el artículo 6 a fin de explicar de qué forma de capacidad se habla.

14. Su delegación recibe con beneplácito la enmienda austríaca, en razón de que es apropiado reiterar la regla, estipulada en la Convención de Viena de 1969, de que todos los Estados poseen la capacidad para celebrar tratados, con mayor razón dada la necesidad de trazar una distinción entre la capacidad jurídica de un Estado y la de una organización internacional.

15. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que el artículo 6 es uno de los artículos clave de la presente labor de codificación. Su delegación considera el texto de la CDI aceptable. Al decidir al respecto, la CDI ha reconocido que cada organización tiene su propia imagen jurídica que se refleja en su capacidad individualizada de celebrar tratados. Los instrumentos constitutivos de tal vez la mayoría de las organizaciones internacionales no tienen una disposición relativa a la capacidad para celebrar tratados, pero la práctica convencional de la organización, basada en el acuerdo tácito de los Estados miembros, podría considerarse complementaria al instrumento constitutivo. Ahora bien, los tratados así concluidos no deben estar en conflicto con los instrumentos constitutivos de la organización o los principios fundamentales de derecho internacional, particularmente los plasmados en la Carta de las Naciones Unidas.

16. Aunque su delegación puede apoyar la enmienda austríaca, cree que la repetición de la norma expresada en el artículo 6 de la Convención de 1969 es innecesaria y que el proyecto de artículo debería centrarse en el caso de las organizaciones internacionales. La propuesta mexicana subraya correctamente los instrumentos constitutivos, pero hace caso omiso de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados con sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales. Aunque su delegación puede aceptar el artículo en su forma actual o la enmienda austríaca, opina que el texto dependerá en definitiva de la definición del término "reglas de la organización" en el artículo 2.

17. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) dice que su delegación no tendría objeciones al texto actual del artículo 6 o el texto propuesto por México si se enmendara el artículo 2 de forma que contuviera una definición aceptable del término "reglas de la organización". Su delegación, junto con otras cuatro delegaciones, ha presentado una propuesta en ese sentido (A/CONF.129/C.1/L.2) y el debate sobre el artículo 6 muestra que la idea en que se basa la propuesta goza de bastante apoyo.

18. El texto del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 propuesto por la CDI está tomado literalmente del párrafo 34 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre la Representación de Estados en sus Relaciones con Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975².

19. La capacidad de una organización internacional de celebrar tratados guarda relación con su posición jurídica según el derecho internacional y, por consiguiente, debe derivarse de sus instrumentos constitutivos. De ahí que no baste definir las “reglas de la organización” con la fórmula utilizada en la Convención de 1975, que se refiere simplemente a las relaciones entre Estados y organizaciones de carácter universal. Cuando se debatió la cuestión de la posición jurídica de las organizaciones internacionales en la Conferencia que adoptó esa Convención se señaló que el proyecto presentado por la CDI no contenía ninguna disposición a ese respecto. La Conferencia aceptó la opinión de la CDI de que la definición de organización internacional podría suscitar cuestiones teóricas relativas a su personalidad y capacidad. Por consiguiente, se limitó a la fórmula utilizada en el párrafo 34 del artículo 1 de la Convención de 1975, que es la que aparece en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 del presente proyecto.

20. La propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.2 recoge los tres elementos contenidos en el artículo 2, pero subraya la posición dominante de los instrumentos constitutivos. Los otros dos elementos, los actos con fuerza obligatoria y la práctica, sólo pueden reconocerse como reglas de la organización si se basan en los instrumentos constitutivos. Dado que el término “reglas de la organización” aparece a lo largo del proyecto y por consiguiente es la piedra angular de la convención propuesta, su definición debe formularse con gran cautela.

21. El Sr. WANG Houli (China) aprueba la adición al artículo 6 propuesta por Austria. Su delegación puede apoyar también la propuesta mexicana, dado que subraya el papel de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. Ahora bien, la cuestión básica es la definición del término “reglas de la Organización” que figura en el artículo 2. Por consiguiente, puede aceptar cualquiera de las soluciones propuestas por la delegación rumana.

22. La Sra. DIAGO (Cuba) dice que el artículo 6 es de especial importancia. Su delegación considera la propuesta austríaca aceptable como suplemento útil al texto de la CDI. Ahora bien, lo más importante es que el contenido del artículo 6 esté en consonancia con la definición del término “reglas de la organización” en el artículo 2. Por tanto, para adoptar una decisión sobre el artículo 6 hay que esperar a llegar a un acuerdo sobre el texto de esa definición.

23. La Sra. VLASOVA (República Socialista Soviética de Bielorrusia) apoya la opinión de que la eficacia de la labor de la Comisión en lo que se refiere al

artículo 6 depende de que se llegue rápidamente a un acuerdo sobre el texto del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. A su juicio la propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.2 podría constituir una base para ello, ya que contiene el principio en el que se sustenta la definición del término “reglas de la Organización” propuesta por la CDI, no varía las fuentes que en conjunto constituyen esas reglas e incluye la referencia necesaria para establecer una correlación adecuada con la concertación de tratados internacionales.

24. La importancia sobresaliente de las normas de los instrumentos constitutivos es un principio reconocido universalmente de derecho internacional y debe consagrarse en la convención propuesta. Algunos representantes se han opuesto a la expresión “instrumentos con fuerza obligatoria” que figura en la propuesta, cuya finalidad es poner de relieve, entre numerosos documentos, los que tienen carácter jurídicamente obligatorio. Esto se justifica por el hecho de que los documentos que determinan las reglas de una organización tienen que tener necesariamente fuerza obligatoria para todos sus miembros y órganos. La aprobación de la propuesta simplificaría grandemente el problema de determinar la fuente de la capacidad de celebrar tratados internacionales. Dada la correlación directa que existe entre el artículo 6 y el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2, la Conferencia tiene que armonizar sus decisiones sobre esas dos disposiciones. Si se aprueba la propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.2, su delegación podrá apoyar el texto del artículo 6 propuesto por la CDI.

25. El Sr. LI BAE HYON (República Popular Democrática de Corea) declara que, si se llega a un acuerdo sobre una definición adecuada del término “reglas de la organización” que figura en el artículo 2, el actual texto del artículo 6 expresaría de manera adecuada la capacidad de las organizaciones internacionales de celebrar tratados. Sin embargo, a su juicio, el empleo de la palabra “pertinentes” se presta a confusión, por lo que sugiere que, en beneficio de la calidad y la coherencia, el término “reglas de la organización” se utilice en todos los proyectos de artículos.

26. La Sra. THAKORE (India) dice que el artículo 6 tiene importancia fundamental. Su finalidad es indicar, tan sólo a efectos del régimen jurídico que rige los tratados en los que son partes organizaciones internacionales, las reglas en virtud de las cuales debe evaluarse la capacidad de celebrar tratados. Habida cuenta de que las organizaciones internacionales no pueden someterse a una norma uniforme ni limitarse a un marco indebidamente rígido que podría perjudicar sus actividades futuras, en el proyecto de artículo se prevé que dicha capacidad debe regirse por las “reglas pertinentes” de la organización, lo que según el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 incluye los instrumentos constitutivos de la organización y su práctica establecida. La adición del adjetivo “pertinentes” aclara que el artículo 6 se refiere únicamente a las reglas pertinentes para determinar la cuestión de la capacidad de la organización internacional para establecer tratados.

27. El texto de la CDI es flexible y neutral, en el sentido de que no prejuzga las diferentes doctrinas

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205.

relativas a la base de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Dicho texto tiene plenamente en cuenta la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1949 en el asunto de reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas³, según la cual si bien los Estados poseen la totalidad de los derechos y deberes internacionales reconocidos por el derecho internacional, los derechos y deberes de una entidad como las Naciones Unidas tienen que depender de sus finalidades y funciones especificadas o supuestas en sus documentos constitutivos y desarrolladas en la práctica.

28. El texto del artículo 6 es el resultado de una transacción entre puntos de vista divergentes expresados en la CDI y en las observaciones formuladas por los gobiernos. A juicio de su delegación es totalmente aceptable, ya que respeta la facultad de las organizaciones internacionales de desarrollar una práctica, cuestión a la que dan gran importancia.

29. Su delegación no tiene una opinión decidida con respecto a la enmienda de Austria y podría aceptarla si consigue apoyo general. En cambio, no puede aceptar la propuesta de México, debido a su formulación restrictiva.

30. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que el enfoque de la CDI con respecto al artículo 6, según el cual la capacidad de una organización de celebrar tratados se define únicamente por las reglas de dicha organización, no es satisfactorio. ¿Qué pasaría en los casos en que las reglas de una organización no le dan esa capacidad? Al parecer, la CDI ha tenido muchas dificultades para resolver la cuestión y por consiguiente se ha limitado a proponer un artículo que la soslaya. La propuesta de Austria añade un párrafo innecesario que sólo serviría para debilitar el proyecto de artículo. Coincide con el representante de Grecia en que el texto propuesto por México es más limitativo que el proyecto de la CDI.

31. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que su delegación no se opondrá a la enmienda de Austria, aunque la considera innecesaria. En cambio, la propuesta de México podría complicar el artículo, así como la vida de las organizaciones internacionales y de quienes tengan que tratar con ellas en el futuro. Una decisión con respecto al apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 influiría sin duda en el artículo 6, pero esta cuestión debería resolverse a la luz de varios artículos, no sólo el artículo 6, cuando finalice el examen de los proyectos de artículos.

32. El Sr. BARRETO (Portugal), al referirse a la enmienda de Austria, dice que el proyecto de convención no es un simple protocolo a la Convención de Viena de 1969 y, por consiguiente, la capacidad de los Estados para celebrar tratados debe definirse también en el nuevo instrumento. En el futuro, podría ocurrir que un Estado sea parte en la convención que se examina, pero no en la convención anterior, y ese Estado podría buscar en la primera una disposición que regulase la capacidad de los Estados para celebrar

tratados. Por lo tanto, la enmienda de Austria debe aprobarse. A su delegación le seduce la propuesta de México, pues procura establecer normas precisas sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Sin embargo, el texto de la propuesta está estrechamente relacionado con el del documento A/CONF.129/C.1/L.2 sobre el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 y, por consiguiente, sus consecuencias son por el momento inciertas. Resulta claro que las reglas de la organización deben determinar la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, más ¿consisten esas reglas sólo en los instrumentos constitutivos o incluyen también elementos tales como la práctica? Debido a estas dudas, su delegación prefiere el texto de la CDI. Sin embargo, la palabra "pertinentes" puede suscitar dificultades; debe ser suprimida o bien el concepto que ella entraña ha de precisarse más. Probablemente esta es una tarea propia del Comité de Redacción.

33. El Sr. ANGHEL (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia) dice que, si la Conferencia aprueba la adición propuesta por Austria al artículo 6, éste se convertiría en una lista exhaustiva de sujetos de derecho internacional cuya capacidad para celebrar tratados internacionales está reconocida, pero en la que se omite el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. Propone, pues, para poner en claro la situación del Consejo, que el artículo incluya también, después del párrafo propuesto por Austria, un párrafo en el que se declare que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia tiene capacidad para celebrar tratados de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General.

34. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) observa que el artículo 6 simplemente refleja la práctica internacional. La cuestión relativa a la competencia de las organizaciones internacionales, derivada de sus propósitos y funciones, está prevista ya en la expresión "reglas ... de esa organización" y por eso no necesita precisarse. No obstante, admite que el artículo 6 se debe leer conjuntamente con el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. Una vez resuelto el problema de la redacción de este último, ocurrirá otro tanto con el problema del artículo 6. Sin embargo, puede surgir otra cuestión relativa a la solución de controversias, o sea: ¿quién puede definir si el acto de una organización queda dentro del ámbito de sus reglas o no? Esta cuestión no se puede determinar fácilmente desde fuera de la organización.

35. Su delegación estima que la propuesta de México impone límites innecesarios a la capacidad de una organización internacional. En cuanto a la adición propuesta por Austria, el párrafo 7 del comentario de la CDI (véase A/CONF.129/4) parece hacerla superflua, pero su delegación no es intransigente en esta cuestión.

36. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) dice que hay una diferencia en la posición jurídica de los Estados y de las organizaciones. Apoya, pues, la propuesta de Austria, que aclararía la cuestión al destacar la diferencia en párrafos separados. Es también importante que el proyecto precise que la expresión "reglas pertinentes" se refiere al instrumento constitutivo y no a la práctica de las organizaciones internacionales. La práctica de una

³ *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1949, p. 174.*

organización internacional no puede rebasar el ámbito de su instrumento constitutivo, el que nunca puede modificarse por la práctica.

37. El Sr. GÜNEY (Turquía) apoya también la enmienda de Austria, que es un recordatorio útil. Si fuera aceptada, el título del artículo 6 debería modificarse como sigue: "Capacidad de los Estados y de las organizaciones internacionales para celebrar tratados". No cree que la propuesta de México mejore el texto actual.

38. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que en la actualidad la celebración de tratados por parte de las organizaciones internacionales es un hecho establecido. La CDI, con acierto, no estimó necesario determinar el fundamento de esa capacidad para celebrar tratados ni los límites de ella. Dispuso que la cuestión se resolviera con arreglo al significado de las palabras "reglas ... de esa organización". La palabra "rige" es el término clave en su proyecto de artículo 6. Esas reglas deben definirse en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de modo amplio y flexible. La necesidad de esto la ejemplifica la práctica de la Comunidad Europea. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la de la Energía Atómica consignan en sus instrumentos constitutivos facultades generales en materia de celebración de tratados. La capacidad de la Comunidad Económica Europea para celebrar tratados consta en determinados artículos de su instrumento constitutivo. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha adoptado diversas decisiones sobre el tema; su principio fundamental es que la competencia de las Comunidades ejercida internamente genera una competencia externa. Esos principios se basan en inferencias de los instrumentos constitutivos y de las disposiciones contenidas en esos instrumentos.

39. El texto del artículo 6 redactado por la CDI es satisfactorio. El que propone México resulta muy restrictivo y su empleo de la expresión "demás reglas" no es claro.

40. El Sr. JESUS (Cabo Verde) observa que el derecho de los Estados soberanos de ser parte en tratados constituye un atributo esencial de su soberanía, figure o no en un instrumento jurídico. El artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados simplemente incorpora una regla del derecho internacional consuetudinario. Por eso, la CDI, al redactar el correspondiente artículo 6, omitió mencionar la capacidad de los Estados. La enmienda de Austria propone que se subsane esa omisión a fin de conservar el paralelismo entre el proyecto de artículos y la Convención de 1969. Ello es innecesario, pero su delegación puede aceptarlo. Presume que la intención de las palabras "reglas pertinentes" es reiterar la definición del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. De ser así, se debe suprimir la palabra "pertinentes" para que el artículo 6 refleje correctamente esa definición.

41. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la formulación del artículo 6 propuesta por la CDI refleja exactamente las características de la capacidad para celebrar tratados que posee una organización internacional. Sólo una organización intergubernamental tiene atribuciones para celebrar

tratados, y esa facultad deriva de sus reglas. La actitud de muchos gobiernos frente al artículo 6 quedará determinada por la formulación que se adopte para el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. La propuesta sobre ese apartado que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.2 resulta más clara que la definición de la CDI, pues se refiere a los instrumentos con fuerza obligatoria y a la práctica que se basen en los instrumentos constitutivos de la organización. Si se adopta esta propuesta, el proyecto de artículo 6 podrá aprobarse como lo ha formulado la CDI, siempre que se suprima el término "pertinentes" para adaptarlo a la nueva definición.

42. Su delegación no tiene objeciones a la enmienda de Austria. El orador se pregunta cuáles serán las consecuencias si una organización internacional celebra un tratado que esté en pugna con su instrumento constitutivo. En el proyecto de artículos no existen disposiciones sobre de este supuesto, pero la Conferencia debería considerar la posibilidad de insertar una y determinar dónde habrá de situarse en el articulado.

43. El Sr. MONNIER (Suiza) alude a la afirmación contenida en el párrafo 2 del comentario de la CDI en el sentido de que el artículo 6 indica las normas en virtud de las cuales debe determinarse la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. En el caso de que las reglas de una organización internacional no contengan indicaciones claras en ese sentido, su silencio o la falta de claridad no debe interpretarse como que se priva a la organización de esa capacidad. En tales casos, cuando la celebración de tratados es conducente al logro de los fines para los que se creó la organización internacional, su capacidad para celebrar tratados derivará de las atribuciones conferidas implícitamente a las organizaciones internacionales en virtud del derecho internacional, para permitirles cumplir sus funciones. Una práctica reiterada testimonia la veracidad de este aserto. Su delegación no puede aceptar la propuesta de México y prefiere mantener el texto actual del artículo 6.

44. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados deriva del derecho internacional y de los fines para los que fueron establecidas. Dicha capacidad no necesita estar especialmente mencionada en el instrumento constitutivo, pero los Estados pueden no conferirla a una organización en la que son miembros o pueden establecerla con un criterio casuístico. Su delegación aprueba el artículo 6 en su redacción actual.

45. La Sra. OLIVEROS (Argentina) dice que el texto del artículo 6 propuesto por la CDI es claro, pero está sujeto a la definición que se adopte en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. Debe suprimirse el término "pertinentes". Su delegación está en condiciones de apoyar la enmienda de Austria; no es superfluo dedicar un párrafo a la capacidad de los Estados para celebrar tratados, pues el proyecto de artículo no es subsidiario de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y un Estado puede ser parte de una convención y no de otra. En caso de aprobarse la enmienda de Austria, sería necesario cambiar el título del artículo 6, que rezaría: "Capacidad de las partes para celebrar

tratados". El término "partes" está definido en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 2.

46. El Sr. CASTROVIEJO (España) dice que para resolver la controversia entre los que opinan que la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados deriva del derecho internacional general y los que piensan que proviene únicamente de la voluntad de los Estados, expresada en los instrumentos constitutivos, el proyecto de artículo propuesto por la CDI tiene valor de juicio salomónico. Aunque no satisfice completamente a su delegación, es tal vez la mejor formulación que puede adoptarse y ofrece la ventaja de ser corta y clara. A su entender el término "pertinentes" se refiere a los contenidos del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. Cualquier otra explicación plantearía la cuestión de si la práctica es una fuente de las normas que rigen la capacidad para concluir tratados.

47. El orador no considera que la enmienda de Austria simplifique o aclare el texto. La propuesta de México procura redactar el artículo en términos más restrictivos, imponiendo de este modo un grado de rigidez en su interpretación que pondrá trabas al desarrollo de la práctica internacional y tenderá a confundir la distinción entre Estados y organizaciones internacionales en cuanto a la celebración de tratados.

48. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que las organizaciones internacionales tienen capacidad para celebrar tratados, tanto como sujetos de derecho internacional como en virtud de sus reglas, que constituyen una manifestación de la voluntad de los Estados que las establecen. Esto no excluye que se reconozca una competencia implícita, ejercitada de conformidad con los objetivos de la organización internacional enunciados en su instrumento constitutivo.

49. El proyecto de artículo 6 propuesto por la CDI es incompleto, y la propuesta de México tiende a subsanar esta deficiencia, basándolo en las normas generales sobre la capacidad para celebrar tratados establecidas en la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, la formulación propuesta por México desconocerá expresamente la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados con sujetos de derecho internacional que no sean Estados u organizaciones internacionales y limitará su competencia a lo que establezcan sus reglas y a los poderes que les confiera implícitamente el derecho internacional. Si la propuesta de México se modifica a los efectos de abarcar estos puntos, su delegación la considerará aceptable.

50. El Sr. KERROUAZ (Argelia) dice que la propuesta de la CDI relativa al artículo 6 es aceptable pero debe leerse conjuntamente con el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. El Comité de Redacción debe velar por que la definición de la expresión "reglas de la organización" del artículo 2 sea inteligible. La enmienda de Austria es superflua, puesto que la capacidad de los Estados para celebrar tratados es un atributo de la soberanía del Estado, y por eso no se mencionó en el proyecto de artículo. Sin embargo, no tiene nada que objetar a que la propuesta de Austria se remita al Comité de Redacción, que debe examinarla en relación con la enmienda verbal presentada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

51. El Sr. SKIBSTED (Dinamarca) dice que el proyecto de la CDI establece un equilibrio satisfactorio entre opiniones diferentes y debe aprobarse tal como está.

52. El Sr. SIEV (Irlanda) observa que el texto de artículo 6 de la CDI es una transacción, como se explica en el párrafo 2 del comentario. Suscribe la opinión del representante de la Comunidad Económica Europea de que la palabra clave en el texto es "rige". Con su referencia a los "instrumentos constitutivos", la redacción propuesta por México es más restrictiva que el texto actual. Su delegación no apoya la adición propuesta por Austria, que de acuerdo al párrafo 7 del comentario es inútil. El texto del artículo 6 de la CDI es equilibrado y su delegación cree que debe aprobarse.

53. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) dice que, a juicio de su delegación, la norma establecida en el proyecto de artículo 6 es la piedra angular del proyecto de artículos, ya que versa sobre la fuente de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. La República de Corea es partidaria, en principio, del texto de la CDI, que representa una transacción entre los dos puntos de vista diferentes que existen en relación con esta materia. La propuesta de México tiene un alcance demasiado restrictivo, pero la enmienda de Austria es aceptable porque, como han señalado algunos oradores, el contenido de la Convención de Viena de 1969 es diferente del de este proyecto de convención.

54. El Sr. VIGNES (Organización Mundial de la Salud) dice que el proyecto de artículo plantea dos cuestiones: la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y los límites de esa capacidad. En cuanto a lo primero, es necesario que la Comisión adopte un planteamiento realista con respecto a esta materia y decida si puede sostenerse razonablemente que tal capacidad tiene que estar prevista en las reglas de la organización para existir. Después de todo, las organizaciones vienen celebrando tratados desde hace muchos años y no puede sostenerse ahora que no tienen derecho alguno a hacerlo si sus instrumentos constitutivos así no lo establecen. Las reglas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pasan por alto esta cuestión, si bien la organización celebra tratados, al igual que muchas otras organizaciones internacionales universales, y su capacidad para hacerlo no sido nunca puesta en tela de juicio. Muy recientemente, la Corte Internacional de Justicia interpretó un acuerdo entre la OMS y Egipto, y al hacerlo nunca puso en duda la capacidad de la OMS para celebrarlo. En consecuencia, esa capacidad se deriva de los poderes implícitos de la organización, que es necesario que pueda cumplir sus objetivos y propósitos.

55. Por lo que respecta a los límites de esta capacidad, también hay que adoptar un planteamiento realista. Una organización, al celebrar tratados, lo hace teniendo en cuenta ciertas disposiciones del derecho internacional y las reglas de la organización, cuando tales reglas existen. La OMS considera que el texto de la CDI logra el equilibrio y la flexibilidad necesarios, sin demasiados detalles, y refleja el estado actual del derecho internacional en lo relativo a las organizaciones internacionales. Cuenta con el pleno apoyo de la

OMS y, está autorizado para decirlo, de la Organización Internacional del Trabajo. Ambas pueden aceptar la enmienda de Austria, pero consideran que la propuesta de México es demasiado restrictiva.

56. El Sr. ROCHE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) hace especial hincapié en la necesidad de que el artículo 6 sea realista. Las organizaciones tienen que estar en condiciones de celebrar tratados de algún tipo; es inconcebible que una organización intergubernamental no pueda celebrar ninguna clase de tratados cuando necesite hacerlo para cumplir su mandato constitucional. El tratado que la mayoría de las organizaciones necesitan celebrar es un acuerdo de sede con el Estado huésped y, en consecuencia, está prácticamente implícito en el instrumento constitutivo de todas las organizaciones intergubernamentales, cuando no expresamente establecido, que tienen capacidad para celebrar un tratado. El instrumento constitutivo, las reglas de la organización y su práctica determinan el alcance de la capacidad para celebrar tratados, puesto que ninguna organización sostendría tener la misma facultad para celebrar tratados que un Estado. En consecuencia, la redacción adoptada por la CDI para el artículo 6 es razonable y, si se interpreta en forma pragmática, es aceptable para su organización.

57. El Sr. HERRON (Australia) apoya el artículo 6 de la CDI. Es una transacción juiciosa que no pretende ser general ni exhaustiva. No es necesario añadir la enmienda de Austria en ese artículo, si bien su delegación no puede oponerse a ella en cuanto al fondo. Sin embargo, colocar el texto de Austria sobre la capacidad de los Estados junto al texto de la CDI sobre la capacidad de las organizaciones internacionales daría pie a comparaciones sobre los respectivos alcances de los dos textos que no serían por fuerza totalmente válidas. La propuesta de México es un tanto vaga y, por consiguiente, resulta inaceptable para su delegación.

58. El Sr. GOHO-BAH (Côte d'Ivoire) dice que la enmienda de Austria no presenta dificultades para su delegación y la apoyará si la Comisión Plenaria la juzga aceptable. Estima que el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 influye decisivamente en el artículo 6; por consiguiente, una definición precisa en ese apartado ofrecería una solución al problema que plantea el artículo 6 en cuanto a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

59. El Sr. NEUMANN (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) hablando también en nombre de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dice que, a su juicio, la enmienda austríaca, si se adopta, se añadiría al proyecto de la CDI sólo para expresar una norma generalmente aceptada del derecho internacional público. Tanto la UNESCO como la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial prefieren el texto de la CDI al de México, pues el concepto de "reglas de la organización" aparece en varios artículos del proyecto y estaría definido precisamente en el artículo 2. Además, la propuesta de México surtiría el efecto de limitar la capacidad de las organizaciones internacionales de celebrar tratados a la celebración de tratados con Estados o con

otras organizaciones internacionales, siendo que a menudo se celebran acuerdos internacionales entre organizaciones internacionales y otras entidades. Indudablemente ese efecto no es deliberado y el Comité de Redacción debería eliminarlo coordinando la fórmula del artículo 6 con la del artículo 3 y la del apartado b) del artículo 1.

60. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría) dice que su delegación puede apoyar el proyecto de la CDI siempre que se modifique la redacción del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 de conformidad con la propuesta que contiene el documento A/CONF.129/C.1/L.2 y que se elimine la palabra "pertinentes" del artículo 6.

61. No tiene grandes inconvenientes en aceptar la propuesta austríaca.

62. El Sr. ALBANESE (Consejo de Europa) dice que su organización tiene exactamente la misma opinión con respecto al artículo que Grecia y Suiza. Estima que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados emana del derecho internacional y que las reglas internas de la organización simplemente fijan los límites y condiciones para su ejercicio. A los efectos de establecer esos límites y condiciones son importantes todas las reglas de una organización: no sólo los estatutos, sino también el objetivo de la organización, los actos de sus órganos facultados para tomar decisiones y su práctica. En consecuencia, el Consejo de Europa estima que el artículo 6 no es indispensable, pero si se requiere un artículo sobre la capacidad de las organizaciones internacionales, el Consejo de Europa apoyaría la transacción razonable que representa el texto del artículo de la CDI.

63. El Sr. CAMINOS (Organización de los Estados Americanos) dice que el texto de la CDI refleja el derecho internacional vigente en lo que respecta a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Los límites de esa capacidad, como ha dado a entender el representante de la Organización Mundial de la Salud, están determinados en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2, y la definición que contiene es aceptable. Cualquier otro texto que tienda a restringir el derecho vigente, que en el pasado no ha causado inconveniente alguno a la labor de las organizaciones internacionales en sus relaciones con los Estados o con otras organizaciones internacionales, podría entorpecer el funcionamiento de esas organizaciones en el futuro.

64. El Sr. NAWAZ (Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola) dice que el artículo 6, en su redacción actual, es lo suficientemente flexible como para adaptarse a los distintos tipos de situaciones que pueden plantearse. Sin embargo, la definición del término "reglas de la organización" del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 y la propuesta de México crearían problemas a su Organización, así como a otras instituciones financieras internacionales que actúan en la esfera del desarrollo. Si esas organizaciones tuvieran que determinar su capacidad para celebrar tratados sobre la base de una disposición expresa de sus respectivos estatutos, tropezarían con dificultades. En el pasado han interpretado que las disposiciones de sus constituciones por las que se les reconocía capacidad jurídica

internacional les conferían también facultades para celebrar tratados. Por consiguiente, tal vez sea necesario definir las reglas a las que se refiere el artículo 6 de modo tal que el proyecto de artículos no cree dificultades a esas instituciones.

65. El Sr. POURCELET (Organización de Aviación Civil Internacional) hace suyas las opiniones expresadas por los representantes de otras organizaciones, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial de la Salud, con respecto al alcance y contenido del artículo 6 y a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. La constitución de su propia organización no hace ninguna referencia concreta a su capacidad para celebrar tratados. Sin embargo, ejerce esa capacidad desde hace más de 40 años y considera que el texto de la CDI es aceptable tal como está.

66. El Sr. BERNAL (México) dice que el debate ha mostrado que la propuesta de su delegación no dará lugar a un texto más claro y, en consecuencia, la retira. Su delegación apoyará el texto de la CDI.

67. El Sr. TUERK (Austria) dice que su delegación observa que un gran número de delegaciones considera que la enmienda que ha propuesto es innecesaria y prefiere aceptar el razonamiento de la CDI. Por consiguiente, retira su enmienda y espera que al hacerlo facilitará el consenso con respecto al artículo 6.

68. El Sr. ANGHEL (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia) dice que, al retirarse la enmienda propuesta por Austria, su propia propuesta no se justifica y, por consiguiente, también la retira.

69. El PRESIDENTE dice que la Comisión, al parecer, está dispuesta a aceptar el texto del artículo 6 presentado por la CDI en la inteligencia de que si decide dar al apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 una redacción diferente a la propuesta por la CDI tendrá que introducir las modificaciones consecuentes en el artículo 6 y en otros artículos. Esas modificaciones podrían hacerse en el Comité de Redacción. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión remite el artículo 6 al Comité de Redacción en esa inteligencia.

Así queda decidido.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

7a. sesión

Martes 25 de febrero de 1986, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984 y, 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (continuación)

Artículo 7 (Plenos poderes y poderes)

1. El PRESIDENTE invita al Consultor Técnico a que explique en qué forma la Comisión de Derecho Internacional (CDI) llegó a la conclusión que se refleja en el artículo 7.

2. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que el artículo representa una conciliación entre dos tendencias o actitudes, ambas legítimas. Las múltiples enmiendas presentadas a la Conferencia manifiestan ambas tendencias.

3. Comenzando por el título, la terminología empleada con respecto a los Estados y a las organizaciones internacionales es diferente. La expresión "plenos poderes" se aplica a las credenciales de los representantes de los Estados y la expresión "poderes" a las credenciales de los representantes de las organizaciones internacionales.

4. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, las expresiones "plenos poderes" y "poderes" tienen exactamente el mismo significado, al igual que las expresiones "ratificación" y "acto de confirmación formal". Ambas expresiones se utilizan en la práctica de los Estados, pero no en todos de la misma manera. Las diferencias se plantean principalmente porque esas expresiones se han tomado del derecho interno. Por supuesto, es importante recordar que el adjetivo "plenos" no se relaciona con el alcance de los poderes o del mandato del representante sino con el rango de la autoridad que los confiere. Un representante con "plenos poderes" no tiene mayores poderes que un representante con "poderes". Con independencia de la designación, el alcance de los poderes de los representantes depende de los términos de sus credenciales.

5. Siendo así, cabe preguntar por qué no se aplica la misma expresión a las credenciales expedidas por un Estado y a las credenciales expedidas por una organización internacional. La respuesta es que los términos empleados tienen una historia y, sin duda, un futuro. La expresión "plenos poderes" pertenece a la tradición de los ministerios de relaciones exteriores y se remonta a la época en que una persona con plenos poderes representaba a un monarca. En vista de esa tradición, una corriente doctrinaria en el seno de la CDI estimó que la expresión "plenos poderes" sólo podía referirse a un Estado. En la transacción adoptada por la CDI, se hizo una concesión en materia de terminología que no afecta sustancialmente el fondo.

6. Pero en la CDI se manifestó otra tendencia que subraya la importancia de las organizaciones internacionales para el progreso del derecho internacional. Reflejando esa tendencia, la CDI reconoció la necesidad de adoptar cierta flexibilidad en lo que concierne a esas organizaciones. Pero dicha flexibilidad no significa libertad total.

7. Refiriéndose a las propuestas de supresión del apartado b) del párrafo 4, el orador explica que la disposición que contiene se basa en la práctica de las organizaciones internacionales. En virtud de ese apartado se considerará que una persona representa a una organización internacional para manifestar el consentimiento de esa organización en obligarse por un tratado si se deduce de la práctica de los órganos competentes de la organización o de otras circunstancias que se considera a esa persona representante de la organización sin la presentación de poderes. Ese elemento de flexibilidad no confiere a la organización completa libertad en ese asunto, pues se hace referencia a la práctica de sus órganos competentes. Y la práctica de esos órganos competentes es la práctica de los Estados miembros expresada a través de ellos.

8. La CDI está interesada en asegurar que las organizaciones internacionales puedan vivir y sobrevivir. En ese espíritu adoptó el texto de transacción del artículo 7.

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo y las enmiendas al mismo.

10. El Sr. TUERK (Austria) al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.4) explica que si se sustituye en los apartados b) y c) del párrafo 2 la expresión "jefes de delegaciones de Estados" por las palabras "representantes acreditados por los Estados" se armonizaría ese texto con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, del que no hay ninguna razón para apartarse.

11. Una explicación análoga vale para la propuesta de sustituir las palabras finales del apartado c) del párrafo 2, "para la adopción del texto de un tratado en el ámbito de esa organización", por las palabras "para la adopción del texto de un tratado en esa organización u órgano".

12. En el párrafo 4 de su comentario sobre el artículo 7 (véase A/CONF.129/4) la CDI explica que la terminología empleada en el artículo 7 (que es distinta de la utilizada en la Convención de Viena de 1969) se basa en el artículo 44 de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal². Pero ese artículo 44 se refiere a las credenciales del jefe de delegación "y de los demás delegados". La situación es totalmente diferente en el apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículo, pues sus disposiciones se limitan a los jefes de delegaciones.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205.

13. Hay razones prácticas para volver a la fórmula de la Convención de Viena de 1969. Cuando se examina un proyecto de convención en una conferencia internacional no es posible en el momento de la votación final sobre la aprobación del texto verificar si la persona que actúa en una delegación es efectivamente su jefe.

14. Por último, su delegación no ve ninguna razón para que la CDI haya sustituido la fórmula de 1969 "ante una organización internacional o uno de sus órganos" por las palabras "ante un órgano de una organización internacional", del apartado c) del párrafo 2. En consecuencia, su delegación propone que se vuelva a introducir la redacción utilizada en 1969.

15. El Sr. BEN SOLTANE (Túnez), hablando también en nombre de la delegación mexicana, presenta las enmiendas propuestas por México y Túnez a los efectos de que se suprima el apartado b) del párrafo 4 (A/CONF.129/C.1/L.8 y L.13). Llama la atención sobre el artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado), donde se estipula que el consentimiento podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, "o en cualquier otra forma que se hubiere convenido". Este artículo introduce un alto grado de flexibilidad y deja una gran libertad a la organización internacional. El apartado b) del párrafo 4 es, por ende, superfluo y debe suprimirse.

16. El Sr. WANG Houli (China), al presentar la propuesta de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.16) en el sentido de que se supriman las palabras "y poderes" en el título y que se sustituya el término "poderes" por "plenos poderes" en todo el texto de los párrafos 3 y 4, dice que no deben hacerse distinciones terminológicas entre los poderes del representante de un Estado y los del representante de una organización internacional. Los especialistas están de acuerdo en que no existe, en sustancia, una diferencia apreciable entre los poderes de ambas categorías de representantes.

17. La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados no es, en efecto, la misma que la de un Estado. La capacidad de una organización internacional siempre es limitada. Sin embargo, esto no influye en los poderes del representante de una organización para celebrar un tratado. Aun cuando la capacidad de la organización sea limitada, los poderes de su representante pueden seguir siendo "plenos poderes".

18. El Sr. SCHRICKE (Francia), al presentar la propuesta de su delegación tendiente a que se suprima el apartado e) del párrafo 2 (A/CONF.129/C.1/L.20), observa que Cuba (A/CONF.129/C.1/L.25) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.29) han propuesto enmiendas similares.

19. El apartado e) del párrafo 2 sirvió de punto de partida para la Convención de Viena de 1969. En el párrafo 6 de su comentario, la CDI expresa que la disposición se basa en el artículo 12 de la Convención sobre la Representación de los Estados. Sin embargo, el apartado e) del párrafo 2 no reproduce la redacción de ese artículo.

20. No es conveniente ni se ajusta a las prácticas en vigor que se dispense al jefe de una misión permanente

de la presentación de plenos poderes. Aun cuando la intención sea introducir un grado de flexibilidad para tomar en cuenta la práctica vigente en algunos Estados, el apartado e) del párrafo 2 sería innecesario, pues ya el apartado b) del párrafo 1 estipula que para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado si se deduce de la práctica que se considera a esa persona representante del Estado para esos efectos "sin la presentación de plenos poderes". El apartado e) del párrafo 2 debe suprimirse. Además, las explicaciones del Consultor Técnico sobre las razones que indujeron a la CDI a emplear las expresiones "plenos poderes" y "poderes" han persuadido a su delegación de la validez de esta distinción terminológica.

21. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que en el párrafo 1 de la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.129/C.1/L.25) se sugiere que se sustituya el texto actual del apartado b) del párrafo 1 por otro más preciso que se ajuste a la correspondiente disposición de la Convención de Viena de 1969.

22. En lo que se refiere al párrafo 2 de la enmienda, su delegación apoya la propuesta de suprimir el apartado e) del párrafo 2, pero considera que, en caso de mantenerse dicho apartado, deberá emplearse una formulación más precisa, como se indica en la enmienda de su delegación.

23. Su posición es similar en lo que se refiere al apartado b) del párrafo 3. El orador preferiría que se suprimiese, pues en la Convención de Viena de 1969 no existe una disposición correspondiente, pero, si se mantiene dicho apartado, conviene formularlo nuevamente, como lo propone en la enmienda de su delegación.

24. El párrafo 4 de la enmienda de su delegación sugiere que se suprima el apartado b) del párrafo 4, como lo proponen México y Túnez.

25. Sir John FREELAND (Reino Unido) presenta la enmienda propuesta por el Japón y el Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.26) y dice que la primera parte de la enmienda está destinada a ajustar más estrechamente el texto al del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, reintroduciendo el concepto de intención como un elemento que ha de tenerse en cuenta cuando no se presenten plenos poderes. La presencia de ese concepto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena tiene el efecto de hacer que la materia dependa ostensiblemente menos de las reglas generales que de lo que las partes en una negociación sobre un caso dado determinen. Los patrocinadores consideran que las situaciones del tipo contemplado en los apartados b) del párrafo 1, b) del párrafo 3 y b) del párrafo 4 del artículo 7 no son materia propia de unas reglas generales, sino que deben regirse por las intenciones de los negociadores en los casos determinados. La CDI ha señalado que esas intenciones pueden juzgarse por la práctica anterior y otras circunstancias. En la primera de la enmienda que proponen, que se refiere al apartado b) del párrafo 1, las delegaciones del Japón y del Reino Unido tratan de plasmar esa opinión.

26. No proponen una enmienda semejante al apartado e) del párrafo 2, porque se han distribuido propuestas en el sentido de suprimir ese apartado.

27. Las dos delegaciones observan con interés que las delegaciones de Cuba y de la Unión Soviética se refieren también a la cuestión de la intención en las enmiendas que han propuesto. Sin embargo, les parece que la primera delegación (y quizá la última) tratan de introducir el concepto de intención unilateral, en vez de conjunta, y eso parece sugerir un alejamiento importante y sustantivo del régimen de la Convención de Viena. Agradecerían aclaraciones sobre la materia. Si ésta se demuestra ser meramente de forma, podría dejarse la armonización de las propuestas al Comité de Redacción.

28. El texto no podría ajustarse enteramente a lo dispuesto en la Convención de Viena, ya que la CDI ha modificado por varias razones en el nuevo proyecto la referencia a la práctica y ofrece una diferencia en cierto modo desconcertante en la formulación de los apartados b) del párrafo 3 y b) del párrafo 4. En la segunda parte de la enmienda, las delegaciones del Japón y del Reino Unido proponen que se refundan ambos apartados, conservando las formulaciones más sencillas de la CDI.

29. En su propuesta conjunta sólo se utiliza la expresión "plenos poderes". En caso de aprobarse la propuesta sería necesario introducir el cambio consiguiente en el título del artículo 7. Las razones para esa simplificación las enunció el representante de China, cuya declaración el orador elogia ante el Comité.

30. La delegación del Reino Unido apoya las enmiendas de Austria a los apartados b) y c) del párrafo 2, pero no puede aceptar las propuestas de México, Túnez, Cuba y la Unión Soviética para la supresión del apartado b) del párrafo 4, que surtirían el efecto de exigir a una organización internacional que desee manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado la presentación en cada caso de un documento formal de autorización. Eso está en contradicción con la práctica internacional establecida aceptada y entendida, particularmente en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas. Por otra parte, está de acuerdo con la propuesta de Francia de que se suprima el apartado e) del párrafo 2.

31. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, como una cuestión de principio, los proyectos de disposiciones de la convención que se proyecta deben corresponder, siempre que sea posible, a sus homólogas en la Convención de Viena de 1969. En el presente caso, las diferencias son tanto de fondo como injustificadas.

32. El párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1967 establece tres categorías de personas que en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes están facultadas para realizar diversos actos relacionados con tratados. La comparación de esas disposiciones con lo que se expresa en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7 demuestra que ésta última, que propone condiciones para que a los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional no se les exija la presentación de plenos poderes,

no sólo está en discordancia con la práctica actual, sino que tiende también a colocar a los jefes de misiones diplomáticas (es decir, los embajadores) en una situación difícil. ¿Por qué deben estos últimos presentar plenos poderes a los efectos de firmar un tratado, si los jefes de misiones permanentes no necesitan hacerlo? Por esas razones, su delegación propone que se suprima el apartado.

33. El texto del apartado *b)* del párrafo 4 presenta una dificultad semejante. El orador no conoce ningún tratado en el que la presentación de plenos poderes no constituya (con las excepciones enunciadas en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena) una obligación que recae sobre todas las partes. La coherencia exige que en los casos que se están examinando se apliquen las mismas condiciones tanto a los representantes de Estados como a los de organizaciones internacionales. Por consiguiente, su delegación propone que se suprima el apartado.

34. El Sr. MOUSSAVOU-MOUSSAVOU (Gabón), refiriéndose a la declaración del representante de China, observa que la distinción entre “plenos poderes” y “poderes” es indudablemente un motivo actual y potencial de confusión. La práctica actual no resulta clara, y los representantes de los Estados pueden recibir tanto plenos poderes como poderes. A menos que una de las consecuencias de aprobar el artículo 7 sea, entre otras, la de alentar a los Estados a armonizar sus prácticas y a conceder a sus representantes plenos poderes, de carácter uniforme, será difícil precisar la distinción.

35. Pasando a las propuestas concretas de enmienda, el orador dice que el apartado *b)* del párrafo 4, en su forma actual, parece introducir una distinción injustificada entre la práctica en cuanto se refiere a los órganos competentes y en cuanto se refiere a las propias organizaciones internacionales. Además, como los órganos son los medios de acción de las organizaciones, es difícil que aquéllos tengan práctica que la organización desconozca. La delegación de Gabón es partidaria de suprimir el apartado o de incluirlo en un nuevo texto, como proponen el Japón y el Reino Unido.

36. Con respecto al apartado *b)* del párrafo 2, el orador se pregunta si resultaría prudente o si sería factible prescindir del requisito de que los jefes de delegaciones de Estados en una conferencia internacional presenten plenos poderes. ¿Qué otros criterios podrían utilizarse para determinar fundamentalmente sus facultades? Tampoco puede aceptar la sustitución de las palabras “jefes de delegaciones de Estados” del proyecto original por “representantes acreditados por los Estados”, como ha propuesto Austria. Por último, y aunque estima que en su actual redacción el apartado *e)* del párrafo 2 resulta ambiguo y podría precisar alguna modificación, el representante de Gabón necesitará más razones antes de aceptar la propuesta de Francia de que ese apartado se suprima.

37. Pasando al apartado *b)* del párrafo 3, el orador pregunta nuevamente qué criterio, salvo la presentación de poderes apropiados, se puede razonablemente utilizar para determinar si una persona representa a una organización que no tenga una práctica establecida. Estima que las disposiciones del apartado podrían sus-

citar confusiones en una época en que se asiste a una proliferación de organizaciones internacionales; por consiguiente, es partidario de que el texto se redacte nuevamente o se suprima.

38. El Sr. PASZKOWSKI (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) recuerda que, en relación con el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 2, la UNESCO ha comentado por escrito que la distinción entre “plenos poderes” y “poderes” parecía innecesaria (véase A/CONF.129/5, pág. 112). De hecho, los plenos poderes de los representantes de los Estados son raramente “plenos” en el sentido de este término, mientras que los poderes de los representantes de las organizaciones internacionales son generalmente suficientes para el propósito a que están destinados. La UNESCO preferiría que la expresión “plenos poderes” se empleara en ambos casos, por ser una fórmula aceptada en las relaciones internacionales. Sin embargo, si la Comisión estimara que debe hacerse una distinción, la UNESCO sería partidaria de que se sustituyese la palabra “poderes” por “autorización”.

39. Observando que en la versión inglesa del artículo 7 de la Convención de Viena se hace referencia a los “*Ministers for Foreign Affairs*” y en el proyecto que se examina se menciona a los “*Ministers of Foreign Affairs*”, el orador señala a la atención de los miembros del Comité de Redacción que la primera expresión es más correcta.

40. El Sr. TUERK (Austria) expresa que su delegación aprueba las diversas propuestas de que se incluya en el apartado *b)* del párrafo 1 la noción de intención. Estima que las diferencias que hubiere entre esas propuestas no son de fondo y que pueden ser resueltas por el Comité de Redacción.

41. También apoya la propuesta de que se suprima el apartado *e)* del párrafo 2. Este apartado está en contradicción con la práctica y establece una distinción ilógica e inaceptable entre los jefes de misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y los jefes de misiones diplomáticas bilaterales, en cuanto a la firma o la firma *ad referendum* de los tratados.

42. El orador apoya la propuesta de la delegación de China y conviene en que “plenos poderes” es una expresión histórica empleada como tal en la Convención de Viena, pero que ya no corresponde, en sentido estricto, a la realidad actual, en la que el mismo acto se puede realizar con “plenos poderes” o con “poderes”.

43. El representante de Austria se opone a la supresión del apartado *b)* del párrafo 4. En el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena y el proyecto que tiene ante sí la Comisión se enumeran ciertas categorías de personas, entre las que no figuran, por ejemplo, los jefes de organizaciones internacionales, a quienes no se exige la presentación de plenos poderes. Así, en casos tales como el de un tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional, el primero podría estar representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, quien no tendría necesidad de presentar plenos poderes, y la organización internacional estaría representada por su Director General, quien sí tendría que presentarlos. El apar-

tado *b)* del párrafo 4 prevé esa situación. No obstante, si la Comisión decidiera su supresión, la delegación de Austria propondría una disposición concreta para establecer que los directores administrativos de las organizaciones internacionales no están obligados a presentar poderes para manifestar el consentimiento de esas organizaciones en obligarse por un tratado.

44. El Sr. TREVES (Italia) apoya la propuesta de Austria. Sin embargo, la expresión “una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones internacionales” es poco elegante y puede suscitar dificultades.

45. No es aceptable la propuesta de suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 presentada por las delegaciones de México y de otros países, por los convincentes motivos que ya ha expuesto el representante de Austria. Sin embargo, la propuesta del Japón y el Reino Unido constituye una transacción útil que su delegación encuentra aceptable.

46. El orador hace suya sin reservas la propuesta de China de suprimir la distinción entre “poderes” y “plenos poderes”. El Consultor Técnico ha explicado claramente que el sentido jurídico de ambos términos es idéntico, y sería preferible utilizar un solo término en vez de dos para designar el mismo concepto.

47. Coincide también con la opinión de que es necesario restablecer el concepto de la intención de los Estados, al que se hace referencia en varias enmiendas, y apoya la propuesta del Japón y el Reino Unido de refundir los párrafos 3 y 4.

48. El Sr. HAYASHI (Japón) dice que respalda plenamente la propuesta de China y las opiniones expuestas por el representante de ese país sobre los términos “poderes” y “plenos poderes”. La explicación del Consultor Técnico ha acabado de convencerle de que es innecesario establecer tipo alguno de distinción entre ambos términos.

49. Su delegación apoya las propuestas de Austria y la propuesta de suprimir el apartado *e)* del párrafo 2 que han hecho Francia y la Unión Soviética.

50. El Sr. RASOOL (Pakistán) manifiesta que, aunque no tiene una opinión firme sobre las propuestas presentadas por Austria, se inclina, en términos generales, por mantener la terminología empleada por la CDI.

51. Las propuestas de suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 hechas por México y otros países son de alcance y consecuencias muy radicales. Existe un cuerpo considerable de prácticas internacionales a cuyo amparo los jefes, no sólo de las organizaciones internacionales, sino también de sus órganos subsidiarios, han celebrado tratados sin presentar oficialmente poderes ni plenos poderes. Aunque la inquietud de quienes abogan por la supresión de ese apartado es comprensible, sería preferible dar a dicho apartado una nueva redacción que disipase su inquietud y recogiese al mismo tiempo la práctica internacional existente en la materia.

52. En lo que atañe a la propuesta de China, su delegación apoya la distinción entre “poderes” y “plenos poderes” y piensa que debe mantenerse por los motivos ya expuestos al examinar el artículo 2. El Consul-

tor Técnico ha corroborado la validez de esos motivos. Se ha dicho que los plenos poderes responden únicamente a antecedentes históricos, pero la historia tiene también su importancia y no se debe suprimir de un plumazo.

53. En relación con la propuesta francesa, le parece que el apartado *e)* del párrafo 2 resulta superfluo si se examina a la luz del apartado *b)* del párrafo 1, y puede suprimirse.

54. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que su delegación apoya el texto de la CDI y opina que hay que mantener la distinción entre Estados y organizaciones internacionales. A su juicio deben mantenerse ambos términos: “plenos poderes” respecto de los Estados, y “poderes” respecto de las organizaciones internacionales.

55. Su delegación está dispuesta a apoyar las propuestas encaminadas a suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 y no tiene inconveniente en aceptar la propuesta de sustituir determinados términos empleados en el artículo 7. Asimismo, encuentra aceptable la propuesta francesa de suprimir el apartado *e)* del párrafo 2.

56. El Sr. SANYAOLU (Nigeria), destacando la necesidad de distinguir entre poderes y plenos poderes, dice que históricamente los Estados han tenido capacidad para celebrar tratados en virtud de su soberanía. Por lo general es el propio soberano el que celebra los tratados, pero, en los casos en que una delegación es necesaria, se exigen plenos poderes. Respecto de las organizaciones internacionales, la capacidad para celebrar tratados deriva del instrumento constitutivo. Su delegación opina que es necesario mantener esa distinción histórica y, en consecuencia, se inclina por el texto de la CDI.

57. Aunque su delegación no tiene una opinión muy firme acerca de la propuesta de suprimir el apartado *e)* del párrafo 2, considera que el apartado *b)* del párrafo 4 debe mantenerse, ya que proporciona lo que se conoce como autoridad ostensible. Además, en la Convención de Viena figura una disposición similar, y la supresión de esa disposición podría impedir que las organizaciones internacionales concertasen tratados.

58. El Sr. ALBANESE (Consejo de Europa) considera que el apartado *b)* del párrafo 4 refleja una práctica muy extendida durante muchos años en las organizaciones internacionales en relación principalmente con los jefes de secretaría de las organizaciones internacionales. El Secretario General no tiene que presentar plenos poderes por las dos principales razones siguientes: primera, porque ello constituiría una simple formalidad, ya que de hecho el Secretario General firmaría un documento para sí mismo; segunda, dado que muchos acuerdos, especialmente los concertados entre organizaciones internacionales, se efectúan en forma de intercambio de cartas, sería una complicación pedir a las dos partes que presentaran plenos poderes. Lo que importa es la intención de las partes, ya que ello es lo que regula en general todos los problemas que puedan surgir con respecto a la manera de reflejarse la intención de obligarse. Por consiguiente, a juicio de su delegación debería mantenerse esta práctica, reflejada en el apartado *b)* del párrafo 4, y por ello apoya la propuesta conjunta del Japón y el Reino Unido.

59. El Sr. RAMADAN (Egipto) expresa su apoyo a las propuestas de Austria, China y Francia. También está de acuerdo con las propuestas de México y de Túnez de suprimir el apartado *b)* del párrafo 4.

60. Sin embargo, dado que en algunos casos no se pide al representante de una organización internacional que presente plenos poderes, propone que el párrafo 4 se sustituya por el texto siguiente:

“Para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que representa a esa organización su funcionario administrativo jefe sin necesidad de que presente poderes.”

61. Propone asimismo que se añada un nuevo párrafo 5, redactado así:

“Para manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización si presenta los adecuados poderes.”

62. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que la propuesta de China está implícita en la propuesta del Japón y el Reino Unido. Puesto que se trata de la misma situación, simplemente se debe elegir la expresión utilizada, y a juicio de su delegación es mejor elegir la de “plenos poderes”. Toda distinción sería completamente artificial.

63. El orador está totalmente de acuerdo con la propuesta de Austria encaminada a modificar el texto de los apartados *b)* y *c)* del párrafo 2 para que concuerde con la redacción de la Convención de Viena, pero le sorprende la expresión “conferencia internacional de Estados”, que es ilógica.

64. Por las razones ya expresadas por los representantes de Francia, China y otros países, apoya firmemente las propuestas encaminadas a suprimir el apartado *e)* del párrafo 2, cuyas disposiciones son totalmente contrarias a la práctica de Grecia.

65. El orador se opone completamente a las propuestas encaminadas a suprimir el apartado *b)* del párrafo 4. Incluso aunque no exista paralelismo con la Convención de Viena, hay una identidad de inspiración, por lo que no debería perturbarse el equilibrio alcanzado en el proyecto de la Comisión.

66. Con respecto a la enmienda de Cuba, si bien está de acuerdo en principio con la introducción de la noción de “intención”, ésta parece tener carácter unilateral.

67. Por otra parte, en la propuesta del Japón y el Reino Unido esa noción supone un elemento bilateral que quizá podría satisfacer a las delegaciones que han propuesto la supresión del apartado *b)* del párrafo 4, para llegar así a una solución de transacción. A su juicio, la cuestión de la combinación de los párrafos 3 y 4 propuesta por esos dos países debería tratarse en el Comité de Redacción.

68. El Sr. FLEISCHHAUER (Naciones Unidas) dice que le hubieran podido parecer oportunas las propuestas de suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 si la Conferencia hubiera empezado desde cero a redactar disposiciones para reglamentar la celebración de tratados por y con las organizaciones internacionales, pero lo

está haciendo con la experiencia de aproximadamente 40 años de celebración de tratados de esa clase, años durante los cuales se ha establecido formalmente una práctica que se refleja en el apartado *b)* del párrafo 4. Esta práctica concuerda plenamente con los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales de que se trata y con sus finalidades y principios. En muchos casos ha surgido como consecuencia de la necesidad de concertar rápidamente acuerdos uniformes. Las Naciones Unidas conocen algunos tipos de acuerdos celebrados sin que se presentaran plenos poderes. Entre ellos cabe citar por ejemplo 90 acuerdos técnicos uniformes de asistencia concertados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y durante el decenio de 1950 se celebraron varios acuerdos del Fondo Especial con muchos países cuyas delegaciones ahora se han mostrado favorables a la supresión del apartado. En esta lista cabe citar los acuerdos de asistencia concertados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como los acuerdos relacionados con la organización de seminarios y cursos prácticos de las Naciones Unidas. Por consiguiente, para que el proyecto de convención se ajuste a la práctica actual, debe mantenerse el texto del apartado *b)* del párrafo 4 en su forma actual.

69. En cuanto a los poderes y los plenos poderes, ya ha expresado sus dudas acerca de la conveniencia de distinguir entre ambos, y desearía preguntar al Consultor Técnico si la CDI consideró cómo funcionaría en la práctica esa distinción. Suponiendo, por ejemplo, que se apruebe la distinción establecida en el proyecto de artículos y que una delegación en una conferencia presente un poder calificado de plenos poderes, ¿se rechazaría o se reconocería ese poder?

70. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) dice que su delegación no encuentra convincentes los argumentos expuestos en apoyo de muchas de las enmiendas al proyecto de artículo. En lo que atañe concretamente a la enmienda del Japón y el Reino Unido, duda de que la introducción del concepto de intención esté justificada, y se inclina por el texto actual por las razones aducidas en el comentario de la CDI. Sin embargo, su delegación es partidaria de la supresión del apartado *e)* del párrafo 2 propuesta por Francia y por la Unión Soviética, ya que esa supresión estaría en consonancia con la práctica de su país.

71. El Sr. POEGGEL (República Democrática Alemana) dice que su delegación está de acuerdo en términos generales con el fondo del artículo 7 en su mayor parte, si bien estima que tal vez debería dársele una nueva redacción para ajustarlo más al texto de la Convención de Viena de 1969.

72. Su delegación apoya la propuesta de la Unión Soviética de suprimir el apartado *e)* del párrafo 2 y el apartado *b)* del párrafo 4.

73. La delegación de su país comparte la propuesta de China de suprimir la distinción entre “poderes” y “plenos poderes”, por cuanto en alemán resulta difícil distinguir entre ambos términos, pero comprende el propósito que guió a la CDI a establecerla. En ese punto, su delegación acepta el texto actual. Otra opción posible consistiría en aceptar la propuesta del representante de la UNESCO de que se emplee otro término.

74. El orador opina que no es aconsejable aceptar la propuesta de Austria de sustituir, en el apartado b) del párrafo 2, las palabras “jefes de delegaciones de Estados” por “representantes acreditados por los Estados”, porque con ello se amplía el grupo de las personas que no necesitan presentar plenos poderes. En cambio, merece favorable acogida la propuesta de la segunda parte de la enmienda de Austria, encaminada a sustituir, en el apartado c) del párrafo 2, las palabras “ante un órgano de una organización internacional” por las palabras “ante una organización internacional o uno de sus órganos”, y las palabras “en el ámbito de esa organización” por las palabras “en esa organización u órgano”, por cuanto la modificación tiende a destacar la organización en su conjunto y no sus distintos órganos.

75. Su delegación no encuentra aceptable la primera parte de la enmienda del Japón y el Reino Unido, y a pesar de que la segunda parte parece presentar algunas ventajas, se inclina por la enmienda soviética.

76. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) opina que debe establecerse una distinción entre la representación de los Estados y la de las organizaciones internacionales en la celebración de tratados. El hecho de otorgar plenos poderes a representantes de organizaciones internacionales puede dar a entender que tales representantes tienen facultades ilimitadas que las propias organizaciones no poseen. Básicamente, su delegación apoya el texto actual, aunque respalda la enmienda de Austria, ya que además de los jefes de las organizaciones están acreditados otros representantes. El orador se opone a la supresión del apartado b) del párrafo 4, que podría dar lugar a una situación en la que se exigiera a las organizaciones internacionales que presentaran en cada ocasión plenos poderes, lo que puede originar dificultades. Su delegación apoya la propuesta de Francia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de suprimir el apartado e) del párrafo 2, puesto que los jefes de misión gozan siempre de plenos poderes para suscribir cualquier compromiso. No resulta aceptable la enmienda de China, ni las del Japón y el Reino Unido. La enmienda de Cuba parece aproximarse más al texto de la CDI, y el orador apoyará su remisión al Comité de Redacción.

77. El Sr. CASTROVIEJO (España), hablando sobre una cuestión de orden, pregunta si, conforme al artículo 18 del reglamento, no debería haberse invitado al Consultor Técnico a que contestara la pregunta del representante de las Naciones Unidas cuando fue planteada. Su delegación agradecería que se aclarase la cuestión.

78. El PRESIDENTE invita al Consultor Técnico a contestar la pregunta. Conforme a la práctica que ha seguido en sesiones anteriores, ha esperado a que se presentaran otras solicitudes de aclaración para que pudieran ser respondidas todas a la vez.

79. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que el representante de las Naciones Unidas ha preguntado qué sucedería si los “poderes” presentados por una organización internacional, por ejemplo, por las Naciones Unidas, para acreditar a sus representantes se calificaran en las credenciales de “plenos poderes”. Si

las Naciones Unidas no son parte en la convención propuesta ni están directamente obligadas por ella, la Organización tendrá derecho a asignar al documento de acreditación la denominación que desee. De lo contrario, existirían dos documentos diferentes: el documento de acreditación, por el que se otorgan al representante “plenos poderes” y una carta que aclare a las otras partes o a la conferencia que, para los efectos de ese acto concreto, la expresión “plenos poderes” se emplea con el mismo sentido que el término “poderes” que figura en el artículo 7 de la convención.

80. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que su delegación apoya la enmienda de Austria, ya que el comentario de la CDI no es convincente ni exacto. Respalda asimismo la eliminación de la distinción entre “plenos poderes” y “poderes” por tres motivos. En primer lugar, como ha señalado el representante de la República Democrática Alemana, en alemán resulta difícil establecer la distinción entre ambos términos, lo que por sí solo es suficiente razón para que no se establezca esa distinción. En segundo lugar, como ha manifestado el Consultor Técnico, aunque la expresión “plenos poderes” es una expresión tradicional, que se utiliza para designar las facultades o la autorización necesarias para actos concretos, el término “plenos” no puede entenderse literalmente. En tercer lugar, si la práctica general hubiera distinguido entre ambos tipos de poderes, estaría justificado establecer la distinción en el proyecto de convención, pero de hecho no ocurre así. En consecuencia, su delegación apoya la enmienda de China.

81. Su delegación apoya la primera parte de la enmienda presentada por el Japón y el Reino Unido y opina que es pertinente hacer referencia a la “intención” de las partes. Por último, su delegación respalda también las enmiendas al apartado e) del párrafo 2 propuestas por Francia y por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, puesto que no existe ninguna razón general para otorgar a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales prerrogativas especiales más amplias que las otorgadas a las misiones bilaterales.

82. El PRESIDENTE dice que tiene la impresión de que, dada la divergencia de opiniones sobre la distinción terminológica entre “plenos poderes” y “poderes”, será necesario proceder a votación. No parece probable que se llegue a una fórmula de transacción. En consecuencia, pide a las delegaciones que se abstengan de plantear de nuevo la cuestión a no ser que tengan nuevos argumentos que aducir.

83. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la finalidad de la distinción entre “plenos poderes” y “poderes” es poner de relieve que los Estados tienen poderes, en la acepción más amplia de la palabra, en lo que respecta a la adopción de tratados o en cualquier otra materia, en tanto que la capacidad de las organizaciones internacionales está delimitada por sus instrumentos constitutivos. Basándose en su experiencia como miembro de la Comisión de Verificación de Poderes del Organismo Internacional de Energía Atómica, opina que los miembros de las comisiones de verificación de poderes se interesan más por el fondo de las credenciales presentadas

que por su forma. Lo importante es el contenido de los poderes y no su denominación.

84. La propuesta supresión del apartado *b)* del párrafo 4 hecha por su delegación permitiría no sólo al secretario general de una organización internacional, sino a cualquier persona, actuar sin poderes. No le parece que el hecho de que se le exija la presentación de poderes menoscabe su prestigio y, en cualquier caso, los poderes no estarían expedidos por él, sino por un órgano de la organización internacional.

85. Con respecto a la presunta dificultad que entraña el hecho de tener que presentar poderes contenidos en cartas o notas en relación con acuerdos, muchos tratados a los que resulta aplicable la Convención de Viena de 1969 fueron concertados mediante un intercambio de cartas, para lo cual los Estados habían extendido poderes en cada caso. El orador no ve razón alguna para que las organizaciones internacionales no puedan proceder del mismo modo. Por otra parte, si un secretario general por sí solo firma un acuerdo con un Estado miembro de una organización y no informa a los demás Estados miembros u órganos de la organización internacional, estos últimos no tendrán conocimiento del tratado. Por consiguiente, es conveniente que se exija al secretario general la prestación de poderes y no se le exima de hacerlo automáticamente y *ex officio*. El apartado debe suprimirse.

86. El Sr. VIGNES (Organización Mundial de la Salud) dice que los representantes del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas han expuesto los argumentos básicos para que no se suprima el apartado *b)* del párrafo 4. Esa supresión crearía dificultades prácticas a su Organización, por cuanto su órgano soberano encargado de otorgar poderes se reúne muy pocas veces. La supresión también crearía una situación ilógica al eximir a determinadas partes de una formalidad mientras otras se verían obligadas a adherirse a ella. También sería altamente contraria a la práctica internacional establecida. El orador apoya la solución que se propone en el texto actual.

87. El Sr. BARRETO (Portugal) apoya la enmienda de Austria y es partidario de que se suprima el apartado *e)* del párrafo 2, como proponen Francia y la Unión Soviética. Está de acuerdo en que en el apartado *b)* del párrafo 1 se debe incorporar el concepto de "intención" y, en consecuencia, apoya la primera parte de la enmienda propuesta por el Japón y el Reino Unido. También es partidario de refundir los párrafos 3 y 4 como se propone en esa enmienda.

88. El Sr. VAN TONDER (Lesotho) confía en que no será necesario someter a votación la cuestión sobre "plenos poderes" y "poderes". Su delegación apoya la enmienda propuesta por China, pues considera que la distinción entre "plenos poderes" y "poderes" no tiene importancia jurídica. Su delegación también apoya la enmienda presentada conjuntamente por el

Japón y el Reino Unido, dado que el acto de adoptar un texto es un acto ejecutivo que requiere que se manifieste claramente la "intención", y no que simplemente se deduzca. Su delegación considera que el apartado *e)* del párrafo 2 constituye una confirmación de la práctica vigente y estima que no debe suprimirse.

89. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que el objetivo del artículo 7 es conferir al representante el carácter de persona facultada para realizar actos oficiales en relación con un tratado. La cuestión de la autorización oficial es una cuestión distinta de la capacidad de la organización para celebrar tratados y no hay diferencia de fondo entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo que respecta al carácter del representante oficial.

90. Estima que la propuesta de China y las del Japón y el Reino Unido son muy valiosas y se ajustan a la práctica establecida. Los instrumentos suscritos por la CEE constituyen los adecuados plenos poderes. Se simplificaría la tarea de la Conferencia y la futura aplicación del proyecto de artículo sería más fácil si se empleara un solo término.

91. Estima que no sería conveniente suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 por los motivos aducidos por los representantes del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas.

92. A fin de explicar la situación en lo que concierne a la práctica de la CEE, declara que, en el caso de ésta, los tratados se conciertan por un acto formal del Consejo de Ministros. Se extienden plenos poderes a la persona o personas autorizadas para depositar el acto en el que se expresa el consentimiento de la CEE a asumir obligaciones de acuerdo con el tratado.

93. En lo que respecta a la noción de "órgano competente" que figura en el apartado *b)* del párrafo 4, estima que compete a la organización misma determinar cuáles son los órganos competentes y sus funciones respectivas. Se trata de un problema interno. En el marco de la CEE, los órganos principalmente relacionados con el proceso de concertación de tratados son la Comisión y el Consejo. Únicamente la Comisión es competente para negociar acuerdos internacionales. El Consejo es el único competente para adoptar, a propuesta de la Comisión, la decisión formal de concertarlos. Otros órganos también pueden estar involucrados en el proceso de concertación de tratados de la CEE, ya sea en virtud del acto constitutivo o de la práctica establecida. Este es el caso, especialmente, del Parlamento europeo.

94. Estas observaciones también se aplican a los artículos donde aparece la expresión "órgano competente", esto es, el apartado *c) bis* del párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 20 y el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 45.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

8a. sesión

Martes 25 de febrero de 1986, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (continuación)

Artículo 7 (Plenos poderes y poderes) (continuación)

1. El Sr. HAMID (Indonesia) dice que su delegación no tiene opinión definitiva acerca de la eliminación de la distinción entre plenos poderes y poderes, propuesta en la enmienda de China (A/CONF.129/C.1/L.16). Apoya plenamente la introducción del concepto de intención, sugerido por el Reino Unido y el Japón en el documento A/CONF.129/C.1/L.26. No es partidaria de suprimir el apartado *b*) del párrafo 4, pero puede aceptar las propuestas de Austria (A/CONF.129/C.1/L.4). Su delegación apoya plenamente las propuestas de Francia (A/CONF.129/C.1/L.20) y de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.29) para suprimir el apartado *e*) del párrafo 2 por las razones aducidas por los patrocinadores.

2. El Sr. LUKASIK (Polonia) dice que al examinarse los apartados *c*) y *c bis*) del párrafo 1 del artículo 2, su delegación manifestó (2a. sesión) que prefería que se mantuviera la distinción hecha por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) entre "poderes" y "plenos poderes", por las razones consignadas en el párrafo 10 del comentario a ese artículo (ver A/CONF.129/4). Comparte el parecer de que es inapropiado utilizar la expresión "plenos poderes" en el caso de una organización, pues la capacidad de ese órgano para obligarse internacionalmente es siempre de carácter secundario y, por ello, nunca ilimitada como es la de los Estados soberanos.

3. Su delegación prefiere introducir en el párrafo 1 el concepto de intención, que aparece en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969. La propuesta más sencilla presentada para lograrlo es la modificación sugerida por la Unión Soviética en el párrafo 2 del documento A/CONF.129/C.1/L.29, pero a su delegación no le merece ningún reparo la propuesta de Cuba (A/CONF.129/C.1/L.25). Tampoco se opone a la propuesta conjunta del Japón y del Reino Unido, salvo que no ve razón alguna para insertar en el apartado *b*) del párrafo 1 una referencia a

las organizaciones internacionales, pues el párrafo 1 se refiere únicamente a los Estados.

4. Polonia apoya la propuesta de Austria y también las propuestas para suprimir el apartado *e*) del párrafo 2. Parece no haber motivo alguno para distinguir entre jefes de misiones bilaterales y multilaterales; además, la disposición de ese apartado está en pugna con el derecho constitucional de Polonia.

5. Su delegación apoya la idea de introducir en el párrafo 3 el concepto de intención, según proponen la Unión Soviética y Cuba. Hasta cierto punto comparte también la idea que inspira al párrafo 2 de la propuesta del Japón y el Reino Unido, pero no puede aprobar el texto que esas delegaciones sugieren, pues estaría en pugna con la propuesta para suprimir el apartado *b*) del párrafo 4. La idea de refundir los párrafos 3 y 4 sólo sería aceptable si pudiera conciliarse con la sugerencia para suprimir el apartado *b*) del párrafo 4, pero por el momento eso no es factible. La cuestión relativa a ese apartado reside en que, si bien un tratado puede ser negociado únicamente por personas físicas, la manifestación final del consentimiento de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado puede emanar de un órgano intergubernamental colegiado de la organización que se exterioriza adoptando una decisión apropiada, lo que elimina la necesidad de que una persona física actúe como intermediario entre los Estados interesados y la organización internacional, salvo lo relativo a la transmisión material de la voluntad de la organización. En consecuencia, mientras que el apartado *b*) del párrafo 3 es esencial, el apartado *b*) del párrafo 4 no lo es. Sin embargo, si el deseo de la mayoría es conservar el apartado *b*) del párrafo 4, su delegación desearía que el texto empleara el verbo "comunicar", que implica que ese consentimiento puede darlo un órgano, en vez del verbo "manifestar".

6. El Sr. CAMINOS (Organización de los Estados Americanos) dice que por las razones expresadas por oradores anteriores en la anterior sesión, entre ellos los representantes de Austria y de las Naciones Unidas, su organización es partidaria de conservar el apartado *b*) del párrafo 4, pues refleja la práctica uniforme de la Organización, cuyos orígenes se remontan a casi un siglo. En el ámbito regional, la experiencia de la Organización en celebrar tratados es semejante a la de las Naciones Unidas en el plano mundial. En consecuencia, si una de las tareas esenciales de la Conferencia es codificar el derecho internacional consuetudinario existente, el apartado *b*) del párrafo 4 debe figurar en el proyecto de convención. Su organización apoya la propuesta de China para eliminar la distinción entre "poderes" y "plenos poderes".

7. El Sr. HERRON (Australia) dice que en lo esencial el artículo 7 es más simple que el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969. La tendencia a evitar no-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

ciones subjetivas en la práctica relativa a los tratados tal vez explique parcialmente que en el proyecto de la CDI no se haya hecho referencia a la intención. Esto es aceptable, pero su delegación también aceptaría que se restableciera un poco la terminología y el contenido de la Convención de Viena de 1969, con arreglo a la propuesta de Austria y la del Japón y el Reino Unido. Si se restablece la referencia a la intención, debe aludirse a la intención conjunta de las partes interesadas, como lo proponen el Japón y el Reino Unido y no a la intención unilateral de un solo Estado, como recomienda la propuesta cubana. Su delegación entiende plenamente los motivos que han inducido a la CDI a mantener en el proyecto de artículos la distinción entre poderes y plenos poderes, pero preferiría su supresión, por ser artificial más que natural y porque puede crear confusiones.

8. Su delegación estima aceptable que se suprima el apartado e) del párrafo 2. Los párrafos 3 y 4 deben basarse en la práctica de las organizaciones en materia de adopción o autenticación del texto de un tratado, así como en cuanto a la representación para manifestar su intención de obligarse por un tratado. En su región existe un conjunto de prácticas en materia de tratados regionales en constante evolución cuyos procedimientos tienen en gran medida un carácter oficioso, hasta el punto de conocerse como "el estilo del Pacífico". Su delegación apreciaría que en el proyecto de convención se facilitara una mayor utilización de este tipo de procedimientos, especialmente en el caso de las organizaciones. Se opone, por tanto, a las propuestas de suprimir el apartado b) del párrafo 4, y aprueba la redacción simple y el contenido uniforme de la formulación de los párrafos 3 y 4 propuesta por el Japón y el Reino Unido.

9. Al Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) le complace el apoyo general manifestado al texto de la CDI. Numerosas delegaciones han propuesto modificaciones de redacción que servirán para mejorarlo en general. Su delegación hace suya la propuesta de Austria, que aproxima más el texto al del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969. Las abundantes pruebas aducidas por representantes de organizaciones internacionales respecto de sus prácticas sobre la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado indican el acierto de la CDI al adoptar el apartado b) del párrafo 4. En consecuencia, su delegación no puede apoyar las propuestas de suprimirlo.

10. La experiencia de su Gobierno como depositario le lleva en cierto modo a apoyar la propuesta de China. Uno de los convenios en que los Estados Unidos actúan como depositario es el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, en el que pueden ser partes tanto Estados como organizaciones internacionales. Al tener la obligación de examinar los documentos presentados con relación a dicho Convenio, por los representantes de gobiernos y de una organización internacional, su país ha seguido un criterio práctico similar al descrito por el representante de la Unión Soviética en la sesión anterior: examinar simplemente el documento para determinar si la persona que lo presenta está autorizada para actuar en nombre del Estado o la organización que afirma representar, puesto que lo que determina el va-

lor jurídico del documento es el contenido más que la forma. Esto se aplica igualmente al derecho interno.

11. Su delegación apoya asimismo las propuestas de suprimir el apartado e) del párrafo 2, que no recoge la práctica consuetudinaria. La propuesta del Japón y del Reino Unido en el sentido de refundir los artículos 3 y 4 aproxima más el texto a la Convención de Viena de 1969, y merece, por tanto, el pleno apoyo de su delegación.

12. El Sr. SKIBSTED (Dinamarca) dice que la formulación del apartado b) de los párrafos 3 y 4 propuesta por la CDI resulta adecuada, por su flexibilidad y porque la competencia de los funcionarios administrativos de las organizaciones internacionales para celebrar tratados deriva a menudo de la práctica de cada organización y no de plenos poderes conferidos explícitamente. Su delegación se opone, por tanto, a las propuestas de suprimir el apartado b) del párrafo 4. Dadas las observaciones del Consultor Técnico hechas en la precedente sesión, la propuesta de China de suprimir la distinción entre poderes y plenos poderes es justificada y debe apoyarse. La propuesta del Japón y del Reino Unido de combinar los artículos 3 y 4 es igualmente aceptable para su delegación, quien también aprueba la propuesta de Austria. Las propuestas que se refieren concretamente a la redacción deben naturalmente remitirse al Comité de Redacción. En vista de lo afirmado por Lesotho en la sesión anterior acerca del apartado e) del párrafo 2, su delegación agradecería que el Consultor Técnico explicara los antecedentes de su inclusión en el proyecto e indicara si debe o no suprimirse.

13. La Sra. THAKORE (India) dice que su delegación aprueba el texto de los apartados b) y c) del párrafo 2. Es más preciso que el propuesto por Austria, que vuelve al texto de la Convención de Viena de 1969, y está en consonancia con la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975². Su delegación no puede aceptar las propuestas de suprimir el apartado b) del párrafo 4. La explicación del Consultor Técnico y los numerosos ejemplos citados por el representante de las Naciones Unidas en la sesión anterior la han convencido de la conveniencia de mantener el texto actual de ese apartado, pues responde plenamente a la práctica internacional. Como declararon los representantes de la Organización Mundial de la Salud y de otras organizaciones internacionales en esa sesión, la supresión de ese apartado plantearía dificultades. El Organismo Internacional de Energía Atómica ha sugerido que se sustituyan las palabras "la práctica de los órganos competentes de la organización" por una expresión más amplia, tal como "reglas pertinentes de la organización" (véase A/CONF.129/5 pág. 130), pero su delegación prefiere el texto actual, que es más concreto.

14. Su delegación no tiene una opinión definitiva con respecto a la propuesta de China de utilizar la expresión "plenos poderes" tanto para los representantes de los

² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205.

Estados como para los de las organizaciones internacionales, ni sobre ese aspecto de la enmienda propuesta por el Japón y el Reino Unido. No puede apoyar la propuesta de que se suprima el apartado *e*) del párrafo 2. Considera que los jefes de misiones permanentes ante organizaciones internacionales deben ser competentes, ya sea en virtud de la práctica o de otras circunstancias, sólo para firmar *ad referendum* el texto de un tratado entre los Estados acreditantes y la organización de que se trate.

15. Con respecto a la propuesta del Japón y el Reino Unido de volver a introducir el concepto de intención, incorporado a la Convención de Viena de 1969, y de refundir los párrafos 3 y 4, no hay razones fundadas para que la Conferencia no siga la norma más reciente al respecto contenida en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados, de 1975. Por consiguiente, su delegación prefiere el texto de la CDI, que podría majorarse introduciendo los cambios de redacción que sean necesarios.

16. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que su delegación es partidaria de mantener la distinción entre “plenos poderes” de los representantes de los Estados y “adecuados poderes” de los representantes de las organizaciones internacionales. Hay una verdadera diferencia entre los dos tipos de representantes en función de la diferente capacidad de los sujetos de derecho internacional que representan. Su delegación, en consecuencia, se opone a la propuesta de China, que eliminaría esa distinción.

17. El apartado *b*) del párrafo 4, cuya supresión ha sido propuesta por algunas delegaciones, es innecesariamente amplio, pero su propia delegación estima que si se limita la acción de los representantes de las organizaciones internacionales suprimiéndolo, se podría obstaculizar el funcionamiento de esas organizaciones. La Conferencia debe buscar una fórmula para ese apartado que tenga en cuenta la práctica y los objetivos de la organización de que se trate y le permita una moderada flexibilidad. Su delegación no tiene ninguna dificultad en aceptar la propuesta de Cuba, que introduciría en el proyecto la idea de intención, contenida en la Convención de Viena de 1969.

18. El Sr. NEGREIROS (Perú) dice que si bien algunas cuestiones tratadas en el artículo 7 aparentemente son cuestiones de forma, en realidad se refieren a cuestiones de fondo. Los Estados y las organizaciones internacionales no pueden considerarse como entidades comparables en lo que respecta a sus características, normas, funciones, estructuras, representación y poderes. Los Estados son entidades bien definidas; las organizaciones internacionales son más abstractas y poseen una capacidad bastante imprecisa, todavía en evolución. Por consiguiente, conviene distinguir entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo relativo a sus funciones, normas, prerrogativas, procedimientos y las capacidades de sus representantes, ya que podrían surgir problemas de autorizaciones genéricas acordadas en un afán de establecer una equivalencia hipotética entre las organizaciones internacionales y los Estados. Por tanto, su delegación es partidaria de mantener la distinción trazada por la CDI entre “plenos poderes” y “poderes”.

19. Apoya las propuestas de México y de Túnez de que se suprima el apartado *b*) del párrafo 4, así como el nuevo texto que propone la Unión Soviética para los apartados *b*) del párrafo 1 y *b*) del párrafo 3.

20. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que su delegación desea reafirmar la posición que manifestó en el debate con respecto al artículo 2 (2a. sesión). La distinción que establece la CDI entre “plenos poderes” y “poderes” es válida y, salvo que haya una importante diferencia de opiniones al respecto o deba colmarse una laguna fundamental, debe mantenerse. Lo que importa es el contenido del artículo y no su título.

21. Como sucede con las disposiciones de fondo del artículo 7, su delegación puede apoyar la enmienda presentada por el Japón y el Reino Unido relativa al apartado *b*) del párrafo 1. También aprueba la enmienda austríaca con respecto al apartado *b*) del párrafo 2 por los motivos expuestos por el autor de la propuesta en la sesión anterior.

22. El apartado *c*) del párrafo 2 se refiere a los acuerdos bilaterales firmados por Estados y una organización internacional: en esos casos no hay precedentes de que un representante distinto al jefe de una misión permanente firme un acuerdo de ese tipo en nombre de su país. Por consiguiente, sería mejor atenerse al texto propuesto por la CDI para el apartado *c*) y rechazar la sugerencia de Austria.

23. Se ha sostenido en apoyo de la propuesta de Francia de eliminar el apartado *e*) del párrafo 2 que no era la práctica de la comunidad internacional conferir a los jefes de misiones permanentes la autoridad para firmar un tratado sin tener que presentar plenos poderes. Al parecer, el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención de 1975 sobre la Representación de los Estados contradice esa opinión. Dado que esa Convención trata concretamente la cuestión de la representación, el proyecto de convención no debe apartarse de ella. Sin embargo, si se entiende que el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo se ocupa de la cuestión, su delegación no se opondrá a que se suprima el apartado *e*) del párrafo 2.

24. Su delegación puede apoyar la nueva redacción de los párrafos 3 y 4 propuesta por el Japón y el Reino Unido, pero no la propuesta de suprimir el apartado *b*) del párrafo 4, porque la propuesta del Japón y el Reino Unido lo modifica de una manera que resulta aceptable.

25. El Sr. KANDIE (Kenya) dice que está claro que las diversas enmiendas propuestas no alteran fundamentalmente el artículo 7. En consecuencia, su delegación preferiría mantener el texto elaborado por la CDI. Tras leer el párrafo 9 del comentario de la CDI y oír la explicación del Consultor Técnico dada en la sesión anterior acerca de “poderes” y “plenos poderes”, se ha convencido de que la distinción entre esos términos debe mantenerse, pero no a expensas de la flexibilidad. Su delegación aprueba las propuestas para suprimir el apartado *e*) del párrafo 2, pues estima que los jefes de misiones permanentes no deben tener el derecho a firmar tratados sin acreditar que gozan de plenos poderes. Por las razones que adujeron los representantes de Nigeria, Austria y el Consejo de Europa, se opone a las propuestas para suprimir el apartado *b*) del párrafo 4.

26. Su delegación aprueba la propuesta del Japón y el Reino Unido de introducir en el apartado *b)* del párrafo 1 el principio de la intención, inspirándose en la Convención de 1969, pero le suscitaría dificultades aprobar su sugerencia de refundir los párrafos 3 y 4.

27. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que la proliferación de enmiendas al artículo 7 muestra que el texto de la CDI puede mejorarse. Su delegación apoya la enmienda de Austria y la propuesta de China para eliminar las referencias a “poderes”, distinguiéndolos de los “plenos poderes”: no hay ninguna necesidad de apartarse del precedente establecido a ese respecto por el artículo 7 de la Convención de 1969. Su delegación podría apoyar las propuestas formuladas por Francia y por la Unión Soviética para suprimir el apartado *e)* del párrafo 2. La enmienda de Cuba introduce un concepto unilateral de intención que, a su juicio, crearía dificultades. La propuesta del Japón y el Reino Unido satisface más por basarse en el concepto de intención conjunta.

28. El Sr. CASTROVIEJO (España) dice que la explicación del Consultor Técnico relativa a la distinción entre “plenos poderes” y “poderes” y los argumentos aducidos durante el debate han convencido a su delegación de que la distinción no tiene ningún contenido real y no se justifica alejarse de la Convención de 1969. En consecuencia, debe aprobarse la enmienda propuesta por China.

29. Con respecto a los apartados *b)* y *c)* del párrafo 2, considera que la modificación propuesta por Austria favorece a la práctica en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales en materia de celebración de tratados y no afectará la validez de la representación ni la capacidad en materia de adopción del texto. Su delegación apoya las propuestas para suprimir el apartado *e)* del párrafo 2. En cuanto a la supresión del apartado *b)* del párrafo 4, los representantes de Austria y de la Organización Mundial de la Salud han dado ejemplos pertinentes de las dificultades que eso causaría. La propuesta presentada por el Japón y el Reino Unido es un intento plausible para obviar los problemas que suscita el texto actual y el Comité de Redacción podría utilizarla como base para una redacción aceptable en general.

30. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que el artículo 7 redactado por la CDI, que distingue entre “plenos poderes” en el caso del representante de un Estado y “poderes” en el caso del representante de una organización internacional, es aceptable para su delegación. Esta distinción, aunque no pueda establecerse en todos los idiomas, pone de relieve la diferencia existente entre la base jurídica de la capacidad de los Estados para establecer tratados por una parte y la de las organizaciones internacionales por otra. Su delegación comparte la opinión del Consultor Técnico de que la distinción no se refiere a los mandatos de los representantes.

31. El orador ha tomado nota con satisfacción de que varias propuestas que la Comisión tiene ante sí apuntan a hacer que el texto del proyecto de convención concuerde más estrechamente con el del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 o el artículo 12 de

la Convención de Viena de 1975. Sin embargo, en un aspecto tiene que haber una ligera diferencia en el texto de las tres convenciones: mientras que en el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de 1969 se habla de “los adecuados plenos poderes”, en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención de 1975 se hace referencia a “plenos poderes”, expresión esta última que a su juicio es la que también debe utilizarse para los Estados en el proyecto de convención. Sin embargo, su delegación insistirá en que se utilice la palabra “adecuados” en el apartado *a)* del párrafo 4. A la luz de la explicación dada en la sesión anterior por el representante de Austria, podría apoyar la enmienda presentada por esa delegación.

32. Las propuestas encaminadas a suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 son aceptables, ya que el texto de la disposición que ha preparado la CDI es demasiado amplio y no refleja plenamente la práctica establecida. Ni el representante de un Estado ni el representante de una organización internacional obran individualmente cuando expresan su consentimiento a obligarse por un tratado. Se denominan representantes porque actúan en nombre de una entidad, la cual define el alcance y finalidad de su representación. Normalmente, en el caso de una organización internacional el funcionario administrativo jefe, cuando negocia un tratado con un Estado, desempeña una obligación impuesta por las reglas de la organización o ejecuta una decisión adoptada por un órgano competente de esa organización con el consentimiento de sus miembros. Por consiguiente, no hay inconveniente en pedir que el funcionario administrativo jefe de una organización presente plenos poderes: el efecto jurídico de ese documento es certificar que el representante de la organización internacional ha sido autorizado debidamente por los órganos competentes, de conformidad con las reglas de dicha organización, para establecer una relación contractual o dar su consentimiento a un tratado. Por consiguiente, el texto actual del apartado *b)* del párrafo 4 es inaceptable para su delegación.

33. El orador puede apoyar las propuestas encaminadas a suprimir el apartado *e)* del párrafo 2, ya que el texto propuesto por la CDI introduce una innovación que no se basa en la práctica generalmente aceptada, esto es, que el jefe de una misión permanente presenta normalmente plenos poderes. Debe corresponder a cada Estado la facultad de determinar la norma. En el derecho búlgaro se exigen plenos poderes para la finalidad prevista en el apartado *e)* del párrafo 2.

34. Las propuestas del Japón y el Reino Unido y de Cuba y la propuesta que figura en el párrafo 2 de la enmienda de la Unión Soviética son de naturaleza similar. La enmienda de Cuba se basa en la intención unilateral, lo que permitiría que su delegación la apoyase. No existe ninguna base para introducir la noción de intención conjunta en el apartado *b)* de los párrafos 1 y 3 propuesta por el Reino Unido y el Japón. La representación es una cuestión de soberanía o de facultad discrecional que se rige por el derecho interno de los Estados o las reglas de la organización de que se trate. La propuesta soviética de sustituir las palabras “se considera” por las palabras “se tiene intención de

considerar" mejoraría el texto sin variarlo de manera importante.

35. Los problemas que plantea el artículo 7 no son de redacción y por consiguiente, el artículo no debería remitirse al Comité de Redacción sin antes obtener directrices claras de la Comisión Plenaria.

36. El Sr. BERNAL (México) afirma que su delegación está dispuesta a aceptar el texto del artículo 7 presentado por la CDI tras oír la presentación del Consultor Técnico sobre la distinción entre "plenos poderes" y "poderes". Asimismo, el orador acoge favorablemente las propuestas encaminadas a enmendar el apartado b) del párrafo 1, y los apartados b) y c) del párrafo 2. Naturalmente, sería posible suprimir el apartado c) del párrafo 2, si la Conferencia acuerda por mayoría que los jefes de misiones permanentes deben estar incluidos entre aquellos representantes que necesitan presentar plenos poderes.

37. La propuesta de su delegación de eliminar el apartado b) del párrafo 4 (A/CONF.129/C.1/L.8) no hace abstracción de la práctica de las organizaciones internacionales, sino que se basa en la idea de que dicha práctica no es aún una norma consuetudinaria de derecho internacional. No sería aceptable para su delegación la propuesta de fusionar en los términos actuales los párrafos 3 y 4, propugnada por el Japón y el Reino Unido. Una forma posible de atender a la práctica de las organizaciones puede consistir en una solución de transacción: suprimir el apartado pero incorporar en el proyecto de artículo una disposición del tenor propuesto en la sesión anterior por el representante de Egipto (párr. 60) y por el representante de Austria en su segunda declaración (párr. 43).

38. El Sr. MBAYE (Senegal) dice que su delegación se opone a la propuesta de China. Debe mantenerse la distinción entre "plenos poderes", respecto de los representantes de los Estados, y "poderes" respecto de los representantes de organizaciones internacionales, lo que no menoscaba en modo alguno las facultades de esos representantes ni constituye una traba para las organizaciones en sus relaciones con otros sujetos de derecho internacional. En lo que atañe a las modificaciones propuestas por Austria, su delegación preferiría mantener el término "jefes de delegaciones de Estados". Las funciones del jefe de una delegación son distintas de las de los demás miembros de la misma, y la exención de la necesidad de presentar plenos poderes no debe extenderse a todos los miembros de una delegación. Sin embargo, su delegación está dispuesta a aceptar la sustitución propuesta de las palabras "ante un órgano de una organización internacional" por las palabras "ante una organización internacional o uno de sus órganos".

39. Su delegación no se opone en principio a la supresión del apartado b) del párrafo 4, pero la Comisión debe tener en cuenta que las organizaciones internacionales, especialmente las de carácter universal, intervienen cada vez más en la vida internacional. La adopción de la exigencia de que sus representantes presenten poderes formales en todas las ocasiones no debe constituir una traba para sus actividades. Por consiguiente, en términos generales, su delegación es partidaria de que se mantenga el apartado.

40. Estaría dispuesta a apoyar la enmienda conjunta del Japón y el Reino Unido, en la que se propone que se refundan los párrafos 3 y 4. En lo que respecta a la redacción del apartado b) del párrafo 1 propuesta en dicha enmienda, sería preferible ajustarse más al artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, por lo que el orador propone que las palabras "que los Estados y las organizaciones internacionales interesadas tenían la intención de considerar" se sustituyan por las palabras "que la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales interesadas considera", de contenido más objetivo.

41. Su delegación aprueba la propuesta de Francia de suprimir el apartado e) del párrafo 2.

42. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que la redacción dada al artículo 7 por la CDI parece más precisa que la propuesta por Austria, pero su delegación está dispuesta a aceptar esta última, si el conjunto de las delegaciones se muestra favorable a ella.

43. En lo que respecta a las propuestas de suprimir el apartado b) del párrafo 4, Cuba opina que las organizaciones internacionales son creación de los Estados y deben ser tratadas como tales. Por consiguiente, el artículo debe redactarse de forma que garantice que la persona o el representante de que se trate tenga que presentar los adecuados documentos.

44. En lo que atañe a la enmienda presentada por China, su delegación ha escuchado con interés la explicación del Consultor Técnico en la precedente sesión y está dispuesta a aceptar tanto el texto presentado por la CDI como la propuesta china.

45. La propuesta del Reino Unido y el Japón y la de su propia delegación presentan una serie de analogías. La última de ellas expresa la misma idea que el párrafo 2 de la propuesta de la Unión Soviética. Su delegación apoya las propuestas de suprimir el apartado e) del párrafo 2, pero si se mantiene dicho apartado, prefiere para el apartado b) del párrafo 1 y para el apartado b) del párrafo 3 el texto de su propuesta al de la Unión Soviética.

46. El Sr. ROZOQI (Kuwait) dice que a su delegación le resulta difícil aceptar el apartado e) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 4, redactados por la CDI, debido a su ambigüedad. Por consiguiente, apoyará las propuestas encaminadas a suprimir ambos apartados. No considera necesario distinguir entre "plenos poderes" y "poderes" y, por consiguiente, puede apoyar la enmienda de China.

47. El Sr. KRUMREI (República Federal de Alemania) dice que la cuestión de distinguir entre "poderes" y "plenos poderes" puede dejarse de lado hasta que se adopte una decisión con respecto al artículo 2. A juicio de su delegación no existe diferencia de fondo entre ambos términos y, por consiguiente, apoya la enmienda de China. Algunos representantes de organizaciones internacionales han dicho que la formulación que figura en el apartado b) del párrafo 4 describe la práctica establecida, que el proyecto de convención no debería limitar ahora ni en el futuro. La propuesta de refundir los párrafos 3 y 4 del artículo es excelente y su delegación la apoyará.

48. El Sr. ROCHE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) refiriéndose a la propuesta de suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 dice que el Comité debe tener presente que muchas organizaciones internacionales conciertan todos los años un número considerable de instrumentos a los que se aplicarán los artículos de la propuesta convención. La gran mayoría de esos instrumentos se concertarán de conformidad con procedimientos de carácter relativamente informal y, sobre todo, práctico. Durante sus más de 40 años de existencia, la práctica de la organización a la que representa ha sido no dar plenos poderes para la firma de tratados a su jefe ejecutivo, el Director General, ni a los funcionarios en los que han delegado esa función. Tampoco presentan plenos poderes los Estados u organizaciones que son partes en los tratados concertados con ella. La supresión del apartado sería contraria a esa práctica, que ha resistido la prueba del tiempo. Además, el hecho de pedir “adecuados poderes” en el apartado *a)* del párrafo 4 equivale a introducir una formalidad onerosa y probablemente innecesaria que perjudicaría a las organizaciones y a los Estados interesados. Si los firmantes de todos los tratados que proporcionan asistencia a los países miembros de su organización necesitaran plenos poderes, serían inevitables los retrasos en su concertación. Por ejemplo, en los casos de ayuda de urgencia para los países en desarrollo esta formalidad sería engorrosa y contraproducente. Por consiguiente, su organización insta al Comité a que considere la propuesta encaminada a suprimir el apartado *b)* del párrafo 4 teniendo en cuenta sus efectos sobre la eficacia de las organizaciones internacionales. Desde luego, el mantenimiento del apartado no significaría que esas organizaciones tuvieran que presentar plenos poderes. En algunos casos, por ejemplo con ocasión de la concertación de un instrumento muy formal o el cumplimiento del reglamento de una conferencia determinada, podrían tener que hacerlo como excepción a la regla general. Su organización apoya a las numerosas delegaciones que ya han apoyado la idea de suprimir la distinción entre “plenos poderes” y “poderes”.

49. El Sr. EIRIKSSON (Islandia) dice que su delegación apoyará las propuestas de China, de Austria y de Francia y de la Unión Soviética encaminadas a suprimir el apartado *e)* del párrafo 2. También está de acuerdo con la idea de incorporar la noción de intención al proyecto de artículo, según lo recomendado en la propuesta del Japón y el Reino Unido y las de Cuba y de la Unión Soviética. Las diferencias entre esas tres propuestas se podrían resolver como una cuestión de redacción. Su delegación considera conveniente que el artículo se refiera a la intención de todas las partes interesadas. Asimismo, es favorable a que se mantenga el apartado *b)* del párrafo 4, en forma de refundición de los párrafos 3 y 4, según lo propuesto por el Japón y el Reino Unido.

50. El Sr. HALTTUNEN (Finlandia) dice que su delegación está dispuesta a apoyar la enmienda de Austria, que ajustaría los apartados *b)* y *c)* del párrafo 2 del artículo 7 al artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969, pero desea que en el apartado *b)* del párrafo 2 se emplee la expresión “una conferencia internacional de Estados y organizaciones internacio-

nales”. Puede encomendarse al Comité de Redacción que adopte una decisión al respecto.

51. Su delegación abriga dudas en lo que respecta a la propuesta de suprimir el apartado *b)* del párrafo 4. El representante de las Naciones Unidas aportó en la sesión anterior una importante información sobre la práctica establecida de las organizaciones intergubernamentales de mayor importancia y universalidad en materia de elaboración de tratados. En vista de esa información, su delegación prefiere que se mantenga el apartado en la forma propuesta por la CDI.

52. Sobre la cuestión de los “plenos poderes” y los “poderes”, su delegación está bastante identificada con la enmienda de China. En realidad no existe ninguna diferencia sustantiva entre ambos términos, y el idioma finlandés, como el alemán, no establece esa distinción.

53. La propuesta de suprimir el apartado *e)* del párrafo 2 hecha por Francia y la Unión Soviética es aceptable, por cuanto el apartado *b)* del párrafo 1 regula la misma materia. La enmienda del Japón y el Reino Unido, que refunde los párrafos 3 y 4, resulta asimismo aceptable para su delegación, y daría mayor concisión al proyecto de artículo.

54. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que no es necesario en realidad mantener la distinción entre “plenos poderes” y “poderes”. Además, los “poderes”, incluso los de los representantes de los Estados, nunca son realmente “plenos”.

55. Existen algunas pequeñas diferencias de redacción entre el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 y el proyecto de la CDI. El apartado *b)* del párrafo 1 de aquél se refería a la práctica y a la intención de los Estados interesados. El proyecto de la CDI resulta más confuso al respecto, puesto que habla de “práctica”, pero no concreta las entidades a cuya práctica se refiere. La referencia a la “práctica” que figura en el apartado *b)* del párrafo 4 del proyecto se pone en relación únicamente con “los órganos competentes de la organización” y tiene, por consiguiente, un carácter unilateral.

56. En la propuesta de Cuba sobre el apartado *b)* del párrafo 3, tanto la “práctica” como la “intención” se refieren únicamente a las organizaciones internacionales. Por otra parte, la enmienda del Japón y el Reino Unido guarda mayor analogía con el texto de la Convención de 1969. Ese enfoque parece más adecuado, ya que hay dos partes en presencia, y cada una de ellas tiene que saber que está negociando con un interlocutor válido. Naturalmente, las diversas circunstancias tienen importancia; cada negociación tiene un procedimiento propio. La regulación de ese procedimiento es flexible tanto en la Convención de Viena de 1969 como en el artículo 7 de la CDI, y el texto definitivo debe mantener esa característica.

57. El orador no coincide con la opinión de que entre la enmienda presentada por Cuba y la propuesta del Japón y el Reino Unido haya solamente una diferencia de estilo, y apoya el mantenimiento del apartado *b)* del párrafo 4 como se sugiere en la última, que aporta la flexibilidad deseada. En consecuencia, su delegación

apoya esa enmienda, así como las modificaciones propuestas por Austria.

58. El Sr. WANG Houli (China) dice que está muy satisfecho por el gran apoyo que ha recibido la enmienda de su delegación. El debate ha puesto de manifiesto de forma más que suficiente que no existe ninguna diferencia sustantiva entre las expresiones "plenos poderes" y "poderes". No es necesario que la Comisión adopte ninguna decisión al respecto hasta que vuelva a ocuparse del artículo 2.

59. En lo que atañe a otras propuestas, su delegación está dispuesta a apoyar la supresión del apartado e) del párrafo 2 y las modificaciones propuestas por Austria.

60. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) dice que su delegación apoyará la enmienda de Austria por las razones prácticas expuestas por la delegación patrocinadora.

61. Apoya la supresión del apartado e) del párrafo 2, que regula la misma materia que el apartado b) del párrafo 1, pero no del apartado b) del párrafo 4, disposición de cuya necesidad le ha persuadido el representante de las Naciones Unidas.

62. La propuesta del Japón y el Reino Unido de refundir los párrafos 3 y 4 da una expresión apropiada al contenido del apartado b) del párrafo 4 de la CDI. Su delegación apoya la supresión del término "poderes" recomendada en esa enmienda y en la propuesta de China.

63. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que se le ha pedido que aclare las razones por las que la CDI incluyó en el proyecto el apartado d) del párrafo 2. En su proyecto inicial la CDI no había previsto incluir una disposición de este tenor, pero habida cuenta del texto de la Convención de 1975, estimó aconsejable proponerla a los gobiernos. La Comisión opina que en caso de que no parezca oportuna la inclusión del apartado d) del párrafo 2 en el proyecto de convención, los gobiernos pueden manifestar su punto de vista, bien por razones que afectan únicamente a los propios Estados, o bien respecto de una organización determinada. La supresión de ese apartado no excluirá la posibilidad de adoptar determinadas prácticas, en virtud de lo dispuesto en los demás apartados del párrafo.

Artículo 9 (Adopción del texto)

Párrafo 1

64. El PRESIDENTE manifiesta que la Conferencia ha decidido que solamente el párrafo 2 del artículo 9 requería ser examinado a fondo por la Comisión Plenaria. Ahora bien, el Banco Mundial ha presentado una enmienda al párrafo 1 de dicho artículo (A/CONF.129/C.1/L.23). Según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 28 del reglamento, la Comisión podrá decidir, a solicitud de un representante, examinar a fondo un artículo determinado de la propuesta básica que se haya remitido directamente al Comité de Redacción.

65. Después de un debate de procedimiento en el que toman parte el Sr. SCHRICKE (Francia), el Sr. ROCHE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) y Sir John FREELAND

(Reino Unido), el PRESIDENTE propone que el representante del Banco Mundial exponga las modificaciones del párrafo 1 del artículo 9 cuya introducción estime conveniente después que la Comisión haya establecido el texto definitivo del artículo 5, con el que aquel párrafo guarda estrecha relación.

Así queda acordado.

Párrafo 2

66. El Sr. WANG Houli (China), presentando la enmienda que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.17, dice que las conferencias internacionales en las que participan organizaciones internacionales difieren de aquellas en las que sólo participan Estados. En consecuencia, la disposición del párrafo 2, que coloca a las organizaciones internacionales en pie de igualdad con los Estados en cuestión de votaciones, quizá no sea siempre adecuada. Por ejemplo, esta regla no se aplica en la actual Conferencia, en la que sólo los representantes de los Estados pueden votar. No es aconsejable establecer reglas inflexibles a este respecto. Desde luego, en el párrafo 4 del comentario, la CDI ha rechazado toda intención de que el párrafo 2 perjudique la autonomía de las conferencias internacionales en lo que se refiere a adoptar su propio reglamento o colmar posibles lagunas en sus artículos, pero su delegación considera conveniente eliminar toda ambigüedad sobre el tema.

67. El Sr. FLEISCHHAUER (Naciones Unidas), haciendo uso de la palabra también en nombre del Consejo de Europa, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Organización Mundial de la Salud, presenta la enmienda que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.22, encaminada a ampliar la regla del párrafo 2 a las conferencias en las que sólo participen organizaciones internacionales. Estas conferencias tratan cuestiones institucionales comunes, por ejemplo las relacionadas con los funcionarios internacionales, la información pública y la asistencia técnica. Los patrocinadores de la enmienda no comparten la opinión expresada por la CDI en el párrafo 3 del comentario, según la cual las conferencias de esta clase entran dentro de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9, de modo que los tratados tendrían que adoptarse por unanimidad y no por mayoría de dos tercios. En este caso no es necesaria la regla de la unanimidad, ya que ninguna organización internacional puede obligarse sin su consentimiento por el solo hecho de participar en la conferencia.

68. El Sr. SCHRICKE (Francia) presenta la propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.28 y dice que, al igual que la enmienda de China, tiene por finalidad conseguir que el párrafo constituya una disposición flexible que abarque todos los casos. No limita el párrafo 2 del artículo 9 a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. Dicho párrafo se aplicaría a todos los tratados que entrasen en el ámbito del proyecto de artículos. Res-

ponderaría así, entre otras, a la cuestión planteada por el representante de las Naciones Unidas. Mediante la palabra "participantes", que abarca tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales, no prejuzga ninguna decisión que pueda adoptarse con respecto a los derechos de voto y también se aplica a las conferencias a las que únicamente asistan organizaciones internacionales. La cuestión es ampliar el campo de aplicación del párrafo 2, dando pruebas de flexibilidad. Por otra parte, las propuestas de la Unión Soviética y Egipto limitan ese campo de aplicación, por lo cual no pueden recibir el apoyo de la delegación francesa.

69. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) presenta la propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.30 y dice que no está de acuerdo en que la propuesta de Francia daría flexibilidad al párrafo ya que se parte de la premisa de que todas las conferencias se atenderían a la regla sugerida por Francia. Las conferencias en las que sólo participen organizaciones internacionales tienen el derecho soberano a adoptar las reglas que deseen. Lo mismo cabe decir con respecto a las conferencias en que participan Estados. Cada conferencia adopta un reglamento adecuado al tema y los objetivos tratados, como ha hecho la actual Conferencia. Se intenta introducir una innovación en materia de derecho internacional, tanto con respecto a la participación como a la votación. El representante de China ha situado la cuestión en su perspectiva adecuada. Las organizaciones internacionales no poseen los mismos derechos que los Estados. Puede darse el caso de que el número de Estados que voten afirmativamente sea inferior a los dos tercios de las entidades presentes y votantes, por lo cual sería peligroso que las organizaciones internacionales impusieran su voluntad a Estados soberanos. Sería com-

pletamente incorrecto. No hay ningún ejemplo en la práctica de las grandes conferencias internacionales en el que los Estados y las organizaciones internacionales hayan estado en pie de igualdad. El derecho de voto siempre se ha limitado a los Estados.

70. El Sr. RAMADAN (Egipto) presenta la propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.31 y Corr.1 y dice que la mayoría de las delegaciones consideran importante distinguir entre Estados y organizaciones internacionales en la cuestión de la celebración de tratados. Es la distinción entre creadores y creados. Los Estados son soberanos y las organizaciones internacionales no pueden estar en pie de igualdad con ellos en lo que se refiere a las votaciones, si bien las organizaciones podrían expresar su opinión con respecto a la redacción de los textos. Esta postura, reflejada en el artículo 34 del reglamento de la presente Conferencia, es la práctica establecida de todas las conferencias de derecho internacional. La propuesta de su delegación haría que el párrafo fuese lo suficientemente flexible como para abarcar todos los casos, ya que en el párrafo seguiría diciéndose "a menos que esos Estados y esas organizaciones decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente".

71. Con respecto a la propuesta de las Naciones Unidas, considera inapropiada la regla de la mayoría de dos tercios para la aprobación de un tratado en una conferencia de organizaciones internacionales que trate cuestiones técnicas, ya que el texto del tratado tendrían que aplicarlo todas las organizaciones interesadas. Si los representantes de organizaciones internacionales insisten en esa enmienda, ésta se podría incorporar en el texto en un párrafo aparte.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

9a. sesión

Miércoles 26 de febrero de 1986, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Artículo 9 (Adopción del texto) (continuación)

Párrafo 2 (continuación)

1. El Sr. POEGGEL (República Democrática Alemana) dice que el párrafo 2 del artículo 9 plantea serias dudas a su delegación. Entiende que la Conferencia no tiene mandato para dictar a las futuras conferencias

en que participen organizaciones internacionales cómo deben adoptar tratados. De las interesantes propuestas presentadas, el orador prefiere la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.30), en virtud de la cual el procedimiento para la adopción de un tratado debe ser acordado por los participantes en la conferencia de que se trate. La enmienda de China (A/CONF.129/C.1/L.17) tiene el inconveniente de que deja sin modificar el párrafo 2.

2. El Sr. LUKASIK (Polonia) dice que su delegación estima que el párrafo 2 debe ser flexible. Si bien todas las enmiendas presentadas parecen tener el mismo propósito general, el orador prefiere con mucho la de la Unión Soviética, porque satisface mejor el objetivo de flexibilidad.

3. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que a su delegación le resulta difícil aceptar la idea de que las organizaciones internacionales pueden participar en conferencias internacionales en un pie de

igualdad con los Estados. Las organizaciones internacionales pueden participar en consultas y en deliberaciones, pero la adopción de decisiones es prerrogativa de los Estados. Su delegación no puede apoyar la enmienda de Francia (A/CONF.129/C.1/L.28), porque en ella no se determina a qué tipo de tratados se refiere. Dicha enmienda tampoco trata la cuestión principal, o sea, que las conferencias internacionales están integradas por Estados, y que la participación de organizaciones internacionales es de carácter accesorio. En la enmienda presentada por ocho organizaciones internacionales (A/CONF.129/C.1/L.22), su delegación no puede apoyar la supresión propuesta en el punto a) por las razones que acaba de exponer. No se opone al punto b) y, con respecto al punto c), prefiere el texto original. El orador no se opone al nuevo párrafo 3 propuesto por China, que permitiría que las conferencias internacionales adoptasen otro procedimiento si así lo desearan. Por la misma razón el orador apoya la enmienda de la Unión Soviética. Apoya también la enmienda de Egipto (A/CONF.129/C.1/L.31 y Corr.1), que refleja plenamente la opinión de su delegación.

4. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que su delegación hace suyo el comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre el artículo 9 (véase 4/CONF.129/4) y, por consiguiente, puede aceptar el párrafo 2. No puede apoyar la enmienda de Francia ni la enmienda presentada por ocho organizaciones, que modificaría fundamentalmente el contenido del artículo.

5. A la delegación de Rumania le resultan atractivas las enmiendas propuestas por la Unión soviética, China y Egipto. Las enmiendas de China y de la Unión Soviética se refieren a la libertad de los Estados para establecer procedimientos diferentes para la adopción del texto de un tratado. La enmienda de Egipto tiene un alcance más amplio y merece una atención especial. El orador estima que ésta puede dar lugar a un párrafo 2 enmendado, y que las dos primeras pueden refundirse en un nuevo párrafo 3, lo que permitiría lograr una solución amplia y equilibrada.

6. El Sr. DUFÉK (Checoslovaquia) considera que deben especificarse el tipo y carácter del tratado previsto en el párrafo 2. Un tratado puede concertarse entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales o incluso entre organizaciones internacionales únicamente, y puede ser de carácter general o regional. El tipo de conferencia internacional prevista también es importante. A este respecto, está de acuerdo con el supuesto del párrafo 1 del comentario de la CDI y opina que la conferencia internacional prevista sería una conferencia relativamente abierta y general entre Estados en la que participarían una o más organizaciones internacionales con el fin de aprobar el texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales. Su delegación es favorable a la enmienda de Egipto, que reconoce la función de los gobiernos, aunque no excluye la adopción de otras reglas para la adopción de tratados entre Estados y organizaciones internacionales.

7. El orador señala que la enmienda de Francia y la enmienda de ocho organizaciones internacionales prevén que cuando participen organizaciones internacionales se requerirá mayoría de dos tercios de los Estados

y las organizaciones internacionales para adoptar el texto de un tratado o de una regla diferente. La adopción del texto de un tratado únicamente entre organizaciones internacionales plantea otras dificultades. Probablemente sería de aplicación el párrafo 1. La enmienda de la Unión Soviética proporciona una solución que ofrece la necesaria flexibilidad y debería satisfacer a todos. La enmienda de China sería aceptable por razones similares.

8. El Sr. AL-JUMARAD (Iraq) dice que su delegación considera que las organizaciones internacionales no deberían tener automáticamente derecho de voto en la cuestión de la aprobación de tratados, y por consiguiente no puede apoyar la enmienda de Francia. En cambio, puede aceptar las enmiendas de China y de la Unión Soviética porque tienen una amplia base y permitirían que cada conferencia decidiese si las organizaciones internacionales deben o no votar.

9. Con respecto a la enmienda de Egipto, señala que las organizaciones internacionales, al votar en una conferencia en la que participen Estados, podrían adoptar posturas enfrentadas a las de algunos Estados miembros de su propia organización. Esa enmienda no proporciona a las organizaciones internacionales un derecho establecido de voto, pero les da la posibilidad de votar si dos tercios de los Estados presentes y votantes así lo deciden. Su delegación es favorable a la flexibilidad y, en consecuencia, apoya la enmienda.

10. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que su delegación no tiene inconveniente en apoyar el proyecto de artículo, pero que acoge complacida todo intento de mejorarlo. Señala que si bien todas las enmiendas están encaminadas a aumentar la flexibilidad, algunas podrían tener por resultado una excesiva rigidez. A la luz de la declaración preliminar de los patrocinadores, la enmienda de la Unión Soviética podría tener este efecto. La enmienda de Egipto también introduce cierta rigidez.

11. Su delegación prefiere la enmienda de China, que aumenta la flexibilidad sin perturbar el texto de la CDI. La enmienda de Francia también trata de aumentar la flexibilidad. Su delegación no se opone a la enmienda de las ocho organizaciones, encaminada a colmar una laguna del texto.

12. El Sr. HORVATH (Hungría) coincide con la CDI en que el párrafo 2 no debe interpretarse en el sentido de que menoscaba la autonomía de las conferencias internacionales para adoptar sus propios reglamentos. El texto de la CDI no es totalmente adecuado cuando en una conferencia internacional convocada para aprobar un tratado participen Estados y organizaciones internacionales. El procedimiento propuesto en la enmienda de la Unión Soviética tiene en cuenta diversas posibilidades y ofrece una solución flexible. El orador apoya esta enmienda.

13. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) impugna la tesis de que no puede aplicarse a los Estados, que son los creadores de las organizaciones internacionales, el mismo tratamiento que a éstas. Su delegación conviene en que los Estados crean las organizaciones internacionales y estas últimas tienen únicamente las facultades especiales y limitadas que son necesarias para

cumplir sus funciones. Sin embargo, es un principio general del derecho internacional de los tratados que cuando un Estado decide celebrar un tratado con una organización internacional en una conferencia internacional, los Estados y las organizaciones internacionales deben estar en pie de estricta igualdad.

14. No puede aceptar la enmienda de Egipto, porque, a pesar de la definición contenida en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2, no reconoce el derecho de las organizaciones internacionales a participar en la negociación de un tratado, y está asimismo en contradicción con el párrafo 1 del artículo 9, a tenor del cual la adopción del texto de un tratado requiere el consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales participantes en su elaboración.

15. Tampoco halla aceptable la enmienda de la Unión Soviética, por ser imprecisa e incompleta. La propuesta de que los participantes acuerden por consenso el procedimiento otorgaría en realidad un derecho de veto a todos los participantes.

16. La enmienda de China es confusa e innecesaria. Una conferencia internacional puede siempre adoptar un procedimiento diferente por unanimidad o por consenso, y el párrafo 2 prevé ya la posibilidad de que se adopte un procedimiento diferente por mayoría de dos tercios.

17. A pesar de sus ambigüedades, está dispuesto a aceptar la enmienda de Francia si después de "conferencia internacional" se añaden las palabras "entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales".

18. El orador apoya la enmienda presentada por ocho organizaciones internacionales, por cuanto es de carácter amplio y está en conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículos. En caso de que la mayoría de las delegaciones no la encuentren aceptable, su delegación apoyará el texto de la CDI.

19. El Sr. KOECK (Santa Sede) dice que el debate se centra sobre dos cuestiones. La primera es la de si debe permitirse a las organizaciones internacionales participar en todas las conferencias internacionales para la elaboración de tratados en pie de igualdad con los Estados. Las enmiendas presentadas ponen de manifiesto hasta qué punto algunos Estados siguen siendo reacios a reconocer la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales cuando se ventilan las consecuencias de esa personalidad jurídica. Existe una concepción equivocada, difícil de erradicar, según la cual los Estados, y únicamente ellos, pueden ser sujetos legítimos de derecho internacional. Habría motivos para pensar que el fallo dictado hace casi 40 años por la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas¹ había desterrado definitivamente esa concepción estrecha de la personalidad jurídica internacional. La Corte decidió que la naturaleza y el alcance de la personalidad jurídica de los sujetos de derecho internacional no son necesariamente idénticos; dicho de otro modo, que sus derechos

y deberes internacionales dependen de las necesidades de la comunidad internacional.

20. Su delegación opina que la simple lógica exige que una organización internacional llamada a llegar a ser parte en un tratado internacional en pie de igualdad con los Estados debe poder pronunciarse de la misma forma que estos últimos en las negociaciones encaminadas a la elaboración del texto y en el acto formal de su adopción, y apoya el texto actual del artículo 9.

21. La segunda cuestión se refiere a si debe establecerse una norma general en lo que atañe a la mayoría necesaria para la adopción de un tratado por una conferencia internacional. Aunque su delegación no tiene una opinión firme al respecto, habida cuenta de que la necesidad de una mayoría de dos tercios parece haberse convertido en una práctica constante, y se incluyó en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, el orador no ve ninguna razón para apartarse de esa práctica ya codificada.

22. El texto del artículo es aún susceptible de mejora; así, su delegación está dispuesta a apoyar la enmienda de China.

23. El Sr. TUERK (Austria) dice que a su delegación le satisface en principio el texto de la CDI. Sin embargo, hay una omisión en el párrafo 2, el cual no prevé el caso de un tratado entre organizaciones internacionales elaborado y celebrado en una conferencia en la que participen solamente organizaciones internacionales. No existe ninguna razón para que se sometan esos tratados a la norma de la unanimidad del párrafo 1 del artículo. Esa deficiencia podría subsanarse mediante la aprobación de la enmienda presentada por ocho organizaciones internacionales.

24. La enmienda de Francia presenta ventajas, sobre todo porque establece la necesidad de una mayoría de dos tercios de los participantes "presentes y votantes".

25. Se ha preguntado por qué razón habría de darse a una organización internacional el derecho de voto en virtud del artículo 9, en relación con la adopción del texto de un tratado, y se ha citado el ejemplo de la presente Conferencia, en la que sólo pueden votar los Estados. La comparación no es válida, por cuanto la actual conferencia es una conferencia normativa, y los Estados son las únicas entidades que tienen capacidad normativa a tenor del derecho internacional. El párrafo 2 del artículo 9 regula un caso enteramente distinto. Ese párrafo se refiere a la elaboración de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales. En tal caso, deben atribuirse a las organizaciones internacionales facultades de adoptar decisiones en lo que respecta a la negociación y adopción del texto. En caso contrario, simplemente no participarían en la conferencia.

26. A juicio de su delegación resulta interesante la enmienda de China, que propiciaría la flexibilidad en el futuro y, por consiguiente, resultaría útil.

27. Algunos oradores han puesto en entredicho la norma actual de la mayoría de dos tercios, que quieren sustituir con la norma del consenso. Su delegación acoge con satisfacción los progresos del consenso y le gustaría que se llegara a él siempre que fuese posible.

¹ Véase *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies. Avis consultatif: C.I.J. Recueil 1949, p. 174.*

Sin embargo, para trabajar por consenso es necesario, en primer lugar, haberlo logrado previamente.

28. El Sr. JESUS (Cabo Verde) manifiesta que en su opinión debería eliminarse el artículo 9, porque entra en conflicto con una práctica consagrada. En primer lugar, no se cumple en la práctica la norma de la unanimidad establecida en su párrafo 1. A este respecto, hay que tener presente la clara salvedad del artículo 5, "sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización", que refleja la práctica vigente. Al elaborar un tratado, la Asamblea General no aplica el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969, sino su propio reglamento.

29. En caso de conservarse el párrafo 1, debería interpretarse no como una norma imperativa, sino indicativa. Si cinco Estados celebran una conferencia, en la que son los únicos participantes, para elaborar un tratado, y acuerdan que las decisiones se adopten por una mayoría de cuatro quintos, no es posible imponerles la norma de la unanimidad que figura en el párrafo 1 del artículo 9. En su calidad de Estados soberanos pueden establecer las normas que estimen convenientes para los efectos de la adopción del texto de un tratado.

30. El párrafo 2 difiere también de la práctica existente. Existe ya una práctica consagrada en lo que respecta a las conferencias de Estados, recogida en el reglamento de las Naciones Unidas para conferencias como la presente.

31. Su delegación se inclina por la enmienda de la Unión Soviética, que introduciría el máximo grado de flexibilidad, al permitir que las conferencias internacionales adoptasen el procedimiento que prefirieran. La enmienda de Egipto impediría que las organizaciones internacionales participaran en la votación sobre la adopción del texto de un tratado. Ese enfoque sólo resulta acertado en algunos casos. Todo depende de la materia del tratado de que se trate. No sería conveniente que las organizaciones internacionales participaran en la votación sobre la adopción del texto de un tratado que estableciese normas generales de derecho internacional. En otros casos, los participantes en una conferencia podrían acordar que algunas organizaciones internacionales tuvieran derecho a participar en la votación sobre la adopción del texto, y el proyecto de artículos no debe excluir esa posibilidad. La cuestión debe regularse en el reglamento de la conferencia, como propone la Unión Soviética.

32. Su delegación está dispuesta a aceptar el artículo con la incorporación de la enmienda de la Unión Soviética y propone, en calidad de subenmienda, que las palabras finales "de conformidad con el procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia" se sustituyan por: "de conformidad con el reglamento de esa conferencia".

33. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) dice que el debate plantea la delicada cuestión de cómo se llega a acordar un tratado y de quién tiene voz en esta materia. En su opinión, todas las partes que intervienen en la negociación de un tratado deben estar en pie de igualdad. Si esa igualdad no se respeta, no sería una negociación entre un Estado y una organización internacional, sino más bien una imposición efec-

tuada por el Estado. La presente Conferencia está dedicada a determinar las normas para la celebración de tratados en los que sean parte organizaciones internacionales. Sería inconcebible que estas organizaciones quedaran excluidas del proceso.

34. Hay que tratar de evitar la penosa experiencia que precedió a esta Conferencia, cuando se necesitaron tres períodos preparatorios de sesiones, celebrados en Nueva York, para elaborar el reglamento. La cuestión de la participación de las organizaciones se debe resolver de una vez para siempre. El artículo que ahora se examina aborda todas las cuestiones necesarias, y el párrafo 2 es muy parecido a la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, aparte de que incluye una referencia a las "organizaciones internacionales".

35. La delegación de la República Federal de Alemania apoya, en aras de la claridad, la enmienda propuesta por las ocho organizaciones. A su juicio, la enmienda de China introduciría cierta ambigüedad, y la enmienda de Francia resulta quizá demasiado amplia. La enmienda de la Unión Soviética tiene el gran inconveniente de que requiere un consenso antes de que una conferencia pueda comenzar. Por último, con respecto a la enmienda de Egipto, el orador coincide con las críticas del representante de Grecia, en el sentido de que privarían a las organizaciones internacionales de la facultad de concertar tratados.

36. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) subraya que las conferencias celebradas para la adopción de tratados son de muchas clases, desde conferencias generales de carácter legislativo, como la presente, hasta conferencias de carácter sumamente técnico. El número de participantes varía entre tres y un centenar o más. En algunas sólo participan Estados, si bien difícilmente sería este el caso al que se refiere el párrafo 2 del artículo 9. En otras conferencias, las organizaciones internacionales participan en pie de igualdad con los Estados, o bien participan de algún otro modo.

37. La Comunidad Europea, por su parte, puede participar en conferencias en condiciones de igualdad con los Estados en las cuestiones en que se ha recibido competencia exclusiva. En otras conferencias, cuando resultan competentes tanto la Organización como sus Estados miembros, la Comunidad puede participar conjuntamente con esos Estados. Por consiguiente, la Comunidad preferiría que se mantuviese el texto del párrafo 2 elaborado por la CDI, aunque tiene ciertos inconvenientes su redacción. La frase "en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones" no presenta de modo equilibrado el principio de la igualdad de los participantes en el tratado.

38. El orador no puede apoyar la enmienda de Egipto, que limitaría radicalmente la adopción de decisiones en las conferencias, hasta el punto de excluir a las organizaciones internacionales en el caso de tratados que, por hipótesis, debían ser tratados entre Estados y organizaciones internacionales o incluso entre organizaciones internacionales solamente. El principio fundamental es el de la igualdad de las partes en los tratados, establecido en el párrafo 1 del artículo.

39. Para concluir, el orador dice que prefiere el texto de la CDI, pero que puede aceptar las enmiendas de las ocho organizaciones y de Francia. También se debe tener en cuenta la enmienda oral sugerida por Grecia (véase *supra* párr. 17) y apoyada por Austria. La enmienda de Egipto es exageradamente rígida y, por consiguiente, resulta inaceptable.

40. El Sr. BARRETO (Portugal) dice que existen dos planteamientos doctrinales para abordar el párrafo 2. Uno de ellos afirma que los Estados y las organizaciones internacionales no pueden ser puestos en pie de igualdad. El otro concede a las organizaciones internacionales los mismos derechos que a los Estados. La delegación de Portugal prefiere el segundo enfoque y, por lo tanto, no puede aceptar la enmienda de Egipto.

41. La enmienda de la Unión Soviética parece ofrecer una buena base de debate, pero tiene un inconveniente. ¿Cómo será posible acordar por unanimidad el procedimiento de la conferencia? Este inconveniente disminuye la flexibilidad que tanto esa enmienda como la de China procuran introducir.

42. La delegación de Portugal está dispuesta a aceptar el artículo tal como está redactado y puede aceptar la enmienda de Francia. No tendría inconveniente en aprobar la enmienda propuesta por las ocho organizaciones por las razones que en la sesión previa expresó el representante de las Naciones Unidas.

43. El Sr. KHVOSTOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que el presente proyecto de párrafo 2 resulta inaceptable. Su delegación considera, como cuestión de principio, que las organizaciones internacionales no pueden gozar de iguales derechos que los Estados en materia de adopción de textos de tratados mediante votación. Además, el proyecto deja de lado la práctica establecida, según la cual son los Estados que participan en una conferencia internacional los que establecen su reglamento, incluidas las normas que rigen la adopción del texto de cualquier tratado. El párrafo establece una regla firme e inflexible, que limita innecesariamente la independencia de las futuras conferencias internacionales para determinar el procedimiento que estimen conveniente.

44. La delegación de la RSS de Bielorrusia apoya la enmienda de la Unión soviética, que tiene en cuenta la práctica existente y permite además adoptar en el futuro un enfoque flexible. No puede aceptar la enmienda de las ocho organizaciones ni la de Francia, que en lo fundamental reproducen las disposiciones a las que el orador ha formulado objeciones en el presente proyecto.

45. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) dice que la cuestión fundamental parece residir en el margen de flexibilidad que debe concederse para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales en una conferencia internacional. Todas las enmiendas tienen por objeto satisfacer la necesidad de flexibilidad. Al mismo tiempo es necesario respetar el marco que en gran medida quedó estabilizado mediante la Convención de Viena de 1969. Todo apartamiento en cuestiones de fondo de las disposiciones de esa Convención podría dar lugar virtualmente a dos tipos de procedimientos para la adopción

de tratados en conferencias internacionales, situación que resultaría perjudicial para el carácter obligatorio de esos instrumentos. La delegación de la República de Corea estima que se debe adoptar en la mayor medida posible el criterio básico establecido en el proyecto de la CDI, que respeta las disposiciones de la Convención de Viena y al mismo tiempo las hace más flexibles.

46. Se pueden considerar algunos cambios de redacción. Por ejemplo, cabe estudiar la posibilidad de permitir que en casos excepcionales los participantes que no sean organizaciones internacionales constituyan la mayor parte o la totalidad de la mayoría de dos tercios, o viceversa. En todo caso, se debe evitar una marcada división de intereses entre los Estados y las organizaciones internacionales participantes. Si se pudieran establecer criterios diferentes para los Estados y las organizaciones internacionales en cuanto al cálculo de la mayoría de dos tercios, el párrafo se podría aplicar de un modo más racional, sin menoscabar el propósito de la Convención de 1969.

47. El Sr. AL-JARMAN (Emiratos Arabes Unidos) dice que su delegación respeta el principio de la igualdad teórica entre Estados y organizaciones internacionales, pero opina que debe establecerse alguna distinción entre unos y otras, por ejemplo en lo que atañe a la adopción de tratados. Sería difícil establecer normas rígidas y permanentes. Cada conferencia internacional tiene una naturaleza y unas características propias, y debe permitirse que cada una de ellas decida el procedimiento de adopción de conformidad con sus reglas.

48. Si se acepta la norma de la mayoría de dos tercios, puede llegar a darse el caso, habida cuenta de la proliferación de organizaciones internacionales, de que estas últimas impongan su voluntad a los Estados por abrumadora mayoría.

49. En cuanto a las diversas enmiendas presentadas, su delegación encuentra difícil aceptar la enmienda de Francia, pero se siente favorablemente dispuesta hacia la propuesta de China, que tiene la ventaja de ser más pragmática. No es aceptable la propuesta de Egipto, que negaría a las organizaciones internacionales el derecho a participar en la adopción de un texto, lo que trastocaría el principio de igualdad teórica al que ha hecho referencia.

50. El Sr. TARCICI (Yemen) manifiesta que dado que varios representantes que han hablado después de haberse inscrito en el turno de oradores han expuesto las mismas opiniones que él se proponía manifestar, renuncia a hacer la declaración que había preparado.

51. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el representante de Cabo Verde ha puesto de relieve de forma convincente la práctica de las organizaciones internacionales y la necesidad de una enmienda que desplace del centro de atención la disposición sobre la mayoría de dos tercios.

52. A su juicio, la referencia que ha hecho un orador anterior a imposiciones ha sido inapropiada e inoportuna, por cuanto sugiere la existencia de situaciones de enfrentamiento entre Estados y organizaciones internacionales. Sin duda, situaciones de ese tipo resultan inconcebibles. Seguramente al Estado interesado no le

convendría intentar imponer en modo alguno su voluntad a las organizaciones internacionales.

53. El representante de Portugal ha manifestado que la necesidad de un consentimiento unánime haría difícil llegar a una decisión sobre el procedimiento que debe seguirse en una conferencia internacional de Estados en la que participen organizaciones internacionales. Esa situación no se produce cuando todos los participantes tienen intereses coincidentes.

54. El representante de Austria ha hecho referencia a diversos tipos de conferencias internacionales y a los distintos procedimientos adoptados. Cabría incluir en la lista las conferencias normativas, como la presente (en las que los Estados deciden el procedimiento y ejercen el derecho de adoptar las decisiones, aunque las organizaciones internacionales pueden participar y tienen atribuidas otras facultades); las conferencias internacionales de carácter universal o las conferencias internacionales convocadas por Estados (en las que asimismo es práctica que la adopción de decisiones corresponda a los Estados); las conferencias en las que participan Estados y organizaciones internacionales con intereses coincidentes e iguales (el representante de la Comunidad Económica Europea se ha referido a esas conferencias, que puede pensarse que se den en mayor escala, sobre un tema concreto, como los derechos de autor); y el grupo, desde luego hipotético, de las conferencias en las que participen sólo organizaciones internacionales. La enmienda soviética puede aplicarse a todos esos tipos y tiene en cuenta la totalidad de los intereses en presencia. Los participantes en una conferencia tendrían el derecho soberano de adoptar el procedimiento que estimasen apropiado, con inclusión del procedimiento para la adopción del texto de un tratado. Parece obvio que al hacerlo actuarían en interés de todos los interesados.

55. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que aunque la hipótesis sea por el momento de carácter excepcional, sería conveniente establecer normas respecto de conferencias en las que participen solamente organizaciones internacionales y a las que no sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9. A ese respecto, es pertinente la propuesta presentada por ocho organizaciones internacionales.

56. Se ha hablado mucho de la necesidad de que las normas que se establezcan sobre la adopción de textos sean flexibles. Es cierto que se necesita un reglamento flexible, pero por lo menos debe existir un reglamento. Una mera referencia al reglamento de la Conferencia no constituye un reglamento. El texto propuesto por la CDI tiene el mérito de prever para el párrafo 2 del artículo 9 la regla de la mayoría de dos tercios para la adopción del texto de un tratado. Esta regla corresponde a la práctica. En este campo, la actual Conferencia no se puede beneficiar de precedentes, ya que es una conferencia de codificación que está elaborando un tratado sobre tratados. El objeto del párrafo 2 del artículo 9 es diferente: prevé una conferencia en la que Estados y organizaciones internacionales participan en un pie de igualdad a fin de adoptar el texto de un tratado. En consecuencia, es aceptable el texto de la CDI en su forma enmendada por la propuesta de las ocho organizaciones.

57. La delegación de Suiza acoge también favorablemente la propuesta de China de añadir un nuevo párrafo, que dotaría al artículo de flexibilidad y reflejaría la opinión de aquellos Estados que no desean que el texto perjudique los reglamentos de tales conferencias.

58. El Sr. KRISAFI (Albania) opina que el artículo 9 permite el grado necesario de flexibilidad. Como lo señala la CDI en el párrafo 4 del comentario sobre el artículo, no ha existido una intención de "menoscabar la autonomía de las conferencias internacionales en lo que se refiere a la aprobación de su propio reglamento, que podría establecer una norma diferente para la adopción del texto de un tratado, ni en lo que respecta a la posibilidad de llenar las lagunas de que pueda adolecer su procedimiento en esta materia".

59. Su delegación asume la opinión de que los Estados y las organizaciones internacionales no son sujetos iguales de derecho internacional, y apoya por consiguiente la propuesta de Egipto, que mantiene la disposición de la CDI respecto de la participación de organizaciones, pero restringe prudentemente su derecho de voto.

60. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que quienes son reacios a admitir el principio de igualdad estricta entre partes contratantes para los efectos del párrafo 2 deberían al menos admitir como solución de transacción un tratamiento equitativo. En otras palabras, las organizaciones que participen en una conferencia internacional de Estados y organizaciones internacionales deberían tener ciertos derechos en el momento de la adopción del texto de un tratado. Partiendo de esa consideración, su delegación apoya la enmienda de China, así como la presentada por las ocho organizaciones. Le resulta difícil aceptar las propuestas de Francia y de la Unión Soviética y no puede apoyar la enmienda de Egipto, que contradice ese principio y no reconoce ningún derecho a las organizaciones interesadas.

61. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que la gran ventaja de la redacción actual del párrafo 2 es que contiene una regla residual, sin la cual cada conferencia internacional a la que asistan Estados y organizaciones internacionales podría caracterizarse por prolijas reafirmaciones de las posturas de los Estados sobre esta cuestión. Su delegación considera inaceptable la enmienda soviética, porque abandona esa regla residual. Las demás enmiendas podrían aportar ligeras mejoras al texto original, pero su delegación se inclina a favor de éste.

62. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) sugiere que la cuestión básica es la elección entre la rigidez o, dicho de otro modo, posibles restricciones a las medidas que se adopten en el futuro, y la flexibilidad. Valorando así las diversas propuestas, no puede estar de acuerdo con la enmienda de Egipto, que tendría el efecto limitativo de excluir virtualmente a las organizaciones internacionales de la participación en el proceso de aprobación de tratados. A su juicio, la propuesta de Francia y la enmienda de las ocho organizaciones otorgan a las organizaciones internacionales una condición jurídica que no puede aceptar. Se inclina más bien por

las enmiendas de China y de la Unión Soviética, encaminadas a establecer la flexibilidad deseada. Si pudieran refundirse en un solo texto, lo apoyaría.

63. El Sr. BERNAL (México) considera que la propuesta de China establece la mejor base para una solución aceptable. También está a favor de la enmienda de las ocho organizaciones, que señala oportunamente la eventualidad de celebrar conferencias en las que participen únicamente organizaciones internacionales.

64. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que el torrente de enmiendas al párrafo 2 del artículo 9 indica la insatisfacción existente con respecto a la redacción actual.

65. No debería haber analogía entre el proyecto de artículo 9 y el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969. Aunque el problema es el mismo, la solución no debería ser idéntica, ya que el proyecto de convención tiene por finalidad abarcar las conferencias en las que participen organizaciones internacionales tanto en la aprobación como en la redacción del tratado. Además, habida cuenta de que el párrafo 2 puede aplicarse a las conferencias internacionales en las que haya muy pocos participantes y en las que las organizaciones internacionales y los Estados se encuentren en pie de igualdad, desearía saber si la votación prevista por mayoría de dos tercios se aplicaría acumulativa y conjuntamente a los Estados y a las organizaciones internacionales. A juicio de su delegación no debería ser así y, de serlo, el artículo resulta defectuoso. Las enmiendas de China y de la Unión Soviética merecen gran atención a este respecto, con miras a reproducir la regla establecida en virtud de la cual cada conferencia puede determinar su propio procedimiento.

66. En lo relativo a la conveniencia de otorgar a las organizaciones internacionales el derecho a voto y a la aprobación del texto de un tratado, considera que sería prematuro adoptar una postura sobre esta cuestión en la fase actual.

67. El orador está de acuerdo con el representante de Cabo Verde y considera que el párrafo 1 podría ser innecesario si se aprobase la enmienda de la Unión Soviética. Esta enmienda también abarcaría la posibilidad de una conferencia en la que sólo participasen organizaciones internacionales. A ese respecto, el representante soviético quizá desee tener en cuenta la propuesta de las ocho organizaciones de que en el párrafo 2 se agreguen las palabras "o entre organizaciones internacionales", después de las palabras "organizaciones internacionales".

68. El Sr. ABADA (Argelia) dice que su delegación no puede apoyar la propuesta de Francia, porque no tiene en cuenta el hecho de que el deseo de una mayor flexibilidad no debe ocultar la necesidad de una mayor precisión en la redacción de los proyectos de artículo. La enmienda de Egipto es injustificadamente limitativa, ya que ni tan siquiera permitiría que las organizaciones internacionales expresaran su consentimiento. En cambio, su delegación no tiene ninguna dificultad en aceptar la enmienda de China y no se opone a la propuesta de la Unión Soviética, que se expresa en el mismo sentido pero de manera más clara. A su juicio, ambas propuestas podrían refundirse.

69. El Sr. ROCHE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) dice que, por las razones expresadas por el representante de las Naciones Unidas y otros representantes, su delegación considera que el proyecto de la CDI es demasiado restrictivo en lo que se refiere a la función de las organizaciones internacionales en las conferencias internacionales y, por consiguiente, prefiere el texto presentado en la enmienda de las ocho organizaciones. Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación podría admitir cualquier texto que proporcionase la flexibilidad adecuada. Es muy probable que en el futuro las conferencias varíen considerablemente en cuanto a su composición, finalidades y procedimientos y que las reglas y principios establecidos en la proyectada convención se apliquen durante muchos años. Por consiguiente, debería perseguirse la finalidad de aprobar disposiciones que no impidiesen el desarrollo del derecho internacional.

70. Se ha dicho que las conferencias en las que únicamente participen organizaciones internacionales sólo podrían celebrarse de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 9. A su juicio no hay duda de que esas conferencias entran en lo previsto en el párrafo 2. De hecho, si lo ha entendido correctamente, el representante soviético ha previsto esta posibilidad cuando ha enumerado los diversos tipos hipotéticos de conferencias que pueden celebrarse en el futuro.

71. La Sra. LUHULIMA (Indonesia) dice que, a juicio de su delegación, las organizaciones internacionales deben ser consideradas en ciertos casos como partes en los tratados en igualdad de condiciones con los Estados. Por lo tanto, no puede aceptar la enmienda de Egipto, que impide la participación de las organizaciones internacionales en la adopción de decisiones. La delegación de Indonesia es partidaria de una cierta flexibilidad, mediante la cual las conferencias internacionales puedan decidir acerca de las normas procesales aplicables a la adopción de tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

72. Las enmiendas propuestas de China, las ocho organizaciones, Francia y la Unión Soviética procuran dicha flexibilidad, pero su delegación preferiría el proyecto de la CDI, si se modificara de modo que abarcase las conferencias internacionales entre organizaciones internacionales.

73. Su delegación coincide con las observaciones formuladas por el representante de Austria sobre la mayoría de dos tercios y advierte que hay una tendencia general hacia la adopción de decisiones por consenso. Sin embargo, cabría prever esa cuestión en la última frase del párrafo 2.

74. El Sr. LI JONG PIL (República Popular Democrática de Corea) prefiere dar una mayor flexibilidad al párrafo 2. Con un enfoque flexible en la cuestión de las conferencias internacionales se resolverían todas las contingencias que pudieran plantearse en el futuro en materia de celebración de tratados. Así pues, las enmiendas de la Unión Soviética y de China resultan aceptables para su delegación, pues tienen el mismo

común denominador y permiten que en gran medida las decisiones relativas al procedimiento de las conferencias internacionales se adopten de conformidad con las circunstancias.

75. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que en su redacción actual el párrafo 2 no resulta aceptable y equipara a los Estados con las organizaciones internacionales para los efectos de la adopción de los textos de tratados. Si embargo, es posible imaginar otros casos enteramente distintos del previsto en el párrafo 2. Piensa, por ejemplo, en el caso de un tratado celebrado entre muchos Estados con la participación de una o varias organizaciones internacionales, en el de un tratado celebrado entre un número igual de Estados y de organizaciones internacionales, o en el de un tratado celebrado en una conferencia internacional en la que la mayoría de los participantes sean organizaciones internacionales y haya únicamente uno o dos Estados. Puede pensarse también en el caso de que un tratado se concierte y adopte únicamente por organizaciones internacionales. Es imposible encontrar una solución para cada una de las múltiples combinaciones de esas cuatro modalidades básicas en el presente proyecto de convención, ni en realidad, en cualquier otro. En consecuencia habría que modificar el párrafo 2, dotándole de la mayor flexibilidad posible. Su delegación opina que las propuestas de la Unión soviética brindan una solución apropiada y las consideraría apropiadas si se agregase al artículo un tercer párrafo que regulase el caso del texto de tratados elaborados en conferencias internacionales en las que participen solamente organizaciones internacionales.

76. El Sr. SKIBSTED (Dinamarca) dice que su delegación apoya el artículo en su actual redacción, que responde a la finalidad de garantizar que las organizaciones internacionales se hallen en pie de igualdad con los Estados cuando se elaboren tratados entre Estados y organizaciones internacionales y establece una norma flexible que contribuirá a evitar el fracaso de las conferencias internacionales por desacuerdos en materia de procedimiento. La propuesta de la Unión Soviética entraña cierto riesgo de que eso suceda, y por eso

la enmienda resulta inaceptable para su delegación. La enmienda de las ocho organizaciones añadiría un aspecto positivo al texto de la CDI, por lo que su delegación puede apoyarla sin reservas.

77. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que, según entiende el proyecto de la CDI, su finalidad no es otorgar a ningún Estado u organización internacional el derecho a participar en una conferencia determinada. En realidad no hay ninguna regla general que establezca ese derecho. Además, a su juicio, las palabras "participantes en su elaboración" que figuran en el párrafo 1 significan que una organización internacional tiene derecho a presentar propuestas a la conferencia y a votar sobre propuestas, mientras que el párrafo 2, interpretado a la luz del párrafo 1, prevé simplemente que si un Estado u organización internacional participa de este modo también debe participar en decidir cómo tiene que aprobarse el texto, o dicho de otro modo, en la aprobación del reglamento. Esto parece sencillamente lógico. Por consiguiente, sobre esta base el proyecto de la CDI es aceptable para su delegación.

78. Con respecto a las enmiendas propuestas, su delegación está dispuesta a apoyar la enmienda de las ocho organizaciones, relativa principalmente a una cuestión de redacción. No obstante, se prevé la posibilidad de una conferencia en la que sólo participen organizaciones internacionales, por ejemplo, convocada para establecer una condición jurídica uniforme de los funcionarios internacionales. El proyecto de la CDI no excluye esta posibilidad, pero la enmienda aclararía absolutamente esa postura.

79. La enmienda de Francia también se refiere a una cuestión de redacción y no difiere de lo dicho en el proyecto de la CDI. A este respecto, estima que la Conferencia no debería tratar de introducir en el artículo 9 más de lo que pretende la CDI. Por ejemplo, es mejor que la cuestión de la composición de las conferencias internacionales se rija por lo establecido en la práctica internacional.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

10a. sesión

Miércoles 26 de febrero de 1986, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Artículo 7 (Plenos poderes y poderes) (continuación*)

1. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión establezca un grupo de trabajo sobre el artículo 7, integrado por los patrocinantes de las enmiendas y por las delegaciones especialmente interesadas, y presidido por el Sr. Pisk (Checoslovaquia). Podría adoptarse un procedimiento análogo con los demás artículos que debe

* Reanudación de los trabajos de la 8a. sesión.

examinar la Comisión. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta su sugerencia.

Así queda acordado.

Artículo 9 (Adopción del texto) (continuación)

Párrafo 2 (continuación)

2. El Sr. GILL (India) dice que a su delegación no le suscita dificultades el párrafo 2 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), que contiene una útil norma supletoria en la forma de cláusula que salvaguarda la autonomía de las conferencias internacionales. Por consiguiente, esa disposición responde también al fondo de las propuestas de China (A/CONF.129/C.1/L.17) y la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.30). Su delegación puede aceptar las modificaciones propuestas por el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales en el documento A/CONF.129/C.1/L.22, que colma una laguna en el texto actual, así como la enmienda propuesta por el Banco Mundial al párrafo 1 de ese artículo (A/CONF.129/C.1/L.23), que tiene en cuenta la práctica vigente. La Conferencia debe mirar al futuro y adoptar un enfoque práctico con respecto al tema del proyecto de convención.

3. En cuanto a la cuestión planteada por el representante de Bulgaria en la sesión anterior, considera que la mayoría de dos tercios que prevé el párrafo se refiere a los dos tercios del total de Estados y organizaciones internacionales presentes y votantes.

4. El Sr. HAYASHI (Japón) dice que su delegación está convencida de que lo más prudente es adoptar el texto de la CDI que, como manifestó el representante de los Estados Unidos en la precedente sesión, ofrece la ventaja de contener una norma supletoria. Además, ese texto no excluye la posibilidad de que se adopten otras normas, incluso el requisito del consenso. La diferencia entre la propuesta francesa (A/CONF.129/C.1/L.28) y el texto de la CDI versa sobre la redacción y ambos textos deben remitirse al Comité de Redacción.

5. El Sr. CORREIA (Angola) dice que su delegación no tiene mayores dificultades en aceptar el texto original: las normas que enuncia no son nuevas, sino que se aplican a una nueva categoría de entidades, a saber, las organizaciones internacionales. Sin embargo, el texto del párrafo no es lo suficientemente claro. En cuanto a las conferencias en que participan tanto Estados como organizaciones internacionales, más vale mantener la distinción entre ellos con respecto a su posición jurídica y consentir que los Estados decidan si las organizaciones internacionales participarán en la conferencia en un pie de igualdad.

6. Su delegación puede apoyar la propuesta de la Unión Soviética y también la enmienda propuesta de China, siempre que al texto de la CDI se le dé la redacción que él recomienda. En definitiva, la diferencia entre las propuestas de la Unión Soviética y de China reside simplemente en una cuestión de forma.

7. El Sr. HALTTUNEN (Finlandia) dice que el párrafo 2, en la forma redactada por la CDI, tiene carácter procesal en cuanto a la mayoría necesaria para la adopción de un tratado entre Estados y organizaciones inter-

nacionales en una conferencia internacional. Pero en la práctica ése no es el problema. En una conferencia de ese tipo es posible que los Estados participantes sean miembros de una organización internacional que también participe; si esa organización llega a ser parte en el tratado pero algunos de sus Estados miembros no, estos últimos serían terceros con respecto al tratado aunque éste podría reconocerles derechos o imponerles obligaciones en su calidad de Estados miembros de la organización. Será preciso examinar esta cuestión con respecto a la parte IV del proyecto de artículos, relativa a la enmienda y modificación de los tratados. Su delegación advierte algunas ventajas en la enmienda propuesta por las ocho organizaciones internacionales, que enuncia una norma básica.

8. El Sr. NEGREIROS (Perú) dice que un artículo que reglamente la participación de los Estados y las organizaciones internacionales en la adopción del texto de un tratado exige un cuidadoso estudio, sobre todo si la adopción a la que se refiere tiene lugar en una conferencia internacional. Una conferencia internacional es un proceso de negociación en el que necesariamente las opiniones de los participantes serán objeto de modificaciones. En consecuencia, debe tenerse presente la diferente forma en que adoptan las decisiones los Estados y las organizaciones internacionales. Los Estados tienen un poder ejecutivo en el que se concentra la facultad de adoptar decisiones, pero aún no se ha definido ningún órgano de una organización internacional que posea una competencia análoga. Por lo tanto, los representantes de organizaciones internacionales quizá tengan dificultades para obtener instrucciones que les permitan aceptar las sugerencias que inevitablemente se presentan durante el proceso de negociación, sobre todo si el órgano competente para darles esas instrucciones es un cuerpo colegiado, que sólo se reúne periódicamente.

9. Por estas consideraciones conviene tomar previsiones que, sin ser necesariamente rígidas, eviten la inoperancia del articulado que se adopte a este respecto. Por ello su delegación apoya la enmienda de China, que entiende que responde a la misma preocupación que la propuesta de la Unión Soviética, que asimismo considera adecuada.

10. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que representantes de Estados se han manifestado preocupados de que el texto del párrafo 2 propuesto por la CDI para la adopción del texto de un tratado puede permitir a las organizaciones internacionales votar en igualdad de condiciones con los Estados. Esta inquietud se justifica, pues las organizaciones internacionales son obra de los Estados; incluso si un grupo de organizaciones internacionales va a reunirse y crear otra organización internacional, tiene que basarse en los poderes otorgados a ellas por los Estados. Se ha aludido a la paradoja de que en una conferencia un grupo de Estados que había creado una organización internacional también participante en la conferencia no pueda votar del mismo modo que el representante de dicha organización. Esto explica la enmienda propuesta por Egipto (A/CONF.129/C.1/L.31/Corr.1). Algunas delegaciones se han manifestado también preocupadas de que, por falta de otras normas, las conferencias se vayan a ver

obligadas a volver a la regla de la unanimidad fijada en el párrafo 1 del artículo 9. Es necesario formular dicho artículo de modo que no cree una situación embarazosa para los Estados, que son los principales sujetos del derecho internacional.

11. La enmienda de China puede parecer aceptable en principio pero, considerada en su sentido más amplio, puede dar lugar a situaciones como la de una conferencia de organizaciones internacionales que tenga la posibilidad de establecer un procedimiento considerado inaceptable por los Estados participantes. La enmienda de la Unión Soviética parece una solución más flexible al problema y puede conciliarse con la de China.

12. El Sr. VOGHEL (Canadá) dice que a juicio de su delegación, la solución más aceptable sería aprobar el proyecto de la CDI, que es preciso pero deja a los participantes la posibilidad de adoptar las normas que deseen, con lo que se da al párrafo la flexibilidad que procuran diversas enmiendas. Su delegación puede también aceptar la propuesta de Francia, pero considera que el texto del proyecto de la CDI es mejor.

13. El Sr. EIRIKSSON (Islandia) dice que su delegación apoya la propuesta de Francia.

14. El Sr. CASTROVIEJO (España) dice que resulta difícil para su delegación entender cómo una conferencia internacional consagrada a la adopción de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales pueda restringir la participación de dichas organizaciones en la conferencia. La propuesta más satisfactoria para modificar el artículo es la presentada por ocho organizaciones internacionales, que cuenta con el apoyo de su delegación.

15. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que es tan optimista como para confiar en que todos estarán de acuerdo, si no con texto del párrafo, por lo menos con la intención de la CDI al proponerlo. Su antecedente, el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre los derechos de los tratados¹, tuvo su origen en una simple pregunta formulada por el eminente jurista Sir Gerald Fitzmaurice, en uno de los primeros informes de la CDI sobre el tema del derecho de los tratados: cuando las conferencias internacionales se reúnen, elaboran sus reglamentos y deciden sobre la mayoría que ha de regir a los efectos a la adopción de tratados, ¿en virtud de qué norma jurídica deciden el tipo de mayoría que habrán de emplear? En realidad, debería haber una norma sobre cómo se adopta una norma. La regla incorporada en la Convención de 1969, inspirada en la práctica de las Naciones Unidas, es que la decisión de una conferencia acerca de la mayoría necesaria para la adopción de un tratado exige ya de por sí una mayoría de dos tercios. Aparte de dejar a la conferencia un amplio margen de libertad, es también una cuestión de sentido común, pues cuando participa en las negociaciones un gran número de Estados, como sucede en las conferencias, la regla tradicional de la unanimidad para la adopción de tratados se vuelve inadecuada.

16. Pero el párrafo deja pendiente la pregunta fundamental, a saber, ¿qué es una conferencia? Si una

reunión no es una conferencia, se mantiene la regla de la unanimidad. Una respuesta superficial podría ser que una reunión se convierte en conferencia cuando no es posible situar a todos los participantes alrededor de la mesa, pero la respuesta adecuada queda por enunciarse.

17. Como tema siguiente se señala que normalmente incumbe a los Estados decidir qué organización u organizaciones —probablemente unas pocas— habrá de invitarse a una conferencia en que participan tanto Estados como organizaciones, y si dichos Estados desean que la organización o las organizaciones participen en el tratado. Es esa característica —que la iniciativa al respecto en general pertenece a los Estados y que la decisión de formular una invitación es de carácter político— lo que ha incitado a la CDI a incluir en el proyecto de artículos un párrafo que sigue el modelo del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de 1969. No comparte la opción de que dicho párrafo, desde ese punto de vista, sitúe a las organizaciones en las mismas condiciones que los Estados. La CDI no ha adoptado una posición sobre el problema, de un marcado carácter político, de determinar si una organización internacional tiene derecho a participar en conferencias internacionales, ni piensa que la Conferencia deba considerarlo. Lo que, sin embargo, ha hecho es expresar en el artículo la idea de que, si se les invita a ser partes en un tratado, debe existir cierta igualdad entre todas las partes que lo suscriben, pues si no los términos “convenio” y “tratado” pierden su sentido. Esta es la única intención del texto: admite que la formulación no es totalmente clara, pero su sentido queda por lo menos explicado en el comentario de la CDI sobre el artículo (véase A/CONF.124/4).

18. El Sr. SCHRICKE (Francia) dice que el primer punto es si la regla que figura en el párrafo 2 del artículo 9 debe hacerse extensiva a las conferencias en que participen únicamente organizaciones internacionales. La CDI no abordó la cuestión, por las razones mencionadas en el comentario, pero muchas organizaciones internacionales parecen estimar conveniente esa ampliación y, en consecuencia, proponen la enmienda consignada en el documento A/CONF.129/C.1/L.22.

19. Según el texto actual del párrafo 2, la adopción de tratados entre organizaciones internacionales se regirá por la regla de la unanimidad que figura en el párrafo 1, que no satisfaría a las organizaciones internacionales y que, después de todo, es ilógica. Por ello, la delegación francesa no ve razón alguna para que el proyecto no disponga la regla de los dos tercios. La propuesta de Francia sigue ese razonamiento. Al referirse simplemente a “un tratado”, debe responder a las preocupaciones de aquellas delegaciones que desean que el texto sea aplicable a ambos tipos de tratados, así como a ambos tipos de conferencias.

20. Respecto de los derechos de las organizaciones internacionales, su delegación no desea pronunciarse sobre la cuestión general —que, como el Consultor Técnico dijo, no compete a la Conferencia— de si las organizaciones internacionales están facultadas en general para participar en conferencias internacionales, o cuál es su posición jurídica. Sin embargo, estima que el artículo 9 debe resolver la cuestión de si las

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

organizaciones internacionales tienen derecho de voto cuando participan en conferencias. La propuesta de Francia lo resuelve implícitamente al exigir una mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, y no de los Estados y organizaciones presentes y votantes.

21. La enmienda de China suscita ciertas dificultades a su delegación al superponerse a los párrafos 1 y 2. El párrafo 1 enuncia el principio de la unanimidad; el párrafo 2 establece una excepción a ese principio cuanto se trata de conferencias internacionales, a saber, la regla de la mayoría de dos tercios, y hace posible apartarse de esa excepción por una decisión adoptada por igual mayoría. Así, la enmienda de China presenta un problema al prever una excepción tanto para el principio mismo como para la excepción. Eso podría originar una dificultad práctica; por ejemplo, una conferencia internacional para celebrar un tratado podría tener un reglamento menos preciso que el de la actual conferencia, que quizá no especificara la mayoría requerida para adoptar el tratado. En este caso, según el párrafo 2 del texto de la CDI, se requerirá una mayoría de dos tercios, pero con arreglo a lo propuesto en el párrafo 3 cabría argumentar que se exige la unanimidad. Por consiguiente, la conferencia tendrá la difícil tarea de escoger entre dos reglas en conflicto.

22. A diferencia del proyecto de la CDI y de la propuesta de Francia, que establecen una mayoría de dos tercios, la propuesta de la Unión Soviética no define las condiciones según las cuales los participantes en una conferencia deben adoptar el texto de un tratado. No resuelve el asunto; si se aplica el párrafo 1, podría pensarse que se requiere la unanimidad.

23. El Sr. WANG Houli (China) dice que el deseo de un texto flexible, algo que muchas delegaciones han pedido, ha inspirado la propuesta de su delegación. Su objeto es abarcar las conferencias internacionales en que participan Estados y organizaciones internacionales en pie de igualdad, así como aquéllas en las que participan en posiciones jurídicas diferentes, como en la actual conferencia. Incluye también las conferencias internacionales en las que los participantes son exclusivamente organizaciones internacionales. En ese sentido, hay algunas similitudes entre la propuesta de la Unión Soviética y la de China. Sin embargo, esta última conserva el párrafo 2 del artículo. Por tanto, podría ser aceptada por más delegaciones. Su delegación está dispuesta a celebrar consultas oficiosas con otras delegaciones interesadas para lograr un texto satisfactorio del artículo.

24. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que su delegación figura sin duda entre las que opinan que las organizaciones internacionales tienen capacidad, con arreglo al derecho internacional, para participar en la preparación de tratados y ser partes en ellos. Además, no descarta la idea de que en ciertas conferencias debe permitirse a las organizaciones internacionales votar sobre la adopción de un tratado.

25. Los representantes de Austria y de Cabo Verde indicaron en la sesión anterior que hay algunas conferencias en las que la votación sobre la adopción de un tratado tiene que limitarse a los Estados, y otras en las que las organizaciones internacionales pueden parti-

cipar en ella. La actual Conferencia es un ejemplo de las primeras. Respecto de las últimas, subsiste la posibilidad, según la parte final de la propuesta de Egipto, para que el Estado o los Estados decidan al comienzo de la conferencia que las organizaciones podrán votar sobre la adopción del tratado.

26. Las organizaciones internacionales, como lo señaló el Consultor Técnico, constituyen el medio técnico por el que los Estados miembros de esas organizaciones pueden hacer realidad sus intereses; cualquier tratado firmado en una conferencia celebrada con los auspicios de esas organizaciones obligará a los miembros que votaron en contra de él, así como a los que votaron a su favor. En consecuencia, la propuesta de Egipto establece, como regla básica, que los Estados tienen el derecho a votar sobre la adopción del tratado y, como excepción a esa regla, las organizaciones internacionales pueden tener ese derecho. No obstante, su delegación está dispuesta a cooperar con otras delegaciones interesadas en la búsqueda de un texto en general aceptable del párrafo 2 del artículo 9. La última parte de la propuesta de Egipto es en efecto semejante a la enmienda de China. Respecto de la propuesta formulada por ocho organizaciones internacionales, sugiere que, para abarcar las conferencias internacionales en las que los participantes sean únicamente organizaciones internacionales, podría insertarse una disposición en el actual párrafo.

27. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que, según la disposición propuesta por Egipto, los Estados pueden evidentemente celebrar tratados elaborados por Estados y abiertos a la adhesión de organizaciones. No obstante, a su juicio la propuesta de Egipto surtiría el efecto de negar a las organizaciones internacionales la posibilidad de ser parte en las negociaciones de un tratado y de participar en la elaboración y adopción de tratados, como se define en el artículo 2 del proyecto. En efecto, si una organización que participó en una conferencia no tiene derecho a votar sobre la adopción del tratado, en realidad es su capacidad para ser parte en las negociaciones la que no se reconoce, algo contrario al proyecto de convención. Su delegación sigue estimando que a una organización que participó en una conferencia para celebrar una convención entre Estados y organizaciones internacionales hay que colocarla en un estricto pie de igualdad con los Estados, pues de no ser así no habría, para repetir las palabras del Consultor Técnico, ni convención, ni tratado, ni incluso un procedimiento convencional.

28. El PRESIDENTE dice que las modificaciones propuestas al párrafo 2 del artículo 9 tienen por objeto proporcionar una regla flexible que daría margen al desarrollo futuro del derecho internacional. Sin embargo, el debate ha mostrado que algunas de las formulaciones sugeridas permitirían sólo una interpretación muy rígida, en tanto que otras son tan flexibles que difícilmente podría decirse que expresen en absoluto una regla.

29. La cuestión del artículo 9 está vinculada con la cuestión más amplia de la capacidad de las organizaciones internacionales para elaborar tratados y su participación en conferencias para la celebración de tratados. La enmienda presentada por ocho organizaciones

internacionales trata concretamente de la adopción de un tratado entre organizaciones internacionales, materia también implícita en la propuesta de Francia.

30. Si la Comisión conviene en que las organizaciones internacionales pueden celebrar conferencias con la facultad para adoptar tratados, esa situación podría preverse en el proyecto con modificaciones de relativamente poca importancia.

31. El Consultor Técnico ha puesto de relieve la cuestión de quién tiene que aprobar el reglamento de las conferencias internacionales, asunto con el que el párrafo 2 del artículo 9 guarda considerable relación. El problema podría haber surgido, por ejemplo, respecto del artículo 63 del reglamento de la presente Conferencia. Como se ha dicho, la regla que figura en ese párrafo está concebida como norma supletoria. Sugiere que el párrafo y las diversas propuestas al respecto se remitan al grupo de trabajo presidido por el Sr. Pisk (Checoslovaquia).

Así queda acordado.

Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)

Párrafo 2

32. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que la cuestión que plantea el párrafo 2 se examinó ya con respecto a la definición de un "acto de confirmación formal" que figura en el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2. En consecuencia, duda de la necesidad de un nuevo debate detallado sobre la materia. En otros aspectos el párrafo no plantea problemas.

33. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.12) y dice que en el texto de la CDI se enumeran correctamente las posibilidades técnicas de manifestar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado. Sin embargo, al proponer su enmienda, a su delegación la guió el concepto de que el consentimiento tiene consecuencias jurídicas de largo alcance; por tanto, la enmienda tiene por objeto dejar en claro que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado sólo surtirá efecto si se manifiesta en forma compatible con las reglas de esa organización en los términos definidos en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2. La enmienda está vinculada también con el artículo 6, sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, y se basa en el supuesto de que pueda formularse una definición aceptable de "reglas de la organización". En resumen, la frase adicional que se propone tiene por objeto establecer una relación lógica entre las reglas de la organización, la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados y el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado.

34. El Sr. GAJA (Italia) dice que, si existe tal concepto de reglas de una organización, esas reglas deberán seguramente aplicarse a la forma en que se manifiesta el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado. Tal como está, la enmienda parece estar en desacuerdo con lo dispuesto

en el artículo 46. Es en ese contexto que debe examinarse el párrafo 2 del artículo 11.

35. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que es aceptable el párrafo en la forma en que ha sido redactado por la CDI, pero considera también interesante la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana. La cuestión que plantea no es compleja y puede remitirse ventajosamente al Comité de Redacción.

36. El PRESIDENTE dice que una forma de encarar la cuestión podría ser añadir las palabras "de conformidad con las reglas de esa organización" después de las palabras "podrá manifestarse".

37. El Sr. JESUS (Cabo Verde) conviene con el representante de los Estados Unidos en que la Comisión no debe examinar las cuestiones que ese párrafo innecesariamente plantea. Su delegación estima que el asunto de que trata la enmienda de la República Democrática Alemana está contemplado en el artículo 6, dado que la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados seguramente incluye la firma y el depósito de los instrumentos de ratificación o confirmación formal. Sería mejor atenerse al texto de la CDI, a condición de que se modifique la redacción según la decisión que en definitiva se adopte con respecto al empleo del término "ratificación" y de la expresión "acto de confirmación formal".

38. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) dice que, como la cuestión se ha planteado en el debate sobre artículos anteriores, sería mejor remitir el párrafo 2 al Comité de Redacción.

39. El Sr. HAFNER (Austria) está de acuerdo y señala que la estructura del artículo 11 se vincula estrechamente con los apartados *b*) y *b bis*) del párrafo 1 del artículo 2. Su delegación ha sugerido (2a. sesión) que se refundan esos dos apartados, y esa sugerencia debe tenerse presente al examinar la estructura del artículo 11.

40. El Sr. DEVLIN (Organización Mundial de la Salud) dice que no está tan seguro como algunos otros oradores, de que la cuestión planteada por la enmienda propuesta al párrafo 2 sea exclusivamente una cuestión de redacción, pues la enmienda da lugar a varias interpretaciones. Una de ellas sería que las formas de manifestar el consentimiento deben ajustarse a las reglas de la organización interesada. Pero es improbable que las reglas de una organización internacional se refieran a la cuestión concreta de las formas de manifestación del consentimiento.

41. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que, a juicio de su delegación, el texto de la CDI no presenta dificultades. El debate sobre la enmienda debe postergarse hasta que se examine la expresión "reglas de la organización". Conviene con los oradores anteriores en que el artículo debe remitirse al Comité de Redacción.

42. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que el texto del artículo 11 propuesto por la CDI es aceptable, pero que debe examinarse más a fondo la expresión "confirmación formal".

43. La enmienda propuesta por la delegación de la República Democrática Alemana plantea cuestiones

que entran más precisamente en el ámbito del artículo 6. El orador ha comentado la interpretación de la expresión "reglas de la organización" en una declaración anterior (6a. sesión). A su juicio, incumbe a la propia organización internacional determinar en qué forma se aplicarán sus reglas. La cuestión no es exclusivamente de redacción y debería postergarse el examen de la enmienda hasta que se examine el artículo 46.

44. La Sra. DIAGO (Cuba) dice que tanto el párrafo como la enmienda deben remitirse al Comité de Redacción.

45. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la enmienda introduce una mejora de fondo en el texto de la CDI. El hecho de que el artículo 46 dé lugar a una cuestión conexas como ha dicho el representante de Italia no debe impedir que la Comisión intente mejorar el artículo 11. Por consiguiente, conviene con la representante de Cuba en que el Comité de Redacción examine el artículo y la enmienda.

46. En el anexo a la nota del Secretario General (A/CONF.129/8) se indica que el párrafo 2 del artículo 11 se relaciona estrechamente con el párrafo 3 del artículo 14, los artículos 16 y 18 y el párrafo 2 del artículo 19. El Comité de Redacción debe tenerlo presente al examinarlo.

47. El PRESIDENTE sugiere que se remitan el párrafo 2 del artículo 11 y la enmienda al Comité de Redacción, en la inteligencia de que este último lo devolverá a la Comisión Plenaria si considera que está en juego una cuestión de fondo.

48. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que en el artículo 11 está prevista la forma como debe expresarse el consentimiento en obligarse por un tratado. Procedimientos tales como la firma, la ratificación y la aprobación suelen regirse por el derecho internacional general, no por las reglas de la organización. Por consiguiente, su delegación propone que en la enmienda de la República Democrática Alemana se inserten las palabras "y las normas del derecho internacional general" después de las palabras "de conformidad con las reglas de esa organización". Con esa adición, la delegación de su país no tendrá ninguna objeción a que la enmienda se remita al Comité de Redacción.

49. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que del debate se desprende que la enmienda no es simplemente una cuestión de redacción. La delegación de su país se opondrá a cualquier modificación que trate de dar cabida a la idea en que se fundamenta la enmienda.

50. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que el texto propuesto por la República Democrática Alemana plantea una cuestión de fondo. Si el párrafo y la enmienda se remiten al Comité de Redacción en el entendimiento de que la enmienda es una cuestión de redacción, la delegación de su país tendrá que reservar su posición sobre esos textos. No hay acuerdo todavía sobre el fondo de la enmienda ni siquiera sobre si ésta entraña una cuestión de fondo.

51. El Sr. PISK (Checoslovaquia) apoya la sugerencia de que se deben remitir al Comité de Redacción el párrafo 2 del artículo 11 y la enmienda de la República Democrática Alemana.

52. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que su delegación se cuenta entre las que consideran que la enmienda introduce una modificación de fondo en el proyecto de artículo. Además, las últimas palabras de la oración que se propone en ella afectan a otros artículos, en particular al artículo 46. La enmienda debe discutirse a fondo en la Comisión Plenaria.

53. El Sr. RASSOLKO (República Socialista de Bielorrusia) apoya la sugerencia del Presidente de que el párrafo 2 del artículo 11 y la enmienda de la República Democrática Alemana se remitan al Comité de Redacción.

54. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) sugiere que la Comisión Plenaria aplace el debate hasta que pase a ocuparse del artículo 46.

55. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que la enmienda se relaciona evidentemente con el artículo 46.

56. El Sr. NORDENFELT (Suecia) se opone a la sugerencia de que la enmienda sea remitida al Comité de Redacción. A su juicio, la enmienda es de carácter sustantivo y afecta no sólo al artículo 2 y al artículo 46, sino también al párrafo 2 del artículo 27.

57. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que, si la Comisión Plenaria remite la enmienda al Comité de Redacción, deberá pedirle que decida si dicha enmienda necesita una adición en la redacción del texto del artículo 2. Está seguro que el Comité de Redacción considerará la enmienda como cuestión de fondo y la devolverá a la Comisión Plenaria.

58. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) dice que se trata de una cuestión de fondo. Como Presidente del Comité de Redacción, considera también que éste remitirá a su vez la enmienda a la Comisión Plenaria.

59. El Sr. ECONOMIDES (Grecia), extendiéndose sobre la cuestión que ha planteado con anterioridad, dice que el párrafo 2 del artículo 11 determina y enumera las modalidades en que una organización internacional expresa su consentimiento en obligarse por un tratado. Pone como ejemplo el caso de una organización internacional que exprese su consentimiento con respecto a un tratado por un acto de confirmación formal. La Comisión ha oído que actualmente sólo un escaso número de organizaciones internacionales prevén ese acto, que raramente forma parte de su práctica. Por tanto, desearía que el representante de la República Democrática Alemana considerara lo siguiente: puede decirse a la organización que ha expresado el consentimiento que no lo ha hecho de un modo conforme a sus reglas y que, por tanto, ese consentimiento carece de validez. Dicha organización podría responder que, al tener derecho a adherirse a un tratado de este tipo y ser parte en el proyecto de convención, ha optado por expresar su consentimiento mediante un acto de confirmación formal, en vez de hacerlo por otros medios, pese a que *stricto sensu* dicho acto no se ajusta a sus reglas. Para prever esta situación, el orador ha propuesto una adición a la frase sugerida por la República Democrática Alemana, en el sentido de que el consentimiento se exprese no sólo con arreglo a las reglas de la organización, sino también a las del derecho internacional en general.

60. El Sr. HERRON (Australia) dice que se ha reconocido claramente que la enmienda de la República Democrática Alemana plantea una cuestión de fondo. Si los que la proponen y apoyan insisten en ocuparse de ella al examinar el artículo 11, la Comisión Plenaria no tiene otra posibilidad que examinarla inmediatamente. Sin embargo, podría remitir el párrafo y la enmienda al Comité de Redacción para que decida si, a la luz de la estructura global del proyecto, conviene ocuparse de la enmienda al examinar el artículo 11 o en otro lugar. Si el Comité de Redacción decide que la enmienda se examine en otro lugar, podría examinar el artículo 11 y remitir la enmienda nuevamente a la Comisión Plenaria como cuestión de fondo.

61. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que la Comisión parece no estar avanzando en el examen del párrafo 2 del artículo 11. Por consiguiente, propone que, con arreglo al artículo 25 del reglamento, se levante la sesión a fin de que las delegaciones tengan la oportunidad de celebrar consultas.

62. El PRESIDENTE dice que según ese artículo, la moción de Bulgaria no puede ser objeto de debate. Por tanto, de no haber objeciones, considerará que la Comisión acuerda que se levante la sesión.

Así queda decidido.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

11a. sesión

Jueves 27 de febrero de 1986, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado) (*continuación*)

Párrafo 2 (*continuación*)

1. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) dice que como se han planteado diversas cuestiones de fondo sobre la enmienda presentada por su delegación en la sesión anterior (A/CONF.129/C.1/L.12), propone en aras de la rapidez que la continuación del debate sobre esta enmienda se aplase hasta que la Comisión examine los artículos 27 ó 46.

Así queda acordado.

Artículo 19 (Formulación de reservas)

2. El Sr. JESUS (Cabo Verde) presenta las enmiendas propuestas por su delegación (A/CONF.129/C.1/L.34) y dice que si hay que prohibir una reserva debe hacerse de manera expresa y en el propio tratado. Por consiguiente, la primera parte de su propuesta tiene por finalidad modificar el apartado a) del párrafo 2, de modo que diga simplemente "que la reserva está prohibida por el tratado", y se suprime el resto del apartado. Ello concordaría con el apartado a) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los

tratados¹, de 1969. Señala a este respecto que el comentario de la CDI (véase A/CONF.129/4) sobre este artículo no explica la razón de las adiciones al apartado a) de los párrafos 1 y 2.

3. El nuevo apartado d) del párrafo 2 propuesto en la segunda parte de la enmienda se refiere al caso de los tratados concertados entre Estados, en los que pueden participar las organizaciones internacionales pero sólo en la medida de la competencia que se les conceda. Un ejemplo pertinente es el de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una organización internacional puede ser parte en un tratado sin tener competencia sobre todas las cuestiones a que éste se refiere. Es evidente que en esos casos no debe estar facultada para formular una reserva sobre una disposición respecto de la que carece de competencia.

4. El Sr. ABED (Túnez) dice que su delegación se ha unido a las de Austria, Italia y Japón en el patrocinio de la enmienda que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.36 y ha retirado su propia enmienda (A/CONF.129/C.1/L.14).

5. Tras poner de relieve la importancia de las reservas en la aplicación de un tratado, dice que es fundamental que el texto del artículo 19 no suscite diferencias de interpretación que puedan retrasar la entrada en vigor de los tratados. Los patrocinadores desean que el texto sea claro, preciso e inequívoco.

6. En el proyecto de artículo 19, en el que se repiten los términos del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, se incorporan varias disposiciones nuevas. En virtud de la última, no podrán formularse reservas si se determina que los Estados negociadores y las organi-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

zaciones negociadoras han convenido en prohibir la reserva. Cabe preguntarse qué finalidad tiene una disposición así redactada si la reserva puede prohibirse expresamente en el propio tratado. Además, expresiones como “que conste de otro modo” y “los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido” podrían crear controversias entre las partes si resultase necesario demostrar que “han convenido” la prohibición de la reserva. Esencialmente esas diferencias tienen que ver con la determinación del órgano facultado para demostrar que se ha logrado tal acuerdo. Se plantearía la cuestión de si la determinación de ese extremo debería hacerla un órgano facultado para tal fin o las partes en el tratado.

7. Hay tantas cuestiones que, en opinión de su delegación, los términos usados en el apartado *a*) de los párrafos 1 y 2 se pueden alejar del objetivo buscado, que es codificar precisa y eficientemente la ley de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Esas nuevas disposiciones se deben suprimir del apartado *a*) por ser innecesarias y no están ni mencionadas en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Ese es el objetivo de la enmienda que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.36, que busca la retención de la prohibición de la reserva solamente si el tratado así lo dispone y, por supuesto, en los casos descritos en los apartados *b*) y *c*) de los párrafos 1 y 2 del artículo, de modo similar al que se retuvo en la Conferencia de Viena de 1969.

8. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), refiriéndose a la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.38), manifiesta que ésta apoya las enmiendas presentadas que eliminan las ambigüedades del artículo y se ajustan más al texto de la Convención de 1969.

9. A juicio de su delegación, los Estados, en virtud de su soberanía, tienen amplias facultades para formular reservas o hacer objeciones a éstas. Por el contrario, las organizaciones internacionales carecen de derechos de soberanía y su capacidad para formular reservas depende del alcance de sus funciones y del fin del tratado de que se trate. La enmienda de su delegación pretende dejar sentado que una reserva formulada por una organización internacional sólo puede surtir efecto si es compatible con los fines del tratado y con los instrumentos constitutivos de dicha organización.

10. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana), al presentar la enmienda de su delegación al párrafo 2 (A/CONF.129/C.1/L.40), conviene en que las organizaciones internacionales deben tener derecho a formular reservas a los tratados, pero opina que ese derecho debe extenderse sólo a aquellas partes o disposiciones de un tratado que afecten directamente a la organización internacional y estén incluidos en el ámbito de su competencia, definido por su instrumento constitutivo y por sus reglas. La enmienda pretende aclarar que una organización internacional no puede formular reservas a tratados con Estados a menos que las disposiciones afecten a su competencia. Dado que las demás enmiendas presentadas parecen tener idéntica o análoga finalidad, es oportuno que se pida a

los patrocinadores que intenten elaborar una enmienda convenida.

11. El Sr. LUKASIK (Polonia) dice que la formulación de reservas plantea problemas complejos y difíciles que la Convención de Viena de 1969 no resolvió plenamente, sobre todo en lo que atañe a las reservas a los tratados que sean instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. En el texto actual, las dificultades aumentan porque la formulación de reservas por organizaciones internacionales suscita numerosas cuestiones.

12. En cuanto a las enmiendas presentadas por Cabo Verde y por cuatro países, su delegación respalda la necesidad de la supresión que se pretende. El orador comparte también el punto de vista del representante de la Unión Soviética de que la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas depende de las facultades y funciones de la organización internacional de que se trate y del objeto y fin del tratado. No puede existir un derecho a formular una reserva sobre una materia que no guarde relación con esos aspectos. Para limitar los derechos de las organizaciones internacionales al respecto hay que guiarse por sus instrumentos constitutivos. Las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana tratan suficientemente esos extremos.

13. A juicio de su delegación, las enmiendas presentadas deberían remitirse al Comité de Redacción para que procediera a refundirlas según convenga.

14. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que la cuestión de las reservas a tratados internacionales formuladas por organizaciones internacionales es compleja, ya que no existe un cuerpo suficiente de práctica que pueda orientar al respecto. El problema estriba en saber si las organizaciones internacionales deben tener capacidad para formular reservas sólo con las mismas limitaciones que los Estados. Es necesario establecer un equilibrio entre la soberanía de los Estados y las capacidades limitadas de las organizaciones internacionales, que sólo pueden funcionar conforme a sus instrumentos constitutivos, de un lado, y conforme a la naturaleza contractual de las relaciones entre las partes de un tratado, de otro. Cuando las partes en un tratado no tienen igual posición jurídica, como ocurre cuando se trata de Estados y de organizaciones internacionales, surge un sistema complejo de relaciones.

15. Su delegación opina que una organización internacional no puede formular una reserva incompatible con su instrumento constitutivo o con sus funciones, por lo que apoya las enmiendas presentadas por la Unión Soviética, por la República Democrática Alemana y por Cabo Verde, así como la enmienda presentada por cuatro países. Todas ellas deberían remitirse al Comité de Redacción.

16. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que todas las propuestas, salvo una, complicarían aún más la difícil cuestión de las reservas y, por lo tanto, resultan inaceptables para su delegación, que puede apoyar la primera parte de la enmienda de Cabo Verde y la enmienda presentada por cuatro países.

17. La delegación del Reino Unido no puede apoyar la segunda parte de la enmienda de Cabo Verde, en la que,

al parecer, se intenta deducir una regla general del caso particular en que una organización internacional es parte en un tratado pero su competencia se refiere sólo a ciertas disposiciones. El orador estima que si la competencia de una organización internacional se limita a algunas disposiciones, en la práctica esa organización no formulará reservas a otras disposiciones. La delegación del Reino Unido observa que la definición de "reserva" del artículo 2 se refiere a la exclusión o modificación de los efectos jurídicos del tratado, en su aplicación al Estado u organización de que se trate. Posiblemente el representante de Cabo Verde estime innecesario insistir en esa cuestión.

18. Pasando a la enmienda de la Unión Soviética, el orador se pregunta si es probable que en la práctica una organización internacional formule una reserva que esté en pugna con su instrumento constitutivo. En el caso en que una organización internacional desee ser parte en un tratado, y su capacidad sea plenamente válida, es improbable que esa organización formule una reserva que esté en pugna con sus instrumentos constitutivos. A juicio del orador, la Comisión debe adoptar la interpretación práctica de que previsiblemente las organizaciones internacionales actuarán por lo común de conformidad con sus instrumentos constitutivos. De otro modo, para evitar dificultades de interpretación, sería necesario incluir en todo el texto de la Convención referencias a la conformidad con los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. Si así se hiciera, el texto resultaría innecesariamente pesado y poco práctico. En su opinión, la enmienda de la República Democrática Alemana parece diferir del propósito expresado por el representante de ese país al presentar la enmienda.

19. Es importante tener presente el principio de que las reservas influyen sobre las relaciones externas entre partes contratantes, y no en las relaciones internas entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros. Las enmiendas propuestas parecen adoptar este último criterio y, por consiguiente, resultan inaceptables para la delegación del Reino Unido. A su juicio, no se deben remitir al Comité de Redacción.

20. El Sr. TUERK (Austria) dice que la enmienda de las cuatro Potencias, de la cual su delegación es una de las patrocinadoras, ha sido presentada claramente por el representante de Túnez.

21. El proyecto de artículo difiere del texto correspondiente de la Convención de Viena de 1969 en la medida en que introduce una nueva restricción a las reservas, mediante la fórmula "que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida" que figura al final del apartado a) del párrafo 1, y el empleo de una expresión análoga al final del apartado a) del párrafo 2. La introducción de ese segundo criterio produce ambigüedad y falta de seguridad jurídica. La cuestión estriba en que si existiera un convenio entre las partes negociadoras en virtud del cual se prohibiera una reserva, dicho convenio sería parte integrante del propio tratado. Debido a ello, la enmienda presentada por los cuatro países propone la supresión de los dos pasajes en cuestión, con el fin de que el apartado a) del párrafo 1 y el apartado a) del

párrafo 2 digan, volviendo a coincidir con el texto de la Convención de Viena de 1969, "que la reserva esté prohibida por el tratado."

22. A este respecto el orador hace referencia a su propuesta verbal que hizo en la 2a. sesión de refundir los apartados b) y b bis) del párrafo 1 del texto del artículo 2, que versan respectivamente sobre la "ratificación" y el "acto de confirmación formal". Su adopción permitiría simplificar el artículo 19 y reducirlo a un único párrafo.

23. El Sr. ALBANESE (Consejo de Europa) dice que su delegación no puede apoyar el segundo punto de la enmienda de Cabo Verde, ni las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana, por cuanto responden al propósito de restringir la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas.

24. Su primera objeción tiene un alcance general. Aun aceptando el punto de vista de que entre los Estados y las organizaciones internacionales existen importantes diferencias, observa que en el campo actualmente en estudio, que es el contractual, si uno desea respetar el espíritu de la cuestión de que se trate, debe afirmar el principio de la igualdad contractual entre las partes en todas las fases de la vigencia de un tratado, su negociación, la adopción de su texto, la manifestación de obligarse por el tratado y la formulación de reservas.

25. Cualquier tentativa de establecer una distinción en esa cuestión entre los derechos y facultades de las diversas partes constituiría una contradicción en sus propios términos e implicaría una negación de la naturaleza sinalagmática de los tratados.

26. Además, su delegación se opone a las enmiendas por otra razón que atañe de forma más específica al Consejo de Europa, y que tal vez afecte también a otras organizaciones. En el Consejo de Europa, la adopción del texto de un tratado y, en su caso, la formulación de reservas, son decididas por el Comité de Ministros, en el que están representados todos los Estados miembros. Es competencia de ellos velar por que el tratado y, eventualmente, la reserva, no estén en contradicción con las reglas de la organización.

27. En consecuencia, su delegación teme que la adopción de las enmiendas examinadas permita a Estados no miembros del Consejo de Europa adoptar una posición sobre la conformidad u otros aspectos de una reserva en relación con el instrumento constitutivo de la organización, o sobre si una disposición sobre la que se ha formulado una reserva afecta o no a los intereses de la organización, lo que daría lugar a una intromisión inaceptable en los asuntos constitucionales internos de aquélla. Por ello, su delegación no puede apoyar las enmiendas a que ha hecho referencia y apoya la adopción del proyecto de artículo.

28. El Sr. SANYAOLU (Nigeria) pide al Consultor Técnico que aclare el texto del apartado a) de los párrafos 1 y 2, puesto que el comentario de la CDI guarda silencio al respecto.

29. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que, efectivamente, en el comentario de la CDI no se explica la razón de haberse apartado del texto de la Convención

de Viena de 1969, insertándose en el apartado *a*) del párrafo 1 de la fórmula “o que conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que la reserva esté prohibida” y una fórmula análoga en el apartado *a*) del párrafo 2.

30. En la Conferencia de Viena de 1968/1969 se expresaron opiniones opuestas con respecto a la libertad de formular reservas. La opinión que prevaleció, consagrada en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, era favorable a la libertad de formular reservas. A partir de 1969 este criterio ha sido aceptado en diversas decisiones judiciales, algunas de ellas relativas a tratados no sometidos a la Convención de Viena de 1969.

31. Los textos insertados en el apartado *a*) de los párrafos 1 y 2 establecen una ligera limitación a esa libertad de formular reservas. La razón reside en que se considera que los tratados de las organizaciones internacionales tienen un carácter un tanto delicado. Debido a su naturaleza particular, se consideró conveniente limitar algún tanto las posibilidades de formular reservas.

32. Dicho esto, el orador estima que la supresión de ambos textos no causaría perjuicios. La norma que esos pasajes consagran resulta obvia, ya que nada puede impedir que las partes en un tratado se pongan de acuerdo con posterioridad a la aprobación del tratado en prohibir una determinada reserva.

33. Por último, el Consultor Técnico recuerda que en el período de sesiones de 1968 de la Conferencia sobre el derecho de los tratados se planteó la posibilidad de adoptar disposiciones que regulasen los tratados de las organizaciones internacionales. Algunas delegaciones eran partidarias de que en aquella Conferencia se sancionasen normas sobre la cuestión, y un tipo de tratado que suscitó especial interés a este respecto fue el de los tratados de salvaguardia del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Estos importantes tratados son de carácter tripartito, y en ellos la organización internacional interesada (OIEA) participa a petición de los dos Estados interesados. El Consultor Técnico pone de relieve esta situación porque la solución que se adopte no debe impedir que una organización como el OIEA pueda ejercer sus funciones de supervisión.

34. El Sr. NEUMANN (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial), refiriéndose a la primera parte de la enmienda de Cabo Verde, dice que no resulta conveniente introducir una distinción entre los Estados y las organizaciones que negocian un tratado multilateral, ni establecer que ciertas reservas podrán ser formuladas por una categoría de partes negociadoras y no por la otra. La segunda parte de la enmienda se refiere a un problema que sólo puede presentarse en una etapa posterior. Este problema no se puede abordar adecuadamente en el presente contexto.

35. Su delegación no puede aceptar la enmienda de la Unión Soviética, que crearía una categoría especial de reservas prohibidas, sólo aplicable a las organizaciones internacionales. Análoga dificultad le plantea la

enmienda de la República Democrática Alemana, que tendría el efecto de permitir que las organizaciones internacionales formularan reservas sólo con respecto a las disposiciones que afectasen a su competencia. No es en absoluto conveniente adoptar esa restricción al derecho de las organizaciones a formular reservas.

36. El Sr. REIMANN (Suiza) dice que las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana sugieren tres observaciones. En primer lugar, el artículo 19 debe reflejar el principio de la igualdad de las partes en los tratados. En segundo lugar, y en razón de esa igualdad, resulta inapropiada toda referencia a las reglas de las organizaciones internacionales. En tercer lugar, es necesario prestar atención a los términos empleados en el proyecto. Parece inconveniente la referencia que se formula en la enmienda de la República Democrática Alemana a la “competencia” de las organizaciones. Basándose en estas consideraciones, la delegación de Suiza estima que esas enmiendas no se deben remitir al Comité de Redacción.

37. Cabe hacer las mismas observaciones con respecto a la segunda parte de la enmienda de Cabo Verde. La delegación de Suiza desearía examinar el texto de toda variante posterior antes de convenir en que se remita al Comité de Redacción.

38. Con respecto a la enmienda presentada por cuatro países, el orador observa que parece estar gestándose un consenso en favor de que sea aceptada y remitida al Comité de Redacción. La delegación de Suiza no se opondrá a esta medida, pero lamenta que en el apartado *a*) de los párrafos 1 y 2 se suprima el resto de la oración después de la palabra “tratado”, pues esas palabras tienen su razón de ser, como lo demuestran los ejemplos dados por el Consultor Técnico y, en otro contexto, el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969.

39. El orador ha tomado nota con interés del ejemplo de cierto tipo de acuerdos mencionado por el Consultor Técnico.

40. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) considera que corresponde a la organización internacional decidir si quiere hacer reservas, con los mismos límites que los Estados. No incumbe a terceros tratar de determinar por medio de la convención propuesta si la organización internacional está facultada para ello en virtud de sus propios poderes y procedimientos. Si una organización hace una reserva, la otra parte, ya sea un Estado o una organización, puede aceptarla u oponerse a ella de conformidad con el artículo 20.

41. Algunas de las enmiendas que se han presentado sólo crearían confusión. Por ejemplo, la enmienda de la República Democrática Alemana parece prever otra etapa distinta del procedimiento del artículo 20.

42. El principio básico del proyecto de la CDI es que los tratados se celebran sobre una base contractual y, en opinión del orador, no es posible hacer distinciones entre los derechos de las partes. Supóngase, por ejemplo, que existe un acuerdo en materia comercial en el que son partes unos Estados y la Comunidad. Un Estado parte no podría formular reservas más amplias que la Comunidad ni poner en tela de juicio el derecho de ésta a formular reservas del mismo carácter. Como

ha dicho el representante del Reino Unido, debe partirse del supuesto de que las organizaciones internacionales actúan realmente en el ámbito de su competencia.

43. El texto de la CDI es básicamente aceptable porque refleja la igualdad de las partes, principio que socavarían algunas de las enmiendas. La enmienda de las cuatro potencias y la primera parte de la enmienda de Cabo Verde son aceptables. En cambio, las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana y la segunda parte de la enmienda de Cabo Verde son inaceptables para la Comunidad por las razones ya indicadas. A su juicio, en otras disposiciones del proyecto de artículos figuran salvaguardias suficientes para los intereses de las otras partes.

44. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) comparte la opinión de que debe suprimirse la disposición que figura en la segunda parte del apartado a) del párrafo 1. Después de escuchar al Consultor Técnico y al representante de Austria, opina que el tipo de situación previsto por dicha disposición puede reflejarse, de ser necesario, en el tratado concreto.

45. Su delegación no puede aceptar las diversas enmiendas que tratan de establecer un régimen diferente para las organizaciones internacionales en lo que concierne a las reservas por medio de las disposiciones del párrafo 2. La salvaguardia prevista en el apartado c) del párrafo 2 parece ser suficiente.

46. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que su delegación no tiene nada que objetar al proyecto de artículo. Alberga dudas con respecto a las propuestas que parecen modificar los dos párrafos con el fin de ampliar el alcance de la formulación de reservas por parte de los Estados. Está de acuerdo con el argumento según el cual cuando los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras convienen, no en el tratado sino en otro lugar, en que se prohíban las reservas, debe excluirse la posibilidad de formularlas.

47. Su delegación apoya las enmiendas de Cabo Verde, la Unión Soviética y la República Democrática Alemana. Las organizaciones internacionales sólo han de poder formular reservas sobre cuestiones relativas a sus esferas de actividad. No deben poder formular reservas cuyas consecuencias afecten a los Estados contratantes. Confía en que las tres enmiendas puedan refundirse e incorporarse al artículo.

48. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que su delegación es partidaria de que se mantenga la disposición que la enmienda de las cuatro potencias y la primera

parte de la enmienda de Cabo Verde tiendan a suprimir. Sería útil, a su juicio, una disposición que llevase a excluir la posibilidad de formular reservas tácitamente. En lo que se refiere a los Estados, considera que existen lagunas en la Convención de 1969. Sin embargo, no se opondrá a que se remita la enmienda al Comité de Redacción si la gran mayoría de la Comisión así lo desea.

49. La enmienda de la Unión Soviética propone añadir una cláusula en virtud de la cual una organización internacional no pueda formular ninguna reserva que sea incompatible con su instrumento constitutivo, lo que es desde luego evidente. Las organizaciones internacionales tienen que obrar siempre de conformidad con sus propios instrumentos constitutivos. Además, la aplicación de una disposición de esta clase sería difícil, cuando no imposible, porque en ningún instrumento constitutivo se determina expresa o implícitamente qué posibles reservas son incompatibles con la constitución de la organización. Corresponde a la propia organización hacer que las reservas que formule sean conformes a su derecho. En todo caso, el artículo 6 ya contiene implícitamente la idea incorporada en la enmienda propuesta, cuya aprobación, como lo ha puesto de relieve el representante del Reino Unido, podría ocasionar nuevas complicaciones.

50. La segunda parte de la enmienda de Cabo Verde y la enmienda de la República Democrática Alemana parecen referirse a la misma cuestión, es decir, que una organización internacional no debe formular reservas con respecto a disposiciones que no le son aplicables. También en este caso huelga decirlo: ¿por qué debe una organización formular una reserva para excluir la aplicación de una disposición que no le es aplicable? Pero, si esto resultara ser algo más que una cuestión retórica y se formulara una reserva de ese tipo, ¿cuáles serían sus consecuencias jurídicas? Sus efectos serían simplemente duplicar la inaplicabilidad de tales disposiciones a la organización de que se trate.

51. El PRESIDENTE sugiere que los representantes de Cabo Verde, la República Democrática Alemana y la Unión Soviética celebren consultas entre ellos con miras a refundir en un solo texto, para que vuelva a examinarlo la Comisión Plenaria, sus respectivas propuestas sobre el párrafo 2, que no se pueden remitir al Comité de Redacción porque plantean cuestiones de fondo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

12a. sesión

Jueves 27 de febrero de 1986, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (continuación)

Artículo 19 (Formulación de reservas) (continuación)

1. El Sr. NAGY (Hungría) dice que su delegación comparte los puntos de vista de los patrocinadores de las enmiendas sobre las limitaciones especiales a que está sometida la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas presentadas por Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.34), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.38) y la República Democrática Alemana (A/CONF.129/C.1/L.40). Del debate en la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre el conjunto del proceso de elaboración de los tratados se desprende claramente que la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas a un tratado no puede ser mayor que su capacidad para celebrar el propio tratado. Las enmiendas refuerzan este principio consagrado, definiendo la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas. Sin embargo, su delegación preferiría una expresión más general para referirse a las fuentes de esa capacidad que el que se emplea en la enmienda de la Unión Soviética. En consecuencia, propone que se sustituya "instrumentos constitutivos de la organización internacional" por la expresión "reglas de la organización", cuyo sentido se define en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2.

2. El Sr. VAN TONDER (Lesotho) dice que su delegación encuentra satisfactorio el texto del artículo 19 preparado por la CDI, puesto que permite indagar la intención de los negociadores de un tratado, por ejemplo, mediante la remisión al examen de los documentos preparatorios, a falta de disposiciones claras en el propio tratado. La última parte de los apartados a) del párrafo 1 y a) del párrafo 2 aporta ese grado esencial de flexibilidad que existe en las normas generales sobre interpretación de los tratados. El párrafo 2 de la enmienda de Cabo Verde resulta difícil de entender, por cuanto es evidente que las organizaciones internacionales no formularán reservas a disposiciones del tratado que no les sean aplicables. Aunque una organización lo hiciera, tal acto no tendría ningún valor jurídico, puesto que la organización no se vería afectada.

3. En relación con las enmiendas presentadas por la Unión Soviética y por la República Democrática Alemana, su delegación opina que es absurdo establecer que las organizaciones internacionales tendrán capacidad para negociar un tratado pero carecerán del derecho o la capacidad para formular una reserva respecto de determinadas partes de dicho tratado cuando el tratado permita formular reservas. Las restricciones a la formulación de reservas deben estar impuestas por el propio tratado. Si una organización internacional celebra un tratado que le prohíbe formular reservas, no cabe duda de que estará obligada por aquél. Por el contrario, si un tratado prevé la posibilidad de formular reservas, las organizaciones internacionales, en su calidad de negociadoras en condiciones de igualdad, deben tener los mismos derechos que las demás partes a formular reservas si lo estiman conveniente. Como señaló el representante de la Comunidad Económica Europea en la sesión anterior, la Comisión está examinando una relación contractual que las partes han negociado y establecido voluntariamente, y si una de las partes se siente perjudicada, no aceptará la disposición de que se trate. Por consiguiente la disposición no se aplicará y en el mejor de los casos la cuestión pasará a ser meramente teórica, como indicaron el representante de Grecia y el Consultor Técnico en la sesión precedente.

4. Su delegación no puede apoyar ninguna de las enmiendas presentadas y respaldará el texto propuesto por la CDI siempre que se resuelva el problema relativo a las palabras "confirmar formalmente", que figuran en el párrafo 2.

5. El Sr. CANÇADO TRINDADE (Brasil) manifiesta que sería conveniente que pudiera llegarse a una redacción unificada de las enmiendas presentadas por Cabo Verde, la Unión soviética y la República Democrática Alemana, todas las cuales pretenden restringir la libertad de las organizaciones internacionales para formular reservas, y lamenta que esas delegaciones no hayan podido presentar una enmienda conjunta. En lo que atañe a la enmienda de la Unión Soviética, es difícil concebir que una organización internacional o, más concretamente, uno de sus órganos, formule una reserva incompatible con su instrumento constitutivo, sus reglas o su práctica establecida. Resulta aceptable la enmienda presentada por las delegaciones de Austria, Italia, Japón y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.36) que, en gracia a la claridad y la precisión, vuelve al texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969¹. Hay que señalar que no se ha expuesto ninguna opinión abiertamente contraria a esa propuesta.

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

6. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que su delegación apoya sin reservas el proyecto de artículo propuesto por la CDI, que es claro, preciso e inequívoco. La enmienda de las cuatro Potencias propone la supresión de la última parte del apartado a) del párrafo 1 con el fin de dejar claramente establecido que, para los efectos del apartado, las reservas han de estar prohibidas en sentido estricto. Pero pueden darse casos en los que, aunque las reservas no estén expresamente prohibidas, exista un acuerdo en tal sentido de los Estados y las organizaciones internacionales negociadores. En consecuencia, le resulta difícil apoyar la enmienda conjunta o el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde. Sin embargo, si existe un consentimiento general de la Comisión Plenaria para que esas enmiendas se envíen al Comité de Redacción, su delegación no se opondrá.

7. El orador respalda plenamente la finalidad a que responde la segunda parte de la enmienda de Cabo Verde, pero es necesario clarificar el apartado propuesto y armonizarlo con el resto del artículo. El texto de la enmienda de la Unión Soviética se adapta mejor a los apartados anteriores del artículo, pero no tiene el mismo alcance que la enmienda de Cabo Verde. Sin embargo, su delegación puede apoyar ambas enmiendas.

8. El Sr. CAMINOS (Organización de los Estados Americanos) declara que su organización no puede apoyar las enmiendas que pretenden restringir la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas a tratados multilaterales en los que son partes o para hacer objeciones a reservas formuladas por otras partes. Como señaló el Consultor Técnico en la sesión anterior, esas restricciones menoscaban la igualdad de posición jurídica que debe existir entre las partes en un tratado. Su organización coincide con las opiniones manifestadas en la sesión anterior por los representantes de Austria, del Consejo de Europa y de la Comunidad Económica Europea respecto de las enmiendas presentadas al artículo 19. En concreto, el orador manifiesta su preocupación por las dificultades que originaría la incorporación a la convención del criterio de compatibilidad de las reservas con los instrumentos constitutivos de una organización internacional. En suma, apoya el texto propuesto por la CDI.

9. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que varias delegaciones han manifestado su oposición a las enmiendas presentadas por la Unión Soviética, la República Democrática Alemana y Cabo Verde. Esas delegaciones subrayan la necesidad de preservar la igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales en lo que respecta a la formulación de reservas, y piensan que las enmiendas presentadas impedirán a las organizaciones internacionales ejercer su derecho a formular reservas. Sin embargo, su actitud es, en cierta medida, simplista y unilateral.

10. Al examinar los artículos 2, 5 y 6 todas las delegaciones han coincidido en que las organizaciones internacionales son sujetos no originarios de derecho internacional, con una capacidad especial en lo que respecta a la celebración de tratados, esto es, celebrar

los tratados comprendidos dentro del ámbito de sus fines y funciones. Un elemento importante de esa capacidad es el derecho a formular reservas. Se trata de un derecho concreto, que debe aplicarse, pero dentro del ámbito necesario para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, y no en pie de igualdad con los Estados. En eso estriba la diferencia fundamental entre unas y otros.

11. Es necesario distinguir entre los aspectos sustantivos y los aspectos procesales del problema. En el plano del procedimiento como partes en un tratado, las organizaciones internacionales y los Estados se hallan en condiciones de absoluta igualdad. Sin embargo, en el plano sustantivo, dicha igualdad no existe. En virtud del derecho internacional los Estados tienen un derecho universal de carácter general a formular reservas. Dado que las organizaciones internacionales únicamente pueden formular reservas que sean compatibles con su esfera de competencia y su instrumento constitutivo, el artículo debe reflejar ese hecho. Las enmiendas responden a ese propósito y establecen una distinción clara entre las facultades de los Estados y las de las organizaciones internacionales.

12. El representante del Reino Unido dijo en la precedente sesión que no tenía noticia de ningún caso en el que organizaciones internacionales hubieran formulado reservas que rebasaran el marco de sus funciones y estuvieran en contradicción con sus instrumentos respectivos. Aunque no se ha dado ese caso, hay casos probados en los que organizaciones internacionales han actuado contra lo dispuesto en sus instrumentos constitutivos. No es realista partir de la presunción de la inocencia absoluta de las organizaciones. Las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana presentan la ventaja de constituir un medio de evitar que organizaciones internacionales formulen reservas que rebasen su ámbito de competencia e infrinjan sus instrumentos constitutivos. El orador confía en que sea posible combinar las propuestas y presentar una enmienda refundida al artículo 19, no para limitar el derecho de las organizaciones internacionales a formular reservas, sino para tomar debidamente en cuenta su posición especial en lo que atañe a tales reservas.

13. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que intentará responder a las cuestiones planteadas en conexión con la inserción en el artículo 19 de un nuevo apartado propuesta por su delegación. El representante del Reino Unido ha manifestado que un caso especial no puede servir de base para derivar una norma general. El orador piensa que el caso que ha planteado no es un caso especial sino una posibilidad que hay que tener en cuenta y que debe establecerse una disposición al respecto. De lo contrario pueden surgir difíciles problemas de interpretación. El representante del Reino Unido ha dicho también que puede confiarse en la buena fe de las organizaciones internacionales en lo que respecta a no formular reservas a disposiciones que no les sean aplicables. Lo mismo podría decirse de los Estados. Sin embargo, es necesario establecer un texto que regule esas situaciones.

14. A su juicio, la inserción del apartado propuesto es conveniente, sobre todo en relación con los posibles

efectos del párrafo 5 del artículo 20. Si una disposición expresa establece que una organización internacional no puede formular una reserva a una disposición que no le sea aplicable, los Estados no deben tener que optar por aceptar o rechazar la reserva, y no surtirá efecto la aceptación tácita a que se refiere el párrafo 5.

15. Se han presentado otras enmiendas de distinta redacción para regular esa materia. Su delegación no apoyará ningún texto en el que se haga depender la formulación de reservas de la conformidad con las reglas de la organización o con sus instrumentos constitutivos. A su juicio, la capacidad para formular reservas debe evaluarse atendiendo no a las reglas de una organización internacional o a sus instrumentos constitutivos sino a la aplicabilidad de la disposición objeto de la reserva a las entidades del caso. La propuesta de su delegación se aplicaría únicamente a tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, y no a los celebrados entre organizaciones internacionales. Puede darse el sujeto referido, y a pesar de que está dispuesto a llegar a una solución conciliatoria, el orador piensa que el texto propuesto por su delegación tiene cabida en la convención.

16. El Sr. VIGNES (Organización Mundial de la Salud) declara que, a su entender, el efecto de las enmiendas presentadas por la Unión Soviética y la República Democrática Alemana sería la imposibilidad de que una organización formule reservas cuando eso sea inconstitucional. Como han señalado varios representantes, su repercusión práctica sería insignificante. Es muy poco probable que la organización a la que representa el orador formule reservas a los tratados en los que es parte, y resulta inconcebible que lo haga violando su Constitución. El fondo de ambas enmiendas puede interpretarse como una manifestación de falta de confianza en las organizaciones internacionales. En lo que atañe a la Organización Mundial de la Salud, constituye una manifestación de falta de confianza en su Asamblea, órgano integrado por 160 Estados soberanos, al que vendría en principio atribuida la competencia para adoptar decisiones en relación con las reservas.

17. Otro aspecto que hay que tener en cuenta es la situación de incertidumbre a que podría dar lugar, al menos teóricamente, habitualmente, el depositario u otra de las partes plantearía de forma inmediata las cuestiones relativas a la nulidad de una reserva en virtud de las demás disposiciones del artículo 19. El artículo 20 impone asimismo determinadas limitaciones a las objeciones a las reservas. Sin embargo, la compatibilidad con la constitución de una organización internacional puede depender de interpretaciones jurídicas complejas. Cabe que la cuestión de la inconstitucionalidad se plantee después de transcurridos varios años, cuando la organización internacional haya consagrado ya gran cantidad de tiempo y esfuerzos al cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud, por ejemplo, de un acuerdo de cooperación, y cuando se hayan celebrado tal vez una serie de acuerdos bilaterales en el marco del acuerdo de cooperación técnica. No se determina claramente qué consecuencias jurídicas produciría la declaración de nulidad de una reserva en un momento dado, después de transcurrido un considerable lapso de tiempo.

18. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que a juicio de su delegación las enmiendas de Cabo Verde, la Unión Soviética y la República Democrática Alemana no tratan de establecer nuevas limitaciones con respecto al derecho de las organizaciones internacionales a formular reservas o rebajar la posición jurídica de esas organizaciones. A su juicio, la posición jurídica y la igualdad de las organizaciones internacionales no se verían perjudicadas por las enmiendas. Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre el artículo 6 de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 6 del actual proyecto, ya que este último contiene una restricción que no figura en el primero. Las organizaciones internacionales, y algunos Estados, quizá consideren que esta restricción es un mal, pero es un mal inevitable que afecta a muchas situaciones ya tratadas y otras todavía pendientes. Cuando una organización internacional negocia un tratado o pasa a ser parte en un tratado está sometida a esa restricción, o sea, a ajustarse a sus propias reglas.

19. Las enmiendas mencionadas recuerdan a las organizaciones internacionales su propia posición jurídica y limitaciones, a saber, la necesidad de ajustarse a sus respectivas reglas. El enfoque dado podría parecer excesivamente cauteloso y revelar cierta desconfianza que desagrade a algunas delegaciones, pero la suya propia no considera insuperable aceptar dichas enmiendas, especialmente con las mejoras de redacción que el representante de la República Democrática Alemana se ofreció introducir en la sesión anterior. Señala, no obstante, que las enmiendas guardan relación, aunque lejana, con la cuestión de la solución de controversias y con el párrafo 5 del artículo 20.

20. En conjunto, su delegación es favorable al texto de la CDI. No obstante, está dispuesta a aceptar el fondo de las tres enmiendas, quizá en forma de un texto combinado de nueva redacción.

21. La Sra. THAKORE (India) dice que el artículo 19 se refiere a una cuestión muy difícil, pero importante, que dio origen a opiniones muy divergentes en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en las observaciones formuladas por escrito por gobiernos y organizaciones internacionales. También fue objeto de un largo debate en la CDI. El texto de transacción finalmente aprobado por ésta adopta un enfoque liberal que concede a las organizaciones internacionales, como partes contratantes en un tratado, los mismos derechos de que gozan los Estados.

22. Por consiguiente, su delegación no puede aceptar las enmiendas de Cabo Verde, la Unión Soviética y la República Democrática Alemana, encaminadas a imponer restricciones inconvenientes a las facultades de las organizaciones internacionales de formular reservas, restricciones que no sólo originarían dificultades insuperables, sino que además reflejan insuficiente confianza en las organizaciones internacionales. Su delegación, como la del Reino Unido, considera difícil concebir una situación en la que una organización internacional formulase reservas incompatibles con su instrumento constitutivo, que tiene carácter fundamental y constituye la ley suprema de la organización. Por consiguiente, apoya el texto actual del artículo 19 del

proyecto de la CDI, con las modificaciones introducidas por el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde y la enmienda de las cuatro potencias en el apartado *a*) del párrafo 1 y el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo.

23. La Sra. KASHUMBA (Zambia) dice que enmiendas como las presentadas por la Unión Soviética y la República Democrática Alemana pueden crear problemas de interpretación. Una organización internacional se convierte en parte en un tratado de conformidad con las reglas de su instrumento constitutivo. Resultaría monótono referirse a estas reglas cada vez que se plantee la cuestión de la competencia de la organización. A su juicio, esta cuestión está tratada adecuadamente en el artículo 6. Por consiguiente, su delegación no puede apoyar las enmiendas de esos dos países.

24. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que si en el párrafo 1 se inserta un texto similar al que se propone en la enmienda de Cabo Verde en lo que se refiere al apartado *d*) del párrafo 2, la disposición resultaría manifiestamente ridícula: ningún Estado formulará una reserva con respecto a una disposición que no se le aplique. La hipótesis es igualmente absurda en el caso de una organización internacional, por lo que el texto propuesto es inadecuado en una convención internacional.

25. Las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana se refieren al tema común de las reservas incompatibles con el instrumento constitutivo de una organización internacional. Esta redacción obligaría a los Estados partes en un tratado a determinar si las reservas formuladas por las organizaciones internacionales que también sean partes son o no conformes a sus respectivos instrumentos constitutivos. Los asesores jurídicos nacionales en materia de tratados no poseen los conocimientos necesarios para desempeñar esta tarea. Esas enmiendas son perjudiciales y deberían rechazarse.

26. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que puede aceptar la enmienda de las cuatro Potencias, que vuelve a la fórmula utilizada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, a condición de que en el párrafo 2 del artículo 20 también se vuelva a la formulación que figura en el correspondiente párrafo 2 del artículo 20 de la indicada Convención, ya que ambas disposiciones están relacionadas entre sí.

27. Con respecto a las reservas, el orador remite a la Comisión a la definición del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2, en la que se describe la reserva como "una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional ... con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o esa organización". Esto significa que sólo puede hacerse una reserva con respecto a las obligaciones propias de una parte. Es imposible distinguir entre Estados y organizaciones internacionales en esta cuestión, y se opone a toda enmienda que lo intente.

28. El Sr. MORELLI (Perú) dice que el artículo 19 de la CDI tiende a igualar la posición jurídica de los Estados y de las organizaciones internacionales con respecto a la formulación de reservas. Sin embargo, sin

afectar la regla relativa a la igualdad contractual de las partes en los tratados, en varios otros lugares del proyecto de la CDI se tienen en cuenta las diferencias entre organizaciones internacionales y Estados. Aunque su delegación no desea referirse específicamente a ninguna de las enmiendas al artículo 19, le complacería que el Comité de Redacción considerara la procedencia de distinguir entre las atribuciones plenamente soberanas de los Estados y la competencia posiblemente limitada de las organizaciones internacionales en lo que se refiere a la formulación de reservas.

29. El Sr. RAMADAN (Egipto) pregunta si en el caso de un Estado que formule reservas a un tratado es posible que otros Estados puedan intentar argumentar que esas reservas son incompatibles con la constitución de dicho Estado. Esta conducta se consideraría una injerencia en sus asuntos internos. Si los Estados y las organizaciones internacionales tienen que participar en pie de igualdad en la celebración de tratados, no es lógico establecer una disposición en la que se diga que las reservas hechas por las organizaciones internacionales tienen que ser compatibles con sus instrumentos constitutivos. Este extremo ya se ha tratado adecuadamente en el artículo 6, y toda reiteración es una muestra de desconfianza con respecto a la buena fe de las organizaciones internacionales, lo que equivale a imponer una censura externa a su adopción de decisiones.

30. El Sr. KHVOSTOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que algunas delegaciones han expresado preocupación por el hecho de que las modificaciones que figuran en el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde y en las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana están encaminadas a disminuir la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Estas enmiendas no deben entenderse en el sentido de que afectan la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas. Ese derecho se afirma en el párrafo 2 del artículo 19, y nadie puede poner esto en duda.

31. En los apartados *a*), *b*) y *c*) del párrafo 2 del artículo 19 no se toman plenamente en cuenta los casos en los que las organizaciones internacionales no pueden formular reservas. Las enmiendas contenidas en los documentos que acaba de citar llenan esa laguna y señalan otro importante caso: cuándo una reserva es incompatible con el instrumento constitutivo de una organización internacional.

32. Durante el debate sobre el artículo 6 se llegó a un acuerdo en cuanto a que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados está determinada por sus reglas. La regla relativa a la formulación de reservas es uno de los elementos de esa capacidad general de celebrar tratados; pues algunas veces las reservas consignadas pueden tener serias consecuencias, por ejemplo, en diferir con las intenciones de las partes en un tratado o en apartarse del marco de competencia de las organizaciones internacionales.

33. Su delegación considera lógico que en el párrafo 2 del artículo 19 se mantenga la disposición que refleja la necesidad de que el fondo de las reservas esté en conformidad con las disposiciones del instrumento de las organizaciones internacionales.

34. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) propone guardar silencio aprobador en cuanto a las modificaciones propuestas en el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde y en la enmienda de las cuatro Potencias. Con respecto a las modificaciones propuestas en el párrafo 2 de la enmienda de Cabo Verde y en las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana, comparte la opinión de sus patrocinadores, en el sentido que en el proyecto de artículos debería limitarse la capacidad de las organizaciones internacionales. Si un grupo de Estados o incluso un grupo de organizaciones internacionales estableciera una organización internacional cuyo instrumento constitutivo le confiere las más amplias facultades previstas en derecho internacional, incluida la celebración de tratados, es evidente que las otras partes contratantes en un tratado en el que también fuese parte dicha organización tendrían que reconocer esas facultades. Resulta excesivo que la CDI proponga, mediante una norma general, otorgar esas facultades a todas las organizaciones internacionales hasta ahora establecidas.

35. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) dice que su delegación no puede aceptar las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana, que introducen un elemento discriminatorio. La propuesta convención tiene por finalidad proporcionar a los Estados y a las organizaciones internacionales un entorno en el que celebrar tratados, y no es equitativo limitar los poderes de uno de los dos tipos de entidades. Además, no existe ninguna razón práctica para intentar hacerlo, y a este respecto apoya totalmente las observaciones del representante del Reino Unido hechas en la sesión anterior. Su delegación puede apoyar la modificación propuesta en el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde.

36. El Sr. AL-JUMARAD (Iraq) dice que el texto de la CDI no le plantea ninguna dificultad y que puede aceptar la enmienda de las cuatro Potencias por las razones ya expresadas por oradores que le han precedido.

37. El Sr. WANG Houli (China) dice que su delegación puede aceptar el texto de la CDI. Con respecto a las modificaciones que figuran en el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde y en la enmienda de las cuatro Potencias, las explicaciones proporcionadas por el Consultor Técnico en la sesión anterior le permiten deducir que las supresiones propuestas por esas dos enmiendas en el apartado a) del párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 no causarán ningún perjuicio. Por consiguiente, su delegación está dispuesta a aceptarlas. No se opone firmemente a las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana, pero considera innecesaria la referencia al instrumento constitutivo de una organización.

38. El Sr. SKIBSTED (Dinamarca) dice que el proyecto de la CDI, quizá enmendado en la forma propuesta por las cuatro Potencias, garantiza un equilibrio razonable entre los Estados y las organizaciones internacionales al establecer una igualdad aproximada en la formulación de reservas. Las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana parecen contener restricciones inconvenientes de las fa-

cultades de las organizaciones internacionales. Por las razones expuestas por el representante del Reino Unido, su delegación no puede aceptar esas enmiendas.

39. El Sr. KANDIE (Kenya) apoya la modificación que figura en el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde. Su delegación no tiene nada en contra de la opinión de que a efectos de la elaboración de tratados los Estados y las organizaciones internacionales tienen que recibir necesariamente trato igual. Sin embargo, se pregunta si no habría que establecer reglas diferentes para las organizaciones internacionales con respecto a la cuestión de la formulación de reservas y otras cuestiones si en una conferencia sobre codificación del derecho internacional se acordase que la facultad de adoptar decisiones corresponda únicamente a los Estados.

40. Sobre la cuestión de la formulación de reservas, su delegación siente cierta simpatía por el proyecto de la CDI por razones que ha explicado bien el representante del Reino Unido. Parece muy remota la probabilidad de que una organización internacional formule una reserva del tipo que tratan de impedir las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana. Si esto ocurriese, los artículos 20, 21, 22 y 23, relativos a las objeciones a las reservas, podrían resolver el problema.

41. El Sr. GERVAS (España) dice que su delegación desea simplemente reiterar su apoyo a una terminología uniforme para los Estados y las organizaciones internacionales, especialmente en lo relativo a la ratificación de tratados. Asimismo, apoya las modificaciones propuestas en el párrafo 1 de la enmienda de Cabo Verde y en la enmienda de las cuatro Potencias.

42. El Sr. KOTSEV (Bulgaria) dice que la cuestión de la formulación de reservas por organizaciones internacionales es nueva. El texto que se adopte tiene que ser suficientemente amplio para abarcar múltiples casos. Es preciso distinguir entre Estados y organizaciones internacionales, porque su capacidad para formular reservas no es igual. Un Estado puede formular o no formular reservas por razones políticas, económicas o sociales. En cambio, una organización internacional no tiene esa elección, ya que su base para formular reservas se sustenta en sus reglas y está limitada por su competencia. Como puso de relieve el representante de Grecia en la sesión anterior, las enmiendas de la Unión Soviética y de la República Democrática Alemana se refieren en realidad a una situación evidente. No acaba de entender por qué hay tanta oposición a que se inserte una disposición en la que se diga lo evidente. La redacción propuesta en la enmienda soviética es a su juicio suficientemente flexible. Apoyaría una formulación de transacción entre dicho texto y los que figuran en el párrafo 2 de la enmienda de Cabo Verde y en la enmienda de la República Democrática Alemana.

43. El PRESIDENTE dice, en resumen, que parece que se acepta en general la enmienda propuesta por Austria, Italia, Japón y Túnez y el párrafo 1 de la propuesta de Cabo Verde, si bien algunas delegaciones que se muestran algo reacias a abandonar el proyecto de la CDI han aclarado que su postura no perjudicará la aprobación de las enmiendas por la Comisión. Por consiguiente, en esa inteligencia propone que dichas enmiendas, en su forma revisada, se consideren acep-

tadas y se remitan al Comité de Redacción, junto con el artículo 19 de la CDI, hasta, e inclusive, el apartado c) del párrafo 2. El nuevo apartado d) del párrafo 2 que se propone se refiere a una cuestión de fondo, y toda decisión al respecto debe aplazarse para que las delegaciones de Cabo Verde, la Unión Soviética y la República Democrática Alemana tengan tiempo de estudiar la manera de plasmar la idea básica de sus enmiendas en un solo texto que posteriormente examinaría la Comisión. Este texto deberá presentarse en forma de regla de aplicación general en todo el proyecto de artículos.

Así queda acordado.

44. El PRESIDENTE dice que a su juicio la Comisión también debe tener en cuenta la observación formulada por el representante de los Países Bajos de que el artículo 20 concuerde con el artículo 19. Sugiere que el representante de los Países Bajos presente una propuesta concreta a este respecto.

Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)

45. El Sr. WANG Houli (China), presentando la enmienda propuesta por su delegación (A/CONF.129/C.1/L.18), dice que lo hace en un esfuerzo por proporcionar a los Estados y a las organizaciones internacionales un tiempo límite igual y razonable para la presentación de objeciones a las reservas.

46. El párrafo 5 del artículo 20 establece un plazo de doce meses para que los Estados presenten objeciones, pero no se dispone nada respecto de las objeciones de las organizaciones internacionales, incluso aunque en el párrafo 2 se diga que "una reserva exigirá la aceptación de todas las partes". Si no se establece un plazo para las organizaciones internacionales, los tratados en que sean partes organizaciones internacionales estarán en situación de perpetua incertidumbre. Este defecto supondría el privilegio para las organizaciones internacionales de plantear objeciones en el momento que así lo desearan, lo que no conduciría a la observancia adecuada de los tratados. Por consiguiente, la delegación de China considera que debe establecerse el mismo plazo para formular objeciones a las reservas en lo que se refiere a los Estados y a las organizaciones internacionales.

47. Habida cuenta de que los órganos de las organizaciones internacionales competentes para aceptar reservas quizá no se reúnan todos los años y dado que en todo caso la práctica varía según las organizaciones internacionales, un plazo de doce meses puede no ser suficiente para algunas. Por consiguiente, la delegación de China propone un plazo de dieciocho meses, tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales. Si durante ese período no se reuniese el órgano competente de la organización internacional, podría facultarse a un órgano permanente para tratar la cuestión.

48. El Sr. HERRON (Australia), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.32), dice que ésta obedece al propósito de llenar un vacío que la CDI dejó en el proyecto del texto de modo deliberado, pero inaceptable. Como la propuesta se

refiere sólo al párrafo 5 del artículo 20, se deduce de ello que Australia estima satisfactorios los demás párrafos.

49. En el párrafo 5 esta Comisión reprodujo el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y la delegación de Australia desea que en la presente convención esa norma se conserve sin modificaciones en el caso de los Estados. Ahora bien, la CDI no formuló una norma paralela para las organizaciones internacionales, y la razón principal de esto fue la preocupación de que algunas organizaciones tropezasen con dificultades administrativas para plantear las respuestas a las reservas en el plazo de un año.

50. Las dificultades administrativas de las organizaciones son en verdad reales, especialmente en el caso de aquellas que son escrupulosas en la presentación de las cuestiones relativas a los tratados a sus órganos competentes para que éstos adopten decisiones; a menudo esos órganos no pueden hacerlo debido a la amplitud de los plazos que transcurren entre sus reuniones.

51. La delegación de Australia estima que las dificultades administrativas no constituyen una razón suficiente para no colocar a las organizaciones en la misma situación que los Estados en lo que respecta a la aceptación tácita de las reservas. No dar a las organizaciones un trato equivalente significa dejarlas en una situación ventajosa en comparación con los Estados y constituye un apartamiento del principio de la responsabilidad de las organizaciones.

52. La norma procesal del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 simplificó considerablemente el trámite de las reservas a cargo de las oficinas de tratados de los ministerios de relaciones exteriores y de los depositarios, y dio un alcance más preciso a las obligaciones de fondo. Resultaría también útil una disposición análoga aplicable a las organizaciones. Al parecer, esta opinión es compartida en términos generales por diversos Estados y organizaciones, lo que se evidencia en los comentarios presentados a la CDI y en otras propuestas relativas al párrafo 5. Algunas de esas propuestas son más simples y más directas que la de Australia. Sin embargo, la propuesta de China no resulta atractiva para la delegación de Australia, porque establece para la aceptación tácita de reservas por parte de los Estados un plazo diferente del estipulado en la Convención de Viena de 1969.

53. Australia sería partidaria de una solución simple y directa si estuviera convencida de que resulta práctica. Ahora bien, como aún no se ha convencido de que las soluciones que establecen plazos fijos sean prácticas, Australia ha propuesto un sistema más detallado en virtud del cual las organizaciones, como los Estados, tendrían en todos los casos 12 meses para objetar las reservas y, al igual que los Estados, tendrían todo el plazo que transcurriera hasta la fecha en que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, lo que podría producirse en una fecha posterior a los 12 meses posteriores a la notificación de la reserva. Además, para evitar por completo las dificultades administrativas, las organizaciones tendrían un plazo de hasta un mes a partir de la fecha de la primera

sesión que celebre su órgano competente después de que hubiesen recibido la notificación de la reserva, para formular objeciones a ésta. En algunos casos ese plazo podría exceder los 12 meses y en otros podría finalizar después de la fecha en la que la organización manifestara su consentimiento en obligarse por el tratado. No obstante, en todos los casos el órgano competente tendría tiempo suficiente para tratar la reserva y la posición de la organización quedaría precisada, bien por su objeción, bien por el consentimiento implícito en la expiración del plazo pertinente. Además, si bien el plazo máximo sería diferente para las distintas organizaciones, sería sencillo determinar, en el caso de cualquier organización, si una reserva dada ha sido aceptada tácitamente, mediante la verificación de la fecha de la última sesión de su órgano competente.

54. Privadamente se sugirió una pequeña mejora a la propuesta de Australia: la supresión de la palabra "plenaria" en el inciso ii) del párrafo b) después de la palabra "sesión". El propósito de la norma queda suficientemente establecido mediante la referencia al órgano "competente". En el caso de algunas organizaciones el órgano competente en materia de cuestiones relativas a tratados no sería el órgano plenario y el empleo del adjetivo podría originar confusiones. Por lo tanto, la enmienda se modificó en ese sentido.

55. La delegación de Australia comprende claramente que su propuesta es compleja, pero estima que la solución es práctica y que es la única que tiene ante sí la Comisión que resulta viable para todas las organizaciones. A este respecto, se deben tener en cuenta las opiniones de las organizaciones que participan en la Conferencia. Si sus necesidades se pudieran satisfacer mediante una norma más simple que resultase aceptable para la Comisión, a la delegación de Australia le satisfaría sobremanera retirar su propuesta.

56. El Sr. TUERK (Austria), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.33), dice que, con excepción de los párrafos 2 y 5 del artículo 20, Austria estima que el proyecto de la CDI es satisfactorio. Con respecto al párrafo 2, mientras que éste se refiere sólo al objeto y al fin del tratado, el mismo párrafo de la Convención de Viena de 1969 se refiere también al reducido número de Estados que hubieran participado en la negociación. La delegación de Austria estima que no hay razones para modificar la norma establecida en la Convención de Viena de 1969 para ampliar el alcance del párrafo 2. Por el contrario, considera que ambos textos se deben armonizar en la medida de lo posible.

57. La delegación de Austria estima que no existen motivos para hacer una distinción en el párrafo 5 entre los Estados y las organizaciones internacionales, pese a las dificultades prácticas que podrían plantearse en el caso de esas organizaciones. El plazo de 12 meses podría también aplicarse a las organizaciones internacionales, ya que todas tienen órganos de composición limitada facultados para actuar en nombre de la organización en tales cuestiones y que son convocados por lo menos una vez al año.

58. El Sr. JESUS (Cabo Verde) dice que la propuesta de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.35) fue presen-

tada por razones análogas a las expuestas por Austria. El artículo se debe basar en el principio de la reciprocidad. Si después de 12 meses la aceptación de una reserva por parte de un Estado resulta implícita, el mismo plazo se debe aplicar en el caso de las organizaciones internacionales, pese a las posibles dificultades internas. Por consiguiente, la delegación de Cabo Verde apoya la propuesta de Austria.

59. Las propuestas de China y de Australia son en cierta medida análogas, pero el plazo abierto propuesto por Australia resulta inaceptable. Si la Conferencia aceptara el plazo propuesto de 18 meses, debe establecer una cláusula de salvaguardia como la sugerida por Cabo Verde, mediante la cual el presente proyecto de convención no prevalecería sobre la Convención de Viena de 1969 porque, en el caso de relaciones entre Estados, los dos períodos entrarían en conflicto.

60. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.41) es una consecuencia lógica de su enmienda al párrafo 2 del artículo 19. La conclusión fundamental también debería ser válida *mutatis mutandis* y en igual grado para la aceptación de reservas y objeción a las mismas por parte de las organizaciones internacionales. La diferenciación no resulta suficientemente clara en el artículo 20, y las dos propuestas de su delegación están destinadas a suprimir toda duda o incertidumbre. La finalidad de la adición propuesta consiste en dejar en claro que lo que se requiere es la aceptación de la reserva por parte de todos los Estados y todas las organizaciones afectadas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19. La misma consideración indujo a su delegación a proponer una enmienda al apartado b) del párrafo 4. Como en todo el proyecto de convención las disposiciones relativas a los Estados y las relativas a las organizaciones internacionales se mantienen por lo general separadas, su delegación estima que, por razones formales y sustanciales, es conveniente tratar separadamente las objeciones de los Estados y las de las organizaciones internacionales. La segunda parte de la enmienda de la delegación de la República Democrática Alemana afecta a la redacción y podría remitirse al Comité de Redacción.

61. El PRESIDENTE dice que la Comisión tendrá que decidir si la expresión "según las reglas de esas organizaciones", que figura en la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana, debe incluirse en el artículo 19. Si así se acordara, la expresión se incluiría automáticamente en el artículo 20. Si la Comisión decidiera no incluirla en el artículo 19, entonces no figuraría en el artículo 20. Por lo tanto, el Presidente sugiere que durante el debate la Comisión no aborde esa cuestión por ahora.

62. El Sr. MORAWIECKI (Polonia) dice que las cuestiones tratadas en el artículo 20 son sumamente polémicas. El correspondiente artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 sobre aceptación de las reservas y objeción a las reservas es en ciertos aspectos menos complejo. Por lo tanto, la delegación de Polonia no desea plantear dificultades innecesarias, pero tiene algunas dudas, especialmente sobre el texto del apartado c) del párrafo 4 y sobre la conveniencia de mantener en el párrafo 3 un texto idéntico al de la Conven-

ción de Viena de 1969. Sin embargo, y a pesar de estas dudas, no insistirá en ninguna modificación.

63. La mayoría de las enmiendas presentadas se concentran en el párrafo 5 del artículo y en ellas se refleja la preocupación común de establecer plazos para que las organizaciones puedan formular objeciones a las reservas. La delegación de Polonia comparte esa preocupación y, tras un examen cuidadoso, se inclina a apoyar las enmiendas de Cabo Verde y Austria, que establecen un plazo de 12 meses, tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales.

64. En el caso del párrafo 2, las enmiendas de Austria y de la República Democrática Alemana tienen la finalidad común, irreprochable, de lograr que el texto armonice en la máxima medida posible con el de la Convención de Viena de 1969. La propuesta de la República Democrática Alemana merece una atención especial porque reafirma el principio fundamental de que una organización internacional debe respetar estrictamente sus propias normas y debe actuar dentro de los límites de su competencia, determinada por el consentimiento de sus Estados miembros. La fidelidad a este principio no debe interpretarse como una falta de confianza en las organizaciones internacionales, sino como el reconocimiento de la necesidad de fijar límites a su libertad de acción. La propuesta de que se incluya una disposición de salvaguardia es un intento de contribuir al aumento de la confianza entre la organización y sus Estados miembros. A este respecto, el orador pone de relieve el hecho de que algunas delegaciones, que insisten en la necesidad de "confiar" en las organizaciones internacionales, representan a gobiernos que han amenazado con retirarse de ciertas organizaciones internacionales.

65. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que se abstendrá de comentar la cuestión de la confianza entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros, salvo para expresar que quienes idolatran el principio de la soberanía de los Estados son a menudo los primeros en criticar a una organización internacional por abusar de esa confianza.

66. Con respecto al párrafo 5 del artículo 20, el representante del Reino Unido conviene con los oradores precedentes en que la omisión de las organizaciones internacionales en ese texto resulta desafortunada, pero reconoce los problemas prácticos que supone redactar una norma que prevea el consentimiento tácito dentro de un plazo determinado. En consecuencia, el orador coincide con la opinión expresada por la CDI en su comentario al párrafo 5 del artículo.

67. Después de examinar cuidadosamente las propuestas presentadas por China, Austria y Cabo Verde, la delegación del Reino Unido ha llegado a la conclusión de que lo mejor sería aplicar el mismo plazo a los Estados y a las organizaciones internacionales, con la condición de que éstas puedan siempre formular una objeción preventiva a una reserva. Dicha objeción se podrá retirar posteriormente si el órgano rector de la organización así lo resolviera. En general, la delegación del Reino Unido es partidaria de un plazo de 12 meses, que es la norma establecida en la Convención de 1969 y en la práctica internacional.

68. El orador no puede coincidir con la opinión del Presidente de que la aceptación de la enmienda al artículo 19 presentada por la República Democrática Alemana supone la aceptación de su propuesta de que se modifique el artículo 20; las dos cuestiones no son idénticas y corresponde a la Comisión Plenaria encontrar una solución satisfactoria. En ambos casos, sería útil que la delegación de la República Democrática Alemana aclarase el texto de sus enmiendas que, en su forma actual, no satisfacen la finalidad que se proponen.

69. El Sr. ADEDE (Organismo Internacional de Energía Atómica) dice que la aceptación de las objeciones a las reservas es una materia en la que las organizaciones internacionales tienen una experiencia relativamente escasa, ya que sólo ha habido unas pocas ocasiones en las que una organización haya tenido que responder a las reservas formuladas a un tratado multilateral. En términos generales, el orador estima que es correcto el enfoque de la CDI, que no establece un plazo para la aceptación de reservas por parte de una organización internacional, si bien su propia organización, el Organismo Internacional de Energía Atómica, no tendrá dificultades con el plazo de 12 meses que algunas delegaciones han propuesto tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales. Sin embargo, si tuviera que existir una norma de este tipo, el orador considera que la propuesta de Australia permitiría la flexibilidad necesaria a las organizaciones cuyos órganos rectores no pudiesen actuar dentro de un plazo de 12 meses.

70. El Sr. SCHRICKE (Francia) dice que, en términos generales, su delegación encuentra aceptable el artículo 20, tal como fue redactado por la CDI. Sin embargo, tanto el artículo 20 como el 19 plantean las mismas dificultades técnicas que ya se suscitaron en relación con los artículos correspondientes de la Convención de 1969. Esas dificultades provienen de que el texto no establece diferencias entre los efectos jurídicos de una reserva a la que se oponen objeciones y de una reserva a la que no se oponen objeciones. No obstante, si se aceptara en términos generales que tal diferencia estaba implícita en la Convención de 1969, la delegación de Francia no tratará de plantear la cuestión en la presente Conferencia.

71. Virtualmente todas las enmiendas proponen modificaciones al párrafo 5, sobre el que la delegación de Francia no tiene opiniones categóricas. Tal como lo redactó la CDI, el artículo no excluye las normas consuetudinarias, de modo que quizá no sea necesario imponer a una organización internacional un plazo determinado para la aceptación de las reservas o la objeción a las mismas.

72. El Sr. NEUMANN (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) dice que coincide en gran medida con las observaciones formuladas por el representante del Organismo Internacional de Energía Atómica, pero considera que, incluso si el texto quedara redactado tal como está, debería existir un plazo implícito para que una organización internacional pudiese formular una objeción a una reserva, transcurrido el cual se consideraría que la ha aceptado. La falta de un plazo determinado podría suscitar incer-

tidumbres jurídicas, pero al establecer una norma se deben tener en cuenta los instrumentos constitutivos de las diversas organizaciones. Por ejemplo, en el caso de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el órgano competente es la Conferencia General, que normalmente se reúne cada dos años, si bien puede celebrar períodos extraordinarios de sesiones. La dificultad de actuar dentro de un plazo de 12 meses afectaría también a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. En consecuencia, el orador es partidario de que se adopte el plazo flexible propuesto por Australia en su enmienda.

73. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación apoya las enmiendas de la República Democrática Alemana, que desarrollan el razonable concepto expuesto en la enmienda de ese país al artículo 19 (A/CONF.129/C.1/L.40). Esas enmiendas no discriminan contra las organizaciones internacionales y en forma alguna restringen su libertad para formular y aceptar reservas y oponer objeciones a ellas. Solamente afirman en un plano general la situación existente, en la que las organizaciones internacionales pueden formular y aceptar reservas y objeciones sólo en la medida en que estén de acuerdo con los objetivos y funciones establecidos en sus instrumentos constitutivos.

74. La equiparación, o la creación de un equilibrio, en la competencia de las organizaciones internacionales y Estados con respecto a las reservas, como lo han pedido representantes de varios países y organizaciones internacionales, llevaría a equiparar de una manera artificial e innecesaria el estatuto de sujetos de derecho internacional, tan diferentes en su naturaleza. Tal enfoque sería una contradicción de las declaraciones hechas por muchas delegaciones sobre la inadmisibilidad de la equiparación de la personalidad legal de Estados y organizaciones internacionales.

75. De acuerdo con ese enfoque, se concedería a las organizaciones internacionales una anormalmente amplia competencia. Cualquier organización internacional podría participar en la celebración de cualquier tratado internacional, formular reservas a ellas y aceptar u objetar reservas. Así, las organizaciones internacionales, cuyo número excede el de los Estados, podrían bloquear los esfuerzos de los Estados en el proceso de la creación de normas internacionales.

76. El concepto de equiparación de la competencia de Estados y organizaciones internacionales con respecto a las reservas contradice la disposición ampliamente aceptada por la ley internacional general de que una determinada organización internacional puede participar solamente en aquellos tratados necesarios para sus propios objetivos y funciones en la forma determinada en su instrumento constitutivo, mientras que un Estado posee, en la medida de su soberanía, una capacidad legalmente irrestricta para celebrar tratados y decidir independientemente cuestiones sobre cuándo, cómo, con qué sujetos de derecho internacional y sobre qué materias celebrar tratados internacionales.

77. A la luz de todo esto y en vista de los esfuerzos ya realizados en la Conferencia para equiparar el estatuto de las organizaciones internacionales y los Estados con respecto a las reservas, cosa que está llena de consecuencias prácticas muy peligrosas, la enmienda de la República Democrática Alemana al artículo 20 es especialmente valiosa y oportuna. Ella fija en forma particularmente económica, precisa y clara la norma general existente, reflejando el derecho específico de las organizaciones internacionales sobre la aceptación de reservas y objeción a las mismas.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

13a. sesión

Viernes 28 de febrero de 1986, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión de derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (*continuación*)

1. El Sr. BARRETO (Portugal) dice que la firme creencia en los principios de igualdad, no discrimi-

nación y reciprocidad llevan a su delegación a mirar con simpatía todo intento de garantizar idéntico trato a los Estados y a las organizaciones internacionales en lo relativo a la aceptación de las reservas. Dicho esto, recuerda que algunas organizaciones internacionales han expresado que por razones de su estructura podrían tener dificultades para adoptar una posición sobre una reserva, incluso dentro de los plazos razonables propuestos en las enmiendas de China (A/CONF.129/C.1/L.18) y de Austria (A/CONF.129/C.1/L.33), al párrafo 5 del artículo. La propuesta más flexible de Australia sobre ese punto (A/CONF.129/C.1/L.32) parece dejar sin resolver varios problemas y podría hacer demasiado rígido el régimen y, por ello, impracticable su aplicación. En consecuencia, su delegación se inclina por el proyecto de párrafo 5 de la Comisión de Derecho Internacional (CDI).

2. La otra parte de la propuesta de Austria trata de introducir en el párrafo 2 del artículo, y de acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ de 1969, una referencia a un número limitado de partes negociadoras. En la sesión anterior el representante de Austria hizo una interesante declaración sobre la materia, en tanto que la posición de la Comisión se limitó a glosar el párrafo 2 de su comentario al artículo (véase A/CONF.129/4, nota 88), que la delegación de Portugal considera insuficiente. Se agradecerían las observaciones del Consultor Técnico a este respecto.
3. El Sr. ZIMMERLI (Organización Marítima Internacional) dice, en relación con el párrafo 5, que su organización se inclina por la propuesta de Australia, que permitiría a su Secretario General hacerse asesorar, en la medida y momento que fuera necesario, por la Asamblea. Por otra parte, encuentra interesante la flexibilidad de interpretación que permite el proyecto de la CDI.
4. Se ha argumentado que los Estados y las organizaciones internacionales deben ser tratados en la misma forma. En caso de aprobarse ese principio, a los fines de la certidumbre y la claridad jurídicas parecería conveniente fijar plazos razonablemente cortos para la aceptación o la objeción. Su organización tiene la suerte de que su órgano ejecutivo, el Consejo, esté facultado para adoptar prácticamente todas las decisiones entre los períodos de sesiones de la Asamblea y no tendría ninguna dificultad ya fuera con un plazo de doce o de dieciocho meses.
5. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) dice que la omisión en el párrafo 5 de una referencia a las organizaciones internacionales tendría el efecto de tratarlas más favorablemente que a los Estados en lo concerniente a fijar su posición sobre una determinada reserva. Además, varias organizaciones internacionales importantes han observado por escrito o verbalmente que un plazo de doce meses no les plantea graves dificultades ni les parece inapropiado. Debería ser posible desarrollar una práctica que tuviera en cuenta los problemas a que se enfrentan determinadas organizaciones. En consecuencia, su delegación es partidaria de incluir en el párrafo 5 las palabras "o una organización internacional", como lo han propuesto Austria y Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.35). En cuanto al resto del texto, su delegación prefiere el proyecto de la CDI.
6. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que la Comunidad encontraría aceptable, en términos generales, el proyecto de la CDI si, como se ha propuesto, en el párrafo 5 se insertara una referencia a las organizaciones internacionales. De las diversas propuestas sobre el plazo y el procedimiento consiguiente, la enmienda de Australia es la más detallada, aunque mirándolo bien sería preferible establecer una pauta idéntica para los Estados y las organizaciones internacionales. La Comunidad convendría en cualquiera de las propuestas en ese sentido que recibiera mayor apoyo.
7. La enmienda propuesta por la República Democrática Alemana (A/CONF.129/C.1/L.41) se refiere no sólo a las reglas de las organizaciones internacionales, cuestión ya examinada en relación con el artículo 19, sino también a su competencia. La Comunidad estima que tales cuestiones deben considerarse en el contexto de la cláusula de las definiciones; que deban o no reflejarse en otros artículos, es una cuestión de fondo que debe examinarse según sus propios méritos.
8. El Sr. KALANDA NGUAYILA (Zaire) dice que la inclusión en el párrafo 5 de una referencia a las organizaciones internacionales, como lo proponen Austria y Cabo Verde, daría amplitud, equilibrio y carácter equitativo al proyecto de la CDI. Puesto que las demás propuestas tienden a complicar más bien que a mejorar el artículo, en especial porque agudizan la distinción entre Estados y organizaciones internacionales en cuanto al plazo para la formulación de reservas, a su delegación le resultaría difícil aceptarlas.
9. La Sra. THAKORE (India), con ocasión de la propuesta de Austria de que se incluya una referencia a un número limitado de partes negociadoras en el párrafo 2, dice que no acierta a comprender la causa de que la CDI haya considerado innecesaria esa referencia. Sería útil conocer el parecer del Consultor Técnico al respecto.
10. La CDI también se abstuvo de prever en el párrafo 5, citando su comentario al artículo (véase A/CONF.129/4, párr. 6), "los problemas planteados por la ausencia prolongada de objeción de una organización internacional a una reserva formulada por uno de los participantes", y ha agregado que "la práctica encontraría sin mucha dificultad soluciones a la prolongación de una situación cuyos inconvenientes no deberían exagerarse". Sin embargo, ello deja una laguna en el texto, que tratan de subsanar las diversas propuestas que obran en poder de la Comisión.
11. Su delegación ha leído con interés las opiniones expresadas por las organizaciones internacionales en sus observaciones escritas (véase A/CONF.129/5) de que no hay razón para suponer que las organizaciones no podrían por lo general actuar con igual prontitud que los Estados; a juicio de ellas, una norma de aceptación tácita de una reserva a la expiración de un plazo determinado debe ser igualmente válida para las organizaciones internacionales. Pero algunos consideran que en determinados casos el plazo de doce meses otorgado a los Estados para formular objeciones sería demasiado breve para las organizaciones. Teniendo esto presente, su delegación se inclina a favor de la enmienda de Australia, que adoptaría un enfoque flexible al respecto.
12. El Sr. REIMANN (Suiza) observa que el artículo 20 reglamenta lo esencial del régimen jurídico de las reservas. Aunque el texto presentado a la Comisión no es del todo satisfactorio —especialmente, según señaló el representante de Francia en la sesión anterior, con respecto a las consecuencias jurídicas de las objeciones— su vinculación con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, al parecer, impide modificarlo en la presente Conferencia. De ahí que su delegación procure ayudar a la Comisión para que adopte el texto menos insatisfactorio posible en tales

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

circunstancias. Como las delegaciones que han presentado enmiendas formales, estima que el párrafo 5 debe establecer un plazo dentro del que una organización internacional podría formular objeción a una reserva; establecer ese plazo proporcionaría una útil salvaguarda jurídica.

13. Sobre la base de la Convención de Viena, el plazo podría ser de doce meses; sin embargo, como un lapso tan corto podría inducir a las organizaciones a presentar reservas precautorias, sería prudente ampliarlo, quizá a dieciocho meses, como propone China en su enmienda. No tendría ninguna objeción a que la disposición fuera más detallada según sugiere la enmienda australiana. Con todo, el inciso ii) del apartado b) propuesto podría significar la creación de un régimen separado.

14. Respecto al párrafo 2 del artículo, su delegación acoge muy complacida la enmienda de Austria.

15. En cuanto a la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana, dice que su adopción originaría situaciones en las que una organización no podría objetar una reserva o, peor aún, aceptarla, no obstante ser parte en el tratado de que se tratase. Las explicaciones del representante de la RSS de Ucrania dadas en la sesión anterior, de por sí comprensibles, parecen escasamente aplicables al caso que se examina. La Conferencia es un proceso de codificación y difiere mucho de toda negociación futura entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, que pueden plasmarse en un tratado. Así, pues, su delegación no opina que una enmienda al artículo 19 entraña necesariamente una enmienda al artículo 20.

16. El Sr. WANG Houli (China) dice que todas las propuestas relativas al párrafo 5 del artículo fijan un plazo dentro del que las organizaciones internacionales podrán formular objeciones a las reservas. Dadas las características especiales de esas organizaciones, su propia delegación ha propuesto un plazo de dieciocho meses. No obstante, si la mayoría de las delegaciones considera que bastarían doce meses, no se opondrá.

17. Con respecto a la enmienda australiana, su delegación considera, en primer lugar, que el plazo no debe ser demasiado prolongado y, en segundo término, ha de ser definido. En consecuencia, la propuesta, que prevé un enfoque flexible en este asunto, se mejoraría si fijara un plazo definido, es decir, dieciocho meses.

18. Si el Consultor Técnico emitiera su parecer sobre el párrafo 2 del artículo 20 y sobre la disposición correspondiente de la Convención de Viena, ayudaría a la Comisión a pronunciarse acerca del artículo 20.

19. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que su delegación prefiere el proyecto de la CDI, que satisface mejor las necesidades de las organizaciones internacionales. La única enmienda que podría apoyar es la presentada por Austria al párrafo 2, relativa a la voluntad de las partes de aplicar los tratados en su integridad. Admite que debe seguirse al respecto la disposición correspondiente de la Convención de Viena y que sería un error considerar a las organizaciones internacionales como equivalente a la suma de los Estados que las integran; cada una es una entidad jurídica aparte y un

sujeto distinto de derecho internacional. Si bien su delegación no puede apoyar las demás enmiendas, su posición en cuanto al artículo 20 es flexible.

20. La enmienda presentada por la República Democrática Alemana es muy similar a las enmiendas que ha presentado a los artículos 11 y 19 y también a algunas enmiendas presentadas por la Unión Soviética. Todas insisten en el carácter especial de las organizaciones internacionales y, en particular, en el carácter funcional de su capacidad para celebrar contratos, y subrayan la necesidad de que cada organización internacional acate sus instrumentos constitutivos y demás reglas. Quizá esa idea general podría incorporarse en el preámbulo de la futura convención, brindando así un hilo conductor, por decirlo así, para la interpretación de sus disposiciones.

21. El Sr. DENG (Sudán) dice que, si bien apoya el proyecto de la CDI, no se opondrá a las enmiendas presentadas por Austria y Cabo Verde, que aclaran el texto del artículo. Desea conocer las opiniones de las organizaciones internacionales con respecto a los plazos que deben otorgárseles para formular una objeción a una reserva. De ese modo, su delegación adoptaría una posición definida al respecto.

22. El Sr. GÜNEY (Turquía) observa que la finalidad del derecho a formular una objeción a una reserva es proteger el derecho fundamental de una entidad, esto es, de llegar a ser parte en un tratado; ese derecho se relaciona estrechamente con su posición como parte contratante. Una objeción a una reserva no afecta de ningún modo a las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado que la acepta.

23. Todas las enmiendas presentadas a la Comisión expresan la norma de que determinado período de silencio equivale a la aceptación tácita. Esa norma ha surgido del deseo de mantener la integridad de los tratados multilaterales e impedir que se reduzcan a una serie de acuerdos bilaterales.

24. A la luz de esas observaciones, su delegación es partidaria de que se fije un plazo de doce meses en el párrafo 5, que es una norma supletoria, y apoya las enmiendas a ese efecto. Sin embargo, tiene dificultades en apoyar el texto del inciso ii) del apartado b) propuesto por Australia en su enmienda, pues habla de la "primera sesión" del órgano competente de la organización internacional, según fue enmendada oralmente en la sesión anterior por su patrocinante, y podría crear confusiones en la práctica.

25. El Sr. DE CEGLIE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) dice que muchas delegaciones se han referido al principio de reciprocidad o de no discriminación entre Estados y organizaciones internacionales, principio que reviste sin duda máxima importancia en una convención que trata sobre acuerdos entre diversos sujetos del derecho internacional. Sin embargo, no sería realista aplicarlo en forma mecánica, sin reconocer debidamente que existen diferencias muy concretas entre los Estados y las organizaciones internacionales en cuanto a su naturaleza y su funcionamiento, y sin tratar de evaluar los diversos aspectos de la relación entre los diferentes sujetos del derecho internacional moderno, con miras a

establecer un régimen de celebración de tratados que se ajuste a la realidad.

26. Si bien un plazo de doce meses, en general, sería suficiente para que los Estados decidan si van a formular una objeción a una reserva, no sucede lo mismo con algunas organizaciones internacionales. Por ejemplo, la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación se reúne cada dos años; por consiguiente, incluir en el párrafo 5 del artículo 20 una disposición que establezca un plazo menor puede ser improcedente.

27. Su delegación considera aceptable el proyecto de la CDI, pero si ha de adoptarse una enmienda al artículo en lo que respecta al párrafo 5, la enmienda de Australia, por cierto, es la que mejor se ajusta a las necesidades del caso. Sin embargo, su delegación acogería sugerencias y confía en que pueda encontrarse una solución de transacción, quizás con arreglo a la enmienda de China.

28. El Sr. PASZKOWSKI (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) dice que su delegación puede aceptar el texto original del párrafo 5, con la laguna deliberada, y también el plazo de doce o dieciocho meses propuesto en algunas de las enmiendas. El Consejo Ejecutivo de su organización, órgano competente en la materia, se reúne dos veces por año, de modo que cualquiera de estos plazos le dejaría suficiente tiempo para examinar un asunto comprendido en el ámbito del párrafo 5. La declaración del representante del Organismo Internacional de Energía Atómica en la sesión anterior muestra, sin embargo, que algunas otras organizaciones están en una situación más difícil, porque sus órganos competentes no se reúnen con tanta frecuencia. La enmienda de Australia tiene en cuenta la situación de las distintas organizaciones a ese respecto.

29. El Sr. HALTTUNEN (Finlandia) dice que la institución jurídica de la reserva ha sido codificada en la Convención de Viena de 1969 como una norma de derecho internacional general. En la presente Conferencia se deberá codificar la capacidad de las organizaciones internacionales para formular reservas a los tratados. La CDI ha dado varios ejemplos de la práctica seguida por las organizaciones intergubernamentales en materia de reservas. En realidad, es en esta práctica en la que radica la justificación de la opinión de que las organizaciones internacionales poseen la capacidad de formular reservas. Sin embargo, el proyecto de convención, al establecer las reglas que habrán de aplicarse a las reservas formuladas por las organizaciones, puede crear dificultades de tipo práctico, ya que las organizaciones internacionales están compuestas de Estados. Con respecto a un determinado tratado un Estado podría tener una reserva o una objeción distinta de la de una organización internacional de la que fuera miembro, en cuyo caso podrían haber dos o más reservas concurrentes para las mismas partes de un tratado; además, los Estados miembros de una organización difícilmente pueden considerarse como terceros en un tratado en que participan tanto los Estados como la organización. Las mismas consideraciones se aplican a todos los artículos que se refieren a las reservas.

30. Su delegación apoya las enmiendas propuestas por Austria y Cabo Verde, pues tienden a que la futura convención se ajuste a la Convención de Viena de 1969.

31. El Sr. NEMOTO (Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice que, en lo que se refiere al plazo para formular objeciones, aunque la enmienda propuesta por Australia favorece a las organizaciones internacionales, esa formulación puede traducirse en demoras e incertidumbre en cuanto al efecto jurídico de los tratados. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano aceptaría un plazo de doce o de dieciocho meses, pues su órgano normativo se reúne cada año. De las declaraciones formuladas por los representantes de otras organizaciones internacionales se desprende que sería preferible el plazo de dieciocho meses, propuesto por China.

32. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que su delegación puede apoyar las propuestas de Austria y Cabo Verde relativas al párrafo 5 por las razones aducidas por oradores anteriores. En cuanto a la enmienda propuesta por Austria al párrafo 2, su delegación prefiere la fórmula sencilla empleada en el proyecto de la CDI a la redacción propuesta por Austria, cuya finalidad principal es al parecer reproducir el lenguaje de la Convención de Viena de 1969. Su delegación reserva su posición en cuanto a la redacción del párrafo 2 del artículo propuesta por la República Democrática Alemana en el párrafo 1 de su enmienda, que considera en gran parte un corolario de la propuesta similar relativa al artículo 19. Su delegación no es partidaria de la redacción propuesta en el párrafo 2 de dicho documento, y prefiere el proyecto de la CDI.

33. El Sr. NORDENFELT (Suecia) dice que su delegación es partidaria de que los Estados y las organizaciones internacionales estén en pie de igualdad en lo que respecta a la redacción y adopción de tratados. Lo mismo opina cuando se trata de la cuestión de las reservas y objeciones. Sin embargo, el plazo de dieciocho meses propuesto por China en su enmienda con respecto a las objeciones parece suscitar la duda de si habrán de aplicarse las normas de la Convención de Viena de 1969 o las de la futura convención a los Estados partes en ambos instrumentos. El orador apoya, por consiguiente, el plazo de doce meses propuesto por Austria y Cabo Verde.

34. El Sr. MAJDI (Marruecos) dice que a su delegación le resulta difícil comprender por qué la CDI ha guardado silencio sobre la cuestión de las objeciones formuladas a las reservas por organizaciones internacionales. No puede aceptar un régimen que cree una situación de incertidumbre entre las partes contratantes. Si bien en algunos casos puede ser difícil para las organizaciones internacionales adoptar una decisión sobre una reserva dentro de un plazo determinado, es improcedente formular generalizaciones sobre esa base. Además, las organizaciones internacionales son personas jurídicas y sujetos del derecho internacional y, como tales, deben estar obligadas a establecer su posición en las mismas condiciones que los Estados.

35. El Sr. KANDIE (Kenya) dice que su delegación está de acuerdo con la CDI con respecto a los párrafos 1 a 4 del artículo. El párrafo 5 enuncia una limitación

que se aplicará solamente a los Estados. Como varios oradores han mencionado la necesidad de que exista igualdad jurídica entre los Estados y las organizaciones internacionales, como partes en un tratado, su delegación confía en que habrá de apoyarse la idea plasmada en las enmiendas de China, Austria y Cabo Verde, todas las cuales tratan de establecer un plazo para la aceptación tácita de las reservas, plazo que es el mismo para las organizaciones internacionales que para los Estados.

36. Su delegación encomia la propuesta de Australia por su flexibilidad, pero no puede apoyarla porque no prevé el mismo plazo para los Estados y para las organizaciones internacionales. Su delegación sería partidaria de que dicho plazo se fijara en doce meses, como está previsto en la Convención de Viena de 1969. Prefiere el texto de la CDI a la enmienda propuesta por Austria, pero desearía recibir explicaciones del Consultor Técnico antes de formular observaciones sobre el párrafo 2 del artículo.

37. En respuesta al argumento de que el plazo de doce meses será demasiado corto para algunas organizaciones internacionales, su delegación opina que este plazo tiene el efecto beneficioso de alentar a las organizaciones internacionales a adaptar sus prácticas a la regla, cuya ventaja sería un mayor grado de certidumbre en el futuro.

38. El Sr. MBAYE (Senegal) dice que la enmienda propuesta por Austria al párrafo 2 completa el proyecto de la CDI, y puede aprobarla si se mejora el texto. Su delegación no está convencida por el argumento de la CDI de que en el caso de que haya un número reducido de partes no pueda aplicarse a los tratados en que sean partes una o más organizaciones. Como sujetos del derecho internacional, las organizaciones internacionales tienen una personalidad distinta a la de sus Estados miembros, aun cuando esa personalidad sea derivada y por ende, restringida. Participan en todos los aspectos de la preparación y adopción de tratados con la misma posición que los Estados, y esto se aplica también a la formulación de reservas u objeciones.

39. Su delegación aprueba las enmiendas al párrafo 5 propuesta por China, Australia y Cabo Verde, que parecen ofrecer soluciones convergentes al problema del plazo para la aceptación tácita de las reservas. La enmienda propuesta por Australia parece ser la que mejor aborda las dificultades, pero su deficiencia radica en que no fija un plazo. Si la redacción propuesta por Australia se modifica a los efectos de estipular que este plazo no deba rebasar un período determinado, por ejemplo 18 meses, su delegación puede aceptarla. El texto podrá entonces enviarse al Comité de Redacción.

40. El Sr. SANYAOLU (Nigeria) dice que algunos cambios son indispensables en el párrafo 5. Reconoce las dificultades administrativas que pueden plantearse a las organizaciones internacionales en lo que respecta a la aceptación tácita de reservas si se les aplica, como a los Estados, el plazo de 12 meses. Por otra parte, considera primordial no pasar por alto los problemas que puedan surgir si se permite a las organizaciones internacionales que prolonguen una situación de incertidumbre en cuanto al fondo de las obligaciones dimana-

das del tratado. El párrafo 5 alude, pues, a un caso en que los Estados y las organizaciones internacionales deben hallarse en la misma situación.

41. Su delegación apoya la enmienda propuesta por Australia, que parece aportar una solución aceptable al problema. El inciso ii) del apartado b) del texto propuesto por ella disipa los temores expresados por la CDI de que las organizaciones internacionales se enfrenten con dificultades administrativas si sus órganos competentes, encargados de aceptar las reservas, no celebran reuniones anuales. Sin embargo, dicho texto necesitaría algunos cambios de redacción a los efectos de que las condiciones indicadas en el apartado b) se apliquen subsidiariamente.

42. El Sr. KOECK (Santa Sede) dice que se une a los representantes, en especial el de Portugal, que han exhortado a que no se hagan discriminaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En consecuencia, su delegación apoya la enmienda presentada por Cabo Verde y la propuesta contenida en el párrafo 2 de la enmienda presentada por Austria, que expresa dicha idea en cuanto a la aceptación y rechazo de reservas a un tratado en que son parte tanto Estados como organizaciones.

43. Su delegación no tiene una opinión definitiva sobre la propuesta de China de ampliar de 12 a 18 meses el plazo que ha de transcurrir para que una reserva se estime aceptada, si bien, como norma general, prefiere que el proyecto de convención no se aparte de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

44. La enmienda presentada por la República Democrática Alemana puede imponer restricciones a las organizaciones internacionales que sean partes en un tratado y que estudian la posibilidad de objetar una reserva formulada por otra parte. Si tal es el caso, su delegación se opondrá a la enmienda.

45. La enmienda de Australia sería aceptable para su delegación, aunque opina que el nuevo elemento introducido por el inciso ii) del apartado b) complicará aun más la tarea de los futuros depositarios de mantener debidamente actualizados sus registros.

46. El Sr. KOLOMA (Mozambique) dice que su delegación comprende en cierta medida la preocupación expresada por algunas organizaciones internacionales en el sentido de que un plazo de doce meses para la aceptación tácita de las reservas podría, por razones prácticas, resultarles demasiado corto. Sin embargo, igualmente por razones prácticas y especialmente a efectos de la rápida entrada en vigor del tratado, es esencial fijar un plazo. No se ha expuesto ninguna prueba convincente para demostrar que una organización internacional no pueda responder tan rápidamente como un Estado frente a una reserva. Por esas razones, su delegación apoya la enmienda de Cabo Verde.

47. El Sr. RAMADAN (Egipto) apoya la propuesta de Australia en la forma modificada oralmente por su patrocinador. Tiene el mérito de tener debidamente en cuenta las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales tanto en lo que a su naturaleza jurídica como a sus funciones se refiere.

48. Su delegación apoya también la enmienda de Austria al párrafo 2, que tiene la ventaja de introducir el concepto de un número limitado de partes negociadoras, concepto que está presente en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969. Su delegación no ve por qué motivo la CDI omitió ese útil elemento en el artículo 20.

49. El Sr. AL-HADDAD (Bahrein) dice que su delegación encuentra aceptable el texto de artículo 20 de la CDI, puesto que abarca la materia en forma adecuada. En consecuencia, no se opone a la enmienda de Cabo Verde al párrafo 5 ni a la de Austria al párrafo 2.

50. El Sr. CAMINOS (Organización de los Estados Americanos) dice que a su organización no le plantea ninguna dificultad el artículo 20 en la forma propuesta por la CDI. Su organización cree firmemente en el principio de la igualdad jurídica de las partes en un tratado y, en consecuencia, insta a que el plazo fijado en el párrafo 5 sea el mismo para los Estados que para las organizaciones internacionales. El período que se elija debe ser tal que obvie las dificultades muy reales a que algunas organizaciones internacionales pueden enfren-

tarse en razón de las disposiciones de sus instrumentos constitutivos.

51. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) apoya el texto del artículo 20 de la CDI, que se basa en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969. En cuanto al plazo fijado en el párrafo 5, debe ser el mismo para los Estados y para las organizaciones internacionales. Las dificultades internas a que se enfrentan algunas organizaciones internacionales no debe ser una razón para establecer un plazo diferente para ellas. Su delegación es partidaria de un plazo de doce meses, plazo que se encontrará en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969. Apoya la enmienda de Australia y la segunda parte de la enmienda de Austria, que mejoran el texto del artículo.

52. El Sr. DROUSHIOTIS (Chipre) dice que a su delegación le satisface totalmente el texto del artículo 20 de la CDI, pero podría aceptar las enmiendas de Australia, Cabo Verde y China si la mayoría considera que mejoran el texto.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

14a. sesión

Viernes 28 de febrero de 1986, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) *(continuación)*

1. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que durante el debate sobre el artículo 20 varios oradores han subrayado la necesidad de dar igual trato a los Estados y a las organizaciones internacionales. Sin embargo, la igualdad en cuanto a la capacidad sólo puede reconocerse en determinadas esferas concretas pues, como sujetos de derecho internacional, los Estados y las organizaciones internacionales difieren tanto en su posición jurídica como en su razón de ser. Las normas aplicables sólo se refieren a las conferencias internacionales sobre tratados multilaterales.

2. La cuestión que suscita el párrafo 5 es de índole procesal. Si se requieren directrices, los plazos sugeridos por Australia (A/CONF.129/C.1/L.32) son adecuados, pues se aplican tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. Las disposiciones del

párrafo propuesto ofrecen la ventaja de ser concisas, claras y completas.

3. La enmienda de Austria al párrafo 2 (A/CONF.129/C.1/L.33) surte el efecto de añadir un nuevo criterio a los propuestos por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y de restringir la aplicación de la norma que exige la aceptación de la reserva por todas las partes en el tratado. Su delegación aprueba esa enmienda.

4. Apoya también la enmienda presentada por la República Democrática Alemana (A/CONF.129/C.1/L.41). Independientemente de que la redacción propuesta para el párrafo 2 resulte aceptable en otros artículos, sin duda alguna es bastante satisfactoria en el contexto de los artículos 19 y 20. La nueva redacción propuesta para el párrafo 4 aclara el texto y lo hace más global. Además, el apartado *b bis* del párrafo 4 asegurará una mayor estabilidad a las relaciones contractuales entre Estados y organizaciones internacionales partes en un mismo tratado, reflejando así fielmente la situación jurídica existente.

5. El Sr. MORALES (Cuba) subraya la importancia del artículo 20 y destaca las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales en el derecho internacional. Dice que su delegación aprueba la enmienda de China (A/CONF.129/C.1/L.18), la enmienda de Australia y la propuesta de Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.35).

6. Su delegación es asimismo partidaria de las enmiendas propuestas por la República Democrática

Alemana y aprueba la inclusión de las palabras “según las reglas de ...”.

7. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la versión final del artículo 20 propuesta por la CDI presenta varias deficiencias importantes si se compara con la disposición correspondiente adoptada por ella en primera lectura. Los Estados y las organizaciones internacionales se encuentran ahora en iguales condiciones con respecto a las objeciones a las reservas, enfoque que su delegación no puede compartir. Para un estado, la formulación de objeciones a las reservas es una cuestión de derecho soberano. Interpreta la declaración del representante de los Estados Unidos en la 12a. sesión en el sentido de que, si se acepta la enmienda de la República Democrática Alemana, los Estados también estarían sujetos a ciertas limitaciones en cuanto a objeciones a reservas, esto es, que sólo podrán objetar las reservas que les afecten. Esa deducción es incorrecta: todas las reservas tienen importancia para los Estados, pues ellos poseen soberanía y no simple capacidad. Por el contrario, las organizaciones internacionales son sujetos secundarios de derecho internacional y, en consecuencia, gozan sólo de una capacidad limitada de objetar a las reservas sobre cuestiones en la esfera de su competencia, tal como fue establecida por los Estados soberanos que son sus miembros. Es precisamente esa situación la que se refleja en la propuesta presentada por la República Democrática Alemana. Es lamentable que el artículo 20 de la CDI llegue al punto de dar cierta precedencia a las organizaciones internacionales en materia de reservas: en particular, el párrafo 3, que fue tomado íntegramente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, resulta inaceptable porque limita el derecho soberano de un Estado de formular una reserva a un tratado celebrado con una organización internacional en lo que respecta al instrumento constitutivo de esa organización.

8. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación desea también referirse a la cuestión de los plazos. El representante de una organización internacional ha declarado que el órgano competente de su organización se reúne cada dos años. En vista de las dificultades que surgirían en un caso semejante con respecto a la aceptación de las reservas y a la objeción a las reservas, la delegación de la Unión Soviética preferiría que se adoptara un plazo flexible pero realista.

9. Varias delegaciones han mencionado la “igualdad” de los Estados y de las organizaciones internacionales, pero considera que la idea de “igualdad” no es apropiada, y no sólo en el párrafo 5 sino en todos los párrafos del artículo 20. En el párrafo 5, las enmiendas que tienden a equiparar la posición de los Estados y las organizaciones internacionales darían lugar a dificultades prácticas cuando se tratase de aceptación tácita de una reserva. Por ejemplo, si el órgano competente de una organización internacional examina determinada reserva y algunos Estados representados en

ese órgano están a favor de la reserva y otros en contra, el órgano no podrá adoptar una decisión, con la consecuencia de que su silencio podría interpretarse como aceptación tácita. Como evidentemente ello es inadmisibles, es necesario estipular en el párrafo 5 que una organización internacional debe declarar su aceptación de las reservas o su objeción a las reservas.

10. El Sr. GOHO-BAH (Côte d'Ivoire) dice que su delegación apoya la idea de no discriminación entre Estados y organizaciones internacionales que sean partes en un mismo tratado. Por consiguiente, apoya cualquier solución encaminada a que se estipule en el párrafo 5 la igualdad de trato entre Estados y organizaciones internacionales y entre las mismas organizaciones internacionales, incluso cuando estas últimas son sujetos secundarios de derecho internacional y, en consecuencia, apoyaría un texto que se basase en las enmiendas a ese párrafo propuestas por Cabo Verde y Austria, pero no se opone a cualquier otro plazo que sea aceptable tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales. La enmienda australiana es, por cierto, ingeniosa, pero tendría el efecto inaceptable de introducir incertidumbres jurídicas.

11. El Sr. VOGHEL (Canadá) dice que su delegación aprueba la enmienda de Austria al párrafo 2, pero se opone totalmente a las enmiendas propuestas por la República Democrática Alemana a los párrafos 2 y 4 debido a su tendencia general a limitar el derecho de las organizaciones internacionales a formular objeciones a las reservas.

12. Cualquier propuesta de plazos determinados en el párrafo 5 debe tener en cuenta la posibilidad de la aceptación tácita de una reserva o de una objeción a una reserva. Su delegación preferiría un plazo de aproximadamente doce meses, pero no se opondría a un plazo más largo de hasta dieciocho meses, o incluso dos años, si se estima necesario. A ese respecto no hay motivos para limitar en manera alguna las prerrogativas de las organizaciones internacionales que, como partes en un tratado, deben gozar de los mismos derechos que las demás partes.

13. El Sr. DEVLIN (Organización Mundial de la Salud) dice que ha pedido información a determinadas organizaciones internacionales sobre plazos adecuados. En el caso de su propia organización, la Asamblea Mundial de la Salud se reúne todos los años, pero le resultaría difícil adoptar una decisión si se le notificara una reserva sólo algunos meses antes de su período de sesiones. Estima que sería suficiente un plazo de dieciocho meses, como lo propone China.

14. El Sr. CANÇADO TRINDADE (Brasil) dice que, a juicio de su delegación, como la facultad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados no está siempre expresamente mencionada en sus instrumentos constitucionales, en vista de la aparente ausencia de limitaciones constitucionales y la poca experiencia habida hasta ahora sobre este punto particular, sus órganos pueden adaptar su práctica a la regla que figura en el párrafo 5 del artículo 20.

15. Su delegación puede suscribir las enmiendas de Cabo Verde y Austria, que prevén la igualdad de trato

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

de los Estados y las organizaciones internacionales en este aspecto particular.

16. Su delegación apoya también un plazo común para formular objeciones a las reservas, tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales.

17. El Sr. MIMOUNI (Argelia) dice que a su delegación le parece satisfactorio el texto de artículo 20 propuesto por la CDI. Sin embargo, apoya la idea de insertar en el párrafo 5 las palabras "o una organización internacional", como lo han propuesto las delegaciones de Cabo Verde, China y Austria.

18. Con respecto al plazo en que se permitirá formular una objeción a una reserva, su delegación prefiere un equilibrio entre los Estados y las organizaciones internacionales. Un plazo de doce meses puede ser relativamente corto para algunas organizaciones internacionales y suscitar problemas prácticos. No obstante, su delegación es partidaria del plazo de doce meses mencionado en el texto de la CDI.

19. La enmienda de Australia permite cierta flexibilidad, pero no pide un trato igual para los Estados y las organizaciones internacionales. De ahí que su delegación prefiera el texto de la CDI.

20. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) dice que su delegación acoge con beneplácito las enmiendas de Austria y Cabo Verde por la nueva claridad que introducen en el texto.

21. Sería mejor conservar los plazos establecidos en la Convención de Viena de 1969, pero hay mucho que decir en cuanto a la flexibilidad que introduciría la aprobación de la propuesta de Australia. La Comisión podría quizá examinar aún la posibilidad de permitir a una organización internacional establecer su propio plazo.

22. Con respecto a la enmienda de la República Democrática Alemana, esa propuesta da lugar a dificultades semejantes a las creadas por la propuesta de la misma delegación (A/CONF.129/C.1/L.40) para enmendar el artículo 19.

23. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no se trata de introducir la igualdad de derechos entre las organizaciones internacionales y los Estados, cuando esa igualdad procede. Por ejemplo, su delegación no se opone a la participación de las organizaciones internacionales junto con los Estados en las conferencias directamente relacionadas con los intereses de ambas partes, o a la participación de esas organizaciones en las votaciones en dichas conferencias.

24. Sin embargo, en el contexto del artículo 20, hablar de igualdad de derechos crearía dificultades en el ámbito internacional, particularmente para el depositario. Si en el órgano competente de una organización internacional no hay consenso sobre una determinada reserva y el plazo de 12 meses va a expirar, el depositario, una de cuyas funciones es comunicar toda la documentación pertinente que haya recibido de las partes en el tratado, no podría cumplir esa obligación. Así, pues, el silencio se entendería como indicio del consentimiento tácito de la organización internacional a la reserva formulada. Pide a todas las delegaciones

que tengan en cuenta ese ejemplo particular al examinar la cuestión de la "igualdad" entre los Estados y las organizaciones internacionales en el contexto del artículo 20.

25. El PRESIDENTE, resumiendo, dice que si bien las organizaciones internacionales están lógicamente preocupadas por garantizar la igualdad de trato en materia de plazos, no aspiran a una discriminación positiva en beneficio propio. La mayoría de las delegaciones han manifestado que están dispuestas a ser flexibles en la materia, prescindiendo de sus respectivas preferencias. El representante de una organización internacional señaló que casi todas esas organizaciones han tenido hasta ahora poca experiencia en materia de reacción a las reservas formuladas por Estados a tratados multilaterales. Señala que la regla establecida en el artículo 20 sólo entrará en vigor en unos cinco o seis años, cuando la convención haya recibido las necesarias ratificaciones. Por consiguiente, hay tiempo suficiente para que las organizaciones internacionales expresen sus opiniones en lo relativo a cualquier plazo establecido en la convención.

26. Los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales no incluyen por lo general ninguna disposición concreta acerca de la aceptación de las reservas o de la objeción a ellas. Se ha señalado que, si bien las circunstancias difieren, en el contexto de la Convención de Viena de 1969 los Estados también pueden tener dificultades a ese respecto. Sin embargo, es evidente que en el caso de los tratados multilaterales debe fijarse algún plazo; y en su opinión la Comisión aceptó el plazo de doce meses.

27. El nuevo texto del párrafo 2 propuesto en la enmienda de Austria parece tener considerable apoyo y, en consecuencia, debe pedirse al Comité de Redacción que determine si mejora o no el texto. En el primer caso, el Comité podría recomendar la aprobación de la enmienda por la Comisión Plenaria. De lo contrario, debe ser rechazada.

28. Las enmiendas de la República Democrática Alemana entrañan sin duda una cuestión de fondo, que no debe prejuzgarse en vista de su estrecha relación con los artículos 11 y 19. De ahí que sea preferible aplazar una decisión sobre esas enmiendas hasta que pueda reinar acuerdo sobre la redacción de esos dos artículos.

29. En cuanto a los diversos plazos que se han propuesto, insiste en que todos ellos parecen aceptables, pero a fin de evitar toda discriminación y simplificar la labor del depositario, cabe advertir una tendencia a favor de la adopción del plazo de doce meses. Podría pedirse al Comité de redacción que indicara si a su juicio la especificación de un plazo de doce meses crearía dificultades, en la inteligencia de que el asunto podría examinarlo nuevamente en una etapa posterior la Comisión Plenaria.

30. El Sr. HERRON (Australia) dice que cuando presentó la enmienda de su delegación (12a. sesión) dijo que sería preferible poder encontrar una solución más sencilla que la de ese texto. Al parecer, ahora es posible, por lo que retira la enmienda. Su delegación agradece el apoyo que recibió la enmienda.

31. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación no pondrá objeciones a que las enmiendas se remitan al Comité de Redacción, a condición de que las observaciones de su delegación se tomen en cuenta. Teme que, si se acepta la enmienda de Austria, la convención nazca muerta. Varias delegaciones no pueden aceptar dicha enmienda por los problemas que se plantearían al depositario si se insistiera en el principio de la igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales. No es la igualdad real de posición jurídica lo que está en juego en el artículo 20.

32. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, las enmiendas se remitirán al Comité de Redacción con las observaciones que él y las delegaciones han formulado.

Así queda acordado.

*Artículo 7 (Plenos poderes y poderes) (conclusión)**

33. El Sr. PISK (Checoslovaquia), en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre el artículo 7, dice que gracias al espíritu constructivo de cooperación que reinó en el Grupo de Trabajo y al deseo de avenencia de los autores de las enmiendas al artículo, ha sido posible redactar un texto refundido del artículo 7 (A/CONF.129/C.1/L.43). Este texto refundido no es una nueva propuesta sino más bien una solución de procedimiento, basada en las propuestas concretas presentadas por Austria, Cuba, el Japón y el Reino Unido y la Unión Soviética. Recoge igualmente algunas otras sugerencias, así como el sentido del debate sostenido en la Comisión Plenaria. Los autores de las enmiendas han convenido en que todas las diferencias de fondo se remitan al Comité de Redacción. Este acuerdo no soluciona el problema del título del artículo y los términos empleados, cuestiones que deberán resolverse en el marco del artículo 2.

34. Hace suyo el llamamiento del Presidente a los patrocinadores de diferentes enmiendas al mismo artículo para que entablen negociaciones con miras a combinar, de ser posible, sus diversas propuestas en un texto de avenencia. Esta es una de las formas más eficaces de despachar con rapidez los artículos que plantean problemas y evitar la necesidad de recurrir a la votación. Esto permitirá a la Conferencia aprobar una convención que cuente con el apoyo general o, por lo menos, con el respaldo de la inmensa mayoría de los participantes y, por tanto, con un instrumento de mayor valor.

35. Para concluir, señala a la atención dos modificaciones lingüísticas leves que deberán introducirse, por recomendación del representante del Reino Unido, en el apartado b) del párrafo 3 del texto refundido. En la versión inglesa, deberá insertarse la palabra "the" antes de la palabra "circumstances" y reemplazarse la frase "in conformity with the rules of the organization" por "in accordance with the rules of the organization".

36. El PRESIDENTE agradece al Grupo de Trabajo la provechosa labor realizada. De no haber objeciones,

considerará que la Comisión aprueba el texto refundido propuesto por el Grupo de Trabajo y decide remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

El Sr. Pisk (Checoslovaquia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Artículo 27 (El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados)

37. El Sr. GOLITSYN (Naciones Unidas) presentando la enmienda de su organización al párrafo 2 (A/CONF.129/C.1/L.37) dice que, si bien las Naciones Unidas aprecian el detenido examen que la CDI ha consagrado al párrafo 2 del artículo 27, que se describe en su comentario (véase A/CONF.129/4), no está totalmente convencida de que la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969 tome debidamente en cuenta la diferencia que existe entre subordinar el derecho interno ordinario a un tratado, y subordinar un tratado a otro, como sucedería en virtud del párrafo 2. Este se aplica particularmente a las Naciones Unidas, a cuyo tratado constitutivo, es decir la Carta, se ha reconocido una posición preeminente. Esta posición se menciona específicamente en el Artículo 103 de la Carta, que se aplica no solamente a los tratados celebrados por los Estados Miembros de la Organización, sino también, a juicio de su delegación, a los celebrados por organizaciones internacionales, los cuales no pueden dejar sin efecto dicho artículo. Su delegación, por tanto, ha estimado necesario proponer una enmienda al artículo 27 en el sentido de insertar al principio del párrafo 2 la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas".

38. Observa que existen precedentes sobre este tipo de referencia a los artículos de la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 se refiere al Artículo 103 de la Carta, como lo hace igualmente el párrafo 6 del artículo 30 del texto de la CDI sometido a la Conferencia.

39. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), presentando la enmienda de su delegación al artículo 27 (A/CONF.129/C.1/L.39), dice que ese artículo no aclara que cuando una organización internacional celebra un tratado que le impone obligaciones, debe hacerlo teniendo en cuenta su instrumento constitutivo. Para saber si una organización internacional puede solicitar la modificación de sus reglas a fin de cumplir una obligación contraída de conformidad con un tratado hay que acudir a dos contextos jurídicos diferentes: la fundación de la organización y el derecho interno de los Estados. Como se ha señalado con frecuencia, los Estados poseen derechos ilimitados como entidades soberanas, y su situación jurídica como participantes en un tratado internacional no varía, incluso si el tratado está en pugna con su derecho interno o requiere modificaciones del mismo. A propuesta del Pakistán, apoyado por la Unión Soviética, se introdujo una corrección apropiada a lo que era entonces el proyecto de artículo 27 de la Convención de Viena de 1969. La situación de las

* Reanudación de los trabajos de la 10a. sesión.

organizaciones internacionales es distinta y la adopción de una norma análoga para ellas estaría en contradicción con las limitaciones que les imponen algunos artículos anteriores.

40. Una organización internacional simplemente no puede celebrar un acuerdo o un tratado que esté en pugna con su instrumento constitutivo. Si concertara un tratado de esas características, éste no se podría aplicar y las obligaciones impuestas a la organización por ese tratado no se podrían cumplir. Por consiguiente, no es casual que en primera lectura la CDI adoptara un texto diferente, como se indica en el párrafo 3 de su comentario al artículo 2. Desgraciadamente, en segunda lectura se abandonó ese texto, que reflejaba más concretamente la situación especial de las organizaciones internacionales. Como consecuencia de ello, según el presente proyecto de artículo 27, una organización internacional no podría invocar su instrumento constitutivo para justificar el incumplimiento de un tratado. Sin embargo, el mandato de las organizaciones dimana precisamente de su instrumento constitutivo, en el que se establecen su régimen jurídico y sus facultades para celebrar tratados. Por tanto, una organización internacional no puede en principio actuar transgrediendo su instrumento constitutivo ni adoptar una posición contraria al mismo. No obstante, las organizaciones internacionales contraen docenas de obligaciones internacionales cada día y pueden surgir conflictos imprevistos, aunque las organizaciones obren de buena fe. Por consiguiente, debe establecerse claramente que si la obligación impuesta a una organización internacional por un tratado está en pugna con su instrumento constitutivo, prevalecerá este último. Todo tratado que celebre una organización internacional tiene un rango inferior al documento fundamental del que emana su mandato. Se ha acordado que en toda jerarquía de los acuerdos internacionales las normas de la Carta deben prevalecer sobre cualquier tratado. Por lo tanto, la enmienda propuesta por las Naciones Unidas resulta útil. Tal vez podría combinarse con la enmienda de la Unión Soviética, aunque su alcance sea más reducido.

41. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que el Artículo 103 de la Carta es una disposición muy especial: no trata de la jerarquía de los tratados, sino de la jerarquía de las obligaciones internacionales. Si un tratado no se puede aplicar sin vulnerar el Artículo 103, dicho tratado no se puede cumplir, no por la relación existente entre los tratados, sino por la que existe entre las obligaciones derivadas de los tratados. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados por el Artículo 103 de la Carta; pero no resulta claro si una advertencia tan importante como ese artículo se debe incluir en la Convención. El orador no cree que el artículo 27 sea el lugar adecuado. En su opinión, el Artículo 103 no forma parte del derecho interno propiamente dicho de las Naciones Unidas más que, por ejemplo, la prohibición de la agresión, que también se enuncia en la Carta, pero que nunca se podría considerar como parte del derecho interno de la Organización. El Artículo 103 es una norma de derecho internacional general.

42. El orador teme que la enmienda de las Naciones Unidas pueda suscitar confusiones en cuanto al sentido y al carácter del Artículo 103, haciéndolo aparecer como una norma interna de la Organización; esta confusión en cierta medida se vería agravada por la enmienda de la Unión Soviética. Si bien en el caso de las Naciones Unidas resulta posible una cierta confusión del derecho interno de la Organización con las normas del derecho internacional general, pues se trata de una organización universal de un carácter muy especial, no puede decirse lo mismo de las organizaciones internacionales, particularmente las organizaciones regionales. Una organización regional no podría invocar una regla de su instrumento constitutivo contra un tercero que no fuera miembro de la organización pero con quien ésta haya celebrado un tratado internacional.

43. El orador reconoce la importancia de que se incluya en la convención una norma general que impida toda excepción al Artículo 103 de la Carta, pero estima que el artículo 27 no es el lugar apropiado.

44. El Sr. DEVLIN (Organización Mundial de la Salud) dice que el fondo de la enmienda de la Unión Soviética está totalmente justificado en lo que se refiere a los tratados concertados entre una organización internacional y uno de sus Estados miembros. No obstante, debe tenerse en cuenta la observación efectuada por el representante de los Países Bajos con respecto a los tratados concertados entre organizaciones internacionales y Estados no miembros. La buena fe exige calificar un tanto el párrafo 2 del artículo 27 de la CDI. Si un Estado parte en un tratado y miembro además de una organización tratara de obligar a ésta a actuar en violación de las obligaciones que le impone su instrumento constitutivo, aceptado por dicho Estado, actuaría de mala fe con respecto a los demás Estados miembros de la organización.

45. La delegación de la Organización Mundial de la Salud también apoya la enmienda de las Naciones Unidas al artículo 27.

46. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) apoya el artículo propuesto por la CDI. No puede aprobar la enmienda de la Unión Soviética por ser contraria al párrafo 3 del proyecto de artículo 46, en virtud del cual una organización internacional sólo podrá invocar las violaciones manifiestas de una regla importante para liberarse de sus obligaciones contractuales con respecto a un Estado u otra organización internacional. La cuestión de la responsabilidad por el hecho de que una organización internacional se convierta inadecuadamente en parte en un tratado tendría que resolverse dentro de la propia organización y no a costa de un tercero que actúe de buena fe. Es esta una regla básica de la Convención de Viena de 1969 en lo que se refiere a los Estados. La importancia de salvaguardar las obligaciones de un tratado tiene preferencia sobre otras consideraciones, a no ser que entrañe una violación manifiesta de una ley interna de importancia fundamental. Aprueba en principio la enmienda de las Naciones Unidas, pero abriga dudas con respecto al lugar adecuado que deba ocupar en el proyecto de artículos. La enmienda debería remitirse al Comité de Redacción para su examen.

47. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que el problema estriba en decidir si en el proyecto de artículos debe-

ría hacerse referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, importante principio de derecho internacional. Una posibilidad es hacer una referencia general en el preámbulo.

48. En el párrafo 6 del artículo 30, la CDI ha formulado una salvedad con respecto al Artículo 103 de la Carta, pero esa salvedad se expresa deliberadamente en términos ambiguos. Su delegación acepta la argumentación de que el Artículo 103 se aplica a las organizaciones internacionales, porque es inconcebible que en su actuación colectiva los Estados estén libres de las limitaciones a las que están sujetos individualmente.

49. Su delegación no puede aceptar la enmienda de la Unión Soviética, por ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 27. Además, en el párrafo 3 del artículo 46 ya figura una salvaguardia parecida y más explícita, basada en la Convención de Viena de 1969. A su juicio se alcanzaría la finalidad de la enmienda de la Unión Soviética incorporando una referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas en un lugar apropiado del proyecto de artículos.

El Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, vuelve a ocupar la Presidencia.

50. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) dice que su delegación no se opone en principio al artículo 27 propuesto por la CDI y aprueba la adición al párrafo 2 propuesta por las Naciones Unidas.

51. La enmienda de la Unión Soviética constituye una adición importante al párrafo 2 porque abarca los casos en los que existe la posibilidad de opiniones contradictorias.

52. A juicio de su delegación el artículo 27 debería examinarse junto con la definición de "reglas de la organización" que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2.

53. El Sr. RASOOL (Pakistán) apoya el proyecto de la CDI. A su juicio, la enmienda de las Naciones Unidas colocaría en lugar inadecuado la referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, cuya ubicación apropiada es en el artículo 30. Del mismo modo, el lugar adecuado del texto propuesto en la enmienda de la Unión Soviética es la cláusula de salvaguardia que figura en el artículo 46.

54. El Sr. VASILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el texto del artículo 27 de la CDI tiene en cuenta la necesidad de paralelismo, pero su formulación es insatisfactoria porque no establece una clara distinción entre Estados, sujetos primarios del derecho internacional, y organizaciones internacionales, sujetos secundarios. Como resultado de ello se hace imprecisa la diferencia entre el derecho interno de un Estado y las reglas de una organización internacional. Los Estados, al ser soberanos, crean su propio derecho interno y pueden modificar unilateralmente las disposiciones de ese derecho. Por esta razón el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969 se aceptó universalmente. En cambio, el instrumento constitutivo de una organización internacional, su norma suprema, no puede modificarla la propia organización internacional, ya que el instrumento es un acuerdo internacional concertado entre los Estados

miembros de la organización. En consecuencia, las organizaciones internacionales no pueden concertar tratados que contradigan las obligaciones que les señala dicho instrumento. La enmienda de la Unión Soviética no modifica el texto del párrafo 2 del artículo 27, sino que simplemente le añade un elemento fundamental.

55. El Sr. MOSTAFABI (República Islámica del Irán) apoya las observaciones formuladas por el representante de los Países Bajos con respecto al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. No se opone a la enmienda de la Unión Soviética si ésta encuentra apoyo suficiente, pero prefiere el texto actual del proyecto de artículo.

56. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) afirma que el artículo 27 es una disposición importante, que debería examinarse en conexión con el artículo 46. No hay ninguna razón para dispensar distinto tratamiento a los Estados y a las organizaciones internacionales. En efecto, la desigualdad de trato de las organizaciones internacionales provocaría incertidumbre e inseguridad. En consecuencia, debe adoptarse el texto propuesto por la CDI en su redacción actual.

57. La Sra. OLIVEROS (Argentina) opina que no es conveniente que un tratado remita a los artículos de otro: las remisiones mutuas de ese tipo son siempre peligrosas cuando se trata de la aplicación práctica de los tratados. Como ha manifestado el representante de los Países Bajos en relación con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, sería más indicado que la referencia a dicho artículo se hiciera en el párrafo 6 del artículo 30, o se mantuviera en otro precepto de carácter general. La oradora apoya el texto que ha dado al artículo 27 la CDI.

58. La Sra. THAKORE (India) declara que su delegación aprueba el texto del artículo 27 propuesto por la CDI, que trata sobre una cuestión muy significativa.

59. En cuanto a las enmiendas presentadas a ese artículo, dice que nadie duda de la condición preeminente de las Naciones Unidas en términos del Artículo 103 de su Carta, de la que ni los Estados ni las organizaciones internacionales se pueden detraer. Sin embargo, abriga dudas en cuanto a la inserción en el artículo 27 de la enmienda presentada por las Naciones Unidas y coincide plenamente con las observaciones formuladas por el representante de los Países Bajos a ese respecto. A su juicio, el fondo de la enmienda soviética se recoge en el artículo 46.

60. El Sr. HERRON (Australia) dice que la enmienda soviética está en contradicción con el párrafo 2 del artículo 27 propuesto por la CDI y, por lo tanto, no debe añadirse a dicho párrafo. Dado que se refiere al problema de la nulidad, debería insertarse en algún otro lugar de la Convención. Su delegación tiene algunas objeciones a la enmienda de las Naciones Unidas, que al parecer iría en beneficio únicamente de esa Organización, ya que el Artículo 103 de la Carta forma parte de las reglas de esa Organización. A su juicio, el párrafo 2, en paralelismo con el párrafo 1, pretende referirse a todas las organizaciones internacionales. Por otra parte, no acierta a comprender cómo las Naciones Unidas pueden invocar el Artículo 103 en tanto que cláusula de salvaguardia en el contexto del artículo 27

del proyecto de artículos, el cual regula la cuestión del conflicto entre el derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales y las obligaciones contraídas en virtud de un tratado. El Artículo 103 de la Carta trata en concreto de las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, y establece que en caso de conflicto las primeras prevalecerán sobre las últimas.

61. El Sr. DUFEK (Checoslovaquia) dice que el párrafo 2 no trata de la cuestión de la validez de un tratado, sino de la puesta en vigor de un tratado, un tratado celebrado por representantes debidamente autorizados de organizaciones y aprobado por la organización de acuerdo con sus reglas.

62. Al examinar la disposición del párrafo 2 del artículo 27 se debe tener en cuenta que la relación de un Estado con su derecho interno no es la misma que la de una organización internacional con sus reglas.

63. Según el artículo 2, por "reglas de la organización" se entienden los instrumentos constitutivos, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida; o sea, por una parte, el reglamento, y por la otra, las normas y reglas de derecho internacional y los acuerdos internacionales y el derecho internacional en sentido estricto. En consecuencia, no cabe establecer una analogía entre las reglas de una organización y el derecho interno de un Estado. Además, las organizaciones internacionales no deben gozar de una posición más favorable que los Estados.

64. El artículo 27 desarrolla el principio de *pacta sunt servanda* establecido en el artículo 26. Por consiguiente, su delegación puede apoyar el texto del párrafo 2 de la CDI.

65. La enmienda de la Unión Soviética señala un importante problema y podría ser útilmente combinado con la enmienda de las Naciones Unidas, por cuanto el contenido de ambas es análogo.

66. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que su delegación no se opone a que en un lugar apropiado de la Convención figure una referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, considera que el artículo 27 no es el lugar adecuado, por las razones que han expresado el representante de los Países Bajos y otros oradores.

67. La propuesta de la Unión Soviética supone enunciar una nueva regla que, según indica el patrocinador, es un corolario de la regla *pacta sunt servanda*. A juicio de su delegación, el texto propuesto establece una excepción que no debe figurar en una sección del proyecto que trata de la observancia de los tratados. Los Estados Unidos apoyan la opinión expresada por muchas delegaciones de que el texto de la CDI debería aprobarse con su redacción actual.

68. El Sr. EIRIKSSON (Islandia) dice que su delegación aprueba el texto del artículo 27 en la forma redactada por la CDI.

69. El Sr. BIN DAAER (Emiratos Arabes Unidos) dice que su delegación entiende que el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, al referirse a las obli-

gaciones de los Miembros de las Naciones Unidas, concierne únicamente a los Estados y no a las organizaciones internacionales. Consiguientemente, toda referencia a ese Artículo en un párrafo que trata de las organizaciones internacionales es inapropiada. Por esta razón, su delegación no puede aceptar la enmienda de las Naciones Unidas ni la de la Unión Soviética y prefiere el texto de la CDI sin modificaciones.

70. El Sr. VAN TONDER (Lesotho) dice que su delegación considera difícil apoyar las enmiendas propuestas por las Naciones Unidas y la Unión Soviética, por las razones expresadas por oradores anteriores, especialmente los representantes de los Países Bajos, el Pakistán y Grecia. Su delegación prefiere el proyecto de artículo 27 preparado por la CDI.

71. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) dice que su delegación no es favorable a una amplia cláusula de exención que permita a una organización internacional excusarse del incumplimiento de un tratado. Sin embargo, se trata fundamentalmente de un problema de interpretación para el que el proyecto de la CDI, que permite resolver la cuestión de conformidad con los artículos 31 y 33, constituye la mejor solución.

72. El Sr. ABDEL RAHMAN (Sudán) apoya el proyecto de artículo 27 de la CDI. Aunque su delegación comprende la preocupación de sus patrocinadores, no puede apoyar las enmiendas propuestas, ya que serían inapropiadas en el artículo 27.

73. El Sr. SKIBSTED (Dinamarca) se muestra favorable a mantener en su forma actual el texto de la CDI, por las razones expresadas por el representante de los Países Bajos. Su delegación no considera aceptables las enmiendas al artículo 27.

74. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) apoya el texto del artículo 27 redactado por la CDI. Al igual que el representante de los Países Bajos, su delegación no se opone a que la enmienda propuesta por las Naciones Unidas se incluya como salvedad en cualquier otro lugar de la Convención, como párrafo del preámbulo o como nuevo artículo. La enmienda presentada por la Unión Soviética plantea problemas, especialmente en relación con el párrafo 3 del artículo 46, y proporcionaría ventajas y privilegios indebidos a las organizaciones internacionales.

75. El PRESIDENTE, haciendo una recapitulación, dice que si bien al comienzo del debate la tendencia a discrepar con los representantes de las Naciones Unidas y de la Unión Soviética no se manifestaba claramente, todos los últimos oradores han apoyado plenamente el texto de la CDI. Como se ha señalado con respecto a la enmienda de las Naciones Unidas, existe algún riesgo en la remisión y, en todo caso, en el artículo 30 existe ya una referencia al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Algunos oradores han opinado que el artículo 46 sería el lugar apropiado para la enmienda propuesta por la Unión Soviética. El Presidente invita a los patrocinadores de ambas enmiendas a que expresen sus opiniones sobre el debate.

76. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que quizá no se han interpretado debidamente las intenciones de su delegación. La

enmienda de la Unión Soviética no trata de la validez o invalidez de los tratados, sino de su aplicación.

77. El Sr. GOLITSYN (Naciones Unidas) dice que no puede compartir las opiniones expresadas por el representante de los Países Bajos y otros oradores. El Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas es una referencia a la situación preeminente de esa Organización, generalmente reconocida. Los tratados celebrados no sólo por los Estados sino también por la Organización no pueden desconocer este hecho. En ello se ha fundado la propuesta de que se incluya una referencia a ese artículo al comienzo del párrafo 2. Sin embargo, como esa inclusión ha planteado la cuestión de si el Artículo 103 de la Carta prevalece sobre todos los otros proyectos de artículo, podría ser conveniente aplazar la decisión sobre la enmienda de las Naciones Unidas al menos hasta que se examine el artículo 30.

78. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el artículo 46 está incluido en la sección 2 de la parte V del proyecto de artículos, que trata de la nulidad de los tratados, mientras que la enmienda de su delegación trata de la cuestión de la aplicación de los tratados y de las obligaciones que éstos imponen. Por consiguiente, podría resultar conveniente aplazar la continuación del debate sobre la enmienda hasta que se examine el artículo 46, y considerar entretanto cuál podría ser el lugar apropiado para la enmienda de la Unión Soviética.

79. El PRESIDENTE dice que, a la luz de esas declaraciones, la Comisión aplazará todo debate ulterior sobre la enmienda de las Naciones Unidas hasta que

examine el artículo 30, y aplazará por ahora su decisión sobre la enmienda de la Unión Soviética. Por lo tanto, el artículo 27 no se puede remitir al Comité de Redacción, pese a que la mayoría de los oradores parece ser partidaria del proyecto de la CDI.

Propuestas de un nuevo artículo

80. El PRESIDENTE dice que las propuestas de un nuevo artículo (A/CONF.129/C.1/L.19/Rev.1, L.27 y L.42) se refieren a la relación entre la Convención de Viena de 1969 y el proyecto de artículos que tiene ante sí la Conferencia. El Presidente no tiene el propósito de abrir el debate sobre esos textos en la presente etapa, porque existen negociaciones en curso encaminadas a elaborar un texto único y porque existen relaciones entre la cuestión a que se refieren esos textos y varias disposiciones del proyecto de artículos. Sin embargo, es posible que los patrocinadores deseen presentar sus propuestas.

81. La Sra. WILMSHURST (Reino Unido) dice que, como aún se están celebrando consultas entre las delegaciones del Reino Unido e Italia, sería preferible no presentar la propuesta del Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.27) hasta que dichas consultas hubieran logrado su cometido.

82. El Sr. GAJA (Italia) dice que su delegación también preferiría aplazar la presentación de su enmienda (A/CONF.129/C.1/L.42) con la esperanza de que se pueda redactar un texto común.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

15a. sesión

Lunes 3 de marzo de 1986, a las 11.10 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Homenaje a la memoria del Sr. Olof Palme, Primer Ministro de Suecia

1. El PRESIDENTE pide a la Comisión que observe un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Olof Palme, Primer Ministro de Suecia, asesinado el viernes 28 de febrero de 1986. El Sr. Olof Palme fue un estadista muy distinguido al que en el curso de su excepcional carrera las Naciones Unidas le encomendaron funciones muy importantes.

2. Pide al representante de Suecia que transmita a la familia de Olof Palme y al Gobierno y pueblo de Suecia el sentido pésame de la Conferencia.

Los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Olof Palme.

3. El Sr. KRONHOLM (Suecia) expresa su sincero agradecimiento por el mensaje de simpatía, que trans-

mitirá a la familia de Olof Palme y al Gobierno y pueblo de su país.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Artículo 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

Párrafo 6

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 6 del artículo 30 y las enmiendas a éste presentadas por la Argentina y por Australia y Canadá, junto con la enmienda de las Naciones Unidas al ar-

título 27 (A/CONF.129/C.1/L.37), que su patrocinador ha sugerido que se examine en relación con ese párrafo.

5. La Sra. OLIVEROS (Argentina) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.44) y dice que la interpretación del tratado es una de las tareas más importantes y difíciles de los ministerios de relaciones exteriores. Su única orientación debe ser el texto real del tratado, ya que los intentos para interpretarlo de acuerdo con la intención de las partes o el objeto y propósito del tratado suelen originar una controversia innecesaria. Su delegación opina que en aras de la claridad el texto de un tratado no debe contener remisiones a otro instrumento. Cuando sea aconsejable referirse a una disposición de otro texto, esa disposición debe reproducirse íntegramente.

6. El párrafo 6 del artículo 30 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) menciona el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que dice que "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta". La expresión "Miembros de las Naciones Unidas" significa, de conformidad con el Artículo 4 de la Carta, los Estados que acepten las obligaciones consignadas en la Carta. La referencia al Artículo 103 de la Carta es, pues, exclusivamente a los Estados y no a las organizaciones internacionales, que no son Miembros de las Naciones Unidas.

7. Por consiguiente, si se mantiene el texto del párrafo 6 del artículo 30, la importante regla que establece se aplicará únicamente a los Estados, y no a las organizaciones, que ratifiquen la futura convención. La enmienda de su delegación trata de subsanar ese defecto reemplazando el texto actual del párrafo 6 por otro que reproduce íntegramente la regla contenida en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, dejando así en claro que ella se aplica tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales.

8. El Sr. HERRON (Australia) presenta en nombre de su propia delegación y de la del Canadá la enmienda contenida en el documento A/CONF.129/C.1/L.45 y dice que la Comisión conoce únicamente el párrafo 6 del artículo 30. Sin embargo, dada la relación entre la propuesta para suprimir ese párrafo y la adición sugerida al párrafo 1 del artículo, confía en que la Comisión deseará examinar la enmienda como un todo.

9. La enmienda tiene por objeto eliminar una disposición que la CDI ha descrito en el párrafo 1 de su comentario al artículo (véase A/CONF.129/4) como formulada en términos "voluntariamente ambiguos", e insertar en el artículo una cláusula de reserva idéntica a la que figura en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969.

10. En la CDI hubo incertidumbre en cuanto a si la aplicación del Artículo 103 de la Carta podía hacerse extensiva a las organizaciones internacionales. Si bien

los patrocinadores de la enmienda opinan que el artículo es obligatorio para la propia Organización, el principal fundamento de su propuesta es estructural, esto es, que si procede una cláusula de reserva, debe figurar al comienzo del párrafo 1, como en la Convención de 1969. Tendría, pues, claramente la misma aplicación a los derechos y obligaciones de los Estados que ha tenido en esa Convención, y podría aplicarse o no a las organizaciones internacionales, según como se interprete el derecho sobre la materia.

11. Por su parte, la delegación de Australia desea que, independientemente de lo que se resuelva sobre el párrafo 1, se suprima el párrafo 6. No está convencida de que el artículo 30 necesite en absoluto referirse al Artículo 103 de la Carta.

12. El Sr. BERNAL (México) dice que en el comentario de la CDI se reconoce que ésta no llegó a zanjar el difícil problema. La primacía jerárquica de la Carta de las Naciones Unidas sobre cualquier otra obligación contractual de los Estados Miembros constituye un principio fundamental que la Convención de Viena de 1969 reconoce con toda precisión. En consecuencia, las obligaciones impuestas por la Carta prevalecen frente a cualquier otra obligación originada en un tratado posterior, independientemente de los sujetos de derecho internacional que sean partes en ese tratado. Las dos enmiendas que tiene ante sí la Comisión tienen la misma finalidad, o sea, establecer que en caso de conflicto entre las disposiciones de un tratado posterior y las de la Carta de las Naciones Unidas prevalecerán las de esta última. La enmienda propuesta por Australia y el Canadá tiene el mérito de ubicar en el lugar más correcto la cláusula de reserva, mientras que la propuesta por la Argentina es más explícita. Sería conveniente que se fusionaran ambas propuestas.

13. El Sr. BOUCETTA (Marruecos) se pregunta si, al no hacer mención del Artículo 103 de la Carta en el artículo 30, las organizaciones internacionales podrán celebrar tratados sin tener en cuenta las disposiciones de la Carta. Esa situación sería evidentemente inaceptable. Los Estados han conferido primacía en sus relaciones como entidades individuales a las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas; por consiguiente, sería paradójico que ellos mismos se abrieran la posibilidad, al actuar en forma colectiva por conducto de organizaciones internacionales, de hacer caso omiso de esas obligaciones. En consecuencia, su delegación apoya la propuesta de introducir una cláusula relativa al Artículo 103 de la Carta en el párrafo 1 del artículo 30.

14. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que la ambigüedad deliberada del párrafo 6 resulta principalmente de una controversia con respecto a la aplicación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas a los tratados celebrados por organizaciones internacionales. La situación actual es que los Estados, a través de las organizaciones internacionales, podrían eludir las obligaciones contraídas en virtud de la Carta. En consecuencia, su delegación se opone a la redacción actual del párrafo 6. Preferiría la enmienda propuesta por la Argentina con respecto a ese párrafo, entre otras cosas, porque evita la remisión a otros textos.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

15. El Sr. KOLOMA (Mozambique) dice que el Artículo 103 de la Carta se aplica a los Miembros de las Naciones Unidas; estos últimos están definidos en forma inequívoca en los Artículos 3 y 4 como Estados; en consecuencia, no puede decirse que el Artículo se aplica a las organizaciones internacionales. No obstante, su delegación está firmemente convencida de que el contenido del Artículo 103 de la Carta, adaptado en forma adecuada, debe incorporarse al proyecto de convención, sea como un artículo general o como un párrafo separado del artículo 30. De las diferentes propuestas presentadas a ese efecto, prefiere la enmienda de la Argentina.

16. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que, a su juicio, la referencia que hace la CDI en el párrafo 1 del comentario al artículo 30, a lo que designa como “términos voluntariamente ambiguos”, es —por decir lo menos— desafortunada. Aunque comprende que es imposible redactar un texto sobre el tema sumamente complejo del derecho de los tratados de forma de que se resuelva anticipadamente todo problema concebible, el texto debe establecer directrices adecuadas que permitan hacer frente a las dificultades previstas e imprevistas cuando se planteen. Estima que en este caso, hablar de conflicto posible entre las obligaciones contraídas en virtud de un tratado y las contraídas en la Carta de las Naciones Unidas, en lugar de un conflicto entre sus disposiciones, sería probablemente lo más que el texto podría hacer, lo cual sería también una actitud prudente dadas las circunstancias. Con ello se evitarían los riesgos inherentes a la consideración de toda la Carta como *jus cogens*, que no lo es, y se abriría la puerta a un gran número de posibles problemas. En consecuencia, sugiere que se sustituya el término “disposiciones” del texto propuesto por la Argentina por el término “obligaciones”. Si la delegación de la Argentina puede aceptarlo, podrían remitirse al Comité de Redacción el párrafo 6 y la enmienda propuesta.

17. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) señala que el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas —Artículo que, a su juicio, debe aplicarse a las organizaciones internacionales— prevé en realidad conflictos entre “obligaciones” y no entre “disposiciones”. Este aspecto debe comprenderse cabalmente si se decide hacer alguna referencia a ese Artículo. En lo que respecta a la ubicación de esa referencia, tal vez el lugar correcto no sea el artículo 30 sino un artículo separado, con lo cual tendría una aplicación más general. El artículo establecería una norma por la que, en todos los casos de conflicto entre las obligaciones de las organizaciones internacionales partes en el tratado y las resultantes de la Carta de las Naciones Unidas, prevalecerán estas últimas.

18. La reticencia de la CDI a pronunciarse sobre la aplicabilidad del Artículo 103 de la Carta a las organizaciones internacionales refleja su actitud tradicional con respecto a los asuntos relativos al contenido de la Carta. Sin embargo, la Conferencia está facultada a pronunciarse al respecto, y debe hacerlo en forma explícita. Una vez que haya decidido sobre el fondo de la cuestión, el resto será sólo asunto de redacción.

19. El Sr. TUERK (Austria) está de acuerdo en que el Artículo 103 de la Carta debe aplicarse a las organizaciones internacionales. Es inconcebible que los Estados puedan, en el marco del derecho, constituir una organización internacional en condiciones que los exoneren de las obligaciones que les impone la Carta. Opina que, de las propuestas que está examinando la Comisión con respecto al párrafo 6 del artículo 30, la enmienda de Australia y el Canadá aborda la cuestión del Artículo 103 en el lugar más adecuado.

20. Comprende las explicaciones dadas en apoyo de la propuesta de la Argentina, pero opina que si el texto no contiene ninguna referencia directa al Artículo 103, se apartará demasiado de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, si la propuesta de la Argentina se considera aceptable, conviene enmendarla con arreglo a la sugerencia de los Estados Unidos. La delegación de Austria no pondrá objeciones a que la cuestión se trate en artículo aparte.

21. La Sra. OLIVEROS (Argentina) dice que su delegación acepta la modificación propuesta por los Estados Unidos. Puede estar de acuerdo en que la formulación enmendada de su propuesta se incluya en el proyecto como artículo aparte.

22. El Sr. BARRETO (Portugal) apoya la redacción propuesta por la Argentina que, por los motivos expuestos por el representante de los Países Bajos, figurará en artículo aparte.

23. La Sra. THAKORE (India) dice que la propuesta de la Argentina tiene la ventaja de ser más clara que la de Australia y el Canadá, y queda mejorada con la modificación hecha por los Estados Unidos. Corresponde remitirla al Comité de Redacción, junto con la sugerencia de los Países Bajos de que se incluya un artículo aparte sobre el Artículo 103 de la Carta.

24. El Sr. YIN Yubiao (China) observa que las propuestas de Australia y el Canadá y de la Argentina tratan el mismo tema y ambas merecen apoyo. Opina que el Artículo 103 de la Carta debe aplicarse a las organizaciones internacionales, que son instrumentos para la acción colectiva de los Estados, y que la Conferencia debe declararlo explícitamente. Sugiere que se remitan ambas enmiendas al Comité de Redacción.

25. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) apoya la propuesta de la Argentina con la modificación de los Estados Unidos. Habida cuenta de la importancia del principio de que se trata, la cuestión merece que se le dedique artículo aparte.

26. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas) dice que una referencia al Artículo 103 de la Carta es tal vez aún más importante en el artículo 30 del proyecto de convención que en el correspondiente artículo de la Convención de 1969. Se vincula no sólo con el problema de los tratados sucesivos sino también con la cuestión, que aparece constantemente, de las relaciones entre los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales y los tratados que celebren. Aunque la CDI pueda haber explicado su actitud sobre el Artículo 103 de la Carta en términos poco felices, el hecho de que dicho artículo ocupe todo un párrafo en el proyecto de la CDI parece indicar que esta última comparte la opinión de que esta cuestión es importante.

27. En sus observaciones escritas sobre el párrafo 6 del proyecto de artículo, las Naciones Unidas han señalado que el Artículo 103 de la Carta también puede tener una influencia especial sobre otros artículos del proyecto²; esto parece también aplicarse, por ejemplo, a los artículos 27 y 46. La sugerencia de los Países Bajos de que se destine un artículo propio a la referencia al Artículo 103 de la Carta parece, por ende, muy pertinente. Sin embargo, si se adopta esta vía y el nuevo artículo indica que todas las demás disposiciones del proyecto están sujetas al Artículo 103 de la Carta, la futura convención será única; puede de ello extraerse la deducción incorrecta e inadmisibles de que los demás tratados que no contengan una referencia similar al Artículo 103 de la Carta no están sujetos a esa limitación. Es menos probable que se haga esa deducción si la referencia al Artículo 103 se vincula a uno o más artículos concretos del proyecto de convención; en ese caso puede argumentarse que la referencia se ha incluido *pro memoria*, es decir, simplemente como un recordatorio de la legítima preeminencia que debe reconocerse a la Carta.

28. Una solución al problema sería incorporar la referencia al Artículo 103 en el preámbulo que, según todas las posibilidades, se va a añadir a la futura convención. El párrafo final del preámbulo de la Convención de 1969 parece ofrecer un modelo adecuado en cuanto a la redacción y el contexto.

29. Si no se considera aceptable esta solución ni la propuesta por los Países Bajos, las Naciones Unidas seguirán opinando que la referencia al Artículo 103 de la Carta debe aparecer en el artículo 30 —tal vez en la forma propuesta por Australia y el Canadá, con lo que se garantiza una conformidad razonable con la Convención de 1969—, así como en los artículos 27 y 46.

30. El Sr. REIMANN (Suiza) dice que su delegación considera que la aplicación de la futura convención no debe traducirse en una violación del Artículo 103 de la Carta. Es conveniente que la disposición contenida en dicho Artículo se refleje en el texto del instrumento. A su delegación le ha impresionado particularmente la propuesta muy explícita de la Argentina, y acoge con beneplácito el acuerdo de su patrocinante de que corresponde referirse a posibles conflictos de obligaciones y no de disposiciones. En cuanto al lugar en que el proyecto debe recoger el Artículo 103 de la Carta, su delegación está dispuesta a considerar sugerencias, entre ellas una interesante expuesta por el representante de las Naciones Unidas, que estima como lugar adecuado el preámbulo del proyecto de convención.

31. El Sr. SOMDA (Burkina Faso) dice que, a juicio de su delegación, dado que las organizaciones internacionales no son partes en la Carta de las Naciones Unidas, la cuestión que se examina no se solucionaría íntegramente con la enmienda de Australia y el Canadá. La propuesta argentina enmendada tiene la ventaja de ser más explícita y evitaría diferencias de interpretación en el futuro. En consecuencia, su delegación la

apoya y no opondrá objeciones a que sea objeto de un artículo separado.

32. El Sr. SUCRE FIGARELLA (Venezuela) dice que una referencia general en el proyecto de convención a la Carta de las Naciones Unidas, como instrumento jerárquicamente superior desde el punto de vista jurídico, sería más acertada que una remisión expresa al Artículo 103, y abarcaría también a las organizaciones internacionales. Por tanto, su delegación apoya la propuesta argentina enmendada, pues introduce una aclaración necesaria en el proyecto. El texto enmendado podría incorporarse en el propio artículo 30 o ser objeto de un artículo separado.

33. El Sr. STEFANINI (Francia) dice que la cuestión subyacente al párrafo 6 del artículo 30 es sumamente compleja. Aunque su delegación no ha hecho objeciones al artículo 30 de la Convención de Viena de 1969, la posición que tiene con respecto al presente proyecto de artículo es algo diferente. Está indicado a convenir en que, como las organizaciones internacionales constituyen instrumentos de acción colectiva de los Estados, estos últimos no deben tener la posibilidad de eludir las obligaciones que les impone la Carta a través de los tratados celebrados por organizaciones internacionales de las que son miembros. Pero no piensa que la Conferencia deba embarcarse en un debate sobre esa cuestión. La mejor solución, a juicio de su delegación, sería adoptar el texto de la CDI, en el que la remisión al Artículo 103 de la Carta aparece en un párrafo separado. Sin embargo, no se opondrá a que las enmiendas propuestas al párrafo 6 se remitan al Comité de Redacción.

34. El Sr. DROUSHIOTIS (Chipre) dice que su delegación apoya la propuesta de la Argentina, así como la de Australia y el Canadá, por los motivos aducidos por sus patrocinadores.

35. El Sr. GERVAZ (España) dice que aprueba la propuesta argentina enmendada porque es más clara y más explícita que la de Australia y el Canadá, aunque su contenido es idéntico. Apoya las razones expuestas por el representante de Venezuela con respecto a la propuesta de la Argentina. Considera, sin embargo, que convendría remitir ambas enmiendas al Comité de Redacción.

36. La Sra. DIAGO (Cuba) dice que la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de su Artículo 103, se aplica a los Estados. Esto se refleja en el párrafo 6 del artículo 30 del proyecto de convención. Su delegación también apoya la propuesta argentina, pues convertiría el párrafo en una disposición de carácter general y, en consecuencia, aplicable a todo el proyecto. No tiene inconvenientes en aceptar que su contenido sea objeto de un párrafo separado.

37. El Sr. NEGREIROS (Perú) dice que del Artículo 103 de la Carta se desprende claramente que ésta se aplica a los Miembros de las Naciones Unidas y no a las organizaciones internacionales. A fin de evitar controversias interpretativas no sólo en relación con las obligaciones contractuales sino también con la relación jurídica que debe existir entre los instrumentos internacionales, conviene determinar clara y taxativamente la normal del párrafo 6 del artículo 30. No es suficiente

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1981*, vol. II, segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.V.4 (Part II)), pág. 208.

la sola mención al Artículo 103 de la Carta y, en consecuencia, apoya la propuesta enmendada de la Argentina.

38. El Sr. RESTREPO PIEDRAHITA (Colombia) manifiesta el apoyo de su delegación a la propuesta de la Argentina, con la enmienda verbal formulada por los Estados Unidos. Desearía que la norma básica que se establezca adoptara la forma de un artículo separado. Se trata de una norma de la máxima importancia en lo que se denomina la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico internacional.

39. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación es partidaria de que se incluya en el artículo 30 una referencia a la Carta de las Naciones Unidas. La propuesta de la Argentina, en su forma enmendada, y la enmienda de Australia y el Canadá deben remitirse al Comité de Redacción.

40. El Sr. BOHTE (Yugoslavia) dice que su delegación, si bien comprende la cautela con que la CDI abordó la elaboración del párrafo 6, apoya las tentativas de mejorar el párrafo que se hacen en la propuesta modificada de la Argentina y en la de Australia y el Canadá. De las dos propuestas, estima que la primera es más precisa. Sin embargo, considera que ambas deben remitirse al Comité de Redacción, junto con la sugerencia formulada por el representante de las Naciones Unidas.

41. El PRESIDENTE sugiere que la propuesta de la Argentina, tal como ha sido modificada verbalmente por los Estados Unidos, y la propuesta de Australia y el Canadá se remitan al Comité de Redacción con miras a dar una formulación apropiada, en cuanto al fondo, al párrafo 6 del artículo 30 y a decidir el lugar exacto que, en su nueva formulación, debe ocupar esa disposición en el proyecto de convención.

Así queda acordado.

Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional)

42. El PRESIDENTE dice que no se han propuesto enmiendas al artículo 38. Invita a la Comisión a examinar dicho artículo.

43. El Sr. STEFANINI (Francia) dice que, al examinarse el tema en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, en 1968 y 1969, la delegación francesa indicó que la referencia que se hacía en el texto al proceso de formación del derecho consuetudinario le parecía fuera de lugar en un instrumento jurídico que versaba sobre los tratados entre Estados³. La inclusión de un artículo análogo en el presente texto con respecto a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de la misma manera parece que no añade nada a la claridad ni al equilibrio del texto, y puede inducir a confusión. Le parece especialmente

improcedente que el proyecto de convención prejuzgue cómo la costumbre puede afectar al funcionamiento de una organización internacional. Su delegación no cree que las normas relativas a los procedimientos institucionales de una organización internacional determinada puedan, de resultas del artículo 38, pasar a ser generalmente aplicables a otras organizaciones. Sigue sosteniendo que las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros no se prestan en general a la formación de normas consuetudinarias. Sin embargo, su delegación no se opondrá a que se adopte el artículo 38, puesto que aceptó la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969.

44. El Sr. CANÇADO TRINDADE (Brasil) dice que su delegación estima necesario distinguir tres puntos en relación con el artículo 38. El primero es la cuestión del proceso a través del cual se formula el derecho consuetudinario, materia que el artículo 38 no trata, pero que no deja de tener relación con éste. Si por costumbre se entiende la generalización de la práctica de los Estados aceptada como derecho, la prueba de la costumbre es una cuestión relativa. Esto se debe a que algunos Estados dan publicidad a su práctica nacional en materia de derecho internacional en la forma de resúmenes o de repertorios de derecho internacional y, por tanto, cabe estimar que han influido en el desarrollo del derecho consuetudinario más que aquellos que no lo hacen. Si la misma definición de costumbre se aplica a las organizaciones internacionales, se encontrará un fenómeno semejante. Las organizaciones como las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos, cuya práctica recibe amplia publicidad mediante repertorios y cuyas funciones y facultades son de vasto alcance, podría estimarse que influyen en el desarrollo del derecho consuetudinario mucho más que una pequeña organización técnica dedicada a actividades específicas en sectores concretos. Sin embargo, ese primer punto no debe confundirse con el objetivo del artículo 38.

45. El segundo punto se refiere a la interacción de los tratados y el derecho consuetudinario. Durante muchos años la doctrina ha reconocido que los tratados, como prueba del derecho internacional consuetudinario, pueden surtir efectos sobre terceros, reconociendo así que el derecho convencional puede convertirse en derecho consuetudinario. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia contiene ejemplos de la interacción de los tratados y la costumbre. En el caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán de 1980⁴ se tuvieron en cuenta simultáneamente los tratados vigentes y el derecho internacional general; y en el caso relativo a la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Golfo de Maine entre los Estados Unidos y el Canadá de 1984⁵ se otorgó reconocimiento judicial a la opinión de que las convenciones de codificación firmadas pero no ratificadas podían contribuir a la formación del derecho consuetudinario. En este último caso, la Corte tuvo en

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.7), Actas resumidas de las sesiones de la Comisión Plenaria, 35a. sesión, párr. 82.

⁴ *Personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran, arrêt, C.I.J. Recueil 1980*, pág. 3.

⁵ *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine, arrêt, C.I.J. Recueil 1984*, pág. 246.

cuenta ciertas partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

46. El tercer y último punto de su delegación es el carácter de la reserva contenida en el artículo 38. Tras un largo debate, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados de 1968-1969 aprobó, a propuesta de la delegación de Siria, como disposición correspondiente al actual proyecto de artículo, la regla más precisa de que para que una norma sea obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional, debe ser "reconocida como tal". Esa exigencia se mantiene en el actual proyecto. En la Conferencia de 1968-1969 se señaló que la disposición simplemente confirmaba la legitimidad del proceso por el que las normas expresadas en los tratados pueden convertirse en obligatorias para terceros a través de su reconocimiento como normas consuetudinarias. Sin embargo, eso no significa que los tratados

tengan efectos jurídicos respecto de terceros Estados o, por la misma razón, de las organizaciones internacionales, ya que la fuente de las normas obligatorias contenidas en ellos es la costumbre, y no los propios tratados. Si bien el artículo 38 no afecta, como ya se dijo, el proceso de formulación del derecho consuetudinario, eso no excluye la posibilidad de que los efectos de ese proceso puedan extenderse a las organizaciones internacionales. En consecuencia, su delegación puede apoyar el texto del artículo 38 propuesto por la CDI.

47. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece estar dispuesta a aceptar el texto del artículo 38 presentado por la CDI. De no haber objeciones, considerará que la Comisión remite al texto al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

16a. sesión

Lunes 3 de marzo de 1986, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

*Propuestas de un nuevo artículo (continuación)**

1. El PRESIDENTE dice que dos de las propuestas de un nuevo artículo tienen muchos puntos en común. Dado que se hallan aún en curso las negociaciones entre los copatrocinadores de las propuestas y otras delegaciones, no insistirá en que los patrocinadores las presenten formalmente. Sin embargo, una breve presentación de las enmiendas proporcionaría a otras delegaciones una visión general de la cuestión y tal vez inspiraría propuestas conducentes a la elaboración de un texto común.

2. La Sra. WILMSHURST (Reino Unido), presentando la propuesta de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.27), dice que versa sobre la relación entre el proyecto de artículos que examina actualmente la Comisión y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹ de 1969. Al examinar el artículo 3, la delegación del Reino Unido señaló (4a. sesión) que ese artículo dejaba

sin regular la relación entre ambas convenciones. En dicha ocasión, el Consultor Técnico sugirió que la Conferencia examinara la posibilidad de añadir a las disposiciones finales un artículo sobre las relaciones entre ambas convenciones, artículo en el que, a juicio del Consultor Técnico, debería darse prioridad a la Convención de Viena de 1969.

3. La propuesta del Reino Unido se ha preparado a la luz de la declaración del Consultor Técnico y de las consultas celebradas con otras delegaciones. Su finalidad es preservar la aplicación de la Convención de Viena de 1969 a las relaciones entre Estados que hayan sido partes en ella.

4. Cabría pensar que el artículo 1 define con suficiente claridad el alcance del proyecto de artículos. Sin embargo, el problema que plantea el proyecto de artículos en su actual redacción estriba en que, según el artículo 1, puede entenderse que cuando exista un tratado multilateral en el que sean partes un gran número de Estados, si una organización internacional pasa a ser parte en él quizá muchos años después de su entrada en vigor, el régimen aplicable con anterioridad a su celebración, el de la Convención de Viena de 1969, quedará sustituido, cuando la organización llegue a ser parte en el tratado, por el régimen de la nueva convención. En opinión de la delegación del Reino Unido, las relaciones entre Estados en virtud de ese tratado se regirían por la Convención de Viena de 1969 si dichos Estados partes fueran también partes en esa Convención. En consecuencia, su enmienda preservará la aplicación de la Convención de Viena de 1969 en todos los casos en que sería aplicable de no ser por la entrada en vigor de la convención en examen.

5. Aproximadamente 70 Estados, la mayoría de los cuales asisten a la presente Conferencia, son signa-

* Reanudación de los trabajos de la 14a. sesión.

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

tarios de la Convención de Viena de 1969 o partes en ella. La propuesta no afectaría a aquellos Estados que no fueran partes en dicha Convención.

6. La delegación del Reino Unido no tiene una opinión firme respecto al lugar de la convención en que debería insertarse el nuevo artículo propuesto. En caso de que la Comisión esté de acuerdo sobre el principio de salvaguardar la aplicación de la Convención de Viena de 1969, su delegación es partidaria de que se encargue al Comité de Redacción que decida en qué lugar debe insertarse un nuevo artículo o disposición sobre la materia.

7. La delegación del Reino Unido ha entablado consultas con la delegación de Italia a fin de preparar un texto único, con objeto de evitar que existan dos propuestas divergentes encaminadas a regular de forma diferente la misma cuestión. El alcance de la propuesta italiana es mayor que el de la del Reino Unido, ya que excluiría del ámbito de aplicación del proyecto de convención todas las relaciones convencionales entre Estados, en tanto que la propuesta del Reino Unido excluiría únicamente las relaciones entre Estados que fueran partes en la Convención de Viena de 1969.

8. Reconoce que el examen de la red de relaciones convencionales comprendidas en el marco del presente proyecto de convención y de la Convención de Viena de 1969 suscita cuestiones jurídicas diversas y complejas. Tras haber presentado brevemente su propuesta, la delegación del Reino Unido se reserva el derecho de ocuparse con mayor detenimiento de algunas de ellas cuando la Comisión las aborde.

9. El Sr. GAJA (Italia), al presentar la propuesta de su delegación de introducir un nuevo artículo (A/CONF.129/C.1/L.42) dice que ésta constituye un intento de resolver un problema que no ha sido tratado en el proyecto de artículos presentado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Esta se abstuvo voluntariamente de examinar el problema de las relaciones entre el proyecto de convención y la Convención de Viena de 1969. Tampoco determinó si las relaciones de los Estados entre sí en virtud de un tratado se regirán por el proyecto de convención que se examina. Aunque puede inducirse que esas relaciones se regulan de hecho en los artículos existentes, su delegación cree que sería preferible que la Conferencia resolviera la cuestión mediante una disposición clara y específica.

10. En esa disposición cabe establecer o bien que las relaciones entre Estados en el marco de un tratado se rigen también por el proyecto, o bien que esas relaciones están excluidas de su ámbito de aplicación. Una de las razones por las que su delegación se ha inclinado por esta última solución es que se ha celebrado ya una conferencia para la codificación del derecho de los tratados entre Estados.

11. La Convención de Viena de 1969 estableció expresamente en el apartado c) de su artículo 3 que la Convención se aplicaba "a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional". Por consiguiente, según esa Convención esta última era aplicable a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de un tratado, por lo que no

era necesaria una ulterior codificación de las normas. Las relaciones entre Estados partes en esa Convención y Estados que no son partes en ella se rigen por el derecho internacional consuetudinario. De hecho, las normas establecidas por la Convención de Viena de 1969 pueden en muchos aspectos considerarse una codificación del derecho consuetudinario existente sobre la materia.

12. La presente Conferencia se ha convocado con la finalidad de tratar, en primer lugar, las relaciones convencionales entre Estados, por una parte, y organizaciones internacionales, por otra. Y, en segundo lugar, las relaciones convencionales entre organizaciones internacionales.

13. No es necesario que las relaciones convencionales entre Estados partes en un tratado en el que una organización internacional también sea parte deban regirse por la nueva convención. En una convención multilateral las relaciones entre las partes se rigen casi siempre por múltiples reglas, aunque sólo sea porque algunos Estados son partes en las convenciones de codificación.

14. Su delegación ha tratado de presentar la situación en forma de gráfico, distribuido a la Comisión, en el que se muestra que incluso las relaciones establecidas en virtud de un tratado son muy complejas y se aplican diversos regímenes. La Conferencia tiene ante sí la cuestión de si las relaciones entre Estados que son partes en la Convención de Viena de 1969 se rigen por el proyecto de convención. Señala que los textos propuestos por Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.19/Rev.1) y el Reino Unido tendrían por efecto que las relaciones entre los Estados partes en la Convención de Viena de 1969 quedarán fuera del ámbito de la nueva convención. Otro efecto de la enmienda de su delegación sería excluir del ámbito del proyecto de convención las relaciones entre un Estado parte en ambas convenciones y un Estado parte en únicamente la nueva convención.

15. El hecho de que el proyecto de convención fuese aplicable a las relaciones entre Estados añadiría un elemento considerable de complicación. Por ejemplo, en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar las relaciones entre Estados estarían sujetos a la Convención de Viena de 1969 o a normas consuetudinarias en tanto que una organización internacional no se adhiera a la Convención sobre el Derecho del Mar. Posteriormente, la aplicación de la Convención de Viena de 1969 y de las normas consuetudinarias se vería sustituida por la nueva convención, que, evidentemente no se aplicaría a todos los Estados. Así, la nueva convención se encontraría bajo un régimen diferente en el tiempo, régimen que volvería a cambiar si la organización decidiera retirarse de la Convención sobre el Derecho del Mar. En ese caso la nueva convención dejaría de aplicarse y el régimen que rige las relaciones entre Estados volvería a ser el de la Convención de 1969 y las normas consuetudinarias. Por consiguiente, la aplicabilidad de las normas a las relaciones entre Estados dependería de la actitud adoptada por una organización internacional con arreglo al tratado multilateral. Además, la aplicación de la nueva

convención a las relaciones entre Estados produciría el sorprendente resultado de que, sin mencionar siquiera los tratados entre Estados en su título, se convertiría de hecho en el texto que regiría las relaciones entre Estados en virtud de un tratado por lo que se refiere a muchas convenciones multilaterales importantes.

16. Finalmente, declara que la enmienda de su delegación tiene por finalidad aclarar que la Convención de Viena de 1969 y las normas consuetudinarias de-

sarrolladas sobre la base de dicha Convención siguen constituyendo las normas jurídicas que rigen las relaciones entre Estados en virtud de un tratado.

17. El PRESIDENTE expresa la esperanza de que las delegaciones de Italia y del Reino Unido puedan llegar a un acuerdo sobre una propuesta única, lo que simplificaría la labor de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 16 horas.

17a. sesión

Martes 4 de marzo de 1986, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)

1. El Sr. WANG Houli (China), presentando la enmienda de su delegación al artículo 45 (A/CONF.129/C.1/L.46), dice que en el texto del artículo redactado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) se hace una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales.

2. En primer lugar, se coloca a las organizaciones internacionales en una situación más favorable que los Estados, ya que la pérdida de un derecho por renuncia, que se aplica a las organizaciones internacionales, supone un acto positivo, mientras que la aquiescencia, que se aplica a los Estados, es pasiva y negativa. Se crearía así una desigualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales como partes en un tratado, lo que, a juicio de la delegación de China, resulta innecesario porque, si bien es cierto que la estructura de las organizaciones internacionales es diferente de la de los Estados, sus órganos rectores permanentes siempre están presentes.

3. En segundo lugar, en el comentario de la CDI a su proyecto de artículo 45 (véase A/CONF.129/4) se explica que ella ha deseado evitar la pasividad que supondría el empleo de la palabra "aquiescencia" en el apartado *b*) del párrafo 2. Sin embargo, ese término tendría la misma connotación en el apartado *b*) del párrafo 1, aplicable a los Estados, y también debería evitarse en tal caso.

4. En tercer lugar, la delegación de China estima que podrían existir circunstancias en las que la distinción entre Estados y organizaciones internacionales no protegería a estas últimas. Cuando una organización inter-

nacional da su aquiescencia a la validez de un tratado y posteriormente modifica su opinión y alega una causa para anularlo, tendrá que hacerse responsable de todo daño ocasionado a las otras partes en el tratado. A fin de evitar esta situación, la delegación de China estima que los Estados y las organizaciones internacionales deben recibir igual tratamiento en lo relativo al derecho de alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. No obstante, teniendo en cuenta el hecho de que las organizaciones internacionales poseen una estructura diferente de la de los Estados, el comportamiento de la organización se debe definir como el comportamiento de su órgano competente. Por lo tanto, la expresión "órgano competente" debe mantenerse en el artículo. A juicio de la delegación de China, las cuestiones que ha planteado se pueden resolver refundiendo los dos párrafos del artículo 45, como se propone en la enmienda de su delegación.

5. El Sr. BERNAL (México), presentando la enmienda de su delegación al artículo 45 (A/CONF.129/C.1/L.47), dice que la propuesta de que se suprima la referencia al "órgano competente" de la organización en el apartado *b*) del párrafo 2 de ese artículo intenta simplemente armonizar ese texto con el de los artículos previos, que han sido debatidos y en principio aprobados. Durante las deliberaciones sobre el apartado *j*) del párrafo 1 del artículo 2 tuvo amplia aceptación el criterio de que la palabra "organización" comprende indudablemente todos los órganos de la entidad. Igual opinión fue sostenida durante el debate del apartado *b*) del párrafo 4 del artículo 7. Si bien su delegación conoce las puntualizaciones hechas por la CDI en su comentario, estima que, a fin de mantener la armonía con los artículos anteriores, se deben suprimir las palabras "el órgano competente" en el artículo 45.

6. El Sr. SOLTANE (Túnez) dice que su delegación no tiene inconveniente en aceptar el artículo 45, ya que refleja las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969¹. No obstante, a la delegación de Túnez le resulta

¹ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

difícil comprender las razones que han llevado a la CDI a sustituir las palabras “ha dado su aquiescencia” por “ha renunciado” en el apartado *b*) del párrafo 2. El orador estima que la aquiescencia no es necesariamente pasiva, pues pueden existir perfectamente ocasiones en las que la aquiescencia expresa una elección o una voluntad deliberadas.

7. Con respecto al término “órgano competente”, como la razón de su inclusión en el artículo 45, según la CDI, es la misma que la de su inclusión en el artículo 7, y como la expresión se ha suprimido en este artículo, el orador se pregunta si es lógico mantenerla en el artículo 45. Si bien su delegación comprende las dificultades planteadas por el párrafo 2 del artículo 45, y estima que el tratamiento dado a las organizaciones internacionales debe ser diferente del de los Estados, el apartado *b*) del párrafo 2 parece satisfacer las necesidades especiales que plantea la estructura de las organizaciones internacionales.

8. La delegación de Túnez estima que la referencia a los “órganos competentes” se debe suprimir, como ha propuesto México, para que el artículo que se examina concuerde con el artículo 7 en su nueva redacción.

9. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que su delegación puede aceptar el artículo tal como ha sido redactado por la CDI. La existencia de dos párrafos separados que se refieren al comportamiento de los Estados y a las organizaciones internacionales, respectivamente, está en consonancia con la pauta general del proyecto de la CDI.

10. Las enmiendas de China y de México contienen algunas ideas interesantes y, por consiguiente, se pueden remitir al Comité de Redacción para que las examine, si bien la delegación de Checoslovaquia preferiría que se mantuvieran las palabras “el órgano competente”.

11. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación es favorable a la aprobación del artículo 45 redactado por la CDI. Su postura con respecto al apartado *b*) del párrafo 2 es que debe hacerse referencia al “órgano competente”. Desgraciadamente, hay ocasiones en que si bien las decisiones no han sido adoptadas realmente por el órgano competente de una organización, se declara que constituyen actos oficiales de la misma. Por consiguiente, la enmienda que pide suprimir la referencia al “órgano competente” es inaceptable.

12. El Sr. GAUTIER (Francia) dice que el párrafo 1 del artículo 45, similar a la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, constituye una aplicación concreta de la regla de derecho internacional general según la cual la continua ausencia de protesta de un Estado con respecto a una circunstancia jurídica que le concierne constituye una aceptación por su parte. Su delegación no tiene ninguna objeción fundamental con respecto a esa regla tal como figura en el párrafo 1 del artículo 45, pero desea poner de relieve que el artículo parece excluir implícitamente la pérdida del derecho a alegar la violación de una regla de *ius cogens* como causa de nulidad de un tratado. Por consiguiente, su delegación se siente obligada a expresar una reserva con respecto a esa última disposición que a

su juicio, ampliaría la aplicación del artículo 53 del proyecto de convención del artículo 53 del proyecto de convención, cosa inaceptable para su delegación.

13. Con respecto a los dos apartados del párrafo 2, considera que la distinción de la CDI entre aquiescencia y renuncia es acertada y debe mantenerse. El silencio de una organización internacional, dada la complejidad de su estructura, podría deberse a factores totalmente ajenos al asentimiento implícito del órgano competente. Por esta razón, su delegación considera muy difícil apoyar actualmente una enmienda como la propuesta por México, que busca la supresión del término “competente”.

14. La enmienda de China, al combinar los dos apartados del párrafo 2, simplifica el proyecto de convención. De ser necesario, su delegación aceptaría una enmienda de ese tenor. Sin embargo, preferiría conservar el texto propuesto por la CDI.

15. El Sr. MIMOUNI (Argelia) dice que el artículo 45 abarca dos formas de renuncia del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación y retiro de un tratado o de suspensión de su aplicación. Una es la aceptación explícita y, la otra, la aquiescencia. Estas causas deberían aplicarse por igual a los Estados y a las organizaciones internacionales, finalidad que persigue la enmienda propuesta por México.

16. Con respecto al empleo del término “órgano competente”, la CDI sólo lo incluyó en segunda lectura en el párrafo 4 del artículo 7. Dado que esta expresión no figura ahora en el artículo 7, sería lógico excluirla también del apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 45. A juicio de su delegación, al final de la enmienda de México, en la versión francesa quizá deberían añadirse las palabras “*ou ce motif*”.

17. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que su delegación considera satisfactorio el proyecto de la CDI, la cual ha señalado con razón que existen diferencias estructurales fundamentales entre los Estados y las organizaciones internacionales que requieren el establecimiento de reglas especiales con respecto a estas últimas. Por ello, en el párrafo 2 debería excluirse el caso a que se hace referencia en el artículo 46, de nulidad del consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado cuando ese consentimiento se haya manifestado vulnerando las reglas de la organización sobre la competencia para celebrar tratados. Una organización que rige su conducta por sus reglas pertinentes debe considerarse que renuncia al derecho a alegar una violación manifiesta de una regla relativa a su competencia. A juicio de su delegación, las diferencias entre Estados y organizaciones internacionales justifican plenamente la redacción del apartado *b*) del párrafo 2 con la utilización de las palabras “órgano competente” y “ha renunciado”.

18. Aunque su delegación no tiene ningún inconveniente especial en aceptar las enmiendas propuestas, prefiere el proyecto preparado por la CDI.

19. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) dice que su delegación apoya el texto del artículo 45 de la CDI. A su juicio, la enmienda propuesta por China supone simplemente una cuestión de redac-

ción. Su delegación preferiría que se mantuvieran los dos párrafos separados del artículo.

20. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que su delegación apoya el artículo 45 redactado por la CDI. Sin embargo, no se opondrá a la enmienda de México, ya que refleja la posición jurídica de las organizaciones internacionales como titulares de derechos y obligaciones internacionales. A juicio de su delegación, la enmienda de China debe remitirse al Comité de Redacción.

21. El Sr. DENG (Sudán) dice que su delegación apoya el texto preparado por la CDI, pero le gustaría que se aprobase la enmienda de México, por razones de coherencia con el artículo 7 enmendado. Con respecto a la enmienda propuesta por China, su delegación considera preferible mantener el artículo con dos párrafos.

22. El Sr. BARRETO (Portugal) dice que su delegación reconoce las dificultades que presenta el artículo 45, pero puede aceptar el proyecto de la CDI. Con todo, su delegación también puede aceptar la enmienda de México, por razones de coherencia con el artículo 7. Está de acuerdo con la observación del representante de Argelia sobre la omisión de las palabras “*ou ce motif*” al final del apartado *b*) del párrafo 2 en la versión francesa de dicha enmienda, y se pregunta si el representante de México puede explicar la razón de esa omisión. A su juicio, la enmienda propuesta por China debe remitirse al Comité de Redacción.

23. El Sr. NGUYEN TIEN CUC (Vietnam) manifiesta que, a juicio de su delegación, es necesario que tanto los Estados como las organizaciones internacionales manifiesten expresamente el acuerdo a que hacen referencia el apartado *a*) del párrafo 1 y el apartado *a*) del párrafo 2, en uno y otro caso por conducto de los órganos competentes. En consecuencia, su delegación no puede aceptar los apartados *b*) del párrafo 1 y *b*) del párrafo 2. Coincide en que las enmiendas presentadas por China y por México deben remitirse al Comité de Redacción.

24. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que, aunque su delegación aprueba en líneas generales el proyecto de artículo presentado por la CDI, abriga algunas reservas en relación con el apartado *b*) de su párrafo 1. A juicio de su delegación no es aceptable que del silencio de un Estado soberano se infiera que éste consiente en la validez de un tratado: ese consentimiento requiere un acto expreso. El orador opina que el examen de la enmienda presentada por China corresponde al Comité de Redacción. Aunque su delegación se habría inclinado por no aceptar el apartado *b*) del párrafo 2, encuentra aceptable el texto propuesto en la enmienda de México. Dado que ambas versiones del párrafo presentan ventajas, está de acuerdo en que la enmienda se remita al Comité de Redacción.

25. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que, a juicio de su delegación, la redacción que la CDI ha dado al artículo 45 es bastante satisfactoria. Sin embargo, las enmiendas presentadas por China y México pueden eliminar ambigüedades, sin afectar al fondo del texto original. Por consiguiente, deben remitirse al Comité de Redacción, conjuntamente con la propuesta del re-

presentante de Argelia relativa a las palabras “*ou ce motif*”.

26. La Sra. THAKORE (India) dice que es preciso examinar si una organización puede renunciar a su derecho a alegar una causa para anular un tratado en los supuestos previstos en el artículo 45, mediante un acuerdo expreso, como establece el apartado *a*) del párrafo 1 o por aquiescencia en virtud del comportamiento, como establece el apartado *b*) del párrafo 1, de la misma forma que un Estado. Aunque sería conveniente, como se propone en la enmienda de China, evitar desigualdades entre Estados y organizaciones internacionales, profundas diferencias estructurales entre los dos hacen aconsejable, en términos generales, mantener las distinciones que se establecen en el texto preparado por la CDI. La enmienda de México, que ha sido aceptada ya, en cuanto al fondo, respecto del artículo 7, puede remitirse al Comité de Redacción.

27. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que su delegación se inclina por la enmienda presentada por México, por cuanto no establece ninguna diferencia entre Estados y organizaciones internacionales en lo que atañe al comportamiento que cabe considerar constitutivo de una renuncia al derecho de alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. Para que se trate de un comportamiento de la organización internacional, es necesario que sea imputable a ella, y para ello no es necesario que se trate de un comportamiento del órgano competente. De hecho, se plantearán dudas acerca del ámbito de competencia de los órganos, por ejemplo en lo concerniente a la competencia para celebrar un tratado, para renunciar a un derecho o para realizar cualquier otro acto. Si el comportamiento es imputable a las organizaciones no hay ninguna razón para distinguir entre ellas y los Estados.

28. En relación con el ejemplo que la CDI cita en el párrafo 7 de su comentario al artículo 45 hay que señalar que de la celebración de un tratado por el órgano de una organización internacional competente para celebrar tratados puede ir seguida por una asignación de fondos por el órgano competente en cuestiones financieras o presupuestarias. La asignación de fondos puede considerarse un comportamiento de un órgano competente en virtud del cual se renuncia al derecho a alegar la causa para anular el tratado, a pesar de que el órgano en cuestión no sea competente en materia de celebración de tratados. Por ello, su delegación opina que jurídicamente es preferible no establecer ninguna distinción entre Estados y organizaciones internacionales, lo que abona firmemente desde el punto de vista jurídico la enmienda presentada por México.

29. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que su delegación habría apoyado la enmienda presentada por China si se hubiera tratado solamente de una cuestión de redacción, pero el empleo de la palabra “*aquiescencia*” respecto tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales entraña una modificación sustantiva.

30. Su delegación está dispuesta a apoyar la enmienda presentada por México por cuanto no sólo es coherente con los artículos ya aprobados, sino que evita también problemas que podrían desprenderse de la referencia al “*órgano competente*”.

31. El Sr. OGISO (Japón) declara que su delegación apoya la propuesta de China de refundir los párrafos 1 y 2 del artículo 45, ya que simplificaría notablemente el texto. La propuesta debe enviarse para su ulterior examen al Comité de Redacción. Su delegación apoya también la enmienda presentada por México, por cuanto es coherente con el nuevo texto del artículo 7 aprobado por la Comisión.

32. La Sra. OLIVEROS (Argentina) dice que, a juicio de su delegación, las enmiendas presentadas por China y México no entrañan simplemente una modificación de redacción, por lo que no es oportuno encomendar su examen al Comité de Redacción.

33. Su delegación apoya la propuesta de México de suprimir la referencia que se hace al "órgano competente" en el apartado b) del párrafo 2. No cabe duda de que el comportamiento de una organización internacional puede inferirse de un acto de cualquiera de sus órganos, y no sólo de los de aquellos que tienen competencia para celebrar tratados.

34. En lo que respecta a la enmienda de China, aunque tiene la ventaja de simplificar el texto del artículo 45, presenta el inconveniente de apartarse del principio fundamental que exige distinguir entre los Estados y las organizaciones internacionales.

35. El Sr. DROUSHIOTIS (Chipre) apoya la enmienda de México que, a su juicio, mejora el texto del artículo 45.

36. En cuanto a la enmienda de China, se trata de una modificación de estilo y puede remitirse al Comité de Redacción.

37. El Sr. MOTSIK (República Socialista Soviética de Ucrania) manifiesta que su delegación encuentra aceptable el texto del artículo 45. A su parecer, ninguna de las dos enmiendas presentadas supone una mejora del texto. Insta especialmente a que se mantenga en el apartado b) del párrafo 2 la referencia al "órgano competente" de una organización internacional.

38. El Sr. CASTROVIEJO (España) dice que su delegación está dispuesta a aceptar el texto de la CDI, pero encuentra interesantes las dos enmiendas presentadas. La enmienda de México tiene la ventaja de simplificar el texto del apartado b) del párrafo 2. La enmienda de China aporta una redacción más concisa.

39. Su delegación es partidaria de que ambas enmiendas se remitan al Comité de Redacción.

40. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que su delegación estaba en principio inclinada a aceptar el artículo 45 en su redacción actual, pero que después de haber reflexionado sobre el asunto opina que la enmienda de México constituye una mejora oportuna no sólo porque la Comisión Plenaria ha decidido suprimir la referencia a "los órganos competentes" de la organización internacional que figuraba en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 7, sino también porque esta mención constituye una injerencia en la división interna de poderes en la organización de que se trate. En consecuencia, el hecho de mantener la referencia al "órgano competente" de la organización podría suscitar dificultades, sobre todo porque tal comportamiento puede muy bien no ser el del órgano de la organización competente

para celebrar tratados. Por esos motivos, su delegación apoya la enmienda de México.

41. El Sr. SIEV (Irlanda) dice que su delegación apoya el texto de la CDI, pero no se opone a que se remita la enmienda de China al Comité de Redacción para que éste la examine, ya que tiene la ventaja de simplificar el texto.

42. Su delegación apoya también la remisión al Comité de Redacción de la enmienda de México, que pide la supresión de la referencia al "órgano competente", por cuanto se ha adoptado ya la decisión de omitir esas palabras en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 7.

43. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) aboga por que se remita la enmienda de China al Comité de Redacción. Dicha enmienda tiene la ventaja de aproximar el proyecto de artículo 45 a la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

44. La enmienda de México mejora también el proyecto de artículo, sobre todo por cuanto ya se ha adoptado la decisión de no hacer referencia a "los órganos competentes" en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 7. Dicha enmienda debe remitirse asimismo al Comité de Redacción.

45. El Sr. LUKASIK (Polonia) dice que en un principio pensaba que las enmiendas de China y de México eran simplemente propuestas de estilo, por lo que no habría dificultad para remitirlas al Comité de Redacción. Sin embargo, el debate que ha tenido lugar ha dejado bien claro que esas enmiendas no son de mera redacción. La adopción de cualquiera de ellas puede destruir el difícil equilibrio alcanzado en la CDI después de un prolongado examen del proyecto de artículo. El texto aprobado por ella tiene en cuenta la existencia de diferencias estructurales entre los Estados y las organizaciones internacionales. Por razón de esas diferencias, las condiciones enunciadas en los párrafos 1 y 2, respectivamente, del artículo 45 son también diferentes. Su delegación opina que la distinción establecida por la CDI en ese artículo está plenamente justificada, y en consecuencia insta a que mantenga sin modificaciones el texto actual del artículo.

46. El Sr. SANYAOLU (Nigeria) dice que su delegación es favorable a que se apruebe la enmienda de México, por ser coherente con la decisión ya adoptada de no incluir ninguna referencia al "órgano competente" en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 7.

47. A su juicio, no debería aprobarse en su forma actual la enmienda presentada por China, que incluye dicha referencia.

48. El Sr. NGUAYILA (Zaire) dice que su delegación apoya el texto de la CDI. Las enmiendas presentadas por China y México tienen cierto interés y podrían remitirse al Comité de Redacción si la mayoría lo desea.

49. El Sr. EIRIKSSON (Islandia) dice que su delegación apoya la enmienda de China, a reserva de que se suprima la referencia al "órgano competente", según lo propuesto en la enmienda de México.

50. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) dice que su delegación considera aceptable en principio el proyecto de la CDI. Está de acuerdo con los oradores

que consideran que las dos enmiendas merecen tenerse en cuenta. Con respecto a la enmienda de China, abriga algunas dudas sobre la conveniencia de combinar en un solo párrafo las dos disposiciones separadas relativas a los Estados y a las organizaciones internacionales. En cambio, puede apoyar la enmienda de México.

51. El Sr. KRISAFI (Albania) considera decididamente que las dos enmiendas no son puramente de redacción. Su delegación prefiere el texto propuesto por la CDI para el artículo 45.

52. El PRESIDENTE señala que algunas delegaciones opinan que las dos enmiendas contienen elementos de fondo. Sin embargo, la opinión general ha sido la de remitir el artículo 45 al Comité de Redacción junto con esas dos enmiendas. De no haber objeciones, considerará que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 45 junto con las enmiendas que figuran en los documentos A/CONF.129/C.1/L.46 y L.47.

Así queda acordado.

Artículo 46 (Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados)

Párrafos 2, 3 y 4

53. El Sr. TUERK (Austria) presenta, en nombre de Austria y el Japón, la enmienda al artículo 46 (A/CONF.129/C.1/L.48/Rev.1) y dice que en el correspondiente artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 se establecen dos requisitos para alegar la violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados. El primero es que la violación sea manifiesta y el segundo que se refiera a una regla "de importancia fundamental". En el proyecto de artículo 46 que tiene ante sí la Comisión estos dos requisitos se especifican tanto para los Estados como para las organizaciones internacionales. Sin embargo, se alejan de manera importante de la fórmula aprobada en 1969 en lo que se refiere a las organizaciones internacionales.

54. La disposición de 1969 se basaba en la teoría objetiva, que se apartaba de las teorías subjetivas sostenidas con anterioridad a 1969. En el actual proyecto de artículo, en el párrafo 2 se mantiene el criterio objetivo en lo que concierne a los Estados pero se adopta el criterio subjetivo para el caso de violación de las reglas de una organización internacional. Según el párrafo 4, se entiende que una violación es manifiesta "si cualquier Estado contratante o cualquier organización contratante tiene o debiera tener conocimiento de ella".

55. El criterio objetivo adoptado en 1969, mantenido para el caso de los Estados en el párrafo 2 del artículo 46, se basa en los conceptos de buena fe y de "práctica usual de los Estados". La CDI se ha apartado de este criterio respecto de las organizaciones internacionales, basándose en que el concepto de "práctica usual" no se aplica a las organizaciones. Este razonamiento no convence en absoluto a su delegación. A su juicio, puede decirse perfectamente que existe una práctica de las organizaciones internacionales, aunque no sea una práctica usual. Por estas razones, su de-

legación y la del Japón han presentado una propuesta encaminada a enmendar los párrafos 2 y 4 del artículo 46 para armonizarlos con el texto y el criterio de la Convención de Viena de 1969.

56. El Sr. RAMADAN (Egipto), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.52), dice que la CDI ha llegado a la conclusión de que no existe ninguna práctica usual de las organizaciones internacionales que se refiera a la persona o al órgano competente para expresar su voluntad de obligarse en un tratado. En el caso de los Estados, de conformidad con la práctica usual de éstos, se reconoce la competencia en la materia del jefe de Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores, pero en las organizaciones internacionales los funcionarios que tienen a su cargo las relaciones exteriores varían considerablemente entre las diversas organizaciones.

57. Basándose en estas consideraciones, la CDI ha resuelto que carece de un modelo en el cual basar la determinación de quiénes están facultados para expresar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado. En consecuencia, adoptó un nuevo enfoque, basándose en el criterio del conocimiento de la violación. No obstante, debe quedar en claro que ese criterio sólo se puede fundar en el principio fundamental de la buena fe, que es el principio básico de las relaciones internacionales.

58. El comentario de la CDI, en particular su párrafo 7 (véase A/CONF.129/4), resulta significativo a este respecto. En él se afirma que si las demás partes en un tratado celebrado con una organización internacional "tienen conocimiento de la violación, la organización podrá alegar contra ellas la nulidad de su consentimiento; en este caso, no se tratará más que de la aplicación del principio de la buena fe, que es tan válido para las organizaciones como para los Estados". El orador subraya la conclusión de la CDI de que, en tal caso, la organización internacional podría alegar la violación como causa para anular su consentimiento.

59. Por consiguiente, la finalidad de la enmienda de Egipto consiste precisamente en introducir en el párrafo 4 ese principio básico de la buena fe, eliminando al mismo tiempo el concepto del conocimiento consagrado en las palabras "si ... tiene o debiera tener conocimiento de ella". Aparte de toda otra consideración, una expresión tal como "debiera tener conocimiento" sólo podría dar lugar a dudas y a dificultades de interpretación.

60. En conclusión, el orador subraya que la enmienda de su delegación armonizaría el artículo 46 con la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969 e introduciría en el párrafo 4 el criterio objetivo que ya está presente en el párrafo 2.

61. El Sr. ABDENNADHEUR (Túnez), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.54), dice que el artículo 46 plantea el problema de la seguridad a que tienen derecho las partes en un tratado. Su delegación conviene en que, a diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales carecen de una práctica consagrada. Por lo tanto, acepta que, con respecto a la cuestión que se examina, el tratamiento de las organizaciones internacionales sea diferente. Sin

embargo, no puede aceptar que para definir el carácter manifiesto de la violación de una regla de importancia fundamental se adopten criterios ambiguos, tales como el establecido en el párrafo 4 del artículo 46, porque eso abriría la puerta a interpretaciones divergentes.

62. Las disposiciones del párrafo 4 tienen además el inconveniente de ofrecer a las organizaciones internacionales toda una serie de oportunidades para cuestionar los tratados por ellas celebrados mediante la alegación de defectos del consentimiento, mientras que los Estados quedarían siempre obligados por el criterio objetivo establecido en los párrafos 1 y 2. Las demás partes en un tratado celebrado con una organización quedarían así en desventaja, ya que las organizaciones estarían mejor protegidas por los párrafos 1 y 2 del artículo 46 que los Estados por los párrafos 3 y 4.

63. El hecho de que las organizaciones internacionales no tengan una "práctica usual" puede quizá justificar alguna adaptación con respecto a los defectos del consentimiento que puedan alegar, pero no debe dar lugar a la creación de situaciones paradójicas ni a que quede codificada la ambigüedad. El problema consiste en determinar cómo un Estado contratante "tiene o debiera tener conocimiento" de algo. Esa fórmula introduce un elemento de subjetividad, que no ayudará a resolver el problema, sino que menoscabará indudablemente la seguridad de las partes en el tratado.

64. Por esas razones la delegación de Túnez ha presentado su enmienda, cuya finalidad es conservar la idea de que una violación será considerada manifiesta si tienen conocimiento de ella cualquier Estado o cualquier organización contratantes. No obstante, las palabras "debiera tener conocimiento de ella" deben ser sustituidas por "debía tener normalmente conocimiento de ella". Para determinar objetivamente si dicho conocimiento existe habrá que verificar si las partes en el tratado, teniendo en cuenta su situación con respecto a la organización internacional, estaban en condiciones de saber de la violación.

65. La adopción de cualquier otro criterio de carácter subjetivo daría lugar a la inseguridad en materia de tratados, sobre todo si se tiene presente que las organizaciones internacionales carecen de una "práctica usual" y no tienen sistemas jurídicos idénticos. Esta materia reviste importancia para las demás partes en un tratado celebrado con una organización, a quienes no cabe hacer soportar la carga de investigar la amplia documentación de una organización internacional con objeto de determinar sus reglas fundamentales.

66. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas) presenta la enmienda propuesta por el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Marítima Internacional, el Fondo Monetario Internacional y las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.55), y advierte que versa sobre una de las asimetrías entre Estados y organizaciones internacionales que afectan decisivamente a la labor de la Conferencia.

67. Sin duda, el derecho interno de un Estado, con inclusión de su más importante instrumento constitutivo, su Constitución, es estrictamente interno, y no comprende en forma alguna derecho internacional obligatorio para entidades internacionales o aun ne-

cesariamente conocido por éstas. Esto no puede decirse tratándose de organizaciones internacionales, cuyos Estados miembros están al tanto de todas sus normas internas, de sus decisiones y resoluciones y de su práctica. En particular los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, incluidos en su mayor parte en tratados internacionales que los Estados, como partes, obviamente conocen, se registran debidamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

68. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 46, en la forma preparada por la CDI, una organización internacional no podría alegar siquiera la violación de sus instrumentos constitutivos como vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado. ¿No implica esto sancionar posibles violaciones de esos instrumentos? El hecho de celebrar un tratado en violación de un instrumento constitutivo entrañaría probablemente una violación de ese tratado.

69. La enmienda de las cuatro organizaciones intenta subsanar esa posible situación mediante la exclusión, sólo para los efectos del párrafo 3 del artículo 46, de los instrumentos constitutivos de una organización del ámbito de las reglas a que hace referencia el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2. Desde otro punto de vista, pretende señalar que una disposición de un instrumento constitutivo es, como un tratado, "una regla de importancia fundamental" para los efectos del párrafo 3 del artículo 46.

70. Cabe señalar que la cuestión del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, suscitada y examinada en anteriores debates de la Comisión sobre los artículos 27 y 30, es también hasta cierto punto pertinente a la cuestión que ahora se examina. Como cualquier otro instrumento constitutivo, la Carta de las Naciones Unidas ha estado, por así decirlo latente en los antecedentes del texto del párrafo 3 de la CDI y ha estado en peligro en la forma que él ha descrito; pero el caso de la Carta es especial, pues el Artículo 103 establece que la Carta debe ser siempre superior a otros tratados. Sin embargo, los patrocinadores de la enmienda de las cuatro organizaciones, así como las demás organizaciones internacionales a las que se ha consultado, han decidido que su propuesta no se ciña a ese caso concreto y han intentado exponer de la forma más amplia posible sus preocupaciones, comunes a todas las organizaciones internacionales cuyos instrumentos constitutivos sean tratados.

71. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) declara que su delegación respalda firmemente la idea fundamental que inspira al artículo 46. Apoya asimismo la enmienda de las cuatro organizaciones al texto del párrafo 3, pero preferiría que las palabras "entre ellas" de la última frase se sustituyeran por "y especialmente a".

72. El texto de los párrafos 2 y 4 presentado por la CDI no satisface plenamente a su delegación, a la que le resulta especialmente inaceptable la fórmula subjetiva "tiene o debiera tener conocimiento de ellas". La enmienda de Austria y el Japón tiene la ventaja de presentar un mismo texto para esos párrafos y de remitirse a criterios menos subjetivos y, por consiguiente, más aceptables.

73. Su delegación opina que el proyecto de artículo, junto con la enmienda de Austria y el Japón y la enmienda de Egipto, que obedecen a idéntico propósito, pueden remitirse al Comité de Redacción.

74. El Sr. OGISO (Japón) dice que en su calidad de patrocinador de la enmienda que ha presentado ya el representante de Austria desea sencillamente sugerir al Comité de Redacción la posibilidad de refundir las diferentes disposiciones en un único párrafo.

75. La enmienda de Egipto, al suprimir en las disposiciones concernientes a las organizaciones internacionales toda alusión al criterio de la práctica habitual, establece una diferencia de trato entre organizaciones y Estados inaceptable para la delegación japonesa.

76. La Sra. VLASOVA (República Socialista Soviética de Bielorrusia) manifiesta que su delegación aprueba en principio el texto de la CDI, pero opina que mejoraría al incorporársele algunas de las enmiendas propuestas. En particular, la enmienda de las cuatro organizaciones trata, muy acertadamente, de incluir en el párrafo 3 una referencia a los instrumentos constitutivos. A su juicio, dicha referencia debería figurar en el texto antes de la que se hace a las reglas de importancia fundamental. La enmienda de Austria y Japón y la enmienda de Egipto, que obedecen al mismo propósito, merecen también apoyo. Estima posible remitir todas las propuestas, junto con el proyecto de la CDI, al Comité de Redacción.

77. El Sr. FISCHER (Santa Sede) pone de relieve la relación existente entre el artículo 46, que su delegación considera de la máxima importancia, y el artículo 27. Ambos reflejan la relación entre el derecho internacional y el derecho interno y establecen que aquél prevalece sobre las reglas nacionales, siendo la única excepción la relativa a la celebración de tratados, en cuyo caso cuenta el derecho interno pero sólo cuando la regla interna violada tiene importancia fundamental y la violación es manifiesta.

78. Dado que una exención en favor de las obligaciones convencionales asumidas por las organizaciones internacionales constituiría manifiestamente un retroceso en el desarrollo del derecho internacional, la CDI ha determinado en el artículo 27 que el principio de *pacta sunt servanda*, con las reservas expresadas en el artículo 46, debe prevalecer en toda contradicción que se plantee con las reglas internas de las organizaciones internacionales.

79. Con el debido respeto por la postura especial de esos órganos, el orador señala que, una vez establecidos, viven en el mundo del derecho internacional, que a su vez se basa en la buena fe y la seguridad de las relaciones convencionales. Por consiguiente, todo intento de dar prioridad a sus reglas internas sobre sus obligaciones convencionales constituiría una grave amenaza para la seguridad de las relaciones jurídicas entre ellos y las otras partes en los tratados.

80. Su delegación deplora el hecho de que en el párrafo 4, en la definición del carácter "manifiesto" de una violación no se haga ninguna referencia a un criterio objetivo y que ahora se haya omitido el principio de la buena fe, previsto durante la primera lectura. La enmienda de Austria y del Japón parece obviar esos

defectos, sustituyendo un criterio puramente subjetivo por otro más objetivo y volviendo a introducir el principio de la buena fe. La enmienda de Egipto ofrece una mejora parecida. Por consiguiente, su delegación puede apoyar dichas propuestas. En cambio, abriga reservas con respecto a la enmienda de Túnez, que omite toda referencia al principio de la buena fe.

81. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) observa que si bien los párrafos 1 a 3 del artículo 46 vuelven muy claramente a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y que la propuesta de Austria y del Japón relativa al párrafo 4 también vuelve claramente a la Convención, la diferencia introducida en el párrafo 4 es tan sólo una cuestión de redacción. No introduce ningún criterio subjetivo inaceptable: referirse a lo que "debiera" conocer es referirse a alguna norma de conocimiento que tiene que considerarse objetiva.

82. Con respecto a las organizaciones internacionales, la CDI, partiendo de su convencimiento de que carecen de "práctica usual", se ha preocupado evidentemente por apartarse de la fórmula utilizada en la Convención de Viena con respecto a los Estados. Sin embargo, el proyecto de la CDI no abandona el elemento objetivo, sino que simplemente introduce otro factor que debe vincularse con la práctica usual y la buena fe en lo que se refiere a la aplicación del párrafo 4. Considera que el texto de la CDI, junto con la enmienda de Austria y del Japón y la enmienda de Egipto, pueden remitirse al Comité de Redacción. En cambio, la enmienda de Túnez plantea al orador algunas dificultades, especialmente porque omite toda referencia a la buena fe, que después de todo es un principio del derecho internacional en las relaciones entre Estados.

83. La enmienda presentada por las cuatro organizaciones plantea problemas a la delegación de los Países Bajos. Aunque, la CDI, tras detenido examen y estudio de otros proyectos, decidió en principio, acertadamente en su opinión, tratar de la misma manera a los Estados y a las organizaciones internacionales cuando distingue entre reglas internas y reglas internas "de importancia fundamental", los patrocinadores de la enmienda parecen sugerir que toda regla contenida en un instrumento constitutivo tiene importancia fundamental. Este no es manifiestamente el caso cuando se tienen en cuenta todas las organizaciones y reglas. La propuesta parece alterar considerablemente el fondo de todo lo contenido en el proyecto de artículos. Por consiguiente, su delegación se opondrá a que se acepte esa enmienda.

84. El Sr. STEFANINI (Francia) dice que su delegación considera en general satisfactorio el proyecto de artículo de la CDI, relativo a una aplicación particular del principio de la buena fe. Considera que las palabras "*devrait être objectivement évidente*" que figuran en el párrafo 2 de la versión francesa deben, de conformidad con las palabras más correctas, jurídica y gramaticalmente, del párrafo 2 del artículo 46 de la Convención de Viena, sustituirse por las palabras "*est objectivement évidente*". En el párrafo 3 la expresión "regla de importancia fundamental" carece de precisión. Sin embargo, no hay duda de que sería imposible encontrar otra mejor o más clara.

85. Teniendo presentes esas consideraciones, su delegación no puede apoyar las enmiendas que se han propuesto.

86. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que su delegación apoya la enmienda de Austria y el Japón, que se ciñe estrechamente a la redacción que aparece en la Convención de Viena de 1969, establece una simetría y evita el riesgo de problemas derivados de interpretaciones contradictorias. Por las mismas razones su delegación habría apoyado plenamente la enmienda de Egipto si no hubiera omitido la referencia a la práctica normal por razones que —si bien comprensibles— no son totalmente convincentes. Estima que una combinación de los criterios de la práctica y de la buena fe darán cuenta de todas las situaciones. La enmienda de Túnez, al introducir la palabra “normalmente”, parece crear un problema semejante al que trata de resolver.

87. Su delegación estima que todas las enmiendas propuestas, estando inspiradas por la misma intención, podrían remitirse al Comité de Redacción.

88. El Sr. HOLDER (Fondo Monetario Internacional) formula ante todo algunos comentarios de carácter general y observa el equilibrio que se establece en los proyectos de artículos entre una normativa realmente apreciable en determinadas disposiciones, y una flexibilidad. Es importante tener en cuenta el hecho de que la práctica de las organizaciones internacionales se está desarrollando y no inhibir su desarrollo, teniendo presente la diversidad de las organizaciones y los deseos de las partes en los acuerdos internacionales, sean organizaciones o Estados. La estabilidad de expectativas —*pacta sunt servanda*— es un objetivo general al que, por razones obvias, las organizaciones como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial otorgan suma importancia. La integridad de las organizaciones y su credibilidad jurídica y financiera deben mantenerse de conformidad con sus cartas constitutivas y en interés de sus miembros.

89. Una de las metas de la presente Conferencia debe ser elaborar un tratado que tenga utilidad práctica para las organizaciones internacionales. Si bien el objetivo parece ser que los proyectos de artículos que se están examinando constituyan reglas complementarias (eso es lo que la CDI señaló en 1982), los proyectos de artículos contienen evidentemente normas generales que tendrán considerable repercusión, incluso constitucional, sobre las organizaciones internacionales. El Fondo prevé, sobre la base del reglamento de la Conferencia y con sujeción a las cláusulas finales que se adopten, que las organizaciones internacionales tendrán la opción de adherirse a la nueva convención. En consecuencia, es de la mayor importancia que ésta sea compatible tanto con sus instrumentos constitutivos como con su práctica.

90. Teniendo en cuenta esos antecedentes, y como patrocinador de la enmienda al artículo 46 que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.55, suscribe los comentarios del representante de las Naciones Unidas. El texto de la CDI no contiene ningún criterio para determinar objetivamente lo que constituye una “regla de importancia fundamental”. Esto contrasta con el tratamiento dado al concepto de lo que es “mani-

fiesta”. El asesor jurídico de una organización internacional se inclinará sin duda a considerar que las reglas contenidas en el instrumento constitutivo de la organización son evidentemente de importancia fundamental, especialmente si ese instrumento se ocupa de los principios generales. En consecuencia, en un sentido, la enmienda de las cuatro organizaciones trata simplemente de dilucidar ese punto. Estima que la propuesta coincide con el espíritu del comentario de la CDI, particularmente con el que figura en su informe de 1982.

91. El Sr. ADEDE (Organismo Internacional de Energía Atómica), hablando como patrocinador de la enmienda de las cuatro organizaciones, dice que los fundamentos de la propuesta han sido ya explicados. Básicamente, los patrocinadores consideran, que, como no se ha hecho ningún intento para definir la expresión “una regla de importancia fundamental”, sería útil dejar absolutamente en claro que el instrumento constitutivo de una organización internacional puede contener tal regla. Su delegación patrocinó también la enmienda porque la considera esencial para dar a las organizaciones internacionales el derecho a invocar sus instrumentos constitutivos, cuando proceda, a fin de alcanzar los objetivos del párrafo 3 del artículo 46.

92. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación apoya en principio la enmienda de las cuatro organizaciones, pero sugeriría que la última parte del párrafo 3, en su forma enmendada, se redactase nuevamente para que dijese “... a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a los instrumentos constitutivos o a cualquier otra regla de importancia fundamental”. El Comité de Redacción tal vez desee examinar esa sugerencia. Su delegación puede también aceptar la enmienda de Austria y el Japón y la enmienda de Egipto.

93. La Sra. DIAGO (Cuba) dice que su delegación puede apoyar las enmiendas de Austria y Japón, Egipto y las cuatro organizaciones, todas conducentes a mejorar y complementar el contenido del texto de la CDI, aunque considera que la que más se acerca al objetivo de la Convención de Viena de 1969 es la presentada por Austria y Japón.

94. El Sr. BERNHARD (Dinamarca) dice que su delegación podría haber aceptado el proyecto de artículo propuesto por la CDI, pero estima plausibles los intentos de Austria, Japón y Egipto de ajustar más ese texto a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, apoya las enmiendas de esos países y conviene en que deben remitirse al Comité de Redacción.

95. La enmienda propuesta por las cuatro organizaciones, en cambio, tiene un alcance demasiado amplio, por lo que su delegación no recomienda su adopción.

96. El Sr. AL-JUMARAD (Iraq) dice que su delegación aprueba los tres primeros párrafos del texto que propone la CDI. No puede aceptar la enmienda de las cuatro organizaciones, que ocasiona los problemas mencionados por el representante de los Países Bajos.

97. Con respecto al párrafo 4 del artículo 46, señala que la enmienda propuesta por Túnez tiene en cuenta

un aspecto que se ha omitido en el texto presentado por la CDI, y que la enmienda de Egipto estipula que la principal consideración debe ser la buena fe. Como esas dos enmiendas se complementan, quizá la Comisión desee remitirlas al Comité de Redacción.

98. La enmienda propuesta por Austria y Japón le merece algunas reservas, sobre todo su referencia a la práctica usual de las organizaciones internacionales, pues, a juicio de su delegación, esa práctica no está establecida y, por tanto, no cabe invocarla.

99. El Sr. SANYAOLU (Nigeria) dice que su delegación prefiere un criterio objetivo, como el adoptado en la Convención de Viena de 1969, y uno subjetivo, como el que prevé el proyecto de la CDI, por lo que no ve ningún motivo para introducir otros elementos en el texto actual. De ahí que apoye las enmiendas propuestas por Austria y Japón, Egipto y Túnez, todas conducentes a adoptar un criterio objetivo y no uno subjetivo. A su parecer, esas enmiendas deben remitirse al Comité de Redacción.

100. Si bien su delegación comparte las opiniones expresadas por las organizaciones internacionales en su enmienda, señala que la definición de la expresión "reglas de la organización" que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2 incluye los instrumentos constitutivos. En consecuencia le resultará difícil apoyar esa enmienda.

101. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que su dificultad con el artículo 46 nace de los distintos sistemas que prevén los párrafos 2 y 4. Mientras el primero estipula que a fin de establecer que una violación es manifiesta debe adoptarse un criterio objetivo, basado en los elementos de buena fe y práctica usual de los Estados, el segundo adopta como único elemento el conocimiento. A su juicio, esa diferencia de sistemas —*in abstracto* versus *in concreto*— no se justifica y, por tanto, debe ampliarse y mejorarse el párrafo 4.

102. Con respecto a las enmiendas que obran en poder de la Comisión, afirma que la introducción de la palabra "normalmente" que propone la enmienda de Túnez es una mejora, pues subraya el carácter objetivo del párrafo 4. Pero en cuanto al resto de la enmienda, tiene las mismas dificultades que con respecto al párrafo 4 del proyecto de la CDI. Si bien la enmienda de Egipto es más acertada, no resulta del todo satisfactoria, pues omite mencionar la práctica. La enmienda de Austria y Japón, por otra parte, cuenta con el pleno apoyo de su delegación al prever un régimen idéntico para las organizaciones internacionales y los Estados.

103. No puede apoyar la enmienda de las cuatro organizaciones, que parece innecesaria e ilógica. A su parecer, la expresión "las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados" incluye las reglas comprendidas en los instrumentos constitutivos y, en consecuencia, le sorprende que se consideren los instrumentos constitutivos como si fueran algo diverso de las reglas de la organización, sobre todo si se tiene presente la definición de "reglas de la organización" que contiene el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2.

104. El Sr. WANG Houli (China) dice que su delegación apoya tanto la enmienda de Austria y Japón

como la de Egipto, y está de acuerdo en que se remitan al Comité de Redacción.

105. El Sr. DENG (Sudán) dice que, por las razones ya indicadas por los representantes de la Santa Sede y de los Países Bajos, las enmiendas presentadas por Austria y Japón y por Egipto aclaran el texto de la CDI y eliminan el criterio subjetivo. Estas dos enmiendas deben, pues, remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, las enmiendas de Túnez y las cuatro organizaciones son inadmisibles para su delegación, pues no tratan de suprimir el elemento subjetivo.

106. El Sr. ABDENNADHEUR (Túnez) observa, con referencia a la enmienda de su delegación, que si un Estado contratante o una organización contratante tienen conocimiento de una violación, podrán invocarla con arreglo al principio de la buena fe, como se indica en el comentario de la CDI al artículo 46.

107. El Sr. CASTROVIEJO (España) dice que su delegación considera admisible el principio esencial del proyecto de artículo 46. Sin embargo, la enmienda de Austria y Japón ofrece la ventaja de una redacción homogénea y de atenerse a la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, por lo que su delegación la apoya. El tema objeto de la enmienda al párrafo 3, presentada por las cuatro organizaciones ya está previsto en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2.

108. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que la diferencia entre los párrafos 2 y 4 del artículo 46, que tratan de las ratificaciones imperfectas, deriva de que, si bien con arreglo a la CDI existe una práctica usual de los Estados en materia de una violación manifiesta de sus derechos internos o de las reglas concernientes a la competencia para celebrar tratados, dicha práctica usual no existe en el caso de las organizaciones. Esta afirmación requiere, con todo, una salvedad. La práctica usual de los Estados es la misma para todos los Estados en cuanto a sus orientaciones generales, pero presenta también algunas diferencias. Por ejemplo, en virtud de su constitución, en algunos países determinados tratados deben someterse a la aprobación no solamente del Parlamento, sino también de la población, lo que significa un nuevo obstáculo que las autoridades interesadas deben salvar para poder manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

109. Si bien puede decirse que en el caso de las organizaciones internacionales no hay una práctica general comparable a la de los Estados, existe la práctica usual de cada una de las organizaciones que las partes contratantes interesadas deben conocer. Por consiguiente, pese a que tratándose de la práctica hay una diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales, no es tan categórica como lo sugiere el artículo 46.

110. Habida cuenta de lo dicho, y en relación con el párrafo 2 del artículo 46, no estima aconsejable apartarse del texto de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, por lo que su delegación apoya la enmienda de Austria y Japón. Los términos del párrafo 4 no difieren básicamente de los empleados en

el párrafo 2, pero hay en este último un elemento subjetivo que puede ser fuente de incertidumbre y dificultades. La enmienda de Austria y Japón constituye, pues, una mejora oportuna.

111. Su delegación apoya también la enmienda de Egipto.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

18a. sesión

Martes 4 de marzo de 1986, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa]

Artículo 46 (Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados) (*conclusión*)

Párrafos 2, 3 y 4 (conclusión)

1. El Sr. HERRON (Australia) dice que el párrafo 3, para el que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) tomó como modelo el párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, ha de acogerse con satisfacción en la medida en que asegura coherencia y estabilidad en las normas procesales en virtud de las cuales una organización internacional puede invocar una violación de sus reglas como fundamento para invalidar su consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, sobre la cuestión de cuándo dicha violación es manifiesta, el párrafo 4, al determinar que lo es si cualquier parte contratante “debería tener conocimiento”, se aparta del texto de la Convención de Viena de 1969 e introduce un elemento inaceptable de subjetividad e incertidumbre; además sugiere que las circunstancias en las que la regla puede ser invocada son diferentes para las organizaciones internacionales.

2. En lo posible, la norma para las organizaciones internacionales debe ser la misma que para los Estados. Para muchos Estados, especialmente los Estados en desarrollo y los Estados que no sean miembros de la organización internacional que tratan de invocar la norma, las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados pueden no ser fácilmente obtenibles, es decir ser “manifiestas”. Sería difícilmente aceptable para la organización admitir que “debería” tener conocimiento. En la CDI se expresaron objeciones al concepto de práctica usual en relación con las organizaciones internacionales porque

no hay ninguna práctica común a todas las organizaciones. Sin embargo, su delegación no estima que la inclusión en el párrafo 4 del término “práctica usual” como han propuesto Austria y Japón en su enmienda (A/CONF.129/C.1/L.48/Rev.1) sea un obstáculo insuperable, puesto que la palabra “usual” puede interpretarse en forma flexible y considerarse habida cuenta de la organización que trata de invocar la regla.

3. A su delegación le será difícil aceptar la redacción subjetiva propuesta por Túnez para el párrafo 4 del artículo 46 (A/CONF.129/C.1/L.54). Tendría menos problemas con la propuesta de Egipto (A/CONF.129/C.1/L.52), pues mejora el texto de la CDI y contiene un elemento objetivo. Sin embargo, su texto no es paralelo al del párrafo correspondiente del artículo 46 de la Convención de 1969. En consecuencia y resumiendo, su delegación apoya la propuesta de Austria y Japón, que concilia tanto el párrafo 4 como el párrafo 2 del artículo 46 con el artículo correspondiente de la Convención de 1969. De aprobarse esa propuesta, el Comité de Redacción podría refundir los dos párrafos en uno solo, calificando el término “violación” en cada uno de los otros dos párrafos del artículo.

4. Con respecto a la propuesta de cuatro organizaciones internacionales para enmendar el párrafo 3 del artículo 46 (A/CONF.129/C.1/L.55), no está convencido de que la adición sugerida sea necesaria; asimismo, podría surtir el efecto de dar a algunas disposiciones de los instrumentos constitutivos un carácter que no tienen. Sin embargo, su delegación no se opondrá a la modificación, si ésta es aceptable en general para la Comisión.

5. El Sr. LUKASIK (Polonia) dice que el empleo de los términos “manifiesta” y “fundamental” da lugar a interpretaciones subjetivas. Esto cobra más relieve cuando esos términos se aplican a las organizaciones internacionales, pues las violaciones de sus reglas pueden ser evaluadas en forma diferente por diversos Estados miembros. No hay, en efecto, forma alguna de homologar el derecho interno de un Estado con las reglas de una organización internacional. Su delegación apoya la enmienda de Austria y Japón al párrafo 2 y la de Egipto al párrafo 4. La expresión “práctica usual” en la propuesta de Austria y Japón para el párrafo 4 causa dificultades.

6. Su delegación aprueba en principio la adición al párrafo 3 propuesta por cuatro organizaciones, pero desearía que el párrafo se redactara de acuerdo con lo

¹ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

sugerido en la sesión anterior por la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. No comparte la opinión de que el instrumento constitutivo no siempre contiene reglas de importancia fundamental, pues no puede pensar en ninguna otra regla que sean más importantes. Además, las referencias hechas en la sesión anterior a las reglas "internas" de una organización internacional son inexactas: sus instrumentos constitutivos son reglas de derecho internacional.

7. La Sra. GOLAN (Israel) dice que si bien hay una tendencia comprensible a tomar como modelo para el proyecto de convención la Convención de Viena de 1969, existe una clara diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales y, en consecuencia, a sus relaciones tienen que aplicarse criterios diferentes. El artículo 46 debe incluir el principio de la buena fe, así como un criterio subjetivo y un criterio objetivo para determinar el carácter manifiesto de una violación, según el caso. A su delegación le satisface, por tanto, la redacción del párrafo 4 de la CDI. En vista de las diversas enmiendas que se han presentado para destacar el criterio objetivo, sugiere que el párrafo 4 se remita al Comité de Redacción para asegurarse de que ambos tipos de criterio se hagan resaltar claramente. Su delegación apoya la enmienda al párrafo 3 propuesta por las cuatro organizaciones.

8. El Sr. WOKALEK (República Federal de Alemania) dice que su delegación es básicamente partidaria del texto del artículo 46 de la CDI. Las enmiendas propuestas por Austria y Japón, Egipto y Túnez son principalmente de redacción. El orador prefiere en cierta medida la propuesta de Austria y Japón, si bien el término "práctica usual", que parece dar a entender una práctica que es la misma para todas las organizaciones internacionales, le plantea cierta dificultad. La enmienda de las cuatro organizaciones preocupa en cierto modo a su delegación. El texto del artículo 46 debe tratar de mantener un equilibrio entre la seguridad jurídica para quienes negocian de buena fe con una organización internacional y las reglas de esa organización. La expresión "importancia fundamental" en el párrafo 3 es suficientemente amplia y abarca el instrumento constitutivo de la organización. En caso de aprobarse la enmienda al párrafo 3, un instrumento constitutivo podría ser fuente de una facultad para invalidar un tratado, que tuviera carácter de *jus cogens*, lo cual conferiría un privilegio indebido a la organización internacional.

9. La Sra. THAKORE (India) dice que podría mejorarse el texto del artículo 46 con la enmienda de Austria y Japón, armonizándolo con el texto correspondiente de la Convención de Viena de 1969. Esa enmienda debería remitirse al Comité de Redacción junto con la de Egipto, que también contiene ideas constructivas. El texto propuesto por Túnez podría crear dificultades. Con respecto al párrafo 3 de ese artículo, hace suya la opinión expresada por el representante de Grecia en la sesión anterior de que la enmienda propuesta por las organizaciones internacionales resulta superflua dada la definición de la expresión "reglas de la organización" que figura en el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2.

10. El Sr. SANG HOON CHO (República de Corea) acepta la observación del párrafo 5 del comentario de la CDI sobre el artículo 46 (véase A/CONF.129/4) según la cual, primero, si se tiene en cuenta la presencia de una o varias organizaciones en las relaciones convencionales, habría que formular un texto diferente del de la Convención de Viena y, segundo, la práctica usual de los Estados es el factor básico a que se han de referir todas las demás partes en el tratado. En el caso de las organizaciones internacionales, el carácter "manifiesto" de una violación debería determinarse según el criterio del conocimiento. Aunque el carácter subjetivo de este último ha suscitado críticas, el orador considera que siempre es posible hacer una evaluación objetiva teniendo en cuenta las circunstancias por las que cualquier parte contratante debiera obtener el conocimiento correspondiente. Su delegación sugiere que se remitan al Comité de Redacción las enmiendas propuestas por Austria y Japón y por Egipto a los párrafos 2 y 4, junto con el proyecto original, porque proponen esencialmente los mismos criterios. Aprueba el texto propuesto por la CDI para el párrafo 3 de ese artículo.

11. La Sra. JONZY (Comunidad Económica Europea) dice que la CDI decidió no incluir ninguna referencia a la práctica usual de las organizaciones internacionales en la definición de violación "manifiesta" que figura en el párrafo 4 del artículo 46, por considerar que, dada su diversidad, "no hay directrices generales ni normas que permitan definir sobre qué bases se deberá regular el comportamiento de las demás partes en un tratado celebrado con una organización", como dice en el párrafo 6 del comentario del artículo 46. Sin embargo, cabe preguntarse si esa posición no es demasiado categórica, dado que la CDI ha reconocido en el párrafo 7 del comentario sobre el artículo 7 (*ibid.*), que generalmente en la práctica, al jefe jerárquico supremo de los funcionarios de la organización se le considera representante de la misma para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. En el caso de la Comunidad, los tratados constitutivos contienen normas muy concretas con respecto al procedimiento para la celebración de tratados, a partir de los cuales se ha desarrollado una práctica establecida. Por consiguiente, la Comunidad estima que su práctica en esa materia puede considerarse análoga a la de un Estado. En consecuencia, apoya la enmienda propuesta por Austria y Japón.

12. El Sr. ALMEIDA LIMA (Portugal) dice que en principio, su delegación apoya el texto de la CDI, que adopta un criterio positivo con respecto al objeto del artículo 46. Sin embargo, podría mejorarse adoptando la enmienda de Austria y el Japón. La enmienda de Egipto es de efectos análogos, pero no hace ninguna referencia a la práctica, y ello es necesario para definir en forma adecuada la violación manifiesta en el caso de una organización internacional. La propuesta de Túnez carece de una referencia a la buena fe, que es un elemento esencial de la norma que debe expresarse en el párrafo 4 de ese artículo. Su delegación tiene dificultades con la enmienda al párrafo 3 presentada por las organizaciones internacionales, porque no todas las disposiciones de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales pueden conside-

rarse como reglas de importancia fundamental. Sugiere que se remitan al Comité de Redacción las enmiendas de Austria y el Japón y de Túnez junto con el texto propuesto por la CDI.

13. El Sr. KOURULA (Finlandia) recuerda que en su opinión consultiva de 20 de julio de 1962², la Corte Internacional de Justicia expresó la opinión de que, si se reconoce que el acto de la Organización se realizó dentro del ámbito de sus funciones, pero se alega que no se llevó a cabo de conformidad con la división de funciones que prescribe la Carta de las Naciones Unidas, ese acto es irregular en cuanto a la estructura interna de la Organización y que tanto el derecho nacional como el derecho internacional contemplan casos en los que un órgano puede obligarse frente a terceros por un acto *ultra vires* de un representante suyo. La misma opinión ha sido expresada por la CDI en los párrafos 3 y 4 del artículo 46. Su delegación considera que las reglas de una organización tienen alcance externo en un sentido negativo, esto es, cuando contienen restricciones con respecto a la capacidad de la organización. En consecuencia, conforme al párrafo 3, las organizaciones internacionales pueden, en caso de violación manifiesta, invocar sólo aquellas reglas de importancia fundamental que por su carácter limitan la capacidad para celebrar tratados de esas organizaciones con respecto a terceros Estados. Por tanto, para su delegación es difícil considerar que la enmienda de las organizaciones internacionales mejora el texto existente, pero no tiene inconveniente en apoyar la propuesta de Austria y Japón.

14. El Sr. EIRIKSSON (Islandia) dice que apoya el texto de la CDI en la forma enmendada por la propuesta de Austria y el Japón.

15. El Sr. TUERK (Austria) dice que su delegación aprueba el texto del párrafo 3 propuesto por la CDI, que concuerda con el del párrafo 1. Aunque en principio está dispuesta a aceptar la idea en que se basa la enmienda de las organizaciones internacionales, se pregunta si la referencia que hace a los instrumentos constitutivos no es demasiado rígida. Se pregunta si toda disposición de un instrumento constitutivo es realmente una regla de importancia fundamental. El instrumento constitutivo de una organización internacional es comparable a la constitución de un Estado. Ciertamente una constitución contiene normas de importancia fundamental, pero no todas sus normas son de importancia fundamental en el sentido del párrafo 3. Si la Comisión desea incluir una referencia a los instrumentos constitutivos en ese párrafo sería mejor que la parte final del mismo dijera lo siguiente: "... regla de importancia fundamental, entre ellas particularmente las contenidas en los instrumentos constitutivos ..."

16. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que incluso en el artículo 46 debe tenerse presente que los Estados y las organizaciones internacionales no son iguales. En el párrafo 1 es necesario el paralelismo con la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, pero el párrafo 3 debe ser asimé-

trico. Apoya la enmienda propuesta por las cuatro organizaciones a ese párrafo, que tiene por objeto aclarar el concepto de reglas de importancia fundamental haciendo referencia a los instrumentos constitutivos de la organización. Si bien es cierto que, como ha dicho el representante de Austria, no todas las disposiciones de los instrumentos constitutivos son de importancia fundamental, no es menos cierto que todas las normas de importancia fundamental se recogen en esos instrumentos. Su delegación puede apoyar la enmienda de Austria y el Japón al párrafo 2, pero prefiere la propuesta de Egipto con respecto al párrafo 4; el concepto de "práctica usual" es difícil de definir cuando se trata de organizaciones internacionales, porque cada una de ellas tiene su propia práctica. La enmienda de Túnez no es adecuada.

17. El Sr. UNAL (Turquía) dice que, si bien su delegación no tiene nada que objetar al texto de la CDI, puede apoyar la propuesta conjunta de Austria y Japón, que procura establecer un paralelo entre la Convención de Viena de 1969 y el proyecto de artículos. La propuesta de Egipto responde a intenciones similares y mejora sustancialmente el texto. Por tanto, ambas propuestas pueden remitirse al Comité de Redacción. Su delegación comprende en todo su alcance la idea que sustenta la propuesta de Túnez, pero desea señalar que dicha propuesta sólo se refiere al párrafo 4 del artículo y atañe únicamente a las organizaciones internacionales que, en el contexto, deben recibir el mismo trato que los Estados. Su delegación opina que la adición propuesta por las organizaciones internacionales puede crear dificultades y, por tanto, no puede respaldarla.

18. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que, en opinión de su delegación, las disposiciones del artículo 46 están debidamente balanceadas en principio. Proceden de las particularidades y características distintivas de las disposiciones especiales del derecho interno de los Estados, por una parte, y de las disposiciones especiales de las reglas de las organizaciones internacionales, por la otra. Constituyen precisamente el criterio para evaluar las situaciones es las que los tratados —concertados por sujetos de derecho internacional tan distintos en su naturaleza— deben ser reconocidos como legalmente válidos o inválidos.

19. La enmienda de las organizaciones internacionales, que contribuye a una reflexión más específica de las particularidades de las disposiciones de las reglas de las organizaciones internacionales, comparadas con las disposiciones del derecho interno de los Estados, merece particular atención a este respecto. El hecho de que el concepto de "reglas de la organización" no está definido aún no puede servir como argumento convincente contra esa enmienda, ya que el elemento principal en cualquier definición de tal regla será el instrumento constitutivo de la organización.

20. La enmienda de Austria y Japón podría servir para mejorar la redacción del párrafo 2 del artículo 46, en tanto que la enmienda de Egipto podría servir para mejorar el párrafo 4 de ese artículo. Además de estas mejoras editoriales se debe señalar que el uso en la enmienda de Austria y Japón del término "práctica usual" no está claro, ya que en ruso podría tener distin-

² *Certaines dépenses des Nations Unies (Article 17, paragraphe 2, de la Charte), Avis consultatif du 20 juillet 1962: C.I.J. Recueil 1962, p. 151.*

tas interpretaciones, como “práctica consuetudinaria”, “práctica usual” o “práctica normal”. Para evitar esa mala interpretación sería mejor usar el término “práctica establecida”.

21. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría) manifiesta su apoyo a las propuestas de Austria y el Japón y de Egipto. La enmienda presentada por las organizaciones internacionales ha sido objeto de crítica pero, según entiende su delegación, esta propuesta no implica que toda disposición de un instrumento constitutivo sea de importancia fundamental. El alcance del artículo 46, como se desprende de su título, se limita a las reglas concernientes a la competencia de una organización internacional para celebrar tratados; en consecuencia, la referencia en el párrafo 3 a las reglas de la organización no abarca a todas las reglas de una organización internacional, como hace el apartado j) del párrafo 1 del artículo 2, sino únicamente a las que rigen la competencia para celebrar tratados. La enmienda de las organizaciones internacionales no se refiere al instrumento constitutivo en general. Simplemente declara que las disposiciones del instrumento constitutivo que rijan la competencia para celebrar tratados son de importancia fundamental. Como los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales raramente son explícitos acerca de la competencia para celebrar tratados, una referencia a todas las reglas que contienen no debe causar dificultades. Su delegación aprueba la propuesta formulada verbalmente por la Unión Soviética en la sesión precedente; la modificación sugerida en el orden de los términos en la parte final del párrafo 3 recoge debidamente la idea que sustenta dicho párrafo. En general, su delegación estima que todas las propuestas presentadas con respecto al artículo 46 deben remitirse al Comité de Redacción.

22. El Sr. DUFEK (Checoslovaquia) dice que el proyecto de la CDI aporta una solución satisfactoria al problema de las relaciones entre la nulidad de los tratados, el derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y su competencia para celebrar tratados; expresa también la opinión de que no existe una “práctica usual” de las organizaciones. La propuesta de Austria y Japón no interfiere en el desarrollo de la práctica de las organizaciones internacionales. Esa enmienda es por tanto aceptable y puede remitirse al Comité de Redacción. La propuesta de Egipto es digna de atención, pero la Comisión tendrá que estudiar cómo puede establecerse el criterio de la buena fe. Su delegación puede apoyar la enmienda presentada por las organizaciones internacionales, que puede también remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, sería conveniente clarificar más el párrafo 3 con arreglo a las orientaciones sugeridas por la representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia en la sesión anterior.

23. El Sr. SATELER (Chile) dice que su delegación asigna especial importancia a lo dispuesto en el artículo 46, en particular si se considera en relación con el artículo 27, para destacar la supremacía del derecho internacional en lo que respecta al derecho de los tratados y la responsabilidad internacional. El proyecto de la CDI es equilibrado y merece apoyo. No obstante, algunas de las enmiendas propuestas pueden mejorar su

texto, especialmente la de Austria y Japón. Teniendo presentes las observaciones formuladas por el representante de los Países Bajos en la sesión anterior, se puede remitir con provecho esa enmienda al Comité de Redacción, junto con la propuesta de Egipto, pues ninguna de las dos se refiere a una cuestión de fondo. Las acotaciones hechas por el representante de las Naciones Unidas al presentar la enmienda propuesta por las organizaciones internacionales son convincentes. Sin embargo, a diferencia del derecho interno de los Estados, debe tenerse presente que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales son acuerdos internacionales que tienen fuerza obligatoria en virtud del derecho internacional; en ese sentido, el artículo no puede servir de fundamento a interpretaciones que pasen por alto el lugar que ocupa el principio fundamental del respeto y cumplimiento de buena fe de los acuerdos internacionales. Su delegación puede, por consiguiente, apoyar el proyecto de la CDI, así como las enmiendas de las organizaciones internacionales, Egipto y Austria y Japón.

24. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) manifiesta el apoyo de su delegación a la enmienda presentada por Austria y Japón, que establece un criterio objetivo para determinar cuándo debe aplicarse el artículo 46. Al elaborar el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969, la CDI señaló que el objetivo de un artículo de ese tenor era establecer una disposición razonable que amparase la seguridad de las relaciones jurídicas entre las partes en un tratado. La propuesta de Austria y Japón satisface esa exigencia. No ocurre lo mismo en la presentada por las organizaciones internacionales, por lo que su delegación no puede apoyarla: la enmienda amplía el grupo de disposiciones en las que puede ampararse una organización internacional para alegar la nulidad de su consentimiento en obligarse por un tratado y debilitaría la seguridad de las relaciones jurídicas en virtud de tratados celebrados por organizaciones internacionales. Algunos oradores han afirmado que el alcance de las palabras “entre ellas los instrumentos constitutivos de esa organización” en esa enmienda no ampliaría sustancialmente el contenido de la norma del artículo 46. Sin embargo, a menudo los epígrafes de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales no permiten a un Estado negociador identificar concretamente y con finalidad cuáles son los artículos del instrumento constitutivo que autorizan la celebración de tratados. Por ejemplo, cabe preguntarse, en relación con un acuerdo en que intervengan las Naciones Unidas, qué Artículo o Artículos de la Carta hay que examinar para determinar si contienen una norma sobre la nulidad del consentimiento que pudiera ser pertinente en caso de que las Naciones Unidas pretendieran alegar la violación de las disposiciones de la Carta referentes a la celebración de tratados. El problema es aún más difícil en los instrumentos constitutivos de otras muchas organizaciones internacionales, aun más complejos y pormenorizados por la Carta de las Naciones Unidas. Por ejemplo, el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea tiene varios centenares de artículos, algunos de los cuales se ocupan de la capacidad para celebrar tratados y están incluidos en ese epígrafe, en tanto que otros, de los que podría

derivarse la facultad para celebrar tratados, no están identificados. En consecuencia, la propuesta de las organizaciones internacionales haría recaer sobre los Estados que negociaran con ellos una carga mayor en relación con la determinación de la capacidad de la organización para celebrar tratados e incrementaría las posibilidades de que la estabilidad de las relaciones en virtud de tratados se debilitara. Por ese motivo, su delegación no puede apoyar la propuesta.

25. La Sra. WILSMHURST (Reino Unido) dice que, al examinar el artículo 46, su delegación ha partido del hecho evidente de que el proyecto de la CDI establece algunas normas esenciales sobre la competencia para celebrar tratados. Opina que la excepción básica que figura en los párrafos 1 y 3, y, por consiguiente, la descripción de dicha excepción en los párrafos 2 y 4, deben aplicarse tanto a Estados como a organizaciones internacionales. Sin embargo, a su delegación le plantea problemas el texto del párrafo 4, el cual no facilita una orientación en cuanto a la forma de interpretar cuándo un Estado o una organización debe tener conocimiento de una violación. Atendiendo a lo expuesto, su delegación apoya la enmienda presentada por Austria y Japón, sobre todo en cuanto al párrafo 2, que aproxima el actual proyecto de artículo al de la Convención de Viena de 1969. La enmienda presentada por las organizaciones internacionales, independientemente de que se incorpore a ella o no la enmienda verbal de la Unión Soviética, preocupa en gran medida a su delegación, que comparte las opiniones que ha manifestado sobre la cuestión el representante de los Países Bajos. El debate de este artículo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados de 1968-1969 fue difícil y complejo. El artículo afecta a la nulidad de los tratados y, en consecuencia, debe ser objeto de un cuidadoso tratamiento. No basta hacer referencia a todos los aspectos de los instrumentos constitutivos de una organización y decir que la totalidad de esos aspectos afectan a una regla de importancia fundamental. Es posible concebir reglas de procedimiento sobre la competencia o la capacidad para celebrar tratados que no sean reglas de importancia fundamental. Por todo ello su delegación no puede apoyar la enmienda presentada por las organizaciones internacionales, y manifiesta su esperanza de que no sea remitida al Comité de Redacción.

26. El Sr. WIBOWO (Indonesia) dice que todas las enmiendas presentadas tienen por finalidad transformar el elemento subjetivo presente en el artículo en un criterio objetivo. Las palabras “debiera tener conocimiento de ella” que figuran en el párrafo 4 de proyecto de la CDI plantean dificultades a su delegación, que es partidaria de eliminar cualquier posibilidad de interpretaciones divergentes, por lo que hace suyas las enmiendas presentadas por Austria y Japón y por Egipto. Su delegación no puede apoyar la propuesta de Túnez, porque en ella se omite la referencia al elemento de la buena fe, ni la presentada por las organizaciones internacionales, que halla innecesaria por los motivos expuestos por el representante de los Países Bajos en la sesión precedente.

27. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas) dice que las organizaciones internacionales han advertido que la

mayoría de las delegaciones que han intervenido no la han apoyado. Por otra parte, los representantes de las organizaciones internacionales no han quedado totalmente convencidos por las razones contrarias. Dada la divergencia de opiniones expresadas, quizá la mejor solución sería añadir, después de las palabras “regla de importancia fundamental” las palabras “entre ellas, en particular, las contenidas en los instrumentos constitutivos de esas organizaciones”. Este texto concordaría con varias sugerencias formuladas durante el debate.

28. El PRESIDENTE sugiere que la enmienda de las organizaciones internacionales, en su forma revisada oralmente por el representante de las Naciones Unidas, quede en suspenso hasta que la Comisión reanude el debate del apartado j) del párrafo 1 del artículo 2, con el que está estrechamente vinculado.

29. La mayoría de las delegaciones han indicado que no tienen reparos que oponer al texto del artículo 46 de la CDI, y bastantes han expresado la opinión de que las enmiendas de Austria y Japón y de Egipto mejorarían el texto. El Presidente da por sentado que el representante de Túnez no insistirá en que la Comisión adopte una decisión sobre la enmienda de su delegación, ya que ha suscitado dudas en diversas delegaciones. Por tanto, el Presidente sugiere que la Comisión apruebe el texto de artículo 46 de la CDI y lo remita al Comité de Redacción, junto con las enmiendas de Austria y Japón y Egipto.

Así queda acordado.

Artículo 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)

30. El Sr. RAMADAN (Egipto), presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.53), dice que tiene por objeto eliminar la oscuridad que suscita el apartado b) del párrafo 1 del artículo 56. En su comentario al artículo (véase A/CONF.129/4), la CDI ha admitido que la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969 ha originado dificultades de aplicación en lo que concierne a los tratados entre Estados y ha indicado que problemas análogos podrían derivarse del texto del apartado elaborado por la CDI para el presente proyecto. Dada la dificultad de definir la naturaleza de los tratados cuya denuncia o retiro sería admisible, y teniendo en cuenta que según el derecho internacional los Estados o las organizaciones internacionales no pueden abrogar las obligaciones nacidas de un tratado internacional a menos que las partes en el tratado lo aprueben, sería mejor suprimir el apartado b) del párrafo 1.

31. El Sr. STEFANINI (Francia) dice que, al pedir que se incluyese el artículo 56 en la lista de artículos que iba a examinar la Comisión, su delegación partió de dos consideraciones. En primer lugar, no habría sido apropiado que la Comisión pasara por alto una cuestión estrechamente vinculada con la del artículo 27, ya que ambos artículos tratan de la observancia de los tratados en relación con el derecho interno de los Estados y las reglas de las organizaciones. En lo esencial, aunque con dos excepciones relativas a la intención de las partes

contratantes y a la naturaleza del acuerdo, el artículo 56 afirma el principio general que prohíbe la denuncia de un tratado que no prevea la denuncia. En la práctica, se pueden imaginar casos en los que la inflexibilidad de la regla en la forma en que está redactada impediría en gran medida la aplicación de ese principio.

32. En segundo lugar, si no resulta claro qué tratados entre Estados se pueden o no denunciar, esa incertidumbre sería mayor en el caso de los tratados en que fueran partes organizaciones internacionales. En consecuencia, el orador comparte las dudas expresadas por la CDI acerca de la aplicabilidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo [*ibid.*].

33. Sin embargo, estas dudas no inducen a su delegación a apoyar la propuesta de Egipto de que se suprima el apartado b) del párrafo 1. Aunque su formulación es imprecisa, el principio que se establece en el apartado es válido y, por lo tanto, la delegación de Francia considera que se podría mantener el proyecto de artículo redactado por la CDI.

34. El Sr. VOGHEL (Canadá) dice que se opone a la supresión del apartado b) del párrafo 1 porque el artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969 fue expresamente incorporado por la Conferencia que aprobó dicha Convención. La delegación del Canadá apoyó esa decisión en aquella ocasión y considera que la disposición es también esencial para la presente convención.

35. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) coincide con los dos oradores precedentes. Resulta claro que una situación en la que se pudiera considerar que un derecho de denuncia o retiro está implícito en un tratado podría dar lugar a controversias, pero el artículo debe interpretarse a la luz de las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 56. Esas palabras son muy categóricas y obviamente deben preverse excepciones al respecto, incluidas las excepciones implícitas, como ha reconocido la CDI en su comentario al artículo. Además, no hay razón para suponer que los tratados celebrados con una organización internacional sean sustantivamente diferentes de los demás tratados celebrados por los Estados. Por lo tanto, la disposición recogida en la Convención de 1969 debe mantenerse en el presente proyecto.

36. Al Sr. MÜTZELBURG (República Federal de Alemania), si bien comparte la preocupación de la delegación de Egipto por la oscuridad del apartado b) del párrafo 1, no le convencen los argumentos aducidos por dicha delegación para suprimirlo. La tarea de la presente Conferencia no es renegociar la Convención de 1969, sino determinar si es necesario introducir en la nueva convención una disposición diferente de la adoptada en 1969. A su juicio, esta variación no es necesaria y en consecuencia no puede apoyar la propuesta de Egipto.

37. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que su delegación no puede apoyar la propuesta de Egipto de suprimir el apartado b) del párrafo 1. La ausencia de una disposición correspondiente a la que figura en la Convención de 1969 crearía dificultades e incertidumbre. Además, es tan difícil determinar la intención a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 como de-

terminar la naturaleza de los tratados que contienen implícitamente el derecho de denuncia, según lo previsto en el apartado b) del párrafo 1.

38. El Sr. HERRON (Australia) apoya las observaciones de oradores anteriores en apoyo del proyecto de la CDI. Además, en cuanto a los tratados entre organizaciones internacionales, los que se refieren al intercambio de información y documentos quizá entren dentro de la categoría a la que se aplica el apartado b) del párrafo 1. El comentario de la CDI al artículo expresa la opinión de que los acuerdos de sede concertados entre un Estado y una organización internacional pueden ser de tal naturaleza que de ellos quepa deducir el derecho de denuncia o de retiro. En consecuencia, es muy posible que el apartado b) del párrafo 1 tenga una aplicación práctica. Por consiguiente, su delegación lamenta no poder apoyar la enmienda de Egipto. Prefiere el proyecto de la CDI sin modificaciones.

39. El Sr. SANYAOLU (Nigeria) dice que, por las razones expuestas por otros oradores, su delegación también prefiere el texto de la CDI, que contribuiría al desarrollo progresivo del derecho internacional.

40. La Sra. DIAGO (Cuba) dice que el artículo 56 está tomado literalmente de la Convención de Viena de 1969. Su delegación coincide con oradores anteriores en lo relativo a los problemas que plantearía la supresión del apartado b) del párrafo 1, y acepta sin dificultad el texto en su forma actual. El apartado establece un principio que podría aplicarse perfectamente a los tratados en los que sean partes organizaciones internacionales. Por consiguiente, su delegación no podrá apoyar la enmienda de Egipto.

41. La Sra. THAKORE (India) dice que el artículo 56 establece las condiciones que permiten a una parte denunciar un tratado que no contenga ninguna disposición explícita con respecto a su denuncia. Dicho artículo reproduce sin modificación alguna el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969. Según el apartado b) del párrafo 1 del artículo, el derecho de denuncia o de retiro puede estar implícito en la naturaleza del tratado. Como ha admitido la propia CDI, es cierto que la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969 ha planteado dificultades de aplicación. Su delegación reconoce también que existen muy pocos ejemplos de tratados cuya naturaleza los haga denunciados. Sin embargo, no puede apoyar una solución tan radical como la de suprimir el apartado.

42. El Sr. SIEV (Irlanda) dice que su delegación opina que siempre que sea posible el proyecto de convención debe redactarse de la misma manera que la Convención de Viena de 1969. Pese a que en el presente caso la redacción es especialmente difícil y crea vaguedad e incertidumbre, su delegación apoyará el proyecto de la CDI y lamenta no poder hacer suya la propuesta de Egipto.

43. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que su delegación había esperado oír que debía mantenerse el texto de la Convención de Viena de 1969. Por ello, al presentar su propuesta había citado la parte del comentario de la CDI donde indicaba la posibilidad de apartarse de ese texto. Como la propuesta de su delegación ha pro-

vocado varias objeciones y que sus opiniones al respecto constarán en acta, no insistirá en su propuesta.

44. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo general en no suprimir el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 56. Por consiguiente, considerará que la Co-

misión desea remitir el artículo, sin modificaciones, al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17 horas.

19a. sesión

Miércoles 5 de marzo de 1986, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa]

Artículo 36 bis (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión Plenaria a examinar el artículo 36 *bis* y las enmiendas que se han presentado.
2. El Sr. HAFNER (Austria) presenta la enmienda de Austria y Brasil (A/CONF.129/C.1/L.49) en la que se propone suprimir el artículo 36 *bis*.
3. Como ha señalado en su comentario sobre el artículo la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (véase A/CONF.129/4), este artículo es sin duda el que ha planteado mayores dificultades. La diferencia de opiniones sobre la necesidad de ese artículo parece deberse a que, como también ha señalado la CDI en su comentario, sólo raros casos quedarían comprendidos en el texto.
4. Las delegaciones de Austria y Brasil opinan que es innecesario cargar el proyecto de convención con un artículo que plantearía muchas dificultades. Aparte de su ámbito limitado de aplicación, el artículo 36 *bis* prevé una situación jurídica bastante complicada, como se deduce claramente del hecho que establece un régimen jurídico que constituye un caso especial en relación con los artículos 35 y 36. Además, deja sin resolver determinados problemas jurídicos íntimamente relacionados con el artículo. Por ejemplo, aunque el artículo trata de regular los casos en los que nacen obligaciones o derechos para los Estados miembros de una organización internacional, no establece ninguna regla que rija la revocación o modificación de esos derechos u obligaciones. Por consiguiente, se precisaría una nueva disposición para tratar este y otros problemas.
5. Uno de estos problemas concierne a los acuerdos de sede que, a juicio de su delegación, quedarían comprendidos en el artículo. Es indudable que de esos acuerdos nacen derechos y obligaciones para los Estados miembros, aun cuando los acuerdos se hayan con-

certado bilateralmente entre el estado huésped y la organización internacional correspondiente. Dado que el artículo 36 *bis* se refiere expresamente a esos casos, cabe concluir que, independientemente de la intención del autor del artículo, su régimen jurídico se aplica a los acuerdos de sede.

6. Así, el artículo cobra una nueva dimensión que plantea otros problemas. Una consecuencia del texto sería que la regla de la unanimidad, prevista en el apartado *a)*, se aplicaría a la celebración de acuerdos de sede y, en ausencia de toda otra regla, también a la modificación y terminación de esos acuerdos. Por tanto, en virtud de los términos actuales del artículo, un solo miembro de una organización internacional, cualesquiera que sean sus reglas, podría impedir la celebración o modificación de un acuerdo de sede, lo que poco contribuiría al desarrollo armónico de las relaciones convencionales entre el Estado huésped y la organización internacional de que se trate, por lo que es poco probable que pueda aceptarlo un Estado huésped, por ejemplo el suyo propio.

7. Su delegación había propuesto que se redactase nuevamente el artículo 36 *bis* o que se añadiese un nuevo artículo, pero ahora ha llegado a la conclusión de que sería preferible suprimir todo el artículo y que esta cuestión se rija por la práctica. Si la Comisión no puede aceptarlo, su delegación no se opondrá a que se celebren negociaciones con miras a establecer una nueva formulación del artículo con arreglo a las propuestas que figuran en las enmiendas de los Países Bajos y de Suiza.

8. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos), al presentar la enmienda de su delegación al artículo 36 *bis* (A/CONF.129/C.1/L.50), dice que los artículos 35, 36, y 36 *bis* sólo pueden entenderse plenamente en conexión con las diversas modalidades de tratados entre Estados que reguló la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969. Hay en primer lugar tratados bilaterales normales, que responden a la exclusiva finalidad de estipular un intercambio de prestaciones entre Estados. Existen también tratados, por lo general de carácter multilateral, celebrados con miras a sancionar una legislación internacional dentro de la comunidad internacional. Entre esos dos grupos

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

existen otros tipos distintos de tratados, entre los que pueden citarse aquellos que dan origen a derechos y obligaciones para Estados que no son partes en ellos. En la Convención de Viena se incluyeron los artículos 35 y 36 con el fin de regular ese tipo de tratados.

9. Respecto de los tratados multilaterales con finalidad legislativa se establecieron en la Convención de Viena disposiciones especiales. Por ejemplo, a tenor del artículo 40, los Estados partes en un tratado multilateral tienen derecho a participar en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado, en tanto que el artículo 41 prohíbe en cierta medida cualquier modificación de un tratado multilateral mediante la celebración por dos o más partes de un acuerdo que tenga por objeto modificarlo únicamente en sus relaciones mutuas.

10. Los artículos 35 a 37 de la Convención de Viena regulan otra posible situación intermedia relacionada con los derechos y obligaciones de Estados que no son partes en el tratado. En ese caso se adopta el principio de que para que el tratado dé origen a esos derechos y obligaciones se necesita el asentimiento o la aceptación escrita del tercer Estado de que se trate. Pero no por ello pasa ese Estado a ser parte en la Convención y normalmente no puede hacer una objeción a la revocación o modificación del tratado en las relaciones entre sus partes únicamente.

11. Sin embargo, puede darse aun otra situación: el supuesto de tratados celebrados entre una organización internacional, de un lado, y un Estado no miembro u otra organización internacional, de otro. En tal caso, los Estados miembros de la organización internacional son terceros Estados de derecho pero no de hecho.

12. El problema consiste, por consiguiente, en la forma de regular esa situación. Naturalmente, cabe aplicar a cada uno de los Estados miembros los artículos 35 ó 36, pero de lo que en realidad se trata no es de la posición de cada uno de los Estados, a la que se refieren los artículos 35 y 36, sino de la posición común de los Estados miembros.

13. En consecuencia, el único elemento nuevo que introduce el artículo 36 *bis* respecto de los artículos 34 y 36 consiste en la posibilidad de que los Estados miembros de una organización internacional manifiesten colectivamente su asentimiento o su consentimiento, tal vez incluso antes de la celebración del tratado entre una organización internacional y otra entidad.

14. ¿De qué forma pueden los Estados miembros de una organización internacional, si así lo desean, manifestar su asentimiento o su consentimiento en quedar obligados por las disposiciones de un tratado de ese tipo? En primer lugar, como establece el apartado *a*) del artículo 36 *bis*, por medio del instrumento constitutivo de la organización internacional. Dicho instrumento puede establecer que cuando el órgano competente de la organización celebre un tratado cuya intención sea también conferir derechos y crear obligaciones, ese fin puede conseguirse sin necesidad del asentimiento o consentimiento de cada uno de los Estados miembros. Los Estados miembros pueden también manifestar su consentimiento común en quedar obligados en virtud del instrumento constitutivo o en aplicación de las de-

más reglas de la organización, y por esa razón el proyecto de la CDI emplea deliberadamente las palabras "en virtud del instrumento constitutivo".

15. Cabe aun otra posibilidad: los Estados miembros de una organización pueden manifestar su consentimiento en quedar obligados mediante una decisión unánime, y por esta razón figuran en el proyecto de la CDI las palabras "unánimemente" y "o en otro lugar".

16. En casi todas las organizaciones internacionales existe una norma supletoria en virtud de la cual se reconocen las decisiones unánimes jurídicamente pertinentes, a no ser que el instrumento constitutivo y otras normas de la organización dispongan otra cosa. Sin embargo, ese aspecto puede considerarse comprendido en la definición más general de la expresión "reglas de la organización", que incluye la práctica establecida.

17. Desde ese punto de vista, el texto propuesto del artículo 36 *bis* no tiene nada de revolucionario. Se limita a establecer una nueva posibilidad, aparte de las previstas en los artículos 35 y 36, de crear derechos y obligaciones para terceros Estados miembros de una organización internacional, siempre que éstos deseen acogerse a esa posibilidad y de que ésta responda a la intención del tratado celebrado entre la organización internacional y la otra entidad. Como se desprende claramente del apartado *b*) del artículo 36 *bis*, no se trata de sorprender a nadie, ni ningún Estado u organización internacional está obligado a utilizar esa nueva posibilidad.

18. El único problema es si la redacción del artículo 36 *bis* expresa con suficiente claridad el propósito de la CDI. Su delegación ha presentado su enmienda con fines de aclaración y para eliminar algunos equívocos en relación con el comentario de la CDI al proyecto de artículo 36 *bis*.

19. El Sr. MONNIER (Suiza) presentando la enmienda de su delegación al artículo 36 *bis* (A/CONF.129/C.1/L.51), dice que, por supuesto, esa propuesta estaba condicionada a que se mantuviera el artículo. A juicio del orador, la enmienda propuesta por los Países Bajos tiene una intención semejante, si bien su enfoque es diferente. El artículo 36 *bis* se refiere a dos categorías principales de condiciones de acuerdo con las cuales un tratado en el que participa una organización internacional obliga directamente a los Estados miembros. El primer tipo se refiere a sus relaciones con las partes en el tratado y el segundo a la organización. Si se incluyera una disposición en el apartado *a*) del artículo por la que se estableciese que para quedar directamente obligados por un tratado, los Estados miembros deberían haberlo convenido unánimemente así de conformidad con el instrumento constitutivo de esa organización o de otro modo, podría entenderse que la regla de la unanimidad tiene un alcance general.

20. El orador se pregunta si resulta apropiada una norma general que establezca que todos los Estados miembros deben convenir en quedar obligados, dada la diversidad de las organizaciones internacionales, que pueden ser de carácter universal, regional, político o técnico. La delegación de Suiza estima que, a fin de tener en cuenta esa diversidad de situaciones actuales y

futuras, se necesita una referencia expresa a las reglas de la organización. Suponiendo que un convenio de sede tenga efectos directos sobre los Estados miembros, el artículo 36 *bis*, en su actual redacción, daría lugar a una situación en la que cualquier modificación leve de acuerdo de sede exigiría el consentimiento unánime de los Estados miembros, lo que sería absurdo. Por tanto, su delegación estima necesario que, si se mantiene el proyecto de artículo 36 *bis*, se flexibilice incluyendo una referencia a las reglas de la organización internacional. Tal referencia no modificaría el fondo del artículo.

21. La Sra. MORGENSTERN (Organización Internacional del Trabajo), presentando la enmienda propuesta por el Fondo Monetario Internacional, la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas (A/CONF.129/L.56), dice que el artículo 36 *bis* reviste particular importancia para las organizaciones internacionales porque afecta al amplio y complejo tema de las relaciones entre las organizaciones y sus Estados miembros.

22. La situación en la que un tratado concertado por una organización internacional crea derechos y obligaciones específicos para sus Estados miembros no se puede separar por completo de la cuestión de los derechos y obligaciones que los Estados adquieren por otros medios. Pueden suscitarse dificultades prácticas, tales como si un Estado está obligado, a no obstaculizar el cumplimiento de un tratado en el que participe una organización internacional. Como ejemplo, la oradora menciona el caso ocurrido en las Naciones Unidas en 1963, cuando se suscitó la cuestión de si un Estado Miembro de esa Organización estaba obligado de buena fe a no solicitar la extradición de una persona recibida por un país huésped, cuando este país estaba obligado a recibir a esa persona en virtud del acuerdo celebrado con la Organización².

23. La oradora subraya también la diversidad de estructuras y reglas de las distintas organizaciones internacionales. Sería difícil establecer una norma general que abarcara tal diversidad en un solo artículo. Además, en esta compleja materia existen muy pocas normas de derecho positivo. La Organización Internacional del Trabajo, por su parte, no tiene normas relativas a este tema, y su práctica se limita a sus acuerdos de sede y a acuerdos con otros países huéspedes. Por consiguiente, la oradora estima que el tema no se presta a la codificación. A los patrocinadores de la enmienda les complacería que se suprimiese el artículo 36 *bis* siempre que la materia de que trata no se legislara en otra disposición, pero no desearían que desapareciese la posibilidad de evitar la aplicación de los artículos 35 y 36, pues eso reduciría la flexibilidad de la situación. Sin embargo, si la Conferencia decidiese mantener el artículo, se debería conservar como salvaguardia la referencia a las reglas y a la práctica de las organizaciones internacionales.

24. La oradora se pregunta si se podría examinar esta cuestión con posterioridad, quizá en el contexto del

artículo 73. La enmienda propuesta por Suiza parece tener una finalidad análoga. Los patrocinadores de la enmienda propuesta por tres organizaciones han procurado basarla en el artículo 36 *bis* de la CDI, pero les resultó difícil lograr una flexibilidad suficiente. Si la Comisión decidiese mantener el artículo 36 *bis*, los patrocinadores de la enmienda agradecerían que se les permitiese colaborar con la delegación de Suiza y de los Países Bajos para elaborar un texto común.

25. La Sra. THAKORE (India) dice que el artículo 36 *bis* se refiere a una situación relativamente nueva, que ha suscitado problemas políticos delicados. La CDI ha resuelto felizmente la cuestión de los derechos y obligaciones que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte. Tales derechos y obligaciones sólo se pueden originar para los Estados miembros si ellos lo consienten expresamente; según el apartado a), este consentimiento se puede prestar anticipadamente en el instrumento constitutivo de la organización. Sin embargo, los Estados miembros pueden prestar su consentimiento "en otro lugar", o sea, mediante un acuerdo separado. En el apartado b) se exige que el consentimiento de esos Estados miembros se haya puesto en conocimiento de los Estados y de las organizaciones internacionales negociadores que hubiesen participado en la negociación del tratado.

26. A juicio de la delegación de la India, el artículo 36 *bis* en su actual redacción resulta satisfactorio. Su alcance es universal, disipa ambigüedades y evita los obstáculos propios de los proyectos anteriores. No cabía esperar que previese todas las situaciones posibles. Por lo tanto, la delegación de la India está dispuesta a apoyarlo. Por las mismas razones, no está dispuesta a apoyar la propuesta de Austria y Brasil de suprimir el artículo.

27. La delegación de la India está bien dispuesta hacia las enmiendas que buscan la flexibilidad, tal como la presentada por los Países Bajos, salvo la propuesta de suprimir la palabra "unánimemente", lo que constituiría una modificación de fondo. El nuevo párrafo 2 propuesto por Suiza también tiende a la flexibilidad y merece ser examinado. Por último, la delegación de la India ve con muchas reservas la enmienda propuesta por tres organizaciones internacionales, ya que parece ser una simplificación excesiva y elimina las salvaguardias que figuran en el proyecto de la CDI.

28. La Sra. WILMSHURST (Reno Unido) acoge con satisfacción la valiosa explicación del representante de los Países Bajos sobre los antecedentes y la justificación del artículo 36 *bis*. En sus artículos 34, 35 y 36, en el actual proyecto de instrumento utiliza las reglas de la Convención de Viena de 1969 relativas a los derechos y obligaciones de los terceros Estados y las aplica a los tratados y organizaciones internacionales. Esos artículos indican que los terceros Estados tienen derechos y obligaciones sólo en circunstancias limitadas y estrictamente definidas.

29. La cuestión es si las reglas que figuran en esos artículos se prestan para aplicarlas en su forma actual a los tratados con organizaciones internacionales. El apartado h) del párrafo 1 del artículo 2 define el término

² Véase *Naciones Unidas, Anuario Jurídico, 1963*, documento ST/LEG/SER.C/1, págs. 175 a 177.

“tercer Estado” en la misma forma que la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969. El efecto de esa definición es que los Estados miembros de una organización internacional se consideren como terceros Estados cuando la organización celebra un tratado. Ese resultado bien puede estimarse inusitado, pero sin duda la CDI reconoció la necesidad de ocuparse del problema que así forzosamente surge.

30. El actual artículo 36 *bis*, resultado de esa labor, constituye una transacción cuidadosamente redactada y bien concebida entre puntos de vista dispares. Ese texto de avenencia es muy digno de consideración y hay que procurar no desnaturalizar su estructura delicadamente equilibrada. Su delegación prefiere abstenerse de arduos intentos para modificar el artículo, pero puede apoyar la enmienda de los Países Bajos, que conserva la estructura y el objetivo del proyecto de la CDI y parece resolver algunos de los problemas que observan las delegaciones de Austria y el Brasil en el proyecto original.

31. Por otra parte, su delegación no puede apoyar la enmienda presentada por tres organizaciones internacionales. Tampoco puede unirse a los comentarios de esas delegaciones que consideran que el artículo 36 *bis* suscita un problema en relación con los acuerdos de sede. El Reino Unido es país huésped de un gran número de organizaciones internacionales y ha celebrado acuerdos con ellas que no han dado lugar a ningún problema especial. No estima que el artículo 36 *bis* esté dirigido específicamente a esos acuerdos. Según que las condiciones enunciadas en el artículo 36 *bis* se apliquen o no, sus disposiciones podrían o no aplicarse a un acuerdo de país sede. Si no se aplican, la situación se rige entonces por las reglas generales usuales enunciadas en los artículos 34, 35 y 36. El hecho de que en el artículo 36 *bis* se prevea una nueva posibilidad, no afecta en forma alguna a las disposiciones de los artículos 34 a 36.

32. Su delegación reconoce que las repercusiones del artículo 36 *bis* han sido y pueden continuar siendo objeto de prolongado debate, por lo que prestará especial atención a la propuesta para suprimir ese texto. Sin embargo, se resiste a intentos para revisarlo a fondo, y espera que la Comisión se circunscriba a decidir si conserva o no el artículo, sin otra enmienda que la propuesta por los Países Bajos.

33. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que en la proyectada convención es esencial incluir una disposición que se ocupe del objeto del artículo 36 *bis*). Cabe recordar que en la práctica es necesario tener presente que algunas organizaciones internacionales suelen celebrar tratados que imponen obligaciones a sus Estados miembros. La Convención de Viena de 1969 previó esa situación y en el actual proyecto es absolutamente necesaria una disposición sobre la materia. Por eso, su delegación se opone a la propuesta de Austria y Brasil para suprimir el proyecto de artículo 36 *bis*.

34. Su delegación considera satisfactorio en su conjunto el texto del artículo, pero desea sugerir algunas mejoras de redacción para darle mayor claridad y precisión. En la versión francesa del párrafo introductorio, la fórmula “*entendent, au moyen de ces disposi-*

tions ...” (“tengan la intención de que estas disposiciones sean el medio de ...”) es ambigua y más propia de un texto literario que de uno jurídico. En el apartado *a*) hay también un texto ambiguo y confuso: “o en otro lugar, han convenido unánimemente en quedar obligados ...”. Esos dos pasajes, a su juicio, podrían generar equívocos y dificultades en la aplicación de la futura convención.

35. Su delegación prefiere adoptar un texto que deje en claro que los tratados celebrados por organizaciones internacionales pueden crear obligaciones para sus Estados miembros únicamente cuando los Estados miembros interesados acepten expresamente y sin ambigüedad tales obligaciones. De ahí que sugiera que las palabras “tengan la intención de que estas disposiciones sean el medio de crear” se reemplacen por un texto que diga: “expresan por esas disposiciones su intención de” (“*expriment leur volonté par ces dispositions*”). Sugiere además que en el apartado *a*) las palabras “o en otro lugar, han convenido unánimemente” se sustituyan por la fórmula “por un acuerdo separado” (“*par un accord séparé*”). Como estas sugerencias son de mera redacción insinúa que se remitan al Comité de Redacción.

36. La delegación de Rumania apoya las enmiendas propuestas por los Países Bajos y por Suiza, que introducirán mejoras útiles en el texto del proyecto de artículo.

37. El PRESIDENTE dice que la delegación de la URSS desea presentar una enmienda que aún no se ha distribuido. A reserva del acuerdo de la Comisión y en la inteligencia de que ello no sentará ningún precedente, sugiere que se permita su examen de conformidad con la disposición final del artículo 29 del reglamento e invita al representante de la Unión Soviética a presentarla oralmente mientras se distribuye el texto³.

Así queda acordado.

38. El Sr. SHATROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que con arreglo a la enmienda de su delegación el texto actual del apartado *a*) del artículo 36 *bis* se reemplazaría por una disposición en el sentido de que los Estados miembros de la organización deben haber expresado especialmente y de manera inequívoca que convienen en quedar obligados por las disposiciones del tratado.

39. La delegación de la Unión Soviética propone esa enmienda porque preferiría una situación en la que cada Estado miembro de una organización internacional pudiera expresar, en cada caso específico, su opinión relativa a la aceptación de las obligaciones en virtud de un tratado en el que la organización sea parte. En otras palabras, la práctica al respecto no se establecería *a priori*: los Estados, como sujetos soberanos de derecho internacional, podrían expresar en cada ocasión su actitud con respecto a los acuerdos celebrados por las organizaciones internacionales de las que son miembros.

40. Si la Comisión se pronuncia a favor de la propuesta de supresión del artículo 36 *bis*, la delegación

³ Distribuida ulteriormente como documento A/CONF.129/C.1/L.62.

soviética no opondrá objeciones; en ese momento decidirá si persistirá o no en la posición que se refleja en su enmienda.

41. El Sr. PASZKOWSKI (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) señala que, al parecer, persisten las "observaciones, controversias y dificultades" a las que alude la CDI en el párrafo 1 de su comentario al proyecto de artículo 36 *bis*, no obstante las explicaciones que se han dado y el número y la índole de las enmiendas presentadas. Bien podría ser que el tema del artículo, aunque importante, aún no esté maduro para su codificación sobre una base universal.

42. Es muy difícil esperar que una organización internacional de carácter universal pueda aceptar, sin ninguna clase de reservas, un texto aparentemente incompatible con su instrumento constitutivo, sus resoluciones y decisiones pertinentes y su práctica establecida.

43. En lo que respecta a la organización que representa, la práctica relativa al menos a una categoría de acuerdos, esto es, los denominados acuerdos "del país huésped" o de "conferencia", que nunca ha sido puesta en tela de juicio por ningún Estado, no es ciertamente compatible con el contenido del artículo 36 *bis*.

44. Su delegación reconoce los esfuerzos de las delegaciones que han procurado, con sus enmiendas, mejorar el proyecto original, pero teme que esas propuestas sólo causen mayores dificultades. En esas circunstancias, estima que tal vez sea preferible suprimir el artículo en su totalidad y esperar que la práctica proporcione una solución más precisa y concluyente.

45. El Sr. BARRETO (Portugal) dice que su delegación se inclina a aceptar el artículo propuesto por la CDI como un texto de transacción adecuado. Al mismo tiempo, considera que las enmiendas propuestas por los Países Bajos y Suiza aportarían objetividad, especificidad y claridad. Tendrá dificultad en aceptar la enmienda propuesta por las tres organizaciones, pues sus términos son muy limitativos en lo que respecta a los Estados miembros de organizaciones internacionales. Aún no se ha formado una opinión con respecto a la enmienda presentada oralmente por la Unión Soviética. En general, su delegación sigue manteniendo una posición flexible; estaría en condiciones de cooperar, sin bien con cierta renuencia, con todo intento que de suprimir el artículo por los motivos aducidos por el representante de Austria, en cuyo caso, aunque quizá el proyecto de convención sería menos rico, seguiría respondiendo a las necesidades que son su razón de ser.

46. El Sr. WOUM (Camerún) dice que las dudas de su delegación con respecto al artículo 36 *bis* no se han disipado completamente con las explicaciones detalladas del representante de los Países Bajos. Esas dudas no se refieren tanto al propio artículo como al hecho de que, al parecer, su efecto depende de tantos factores que cabría muy bien preguntarse si la intención es establecer una nueva norma que entrañe obligaciones y derechos o expresar la idea de que esas obligaciones y derechos pueden surgir.

47. Las diversas enmiendas tampoco han disipado esas dudas. La propuesta de los Países Bajos, aunque

añade precisión al texto, no introduce ningún cambio de fondo; la enmienda de Suiza, que parece dar a entender que sólo podrán invocarse las disposiciones del proyecto de convención en forma excepcional, constituyendo el principio las reglas de la organización, tampoco agrega nada nuevo; la enmienda propuesta por las tres organizaciones introduciría consideraciones que no tendrían un efecto jurídico inmediato en los Estados que firmen la convención, pues significa que la medida y la forma en que se podrían originar los derechos y obligaciones mencionados no estarían determinadas por la propia convención.

48. Con respecto a los requisitos de los que dependería —según parece— el efecto del artículo en su redacción actual, su delegación considera que es necesario satisfacer cuatro requisitos para que un tratado en que sea parte una organización internacional dé origen a obligaciones y derechos para los Estados miembros de esa organización. En primer lugar, las partes deben proponerse expresamente crear esas obligaciones y derechos. En segundo lugar, deben definir expresamente las condiciones y efectos de esos derechos. En tercer lugar, deben consentir expresamente (por unanimidad o no, lo que es de importancia marginal) en asumir las obligaciones. Por último, su consentimiento debe ponerse en conocimiento de los Estados negociadores y organizaciones negociadoras.

49. Como ya lo ha hecho observar, todas estas condiciones, más que cristalizar normas, parecen entrañar la idea de que las obligaciones y los derechos pueden originarse en las circunstancias a que se refiere el artículo, e incurrir en una petición de principio más que codificar. Si así fuera, ¿no cabría presentar estas preocupaciones en forma de una declaración; que los Estados tal vez podrían suscribir al concluir la Conferencia, o en forma de una cláusula opcional que los Estados de regiones cuya práctica esté en consonancia con los términos escogidos —ya que no ocurre así en todas partes— podrían quizá firmar? Si no se acepta ninguna de estas sugerencias, la delegación de Camerún insistirá en que el asunto no está aún maduro para proceder a su codificación.

50. El Sr. DEVADDER (Bélgica) expresa su aprobación a la filosofía plasmada en el artículo 36 *bis*, que debe leerse juntamente con los artículos 35 y 36, a cuyas disposiciones simplemente añade la posibilidad de la aceptación previa de obligaciones y derechos. Las palabras clave en tal caso son "posibilidad" y "previa".

51. La delegación de Bélgica apoya la enmienda de los Países Bajos, en cuanto aporta una nueva clarificación, y opina que las enmiendas de Suiza y de las tres organizaciones pueden también remitirse al Comité de Redacción. No está todavía en condiciones de hacer observaciones sobre la enmienda de la delegación soviética.

52. El Sr. BUGUICCHIO (Consejo de Europa) dice que su organización no puede aceptar el artículo 36 *bis* en la forma en que ha sido redactado.

53. En lo que se refiere a la primera parte del artículo, que establece normas relativas a las obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que

ésta sea parte, el Consejo de Europa considera que, si bien no necesita tales normas, no va a oponerse a su adopción.

54. En cambio, la segunda parte del artículo, que es más de procedimiento, tiende a establecer normas que rijan el proceso de adopción de decisiones y la comunicación de decisiones a los Estados negociadores y organizaciones negociadoras. Estas reglas, debido a la exigencia de la unanimidad, entrañarían una modificación sustancial del sistema jurídico del Consejo de Europa, por lo que las considera inadmisibles.

55. Deseoso de preservar su derecho interno, el Consejo de Europa no se opondrá a que se suprima el artículo 36 *bis*, como se propone en la enmienda de Austria y el Brasil. Las preocupaciones del Consejo se tuvieron en cuenta en las enmiendas de las tres organizaciones, los Países Bajos y Suiza. Por consiguiente, el Consejo podrá apoyar las últimas dos enmiendas y, de ser necesario, dará su acuerdo a una posible fusión de

esas enmiendas —que se ajustan más al texto original— en un solo texto.

56. El Sr. MORELLI (Perú) dice que su delegación considera el proyecto de la CDI equilibrado y, por tanto, aceptable. Puede también apoyar la enmienda de los Países Bajos.

57. El Sr. RASOOL (Pakistán) está de acuerdo con los representantes que han caracterizado el artículo 36 *bis* como sumamente complejo y controvertido. Agradece al representante de los Países Bajos la explicación exhaustiva y digna de elogio que ha dado sobre el texto de la CDI.

58. Pese a dicha explicación, estima que se contribuirá a agilizar la labor de la Comisión si se aplaza el nuevo examen del proyecto de artículo hasta que sea posible escuchar las opiniones del Consultor Técnico al respecto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

20a. sesión

Miércoles 5 de marzo de 1986, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 36 bis (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte) (*continuación*)

1. El Sr. MBAYE (Senegal), hablando sobre una cuestión de orden, pregunta qué se ha decidido respecto de la petición formulada en la sesión anterior por la delegación del Pakistán.
2. El Sr. RASOOL (Pakistán) recuerda que su delegación pidió, ante la ausencia del Consultor Técnico, quien habría podido dar a la Comisión Plenaria una explicación autorizada del artículo 36 *bis*, que se aplazara el nuevo examen de ese texto hasta que el Consultor Técnico pudiera estar presente.
3. El PRESIDENTE dice que después que la Comisión haya escuchado a todas las delegaciones cuyos nombres están en la lista de oradores, suspenderá el debate. Este se reanudará después de la llegada del Consultor Técnico.
4. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) dice que el artículo 36 *bis* puede ser parte muy útil del proyecto de convención. Se ocupa de un caso que merece evidentemente un trato especial, el de los Estados miembros de organizaciones internacionales a los que se les con-

fieren derechos o asumen obligaciones en virtud de tratados celebrados únicamente por organizaciones internacionales con terceros, ya sean Estados u otras organizaciones internacionales. Esos Estados miembros no son partes en el tratado, pero tampoco son terceros absolutos en el sentido clásico, pues son participantes directos o indirectos en la preparación del tratado y en su aplicación, como el representante de los Países Bajos lo señaló en la sesión anterior. En consecuencia, ese caso concreto merece un régimen especial, pero el previsto en el artículo 36 *bis* se expresa en términos tan estrictos y en condiciones tan rigurosas que es probable que en la práctica cree más problemas de los que resolverá.

5. Las enmiendas propuestas por las delegaciones de Suiza (A/CONF.129/C.1/L.51) y de los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.50) tratan de dar más flexibilidad al artículo eliminando en el apartado *a*), entre otras cosas, la disposición que establece la unanimidad cuando las reglas de la organización prevean un sistema más flexible que la unanimidad para obligar a los Estados miembros. Por consiguiente, su delegación apoyará ambas enmiendas. Sin embargo, por lo que expresó en la sesión anterior el representante de la India, no puede apoyar la enmienda de las tres organizaciones internacionales (A/CONF.129/C.1/L.56), que adopta un enfoque muy diferente del que inspira el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Se reserva el derecho a formular observaciones sobre la enmienda propuesta por la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.62) después que la haya estudiado. Si no se aceptan las enmiendas de Suiza y de los Países Bajos, su delegación apoyará la propuesta de Austria y el Brasil (A/CONF.129/C.1/L.49) para suprimir el proyecto de artículo.

6. El Sr. HERRON (Australia) apoya el artículo 36 *bis* de la CDI. Desea reconocer lo útil que fue para su delegación la muy instructiva presentación que hizo del artículo el representante de los Países Bajos en la sesión anterior y el valor del comentario de la CDI (véase A/CONF.129/4). El artículo constituye una respuesta inteligente a las lecciones aprendidas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969. Se basa plenamente en el principio del consentimiento, sus alcances son modestos y fue objeto de acuerdo unánime en la CDI.

7. Australia tiene experiencia de situaciones en las que las reglas enunciadas en el artículo 36 *bis* habrían facilitado el establecimiento de relaciones convencionales obligatorias y aplicables con una organización y sus Estados miembros. Un caso en el que las reglas habrían disipado la preocupación política y jurídica lo constituiría el de la determinación de las condiciones de la contribución de Australia al acuerdo sobre la Fuerza Multilateral y Observadores en la Península de Sinaí.

8. Las reglas podrán facilitar también las relaciones de los Estados "de afuera" en su trato con las asociaciones de Estados con fines económicos, comerciales y de otra índole, como en el caso de las relaciones entre la Comunidad Económica Europea y el Consejo para la Ayuda Económica Mutua.

9. Su delegación no acepta que el artículo se aplique rutinariamente a los acuerdos de sede. Podría, por supuesto, servir para establecer los derechos y obligaciones que los Estados miembros pueden hacer valer directamente frente a un Estado huésped, pero expresado en un acuerdo de sede singular en que las partes sean el Estado huésped y la organización internacional. Más generalmente, los derechos y obligaciones que los Estados beneficiarios pueden hacer valer no los establecerán los acuerdos de sede. Un ejemplo de ese punto es el régimen en virtud del cual los acuerdos sobre prerrogativas e inmunidades entre organizaciones internacionales y sus miembros se ajustan en algunas disposiciones al fondo de los acuerdos de sede entre organizaciones internacionales y Estados huéspedes.

10. Estima que debe evitarse una excesiva modificación del texto del artículo. Su delegación reconoce y hace suya la intención común de las enmiendas de los Países Bajos y de Suiza, pero prefiere la forma de la propuesta de los Países Bajos. No apoya la propuesta de Austria y Brasil para suprimir el artículo de las tres organizaciones internacionales.

11. El Sr. RASSOLKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que, de todos los artículos, el artículo 36 *bis* es el que ha suscitado más dificultades y objeciones, tanto en la CDI como en las observaciones escritas presentadas por Estados y organizaciones internacionales. Su delegación considera que ese texto no es indispensable. Contiene varias disposiciones muy discutibles, en especial el requisito de acuerdo unánime de los Estados miembros en quedar obligados y la posibilidad de que los Estados concierten

ese acuerdo de antemano en virtud del instrumento constitutivo de la organización. ¿Por qué las obligaciones y reglas aplicables a la propia organización internacional, como parte en un tratado internacional, han de imponerse a un Estado que no es parte en ese tratado? Su delegación considera que las obligaciones de los Estados emanan directamente de un tratado con una organización internacional en el que son partes. Como sujeto independiente de derecho internacional, la organización internacional debe asumir la responsabilidad del tratado que celebre con otra organización internacional y no transferir esa carga a sus Estados miembros, que son, en realidad, terceros.

12. El artículo 36 *bis* resulta inaceptable para su delegación, tal como está redactado. No sólo contradice los artículos 34, 35 y 36, sino que contiene una disposición que, en principio, es incompatible con el fin del proyecto de convención que se examina. Por consiguiente, su delegación apoya la propuesta de que se suprima. Si no se aprueba esa propuesta, será preciso seguir trabajando sobre el proyecto de artículo, teniendo presente la enmienda propuesta por la Unión Soviética.

13. La Sra. OLIVEROS (Argentina) dice que las obligaciones que pueden originarse para los Estados miembros de una organización internacional están supeditadas al asentimiento previo dado por escrito por esos miembros, que especifica el alcance con respecto a ellos de las obligaciones contraídas por la organización internacional. Así, pues, la organización internacional no actúa como sujeto de derecho internacional, sino como mandatario de los Estados que le han conferido tales poderes. En consecuencia, los Estados que celebran un tratado con una organización internacional no lo hacen con una entidad que es sujeto de derecho internacional, sino con el mandatario de un grupo de Estados.

14. Tras escuchar el debate y estudiar las enmiendas, su delegación estima que el tema aún no está maduro para su inclusión en la convención propuesta. La aprobación de cualquiera de las enmiendas propuestas podría cristalizar la situación y crear dificultades para la evolución de esta materia. Su delegación hace suyos los argumentos expuestos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la sesión anterior a este respecto. En consecuencia, apoyará la propuesta de Austria y el Brasil de que se suprima el artículo, pues opina que es mejor no tocar en absoluto la cuestión que regularla sólo parcialmente.

15. El Sr. GAJA (Italia) dice que el artículo 36 *bis* se basa en tres elementos esenciales: en primer lugar, la voluntad de todos los Estados contratantes y de todas las organizaciones internacionales contratantes; en segundo lugar, la voluntad de la organización internacional para cuyos Estados miembros surte efecto el tratado; y en tercer lugar, la voluntad de los Estados miembros de que se produzcan esos efectos. Si se reúnen todos esos elementos, no se alcanza a discernir lo que podría impedir que los Estados o las organizaciones internacionales de que se trata actuasen de tal forma que un acuerdo celebrado por la organización internacional surtiera efectos para sus Estados miembros.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

16. La enmienda propuesta por la delegación soviética tiende a restringir la posibilidad de que se originen esos efectos jurídicos. Con arreglo a esa enmienda, los Estados tendrían que expresar especialmente y de manera inequívoca que convienen en quedar obligados. Su delegación no cree que tal disposición se justifique. ¿Por qué no iban a poder los Estados miembros de una organización, si así lo deseaban, expresar su consentimiento en obligarse por un tratado celebrado por la organización de la que son miembros?

17. La situación entraña una forma de representación: la organización celebra un tratado que también surte efectos para sus Estados miembros. Por supuesto, también puede haber representación en las relaciones entre Estados: por ejemplo, un Estado puede celebrar un acuerdo con otro Estado que surta efectos sólo para un tercer Estado, o también para ese tercer Estado, que ha prestado previamente su consentimiento. El caso es raro, pero la Convención de Viena de 1969 no lo excluye, si bien ese instrumento no contempla la cuestión de la representación. Este supuesto se podría dar con más frecuencia en el caso de tratados celebrados por organizaciones internacionales. El artículo 36 *bis* no va muy lejos en lo que concierne a la regulación de este supuesto que, naturalmente, se plantearía en forma diferente para cada organización. Además, las condiciones se enuncian de modo muy flexible en el artículo, lo que podría dar pie a la hipótesis de un consentimiento tácito, lo que abriría la puerta a muchas dificultades, como ha puesto de manifiesto el debate.

18. Su delegación apoya la opinión expresada por Austria de que la cuestión de la revocación o modificación de los efectos también necesita ser regulada, lo que inevitablemente causará dificultades. Siempre que quede claro que el recurso a esa forma de representación no está excluido en las relaciones internacionales, la solución más simple quizá fuera la de suprimir el proyecto de artículo.

19. La Sra. MARABE (Lesotho) dice que, a juicio de su delegación, el artículo 36 *bis* tiene por objeto conferir derechos e imponer obligaciones a los Estados mediante un tratado en el que esos Estados no son partes. Eso equivale a otorgar a las organizaciones internacionales un mandato o autorización para crear bajo mano obligaciones para los Estados, lo cual su delegación considera insostenible. Por otra parte, el escaso número de los casos que se pretende regular no justifica su codificación. Su delegación preferiría que se dejara que el principio cristalizara mediante la práctica internacional. De lo contrario, la Conferencia estaría legislando y no codificando una norma de derecho internacional. Su delegación apoyará la propuesta de que se suprima el artículo.

20. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que a su delegación le resulta difícil admitir el artículo 36 *bis* en su forma actual. A su juicio, aceptar que un tratado celebrado por una organización internacional surta efectos jurídicos para un Estado miembro de la organización que no es parte en el tratado implica apartarse del principio consagrado en el artículo 34, según el cual un tratado sólo obliga a las partes que lo han firmado. Un tratado en el que es parte una organización internacional da origen a derechos y obli-

gaciones sólo para la organización y no para sus miembros. El concepto del artículo es especialmente injusto para los países en desarrollo, que si bien son miembros de organizaciones internacionales, con frecuencia no participan realmente en la adopción de sus decisiones.

21. El apartado *a*) fija dos condiciones para que un tratado como el que se trata cree obligaciones. La primera se refiere al instrumento constitutivo de la organización y la segunda al acuerdo unánime de los Estados miembros en quedar obligados. Su delegación no estima conveniente que estas cuestiones se estipulen en el instrumento constitutivo de una organización. Sin embargo, si se establece esa disposición, un Estado que desee convertirse en miembro de la organización tal vez no la acepte necesariamente. El intento de obtener un acuerdo unánime puede también ser motivo de conflictos. Tratando de transferir a cada uno de los Estados miembros las responsabilidades y obligaciones de las organizaciones internacionales nacidas de los tratados celebrados por ellas, la Conferencia se apartaría del objetivo fundamental de la propuesta convención.

22. Su delegación es partidaria, por tanto, de suprimir el artículo, como proponen las delegaciones de Austria y Brasil. No puede apoyar la enmienda de los Países Bajos, porque funda el consentimiento de los Estados miembros en las reglas de la organización, mientras que según el texto de la CDI, dicho consentimiento puede obtenerse de otras formas. El artículo exige por lo menos el consentimiento unánime de los Estados miembros antes de reconocerles cualquier obligación. Su delegación no puede tampoco apoyar la enmienda de Suiza y de las tres organizaciones. La enmienda de la Unión Soviética, que exige el acuerdo, expresado especialmente por los Estados miembros de una organización de quedar obligados por las disposiciones de un tratado, parece más próxima a la posición de su delegación.

23. El Sr. DE CEGLIE (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) dice que, a juicio de esa organización, el artículo 36 *bis* puede plantear graves dificultades a las organizaciones internacionales, en especial las que tienen un gran número de miembros. El apartado *a*) establece en sustancia que para que el tratado en que es parte una organización internacional dé origen a obligaciones y derechos para los Estados miembros de esa organización, estos Estados deben haber “convenido unánimemente” en quedar obligados por las disposiciones del tratado. En muchos casos concretos esa exigencia significará que un Estado miembro puede dejar sin efecto el tratado retirándole su consentimiento, aun cuando el órgano supremo de la organización interesada haya votado en favor de celebrar el tratado por la mayoría exigida por las reglas de esa organización. Además, aun cuando haya unanimidad entre los Estados presentes y votantes, para que el párrafo surta plenos efectos será necesario idear procedimientos para obtener, de ser posible, el asentimiento de los Estados miembros que no hayan estado presentes o no hayan votado. Podría ser virtualmente imposible en la práctica aplicar tal disposición, que parecería destinarse a los acuerdos de sede y tratados similares.

24. Por consiguiente, su organización preferiría con mucho que se suprimiese totalmente el artículo, o que, por lo menos, se modifique según la propuesta de las delegaciones de los Países Bajos y de Suiza. Esta última propuesta tiene presente la necesidad de introducir un elemento de flexibilidad en el artículo 36 *bis*, remitiendo a las reglas de la organización correspondiente, objetivo que también persigue la enmienda propuesta por las tres organizaciones internacionales.

25. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que al parecer todavía subsiste cierta confusión con respecto al texto de la CDI. Las delegaciones partidarias de suprimir el artículo 36 *bis* han aducido que en el caso de algunos acuerdos, como los acuerdos de sede, puede resultar imposible conseguir el consentimiento unánime de todos los Estados miembros de una organización internacional. Con todo, desea señalar que, si se suprimiera el artículo, los Estados miembros de una organización internacional se convertirían en terceros Estados y serían aplicables los artículos 35 y 36. Esto significaría que cada Estado tendría que dar su consentimiento al acuerdo por escrito.

26. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea) dice que, en virtud del párrafo 2 del artículo 228 del Tratado de la Comunidad, cuando una comunidad pasa a ser parte de un tratado, los Estados miembros quedan obligados en todos los casos. No es necesario ningún acto formal de su parte, y si el tratado les impone obligaciones, deben cumplirlas. Las demás partes en el tratado deben dirigirse a la Comunidad y sólo a ella respecto de todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo y, con más razón, las cuestiones de responsabilidad en caso de incumplimiento. Los Estados contratantes de la Comunidad derivan sus derechos y obligaciones sólo de la Comunidad y quedan obligados sólo frente a ella.

27. El sistema propuesto en el artículo 36 *bis* se diferencia considerablemente del sistema de la Comunidad, en el que la concertación por la Comunidad de un tratado tiene el efecto de obligar a todos sus miembros. En el marco del artículo 36 *bis*, las obligaciones y derechos de los Estados miembros de una organización internacional se originan de las disposiciones de un tratado en que esa organización sea parte sólo cuando cierto número de condiciones han sido cumplidas, incluida la intención de las partes en el tratado y el consentimiento unánime de los Estados miembros, cuyas condiciones, por otra parte, deben haber sido dadas a conocer a la parte co-contratante. No hay nada automático en esa disposición acerca de la creación de derechos y obligaciones de los Estados miembros de la organización. Se trata de un sistema puramente voluntario, como lo destacó el representante de los Países Bajos en la sesión anterior.

28. Es evidente que no se tenía la intención de que el artículo 36 *bis* gobernara las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros. Por cierto, se desprende con claridad de las explicaciones de la CDI que el proyecto de artículos no puede surtir el efecto de modificar o imponer cambios en los sistemas internos de las organizaciones internacionales. Además, el artículo 5 estipula que los artículos se aplicarán al instrumento constitutivo de una organización internacional "sin

perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización".

29. Las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros con respecto a los tratados celebrados por la Comunidad se basan en una disposición, el artículo 228, de su instrumento constitutivo. Por ello, la Comunidad no se considera afectada por las disposiciones del artículo 36 *bis*. Sin embargo, la Comunidad entiende, sobre la base del comentario de la CDI, que el objeto del artículo es conferir a las organizaciones internacionales en general algunas opciones adicionales a los mecanismos previstos en los artículos 35 y 36. Por consiguiente, la Comunidad no tiene objeciones a que se mantenga el texto actual del artículo 36 *bis*. Pero, a su juicio, sería de lamentar que algunas organizaciones internacionales interpretaran ese artículo no en el sentido de que les concede nuevas posibilidades, sino de que perjudica su práctica establecida cuando esa práctica no se basa en una disposición expresa de su instrumento constitutivo. En consecuencia, la Comunidad estima que la Conferencia debería examinar algunas de las enmiendas encaminadas a resolver ese problema, por ejemplo la de los Países Bajos.

30. El Sr. MÜTZELBURG (República Federal de Alemania) dice que cuando un artículo presenta dificultades existe la tentación de seguir el camino fácil suprimiéndolo. Sin embargo, no siempre la solución más fácil es la mejor para encarar un problema. Se pregunta si verdaderamente beneficiará a las organizaciones internacionales la supresión del artículo 36 *bis*. En realidad, los Estados miembros de esas organizaciones no son en sentido estricto terceros Estados.

31. Algunos oradores han dado por sentado que en determinados casos, por ejemplo, en los convenios de sede o en los acuerdos aduaneros, los Estados miembros quedan obligados. También se ha debatido si la posibilidad de que los Estados miembros de una organización internacional queden directamente obligados por el acto de esa organización constituye una cuestión interna que interesa sólo a la organización y a sus Estados miembros. Esto no es así, pues otras partes en el tratado supondrán que también los Estados miembros de la organización están involucrados.

32. En efecto, no se podría omitir fácilmente un artículo como el 36 *bis* en alguna forma. El artículo hace referencia a varios elementos necesarios para proteger las facultades de negociación de las organizaciones internacionales y sus Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión debe tratar de lograr un texto de transacción. El problema principal con respecto al texto de la CDI es que incluye la palabra "unánimemente", en el apartado a). Ahora bien, no ha sido el propósito de la CDI aplicar esa condición a todas las situaciones. En efecto, hay tres tipos de situaciones. La primera, cuando el consentimiento de los Estados miembros existe antes de que la organización internacional inicie las negociaciones relativas al tratado porque ese consentimiento previo figura en el instrumento constitutivo. La segunda, cuando el consentimiento previo se ha manifestado en otras reglas de la organización internacional. La tercera, cuando los Estados miembros convienen especialmente en asumir determinadas obligaciones. En ese caso, su voluntad

colectiva debe manifestarse en forma unánime. Esa interpretación del actual artículo 36 *bis* se expresaría mejor si en el apartado a) se sustituyeran las palabras "... o en otro lugar, han convenido unánimemente ..." por las palabras "... o de otra forma unánime, han convenido ...".

33. El problema se ha contemplado en la enmiendas propuestas por los Países Bajos y Suiza a este artículo. Su delegación puede aceptar cualquiera de esas enmiendas pero prefiere la de Suiza, pues mantiene la estructura original del texto de la CDI. La enmienda soviética contempla sólo situaciones especiales.

34. Con respecto al procedimiento, desea declarar que, como los miembros de la Comisión están celebrando consultas, su delegación no opondrá objeciones a que se examinen las nuevas enmiendas que se sometan y quizá ella misma presente una.

35. El PRESIDENTE dice que la presentación de una enmienda una vez expirado el plazo de admisión sería muy excepcional. Si se plantea el caso, preferirá que la Comisión decida al respecto.

36. El Sr. DENG (Sudán) dice que la idea relativamente nueva en la que se basa el artículo 36 *bis* es compleja y controvertida. Si bien el objetivo de la CDI tal vez sea loable, estima que la esfera de derechos y obligaciones que el artículo intenta codificar no está nada clara en la práctica internacional. Se trata de la transmisión de obligaciones y derechos a Estados que no son partes directamente en un tratado y que no han contraído esas obligaciones ni asumido esos derechos en la forma establecida en los artículos 35 y 36. En consecuencia, a su delegación le resulta muy difícil apoyar las enmiendas de los Países Bajos y de Suiza, pero estaría dispuesta a apoyar la propuesta presentada conjuntamente por Austria y Brasil de que se suprima el artículo. No es partidaria de la enmienda propuesta por las tres organizaciones internacionales por los motivos aducidos por los oradores anteriores, y reserva su posición con respecto a la enmienda de la Unión Soviética. Con todo, su delegación aún no ha adoptado una posición definitiva y está dispuesta a apoyar cualquier texto que represente una mejora.

37. El Sr. NGUYEN TIEN CUC (Viet Nam), dice que la redacción que ha dado la CDI al artículo 36 *bis* no es suficientemente clara. La aceptación por un Estado de las obligaciones nacidas de un tratado es el resultado de un proceso de adopción de decisiones, en el que intervienen factores relacionados con su política interna y con sus relaciones exteriores, y cada decisión concreta estará sujeta a las normas constitucionales de cada Estado. A menos que esas normas se transfieran a una organización internacional especificada en el tratado, el Estado seguirá siendo el dueño de sus compromisos y obligaciones internacionales o, por decirlo de otro modo, la participación de una organización internacional en un tratado no obliga *ipso facto* a todos los Estados miembros de dicha organización. En algunos ámbitos concretos puede pensarse que dicha participación entraña una ventaja para la comunidad internacional en la aplicación de un tratado. Sin embargo, la posibilidad de que una organización internacional llegue a ser parte en un tratado no debe impedir que cada

uno de los Estados miembros de la organización manifieste si desea o no aceptar las obligaciones derivadas de ese instrumento. O sea, una organización internacional no está autorizada a asumir obligaciones en nombre y representación de un Estado sin el consentimiento formal de éste otorgado conforme al procedimiento establecido en su constitución. En consecuencia, su delegación apoya la enmienda presentada por la Unión Soviética y, en caso necesario, está dispuesta a apoyar la propuesta de Austria y Brasil de suprimir el artículo.

38. El Sr. WANG Houli (China) afirma que la Comisión parece enfrentarse a las mismas dificultades que la CDI al examinar el artículo 36 *bis*. La principal idea en que se basa el artículo estriba en que los Estados miembros de una organización internacional no deben verse forzados a asumir obligaciones a las que no han prestado su consentimiento. A juicio de su delegación, ese planteamiento es correcto. El hecho de que un Estado sea miembro de una organización internacional significa por lo general que conviene en conferir a dicha organización el derecho a celebrar tratados sobre materias concretas, y no entraña una delegación de soberanía. En lo que respecta a la cuestión de que todos los miembros de una organización internacional gocen de los derechos y asuman las obligaciones nacidas de un tratado celebrado por esa organización, el artículo 36 *bis* exige para ello el consentimiento unánime de todos los miembros. La forma en la que todos los miembros de una organización internacional convienen unánimemente en asumir tales derechos y obligaciones puede estar establecida en el instrumento constitutivo de la organización.

39. El artículo 36 *bis* guarda estrecha relación con los artículos 35 y 36, y en realidad puede afirmarse que aporta un equilibrio entre ambos artículos. Si no es posible el acuerdo unánime de los miembros de una organización internacional, aquellos miembros que deseen asumir los derechos y obligaciones derivados de un tratado celebrado por la organización podrán hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36. En consecuencia, el artículo 36 no afectará al derecho de una organización internacional a celebrar tratados ni impedirá el desarrollo de la cooperación internacional.

40. Por tanto, la delegación china piensa que es posible mantener el artículo, y apoya en principio el texto de la CDI. Sin embargo, no se opone a que se introduzcan en él algunas enmiendas, siempre que no afecten el fondo del artículo.

41. El Sr. BERNAL (México) dice que su delegación es partidaria de que se mantenga el texto del artículo 36 *bis* de la CDI, que a su juicio complementa los artículos 34, 35 y 36. En su opinión, el contenido del artículo 36 *bis* no puede separarse de la concepción tradicional del consentimiento expreso de un Estado para asumir las obligaciones nacidas de un tratado. Sin embargo, el texto de la CDI parece haber suscitado varios problemas de interpretación, que han dado lugar a dos posturas: la primera propugna la supresión del artículo, en tanto que la segunda aboga por introducir enmiendas que mejoren su texto; a tal fin, se han presentado cuatro enmiendas. Su delegación está dispuesta a apoyar, en líneas generales, las propuestas de

los Países Bajos y Suiza, que son análogas y mejorarían el texto. La propuesta de la Unión Soviética parece a primera vista aceptable, por cuanto subraya la necesidad de un consentimiento expreso e inequívoco. Su delegación opina que ese aspecto es importante, ya que concierne a los problemas constitucionales del derecho interno y a la concesión de una autorización general para celebrar tratados. A su juicio, un Estado debe atenerse a sus procedimientos internos pertinentes en cada caso. No son aceptables algunos de los motivos expuestos para suprimir el artículo en su totalidad, sobre todo los que se refieren a los convenios de sede. Sin embargo, su delegación está dispuesta a estudiar la cuestión y podría incluso aceptar la supresión del artículo como la solución más sencilla, aunque no la mejor.

42. El Sr. NEUMANN (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial) dice que parece existir alguna discrepancia entre las posturas adoptadas, respectivamente, por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y la Comunidad Económica Europea. El instrumento constitutivo de esta última organización incluye al parecer normas específicas sobre la forma en que la Comunidad puede, en determinados casos, obligar a sus Estados miembros mediante un tratado, así como normas que establecen los casos en los que queda obligada la propia Comunidad. En cambio, los instrumentos constitutivos de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas no contienen reglas específicas de ese tipo. Por ello, la cuestión de si, por ejemplo, los acuerdos de sede o los acuerdos de conferencia celebrados por esas organizaciones internacionales obligan directamente a los Estados miembros tiene que decidirse en función de la práctica establecida y no de una norma expresa del instrumento constitutivo.

43. Por consiguiente, parece que, aunque respecto de los miembros de la Comunidad Económica Europea cabe mantener que el artículo 36 *bis* contiene un elemento facultativo, el caso de las demás organizaciones a las que el orador ha hecho referencia es distinto. Si, como proponen Austria y Brasil en su enmienda, se suprime el artículo 36 *bis*, de ello no se inferiría necesariamente la aplicabilidad de los artículos 35 y 36 a acuerdos tales como los acuerdos de sede y los acuerdos de conferencia celebrados por dichas organizaciones. En apoyo de la enmienda de los Países Bajos una delegación ha indicado que, a su juicio, no hay por qué entender necesariamente que el artículo 36 *bis* se refiere a acuerdos de esa naturaleza. De hecho, del texto del artículo 5 de la Convención de Viena de 1969, así como del artículo 5 del presente proyecto de convención, cabe inferir que ese tipo de convenios se rige por las reglas de la organización de que se trate. Por consiguiente parece preferible suprimir sin más el artículo 36 *bis*. La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial apoya esa propuesta por los motivos que han expuesto sus patrocinadores. Como organización universal que cuenta con 139 Estados miembros, se le presentarían las mismas dificultades para obtener el consentimiento expreso de todos los Estados miembros a que ha hecho referencia el representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Si se suprimiera

el artículo, algunos problemas de especial dificultad quedarían sin regular en el presente proyecto de convención. Sin embargo, habida cuenta de la gran discrepancia que existe entre las posiciones adoptadas al respecto por las delegaciones, ello tal vez contribuya a que el proyecto de convención consiga la mayor aceptación posible.

44. El Sr. DROUSHIOTIS (Chipre) dice que a su delegación le satisface el artículo 36 *bis* de la CDI, cuya explicación por parte del representante de los Países Bajos agradece. El artículo se refiere a una situación especial planteada por el proyecto de convención de manera voluntaria y flexible.

45. Su delegación puede apoyar las enmiendas de los Países Bajos y de Suiza pero, teniendo en cuenta que no es partidario de que en los trabajos de la Conferencia se introduzca la considerable controversia que todavía origina el artículo, preferirá recurrir a la solución radical defendida por Austria y Brasil en su enmienda, esto es, la supresión del artículo. Se propone formular más adelante observaciones sobre la propuesta de la Unión Soviética.

46. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, al presentar su enmienda, su delegación persigue la finalidad de resolver los problemas planteados por el artículo 36 *bis*, de manera que pueda ser satisfactoria tanto para quienes son favorables a la idea consagrada en el artículo como para quienes lo consideran inaceptable y están en favor de su supresión.

47. El enfoque dado al artículo se basa en la práctica de una organización regional. Sin embargo existen otras organizaciones, como por ejemplo el Consejo de Asistencia Económica Mutua, cuyas decisiones con respecto a la participación en tratados concertados por la organización se adoptan en cada caso concreto por los Estados miembros. Esta es la manera más democrática de adoptar decisiones. Si un Estado miembro no desea ser parte en un tratado concertado por la organización, simplemente tiene que declarar que no se considerará obligado por dicho tratado y que no participará en los trabajos relacionados con el instrumento. En otras palabras, la plena protección de la soberanía es posible y existe en la práctica. Por consiguiente, para eliminar toda obligación permanente *a priori* de un Estado como consecuencia de un tratado concertado por una organización internacional, y dado que no existe práctica a la cual remitirse y que cada organización tiene sus propios métodos, parece conveniente encontrar una fórmula por la cual para aceptar una obligación de esta clase un Estado tenga que hacerlo indicando expresamente su consentimiento. La manera de expresar este consentimiento dependerá del sistema particular de la organización. Esta fórmula no debería perjudicar los intereses de las organizaciones internacionales, por ejemplo la Comunidad Económica Europea, cuyos países miembros adoptan decisiones con arreglo a su propio criterio, o el Consejo de Asistencia Económica Mutua, que aplica un procedimiento diferente para asumir obligaciones, ni tampoco debería perjudicar las obligaciones o responsabilidades de otras organizaciones internacionales. Si puede encontrarse una solución de esta clase, su delegación apoyará la idea en que se basa el artículo. Si no es posible llegar a

una transacción, apoyará la propuesta de que se suprima.

48. El Sr. ZIMMERLI (Organización Marítima Internacional), haciendo uso de la palabra en nombre de la Organización de Aviación Civil Internacional, dice que el artículo 36 *bis* de la CDI planteará dificultades a la misma porque dicho artículo no tiene la suficiente flexibilidad para que puedan concertarse instrumentos del tipo de acuerdos de sede o acuerdos para garantizar los derechos de los Estados miembros cuando se celebran reuniones regionales fuera de la sede de una organización. Los apartados *a)* y *b)* imponen a las organizaciones internacionales la condición del consentimiento unánime de todos los Estados miembros para concertar un tratado, lo que no concuerda con el reglamento de la Organización de Aviación Civil Internacional y su práctica habitual, seguida sin plantear ninguna dificultad en la negociación de acuerdos que obligan a todas las partes. El artículo tendría por consecuencia frenar el procedimiento para la celebración de tratados de la Organización de Aviación Civil Internacional, y de todos modos no podría aplicarse, habida cuenta de los tipos de acuerdo concertados por ella. En consecuencia, la Organización de Aviación Civil Internacional se declarará en favor de la supresión del artículo 36 *bis*.

49. El Sr. RESTREPO (Colombia) dice que los juicios más convincentes formulados en el debate han sido los que ponen en relieve el serio problema que hay implícito en el artículo 36 *bis*. No quiere ello decir que carezcan de fundamento los razonamientos que acogen con positivo ánimo el texto elaborado por la CDI, pero la compleja etiología del nacimiento de este proyecto de norma y las dudas y reservas que ha suscitado hacen aconsejable a su delegación decidirse por la solidaridad con la propuesta de Austria y el Brasil, favorable a la supresión del texto.

50. El Sr. DUFEK (Checoslovaquia) dice que el artículo 36 *bis* de la CDI es el resultado de una transacción, que no excluye totalmente la posibilidad de que aparezcan problemas concretos de interpretación. El problema básico es que los Estados miembros de una organización internacional pueden verse enfrentados con obligaciones derivadas de los tratados celebrados por ese órgano. Por consiguiente, su consentimiento es necesario para asumir esas obligaciones. Es éste un elemento positivo del proyecto de la CDI. No puede considerarse que un Estado miembro quede obligado por las obligaciones derivadas de un tratado simplemente porque durante su negociación haya expresado su aprobación del texto firmado posteriormente por la organización internacional de la que es miembro. Además, los Estados miembros de una organización se convierten en terceros en un tratado concertado por la organización como consecuencia jurídica de la personalidad de la organización. Sin embargo, los Estados no miembros de esa organización se encuentran en situación algo diferente que la de los Estados miembros con respecto a los tratados concertados por una organización internacional. Este es otro elemento positivo.

51. No obstante, su delegación considera que el texto es insuficientemente claro para indicar de qué manera la fórmula empleada permitiría resolver los diversos

problemas relacionados con la práctica internacional. Los Estados pueden expresar de maneras diferentes su acuerdo de quedar obligados, si bien en el artículo se hace referencia concreta al instrumento constitutivo como elemento de máxima importancia. En cambio, no se tiene en cuenta el hecho de que sólo en raros casos se planteará la posibilidad de aplicación de ese instrumento. Además, no está clara la referencia al acuerdo unánime para quedar obligado por las disposiciones de un tratado. En consecuencia, por todas estas razones su delegación apoya la propuesta de supresión hecha por Austria y el Brasil.

52. Si la mayoría desea mantener el artículo 36 *bis*, su delegación apoyará la enmienda de la Unión Soviética, que se refiere a expresar de manera definida el acuerdo por parte de los Estados y no a la forma de manifestar ese acuerdo. Su delegación también estaría dispuesta a examinar la enmienda de los Países Bajos, que eliminaría dudas, suprimiría la necesidad de unanimidad y mejoraría la formulación del texto en su referencia a las otras reglas de una organización.

53. El Sr. HUBERT (Canadá), si bien agradece los esfuerzos desplegados para lograr una solución que satisfaga a la mayoría de las delegaciones y refleje la actual situación jurídica, dice que subsisten las dificultades relativas a la cuestión del acuerdo unánime que limita la capacidad de las organizaciones internacionales para concertar tratados y está en pugna con el objetivo del proyecto de convención.

54. El representante de la República Federal de Alemania ha sugerido que la supresión del artículo 36 *bis* es sencillamente una salida fácil, pero el orador considera que su eliminación podría ser prudente desde el punto de vista de la codificación. En consecuencia, se muestra favorable a la medida propuesta por Austria y el Brasil. Si, no obstante, hay consenso en favor de que se mantenga el artículo, podría aceptar la enmienda de los Países Bajos, que atenuaría la exigencia de unanimidad. Por eso, no puede apoyar la enmienda de Suiza, que mantendría fundamentalmente intacta la exigencia de un acuerdo unánime en el apartado *a)*.

55. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que durante el debate se han aducido sólidos argumentos en favor de la supresión del artículo 36 *bis* pero que se han hecho igualmente serios esfuerzos, especialmente por parte de las delegaciones de los Países Bajos, Suiza y la Unión Soviética, para rescatar el texto. Su delegación se abstendrá de formular observaciones hasta que la Comisión haya escuchado los comentarios del Consultor Técnico acerca del artículo.

56. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que el número de propuestas encaminadas a modificar o suprimir el artículo 36 *bis* demuestra la complejidad del artículo y la importancia del tema tratado, estrechamente vinculado al de los artículos 35 y 36. Toda decisión sobre el artículo 36 *bis* influirá en el precario equilibrio existente entre esos dos artículos. Por consiguiente, si bien su delegación opina que lo mejor sería suprimir el artículo por las dificultades que podría suscitar, quizá sea posible modificarlo según lo propuesto por los Países Bajos y Suiza. La enmienda propuesta por la Unión Soviética representa un esfuerzo encomiable para mejorar el texto y debería examinarse cuidadosamente. Está de

acuerdo en que la decisión de la Comisión se aplace hasta haber escuchado la explicación del texto proporcionada por el Consultor Técnico.

57. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que el artículo 36 *bis* trata una situación jurídica nueva y compleja que fue objeto de prolongados debates en la CDI. La práctica internacional a este respecto es insuficiente, por lo que sería difícil establecer una regla general aplicable a todas las organizaciones internacionales. Coincide con los representantes que han sugerido que la inclusión del artículo 36 *bis* redactado por la CDI plantearía situaciones difíciles que podrían afectar las relaciones jurídicas entre los Estados, y por ello prefiere la supresión de este artículo según la propuesta de Austria y Brasil.

58. El Sr. KANDIE (Kenya) dice que al parecer no existe una solución intermedia entre quienes desean que se suprima el artículo 36 *bis* y quienes opinan que podría mejorarse. Al principio se inclinó en favor de la propuesta de supresión, pero tras oír las razones expresadas durante el debate, especialmente de los Países Bajos y del Reino Unido, y teniendo presente que la CDI aprobó el texto por unanimidad, ya no está convencido de que la supresión sea la medida oportuna. Se reserva el derecho a formular nuevas observaciones cuando haya oído la explicación del Consultor Técnico acerca del proyecto de artículo, y confía en que pueda encontrarse algún medio para aprovechar las ideas válidas contenidas en el texto.

59. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que, a juicio de su delegación, el artículo 36 *bis* trata sólo un aspecto de los problemas que se suscitan cuando una organización internacional integrada por Estados miembros celebra tratados con Estados que no son miembros de esa organización. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar² proporciona un ejemplo de la serie de problemas que cabe resolver en estos casos. En ella se reserva un anexo separado (anexo X) al problema de la participación en ese tratado de una organización internacional integrada por Estados a la que los Estados miembros han transferido la capacidad de celebrar tratados relativos a las cuestiones de que trata esa Convención. En ese anexo figuran ocho artículos en los que se determinan con precisión los derechos de las partes en el tratado que no son miembros de la organización. Este aspecto no figura en el artículo 36 *bis* que la Comisión actualmente examina.

² Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

60. Para que el artículo 36 *bis* sea satisfactorio, habría que modificarlo sustancialmente. Duda de que la Conferencia tenga tiempo para realizar labor tan compleja, que en todo caso entraña el peligro de desvirtuar el texto de la CDI y su relación con la Convención de Viena de 1969.

61. Su delegación formuló las opiniones que acaba de expresar antes de oír las observaciones de la representante de la Organización Internacional del Trabajo en la sesión anterior al presentar la enmienda de las tres organizaciones internacionales. Aunque su explicación no ha inducido a su delegación a apoyar dicha enmienda, sí la ha convencido de que el derecho relativo a los tratados, tal como figura en el artículo 36 *bis*, no está suficientemente maduro para codificarlo en todos sus aspectos. A falta de una práctica internacional firmemente establecida, parece, por tanto, que lo mejor es suprimir el artículo según se propone en la enmienda de Austria y Brasil.

62. El Sr. STEFANINI (Francia), aunque coincide con quienes prefieren aplazar toda decisión sobre el artículo 36 *bis* hasta haber oído las observaciones del Consultor Técnico sobre ese texto, desea expresar el parecer de su delegación de que el artículo, como lo redactó la CDI, es satisfactorio, pues trata de la mejor manera posible una cuestión muy compleja y es el resultado de arduas negociaciones en las que muchos, si no todos los Estados representados en la Conferencia, han participado. De ahí que su delegación no pueda aprobar las enmiendas de las tres organizaciones internacionales y de la Unión Soviética y abrigue dudas sobre la utilidad de las enmiendas propuestas por los Países Bajos y Suiza, por muy encomiable que sea su objeto. Aunque preferiría mantener el artículo en su redacción actual, está dispuesto a aceptar la propuesta formulada por Austria y el Brasil para su supresión. De todos modos, convendría oír lo que tenga que decir a este respecto el Consultor Técnico.

63. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aplazar toda decisión sobre el artículo 36 *bis* hasta oír al Consultor Técnico.

Así queda acordado.

Artículo 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)

64. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el texto de artículo 61 redactado por la CDI y que se remita el proyecto de artículo al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.25 horas.

21a. sesión

Jueves 6 de marzo de 1986, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 5 del programa] (continuación)

Artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)

1. La Sra. OLIVEROS (Argentina) presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.57), dice que en el preámbulo del documento deben sustituirse las palabras "sustitúyase el texto actual del párrafo 2" por "sustitúyase el texto actual de los párrafos 2 y 3".

2. El artículo 62 se ocupa de uno de los problemas más difíciles del derecho internacional, el de la doctrina o principio *rebus sic stantibus*. El problema planteado por la posibilidad de dar por terminado un tratado o retirarse de él por causa de un cambio fundamental en las circunstancias es tan antiguo como el propio derecho de gentes. Como señaló Maquiavelo, un príncipe no debe cumplir su palabra cuando hacerlo le sitúe en posición desfavorable y no subsistan las causas por las que hizo su promesa. Los intentos de establecer limitaciones jurídicas al incumplimiento de los acuerdos internacionales por causa de un cambio fundamental en las circunstancias cuentan con una historia dilatada. El artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados¹, de 1969, logró un delicado equilibrio entre la necesidad de respetar la obligatoriedad de los tratados y la de admitir la posibilidad de darlos por terminados o de retirarse de ellos.

3. La Comisión de Derechos Internacional (CDI) no vaciló en incluir en el artículo 62 del presente proyecto una disposición sobre el cambio fundamental en las circunstancias y estableció dos excepciones a la regla general: la relativa a los tratados que establecen una frontera, prevista en el párrafo 2, y el supuesto en el que el cambio fundamental resulte de una violación de la parte que lo alega, previsto en el párrafo 3.

4. La primera finalidad de la enmienda de su delegación es la refundición de los párrafos 2 y 3, con objeto de dar al artículo la misma configuración que tenía en la Convención de Viena de 1969. Esa redacción es mucho más clara y evita la confusión que provoca el párrafo 3 del artículo debido a su carácter repetitivo y al hecho de no mencionar el sujeto del derecho en cuestión. La enmienda intenta además resolver el problema de la delimitación de la expresión "si el tratado establece una

frontera". El empleo, sin más, del término "frontera" indica que la expresión se refiere no sólo a los tratados de simple delimitación del territorio terrestre, sino también a los tratados de cesión o, de manera más general, a los tratados que establecen o modifican el territorio de los Estados. Además, aunque el término "frontera" designa habitualmente el límite de un país, cabe tomarlo también en sentido más amplio para designar los límites espaciales del ejercicio de diversas competencias, como las líneas aduaneras, los límites del mar territorial, de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva, o incluso ciertas líneas de armisticio.

5. Aunque no corresponde a la presente Conferencia definir lo que se entiende por frontera, entra dentro de su ámbito de competencia examinar si las organizaciones internacionales pueden tener fronteras. No puede afirmarse propiamente que las organizaciones internacionales puedan tener territorio. Dicho esto, se plantea otra cuestión: la de saber si una organización puede establecer la frontera de un territorio. La respuesta a esa pregunta es sin duda afirmativa. El artículo 62 de la Convención de Viena de 1969 se redactó partiendo del punto de vista tradicional de que sólo los Estados pueden tener territorio y de que únicamente son fronteras las delimitaciones de territorios entre Estados. La importancia de defender la integridad física de los Estados y su supervivencia como tales, pese a los cambios fundamentales en las circunstancias, explica la aparición en el derecho internacional de una norma que excluye la posibilidad de dar por terminados los tratados que establecen una frontera.

6. En el comentario al artículo 62 (véase A/CONF.129/4), la CDI manifiesta la posibilidad de que una organización internacional pueda tener territorio. La delegación argentina entiende que es concebible que una organización internacional posea un territorio, pero su posición será enteramente distinta de la de un Estado que tenga soberanía sobre él. Especialmente, no estará facultada para celebrar, con respecto a ese territorio, tratados en que se establezca una frontera. El actual proyecto deja abierta la posibilidad de que una organización internacional forme parte de un tratado que establezca la frontera de un territorio actuando en nombre del mismo. En tal caso no parece apropiado que ese tratado goce del privilegio de la inamovilidad otorgada por el artículo 62.

7. Los factores expuestos llevan a la conclusión de que una organización internacional no puede tener las mismas prerrogativas que un Estado en caso de que se produzca un cambio fundamental en las circunstancias. Para aclarar ese aspecto, la enmienda de su delegación propone que se inserten en el artículo las palabras "de un Estado" a continuación de "establece una frontera". Así no cabrá ninguna duda de que las fronteras mencionadas en el artículo 62 son aquellas a las que se

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

refieren la letra y el espíritu de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969.

8. El Sr. AVAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) presentando la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.59), afirma que el artículo 62 es una disposición especialmente compleja y delicada, que refleja la colisión entre dos principios: la regla fundamental del derecho de los tratados *pacta sunt servanda* y la importante excepción a ella que constituye el principio *rebus sic stantibus*, que permite apartarse de dicha regla jurídica fundamental por causa de un cambio fundamental en las circunstancias. El principio *rebus sic stantibus* tiene la ventaja de reconocer que la evolución económica y social puede justificar el rechazo unilateral de un *statu quo*. Por tanto, tiende a dotar de flexibilidad a las normas jurídicas y constituye, desde ese punto de vista, un elemento positivo.

9. Hay que subrayar que en el contexto de la norma establecida en el artículo 62 sería erróneo examinarla atendiendo exclusivamente a la posibilidad de dar por terminado un tratado o retirarse de él. El cambio fundamental en las circunstancias puede tener consecuencias más limitadas, como una revisión del tratado o su adaptación a las nuevas circunstancias.

10. El orador recuerda que en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados de 1968-1969 hubo una importante polémica entre los partidarios de la regla *pacta sunt servanda* y los del principio *rebus sic stantibus*. En realidad no existe una verdadera contradicción entre ambos principios, porque su naturaleza es diferente. La regla *pacta sunt servanda* es un principio inalienable del derecho internacional, en tanto que el principio *rebus sic stantibus* constituye una excepción aplicable a un número muy reducido de casos. La dificultad consiste en determinar los casos a los que se aplica la excepción. En opinión de su delegación, el principio *rebus sic stantibus* es un medicamento fuerte que sólo puede administrarse en dosis homeopáticas; su empleo abusivo puede tener efectos perjudiciales.

11. Por todo ello, en la Conferencia de 1968-1969 su delegación apoyó el artículo 62 por considerarlo un artículo equilibrado que reflejaba la práctica establecida en la materia. El párrafo 2 del artículo reviste especial importancia por cuanto afecta a la integridad de las fronteras. Aunque el texto del presente artículo 62 resulta aceptable a su delegación, ésta ha presentado su propuesta para enmendarlo sustituyendo las palabras "si el tratado establece una frontera", que figuran al final del párrafo 2, por las palabras "si los Estados partes en el tratado han establecido mediante éste una frontera". A su juicio, ese cambio de redacción mejoraría el artículo al excluir la posibilidad de que se interpretase que, conforme al párrafo 2, las organizaciones internacionales pueden ser partes de pleno derecho en un tratado sobre fronteras. También dejaría en claro que el párrafo 2 se refiere a las fronteras de los Estados. Su delegación asigna gran importancia al artículo 62, que trata asuntos de interés práctico y teórico.

12. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que el artículo 62 es un artículo delicado e importante. Sus disposiciones se basan en el correspondiente artículo 62 de la Conven-

ción de Viena de 1969. El párrafo 1 contiene la norma principal, pero su delegación estima que la redacción no es lo suficientemente clara. El párrafo 4 se refiere a la posibilidad de suspender la aplicación de un tratado si se produce un cambio fundamental en las circunstancias. La parte que alegue esa suspensión puede, entonces, tratar de establecer un nuevo equilibrio volviendo a negociar el tratado con las demás partes, y esto debilita el argumento relativo a la objetividad de la regla como causa de la terminación de tratados.

13. El párrafo 2 del artículo 62 contiene un elemento nuevo con respecto al texto de 1969, pues se refiere tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados. El texto de ese párrafo debe modificarse de modo que quede excluida toda idea de que una organización internacional puede tener la capacidad de establecer fronteras en nombre de Estados. Evidentemente, una organización internacional no puede ejercer derechos de soberanía sobre el territorio de los Estados; en el párrafo 8 de su comentario a ese artículo, la CDI señala que no es posible ofrecer un solo ejemplo de esa situación hasta el presente. Evidentemente, sólo los Estados pueden establecer fronteras, y los únicos tratados a los que puede referirse el párrafo 2 de ese artículo son los que establecen una frontera entre dos Estados por lo menos.

14. Siendo así, se plantearía la cuestión de si debe excluirse del ámbito de aplicación del principio *rebus sic stantibus* un tratado que establezca una frontera. Pueden surgir dos situaciones. La primera, que el tratado establezca una frontera entre Estados y quede comprendido por la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. A ese respecto, el orador recuerda a la Comisión que Egipto ratificó esa Convención sin formular ninguna reserva con respecto al artículo 62.

15. El segundo caso es el de un tratado que establezca una frontera entre Estados en el que sea parte una organización internacional porque ese tratado contiene disposiciones que guardan relación con las funciones que esa organización ha de ejercer, por ejemplo, garantizar una frontera o desempeñar ciertas funciones en las regiones fronterizas. El orador piensa en el caso de una guerra o de un conflicto fronterizo entre dos Estados; ese conflicto podría resolverse mediante un tratado que estableciera una frontera y contuviera disposiciones sobre una garantía o inspección de las fronteras por parte de una organización internacional. Es posible que, más adelante, la organización atraviese por dificultades presupuestarias y sus órganos competentes se nieguen a votar las asignaciones necesarias para atender esos compromisos; y, al mismo tiempo, tal vez se produzca un cambio fundamental en las circunstancias y mejoren las relaciones entre los Estados signatarios. ¿Cabe entonces afirmar que la organización internacional no puede alegar ese cambio fundamental en las circunstancias para retirarse del tratado? A juicio de su delegación, debe tener la facultad de hacerlo.

16. La delegación de Egipto agradecería que el Consultor Técnico respondiera a esa pregunta. Piensa que la respuesta será afirmativa. Por consiguiente, parece importante que se modifique el párrafo 2 del artículo 62 a fin de aclarar que se refiere sólo a los derechos y

obligaciones realmente relacionados con el establecimiento de fronteras entre Estados.

17. También le interesaría conocer la opinión del Consultor Técnico sobre la hipótesis siguiente: cada uno de los varios Estados miembros de una unión aduanera cede parte de su territorio a la unión a los efectos de determinadas operaciones, y por un cambio ulterior en las circunstancias políticas uno de los Estados debe retirarse de la unión. ¿Tendrá la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 62 el efecto de impedir que ese Estado vuelva a tener jurisdicción sobre esa parte de su territorio?

18. A la luz de lo que ha dicho, la delegación de Egipto, si bien comprende el propósito de la enmienda argentina, tiene dificultad en apoyarla porque permitiría que una organización internacional celebrara sólo con un Estado un tratado en el que se establezca la frontera de un Estado. También ve con agrado la intención en que se basa la enmienda soviética, pero considera que su redacción debe modificarse y aclararse, ya que abre el camino a la confusión de las fronteras de los Estados y de las fronteras en el sentido más amplio de los límites legales para ejercer autoridad. Además, no evita la crítica de su delegación al párrafo 2 del mismo artículo.

19. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) señala que la doctrina de *rebus sic stantibus* encierra grandes riesgos para la estabilidad de las relaciones convencionales, por lo que la mayoría de los juristas ha recomendado especial cautela al respecto. Para su delegación es motivo de singular preocupación la falta de un sistema obligatorio de solución de las controversias derivadas de los tratados. Por ello, Chile formuló una reserva que afecta directamente al artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el momento en que ratificó esa Convención. Sus observaciones al presente proyecto deben entenderse sin perjuicio de esa reserva.

20. Sobre ese tema, el Relator Especial de la CDI ha explicado en su noveno informe por qué no ha sido posible reproducir en el presente proyecto las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena de 1969. Ello habría significado que una organización internacional podría disponer de un territorio. A juicio de la delegación de Chile, la enmienda argentina es inaceptable por la misma razón. Por el contrario, el actual párrafo 2 del proyecto de la CDI refleja situaciones en las que, para fines distintos al de establecer una frontera, las organizaciones internacionales pueden ser partes en un tratado entre Estados por el que se establezca una frontera. Debe interpretarse que en el presente proyecto el término "frontera" tiene exactamente el mismo significado que en la Convención de Viena.

21. El Sr. SOMDA (Burkina Faso) dice que, no obstante la útil aclaración que proporciona el comentario al artículo 62 de la CDI, al parecer todavía cabe mejorar el párrafo 2 de ese proyecto, que no establece con claridad qué órganos están facultados para celebrar los tratados en cuestión y de qué fronteras se trata.

22. Cabe decir que la enmienda argentina aporta algo más de precisión en cuanto específica, en el apartado a)

del párrafo 2, que la frontera en cuestión debe ser la de un Estado; en cambio, las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de esa enmienda vuelven a introducir incertidumbre pues dan lugar a distintas interpretaciones. Su delegación considera que plantea más dudas que las que resuelve y, en consecuencia, no debe aceptarse.

23. La propuesta de la Unión Soviética parece recoger mejor la idea de la CDI, además de aclarar dos puntos en lugar de uno: en primer lugar, que son los Estados los que están facultados para celebrar tratados que establecen fronteras; y en segundo lugar, que las fronteras de que se trata son las que se establecen entre Estados.

24. Su delegación apoya esa enmienda. Si no es adoptada, puede aprobar el proyecto de la CDI, siempre que se añadan las palabras "de un Estado" al final del párrafo 2.

25. El Sr. GAUTIER (Francia) dice que la cuestión de un cambio fundamental en las circunstancias debe considerarse en estrecha relación con el problema de la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, tema del artículo 61, que ha sido aceptado sin debate previo.

26. En el párrafo 2 del texto de la CDI se advierte posiblemente el resultado de tratar a la vez de hacer frente a situaciones existentes y de prever otras que puedan presentarse con la evolución del derecho en lo relativo a las organizaciones internacionales. Se basa en el concepto tradicional de que sólo los Estados disponen de un territorio y que sólo los límites de territorios constituyen fronteras. Su delegación aprueba el enfoque de la CDI. El párrafo se aplica básicamente a los tratados entre Estados, en los que también pueden pasar a ser partes organizaciones internacionales por haberseles atribuido ciertas funciones. La CDI no ha deseado, sin embargo, prejuzgar el futuro y ha expresado en términos muy generales el concepto del establecimiento de fronteras por un tratado. Dadas las circunstancias, tal vez sea prudente dejar las cosas como están. Su delegación prefiere, por tanto, el texto presentado por la CDI a las versiones que resulten de alguna de las dos enmiendas.

27. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) expresa que su delegación acepta en principio el artículo 62; la enmienda de la Unión Soviética refleja la práctica internacional y parece hacer más claro el texto, aunque puede mejorarse la redacción de dicha enmienda en la versión inglesa. La enmienda de la Argentina tiene el mérito de reproducir la formulación empleada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El orador sugiere que la Comisión Plenaria apruebe el proyecto de la CDI, ya sea con las enmiendas propuestas por la Unión Soviética o modificado con arreglo a la propuesta de la Argentina, con un cambio que tenga en cuenta la propuesta de la Unión Soviética. En cuanto a la enmienda de la Argentina, el orador supone que en la celebración de un tratado que establezca una frontera habrán de intervenir por lo menos dos Estados. Su delegación no tiene objeciones a que el proyecto de artículo se transmita al Comité de Redacción con las dos enmiendas.

28. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) comparte la opinión de la CDI expresada en el párrafo 1 del comentario al artículo 62, de que el artículo 62 de la Convención de Viena de 1969 establece un “delicado equilibrio . . . entre el respeto de la obligatoriedad de los tratados y la necesidad, en caso de que un tratado resulta inaplicable a consecuencia de la radical transformación de las circunstancias que influyeron en su celebración . . . de darlo por terminado o retirarse de él”. Es encomiable que el artículo divida la formulación del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena de 1969 en dos párrafos separados. Aunque su delegación aprueba el texto presentado por la CDI, no tiene objeciones a que se añadan las palabras “de un Estado” a final del párrafo 2 o, si no, que la cláusula final diga “. . . si el tratado establece una frontera de un Estado”.

29. El Sr. SANYAOLU (Nigeria) hace hincapié en la importancia que reviste el principio de *rebus sic stantibus* para el derecho de los tratados. La Comisión debe determinar si corresponde elaborar al respecto una disposición, similar a la de la Convención de Viena, que se refiera a las organizaciones internacionales. A juicio de la delegación de Nigeria, la respuesta es afirmativa.

30. La CDI ha señalado que la cuestión de la capacidad de una organización internacional para ser parte de un tratado por el que establezcan fronteras ha sido objeto de considerable examen. El resultado de sus deliberaciones se refleja en la redacción del párrafo 2 del artículo. Su delegación está de acuerdo con la CDI en que una organización puede ser parte en un tratado por el que establece una frontera entre dos o más Estados. Por ejemplo, si las Naciones Unidas están facultadas para administrar un territorio, pueden participar en la celebración de un tratado con dos o más Estados para fijar las fronteras de dicho territorio.

31. Según la interpretación de su delegación, las enmiendas al proyecto presentadas por la Argentina y la Unión Soviética excluyen tal posibilidad. En consecuencia, las considera inaceptables y es partidaria de que se adopte el proyecto de la CDI.

32. La Sra. THAKORE (India) dice que el artículo 62 sigue el artículo 62 de la Convención de Viena de 1969 al definir estrictamente las condiciones en que es procedente recurrir al principio del cambio fundamental en las circunstancias. El párrafo 2 de ese artículo ha sido formulado de modo que exprese la idea de que sólo los Estados pueden poseer un territorio y que sólo la delimitación de un territorio entre Estados constituye una frontera. Así, pues, la norma contenida en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de 1969 se aplica únicamente a los tratados por los que se establece la frontera entre por lo menos dos Estados y en los que son partes una o más organizaciones internacionales. La CDI ha interpretado el término “frontera” en un sentido amplio, que incluye las fronteras marítimas.

33. No obstante las reservas expresadas en cuanto a la utilidad del párrafo 2, su delegación considera que puede aplicarse a ciertas situaciones que se han planteado como resultado de los nuevos conceptos que surgieron en la Tercera Conferencia de las Naciones

Unidas sobre el Derecho del Mar. Por ejemplo, puede pedirse a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que celebre acuerdos para que se establezcan demarcaciones que en algunos casos podrían asimilarse a las fronteras. Si así lo hiciera, además de las fronteras entre los Estados habría fronteras entre Estados y organizaciones internacionales, en este caso concreto, entre Estados y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En un caso como éste, el párrafo 2 del artículo puede ser útil.

34. En cuanto a la enmienda al artículo presentada por la Argentina, la adición de las palabras “de un Estado” al apartado a) del párrafo 2 entraña una modificación sustantiva y habrá de plantear dificultades; por consiguiente, no puede aceptarla. La enmienda de la Unión Soviética no ofrece una aclaración apreciable al artículo. La oradora apoya, por tanto, el párrafo 2 del artículo 62 propuesto por la CDI, sin perjuicio de los cambios de redacción que puedan ser necesarios.

35. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) observa que el párrafo 1 del artículo 62 es suficientemente flexible como para dar cabida a una situación que pueda plantearse en el futuro, pues la norma que establece se basa en la práctica de los Estados. Sin embargo, toma nota de que, pese a haberse adaptado el texto de la Convención de Viena de 1969 a las exigencias del proyecto, subsisten diferencias sustanciales en cuanto al ámbito de aplicación del artículo por los Estados, por una parte, y las organizaciones internacionales, por otra. La diferencia se deriva de la distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional, y entraña tres aspectos de especial importancia: la diferencia en cuanto a la medida en que puede comprometerse la responsabilidad de una organización internacional sin comprometer la responsabilidad de sus Estados miembros; la capacidad de una organización internacional para ser parte en un tratado por el que se establecen fronteras, y la práctica de las organizaciones internacionales.

36. Coincide con el parecer de que una organización internacional carece de territorio y no puede negociar tratados que establezcan fronteras; y de que no le incumbe a la Conferencia, sino a los Estados, definir qué es una frontera. En el estado actual de cosas, una organización internacional puede trazar una frontera si se le pide y para ello la facultan los Estados interesados, mas no establecer una. Sin duda, como la CDI lo señala en el comentario al artículo, la práctica al respecto no es concluyente; sin embargo, lo que se necesita en el caso del artículo 62 es claridad. En consecuencia, su delegación entiende que la norma enunciada en el párrafo 2 se aplica únicamente a los tratados que establecen fronteras entre al menos dos Estados en los que una o más organizaciones internacionales son partes. Por eso, puede apoyar el proyecto de la CDI si se enmienda de conformidad con la propuesta de la Unión Soviética y si la versión inglesa de la redacción propuesta por la Unión Soviética se corrige para que diga: “*if the States parties have established a boundary by this treaty*”. Su delegación no puede apoyar la enmienda de la Argentina, porque las palabras “un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales” parece prever una situación en la que un Estado y una

organización internacional pueden celebrar un tratado relativo a fronteras.

37. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que el párrafo 2 del artículo 62 expresa el principio, contenido en la Convención de Viena, de que un cambio fundamental en las circunstancias no puede alegarse en el caso de un tratado que establece una frontera. Su delegación aprueba la transposición de ese principio a los proyectos de artículos. Observa que el artículo 62 se redactó para tener en cuenta el criterio tradicional de que sólo los Estados poseen territorio y que únicamente una delimitación del territorio de Estados constituye una frontera. Así, los únicos tratados a los que la norma enunciada en el párrafo 2 puede aplicarse son aquellos que establecen fronteras entre al menos dos Estados en los casos en que las partes en el tratado incluyen una o más organizaciones internacionales. El párrafo supone que una organización internacional puede ser parte en dicho tratado si está facultada en virtud del tratado para cumplir ciertas funciones.

38. Una cuestión más compleja es si, ante la evolución del derecho internacional, el término "frontera" debe interpretarse más ampliamente que antes. Sobre ese punto es necesario proceder sobre la base de una consideración general acerca del carácter del principio relativo a un cambio fundamental de las circunstancias. Las excepciones a ese principio básico han de definirse estrictamente porque si un cambio fundamental en las circunstancias puede invocarse muy lentamente como causa para invalidar un tratado, el principio *pacta sunt servanda* resultaría directamente menoscabado y peligraría la seguridad de las relaciones convencionales. La formulación negativa del artículo 62: "un cambio fundamental en las circunstancias . . . no podrá alegarse . . . a menos que . . ." destaca el carácter excepcional de la regla acerca de un cambio fundamental en las circunstancias. El efecto estabilizador —y el objeto— del párrafo 2 del artículo 62 exige la adhesión a lo que en la Convención de Viena de 1969 se entiende por el término "frontera". En consecuencia, a juicio de su delegación, no procedería ampliar ese término para incluir, por ejemplo, los límites de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva.

39. El hecho de que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 62 se aplique a los tratados en los que los Estados establecen fronteras entre ellos, se expresaría en forma enfática si en la redacción del párrafo se dijera claramente. En consecuencia, su delegación apoya la propuesta de la Unión Soviética, que se ajusta a la intención que inspira al párrafo 2 del proyecto de la CDI. La condición para celebrar el tratado que establece la frontera es que las partes sean al menos dos Estados.

40. En cuanto al párrafo 2 propuesto por la Argentina, las palabras "un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales", analizado junto con el apartado a) propuesto, implica que una organización internacional puede participar en el establecimiento de fronteras de un Estado en un tratado. Por consiguiente, en cuanto al artículo en su conjunto, su delegación apoya el texto de la CDI en su forma enmendada por la propuesta de la Unión Soviética.

41. La Sra. WILMSHURST (Reino Unido) dice que su delegación aprueba el texto de la CDI. El párrafo 1 sienta el principio general de *rebus sic stantibus*, en tanto que el párrafo 2 establece la excepción relativa a las fronteras. La CDI utilizó un texto que se inspira precisamente en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena de 1969 y, a juicio de su delegación, la Conferencia debe dejarlo como está. En consecuencia, su delegación se opone tanto a la enmienda de la Argentina como a la propuesta de la Unión Soviética.

42. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que su delegación aprueba también el proyecto de la CDI. Acerca de las enmiendas de la Argentina y de la Unión Soviética, en el derecho internacional el concepto de fronteras está bien establecido y significa únicamente fronteras políticas que delimitan el territorio de un Estado. Una frontera es una línea que determina la zona geográfica sobre la que el Estado ejerce soberanía. Así pues, el término "frontera" no puede significar fronteras aduaneras y tampoco puede aplicarse a límites marítimos que rebasen el mar territorial, como la plataforma continental o la zona económica. Dentro de esas zonas, el Estado ribereño tiene sólo ciertas facultades soberanas. El término que se emplea a ese respecto no es "frontera", sino más bien "límites exteriores". Por consiguiente, una frontera sólo puede operar entre Estados y ser establecida por Estados. El hecho de que una o más organizaciones puedan ser partes en un tratado entre Estados que establece una frontera y confiere a esas organizaciones ciertas funciones de supervisión o de otra índole, nada altera. Además, el término "frontera" no puede aplicarse al "territorio" de una organización internacional, pues las organizaciones internacionales carecen de un territorio propiamente tal. De ahí que una organización internacional tenga que establecerse en el territorio de un Estado y celebrar un tratado con ese Estado para regular su posición jurídica.

43. En consecuencia, a juicio de su delegación, la propuesta de la Argentina para añadir, después de la palabra "frontera", las palabras "de un Estado" es innecesaria, al igual que la propuesta de la Unión Soviética. Como que la regla *rebus sic stantibus* sólo se puede invocar en casos excepcionales, como se dispone en la Convención de Viena de 1969 y en el propio proyecto de artículo, del mismo modo el término "frontera" ha de entenderse como que expresa el concepto tradicional y generalmente reconocido. Sin embargo, la modificación que propone la enmienda de la Argentina podría remitirse al Comité de Redacción.

44. El Sr. HERRON (Australia) dice que su delegación podía haber aceptado una referencia más amplia en el párrafo 2 del artículo 62 a un tratado relativo a la posición jurídica de un territorio y no la referencia actual a un tratado que establece una frontera. No divisa ninguna necesidad de adoptar un enfoque restrictivo en el párrafo 2 y puede aceptar el proyecto de la CDI, la que introdujo deliberadamente en el párrafo 2 una referencia a dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales: la alusión a dos o más Estados deja suficientemente en claro que se trata de fronteras entre Estados, en tanto que la referencia a las

organizaciones internacionales es pertinente porque, en un tratado entre Estados que establece una frontera, cabe concebir que se asignen funciones a una organización internacional relativas a esa frontera o a otros aspectos de la relación entre los Estados. Por ejemplo, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia o un

órgano relativo al régimen del Tratado Antártico podría bien participar en un tratado de ese tipo. De ahí que su delegación considere que el texto del párrafo 2 de la CDI es muy apropiado y no apoye ninguna de las enmiendas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

22a. sesión

Jueves 6 de marzo de 1986, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias) (conclusión)

1. El Sr. LUKASIK (Polonia) dice que su delegación atribuye la máxima importancia al principio establecido en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, de que un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de un tratado por el que se establece una frontera entre Estados. A su juicio, cabe inferir del proyecto de artículo preparado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y, con mayor razón, de las observaciones de algunas delegaciones, que pueden celebrarse tratados de naturaleza análoga entre Estados y organizaciones internacionales o incluso entre organizaciones internacionales.

2. Su delegación rechaza la idea de permitir a las organizaciones internacionales que establezcan fronteras, no sólo porque no tienen un territorio, sino porque ese derecho es prerrogativa exclusiva de los Estados soberanos. Desafortunadamente, el artículo 62 prevé la posibilidad de que las organizaciones internacionales gocen de ese mismo derecho. Si, como se ha sugerido, el propósito de la CDI fue hacer referencia a convenios celebrados por organizaciones internacionales en relación con otros tipos de frontera, como el límite de la plataforma continental, de las zonas económicas, o del espacio ultraterrestre, la elección del término "frontera", tomado de la Convención de Viena de 1969, induce a error y se presta a diversas interpretaciones. Aunque su delegación no acepta la idea de que las organizaciones internacionales puedan celebrar tratados por los que se establezcan fronteras

entre Estados, no tiene nada que objetar a que celebren tratados relacionados con la delimitación de zonas que no sean territorios de Estados. En tal caso, tal vez sea preferible permitir que tanto los Estados como las organizaciones internacionales hagan valer el derecho a alegar un cambio fundamental de las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, puesto que tales cambios se producen con frecuencia respecto de territorios no estatales del tipo de los que ha mencionado. Sin embargo, no debe admitirse esa posibilidad respecto de fronteras estatales.

3. Su delegación juzga, por ello, muy útiles las enmiendas presentadas. La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.59) es más sencilla y, si se adopta con la modificación sugerida por el representante de la República Democrática Alemana en la sesión anterior de modo que diga "si los Estados partes establecen una frontera mediante ese tratado", puede evitar interpretaciones divergentes del término "frontera". Aunque su delegación no acepta la opinión de que una organización internacional pueda participar en pie de igualdad con los Estados en un tratado por el que se establezca una frontera, considera que es posible encomendar a una organización internacional una función concreta en relación con fronteras establecidas de esa forma. En todo caso, la situación se regiría plenamente por las disposiciones pertinentes del artículo 62.

4. La Sra. OLIVEROS (Argentina) dice que a su juicio hay consenso a favor de mantener la situación en la que un cambio fundamental en las circunstancias no se podría alegar como causa para dar por terminado un tratado que establezca una frontera entre Estados o para retirarse de él. Sin embargo, no ha habido respuesta a la propuesta de su delegación de refundir los párrafos 2 y 3 del artículo de la CDI (véase A/CONF.129/C.1/L.57) en su forma verbalmente revisada. Por tanto, su delegación puede reducir la enmienda que ha propuesto a un solo punto, partiendo de que en el presente contexto existe consenso sobre que las "fronteras" significan sólo las fronteras de los Estados, es decir, que sólo los Estados, y no las organizaciones internacionales, pueden establecer fronteras entre sí. En consecuencia, la enmienda revisada de su delegación consistiría simplemente en agregar las palabras "de un Estado" al final del párrafo 2.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

5. El Sr. RASOOL (Pakistan) dice que la enmienda revisada que acaba de proponer la representante de la Argentina constituye un cambio fundamental. Si bien subraya que en la época actual en la práctica sólo pueden establecerse fronteras entre Estados, la CDI ha dejado abierta la posibilidad de que en el futuro los Estados puedan celebrar un tratado por el que se establezca una organización internacional y en el que se conceda a esa organización un territorio aparte. De ese modo se mantendría la posibilidad del desarrollo futuro del derecho, lo que no sucedería con la enmienda de la Argentina.

6. La delegación del Pakistán estima que la enmienda de la Unión Soviética introduce un elemento de contradicción. El artículo propuesto por la CDI contempla un tratado en el que tanto los Estados como las organizaciones internacionales estén en igualdad de condiciones para establecer una frontera, entendiéndose que se trata de la frontera de un Estado. Al mantener la primera parte del párrafo 2, la enmienda de la Unión Soviética prevé que las organizaciones internacionales sean partes en un tratado de este tipo, pero la cuestión del establecimiento de una frontera quedaría a cargo de los Estados. Al parecer, en tal caso una organización internacional participaría en las negociaciones, convirtiéndose por consiguiente en parte en el tratado, pero el único objeto de éste sería decidido por otros. A la luz de estas consideraciones, la delegación del Pakistán apoya el texto de artículo 62 preparado por la CDI.

7. El Sr. NEGREIROS (Perú) dice que, a juicio de su delegación, la finalidad de la presente Conferencia no consiste en crear nuevas instituciones jurídicas internacionales ni en modificar las existentes, sino en adoptar un instrumento que complemente la labor de codificación realizada en la Convención de Viena de 1969. Por tanto, su delegación estima peligroso que, a sólo un decenio y medio de establecidos los fundamentos básicos de las relaciones entre Estados y con ocasión de introducir en esta esfera de relaciones a las organizaciones internacionales, se instaurase un afán excesivo de innovación. La Conferencia está tratando de perfeccionar la participación de las organizaciones internacionales en la vida internacional, concediéndoles ciertos derechos, pero sin convertirlas en entidades equiparables a los Estados. Si bien su delegación es partidaria de que las organizaciones internacionales participen en las relaciones interestatales, subraya que ellas no son Estados ni entidades equivalentes y que se deben ajustar estrictamente a las normas que regulan las relaciones entre los Estados. Por las razones mencionadas, la nueva convención debe mantenerse lo más cerca posible de la Convención de Viena de 1969. El orador estima que resulta adecuada la enmienda de la Argentina en su forma revisada, ya que permitiría salvar futuros problemas de interpretación.

8. El Sr. SWINNEN (Bélgica) dice que a su delegación no le plantea ninguna dificultad el artículo 62 de la CDI. Considera que las dudas y reservas que se reflejan en las enmiendas propuestas por la Argentina y la Unión Soviética se disipan satisfactoriamente en el comentario de la CDI sobre su texto (véase A/CONF.129/4). El artículo le parece suficientemente preciso y teme que las modificaciones encaminadas a

lograr una mayor precisión no sólo sean superfluas sino que puedan inducir a confusión o menoscabar principios establecidos de derecho internacional general. La palabra "fronteras" sólo puede referirse a fronteras estatales. Únicamente los Estados, en su calidad de sujetos de derecho internacional, tienen la capacidad de establecer fronteras. Por consiguiente, su delegación apoya plenamente el artículo 62 en su forma actual. Sin embargo, no se opone a que dicho texto y las medidas propuestas se remitan al Comité de Redacción.

9. El Sr. BOUCETTA (Marruecos) dice que en la práctica de los Estados se acepta generalmente que un cambio fundamental de circunstancias justifica la terminación o el retiro de un tratado, a reserva de determinadas excepciones, por ejemplo los tratados ilícitos o desiguales o los basados en hechos consumados o derechos adquiridos. La CDI, en su labor sobre la Convención de Viena de 1969, atribuyó gran importancia a la necesidad de definir estrictamente las circunstancias en las que está permitido dar por terminado un tratado o retirarse de éste. Ello se pone de relieve en la formulación negativa del párrafo 1 del artículo 62 de dicho instrumento. En el párrafo 2 se indican dos excepciones en las que no se aplica el artículo. La primera se refiere a los tratados que establecen una frontera entre Estados, exclusión que la CDI estimó necesaria para evitar una fuente peligrosa de fricción. La segunda excepción, que también inspira al párrafo 3 del proyecto de artículo, consigna la imposibilidad de alegar un cambio fundamental de circunstancias si éste resulta de una violación por la parte que lo alega.

10. Su delegación opina inequívocamente que una organización internacional no puede establecer fronteras estatales, menos aún las suyas propias, aunque pueden surgir situaciones en las que los Estados partes en un tratado que establezca una frontera entre ellos deseen la participación de una organización internacional para desempeñar determinadas funciones limitadas y definidas. Sin embargo, en ningún caso una organización internacional puede concertar un tratado que establezca una frontera en nombre de un Estado.

11. Su delegación prefiere mantener el artículo 62 en la forma propuesta por la CDI. No obstante, quizá desee comentar la cuestión nuevamente tras escuchar las explicaciones sobre el texto que proporcione el Consultor Técnico.

12. El Sr. CORREIA (Angola) dice que a su delegación no le resulta difícil aceptar el proyecto de la CDI, pero estima necesario aclarar que la palabra "frontera" significa únicamente frontera estatal y que sólo los Estados tienen capacidad para celebrar tratados que establezcan fronteras. Por consiguiente, desea formular algunas reservas con respecto al párrafo 2. La palabra "frontera" quizá sea insuficientemente clara, y las enmiendas propuestas por la Argentina, revisada verbalmente, y la Unión Soviética sientan las bases para mejorar el párrafo. Estas enmiendas, junto con el texto del proyecto por la CDI deberían remitirse, pues, al Comité de Redacción.

13. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que según señala la CDI en el párrafo 1 de sus comentarios sobre el texto (véase A/CONF.129/4) el ar-

título 62 establece un delicado equilibrio entre el respecto a la obligatoriedad de los tratados y la necesidad de darlos por terminados o de retirarse de ellos por cambios fundamentales en las circunstancias. En virtud de la Convención de Viena de 1969, un cambio de circunstancias fundamental no puede alegarse cuando se trata de tratados que establecen fronteras o el cambio se debe a un hecho ilícito imputable al Estado que lo alega. La circunstancia de que el tema básico del actual proyecto de convención sean las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales induce a expresar algunas reservas con motivo de las diferencias entre la situación actual y la de la Convención anterior. Preocupa a su delegación el hecho de la aptitud, bastante hipotética, de que una organización se constituya en parte de un tratado relacionado con el establecimiento de una "frontera", término ya definido por el derecho internacional que guarda estrecha relación con el Estado y el ejercicio de sus competencias y que debería estar vinculado en este supuesto más a actividades relacionadas con las fronteras que con el establecimiento de éstas. Una codificación con sentido de proyección debe ser amplia para considerar precisamente situaciones que, aunque difíciles, sean factibles, pero el planteamiento hipotético del establecimiento de una frontera de un sujeto de derecho internacional distinto al Estado es imposible, ya que la propia palabra "frontera" se define como concerniente exclusivamente a los Estados. Aunque a su delegación le parece redundante, la precisión contenida en la enmienda propuesta por la Argentina, revisada verbalmente, podría ser aceptable. Una precisión parecida figura en la enmienda de la Unión Soviética, que probablemente podría combinarse con la de la Argentina. A juicio de su delegación, ambas enmiendas deben remitirse al Comité de Redacción.

14. El Sr. WANG Houli (China) dice que si bien su delegación puede aceptar el artículo 62 de la CDI, hay algún problema para entenderlo. Una frontera en derecho internacional determina la línea divisoria entre Estados y, tradicionalmente, la decisión de establecer esa línea es un asunto entre Estados. Las organizaciones internacionales carecen de territorio y, en consecuencia, no tiene que decidirse acerca de sus fronteras. Sin embargo, no puede excluirse la remota posibilidad de que una de esas organizaciones pase a ser parte en un tratado relativo a una frontera. En esa inteligencia su delegación puede apoyar el texto actual del párrafo 2 del artículo, pero no aceptar que "frontera" en ese contexto también incluye el límite de las zonas económicas o de la plataforma continental. Las enmiendas de la Unión Soviética y de la Argentina propenden a aclarar el contenido del artículo y su delegación no se opone a que se remitan al Comité de Redacción.

15. El Sr. MIMOUNI (Argelia) dice que el proyecto de la CDI, que se funda sobre todo en la Convención de Viena de 1969, suscita dos cuestiones básicas: la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados que establezcan fronteras o para disponer de un territorio y el concepto de un tratado de frontera. El artículo se redactó de conformidad con la idea tradicional de que sólo los Estados tienen territorios y que, por tanto, únicamente las delimitaciones de los territorios de Estados son fronteras. La CDI indicó en su

comentario que la regla del párrafo 2 sólo se aplica a los tratados que establecen fronteras entre por lo menos dos Estados y en los cuales son partes una o varias organizaciones internacionales. La delegación de Argelia estima que únicamente los Estados pueden celebrar tratados que establezcan fronteras y que las organizaciones internacionales sólo pueden ejercer funciones específicas a este respecto. En consecuencia, no puede apoyar la primera parte de la enmienda de la Argentina. Si bien no le merece objeciones el resto de esa propuesta, opina que la adición de las palabras "de un Estado" al final del párrafo 2 no le parece necesaria, pues el término "frontera", según como se emplea en el párrafo 2, se refiere exclusivamente a la frontera de un Estado. Por estas mismas razones, y aun cuando la enmienda soviética ha tratado de aumentar la precisión, la delegación de Argelia prefiere no alejarse demasiado del texto de la Convención de Viena de 1969. De ahí que prefiera el texto de la CDI.

16. El Sr. AL JARMAN (Emiratos Arabes Unidos) dice que a juicio de su delegación las organizaciones internacionales no pueden abordar cuestiones de soberanía que competen a los Estados. Sólo los Estados son competentes para determinar las fronteras entre ellos, y los tratados a que se refiere el artículo 62 son los que establecen fronteras entre por lo menos dos Estados. Las organizaciones internacionales sólo pueden ser partes, mas no partes determinantes, en esos tratados. La redacción utilizada por la CDI es muy general, y su delegación interpreta la referencia a las fronteras en el sentido de que se trata de las fronteras de todo el Estado, incluidas las aguas territoriales, las zonas económicas y la plataforma continental. El alcance de la enmienda original propuesta por la Argentina es algo restrictiva, pues se refiere únicamente a las fronteras territoriales o estatales y, por tanto, se aleja fundamentalmente del proyecto de la CDI. Su delegación no ha podido aún estudiar la versión revisada de la enmienda de la Argentina. La propuesta de la Unión Soviética no modifica básicamente el proyecto de la CDI, por lo que su delegación prefiere su texto original.

17. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) dice que en principio parece innecesario introducir una excepción a la regla contenida en el artículo 62. Sin embargo, la CDI ha ofrecido explicaciones detalladas y, en el párrafo 6 de su comentario, ha ido incluso tan lejos como para hacer salvedades respecto de la interpretación de la Convención de Viena de 1969 y la Convención sobre el derecho del mar. El párrafo 11 del comentario, en su referencia a los tratados que establecen una frontera entre dos Estados por lo menos y en los cuales son partes una o varias organizaciones internacionales, contiene una idea que requiere un estudio detenido. El intento de la delegación de la Argentina para aclarar la expresión "frontera de un Estado" es plausible, pero no elimina el problema de interpretación. La enmienda de la Unión Soviética es más clara. Estima que la celebración de consultas entre las dos delegaciones podría redundar en la elaboración de un texto que pueda remitirse al Comité de Redacción.

18. El PRESIDENTE, resumiendo, dice que se han emitido muchas opiniones tanto a favor como en contra del artículo 62 de la CDI y de las dos enmiendas a éste, y

corresponderá a la Comisión Plenaria decidir si esas enmiendas se refieren a cuestiones de fondo. Opina que el artículo no se refiere en forma alguna a la creación o el establecimiento de derechos para las organizaciones internacionales, y la Conferencia está codificando el derecho de los tratados y no los derechos de las organizaciones internacionales.

19. A su parecer, la enmienda de la Argentina, en su forma revisada oralmente, significa que "fronteras" son las fronteras de un Estado en el contexto del proyecto de artículo, en tanto que la enmienda de la Unión Soviética significa que sólo los Estados pueden establecer las fronteras de Estados. En consecuencia, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión Plenaria aprueba el texto de la CDI y aprueba las dos enmiendas propuestas como proyectos de enmiendas y acuerda remitirlos al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Artículo 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)

Párrafo 3

20. El Sr. ISAK (Austria) presenta la enmienda propuesta por su delegación y la de Egipto (A/CONF.129/C.1/L.58/Rev.1) y dice que, hablando en términos generales, el artículo 65 tal como lo redactó la CDI es satisfactorio. Sin embargo, la primera cláusula del párrafo 3 del artículo difiere de la del párrafo 3 del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, que dice: "Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, ...". La idea tras esa formulación es vincular el párrafo 3 del artículo al párrafo 2, particularmente en lo relativo al plazo impuesto al derecho para formular una objeción a la notificación hecha en virtud del párrafo 1 del artículo. Al redactar el párrafo 3 del actual artículo, la CDI se alejó de ese texto a fin de separar el párrafo del párrafo 2 fundándose, según señala en el párrafo 4 de su comentario sobre el artículo, en que en el caso de los tratados que son objeto de los proyectos de artículos convenía no establecer una prescripción del derecho de formular una objeción a la notificación conducente a la terminación de un tratado o a la suspensión de su aplicación. Pero el nuevo texto incurre en una contradicción, pues el párrafo 2 del artículo impone un plazo a ese derecho, en tanto que el párrafo 3 no lo hace. Independientemente de la cuestión de la admisibilidad de una objeción formulada después del plazo establecido en el párrafo 2, su delegación considera que la primera cláusula del párrafo 3 no puede conferir a dicha objeción los efectos jurídicos previstos en el párrafo 2. El nuevo texto sólo ampliará el ámbito para las objeciones que son objeto del procedimiento de solución de controversias previsto en el párrafo 3.

21. Su delegación comprende perfectamente los problemas jurídicos que el texto de la Convención de Viena de 1969 no puede resolver —particularmente el de la prescripción— y que perduran con el nuevo texto. Sin embargo, la nueva redacción del párrafo 3 crea un nuevo régimen que difiere de la Convención de Viena

de 1969. Para evitar la existencia de un doble régimen, que sin duda no contribuirá a la previsibilidad, precisión y certeza de las relaciones internacionales en virtud del derecho internacional, las delegaciones de Austria y Egipto proponen que se restablezca la redacción empleada en la Convención de Viena de 1969. Eso mejorará, evidentemente, el texto del artículo y facilitará la aplicación e interpretación futuras de sus disposiciones.

22. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que la CDI dio una razón para cambiar el texto del párrafo 3. Si la Conferencia decide volver a la redacción antigua, dará la impresión de que rechaza la idea de que el plazo no inferior a tres meses establecido en el párrafo 2, en otras palabras un plazo mínimo, no será aplicable en el caso del párrafo 3, al que se le aplicará implícitamente un plazo máximo. Preferiría que el asunto se remitiera al Comité de Redacción, para que decidiera si entraña una cuestión de fondo.

23. El Sr. STEFANINI (Francia) dice que su delegación abriga ciertas dudas sobre el alcance del artículo 65 y se reserva el derecho a intervenir al respecto en una etapa posterior. Sin embargo, está dispuesta a aceptar provisionalmente el texto de la CDI y no tiene ninguna objeción a la enmienda propuesta. Sugiere que, en la versión francesa de la enmienda, la palabra "*cependant*" se reemplace por "*toutefois*".

24. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que su delegación encuentra insatisfactorio el cambio introducido por la CDI al comienzo del párrafo 3, porque éste ya no tiene su lugar en la sucesión de trámites que han de seguirse en casos de controversia. Teniendo en cuenta el plazo estipulado en el párrafo 2, normalmente ocurriría que, una vez expirado, la parte que hizo la notificación tendría libertad para aplicar la medida que hubiera propuesto, en la forma prevista en el artículo 67. El párrafo 3 representa un trámite que no se atiene al párrafo anterior. Es innecesario alejarse del texto de la Convención de Viena de 1969 al respecto. En consecuencia, la delegación aprueba la enmienda propuesta por Austria y Egipto y sugiere que se remita al Comité de Redacción.

25. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que el párrafo 3 representa un alejamiento de fondo e injustificado de la Convención de Viena de 1969. Debe enmendarse para restablecer el texto de ese instrumento. Por consiguiente, su delegación apoya plenamente la enmienda presentada por Austria y Egipto y sugiere que el artículo así enmendado se remita al Comité de Redacción.

26. El Sr. NGUAYILA (Zaire) dice que su delegación puede aceptar el artículo preparado por la CDI. En general, el artículo se inspira en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969. La enmienda propuesta por Austria y Egipto parece entrañar un cambio de redacción.

27. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) dice que el artículo 65 establece un mecanismo idóneo para asegurar estabilidad y certeza jurídica en las relaciones convencionales. El requisito de la notificación impide la adopción por una parte en el tratado de medidas unilaterales arbitrarias para darlo por terminado o sus-

pende su aplicación. El artículo reproduce el artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, que fue objeto de un detenido y prolongado debate. El párrafo 3 se refiere a las objeciones a las propuestas para dar por terminado un tratado o suspender su aplicación, así como a la obligación de los Estados de solucionar pacíficamente las controversias, principio fundamental de la Carta de las Naciones Unidas. La referencia al Artículo 33 de la Carta expresa el principio bien establecido de la libre selección por los Estados de los mecanismos para solucionar las controversias. La enmienda propuesta por Austria y Egipto ajusta el texto al de la Convención de Viena de 1969. En consecuencia, su delegación puede aceptarla y está de acuerdo en que se remita al Comité de Redacción.

28. El Sr. AENA (Iraq) dice que en términos generales su delegación considera aceptable el artículo 65 preparado por la CDI, pues establece un procedimiento que garantiza la equidad a todas las partes en una controversia sobre la terminación o la suspensión de un tratado. El logro de una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas es apropiado. Su delegación apoya la propuesta de Austria y Egipto y conviene en que se remita al Comité de Redacción.

29. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que su delegación aprueba el texto del artículo 65 propuesto por la CDI. La enmienda de Austria y Egipto parece introducir una modificación de fondo, por lo que su delegación se opone a ella. Sin embargo, si la Comisión considera claramente que la propuesta versa sólo sobre una cuestión de redacción, en esa inteligencia su delegación no objetará a que se remita al Comité de Redacción.

30. El Sr. HERRON (Australia) dice que a su juicio la CDI no ha hecho necesariamente un cambio de fondo; se ha limitado a decidir entre dos interpretaciones posibles de las palabras "Si, por el contrario, cualquiera de las . . . partes ha formulado una objeción" que figuran en el párrafo 3 del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, que son ambiguas. No aceptar el cambio propuesto por la CDI equivaldría a optar deliberadamente por mantener esta ambigüedad. Su delegación prefiere que en la futura convención no se conserve una ambigüedad conocida y, por tanto, está de acuerdo con la decisión de la CDI de dejar claro que el párrafo 3 del artículo 65 no prescribe la pérdida del derecho a formular una objeción a la notificación sobre la terminación o suspensión de un tratado. Por consiguiente, aprueba el texto de la CDI.

31. En cuanto a los posibles efectos del cambio introducido por la CDI en la interpretación del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969, la ambigüedad del artículo seguirá existiendo, pero probablemente la comunidad internacional ha de interpretarla de conformidad con la práctica ulterior.

32. El Sr. MORELLI (Perú) dice que su delegación apoya la propuesta de Austria y Egipto. Sin embargo, en la versión española de la enmienda la expresión "no obstante" debería sustituirse por "por el contrario", que es la empleada en el párrafo 3 del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969.

33. El Sr. DENG (Sudán) dice que, a juicio de su delegación, la terminología del párrafo 3 es incompatible con la del párrafo 2. El texto propuesto por Austria y Egipto sería, por tanto, admisible, a condición de que asegurase la continuidad del derecho a formular objeciones, como propugna la CDI.

34. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas) dice que su delegación vacila en cuanto a la propuesta de Austria y de Egipto de reproducir los términos de la Convención de Viena de 1969. Apartarse de ella no es conveniente, a menos que la índole y las exigencias especiales de las organizaciones internacionales con respecto al proyecto de convención lo justifiquen. A su juicio, en el presente caso la justificación reside en que las organizaciones internacionales, por su estructura interna, no pueden responder con la misma rapidez que los Estados frente a una notificación efectuada en virtud del párrafo 1 del artículo 65. Para las organizaciones, como las Naciones Unidas, que tienen jefes ejecutivos facultados para actuar en nombre de la organización, el plazo de tres meses no debe plantear un problema. En cambio, las organizaciones más pequeñas que poseen capacidad para celebrar tratados tal vez no puedan responder dentro de dicho plazo y, por consiguiente, se debe prestar atención a la redacción del artículo para que se les tenga en cuenta.

35. La CDI ha optado por no distinguir en el párrafo 2 entre Estados y organizaciones internacionales; en efecto, esta distinción habría creado un problema porque no quedaría claro si se ha prescrito para las organizaciones un plazo más largo o ningún plazo del todo, y cuál sería la situación de la parte que efectuara la notificación de acuerdo con el párrafo 1. Si el texto del párrafo 3 del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 puede interpretarse como que prescribe un plazo para presentar objeciones a la notificación, sería inadecuado usarlo en el presente proyecto con respecto a las organizaciones internacionales. Por tanto, ése podría ser el motivo para apartarse de la fórmula de 1969.

36. A juicio de su delegación, cualquier opción que implique interpretar el párrafo 3 del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 es algo que en sentido estricto esta Conferencia no puede hacer. Por tanto, si se rechaza la propuesta de Austria y Egipto, la Conferencia debe hacer constar que con dicho rechazo no quiere decir que está haciendo una interpretación restrictiva de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En cambio, si se adopta la propuesta, la Conferencia deberá hacer constar su intención de que se interprete restrictivamente el párrafo 3 del artículo 65 de la futura convención.

37. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que en el debate se hace evidente que el artículo 65 entraña consideraciones de fondo y de forma estrechamente relacionadas entre sí. La verdadera dificultad es que el texto de la CDI apunta a introducir un cambio de fondo pero no lo hace con claridad. Su delegación no ve ninguna diferencia fundamental de significado entre las palabras "Cuando cualquiera de las demás partes formule alguna objeción" y las palabras "Si, no obstante cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción". La cuestión de fondo que la CDI ha intentado plantear es que no es adecuado que el proyecto de convención

estipule la prescripción del derecho de formular objeciones a una notificación destinada a terminar o suspender la aplicación de un tratado. Su delegación no está convencida de que sea necesario que el nuevo instrumento se aparte de la Convención de Viena de 1969 sobre esa cuestión de fondo. En segundo lugar, si esa Convención contiene una ambigüedad, tiene dudas acerca de la conveniencia de agravarla aprobando un artículo encaminado a introducir un cambio de fondo pero cuya terminología no lo logra. A su juicio, la necesidad de certidumbre en las relaciones jurídicas exige que la Comisión elija para el párrafo 3 del artículo 65 el texto de la Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, su delegación apoya la propuesta de Austria y Egipto. La Comisión debe advertir que la elección entre dos opciones es una cuestión de fondo y no de forma que debe ser debatida atentamente antes de remitir el artículo al Comité de Redacción.

38. El Sr. WIBOWO (Indonesia) dice que la CDI ha declarado en el párrafo 4 de su comentario al artículo 65 que la nueva formulación del párrafo 3 indica que puede formularse en cualquier momento una objeción a una notificación en virtud de ese artículo. Su delegación estima que esa posición es incompatible con la referencia al plazo de tres meses que contiene el párrafo 2. Considera innecesario que el párrafo 3 se aparte de la Convención de Viena de 1969 y, en consecuencia, apoyará la propuesta de Austria y Egipto.

39. El Sr. UNAL (Turquía) dice que su delegación considera que la enmienda de Austria y Egipto mejora el texto de la CDI y que facilitará la interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 65.

40. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) observa que las declaraciones de los representantes de las Naciones Unidas y de Australia han aclarado dónde reside la dificultad. Si bien el párrafo 2 estipula un plazo para que una de las partes notifique su intención de no cumplir un tratado, no se trata del mismo plazo que el que rige el derecho a formular una objeción a la notificación. La mayor parte de las cuestiones relativas a la prescripción del derecho a formular una objeción se relacionan con el artículo 45, al que se hace una referencia en el párrafo 6 del artículo 65. La interpretación de la Convención de Viena de 1969 es bastante clara y el texto empleado en ese instrumento será, por lo tanto, satisfactorio para el párrafo 3 del artículo 65. Sin embargo, la Conferencia debe aclarar que el motivo para modificar el texto de la Convención de 1969 no es que el plazo que se concede para formular una objeción sea demasiado breve.

41. El PRESIDENTE dice que al parecer el punto principal es si existe alguna consideración en el artículo que justifique el empleo de una formulación distinta a la de la Convención de Viena de 1969. No está en juego la interpretación de esa Convención. Dado que se ha expresado amplio apoyo a la enmienda propuesta por Austria y Egipto, considerará, si no hay objeciones, que la Comisión la aprueba y remite el párrafo 3 del artículo 65, en su forma enmendada, al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos

42. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que, en su carácter de miembro del Comité de Redacción, desea plantear una cuestión general acerca de la relación entre la labor del Comité de Redacción y la de la Comisión Plenaria. Su delegación y otras delegaciones están preocupadas por los términos en los que la Comisión Plenaria remite algunos artículos al Comité de Redacción. Si bien la demarcación entre el fondo y la forma suele ser incierta, estiman que la Comisión Plenaria está dejando demasiada responsabilidad con respecto a las cuestiones de fondo al Comité de Redacción.

43. Tomando como ejemplo de ello el artículo 62, el debate ha revelado un apoyo general al texto de la CDI, apoyo de algunas delegaciones a las propuestas para enmendarlo y apoyo de otras delegaciones a una u otra de esas propuestas, así como desacuerdo con respecto a si las cuestiones objeto de debate son de fondo o de forma. Sin embargo, siguiendo el debate, la Comisión, al parecer, ha aprobado tanto el texto de la CDI como las dos enmiendas, remitiendo todo al Comité de Redacción. Como su propia delegación no ha manifestado apoyo a ninguna de las enmiendas, se ha sorprendido al enterarse de que esas enmiendas han sido aprobadas. El orador pide al Presidente que le explique cómo debe proceder en esos casos el Comité de Redacción.

44. El PRESIDENTE manifiesta que al resumir el debate sobre el artículo 62, comunicó a la Comisión Plenaria su interpretación de ambas enmiendas y preguntó si había objeciones al respecto. Al no formularse ninguna objeción, esa interpretación sirvió de base a la decisión de la Comisión de remitirlas al Comité de Redacción como aceptables en términos generales, junto con el texto de la CDI.

45. El Sr. BERMAN (Reino Unido) conviene en que el Presidente dio una interpretación del propósito subyacente a las enmiendas presentadas por la Argentina y la Unión Soviética, y que esa interpretación no suscitó ninguna objeción. Sin embargo es erróneo afirmar que la Comisión aceptó la utilización de su texto. La decisión corresponde al Comité de Redacción, el cual no estará vinculado por la decisión de la Comisión Plenaria, ya que ésta no ha adoptado un texto concreto.

46. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que el representante del Reino Unido ha planteado una cuestión de suma importancia. La enmienda de la Argentina al artículo 62 (A/CONF.129/C.1/L.57) constituye un ejemplo de la diferencia entre fondo y forma: en ella se propone, de una parte, una modificación sustantiva mediante la adición al apartado a) del nuevo párrafo 2 que propone de las palabras "de un Estado", y de otra una modificación de estilo mediante la refundición de los párrafos 2 y 3. El examen de la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.59) puso de manifiesto que todas las delegaciones están de acuerdo en la cuestión de fondo de que solamente los Estados pueden tener fronteras y de que les corresponde exclusivamente a ellos determinarlas. En consecuencia, es evidente que las modificaciones que introducen ambas enmiendas afectan al fondo del artículo. La Comisión debe ser consciente de que decisiones como la adop-

tada respecto del artículo 62 pueden complicar la labor del Comité de Redacción.

47. El Sr. STEFANINI (Francia) hace suyas las opiniones expuestas por los representantes del Reino Unido y de Suiza. Su delegación no puede aceptar que el texto del artículo 62 propuesto por la CDI se remita al Comité de Redacción en unión de dos enmiendas que en parte se contradicen entre sí. El Comité de Redacción no es un órgano negociador; puede adaptar un texto, pero no debe pedírsele que refunda dos enmiendas que responden a puntos de vista opuestos. Si se remiten al Comité de Redacción enmiendas que difieren sustancialmente, su delegación puede verse obligada a negarse a examinarlas en él. Los artículos sobre los que hay desacuerdo deben considerarse pendientes y negociarse en un lugar distinto del Comité de Redacción.

48. El Sr. NASCIMENTO e SILVA (Brasil) afirma que el párrafo 2 del artículo 48 del reglamento establece que el Comité de Redacción examinará los proyectos de artículos examinados inicialmente por la Comisión Plenaria y que ésta le remita. Tiene asimismo competencia para preparar proyectos y prestar asesoramiento sobre cuestiones de redacción cuando se lo

solicite la Comisión Plenaria. En consecuencia, el Comité de Redacción puede reenviar artículos a la Comisión Plenaria para que proceda a examinarlos de nuevo. A su juicio, la Comisión Plenaria, tras el examen inicial de un proyecto de artículo, puede enviar al Comité de Redacción las enmiendas al mismo para que dé su opinión.

49. El Sr. MÜTZELBURG (República Federal de Alemania) dice que del reglamento se desprende claramente que el Comité de Redacción no es un órgano de negociación; hay que recordar que las organizaciones internacionales pueden participar en el logro de un consenso sobre cuestiones de fondo, o sea, pueden negociar pero no participar en las tareas del Comité de Redacción.

50. El PRESIDENTE dice que hay acuerdo general en que el Comité de Redacción debe centrarse en las cuestiones de redacción. Si los debates ya sostenidos en la Comisión Plenaria se repiten en el Comité de Redacción, este último debe reenviar el artículo a aquélla para que continúe examinándolo.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

23a. sesión

Viernes 7 de marzo de 1986, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Artículo 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización)

1. El Sr. HAFNER (Austria), al presentar la enmienda de su delegación al párrafo 1 del artículo 73 (A/CONF.129/C.1/L.63), dice que el artículo alude a cuestiones muy delicadas. Uno de los principios rectores de la presente Conferencia es que, en la medida de lo posible, cada artículo armonice con el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 73 de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) se refiere a "la ruptura de hostilidades entre Estados partes en ese tratado", mientras que el ar-

tículo 73 de la Convención de Viena de 1969 se refería sólo a "la ruptura de hostilidades entre Estados".

2. El texto definitivo de esa disposición de la Convención de 1969 se formuló en la propia Conferencia sobre el derecho de los tratados, como resultado de una negociación: si bien la CDI había decidido que los proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados no se refiriesen en absoluto a las hostilidades, se presentaron dos propuestas sobre la cuestión, una de Hungría y Polonia y otra de Suiza, respectivamente (A/CONF.39/C.1/L.279 y L.359)², lo que determinó que la Conferencia incluyera en el artículo las palabras "ruptura de hostilidades entre Estados".

3. De los documentos oficiales de la Conferencia sobre el derecho de los tratados se desprende claramente que la referencia hecha por la Conferencia a las hostilidades entre Estados, sin mayores puntualizaciones, fue deliberada y se añadió con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de esa formulación. En el párrafo 5 del comentario al presente artículo (véase A/CONF.129/4) se indica por qué la CDI decidió mantener las palabras "hostilidades entre Estados", pero no se justifica el agregado de las palabras "partes en ese tratado", pese al hecho de que tal expresión podría razonablemente crear un nuevo régimen para la administración de los tratados, diferente no sólo en la forma sino también en el fondo de la Convención de 1969, con

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

² *Ibid.*, documento A/CONF.39/14, párr. 636.

consecuencias jurídicas y prácticas imprevisibles, pero quizá de amplio alcance.

4. La presente Conferencia no es evidentemente el lugar adecuado para emprender, sin la debida preparación, la formulación de reglas para determinar los efectos sobre los tratados de circunstancias tales como las hostilidades. Como no existen razones para apartarse del texto de la Convención de Viena de 1969, la delegación de Austria propone que se siga el texto del artículo 73 de ese instrumento.

5. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas), al presentar la enmienda propuesta por el Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (A/CONF.129/C.1/L.65), recuerda a la Comisión que, aunque esas organizaciones presentaron una enmienda al artículo 36 *bis* (A/CONF.129/C.1/L.56), al presentarla señalaron que preferían en realidad la supresión de ese artículo (véase 19a. sesión, párr. 23), como se propone en la enmienda de Austria y Brasil al artículo 36 *bis* (A/CONF.129/C.1/L.49).

6. Contra la supresión del artículo se han aducido argumentos convincentes, especialmente por parte del representante de los Países Bajos (véase 19a. sesión), el más incisivo de los cuales es que, si el artículo faltara, la cuestión de que trata quedaría regida por los artículos 34, 35 y 36. Si bien el orador no coincide necesariamente con esa interpretación, admite que ese resultado es posible y que tendría consecuencias peligrosas. Sería muy poco conveniente que en las situaciones previstas en el artículo 36 *bis*, los Estados miembros de las organizaciones internacionales pudiesen ser considerados como terceros con respecto al tratado. Por consiguiente, las tres organizaciones internacionales presentan la enmienda como el texto apropiado para su adopción por la Comisión en caso de que decidiera suprimir el artículo 36 *bis*, para dejar en claro que toda la materia de que trata ese artículo quedaría excluida de la convención.

7. Dicha materia forma parte de la cuestión, más amplia, del derecho interno de las organizaciones internacionales y la posible responsabilidad de los Estados por los actos de las organizaciones internacionales de las que forman parte. En el proyecto de convención la cuestión se plantea sólo en relación con la elaboración de tratados, pero también podría suscitarse en muchas otras esferas, incluidos los acuerdos comerciales corrientes, los daños al medio ambiente y otros medios por los cuales una organización podría ser responsabilizada más allá de sus medios. Sería desafortunado que en el presente caso se tratara de un aspecto reducido de la amplia cuestión de la responsabilidad de los Estados miembros, basándose en un proyecto que en realidad no satisface a nadie. La cuestión podría examinarse en su totalidad con ocasión de la segunda fase del examen que realizará la CDI sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

8. Si se aprobara la enmienda que acaba de presentar, el título del artículo 73 tendría que ser modificado. Como la propuesta está estrechamente vinculada con el futuro del artículo 36 *bis*, cuyo examen ha sido aplazado, el orador propone que el examen de la adición propuesta al artículo 73 se haga conjuntamente con el de ese artículo.

9. El Sr. SAHOVIC (Yugoslavia) dice que, de aprobarse la enmienda de Austria al párrafo 1, la formulación del artículo sería mucho más amplia que la propuesta por la CDI. Esa cuestión se podría quizá remitir al Comité de Redacción; de todos modos, la delegación de Yugoslavia prefiere el texto de la CDI. El orador conviene en que el examen de la enmienda de las tres organizaciones se debería aplazar, tal como se ha sugerido.

10. El Sr. STEFANINI (Francia) dice que en general su delegación aprueba el fondo y la forma del artículo. No habría puesto ninguna objeción si contuviera una referencia a la sucesión de organizaciones internacionales, no a los efectos de asimilarla a la sucesión de Estados, sino para abordar las normas aplicables a la transición de una organización a otra. Su delegación celebra la decisión de la CDI de que el artículo no se ocupe de las hostilidades en que intervengan organizaciones internacionales. Sin embargo, se debe aclarar que las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no pueden considerarse hostilidades, por lo menos a juicio de la delegación francesa.

11. Su delegación puede apoyar la propuesta de Austria, pero reserva su posición en cuanto a la enmienda de las tres organizaciones internacionales, cuyo examen deberá aplazarse hasta que se reanude el estudio del artículo 36 *bis*.

12. El Sr. RADY (Egipto) dice que prefiere el texto propuesto por Austria al proyecto de párrafo 1 de la CDI, que difiere del texto del artículo 73 de la Convención de Viena de 1969. Pese al comentario de la CDI no han quedado del todo claras las razones para esa diferencia. Acepta la sugerencia de aplazar el examen de la enmienda de las tres organizaciones.

13. La Sra. OLIVEROS (Argentina) apoya la enmienda de Austria, que restablece la fórmula de la Convención de Viena de 1969 y hace más sencilla la comprensión del artículo 73, al paso que amplía su alcance de manera que respeta la intención originaria de la CDI.

14. En cuanto a la enmienda de las tres organizaciones internacionales, recuerda a la Comisión que su delegación apoyó la propuesta de suprimir el artículo 36 *bis* (véase 20a. sesión). Si la Comisión adopta la propuesta, su delegación apoyará la inserción en el artículo del nuevo párrafo 3 que se ha propuesto y apreciará que se modifique su redacción para que quede claro que las obligaciones y los derechos de los Estados a que alude son obligaciones y derechos que se ajustan a las reglas de la organización internacional. Su delegación estima que pueden remitirse ambas enmiendas al Comité de Redacción.

15. El Sr. SIEV (Irlanda) dice que existe una diferencia marcada y significativa entre el artículo 73 y el artículo 73 de la Convención de Viena de 1969. La diferencia estriba en la adición de la expresión "partes en ese tratado" al final del párrafo 1. El examen del comentario de la CDI no revela razón alguna para agregar esas palabras. Por tanto, su delegación apoya la enmienda de Austria, que armoniza el proyecto de artículo con la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

16. El problema planteado por la propuesta de las tres organizaciones no puede abordarse por el momento y hay que esperar a la decisión de la Comisión sobre el artículo 36 *bis*.

17. El Sr. BARRETO (Portugal) dice que la CDI no ha dado ninguna razón convincente para añadir las palabras “partes en ese tratado” al final del párrafo 1. Su delegación desearía oír las observaciones del Consultor Técnico al respecto, pero aun prescindiendo de dichas observaciones puede apoyar la propuesta de Austria, porque esa enmienda no altera el significado del artículo 73 propuesto por la CDI. El artículo 73 y la enmienda de Austria deben, por tanto, remitirse al Comité de Redacción. La Comisión debería aplazar el examen de la enmienda de las tres organizaciones internacionales, por las razones expuestas por otros oradores en la sesión.

18. El Sr. HERRON (Australia) dice que su delegación aprueba el artículo 73 propuesto por la CDI, pero puede también respaldar la enmienda propuesta por Austria.

19. En cuanto a la propuesta de las tres organizaciones, su delegación se manifiesta partidaria de incluir el artículo 36 *bis* en la futura convención. Por consiguiente, la cuestión de introducir un párrafo 3 en el artículo 73, en caso de suprimirse el artículo 36 *bis*, no se ha planteado todavía para la delegación australiana. No obstante, si se suprimiera el artículo 36 *bis*, sería prudente que la convención contuviera una disposición de reserva con arreglo a la propuesta de las tres organizaciones. Sin embargo, por el momento su delegación sigue propugnando que se mantenga el artículo 36 *bis*.

20. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) apoya la propuesta de Austria. Hay otra razón para suprimir la frase “partes en ese tratado”, y es que, prescindiendo de la posición que se tome finalmente sobre la situación de los Estados miembros con respecto a los tratados de una organización internacional a la que pertenezcan, es evidente que si se produce una ruptura de hostilidades entre un Estado miembro y un Estado que no lo sea, dichas hostilidades no dejarán de tener influencia en la organización internacional. Si se conserva la expresión “partes en ese tratado” al final del párrafo 1, esa situación quedaría excluida del alcance de la cláusula de reserva contenida en dicho párrafo.

21. La propuesta de las tres organizaciones internacionales puede examinarse sólo cuando la Comisión se ocupe del artículo 36 *bis*.

22. El Sr. SWINNEN (Bélgica) apoya la propuesta de Austria. La Comisión no debe pronunciarse sobre la propuesta de las tres organizaciones hasta que se decida si se mantiene el artículo 36 *bis*.

23. El Sr. ECONOMIDES (Grecia) apoya también la propuesta de Austria, pues introduce en el texto un grado conveniente de precisión. La propuesta de las tres organizaciones no corresponde realmente al ámbito del artículo 73; se ocupa básicamente de cuestiones de responsabilidad internacional que rebasan el alcance de la convención. Su delegación acepta que su examen se aplaze hasta que la Comisión examine el artículo 36 *bis*.

24. El Sr. NGUAYILA (Zaire) dice que su delegación no tendrá inconveniente en aceptar el texto propuesto por la CDI y puede también apoyar la propuesta de Austria. Ninguna decisión puede adoptarse sobre la enmienda de las tres organizaciones hasta que la Comisión resuelva la cuestión del artículo 36 *bis*.

25. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Austria parece contar con amplio apoyo, así como parece haber acuerdo en general para aplazar el examen de la propuesta de las tres organizaciones. Por consiguiente, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el texto del artículo 73 de la CDI, en su forma enmendada por la propuesta de Austria, al Comité de Redacción y diferir el examen de la otra propuesta hasta que haya adoptado una decisión sobre el artículo 36 *bis*.

Así queda acordado.

Artículo 75 (Caso de un Estado agresor)

26. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 75, al que no se ha propuesto ningún cambio.

27. El Sr. MÜTZELBURG (República Federal de Alemania) dice que el proyecto de artículo 75 es idéntico en el fondo al artículo 75 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Al firmarse esa Convención, su país expresó una interpretación del artículo³, que su delegación desea reiterar para dejar en claro su posición sobre el aspecto idéntico del actual proyecto de artículo. Por consiguiente, declara que la República Federal de Alemania, de conformidad con el artículo 4, entiende que las palabras “medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas” que figuran en el proyecto de artículo 75 se refieren a las medidas que decida en el futuro el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con el mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 75, en su forma propuesta por la CDI, al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Artículo 77 (Funciones de los depositarios)

29. La Sra. OLIVEROS (Argentina) dice que el texto del párrafo 2 del artículo 77 le suscita muchas dudas y, especialmente, lo relativo al empleo de la conjunción “o” para unir los apartados *a*) y *b*). La CDI, en el párrafo 9 de su comentario al artículo, dio una larga explicación sobre ese punto; termina con la frase de que algunos miembros de la Comisión opinaron que la palabra “o” era poco satisfactoria y que hubiera debido sustituirse por “y” o bien eliminarse pura y simplemente. Su delegación no se opondrá de hecho a la aprobación del artículo 77 en su texto actual, pero desea hacer constar en el acta sus dudas acerca de la redacción insatisfactoria del párrafo 2, que da margen a dificultades de interpretación.

³ *Ibid.* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.7), Actas resumidas de las sesiones de la Comisión Plenaria, 76a. sesión, párrs. 44 a 46.

30. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de representante de Egipto, dice que comparte la preocupación de la representante de la Argentina, especialmente en lo relativo al apartado b) del párrafo 2.

31. El Sr. HAFNER (Austria) se refiere al apartado g) del párrafo 1, en virtud del cual se le pide al depositario registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas. Observa que el alcance del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que prevé el registro de los tratados en la Secretaría, fue ampliado por el reglamento para la aplicación del Artículo 102, aprobado por la resolución 97 (I) de la Asamblea General, en 1946, en su forma enmendada por la resolución 482 (V) de la Asamblea General, en 1950. El artículo 10 de ese reglamento establece que la Secretaría de las Naciones Unidas archive y registre, entre otros, los tratados o acuerdos internacionales distintos de los concertados por uno o más Miembros de las Naciones Unidas. En consecuencia, a juicio de su delegación, la palabra "registrar" que figura en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 77 no debe interpretarse en el sentido de que excluye el derecho de la Secretaría de las Naciones Unidas a archivar y registrar los tratados o acuerdos internacionales concertados por órganos no Miembros de las Naciones Unidas. Como la misma palabra se emplea en el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969, su delegación no tiene la intención de proponer una enmienda al artículo 77.

32. El Sr. GAUTIER (Francia) coincide con las observaciones hechas sobre el párrafo 2. Su delegación no se opondrá a la aprobación del artículo 77, pero considera que el Comité de Redacción debería aclarar el significado de ese párrafo.

33. El Sr. HERRON (Australia) suscribe la opinión expresada por el representante de Austria sobre el apartado g) del párrafo 1, señalando que el párrafo 1 del artículo 80 prevé no sólo el registro sino también el archivo e inscripción de los tratados por la Secretaría. Su delegación no ve ninguna necesidad de apartarse en

la redacción del proyecto de artículo 77 de la del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969, si bien la omisión en este artículo de una referencia al archivo y registro parece haber sido un error.

34. Con respecto al párrafo 2, las Naciones Unidas en sus comentarios escritos expresaron su aceptación de la conjunción "o" entre los apartados a) y b)⁴, citando como ejemplo la forma en que el Secretario General se ocupa de los instrumentos de adhesión a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados que van acompañados de reservas, instrumentos que no señala primero a la atención de la Asamblea General. Parecería preferible que el depositario primero procediera en esa forma y se abstuviera de someter la materia al órgano competente de la organización internacional interesada. Incluso si la palabra "o" en el apartado a) del párrafo 2 se reemplaza por "y", el depositario puede todavía basarse en las palabras "si corresponde", que figuran en el apartado b) del párrafo 2, como justificación para no someter la materia al órgano competente. En consecuencia, su delegación estima que el reemplazo de "o" por "y" es innecesario y que debe mantenerse la redacción actual.

35. El Sr. BERNAL (México) expresa su apoyo a las observaciones formuladas por los representantes de Austria y de Australia.

36. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación también está de acuerdo con las observaciones formuladas sobre las funciones de los depositarios.

37. El PRESIDENTE dice que, no habiendo otros comentarios, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 77 y remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982*, vol. II (Segunda parte), pág. 147, párr. 12.

24a. sesión

Lunes 10 de marzo de 1986, a las 11.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (continuación)

Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación)

Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66)

1. El Sr. AVAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), presentando las enmiendas de su delegación

al artículo 66 (A/CONF.129/C.1/L.60) y al anexo (A/CONF.129/C.1/L.61), dice que el problema de que trata el artículo 66 es bastante antiguo y al mismo tiempo nuevo. Fue examinado en forma diferente en las seis conferencias de codificación de Viena, si bien en principio se mantuvo sin variaciones.

2. El arbitraje internacional es una de las instituciones más antiguas del derecho internacional y su creación y evolución están vinculadas a la búsqueda de procedimientos jurídicos para lograr la solución pacífica de las controversias. Supone, por una parte, un procedimiento especial para el examen y la solución de las controversias internacionales y, por la otra, la existencia de órganos internacionales de duración limitada, establecidos por mutuo acuerdo entre los Estados para

la solución de determinados tipos de controversias o de las controversias en general.

3. La experiencia práctica de este arbitraje es todavía limitada. Entre 1900 y 1940 sólo se remitieron a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya 23 casos y desde 1940 a la fecha sólo dos. En algunos casos el arbitraje se ha aplicado con carácter *ad hoc*. El rasgo distintivo del arbitraje internacional consiste en que el procedimiento es establecido por las propias partes en la controversia y el laudo tiene carácter vinculante. El artículo 12 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se refiere al arbitraje y las delegaciones conocen el fracaso del arbitraje, en dichas circunstancias, en 1938 y 1940.

4. La conveniencia de que las partes en una controversia busquen su solución mediante medios pacíficos de su elección fue establecida en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General), de 24 de octubre de 1970, anexo), la parte V del Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, firmada en Helsinki el 1º de agosto de 1975 y la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales de 1982 (resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982, anexo).

5. No obstante, en las actuales condiciones, el concepto de la limitación de la soberanía de los Estados en beneficio de instituciones jurídicas internacionales parece poco realista: en el mejor de los casos sería un tributo al pacifismo y al idealismo, y en el peor, un medio de ejercer presión sobre los países para que adopten una posición más equilibrada con respecto a la posibilidad de utilizar el arbitraje internacional y otras instituciones jurídicas. Esto quedó demostrado particularmente en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal de 1975, en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 y en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983, en las que se establecieron procedimientos que no tenían carácter vinculante.

6. La delegación de la Unión Soviética no se opone al arbitraje en general. Este podría ser útil en materias técnicas, en el caso de acuerdos sobre cuestiones tales como el transporte aéreo, la asistencia técnica o las garantías de inversiones, en las que podría resultar conveniente el establecimiento de tribunales de conciliación y de arbitraje. Sin embargo, la presente Conferencia está examinando un proyecto de convención de carácter general. Por lo tanto, su delegación estima que el artículo 66 de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) no es satisfactorio, porque todo procedimiento para la solución pacífica de controversias debe ser convenido por las partes; esto sería más correcto y eficaz.

7. Otro argumento contra el arbitraje obligatorio es que se carece de experiencia internacional sobre la

utilización del arbitraje por parte de las organizaciones internacionales, y mucho menos sobre situaciones en que alguna de dichas organizaciones hubiera aceptado con antelación el arbitraje obligatorio. Por consiguiente, el artículo 66 es incoherente desde el punto de vista jurídico y también políticamente peligroso; estas razones fundamentan la enmienda de su delegación.

8. Por razones análogas, la delegación de la Unión Soviética se opone también al anexo propuesto por la CDI sobre procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66 y, en consecuencia, ha presentado enmiendas a ese texto, en las que se pide, entre otras cosas, la supresión de la sección II. El anexo resulta demasiado engorroso y carece de justificación jurídica. Sin embargo, su delegación está dispuesta a considerar modificaciones a las propuestas sobre los textos que se examinan; así, se podrían sustituir por textos análogos a las disposiciones sobre conciliación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, que son equilibradas y resultan más apropiadas. A juicio de su delegación, el artículo 66 tiene una importancia capital. Por lo tanto, espera que las restantes delegaciones muestren su cooperación y voluntad de compromiso en esta materia.

9. El Sr. HARDY (Comunidad Económica Europea), presentando la enmienda de la Comunidad al anexo (A/CONF.129/C.1/L.64), dice que las palabras "Los Estados y organizaciones internacionales que constituyan una de las partes en la controversia" que figuran en el párrafo 2 del proyecto pueden dar la impresión de que las partes en una controversia serán invariablemente tanto Estados como organizaciones internacionales. En realidad existen tres clases de partes posibles en una controversia, a saber, un Estado (o Estados), una organización internacional (u organizaciones) o un Estado y una organización internacional. El texto del párrafo 2 debería modificarse en consecuencia y debería introducirse un cambio similar en la frase paralela que figura en el segundo párrafo del apartado *b*) del párrafo 2. La enmienda no se presta a controversias y en la enmienda soviética ya se establece una distinción parecida. Confía en que la enmienda de la Comunidad pueda remitirse al Comité de Redacción si se acepta el principio que ha explicado.

10. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas), presentando la enmienda A/CONF.129/C.1/L.66, dice que el cambio que su delegación propone introducir en el párrafo *a*) del artículo 66 se basa en el principio fundamental de que la Conferencia debería tratar de reproducir lo más fielmente posible las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, teniendo debidamente en cuenta determinadas diferencias de tema. El elemento fundamental de la disposición correspondiente de dicha Convención es que las controversias relativas a los artículos 53 ó 64, sobre normas de *jus cogens*, deben presentarse a la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida al respecto, a

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

menos que por común acuerdo se decida someterlas a arbitraje. Al igual que la CDI, las Naciones Unidas reconocen que esas disposiciones concretas no pueden reproducirse en el actual proyecto de convención, ya que las organizaciones internacionales no pueden ser partes en controversias planteadas ante la Corte Internacional. A falta de arbitraje por consenso, el texto de la CDI prevé recurrir a un arbitraje, con arreglo a reglas precisas que figuran en el anexo, análogo al procedimiento obligatorio de conciliación establecido para las controversias ajenas al *ius cogens* que se prescribe en el anexo de la Convención de Viena de 1969.

11. La CDI estudió la posibilidad de pedir a la Corte Internacional una opinión consultiva pero, habida cuenta de las imperfecciones e incertidumbres que percibió en ese procedimiento decidió, según se indica en el párrafo 4 del comentario de la CDI al artículo 66, no incluirlo en el texto del artículo 66. Sin embargo, las Naciones Unidas no están de acuerdo con la CDI con respecto a lo siguiente: las Naciones Unidas consideran que el procedimiento de opinión consultiva para la solución de controversias constituye un instrumento suficientemente bien establecido, especialmente porque puede haber un procedimiento de apoyo. También consideran de importancia primordial que las cuestiones de *ius cogens* debería resolverlas, en lo posible, la Corte Internacional de Justicia. Sólo si este procedimiento resulta imposible, debería emplearse algún otro método, como por ejemplo el arbitraje.

12. La formulación de la enmienda de las Naciones Unidas es algo complicada porque no sólo propone un texto adicional, indicado en letras itálicas, sino además porque trata de indicar que ciertas supresiones optativas no afectarán al texto adicional. La enmienda mantiene la disposición preferente de la Convención de Viena de 1969 en virtud de la cual todas las partes en la controversia pueden, de común acuerdo, someter la controversia a arbitraje, aunque con ello se aparta del principio de que todas las controversias sobre *ius cogens* deben presentarse a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, se cambió la frase del apartado a) que dice: “convengan . . . someter la controversia a arbitraje”, lo que supone la aceptación especial de este procedimiento, para que diga “convengan . . . someter la controversia a . . . arbitraje” —refiriéndose o bien a una sumisión *ad hoc* o a la situación donde un procedimiento de arbitraje ha sido ya previsto por el tratado internacional correspondiente.

13. De no existir acuerdo de esta clase entre las partes, la controversia se remite a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emita una opinión consultiva. Se ha dicho que en una convención general como el actual proyecto de convención no debería hacerse referencia al procedimiento de la opinión consultiva porque la mayoría de las organizaciones internacionales, así como los Estados, no pueden solicitar directamente a la Corte una opinión consultiva. Sin embargo, no es difícil que esas entidades adopten disposiciones apropiadas para solicitar una opinión consultiva, por ejemplo a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que constantemente se dirigen entidades de todas clases en relación con cuestiones de interés internacional. Una controversia sobre *ius cogens* que afecte a

la validez de un tratado internacional podría, desde luego, ser considerada por la Asamblea.

14. Las Naciones Unidas tienen una opinión diferente que los patrocinadores de la enmienda de las siete Potencias (A/CONF.129/C.1/L.69) en lo que se refiere a la necesidad de explicar los procedimientos en virtud de los cuales puede solicitarse una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. A su juicio, la frase “disposiciones apropiadas” sería suficiente. A falta de arbitraje por consenso, un tribunal arbitral establecido de acuerdo con las disposiciones del anexo debería entonces declarar que iniciar los trámites para solicitar una opinión consultiva de la Corte constituye una condición previa para plantear el asunto ante él. Es cierto que el procedimiento de la opinión consultiva no ofrece una certidumbre absoluta. En virtud del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, la decisión de solicitar una opinión de esta clase debe partir de determinados órganos políticos concretos, y el órgano político legitimado para ello puede considerar más prudente no presentar la solicitud. La propia Corte no está obligada a responder a la solicitud, pero en la práctica la Corte actual ha respondido a cada una de las solicitudes que se le han presentado, por considerar que es su deber proporcionar ese tipo de ayuda. En consecuencia, las Naciones Unidas están suficientemente seguras de la conveniencia de designar como método primordial y preferido el procedimiento de la opinión consultiva.

15. Otro elemento de la enmienda de las Naciones Unidas lo constituyen las dos opciones “considerarán” y “podrán considerar” que figuran en el apartado c) propuesto. Para estar seguro en la cuestión de la solución de controversias sería preferible “considerarán” —por significar que las partes en una controversia tienen que aceptar el carácter vinculante de una opinión consultiva. Sin embargo, no es absolutamente fundamental. Si la Corte Internacional de Justicia dicta una opinión consultiva relativa a una controversia sobre *ius cogens*, de modo indudable las partes la tendrán debidamente en cuenta, al igual que el tribunal arbitral, tanto si se ha decidido que esa opinión sea vinculante como si no. En diversas ocasiones la Corte Internacional de Justicia ha indicado que el hecho de que las partes en una controversia tengan o no la intención de considerar vinculante su opinión consultiva no influye en su examen de la cuestión que se le presente. Según la Corte, el acuerdo de aceptar sus opiniones no afecta a su propia labor jurisprudencial.

16. La principal diferencia entre la enmienda de las Naciones Unidas y la enmienda de las siete potencias reside en el hecho de que el texto de la primera es mucho más sencillo. Aunque ambas se inspiran evidentemente en las mismas consideraciones, su organización no cree necesario mencionar detalladamente las entidades legitimadas para solicitar una opinión consultiva y los órganos competentes para dictarla. Sin embargo, en esa enmienda su organización considera inquietante la disposición que figura en el apartado a) del párrafo 2. Si en el contexto de la propuesta convención surge una controversia, en ella estará necesariamente implicada una organización internacional, pero con arreglo al apartado a) del párrafo 2 sus opiniones no se presentarán a la Corte. A diferencia de lo que ocurre

en el procedimiento de la opinión consultiva, en el que prefiere basarse su organización, el procedimiento para resolver las controversias objeto de litigio no prevé la participación de otros que no sean las partes. La labor de la Corte Internacional de Justicia sería prácticamente la misma tanto si la sumisión se hace dentro del procedimiento contencioso o del procedimiento consultivo.

17. Por último, con respecto al anexo, señala que en virtud de sus párrafos 9 y 14, las Naciones Unidas tendrían que sufragar los gastos de los tribunales arbitrales o de las comisiones de conciliación. Desde luego, la Conferencia no puede aprobar un instrumento que imponga una carga a las Naciones Unidas. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, como se ve en el anexo de su Acta Final², reconoció este punto y aprobó una resolución en la que se pedía a la Asamblea General que aprobara las disposiciones del párrafo 7 del anexo de la Convención de Viena de 1969, que contiene una disposición semejante. Con tal fin, la Asamblea General aprobó la resolución 2534 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969, en la que se aprueba explícitamente dicho párrafo. La presente Conferencia debería seguir un procedimiento análogo, si bien se trata de una formalidad y podría pedirse al Comité de Redacción que se ocupase de ella.

18. El Sr. WANG Houli (China) presenta la enmienda conjunta de Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68) y dice que el artículo 66 es, entre los que aún tiene que examinar la Comisión Plenaria, el más difícil. De hecho, la solución adoptada por la CDI fue rechazada por algunos de sus propios miembros. El que se consiga o no resolver de modo satisfactorio las dificultades que presenta el artículo repercutirá directamente en el éxito de la Conferencia. La enmienda de los tres países ha sido presentada con ánimo de cooperación para que las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos de la parte V de la Convención puedan ser resueltas de una forma que resulte aceptable para la mayoría de los Estados. Los patrocinadores piensan que las controversias internacionales, entre ellas las que suscite la aplicación o la interpretación de la presente convención, deben solucionarse mediante negociaciones directas entre las partes conforme al principio de la libre elección de medios, bien de común acuerdo, bien por cualquier otro de los medios pacíficos establecidos por la Carta de las Naciones Unidas y por las normas de derecho internacional. Ese principio, que ha resistido el paso del tiempo, ha encontrado respaldo en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales de 1982 y en otros instrumentos jurídicos internacionales.

19. El arbitraje es uno de los medios más eficaces de solución pacífica de las controversias internacionales, y la colectividad internacional ha recurrido con frecuencia a él. Es, pues, apropiado que el artículo 66 establezca un procedimiento de arbitraje como medio de solución. Sin embargo, a juicio de su delegación, el carácter fundamental del arbitraje es el de constituir una jurisdicción voluntaria basada en el principio de la soberanía. Ningún Estado está obligado a dar su con-

sentimiento en que se someta una controversia al arbitraje, ni el derecho internacional exige que él mismo se someta al arbitraje obligatorio. En la práctica, además, a falta de acuerdo entre las partes las decisiones de exigir el arbitraje obligatorio suelen resultar inaplicables y no siempre contribuyen al arreglo pacífico de las controversias. En consecuencia, los patrocinadores de la enmienda de los tres países recomiendan que se promueva el procedimiento de arbitraje sólo cuando todas las partes convengan en ello de común acuerdo.

20. La presente Conferencia está elaborando una convención internacional general, y su objetivo es conseguir que el mayor número posible de países la ratifiquen o se adhieran a ella. Han transcurrido 17 años desde la adopción de la Convención de Viena de 1969, y no son muchos los países que la han ratificado o se han adherido a ella. Ciento diez Estados participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, de los que sólo 44 son partes en la Convención. Una de las causas principales de esa situación es que a muchos países les resulta imposible aceptar las disposiciones del artículo 66 de la Convención concernientes a la jurisdicción obligatoria. Si el presente proyecto de convención adopta también el arbitraje obligatorio como medio de solución de controversias relativas al *jus cogens*, a muchos países se les plantearán análogas dificultades, lo que afectará negativamente a la entrada en vigor y la aplicación de la convención. No cabe duda de que el artículo 66, en su redacción actual, impedirá que varios países se adhieran a la convención o la ratifiquen.

21. Los patrocinadores de la enmienda creen que el procedimiento de conciliación establecido en el artículo es un medio seguro y práctico de solución pacífica de las controversias. Por consiguiente, la enmienda propone, que, en caso de controversia relativa a uno cualquiera de los artículos de la parte V, incluidos los artículos 53 y 64, cualquiera de las partes en la controversia pueda promover el procedimiento de conciliación a que se refiere el anexo. Otro importante aspecto de la enmienda estriba en que ese procedimiento brindaría mayores oportunidades para la solución de las controversias que se refieren al *jus cogens*.

22. Hay que señalar que la enmienda no excluye la posibilidad de que una controversia relativa a los artículos 53 y 64 se someta al arbitraje si todas las partes consienten en ello. La enmienda sólo requerirá que se introduzcan modificaciones de importancia secundaria en el texto de la CDI y, de ser aceptada, los cambios correspondientes que hubiesen de introducirse en el anexo podrían ser realizados por el Comité de Redacción.

23. El Sr. OGISO (Japón) presenta en nombre de sus patrocinadores, a los que se ha unido Nigeria, la enmienda al artículo 66 (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1) y dice que, a su juicio, ese artículo es uno de los más importantes del proyecto de convención. En su opinión, es necesario reforzar el artículo ampliando su alcance, de suerte que regule todas las situaciones y cuestiones que cabe prever que se susciten. Reconoce que el texto de la enmienda es un poco complejo y, para que la Comisión Plenaria y el Comité de Redacción puedan comprender mejor su fin y enunciado, desea

² *Ibid.*, pág. 305.

explicar los principios fundamentales que le sirven de base.

24. Tanto la Convención de Viena de 1969 como el presente proyecto de artículos distinguen entre las controversias que se refieren al *jus cogens* y las que conciernen a otras disposiciones de la parte V, y establecen procedimientos enteramente distintos para el arreglo de uno y otro tipo de controversias. Los patrocinadores de la enmienda comparten ese criterio fundamental. Las controversias relativas a la aplicación o interpretación de los artículos 53 y 64 no sólo se plantearán en términos exclusivamente jurídicos, sino que quizá comprenderán también aspectos de naturaleza muy política. El procedimiento de solución de tales controversias, por consiguiente, debe elaborarse con especial cuidado.

25. Según la definición de la Convención de Viena de 1969, una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Por consiguiente, ningún Estado puede ser jurídicamente autorizado a adoptar, ni unilateralmente ni conjuntamente con otros Estados, ninguna medida que esté en oposición con una norma de esa naturaleza.

26. Las normas de *jus cogens* son de carácter universal e incorporan obligaciones *erga omnes*. Habida cuenta de ese carácter universal, los patrocinadores de la enmienda creen indispensable establecer en el proyecto de artículos un mecanismo que permita llegar, de modo uniforme y estable, a una decisión objetiva sobre cuestiones tales como la de si una norma determinada tiene el carácter de *jus cogens* o la de si un tratado concreto está en oposición con el *jus cogens*. La existencia de una única jurisdicción competente para decidir sobre esas cuestiones eliminaría el riesgo de una jurisprudencia ampliamente divergente en materia de *jus cogens*.

27. A juicio de los patrocinadores, la institución que reúne mejores condiciones para dictar esa decisión objetiva es, indudablemente, la Corte Internacional de Justicia. Opinan que la Corte Internacional es y debe ser el único tribunal competente para conocer de las cuestiones de *jus cogens* de forma objetiva y uniforme. El artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, en la forma redactada por la CDI, no confiere ninguna función a la Corte Internacional de Justicia. Después de un largo y vivo debate, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados adoptó finalmente el texto actual del artículo, que recoge la idea de someter las controversias relativas a cuestiones de *jus cogens* a la Corte Internacional de Justicia, atendiendo la atinada y constructiva iniciativa de diez países, a los que el orador desea rendir una vez más homenaje.

28. Ese texto debe servir de base para la introducción de cualquier elemento nuevo en el presente proyecto de convención por el carácter novedoso de la cuestión de que trata. Resulta claro del párrafo 2 del comentario sobre el artículo 53 de la CDI (véase A/CONF.129/4) que las normas del *jus cogens* se aplican no sólo a los

Estados, sino también a las organizaciones internacionales, pues estas últimas han sido establecidas por los Estados mediante la celebración de acuerdos, y los Estados fundadores son al mismo tiempo los miembros de las organizaciones. Por lo tanto, es natural e incluso lógicamente necesario que la presente Conferencia adopte el mismo enfoque, consistente en encomendar a la Corte Internacional de Justicia la tarea de resolver toda controversia relativa al *jus cogens*. Ese paralelismo entre ambas convenciones se basa en la firme necesidad, derivada de la naturaleza y significado especiales del concepto de *jus cogens*, de que las decisiones adoptadas a su respecto sean emitidas uniformemente por un mismo órgano mundial autorizado, con independencia de que sean tratados celebrados entre Estados o tratados celebrados por organizaciones internacionales.

29. En la enmienda de ocho países se reflejan concretamente estas ideas fundamentales. Al realizar los ajustes necesarios en el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 para adaptarlo a la nueva situación que ahora se examina, es necesario resolver una cuestión difícil, sin modificar de ningún modo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ni la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con el Estatuto, sólo los Estados pueden someter una controversia a la Corte para que ésta emita una decisión; la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados sólo pueden solicitar de la Corte que emita una opinión consultiva con arreglo al Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. La cuestión consiste en determinar cómo la futura convención puede autorizar a otras organizaciones internacionales a solicitar de la Corte que emita opiniones consultivas. La solución, establecida en el texto de la enmienda propuesta por los ocho países, consiste en facilitar el acceso indirecto de las organizaciones internacionales a la Corte, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas que también sea miembro de la organización de que se trate, previa una decisión apropiada de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

30. El párrafo 1 de la enmienda es análogo al de la parte introductoria del artículo 66 propuesto por la CDI. En el párrafo 2 se establecen los procedimientos que se han de seguir con respecto a las controversias relativas al *jus cogens*. Los apartados a) a d) tienen por objeto abarcar todos los casos concebibles de controversias, clasificadas según los diversos tipos de partes en una controversia. En el apartado e) se establece que toda opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia ha de ser aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia. Si la opinión consultiva emitida de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 no tuviera efectos vinculantes, se crearía un gran desequilibrio entre esas disposiciones y las de la Convención de 1969 y la del apartado a) del párrafo 2.

31. Los patrocinadores estiman que, debido a la naturaleza fundamental del *jus cogens*, las opiniones de la Corte Internacional de Justicia deben tener carácter obligatorio tanto en los casos contenciosos como cuando se trata de opiniones consultivas. Al establecer

que las opiniones consultivas sean decisivas, los patrocinadores de la enmienda han utilizado un texto análogo al empleado, por ejemplo, en la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas (resolución 22 (I) de la Asamblea General, de 13 de febrero de 1946), y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados (resolución 179 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947).

32. En el apartado *f*) del párrafo 2 de la enmienda se prevé el caso de que por algún motivo la petición de una opinión consultiva de la Corte fuese denegada. Las disposiciones de los apartados *b*) a *d*) del párrafo 2 no contienen ninguna garantía de que todas estas peticiones se formulen adecuadamente. Por consiguiente, en el apartado *f*) del párrafo 2 se estipula que en tal caso cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al arbitraje de conformidad con el anexo al proyecto de convención.

33. En virtud del párrafo 3 de la enmienda, las partes en la controversia podrán convenir de común acuerdo en someter la controversia al arbitraje. Este se podría realizar según cualquier procedimiento, pero se hace una referencia al procedimiento indicado en el anexo, tal como en el caso del apartado *f*) del párrafo 2. El párrafo 4 se refiere a las controversias relativas a los problemas de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de un tratado, excepto los relativos al *ius cogens*, y adopta el mismo procedimiento que el de la Convención de Viena de 1969, es decir un procedimiento obligatorio de conciliación, indicado en el anexo.

34. Los patrocinadores de la enmienda estiman que su propuesta no exige ninguna modificación de fondo en el anexo, tal como fue redactado por la CDI, y que sólo se necesitan en ese texto leves cambios de redacción. Tales modificaciones, si fueren necesarias, se podrán encomendar al Comité de Redacción.

35. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) presenta la enmienda de su delegación a la sección III del anexo del proyecto de artículos (A/CONF.129/C.1/L.67) y destaca la importancia del sistema de conciliación obligatoria establecido en el anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³, a tenor del cual en caso de desacuerdo respecto de su competencia, la propia Comisión de Conciliación decide si lo es o no con arreglo a las disposiciones de dicha sección del citado anexo. Esa decisión en realidad está implícita dado el carácter obligatorio de la conciliación.

36. A pesar de que el representante del Japón, al presentar la enmienda de los ocho países, declaró que los patrocinadores de ese texto, entre ellos los Países Bajos, no creen que su propuesta exija modificación sustantiva alguna del anexo del presente proyecto de convención en la forma propuesta por la CDI, la delegación de los Países Bajos ha creído útil incluir una disposición análoga en la sección III del anexo. La

enmienda tiene carácter técnico y tiende a aclarar las consecuencias del texto.

37. El Sr. TUERK (Austria) dice que su delegación patrocina ahora la propuesta de los ocho países porque está convencida de la necesidad de un procedimiento de solución de controversias que garantice la eficacia de las normas de derecho internacional.

38. El artículo 66, al remitirse a los artículos 53 y 64, vincula el procedimiento de solución de las controversias con el *ius cogens* y, en consecuencia, con la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, aunque sólo como procedimiento subsidiario del arbitraje cuando las partes en la controversia lo deseen. En el marco del derecho de los tratados, las controversias sobre cuestiones de *ius cogens* están sometidas a la jurisdicción obligatoria de un órgano encargado de resolver las controversias, cuyas decisiones obligan a las partes. Se da prioridad a la Corte Internacional por el carácter vinculante de sus decisiones, por tratarse del órgano judicial principal de las Naciones Unidas, y porque puede garantizar la homogeneidad y uniformidad de la interpretación de las normas de *ius cogens*. Además, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales subraya que, por regla general, las partes deben someter a la Corte Internacional de Justicia las controversias jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Corte.

39. No es posible trasladar las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 al presente proyecto. Los mecanismos existentes no permiten adoptar esa solución; son bien conocidas las escasas posibilidades de la Corte Internacional de resolver las controversias en que intervienen organizaciones internacionales y el derecho de los Estados a solicitar opiniones consultivas. Por consiguiente, hay que arbitrar un medio que preserve en la mayor medida posible el procedimiento previsto en la Convención de Viena de 1969, así como los principios en los que se inspira, pero que tenga al mismo tiempo en cuenta las posibilidades jurídicas existentes. La enmienda patrocinada por su delegación, entre otras, ofrece la ventaja de aunar ambos aspectos, y opina, por consiguiente, que ha de ser aceptable para la comunidad internacional en su conjunto. Con todo, cabe tener presente que el apartado *a*) del párrafo 2 guarda relación con el desenlace de las negociaciones sobre el nuevo artículo que se ha propuesto en conexión con el artículo 3.

40. La adopción de la propuesta de la Unión Soviética de suprimir el apartado *a*) originaría algunos problemas, pues el significado del apartado *b*), y en particular de la frase "uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos" no resulta claro. La propuesta parece excluir además la posibilidad de que una controversia entre una organización internacional y un Estado pueda someterse, con carácter obligatorio, a procedimientos que entrañen decisiones obligatorias. La delegación de Austria no cree que haya circunstancias que impidan que se establezca una obligación de esa naturaleza. Gran número de convenios de sede incorporan una cláusula de ese tipo, así como los estatutos de algunas organizaciones internacionales. Por ejemplo, el artículo 28 del Estatuto

³ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

de 1970 del Banco Internacional de Inversiones, creado en el marco del Consejo de Ayuda Mutua Económica, dispone que las controversias entre el banco y sus clientes se sometan a arbitraje. Si el cliente es un Estado, se producirá la misma situación a que daría lugar el texto de la CDI. Una cláusula análoga sobre el arreglo de controversias figura en el artículo 37 de los artículos del Banco de Cooperación Económica. Además, la sugerencia de que la supresión propuesta se justifica por la diferente posición de Estados y organizaciones internacionales no se ve confirmada en la práctica, pues cualquiera que sea el mecanismo previsto en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y en tratados celebrados por ellas para el arreglo pacífico de controversias entre Estados y organizaciones internacionales, las disposiciones pertinentes se basan en el principio de igualdad. Por consiguiente, la delegación de Austria no ve

ninguna necesidad de excluir la jurisdicción obligatoria de un mecanismo internacional que dé lugar a decisiones vinculantes. Por el contrario, esa jurisdicción es necesaria, sobre todo en casos que afecten al *jus cogens*.

41. La enmienda de Argelia, China y Túnez establece sólo un procedimiento "optativo" para la solución obligatoria de controversias, que logra únicamente en parte el objetivo que se propone la Conferencia.

42. La enmienda de las Naciones Unidas tiene básicamente la misma estructura que el texto propuesto en la enmienda de las ocho Potencias, que patrocina la delegación de Austria. Su delegación espera que las negociaciones ulteriores culminen en la adopción de un texto único.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

25a. sesión

Lunes 10 de marzo de 1986, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 36 bis (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte) (*continuación*)*

1. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que, además de las enmiendas propuestas al propio artículo 36 bis por Austria y Brasil (A/CONF.129/C.1/L.49), los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.50), Suiza (A/CONF.129/C.1/L.51), la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo Monetario Internacional y las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.56) y la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.62), la Comisión tiene ante sí, de conformidad con la decisión adoptada en su 23a. sesión, una propuesta conexa presentada por esas mismas tres organizaciones con respecto al artículo 73 (A/CONF.129/C.1/L.65).

2. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que la materia que debe regir el artículo 36 bis es muy compleja. Es muy posible que la norma que contiene modifique una norma vigente del derecho convencional, a saber, la que contiene el artículo 34. Casi todas las organizaciones internacionales que han expresado sus opiniones con respecto al artículo 36 bis han declarado

que o bien ese artículo no se aplicaría en su caso o que su práctica discrepa con el contenido del mismo.

3. El artículo tiene por objeto regular las relaciones entre Estados que aunque son miembros de una organización internacional no son partes en un tratado en el que esa organización es parte. En su comentario sobre el artículo (véase A/CONF.129/4), la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha aclarado perfectamente las situaciones a las que se tiene el propósito de aplicarlo, así como los requisitos para la creación de derechos y obligaciones para los Estados miembros en las situaciones previstas. A la luz de las explicaciones de la CDI, cabe interpretar el texto del artículo 36 bis de diversos modos distintos. A juicio de su delegación, las enmiendas que se han propuesto a ese artículo no logran eliminar las ambigüedades.

4. Se ha declarado que el artículo 36 bis abre la posibilidad de que se exprese un consentimiento colectivo antes de que se celebre el tratado. Para su delegación, esa es sólo una de las varias posibilidades que el artículo ofrece. La propia CDI ha considerado que el consentimiento de esa índole sería un caso excepcional, pero el alcance del artículo es evidentemente amplio y se extendería a los convenios de sede.

5. Sería difícil afirmar que el artículo 36 bis trata de codificar la costumbre o la práctica internacional existente. Si ese artículo ha de formar parte del proyecto de convención, habrá que aclarar varias cuestiones relativas a su interpretación y aplicación.

6. El texto introductorio del artículo pone en claro que, a fin de que se originen obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en las circunstancias que se especifican en ese artículo, debe declararse expresamente esa intención en el tratado, al igual que las condiciones y efectos a los

* Reanudación de los trabajos de la 20a. sesión.

que las partes consienten con respecto a esos derechos y obligaciones. Sin embargo, el empleo de las palabras "o lo hayan pactado de otro modo" introduce un elemento de incertidumbre, pues podría interpretarse que se prevé que alguna de las partes en el tratado preste un consentimiento tácito o no lo haga por escrito y, conforme a la definición dada en el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 2, el tratado al que se aplica el proyecto de artículos debe celebrarse por escrito.

7. El orador desea ahora referirse al consentimiento de los Estados miembros de la organización y a las condiciones que se establecen en los apartados *a*) y *b*). En los párrafos 13 a 16 del comentario de la CDI se indica que son necesarias tres condiciones para que se aplique el artículo 36 *bis*, y que se aplican en forma acumulativa mediante: el consentimiento de las partes, previsto en el texto introductorio, el consentimiento de los Estados miembros, reglamentado en el apartado *a*), y la comunicación de ese consentimiento, prevista en el apartado *b*).

8. El principal problema que plantea el apartado *a*) es la forma de manifestar el consentimiento. El representante de los Países Bajos explicó en la 19a. sesión que el consentimiento puede prestarse mediante el instrumento constitutivo de la organización, cuando contenga una disposición a ese efecto; de ser así, se supone que no sería necesario el consentimiento individual de sus miembros en el momento en que la organización internacional negocie el tratado con sus asociados. Si tal es el caso, no es claro en qué forma se aplicaría el apartado *b*). ¿Quién tendrá que suministrar la información relativa al consentimiento previo prestado por los miembros? ¿Podría suponerse que la organización internacional, en virtud de su instrumento constitutivo, está facultada para interpretar la voluntad de sus Estados miembros al respecto? En caso afirmativo, el requisito de la comunicación que establece el apartado *b*) se convertiría en una simple formalidad y no correspondería a la opinión expresada por la CDI en el párrafo 16 de su comentario de que los datos comunicados antes de que concluyan las negociaciones con respecto al consentimiento de los miembros de la organización constituyen un "elemento esencial".

9. Otro medio por el que se puede manifestar el consentimiento de los Estados miembros es, conforme al apartado *a*), "en virtud del instrumento constitutivo". A juicio de su delegación, ello significa consentimiento expreso. Las palabras "o en otro lugar" que contiene el mismo apartado *a*) sugieren otra posibilidad pero son sumamente vagas. La propuesta de los Países Bajos de sustituirlas por las palabras "o de conformidad con otras reglas" no aclara mucho la situación. El elemento fundamental del apartado *a*) es el consentimiento unánime de los Estados miembros de la organización internacional. La cuestión de cómo se ha alcanzado el acuerdo unánime es una cuestión de procedimiento que rebasa el alcance del presente debate.

10. Movida por las consideraciones que ha mencionado, su delegación apoya la enmienda propuesta por la Unión Soviética, pero si la mayoría se pronuncia en contra, su delegación propondrá formalmente que en el apartado *a*) se supriman las palabras "en virtud del instrumento constitutivo de esa organización o en otro

lugar". Con esa modificación, el texto del apartado dejaría la más amplia elección posible a los Estados interesados para determinar mediante la práctica futura en qué forma expresarán su consentimiento, quién debe comunicarlo a las partes en la negociación y exactamente cuándo, o sea antes, durante o después de la negociación.

11. El Sr. REUTER (Consultor Técnico) dice que desea explayarse acerca de los problemas que suscita el artículo 36 *bis* para explicar la actitud de la CDI al respecto. Han facilitado su labor las observaciones hechas sobre el artículo por el representante de los Países Bajos, quien, al intervenir en la 19a. sesión, formuló algunas valiosas consideraciones que reflejan el criterio de la CDI.

12. La Comisión se enfrenta con el problema aparentemente sencillo de decidir si aprueba el artículo, posiblemente con algunas enmiendas, o lo suprime. En consecuencia, surgen tres cuestiones. La primera estriba en si el artículo 36 *bis* es esencial para la futura convención. La historia de la codificación del derecho internacional sugiere que ningún artículo de un proyecto es indispensable. Siendo así, se plantea una segunda cuestión: ¿es conveniente incluir el artículo 36 *bis* en el proyecto? A ese respecto no formulará observaciones, por tratarse de una cuestión que atañe a los gobiernos.

13. La tercera y más modesta cuestión es si el artículo 36 *bis* es útil y, en caso afirmativo, por qué. Responderá a eso a la luz del examen del artículo por la CDI. El artículo trata de las circunstancias en las que un tratado celebrado por una organización internacional surte efectos para sus Estados miembros. La cuestión de si un tratado puede tener efectos jurídicos en las relaciones entre los Estados miembros y un Estado que ha celebrado el tratado con la organización internacional se rige por las reglas de la organización, y únicamente por esas reglas. Por lo general el tratado no surtirá esos efectos, pero las reglas de la organización pueden prever algunos efectos del tratado en las relaciones entre la organización y sus Estados miembros. La posición adoptada por la CDI es que ella acepta que los Estados miembros de una organización gocen de libertad para decidir sus deseos a ese respecto y para incluir una norma sobre la materia en el instrumento constitutivo de la organización.

14. Por consiguiente, se ha sugerido que las disposiciones del artículo 36 *bis* se enmienden para subordinarlas totalmente a las reglas de la organización. Una fórmula de ese tipo significaría casi una redundancia, porque es obvio que las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros se rigen por las reglas de la organización.

15. Algunas de las enmiendas propuestas al artículo suscitan la cuestión de si es legítimo exigir el consentimiento unánime de los Estados interesados. Parece preferible no hacerlo, y establecer en cambio la regla de que los Estados miembros, como Estados soberanos, tienen libertad para solucionar ellos mismos la cuestión. Su derecho indubitable a solucionar el problema de los efectos de los tratados de la organización internacional se infiere de la redacción del apartado *a*) del artículo 36 *bis*.

16. Una nueva cuestión surgirá en el caso de una organización internacional cuyo instrumento constitutivo especifique que los Estados miembros tienen la obligación de observar los tratados celebrados por la organización. Una disposición de esa índole no surtirá efecto alguno para el Estado asociado a la organización internacional en un tratado. La CDI examinó si un tratado celebrado por una organización internacional podía crear derechos u obligaciones en las relaciones entre sus Estados miembros y un Estado que fuese un asociado a la organización en el tratado. La CDI tuvo que ocuparse de la cuestión a la luz de las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, en primer lugar, la regla de que un tratado no crea obligaciones para un tercer Estado. Así, pues, hay una clara diferencia entre las partes en un tratado y los terceros.

17. Se ha señalado en la Comisión que resulta algo extraño decir que los Estados miembros de una organización son terceros en sus relaciones con un Estado que ha celebrado un tratado con la organización. La CDI examinó ese punto y se preguntó si existen casos en los que un Estado no sea ni parte en un tratado ni tercero, sino que esté en una posición un tanto intermedia. Llegó a la conclusión de que, en relación con un tratado, un Estado debe ser parte o tercero. Por consiguiente, respecto a un tratado celebrado por una organización internacional, sus Estados miembros son terceros Estados.

18. La posición de los terceros Estados en virtud de la propuesta convención es la misma que la enunciada en los artículos 34, 35 y 36 de la Convención de Viena de 1969: tratándose de obligaciones, un tratado no puede imponerlas a un tercer Estado sin su consentimiento expreso y por escrito, pero, en el caso de los derechos, hay una presunción de asentimiento por parte de un tercer Estado para la creación de un derecho a su favor —en otras palabras, una regla estricta para las obligaciones y una más flexible para los derechos. Sin embargo, surge un problema con los tratados que establecen simultáneamente derechos y obligaciones para terceros; si un tratado confiere una serie completa de tales derechos sujeta únicamente al cumplimiento de una sola obligación, parecería que la regla que prevalecerá es la que rige la creación de los derechos.

19. Se ha aludido en la Comisión al caso previsto en el artículo 37 de la Convención de Viena de 1969, esto es, el de la revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados. Ese artículo, y el correspondiente proyecto de artículo, estipulan que tal revocación o modificación no puede tener lugar sin el consentimiento del tercer Estado, situación que creará menos dificultades.

20. Respecto del artículo 36 *bis*, la CDI entendió perfectamente que un tratado celebrado por una organización internacional no crea normalmente obligaciones para sus Estados miembros. Sin embargo, tiene cierto valor prever la posibilidad de los Estados miembros que tengan relaciones con el Estado que celebró el tratado

con la organización. El principio básico que inspira al artículo 36 *bis* es muy simple: los Estados miembros, la organización internacional y el tercer Estado tienen libertad para adoptar las soluciones que deseen, pero deben hacerlo con claridad y precisión. Las disposiciones del artículo 36 *bis* en su conjunto son flexibles; dejan a los Estados interesados libertad para decidir asuntos por mutuo acuerdo.

21. Se ha indicado que las disposiciones del artículo 36 *bis* pueden constituir una amenaza para los convenios de sede vigentes, que han estado funcionando de manera satisfactoria. Un convenio de sede crea efectivamente un vínculo jurídico entre la organización internacional y el Estado huésped, pero ¿crea también relaciones jurídicas entre los Estados miembros de la organización y el Estado huésped? Esta pregunta no admite una respuesta única: cada acuerdo tiene su carácter propio y cada organización sus propias normas y prácticas. Cuando el acuerdo de sede prevea relaciones jurídicas entre el Estado huésped y los Estados miembros de la organización, si se suprime el artículo 36 *bis*, la situación se regirá por el artículo 36. El texto actual de este artículo prevé una situación en la cual los Estados miembros gozarán de los derechos establecidos en el tratado.

22. Por último, el orador insiste en que no ha tratado de defender el artículo 36 *bis*, sino simplemente de explicar la opinión de la CDI sobre los problemas que plantea el artículo. La CDI se esforzó mucho para que el artículo 36 *bis* fuera claro y flexible. Corresponde a la Comisión valorar estas cualidades y las ventajas que ofrezcan la ambigüedad y la rigidez.

23. El Sr. OGISO (Japón) observa que el artículo 36 *bis* está íntimamente relacionado con la definición de “tercer Estado” y “tercera organización” que figura en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 2. Como quedó demostrado en las deliberaciones de la CDI sobre el proyecto de artículos, hay dos tendencias sobre la situación del Estado miembro de una organización internacional con respecto a un tratado en que dicha organización sea parte: ¿se trata de un tercer Estado, en el sentido estricto del término, o de un tercer Estado “menos puro” porque, de algún modo, participa en la celebración del tratado por conducto de la organización? Su delegación, aunque aún está indecisa, opina que la existencia de la primera tendencia es motivo suficiente para examinar los problemas que la CDI trató de abordar en el artículo 36 *bis*. Por tanto, su delegación está convencida de que los artículos 34, 35 y 36 pueden tratar adecuadamente la cuestión, y que examinarla en el marco del artículo 36 *bis* sólo induce a confusión.

24. El representante de los Países Bajos arguyó en la 19a. sesión que el artículo 36 *bis* trataba simplemente de introducir un nuevo elemento, esto es, permitir que los Estados miembros expresen su consentimiento en obligarse por un tratado en forma colectiva, y tal vez previamente. La delegación de Japón ha apreciado mucho su explicación detallada sobre la índole del artículo, pero no puede apoyar su enmienda, pues opina que los artículos 35 y 36 no excluyen la posibilidad de la aceptación previa de obligaciones y del asentimiento previo a la adquisición de derechos por un tercer Estado. Normalmente, se supone que un tercer

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

Estado ha de expresar su consentimiento en obligarse por las disposiciones específicas de un tratado sólo después de que dicho tratado se haya celebrado, pero cabe imaginar que manifieste por anticipado su aceptación de las obligaciones o su asentimiento a la creación de algunos derechos derivados de un tratado que todavía se está negociando, como forma de estimular a las partes negociadoras a que concierten el tratado.

25. Varios oradores han planteado el problema de la voluntad colectiva de los Estados miembros de las organizaciones internacionales. Su delegación no estima que el artículo 36 *bis* sea necesario para abordar cuestiones de esta índole. La norma general reactiva a terceros Estados y a terceras organizaciones está claramente establecida en el artículo 34, y consagra el principio de la consensualidad; un tercer Estado o una tercera organización no queda obligado por ninguna disposición de un tratado, a menos que preste su acuerdo. Este principio se aplica efectivamente también a las relaciones entre los Estados miembros de una organización internacional y un tratado en que dicha organización sea parte. Como explicó correctamente el representante de la República Federal de Alemania en la 20a. sesión, hay tres casos en que los Estados miembros de una organización quedan obligados por las disposiciones de un tratado celebrado por dicha organización. El primero es el caso de los Estados miembros que han aceptado previamente obligarse en virtud del instrumento constitutivo. En este caso, el artículo 36 *bis* no es necesario en absoluto. Establecer una organización con atribuciones para celebrar tratados que creen algunos derechos y obligaciones para sus Estados miembros, sin necesidad de obtener su consentimiento específico por otros medios distintos del procedimiento establecido en su instrumento constitutivo, implica indudablemente que estos Estados aceptan por anticipado estos futuros derechos y obligaciones. Esta es una de las situaciones ya previstas en los artículos 35 y 36.

26. Puede replicarse que los Estados no suelen conferir atribuciones tan amplias a una organización en su instrumento constitutivo; ello es cierto, y precisamente porque rara vez serían aplicables las normas del artículo 36 *bis*, la delegación japonesa no está convencida de su utilidad ni de su necesidad. En cualquier caso, esta cuestión incumbe a los artículos 6 y 46, que se refieren a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, y no al artículo 36 *bis*.

27. El segundo caso mencionado por el representante de la República Federal de Alemania se presenta cuando los Estados miembros pueden quedar obligados por el tratado con arreglo a otras reglas de la organización. El argumento esgrimido para el primer caso se aplica igualmente al segundo: el hecho de ser miembro de una organización, de participar en la elaboración de sus normas y de cumplirlas implica aceptar la posible creación de derechos y obligaciones. Sin embargo, el número de organizaciones internacionales que disponen de "otras reglas" del tipo aludido tal vez sea muy pequeño. Esta cuestión también afecta a los artículos 6 y 46, pero si existen reglas que faculten a la organización a crear algunos derechos y obligaciones para sus Estados miembros, parece que los artículos 35 y 36 regulan la situación adecuadamente.

28. El tercer caso es el de la expresión especial de la voluntad colectiva de los Estados miembros de la organización. Ese es el supuesto planteado en la propuesta de la Unión Soviética. Esta especie de consentimiento colectivo no parece estar contemplado en los artículos 35 y 36. Una vez más, el principio básico es el mismo: si así lo han acordado, los Estados miembros de una organización habrán de quedar obligados por el tratado en que la organización sea parte; de lo contrario, no. Este acuerdo puede manifestarse de forma individual o colectiva, según el deseo de los Estados miembros, y en ningún caso habrán de originarse derechos ni obligaciones para un Estado miembro sin su consentimiento, que puede estar expresado en el instrumento constitutivo o en otras reglas de la organización, o manifestarse mediante un acto específico de aceptación o de asentimiento realizado de forma individual o colectiva. Como que el caso de que la voluntad colectiva manifestada especialmente es muy raro, y como de todos modos ya está comprendido con carácter general en el artículo 34, su delegación considera innecesario elaborar una disposición especial al respecto.

29. Todas estas consideraciones tienden a demostrar la poca necesidad de mantener el artículo 36 *bis*. La representante de la Organización Internacional del Trabajo señaló acertadamente en la 19a. sesión que, al ser las organizaciones internacionales tan diversas, es casi imposible establecer una norma general que rija sus relaciones con sus Estados miembros. Además, las reglas y prácticas de las organizaciones evolucionan constantemente. Una disposición controvertida haría la situación aún más confusa. La Comisión ya ha adoptado los artículos 34, 35 y 36, que regulan claramente la cuestión. Cada organización internacional dispone de sus propios instrumentos constitutivos, así como de otras normas, y estas reglas deben bastar para regir las relaciones de la organización con sus Estados miembros. Su delegación opina que suprimir el artículo 36 *bis* tendría la ventaja de permitir que se desarrolle libremente una norma general sobre la cuestión a medida que se acumule la práctica.

30. Su delegación puede aceptar el artículo 36 *bis* si es enmendada adecuadamente, pero hasta el momento ninguna de las modificaciones propuestas es satisfactoria. Por tanto, lo mejor sería suprimirlo, como proponen Austria y Brasil en su enmienda.

31. El Sr. HALTTUNEN (Finlandia) dice que su delegación comparte las dudas que se han expresado sobre el artículo 36 *bis*. Una de las objeciones al artículo radica en el hecho de que los Estados miembros de una organización internacional pueden ser partes en el mismo tratado al igual que la organización de la que son miembros y, en virtud de ello, adquirir derechos y obligaciones contrapuestos. Los Estados miembros de una organización tienen una obligación general en virtud del derecho internacional consuetudinario de observar los tratados de la organización y, en consecuencia, es difícil considerarlos como terceros reales en esos tratados.

32. Además, cuando ocurren cambios en la composición de una organización intergubernamental —y hay varios ejemplos de eso en la práctica— pueden surgir

dificultades en cuanto a la continuación, terminación o suspensión de la aplicación de los tratados de la organización entre el antiguo Estado miembro y las otras partes en el tratado e, indudablemente, entre los demás Estados miembros u organizaciones miembros.

33. La delegación de Finlandia coincide con el parecer de que la materia del artículo 36 *bis* no está madura para su codificación y que el artículo bien podría suprimirse. En el futuro serán aplicables, en ciertos casos simultáneamente, dos convenciones —la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la que actualmente se está redactando— para ocuparse de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; en esa situación, la inexistencia del artículo 36 *bis* hará posiblemente más fácil aplicar no sólo esas convenciones, sino también, en los casos en que los Estados no sean partes en ninguna de ellas, las reglas generales de derecho internacional.

34. En consecuencia, su delegación apoya la propuesta de Austria y Brasil. En cuanto a las otras propuestas relativas al artículo 36 *bis*, estima que algunas tienen valor, pero cree que ninguna de ellas puede resolver los problemas que el artículo crea.

35. El Sr. NASCIMENTO e SILVA (Brasil) señala que las delegaciones de Austria y Brasil, al proponer la supresión del artículo 36 *bis*, tuvieron en cuenta tanto la labor de la CDI como la práctica pasada y futura de las organizaciones internacionales.

36. Las explicaciones ofrecidas sobre el artículo por el Consultor Técnico y por el representante de los Países Bajos corresponden a la interpretación que le da la CDI, pero no “al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado” en virtud del artículo 31 tanto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados como del proyecto de convención. En otras palabras, a fin de entender el artículo 36 *bis* será necesario recurrir a los medios de interpretación complementarios previstos en el artículo 32.

37. Agrega que desea asegurar a la Comisión que el objetivo de la propuesta de Austria y Brasil para suprimir el artículo no es negar la existencia de la regla en cuestión, sino simplemente excluirla del proyecto de convención, pues la materia no está madura para su codificación. A su juicio, algunas organizaciones internacionales pueden desarrollar su práctica de acuerdo con lo que expresa el artículo 36 *bis*; otras pueden alejarse de él. En otros términos, la supresión del artículo no impedirá al parecer la evolución futura. Coincide en que los artículos 34, 35 y 36 abarcan satisfactoriamente la materia.

38. El Sr. AL-HADDAD (Bahrein) dice que el artículo 36 *bis* plantea problemas a su delegación. El hecho de que se presta para muchas interpretaciones diferentes ha sido puesto claramente de manifiesto en el curso del debate y, en particular, en la excelente explicación proporcionada por el Consultor Técnico. No obstante, la CDI ha hecho ímprobos esfuerzos para redactar un texto aceptable sobre la materia. La actitud de su delegación frente a él la dictará la necesidad de un consenso, ya sea que éste se incline por la supresión del artículo o por su aprobación.

39. El Sr. SAHOVIC (Yugoslavia) dice que sus opiniones sobre el artículo 36 *bis* han cambiado más de una vez durante el largo proceso de preparación de los proyectos de artículos. Su delegación ha llegado finalmente a la conclusión de que la CDI tuvo razón al incluir el artículo en el texto, en la forma que ha propuesto.

40. En las primeras etapas de preparación hubo un amplio sentir de que la materia del artículo podía tratarse en relación con terceros Estados; más adelante quedó en claro que la cuestión tenía repercusiones mucho más amplias de lo que se había supuesto para las organizaciones internacionales y su condición jurídica en el derecho internacional. La cuestión política y jurídica de la relación entre las organizaciones internacionales y sus miembros ha asumido proporciones serias; y parecería que la intención que hay tras el artículo 36 *bis* es contribuir sustancialmente al fortalecimiento de la función de esas organizaciones y a la aclaración de esa relación. Este es un punto que debe destacarse, porque la aprobación del proyecto, y de cualesquiera decisiones consiguientes, marcarán una nueva etapa en el derecho internacional, en la evolución de lo que se conoce como la comunidad internacional “organizada”.

41. Además, el artículo 36 *bis* es uno de los pocos artículos que entraña un avance decisivo en el desarrollo progresivo del derecho internacional. Si bien puede argumentarse, como se ha hecho, que la práctica no está aún suficientemente madura para que la Conferencia codifique una regla general como la que el artículo contiene, no sería la primera vez que una conferencia de codificación hubiese adoptado tal medida. Más aun, los argumentos que se han expuesto en favor de la aprobación del artículo demuestran que, como cuestión de principio, la cuestión requiere una aclaración jurídica.

42. Mirada la materia desde un punto de vista más técnico, se observa que todas las propuestas para modificar la redacción del artículo suponen la formulación de una regla; tratan de mejorar el producto de prolongadas reflexiones de la CDI, en particular, de hacer más explícitas las condiciones en las cuales debe aplicarse la regla, por ejemplo, reduciendo la incertidumbre que crean las palabras “de otro modo” que figuran en el proyecto de la CDI.

43. En opinión de su delegación, omitir en el proyecto de convención toda referencia a la cuestión de las obligaciones y derechos que surgen para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en el que ésta sea parte, sería descuidar un elemento importante de la tarea de la Conferencia; en consecuencia, estima que el artículo 36 *bis* debe conservarse. El Comité de Redacción podría quizá encontrar una redacción aceptable del artículo en que tengan cabida las diversas propuestas de modificación del texto propuesto por la CDI.

44. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las declaraciones de los representantes de las organizaciones internacionales y del Japón, el Brasil y Finlandia le han llevado a considerar de una forma distinta el artículo 36 *bis*. Se ha

señalado correctamente que cada organización internacional tiene sus propias reglas, y que los artículos 34, 35 y 36 regulan en forma adecuada la situación que contempla el artículo 36 *bis*. Por consiguiente, retira la enmienda propuesta por su delegación y apoya la propuesta de Austria y Brasil de que se suprima ese artículo. Insta a los patrocinantes de las otras enmiendas a que hagan lo mismo.

45. El Sr. SIEV (Irlanda) dice que la declaración del Consultor Técnico le ha confirmado las graves dudas que tenía con respecto a la conveniencia del artículo 36 *bis*. Su delegación está convencida de que debe suprimirse. El artículo 34 enuncia la norma general aplicable a terceros Estados y terceras organizaciones, mientras que los artículos 35 y 36 tratan, respectivamente, de sus obligaciones y sus derechos. Los dos últimos artículos bastan para regular la situación de los terceros Estados con respecto a los derechos y obligaciones, que es el objeto del artículo 36 *bis*. Piensa que sería prematuro aprobar una disposición como la que contiene el artículo 36 *bis*. Su delegación, en consecuencia, apoya la propuesta de Austria y el Brasil de que se suprima ese artículo.

46. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que, a su juicio, no conviene aprobar el artículo tal como está redactado. Enunciar en él el principio de unanimidad equivaldría a conceder el derecho de veto a cada uno de los miembros de la organización. Como el consentimiento que prevé el artículo debe referirse a todas las disposiciones del tratado que establecen derechos y obligaciones, al parecer, las condiciones pertinentes tendrían que constar en el instrumento constitutivo, en cuyo caso resultaría superfluo el apartado *b*). Con respecto a la cuestión de la notificación, quizá sea imposible celebrar un tratado si algunos Estados no suministran la información mencionada en el apartado *b*). Incluso si se sustituye el requisito de la unanimidad por el requisito de una mayoría calificada o simple, podrían surgir dificultades para la organización cuando los Estados que disientan sean algunos de sus principales contribuyentes financieros.

47. Por esas consideraciones, combinadas con el hecho de que la práctica de las organizaciones internacionales no se ha establecido aún con la firmeza suficiente como para que se codifique una norma general como la del artículo 36 *bis*, su delegación apoya la propuesta de Austria y Brasil de que se suprima. También apoya la propuesta de las tres organizaciones con respecto al artículo 73, que deja abierta la posibilidad de desarrollar gradualmente esa norma.

48. El Sr. SANG YONG PARK (República de Corea) dice que no deja de resultar interesante el intento de la CDI, en el artículo 36 *bis*, de regular una situación excepcional con certidumbre jurídica. Sin embargo, apoya la propuesta de que se suprima ese artículo porque sería aplicable muy raras veces. Debe dejarse esa cuestión en suspenso hasta que la práctica al respecto haya evolucionado más.

49. El Sr. BOONPRACONG (Tailandia) dice que su delegación considera que el artículo 36 *bis* constituye

un desarrollo progresivo del derecho internacional, pues tiene por objeto proporcionar un medio adicional a los Estados miembros de una organización internacional para aceptar obligaciones nacidas de tratados en los que sea parte esa organización internacional sin apartarse de la norma general expuesta en el artículo 34. No cree que la falta de unanimidad entre los Estados miembros pueda impedir a una organización internacional celebrar un tratado. Su delegación apoya la adopción del artículo 36 *bis* en su redacción actual.

50. El Sr. KADIRI (Marruecos) dice que el artículo 36 *bis* tiene por objeto abrir nuevos horizontes, pero que la práctica jurídica todavía no está desarrollada suficientemente para adoptarlo. A su juicio, la aplicación de los artículos 35 y 36 basta ampliamente por el momento para ventilar el asunto de que trata el artículo 36 *bis*. Si este artículo resulta adoptado sin la guía de la práctica establecida, puede transformarse en un mecanismo que menoscabe la soberanía de los Estados. El orador se pregunta, por ejemplo, si un acuerdo de sede implica un acuerdo entre el Estado huésped y el Estado miembro de la organización; de ser así, el Estado miembro puede quedar obligado contra su voluntad. La disposición del artículo 36 *bis* convendría a la organización internacional de tipo integrativo, de las cuales la Comunidad Económica Europea constituye un buen ejemplo, pero no tanto a las basadas en la cooperación. La soberanía de los Estados debe permanecer intacta, inequívoca y efectiva. Su delegación está de acuerdo con el Consultor Técnico en que la presente convención sólo dará resultados provechosos si da cabida a un desarrollo futuro. Su delegación apoya por ende la propuesta de suprimir el artículo 36 *bis*.

51. El PRESIDENTE dice que la propuesta de Austria y Brasil de suprimir el artículo 36 *bis* parece despertar amplio apoyo. Pregunta a las delegaciones de los Países Bajos y Suiza y del Fondo Monetario Internacional, la Organización Internacional de Trabajo y las Naciones Unidas si pueden seguir el ejemplo de la Unión Soviética y retirar sus respectivas enmiendas, para facilitar la decisión de suprimir el artículo. Si no pueden hacerlo, la celebración de consultas informales al respecto parece ser la vía más adecuada.

52. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas), en nombre de los patrocinadores de la enmienda que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.56, dice que puede retirar la propuesta si la Comisión decide suprimir el artículo 36 *bis*. Sin embargo, su supresión habrá de dejar una laguna, un tema no contemplado en la Convención de Viena de 1969 ni en la propuesta convención, cosa que motivó la propuesta contenida en el documento A/CONF.129/C.1/L.65 de añadir un nuevo párrafo al artículo 73.

53. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos), apoyado por el Sr. BARRETO (Portugal), propone que se aplace el examen del artículo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

26a. sesión

Lunes 10 de marzo de 1986, a las 20.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (continuación)

Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) (continuación)

Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (continuación)*

1. El Sr. BOSCO (Italia) dice que en materia de arreglo de controversias resulta sin duda necesario seguir el texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, con la máxima fidelidad posible. La noción de *jus cogens* y la identificación de las normas imperativas del derecho internacional general son cuestiones fundamentales y, por consiguiente, se necesitan en esta esfera garantías especialmente eficaces de aplicación. El artículo 66 se aparta del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1969 debido a la necesidad de tener en cuenta que, según el párrafo 1 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte. No obstante, la delegación de Italia estima importante lograr la uniformidad de interpretación en una cuestión tan delicada como la de las normas imperativas de derecho internacional general. Esto sólo se puede conseguir mediante un órgano judicial de carácter universal que goce de autoridad reconocida, tal como la Corte Internacional de Justicia. Además, la Corte no sólo puede dictar fallos en casos contenciosos, sino que también puede emitir opiniones consultivas que los Estados y las organizaciones internacionales interesados podrían considerar obligatorias si la presente Conferencia así lo decidiera. El orador estima que incluso si no existiera una decisión de la Corte, una opinión consultiva emitida por ésta sería atendida y tenida debidamente en cuenta. Por consiguiente, la delegación de Italia acoge con satisfacción las enmiendas de las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.66) y de Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1), que adoptan ese enfoque.

2. La posición de Italia está en consonancia con el apoyo que tradicionalmente ha prestado a los mecanismos de arreglo de controversias a cargo de terceros,

que se pueden poner en acción unilateralmente, ya que esos mecanismos dan plena aplicación al párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece el propósito de lograr "por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias ... internacionales". A ese respecto, el orador subraya que ningún Estado cede parte alguna de su soberanía cuando libre y voluntariamente acepta una jurisdicción obligatoria. Ese principio fue enunciado, entre otros, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo, de 24 de octubre de 1970), en la que se establece que "El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana", y un párrafo idéntico figura en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales de 1982 (resolución 37/10 de la Asamblea General, anexo, de 15 de noviembre de 1982).

3. El problema de la ley aplicable quedaría resuelto, ya que la Corte Internacional de Justicia aplicaría el Artículo 38 de su Estatuto. De conformidad con el Artículo 66 del Estatuto, el procedimiento aplicable a las opiniones consultivas es muy flexible y permite la presentación de informes escritos y orales, y también discutir los informes presentados por otras partes, lo que facilita considerablemente la participación en las actuaciones.

4. Italia apoya la enmienda al anexo propuesta por la Comunidad Económica Europea (A/CONF.129/C.1/L.64) porque aporta una aclaración útil. También apoya la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.67), que incluye un principio acertado. El orador desea sugerir que, en aras de la armonía, se añada en la sección III del anexo una disposición análoga al párrafo 6 de la sección II. A su delegación también le complacería que se añadiese en la sección II un párrafo en que se enumerasen las fuentes de derecho aplicables por los tribunales, o bien específicamente o bien mediante la afirmación de que el tribunal debe basar su decisión en el derecho internacional. El orador recuerda a este respecto las dificultades suscitadas por los denominados tratados Kellogg de arbitraje en los decenios de 1920 y 1930, en los que se excluía del arbitraje las cuestiones sometidas a la jurisdicción interna, pero no se indicaba el fundamento jurídico de tal distinción. La delegación de Italia, por espíritu de cooperación, hará cuanto pueda para que en la futura convención se establezca el mejor sistema posible de arreglo de controversias.

* Reanudación de los trabajos de la 24a. sesión.

¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

5. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha establecido una distinción entre los procedimientos que se han de seguir en relación con las controversias relativas a la aplicación o interpretación de los artículos 53 y 64 y las relativas a cualquier otro artículo de la parte V del proyecto de convención. Por lo tanto, ha llegado a la conclusión de que no hay razón suficiente para mantener la distinción entre los procedimientos aplicables a las relaciones entre Estados y los aplicables a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. No ha sido posible armonizar el artículo 66 y el anexo con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1969, ya que los primeros se refieren a los tratados en que son partes organizaciones internacionales, y esas entidades no pueden someter sus controversias directamente a la Corte Internacional de Justicia. A juicio de su delegación, el artículo 66 no refleja las necesidades prácticas de la comunidad internacional en materia de arreglo pacífico de controversias. Muchos Estados son reacios a someterse a una jurisdicción obligatoria o a una jurisdicción organizada de carácter regional, y lo mismo sucede con el arbitraje obligatorio. La práctica de las organizaciones internacionales ofrece escasos ejemplos de que éstas se sometan al arbitraje judicial obligatorio. A su juicio, el mejor método de arreglo de controversias es la negociación directa y con sentido entre las partes, solución adoptada en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales de 1982.

6. La delegación de Turquía apoya la enmienda de Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68), que toma en consideración el deseo de los Estados de no verse limitados al arbitraje obligatorio como único método de arreglo de controversias, así como el carácter específico del presente proyecto de convención y las prácticas de las organizaciones internacionales. Sin embargo, si esa enmienda no resultara aceptable para la Comisión, la delegación de Turquía podría apoyar las propuestas que figuran en las dos enmiendas de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.60 y A/CONF.129/C.1/L.61), pues reflejan la realidad de las relaciones jurídicas y políticas de la comunidad internacional e incluyen el principio de la libertad de elección de los medios de arreglo pacífico de controversias. La enmienda de las tres Potencias tiene un propósito aclaratorio, relacionado con la naturaleza específica del proyecto de convención que se examina. Por lo tanto, debería ser remitida al Comité de Redacción.

7. La delegación de Turquía estima que la enmienda de las ocho Potencias es incompatible con la realidad de las relaciones internacionales y con las actitudes existentes acerca de la jurisdicción obligatoria. La enmienda no toma en consideración la naturaleza específica de la futura convención y también se opone a la práctica establecida de las organizaciones internacionales. A juicio de su delegación, la aplicación obligatoria de las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia amplía los límites del derecho internacional y de la práctica en materia de procedimientos de consulta, y sienta un mal precedente. Incluso se puede pensar que se opone a la letra y al espíritu de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Inter-

nacional de Justicia. Por consiguiente, la delegación de Turquía no puede apoyar dicha enmienda. Por la misma razón no puede apoyar la enmienda propuesta por las Naciones Unidas.

8. Si el artículo no se enmendara, su delegación desearía cooperar con los patrocinadores de las enmiendas que apoya, es decir, la de Argelia, China y Túnez y las de la Unión Soviética, en la elaboración de un procedimiento para la solución pacífica de controversias basado en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, y de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de tratados de 1978.

9. El Sr. SURIYA (Tailandia) dice que su delegación puede apoyar el artículo 66 y el anexo propuestos por la CDI, que presentan diversos aspectos dignos de elogio. Se trata en pie de igualdad a todos los sujetos de derecho internacional, ya sean Estados u organizaciones internacionales, puesto que pueden recurrir a los mismos mecanismos de solución de controversias. No obligan a ningún Estado a recurrir a un mecanismo concreto y dejan libertad de elección entre la medida prescrita y cualquier otra medida que puedan preferir las partes. No obstante, con espíritu de buena voluntad y cooperación, su delegación no se opondrá a que se apruebe un texto diferente si así lo desea la Comisión.

10. El Sr. AINCHIL (Argentina) manifiesta la firme y permanente convicción de su delegación en la solución pacífica de toda controversia como mecanismo fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tal como aparece recogido en la Carta de las Naciones Unidas. Hace constar su preferencia por la negociación directa como instrumento privilegiado para la consecución de fórmulas aceptables para las partes en cualquier controversia, y por ello acoge con agrado la enmienda de las tres Potencias, que flexibiliza el texto del artículo al establecer la necesidad del consentimiento de las partes como requisito indispensable para el sometimiento de la controversia a la instancia arbitral y ofrecer las salvaguardias necesarias.

11. Su delegación lamenta no poder apoyar el proyecto propuesto por la CDI, ya que la aplicación del principio en él recogido, que permite que un Estado pueda ser llevado ante una instancia arbitral por una organización internacional sin que medie su consentimiento expreso, no parece aceptable. La diferencia sustancial entre la naturaleza de los Estados, como sujetos originarios de derecho internacional, y la de las organizaciones internacionales, en cuanto sujetos derivados de la voluntad de aquéllos, requiere la búsqueda de un mecanismo distinto. Una fórmula como la contenida en la enmienda de las tres Potencias constituiría la solución adecuada.

12. El Sr. MIMOUNI (Argelia) dice que la enmienda de las ocho Potencias propone un sistema complejo, de un tipo que la CDI examina y rechaza. La enmienda no sólo establece una diversidad de procedimientos para resolver las controversias, sino que además contiene una innovación peligrosa al atribuir carácter obligatorio a las opiniones consultivas de la Corte Internacional

de Justicia. Por consiguiente, su delegación no puede apoyarla. Considera que en el marco de los arreglos jurisdiccionales es preciso adoptar un enfoque pragmático dada la práctica internacional, que ha puesto de manifiesto que las partes de una controversia se someten con dificultad a arreglos jurisdiccionales bien sea planteando muchas objeciones a la jurisdicción del órgano o la inadmisibilidad de una petición, o a veces negándose incluso a comparecer ante un órgano judicial. La transacción establecida por la Convención de Viena de 1969, que establece el recurso a la Corte Internacional de Justicia, se basa en el hecho de que en dicho instrumento participan únicamente Estados. Sin embargo, este procedimiento es imposible en el contexto del presente proyecto de convención.

13. La enmienda de las tres Potencias, de la que su país es uno de los patrocinadores, no llega a suprimir toda referencia al arbitraje, como se ha propuesto en otros documentos, sino que proporciona una solución intermedia y realista mediante el recurso facultativo al arbitraje en el caso de las controversias relativas a los artículos 53 y 64 del proyecto. Los Estados y las organizaciones internacionales no tienen los mismos atributos, y sería inaceptable permitir una distorsión de la soberanía de un Estado privándolo de su derecho a dar su consentimiento antes de que la cuestión se hubiera planteado ante un órgano arbitral. No existe la intención de introducir ninguna incertidumbre en las relaciones convencionales regidas por la buena fe. Sin embargo, la práctica internacional ha puesto de manifiesto que es menos probable que haya oposición contra las decisiones jurisdiccionales cuando las partes en una controversia han convenido en la elección del procedimiento.

14. La enmienda de las tres Potencias no se aparta de la Convención de Viena de 1969, ya que incluso en el caso de un tratado en el que sean partes Estados y una o varias organizaciones internacionales, las controversias entre los Estados partes sólo se regirán por esa Convención. Este parece ser el principio que figura en los nuevos artículos propuestos por Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.19/Rev.1), el Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.27) e Italia (A/CONF.129/C.1/L.42). La enmienda de las tres Potencias modifica la Convención de 1969 sin alejarse de ella, ya que tiene en cuenta el principio del común acuerdo de las partes en la cuestión de la solución de controversias.

15. Su delegación se reserva el derecho a formular observaciones sobre las enmiendas al anexo cuando se haya decidido el procedimiento de solución de controversias.

16. La Sra. THAKORE (India) dice que la distinción entre los artículos 53 y 64 relativa al *jus cogens*, y los restantes artículos de la parte V del proyecto de convención se justifica porque las cuestiones planteadas en los artículos citados en primer lugar se refieren necesariamente a cuestiones fundamentales de derecho internacional. Dado que las normas de *jus cogens* tienen carácter derogatorio, debe darse a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción en tales cuestiones, como el caso de la Convención de Viena de 1969. La utilización del mismo foro para la Convención de 1969 y para la presente convención eliminaría el peligro de que

surgiera una jurisprudencia ampliamente divergente en lo que se refiere a una cuestión de extrema importancia. La CDI ha tenido en cuenta el hecho de que las organizaciones internacionales no pueden ser partes en los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia, al establecer en el apartado a) del artículo 66 el recurso a arbitraje como medio de solución de las controversias relativas a los artículos 53 o 64 del proyecto, independientemente de que las partes en esas controversias sean Estados u organizaciones internacionales. En el apartado b) se prevé un procedimiento obligatorio de conciliación aplicable a los restantes artículos de la parte V. La CDI rechazó, después de examinarla, la idea de establecer un derecho a solicitar una opinión consultiva de la Corte internacional de Justicia.

17. La delegación de la India no puede apoyar la enmienda de la Unión Soviética al artículo 66 porque se aleja de la solución de transacción alcanzada tras un largo debate en la Convención de Viena de 1969. En realidad, confía en que esta Conferencia pueda llegar a adoptar una solución más o menos similar a la de la Convención de 1969.

18. Su delegación considera favorablemente las enmiendas de las Naciones Unidas y de las ocho Potencias. Esta última tiene el mérito de ser clara, viable y completa y, por consiguiente, merece ser considerada. La enmienda de las tres Potencias mantiene en gran medida la redacción del proyecto de la CDI, excepto que requiere el consentimiento expreso de las partes para someter una controversia a arbitraje. Habida cuenta del carácter especial de las normas de *jus cogens*, esta enmienda quizá no consiga aceptación por parte de todos.

19. Con respecto al anexo, el texto propuesto por la CDI recoge las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1969 y tiene además la ventaja de la sencillez. Cabría mejorarlo mediante la incorporación de las enmiendas pertinentes, presentadas por la Unión Soviética y la Comunidad Económica Europea. Dichas enmiendas, en unión de la presentada por los Países Bajos, que aporta mayor claridad, podrían ser enviadas para su examen al Comité de Redacción.

20. El Sr. MÜTZELBURG (República Federal de Alemania) manifiesta que su delegación desea referirse a los problemas concretos relacionados con los efectos del *jus cogens*. Su delegación está entre las que opinan que la noción de normas imperativas requiere mecanismos procesales de salvaguardia especialmente eficaces en razón de lo radical de sus consecuencias, la relativa escasez de precedentes totalmente concluyentes y los supuestos que parece prefigurar el artículo 64. El *jus cogens* no obliga únicamente a las partes en un tratado, sino a la comunidad internacional en su conjunto. A juicio de su delegación, es necesario un único mecanismo que salvaguarde y garantice la coherencia y uniformidad exigidas por la seguridad jurídica.

21. Por otra parte, las decisiones que se dicten por conducto de ese mecanismo tendrían que ser representativas de la comunidad internacional en su conjunto y reflejar los principales tipos de civilización y los principales ordenamientos jurídicos del mundo. Es necesario, además, que el órgano en cuestión y sus miembros

tengan la máxima competencia jurídica y la máxima independencia y autoridad internacional posibles. Probablemente, el único órgano que reúne esos requisitos es la Corte Internacional de Justicia. En consecuencia, su delegación considera esencial que se atribuya a la Corte Internacional una función primordial en las cuestiones que se refieren al *jus cogens*, como se hizo en la Convención de Viena de 1969. Otros procedimientos, como el arbitraje obligatorio, tendrían únicamente una función subsidiaria, en aquellos supuestos en los que resulte imposible la actuación de la Corte Internacional de Justicia.

22. A su juicio, debe establecerse claramente que cualquier laudo arbitral obligará sólo a las partes en la controversia y en relación con el caso concreto. En su opinión, es posible obviar los problemas procesales relacionados con el derecho de las partes a someter las controversias a la Corte Internacional de Justicia, y en cualquier caso aquéllos no deben servir de excusa para apartarse, por razones que no guardan relación con la materia concreta del proyecto de instrumento que se examina, de la fórmula de transacción adoptada en la Convención de Viena de 1969. A su juicio, el mejor método para resolver el problema es el que sigue la minuciosa propuesta de las ocho Potencias, que enumera concretamente las diversas posibilidades de intervención de la Corte Internacional de Justicia en función del carácter de las partes en la controversia. Su delegación apoya plenamente esa enmienda y valora también favorablemente la enmienda de las Naciones Unidas, cuyo objetivo, aunque expresado de forma más general, es también asignar a la Corte Internacional de Justicia una función primordial.

23. Su delegación opina que las enmiendas de la Comunidad Europea y de los Países Bajos, a pesar de que no introducen ninguna modificación sustantiva, dan mayor claridad al texto, por lo que pueden remitirse al Comité de Redacción.

24. El Sr. ULLRICH (República Democrática Alemana) señala que las posturas respecto de la cuestión de la que se ocupa el artículo 66 han sido las mismas mantenidas en las tres conferencias de codificación anteriores, y afirma que es esencial llegar a una fórmula de transacción que resulte aceptable para todos los participantes en la presente Conferencia. Al hacer esta declaración parte del supuesto de que se solicita a todos los Estados y organizaciones internacionales que solucionen sus controversias internacionales exclusivamente por medios pacíficos y de conformidad con el principio de libre elección de medios implícito en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo 3 del artículo 65 contiene una disposición a tal efecto. Habida cuenta de la complejidad de las controversias que pueden suscitarse en conexión con la parte V del proyecto de convención, su delegación está dispuesta a aceptar el principio en el que se inspira el artículo 66, que prevé posibles soluciones para el caso de que los intentos de solucionar la controversia mediante la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 65 resulten infructuosos.

25. A pesar de que apoya el establecimiento de un procedimiento obligatorio de conciliación aplicable a la parte V del proyecto de convención, a su delegación, a

la luz de su experiencia en varias conferencias de codificación, le resulta imposible apoyar el párrafo a) del artículo 66. Tampoco puede apoyar las enmiendas presentadas por las Naciones Unidas y las ocho Potencias. En cambio, respalda sin reservas las propuestas de la Unión Soviética, que se ajustan al derecho internacional y responden a las exigencias de la práctica internacional. Su delegación valora también favorablemente la enmienda de los tres países, que tal vez quepa refundir con las enmiendas de la Unión Soviética y opina en consecuencia que las enmiendas de esta última y de las tres Potencias pueden remitirse al Comité de Redacción.

26. El Sr. BARRETO (Portugal) declara que en lo que atañe a la solución pacífica de las controversias, su delegación es partidaria de un procedimiento con intervención de una tercera parte imparcial, en el que se dicte una decisión obligatoria. En consecuencia, cree que el artículo 66 debe ajustarse en la mayor medida posible a las disposiciones correspondientes de la Convención de 1969. Al mismo tiempo, comprende las dificultades con las que se ha enfrentado la CDI derivadas del hecho de que una organización internacional no puede someter directamente una controversia a la Corte Internacional de Justicia. Por su parte, Portugal ha apoyado siempre la función de los órganos judiciales internacionales, ha sometido casos a la Corte Internacional de Justicia cuando ha sido necesario, y ha ejecutado fielmente las decisiones de los tribunales internacionales. Por ello, su delegación apoya las enmiendas presentadas por las Naciones Unidas y las ocho Potencias, que fortalecerían la función de los tribunales en la solución de controversias, sobre todo en los casos que afectan al *jus cogens*. Al mismo tiempo, es consciente de lo delicado de las cuestiones reguladas en el artículo 66 y en el anexo, y piensa que sería preferible que la Comisión, en lugar de adoptar enmiendas concretas, centrara sus esfuerzos en la obtención de un consenso, con el fin de fortalecer la posición de la futura convención dentro del derecho internacional.

27. El Sr. MONNIER (Suiza), que interviene en su calidad de patrocinador de la enmienda de las ocho Potencias, dice que el artículo 66 es una disposición fundamental de la convención. Los procedimientos de solución de controversias que establece no son aplicables a todas las controversias derivadas de la aplicación e interpretación de un tratado, sino únicamente a aquellas que se susciten cuando una de las partes en un tratado pretenda quedar liberado de él en uno de los supuestos enumerados en la parte V del proyecto, y la otra o las otras partes se opongan a ello. Uno de los supuestos estriba en la impugnación de la validez del propio tratado. El proyecto de artículos enuncia varias causas de nulidad, entre ellas la incompatibilidad del tratado con una norma imperativa de derecho internacional general.

28. Aunque actualmente no se estén examinando los artículos 53 y 64, no cabe pasarlos por alto. El concepto de *jus cogens* no se acepta universalmente, y muchos Estados albergan serias reservas al respecto, circunstancia que poco puede sorprender: la definición de *jus cogens* que figura en el artículo 53 es tan ambigua y general que se pregunta si es realmente posible con-

siderarla una verdadera definición. La práctica con respecto al *jus cogens* es tanto escasa como incierta. Los ejemplos dados por los autores son notables por su diversidad y a veces por las contradicciones que revelan. Esa imprecisa idea difunde resultados de naturaleza radical, dado que cualquier tratado que esté en conflicto con una norma pertinente de *jus cogens* será irremediablemente nulo.

29. La divergencia de opiniones respecto del *jus cogens* expresada en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados se ha superado mediante una fórmula de transacción en virtud de la cual la aplicación de los artículos 53 y 64 se combina con algunas garantías judiciales. Esta transacción ha tenido por finalidad garantizar en lo posible la seguridad de las relaciones convencionales entre los Estados. Se pregunta si la actual Conferencia podría adoptar el mismo enfoque.

30. A pesar de que pueden existir diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales, la inclusión en el presente proyecto de artículos de disposiciones que corresponden exactamente a los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 requiere lógicamente un régimen similar, esto es, un control que sea conforme con la ley de aplicación de esos dos artículos.

31. La CDI ha adoptado una solución uniforme, a saber, el recurso unilateral al arbitraje. Sin embargo, esta solución podría mejorarse teniendo en cuenta que el régimen establecido en Viena en 1969 prevé en primera instancia recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Esta es precisamente la finalidad de la enmienda de las ocho Potencias.

32. A juicio de su delegación, la situación actual es exactamente la misma con la que se enfrentó la Conferencia de Viena de 1969, por lo que debería tratarse de manera parecida. Su delegación no puede apoyar, pues, las enmiendas de la Unión Soviética y de las tres Potencias, que no ofrecen garantías suficientes, ya que en ellas se establece que la presentación de una controversia a arbitraje es optativa. La enmienda de las Naciones Unidas se parece a la propuesta de las ocho Potencias en lo que se refiere al fondo, pero en lo que se refiere a la forma, a su juicio sigue estando rodeada de demasiadas reservas.

33. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que para su delegación constituye un misterio por qué quienes se oponen firmemente a la idea misma de que los Estados puedan aceptar voluntariamente la disciplina de procedimientos de solución de controversias con participación de terceros prosiguen incansablemente su campaña, incluso en la esfera del derecho de los tratados. Es esta la esfera en la que sería más fácil admitir la idea de que un tercero imparcial decida sobre la base de lo que las propias partes han acordado. A su delegación también le han sorprendido algunas referencias a la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales que, independientemente de cualquier otra cosa que pueda decirse acerca de ella, aconseja a los Estados que adopten un enfoque positivo con respecto a los procedimientos encaminados a resolver pacíficamente las controversias, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia.

34. En su labor, la actual Conferencia, a diferencia de las anteriores conferencias de codificación, no parte de cero sino que se ve instada a utilizar como base el régimen de la Convención de Viena de 1969. Los artículos sobre solución de controversias ocupan un lugar muy especial en el régimen de dicha Convención y en realidad el éxito o el fracaso de la Conferencia de 1969 giró en torno de las decisiones relativas a esa cuestión de importancia capital. En 1969, en el último momento un grupo de 10 países consiguió establecer una transacción satisfactoria, abriendo así la puerta a la aprobación de la Convención de Viena. Sobre esta base, el Reino Unido votó en su favor y ahora es parte en dicha Convención.

35. La actual Conferencia, al examinar la parte V del proyecto de artículos, que se refiere a la nulidad y la terminación de los tratados, entra también en un terreno sensible de naturaleza altamente política. A este respecto pone de relieve que su país ha podido aceptar la parte V de la Convención de Viena de 1969, incluidas las disposiciones sobre *jus cogens* que siguen causándole graves problemas, únicamente a cambio de una sólida garantía, en el artículo 66, de establecer un procedimiento obligatorio de solución de controversias. Este fue el arreglo conocido como el "paquete de Viena".

36. El hecho de que la Asamblea General no haya recomendado que los principales proyectos de artículo sustantivos sobre nulidad y terminación de los tratados se incluyan en la lista de proyectos de artículo de negociación sustantiva en la actual Conferencia constituye quizá una discreta indicación de que la Conferencia debería adoptar un enfoque semejante al ocuparse de la solución de controversias.

37. La cuestión que ahora se plantea es si la Conferencia está nuevamente dispuesta a adoptar el "paquete". De ser así, su tarea es fácil y sólo se necesita adaptar el proyecto de la CDI para que concuerde con el régimen acordado en el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969. El Reino Unido juzgará la actitud de los demás participantes en la Conferencia sobre la base de su voluntad de aceptar una transacción análoga. Existen, desde luego, los problemas de procedimiento de la solución judicial, pero siempre pueden superarse mediante una redacción adecuada. No obstante, debe rechazarse todo intento de utilizar los problemas de procedimiento como medio para menoscabar el fondo del acuerdo político alcanzado en Viena en 1969. Por ejemplo, su delegación rechaza absolutamente la propuesta de que, debido a que el tema de la Conferencia abarca diferentes sujetos de derecho internacional, está justificado colocarlos en planos diferentes en lo que se refiere a la solución de controversias. Si se acepta que los Estados y las organizaciones internacionales son válidamente partes en un tratado, con derechos y obligaciones mutuos derivados del mismo, no hay duda de que la única conclusión posible, en derecho y equidad, es que si una de las partes alega la nulidad del tratado frente a la otra, sus derechos no pueden ser ni mayores ni menores que si la reclamación procede de la otra parte.

38. Con respecto a las enmiendas que la Comisión tiene ante sí, su delegación apoya en líneas generales la enmienda de las ocho Potencias, que mantiene el espí-

ritu del acuerdo de 1969 y lo adapta a las circunstancias del caso actual. Aunque su delegación comprende la enmienda de las Naciones Unidas, que va en la misma dirección, considera que dicho texto no se ocupa de los detalles de procedimiento y está desvirtuado por la presencia de corchetes y formulaciones sustitutivas. La enmienda de las tres Potencias no cuenta con el apoyo de su delegación a pesar de la buena presentación efectuada por el representante de China en la 24a. sesión. Dicha enmienda se aleja grandemente del acuerdo de 1969 al volver a un concepto que en último término no proporciona a un Estado, como por ejemplo el Reino Unido, ninguna garantía judicial, sino únicamente la esperanza general de que la otra parte, en el caso particular de que se trate, convenga en un procedimiento aceptable. No puede en absoluto estar de acuerdo en que la propuesta concuerda con el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, ya que difiere de ella en un punto fundamental. Las enmiendas de la Unión Soviética están tan lejos de cualquier posible aceptación que sólo puede suponer que se han presentado por razones puramente tácticas. En cambio, su delegación podría apoyar la enmienda de la Comunidad Económica Europea y la enmienda de los Países Bajos, relativas al anexo y de carácter en gran parte técnico.

39. El artículo 66 ocupa un lugar capital en toda la estructura de la convención y sigue profundizando en toda la cuestión de la buena fe en las negociaciones. Confía en que sea posible llegar a un acuerdo general sobre un texto que refleje el acuerdo alcanzado en 1969, que asimismo concuerde con la redacción de la Convención de Viena de 1969.

40. El Sr. NAGY (Hungría) dice que, si bien el desacuerdo sobre los procedimientos de solución de controversias cuenta con una dilatada historia, la cuestión de las controversias entre una organización internacional, de una parte, y otra organización internacional o un Estado, de otra, es un elemento nuevo. A ese respecto, desea saber si su delegación está en lo cierto al entender que las controversias entre Estados en relación con los artículos 53 y 64 se regirán por la Convención de Viena de 1969, si todas las partes en la controversia son partes en ella, y por el derecho internacional consuetudinario si no lo es alguna de ellas. Esa interpretación se basa en la idea que inspira a la propuesta italiana de introducir un nuevo artículo que diga: "la presente Convención no afectará a las relaciones entre Estados" (A/CONF.129/C.1/L.42).

41. En el supuesto de que la Conferencia adopte ese principio, lo único que hay que examinar es si el método establecido en el apartado a) del artículo 66 es adecuado para resolver una controversia entre una organización internacional, de una parte, y otra organización internacional o un Estado, de otra. Desde luego, hay pocas probabilidades de que se suscite una controversia de esa naturaleza, pues no suele ocurrir que una organización internacional celebre un tratado en violación de una norma imperativa de derecho internacional; eso sólo podría suceder si los Estados miembros de la organización de que se trate lo permiten. Tal es la situación prevista en el artículo 53.

42. De la norma establecida en el artículo 64 se infiere que la aparición de una nueva norma imperativa de

derecho internacional general puede dar lugar a la terminación de un tratado celebrado por la organización. En ese caso, resulta difícilmente concebible que una organización internacional desconozca la nueva norma imperativa, ya que los Estados miembros de una organización ejercen en todo momento un control sobre ella.

43. El hecho de que el artículo 53 se haya remitido al Comité de Redacción sin ningún debate en cuanto al fondo indica que la Conferencia admite que la formulación y aceptación de normas de *jus cogens* competen exclusivamente a los Estados. El artículo 53 refleja también el acuerdo sobre este aspecto. La decisión de que un tratado está en pugna con una norma imperativa de derecho internacional general debe, por lo tanto, responder a la opinión de la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

44. Se plantea por consiguiente el problema de determinar si el procedimiento de arbitraje establecido en el artículo 66 cumple ese requisito. Según su delegación, la respuesta ha de ser negativa. A tenor del artículo 66 y del anexo, deberá constituirse en cada caso un tribunal arbitral distinto, lo que entraña el grave peligro, en absoluto indeseable, de que una multiplicidad de tribunales resolverán en diferente sentido casos sustancialmente análogos. Existirá también un grave riesgo de que se dicten fallos contradictorios en relación con el contenido de normas imperativas, generándose una gran confusión. Por esos motivos, su delegación no puede aceptar el texto de la CDI sobre el arbitraje.

45. A su juicio, hay dos opciones posibles. La primera estriba en excluir las controversias que se refieran al *jus cogens* entre Estados y organizaciones internacionales, y reducir la aplicación del procedimiento de conciliación a los demás supuestos previstos en la parte V del proyecto de artículos. Aunque esa solución sería lógica, se produciría una laguna jurídica, pues el procedimiento de solución de controversias previsto en la convención no se aplicaría a las controversias relativas a los artículos 53 y 64. En consecuencia, su delegación propone que la competencia de la comisión de conciliación cuya constitución se prevé se amplíe a ese tipo de controversias, lo que simplificaría además los problemas, al existir un único procedimiento aplicable a toda la parte V.

46. La posibilidad de someter cuestiones de *jus cogens* a comisiones de conciliación contribuiría a poner de relieve los problemas existentes. Aunque las decisiones no vincularían a las partes en el conflicto, el funcionamiento de las comisiones permitiría determinar si un procedimiento de solución de las controversias con intervención de un tercero contribuye a un tratamiento uniforme del *jus cogens*.

47. Fundándose en estas reflexiones, su delegación apoya las enmiendas propuestas por la Unión Soviética, siempre que el Comité de Redacción realice las necesarias modificaciones de redacción en el apartado b) del artículo 66. Sin embargo, si la Comisión no acepta dichas enmiendas, su delegación no se opondrá a la enmienda de las tres Potencias, y está asimismo dispuesta a aceptar las enmiendas de la Comunidad Económica Europea y de los Países Bajos, pero no las de las Naciones Unidas y las ocho Potencias.

48. El Sr. ABED (Túnez) recuerda que su país, al adherirse a la Convención de Viena de 1969, formuló una reserva al apartado a) del artículo 66, por considerar que la sumisión de una controversia a la Corte Internacional de Justicia exige el consentimiento expreso de las partes en ella, y mantiene la misma opinión respecto del artículo 66 de la presente convención. En consecuencia, su delegación no puede apoyar la enmienda de las ocho Potencias, que no establece la necesidad de un acuerdo expreso de las partes para someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia y en virtud de la cual la opinión consultiva de la Corte sería vinculante para todas las partes en la controversia. Esa enmienda puede también dar lugar a una diferencia de trato entre los Estados y las organizaciones internacionales, por cuanto pueden surgir dificultades procesales para determinar si un caso debe abordarse por vía judicial o someterse a conciliación.

49. La enmienda de las Naciones Unidas supone una cierta mejora, pues brinda la posibilidad de solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva. Desgraciadamente, si no es posible obtener dicha opinión, la controversia, por motivos que no se aclaran suficientemente, se sometería al arbitraje sin necesidad del consentimiento de todas las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. La delegación de Túnez no puede apoyar esa enmienda ni, por la misma razón, la presentada por la Comunidad Económica Europea.

50. Las enmiendas de la Unión Soviética al artículo 66 responden al principio generalmente admitido de derecho internacional de que las controversias internacionales deben solucionarse ateniéndose al principio de igualdad soberana entre los Estados, mediante libre elección entre los procedimientos de solución de conflictos. Sin embargo, la delegación de Túnez no está dispuesta a suprimir sin más el apartado a) del artículo 66, pues opina que el arbitraje debe mantenerse como medio eficaz de solucionar pacíficamente las controversias si las partes interesadas así lo desean y conciben en ello.

51. A tal fin, debe mantenerse el texto de la CDI Internacional, incorporando a él la enmienda de las tres Potencias. Es probable que el arbitraje obligatorio constituya un obstáculo para la solución de las controversias, por lo que no favorece la paz y la seguridad internacionales.

52. El Sr. KOURULA (Finlandia) dice que las reglas establecidas en la parte V constituyen uno de los requisitos básicos para la aplicación provechosa y sensata de la futura convención. Por lo tanto, la delegación de Finlandia desea subrayar la importancia de las normas procesales que han de aplicarse incluso cuando sólo una de las partes alega que un tratado es ineficaz o invoca razones para que se declare la nulidad, terminación o suspensión del instrumento. Los tratados deben continuar en vigor hasta que se resuelvan todas las controversias relativas a su nulidad o terminación. A pesar de las disposiciones de transacción del artículo 64, sería lamentable que las controversias relativas al contenido y a la interpretación del *jus cogens* no se pudieran someter a la Corte Internacional de Justicia, como se puede hacer con arreglo a la Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, el texto del artículo 66

se debe armonizar hasta donde sea posible con el artículo 66 de esa Convención.

53. La delegación de Finlandia apoya plenamente la enmienda de las ocho Potencias, ya que, a su juicio, la cuestión de la identificación e interpretación de las normas imperativas debe ser resuelta por la Corte Internacional de Justicia y no por las partes en la controversia. Desde luego, la jurisdicción de la Corte no es vinculante. Sin embargo, y como han señalado algunas delegaciones, en la práctica, un método de resolver las controversias podría consistir en que las partes aceptaran con antelación el carácter definitivo de las opiniones consultivas de la Corte. En opinión del orador, el derecho internacional debe desarrollar las ideas humanas de justicia, sin limitarse a conservarlas. Sólo si la solución de controversias es obligatoria, los países pequeños tendrán iguales posibilidades de aplicar la nueva convención.

54. No obstante, dada la renuencia de algunas delegaciones a aceptar un procedimiento de acuerdo tan avanzado, la delegación de Finlandia está dispuesta a apoyar el texto de la CDI en su forma enmendada, si bien de modo poco claro, por la propuesta de las Naciones Unidas. En todo caso, y como se ha afirmado previamente, debe hacerse el máximo esfuerzo para confiar al mismo foro la solución de cuestiones relativas al *jus cogens* suscitadas por la Convención de Viena de 1969 o por cualquier otro instrumento futuro basado en el presente proyecto de convención.

55. La delegación de Finlandia también puede apoyar las enmiendas presentadas por la Comunidad Económica Europea y por los Países Bajos. Con respecto a la posibilidad de controversias suscitadas por la aplicación e interpretación de cualquier convención futura, las cuestiones de esa naturaleza son asuntos jurídicos típicos que, como norma general, y de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas, deben ser remitidos por las partes a la Corte Internacional de Justicia.

56. Existen, por supuesto, muchos tratados que carecen de disposiciones vinculantes para la solución de las controversias que surjan de su aplicación e interpretación. Sin embargo, el presente proyecto de convención tiene un carácter constitucional y las controversias a su aplicación e interpretación son de carácter jurídico, por lo que deben ser resueltas mediante mecanismos jurídicos.

57. El Sr. SANYAOLU (Nigeria) dice que si bien el proyecto de convención evita el riesgo de los regímenes de doble tratado al proponer el arbitraje para la solución de las controversias suscitadas en relación con los artículos 53 y 64 y un procedimiento de conciliación para las controversias suscitadas en relación con otros artículos de la parte V, de forma paralela a la Convención de Viena de 1969, no se ha justificado el principio de la igualdad de los Estados y de las organizaciones internacionales con respecto a sus derechos y obligaciones como parte en una controversia. La CDI se ha referido a esa cuestión al final del párrafo 2 de su comentario al artículo 66 (véase A/CONF.129/4). La delegación de Nigeria estima que la observación de la CDI también es aplicable a las organizaciones internacionales en el caso de la nueva convención propuesta. Existen razones

poderosas para conceder a las organizaciones internacionales el acceso a la Corte Internacional de Justicia, aun cuando no puedan ser partes en casos ante ese órgano.

58. La delegación de Nigeria acoge con satisfacción el texto propuesto en el apartado *b)* del párrafo 2 de la enmienda de las ocho Potencias. Aunque en las propuestas de esa índole pueden haber imperfecciones e incertidumbres, esa consideración no debe impedir su aceptación, pues las dificultades probablemente se resolverán con el tiempo. La enmienda de las Naciones Unidas es muy parecida a la propuesta de las ocho Potencias y no añade mucho de nuevo en el apartado *c)* de su párrafo 2 que proponen. Por último, en la enmienda de las tres Potencias la introducción de la expresión "consentimiento expreso" en el apartado *a)* elimina el concepto del arbitraje obligatorio, algo que su delegación considera esencial en una convención que establece procedimientos para la solución de controversias relativas a la aplicación o interpretación de una norma del *jus cogens*.

59. El Sr. NEGREIROS (Perú) dice que el artículo 66 parece ser un complemento del artículo 65. Sin embargo, este último es ya bastante amplio, y su párrafo 3 especifica claramente los medios que deben utilizarse, en tanto que los demás párrafos de ese mismo artículo indican el procedimiento que hay que seguir. Un artículo adicional sobre la misma materia puede ser fuente de conflictos.

60. El artículo 66 no se limita a proponer medios, sino que pretende convertir el arbitraje, una institución internacional ampliamente utilizada, en un procedimiento obligatorio. El párrafo *a)* del artículo establece otro mecanismo para el caso de que a las partes en la convención les resulte imposible recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, su principal inconveniente radica en que cualquiera de las partes en una controversia, por ejemplo, una organización internacional, puede poner en marcha, por el simple hecho de solicitarlo, un procedimiento cuyo resultado final es un laudo arbitral vinculante para la otra parte, la cual puede ser un Estado. El arbitraje obligatorio no es aceptado en absoluto por muchos Estados, ni es concebible que pueda aplicarse a un caso en el que sean partes una organización internacional y un Estado.

61. La finalidad del arbitraje es solucionar controversias entre Estados por medio de la intervención de jueces designados por ellos ateniéndose al principio del respeto al derecho. En consecuencia, el arbitraje tiene un carácter jurídico por cuanto implica una aplicación imparcial de reglas de derecho que lo hace obligatorio para las partes. Sin embargo, su obligatoriedad deriva del hecho de que las partes en una controversia convienen en someterla a arbitraje, es decir de la manifestación formal de consentimiento en virtud de la cual dos o más partes convienen en someter una controversia a arbitraje. A ellas les corresponde delimitar la controversia, designar al árbitro y fijar sus facultades y el procedimiento que debe seguirse. En caso de que el compromiso arbitral tenga carácter general, se establece un tratado especial, como ocurre con el pacto de Bogotá en la América Latina. El párrafo *a)* del artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 estipula

claramente que las partes podrán "de común acuerdo someter la controversia al arbitraje".

62. En consecuencia, la delegación del Perú no puede apoyar el texto del artículo 66 propuesto por la CDI, y considera muy oportuna la enmienda presentada por la Unión Soviética. Sin embargo, si no se aprueba dicha propuesta, está dispuesta a apoyar la enmienda presentada por Argelia, China y Túnez.

63. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) afirma que el artículo 66 plantea varias dificultades a su delegación. En primer lugar, establece un procedimiento de arbitraje obligatorio, solución que, aunque parece ideal, presenta graves problemas a muchos Estados. La obligatoriedad del arbitraje está en pugna con el principio reconocido de que las partes en una controversia gozan de libertad para elegir los procedimientos de solución. La Corte Internacional de Justicia ha proclamado reiteradamente el principio de que no debe compelerse a los Estados a someter sus controversias con otros Estados a procedimientos de mediación o arbitraje o a otros tipos de solución pacífica sin su consentimiento. El procedimiento establecido en el párrafo 3 del artículo 65 es suficiente y garantiza la estabilidad de las relaciones jurídicas, pues se remite expresamente al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El problema de las normas imperativas es sin duda de máxima importancia, pero las controversias que se refieren a ellas no deben analizarse únicamente en un marco jurídico, pues en tal caso la práctica internacional y el funcionamiento y la eficacia de otros procedimientos se resentirían.

64. No hay necesidad de prejuzgar la eficacia de los medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente porque el respeto a los tratados se basa en el principio *pacta sunt servanda* y en su ejecución de buena fe.

65. La participación de organizaciones internacionales crea una situación de características sustancialmente diferentes a las que preveían cuando se preparó la Convención de Viena de 1969. El arbitraje no puede tener un carácter unilateral, sino que el recurso al mismo exige el consentimiento de todas las partes en una controversia, ya se trate de Estados o de organizaciones internacionales. Por ello, su delegación apoya la enmienda presentada por la Unión Soviética en el documento A/CONF.129/C.1/L.60. No obstante, si la mayoría de la Comisión decide mantener una disposición complementaria, su delegación apoyará la enmienda de las tres Potencias.

66. En lo que respecta al párrafo *b)* del artículo 66, la delegación de Venezuela opina que, como en el caso del párrafo *a)*, la obligatoriedad resulta inconveniente.

67. El Sr. KADIRI (Marruecos) dice que la Convención de Viena de 1969, que constituye el marco básico de la presente Conferencia, prácticamente no llegó a nada respecto del punto actualmente en examen, que sólo fue posible rescatar mediante una transacción de última hora. La CDI tropezó con un gran obstáculo en su labor sobre el actual proyecto de texto al tratar de establecer un régimen que proporcionara igual facilidad de acceso a los Estados y a las organizaciones inter-

nacionales. La CDI resolvió el problema ajustándose a los lineamientos del artículo 15 del anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar², artículo que ofrece un procedimiento de arbitraje para los casos que se plantean en relación con los actuales artículos 53 y 64. Uno de los méritos de la labor de la CDI en el presente caso es que facilitará el que la convención propuesta, en la que se incorpora el presente artículo 66, sea aprobada por un número máximo de Estados, incluidos los que no pudieron aceptar todo el texto de la Convención de Viena de 1969 debido al alcance de sus artículos relativos al *jus cogens*.

68. Por consiguiente, la delegación de Marruecos se inclina a aprobar el texto de la CDI en su redacción actual. En lo que se refiere a las enmiendas que la Comisión tiene ante sí, la propuesta de la Unión Soviética no es, a juicio de su delegación, pertinente porque crearía una situación de desequilibrio y eliminaría el arbitraje. Su delegación apoya la enmienda de las Naciones Unidas, en la que se pide que se añada un apartado c) por el que se haga obligatorio el recurso a la Corte Internacional de Justicia. La enmienda de las ocho Potencias parece apartarse muy considerablemente de la Convención de Viena de 1969 al referirse a la Corte Internacional de Justicia en vez de remitir al arbitraje mencionado por la CDI, y al tratar de establecer un arreglo especial para las organizaciones internacionales. Su delegación apoya el artículo 66, pero está dispuesta a contribuir a mejorarlo.

69. La Sra. MORGENSTERN (Organización Internacional del Trabajo) dice que el apartado b) del párrafo 2 de la enmienda de las ocho Potencias plantea dificultades concretas a su Organización. El párrafo 2

en conjunto prevé cuatro situaciones diferentes. La primera, que una controversia entre uno o más Estados Miembros de las Naciones Unidas tenga como foro natural órganos de las Naciones Unidas. La segunda, que una controversia entre uno o más Estados miembros de una organización no autorizada a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia tenga como único foro posible órganos de las Naciones Unidas. Una controversia entre uno o más Estados y varias organizaciones podría someterse apropiadamente a órganos de las Naciones Unidas por ser los únicos con capacidad general para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en una cuarta situación, a saber, en el caso de una controversia entre uno o más Estados y una sola organización internacional autorizada a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, el recurso a órganos de las Naciones Unidas no resulta de por sí evidente. Las razones para no permitir que en un caso de esta índole los Estados acudan a la organización internacional no son evidentes por sí mismas. Un texto de esta naturaleza podría causar dificultades especiales a una organización como la que ella representa, cuyos órganos tienen una composición muy diferente que la de los de las Naciones Unidas y que a menudo tienden a ser especialmente susceptibles a toda intrusión en sus posiciones. Por consiguiente, será muy difícil para la Organización Internacional del Trabajo aceptar que en las controversias que puedan surgir entre la Organización y los Estados sean órganos de las Naciones Unidas los que tengan por fuerza que decidir si debe solicitarse de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva y en qué términos deba hacerse la solicitud. El problema podría resolverse si la Comisión pudiera lograr que las disposiciones relativas a las opiniones consultivas se formularan de manera menos precisa.

Se levanta la sesión a las 22.45 horas.

² *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

27a. sesión

Miércoles 12 de marzo de 1986, a las 16.05 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

En ausencia del Presidente, el Sr. Nascimento e Silva (Brasil), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] *(continuación)*

Declaración del Presidente de la Conferencia sobre los artículos 2, 5, 6, 11, 19, 20, 27, 35 a 37, 39 y 65

1. El PRESIDENTE invita al Presidente de la Conferencia a que formule ante la Comisión una declara-

ción sobre las consultas que las delegaciones han celebrado bajo su dirección acerca de varios artículos y a que presente los nuevos textos de los artículos 2 y 5, elaborados en el marco de esas consultas.

2. El Sr. ZEMANEK (Austria), Presidente de la Conferencia, dice que las consultas han dado por resultado la propuesta de nuevos textos para los artículos 2 y 5, que se reproducen en el documento A/CONF.129/C.1/L.70 y Corr.1, y que permitieron a las delegaciones llegar a un acuerdo sobre algunos aspectos de los artículos 11, 19, 20 y 27. También se convino en principio que se modificara el texto de los artículos 5, 6, 35 a 37, 39 y 65.

3. Con respecto al artículo 2, las consultas no han introducido prácticamente modificaciones en el texto

de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Uno de los cambios se refiere a los apartados *c*) y *c bis*) del párrafo 1, en los que se ha eliminado la distinción entre “plenos poderes” y “poderes”, dejando como nuevo apartado *c*) del párrafo 1 una única definición de la expresión “plenos poderes”.

4. El apartado *j*) del párrafo 1, en el que se define la expresión “reglas de la organización”, fue un tema importante de las negociaciones porque suscitó varios problemas. El nuevo texto propuesto ha sido acordado por determinadas delegaciones en la clara inteligencia de que las ideas que expresaron durante las negociaciones acerca del concepto de la práctica establecida se reflejarían en otra parte de la futura convención, tal como el preámbulo.

5. En el artículo 5, el título se ha colocado entre corchetes porque el nuevo texto del artículo podría requerir que el Comité de Redacción modificara el título.

6. En cuanto al párrafo 2 del artículo 27, las Naciones Unidas aceptaron no insistir en su propuesta (A/CONF.129/C.1/L.37). Las delegaciones convinieron en remitir al Comité de Redacción el texto de la CDI, en la inteligencia de que la idea contenida en la enmienda al párrafo propuesta por la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.39) se reflejaría en otra parte de la convención, por ejemplo en el preámbulo.

7. En las negociaciones las delegaciones también convinieron en que la Comisión Plenaria remitiera al Comité de Redacción el texto de la CDI sobre el párrafo 2 del artículo 11, el párrafo 2 del artículo 19 y el artículo 20, con la posibilidad de que la Comisión Plenaria aprobara modificaciones de redacción basándose en las enmiendas que figuran en los documentos A/CONF.129/C.1/L.12, L.34 (párr. 2), L.38, L.40 y L.41. Los patrocinadores de las propuestas convinieron en que las ideas contenidas en las enmiendas se debían reflejar en otra parte de la futura convención, posiblemente en el preámbulo.

8. Por último, durante las negociaciones se convino en principio en que se debía suprimir la palabra “pertinente” después de la palabra “regla” en el artículo 5, la palabra “pertinentes” después de la palabra “reglas” en el artículo 6, el párrafo 2 del artículo 35, el párrafo 2 del artículo 36, el párrafo 2 del artículo 39 y el párrafo 4 del artículo 65, y la palabra “pertinentes” después de la palabra “normas” en el párrafo 5 del artículo 37, en la inteligencia de que si el Comité de Redacción decide que el adjetivo “pertinente” o “pertinentes” se debe restituir en cualquiera de esas disposiciones, formularía una recomendación en ese sentido a la Comisión Plenaria. En cuanto al artículo 5, el texto propuesto en el documento A/CONF.129/C.1/L.70 y Corr.1 ya refleja el acuerdo de que se suprima la palabra “pertinente”.

9. El PRESIDENTE dice que la Comisión debe adoptar decisiones formales sobre las cuestiones que las delegaciones han resuelto en las negociaciones.

*Artículo 2 (Términos empleados) (conclusión)**

10. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el ar-

tículo 2 propuesto en el documento A/CONF.129/C.1/L.70 y Corr.1 y lo remite al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

11. El Sr. HERRON (Australia) explica las opiniones de su delegación con respecto al texto de apartado *h*) del párrafo 1 del artículo 2 aprobado por la Comisión. El orador recuerda que la CDI ha señalado en sus comentarios sobre el artículo 36 *bis* que una organización internacional no es un tercero con respecto a su propio instrumento constitutivo (véase A/CONF.129/4, nota 105 de pie de página). En las consultas mencionadas por el Presidente de la Conferencia, la delegación de Australia se refirió a esa opinión y dijo que la definición de “tercera organización” que figura en el apartado *h*) del párrafo 1 no expresa la opinión de la CDI de manera clara. Aunque en las consultas se acordó que la definición no se debía modificar, tal como lo había sugerido —dicho sea de paso— la delegación de Australia, la intención común es que una organización internacional no debe ser considerada como una tercera organización con respecto a su propio instrumento constitutivo.

12. Teniendo en cuenta que se había manifestado esa intención común, la delegación de Australia aceptó sin modificaciones el texto del apartado *h*) del párrafo 1 del artículo 2 que la Comisión acaba de aprobar. La delegación de Australia acepta ese texto en la inteligencia de que, en lo que respecta al apartado *h*) del párrafo 1, una organización internacional no es una “tercera organización” a los fines del proyecto de convención; y que, por consiguiente, el artículo 34 no impedirá que se creen derechos y obligaciones para una organización internacional en virtud de su propio instrumento constitutivo. La delegación de Australia entiende que su posición es ampliamente compartida por otras delegaciones.

*Artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional) (conclusión)**

13. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo 5 propuesto en el documento A/CONF.129/C.1/L.70 y Corr.1 y lo remite al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

*Artículo 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado) (párrafo 2) (conclusión)***

*Artículo 19 (Formulación de reservas) (párrafo 2) (conclusión)****

*Artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (conclusión)*****

*Artículo 27 (El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados) (párrafo 2) (conclusión)*****

* Reanudación de los trabajos de la 6a. sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 11a. sesión.

*** Reanudación de los trabajos de la 12a. sesión.

**** Reanudación de los trabajos de la 14a. sesión.

* Reanudación de los trabajos de la 4a. sesión.

14. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión aprueba los textos de la CDI sobre el párrafo 2 del artículo 11, el párrafo 2 del artículo 19, el artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 27, y los remite al Comité de Redacción, en la inteligencia de que las ideas contenidas en las enmiendas propuestas por la República Democrática Alemana (A/CONF.129/C.1/L.12, L.40, L.41), Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.34) y la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.38, L.39) quedarán reflejadas en otra parte de la futura convención, por ejemplo en el preámbulo.

Así queda acordado.

Propuesta de supresión de la palabra "pertinente(s)" en los artículos 5, 6, 35 a 37, 39 y 65.

15. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión acuerda en principio suprimir la palabra "pertinente" después de "regla" en el artículo 5; y la palabra "pertinentes" a continuación de "reglas", en el artículo 6, en el párrafo 2 del artículo 35, en el párrafo 2 del artículo 36, en el párrafo 2 del artículo 39 y en el párrafo 4 del artículo 65, y después de la palabra "normas" en el párrafo 5 del artículo 37, en la inteligencia de que si el Comité de Redacción estima necesario reinsertar ese objetivo en cualquiera de las disposiciones citadas, formulará a tal fin una recomendación a la Comisión Plenaria, la cual impartirá a su vez las correspondientes instrucciones al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

16. El Sr. KORONTZIS (Grecia) dice que desea reservarse la posición de su delegación hasta examinar el texto definitivo que prepare el Comité de Redacción.

Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y conciliación) (continuación)

Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (continuación)

17. El Sr. CANÇADO TRINDADE (Brasil) dice que la ambivalencia entre el deber general de las partes en litigio de solucionar las controversias pacíficamente y la libertad de los litigantes para escoger los medios idóneos de solución pacífica se evidencia en todo el capítulo del derecho internacional sobre la solución pacífica de controversias internacionales. Como cuestión de principio, su propia delegación no apoya la aplicación obligatoria de procedimientos vinculantes con intervención de un tercero a la solución de controversias. Sin embargo, en el caso concreto del *jus cogens*, está dispuesta a aceptar un criterio más flexible, pues las controversias relativas a la existencia de normas imperativas de derecho internacional son demasiado importantes para que la conciliación sea el único procedimiento utilizable para solucionarlas.

18. Su delegación apoya en la presente Conferencia el concepto de *jus cogens* generalmente aceptado, como lo apoyó en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados de 1968-1969. Considera que el *jus cogens* es incompatible con una concepción voluntarista del derecho internacional, porque esta última no explica la

creación de normas de derecho internacional general. A su juicio, el concepto de *jus cogens* evoluciona, como se reconoce en el artículo 64, y la determinación gradual de su contenido corresponde a la práctica internacional de los Estados y de las organizaciones internacionales, a los tratados multilaterales de carácter general, a la jurisprudencia y a la doctrina jurídica.

19. El mecanismo de solución de controversias adoptado en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, debe entenderse en el marco de una escala de valores más amplia que los procedimientos tradicionales de solución de controversias. Sin embargo, en el caso del presente proyecto, surge una dificultad dimanada de la restricción impuesta por el párrafo 1 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que precisa que sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. A este respecto, su delegación reconoce los esfuerzos de los patrocinadores de la enmienda de las ocho Potencias (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1).

20. Si bien las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo en el caso sobre reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas², de 1949, y el caso de Namibia, de 1971³, han aportado contribuciones significativas al desarrollo del derecho internacional, en los últimos años su jurisdicción consultiva ha servido más para resolver problemas internos de los organismos intergubernamentales que como mecanismo para solucionar controversias entre Estados y otras entidades. Sin duda esta tendencia puede invertirse, y recientemente se han formulado sugerencias para ampliar o fortalecer la jurisdicción consultiva de la Corte. Estas sugerencias todavía se están examinando. Además, cabe señalar que los patrocinadores de dos de las enmiendas que obran en poder de la Comisión (A/CONF.129/C.1/L.66 y L.69/Rev.1) procuran evitar el peligro de que las opiniones consultivas se consideren como simples recomendaciones en las controversias relacionadas con cuestiones de *jus cogens*.

21. A juicio de su delegación, el texto del artículo 66 propuesto por la CDI ofrece la ventaja de mantener el trato separado para las controversias basadas en una pugna entre las disposiciones de un tratado y una norma perentoria de derecho internacional, así como de adoptar para esas controversias concretas un procedimiento único, esto es, el arbitraje, aplicable tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales.

22. Su delegación está estudiando detenidamente la enmienda propuesta por China, Argelia y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68). No obstante, considera necesario cierto grado de flexibilidad para llegar a una fórmula de consenso. A su juicio, al decidir sobre pro-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

² Véase *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, Avis consultatif: C.I.J. Recueil, 1949*, pág. 174.

³ Véase *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971*, pág. 16.

cedimientos adecuados para la solución de controversias en el presente contexto, se requiere admitir que la infiltración de un sistema evolutivo de valores de un mínimo universalmente aceptable en el derecho positivo es aceptable y que el concepto de un sistema jurídico internacional no es voluntario sino necesario. Esto supone que, en el contexto particular del *jus cogens*, el trato dado a la solución de controversias se vincula estrechamente con la labor de codificación propiamente tal. No obstante, su delegación también toma nota de los argumentos de quienes, incluso en este contexto específico, opinan que la cuestión de la solución de controversias debe conservar su carácter autónomo. Por consiguiente, se reserva de momento su postura sobre el punto examinado, con la esperanza de que pueda llegarse a una solución de transacción.

23. El Sr. KORONTZIS (Grecia) dice que el procedimiento para resolver controversias, especialmente cuando versan sobre *jus cogens*, constituye un elemento de importancia capital del proyecto de convención. Su delegación elogia sinceramente la enmienda de las ocho Potencias al artículo 66 y apoya las declaraciones formuladas por los representantes del Japón y Austria (24a. sesión) y del Reino Unido (26a. sesión). Para que los Estados puedan recurrir a la Corte Internacional de Justicia, especialmente en las controversias relacionadas con la aplicación o interpretación de los artículos 53 y 64, las disposiciones del presente proyecto deben concordar más estrechamente con las de la Convención de Viena de 1969 con el fin de añadir un nuevo elemento de seguridad jurídica y para afirmar sin lugar a dudas la autoridad de la presente convención. Su delegación no puede apoyar ninguna enmienda que no proporcione esa seguridad.

24. Las disposiciones de los apartados *b)*, *c)* y *d)* del párrafo 2 de la enmienda de las ocho Potencias incorporan simplemente en el proyecto de convención un procedimiento ya previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, si bien los precedentes de lo dispuesto en el apartado *e)*, o sea, que la opinión consultiva de la Corte debe aceptarse como decisiva, han de buscarse en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (resolución 22 (I) de la Asamblea General, de 13 de febrero de 1946), y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (resolución 179 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947). En todo caso, parece poco probable que si las partes de una controversia aceptan ese procedimiento no acepten como decisiva la opinión consultiva.

25. La enmienda de las ocho Potencias también introduce cierta diferenciación y flexibilidad útil, equilibrada por la garantía adicional que proporciona con respecto al concepto fundamental de *jus cogens*. Además, al establecer una vinculación más estrecha con la Convención de Viena de 1969, contribuye a una mayor uniformidad de procedimiento.

26. El Sr. RASOOL (Pakistán) dice que sin un procedimiento viable y eficaz para la solución de controversias, las normas, por perentorias que sean, carecerán de significado. El objetivo básico siempre debe ser la solución pacífica y amigable, en la que la elección libre de los medios por las partes sea un corolario

natural. Las disposiciones del artículo 66 se aplicarán sólo si las partes no se ponen de acuerdo sobre el procedimiento que ha de adoptarse en caso de controversia.

27. Con determinadas salvedades, el Pakistán ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Ese compromiso, unido a su creencia en la inviolabilidad de los principios que sancionan los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969, indujeron a su delegación a apoyar especialmente el párrafo *a)* del artículo 66 de ese instrumento. No hay motivo alguno para que las disposiciones del presente proyecto sean menos eficaces que las de la Convención anterior.

28. Cabe insistir en dos puntos. El primero es que la convención que se examina regirá tratados —y las controversias dimanadas de ellos— en los que podrían ser parte una o varias organizaciones internacionales. El segundo es que en este momento y en un futuro próximo, las organizaciones internacionales no pueden actuar como litigantes ante la Corte Internacional de Justicia. Por ese motivo, la CDI ha propuesto, apartándose de lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969, un procedimiento de arbitraje para las controversias relativas al *jus cogens*.

29. La delegación del Pakistán reconoce las dificultades implícitas, pero no está plenamente satisfecha con la metodología de la CDI. No obstante la explicación que contiene el comentario de que sólo se regirán por las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 las controversias en las que sean partes Estados, la indicación que contiene el párrafo *a)* del artículo 66 de que cualquiera de las partes en la controversia puede iniciar el procedimiento de arbitraje no es clara. Al parecer es necesario un texto más explícito.

30. Por consiguiente, su delegación considera con interés y aprobación la enmienda propuesta por las ocho Potencias. Lo mismo cabe decir de la enmienda propuesta por las Naciones Unidas. Por otra parte, y si bien celebra el objetivo general de la enmienda de las Naciones Unidas, no comparte la idea de una opinión consultiva obligatoria, que estaría en pugna con algunos sistemas jurídicos.

31. La enmienda propuesta por la Comunidad Económica Europea (A/CONF.129/C.1/L.64) parece entrañar sólo una cuestión de redacción, y tal vez, a su juicio, podría remitirse al Comité de Redacción.

32. Como ya se ha señalado, la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.60) no logra el objetivo declarado. Al parecer, no fortalece la libre elección de medios por las partes (que ya se ha previsto), sino que oscurece la distinción necesaria, establecida en la Convención de Viena de 1969, así como en el presente proyecto, entre la norma de *jus cogens* y los otros principios de la parte V.

33. Con respecto a la enmienda de las tres Potencias, si bien mantiene formalmente el procedimiento de arbitraje, al mismo tiempo lo elimina como un procedimiento obligatorio al subordinarlo al consentimiento expreso.

34. Para que haya armonía entre el derecho interno y las obligaciones internacionales a los efectos de la rati-

ficación y de la adhesión, será necesario encontrar una solución de transacción a las presentes diferencias sobre el carácter obligatorio de una opinión consultiva. La delegación del Pakistán está dispuesta a apoyar cualquier fórmula que preserve la inviolabilidad de la norma del *jus cogens* y asegure al proyecto de convención una amplia aceptación.

35. El Sr. BERNHARD (Dinamarca) dice que su país siempre ha sostenido que, en lo posible, los Estados deben crear mecanismos para solucionar eficazmente las controversias que no puedan resolverse mediante la negociación. Eso entraña procedimientos imperativos conducentes a decisiones vinculantes. Es difícil imaginar en qué forma esos mecanismos pueden estar en pugna con el principio de la igualdad soberana de los Estados; por el contrario, un sistema eficaz de solución de controversias tiende a proteger a los Estados más débiles basándose en el derecho internacional.

36. Si bien el artículo 66 reúne los requisitos a que el orador se ha referido con respecto a las controversias relativas al *jus cogens*, debe considerarse como una disposición retrógrada frente a la Convención de Viena de 1969. Eso, por supuesto, se debe en parte a que las organizaciones internacionales no pueden ser partes en una controversia ante la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, su delegación considera importante tratar de mantener la influencia de la Corte en las controversias relativas al *jus cogens*, sobre todo porque la práctica concerniente a esos principios debe establecerla un órgano jurídico permanente y sumamente calificado como la Corte, cuyos antecedentes parecen sin duda preferibles a los de varios tribunales arbitrales.

37. Por esas consideraciones, su delegación apoya enérgicamente la enmienda de las ocho Potencias, que tiene la ventaja de asignar a la Corte Internacional de Justicia una función que se asemeja lo más posible —en el presente contexto— a la que desempeña en la Convención de Viena de 1969 y, al mismo tiempo, fortalece los elementos imperativos y obligatorios del procedimiento de solución.

38. Idéntico razonamiento induce a su delegación a considerar muy interesante la enmienda propuesta por las Naciones Unidas. Por otra parte, tanto la propuesta de la Unión Soviética como la enmienda de las tres Potencias parecen —aunque en grado algo diferente— más débiles que las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 y que el mecanismo propuesto por la CDI.

39. El Sr. ROMAN (Rumania) dice que será difícil para su delegación aceptar la propuesta de la CDI de que cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 pueda someter la controversia a arbitraje. Como ya lo han señalado mucho oradores, esta propuesta tiende a sustituir el arbitraje voluntario por el arbitraje obligatorio. Además, por una cuestión de principio, su delegación no puede aceptar el arbitraje como procedimiento en controversias en que estén en juego normas imperativas del derecho internacional general (*jus cogens*), y mucho menos cuando ese arbitraje no esté supeditado al común acuerdo de las partes.

40. Tales consideraciones llevan a su delegación a considerar con interés la propuesta soviética (A/CONF.129/C.1/L.60), en la que se pide la supresión del apartado a) del artículo 66, y la propuesta en la que se pide la supresión de la sección II del anexo (A/CONF.129/C.1/L.61). Aunque apoya esas enmiendas, está dispuesta a examinar otras propuestas motivadas por la misma preocupación y puede, por consiguiente, respaldar la enmienda de las tres Potencias. Otra solución podría ser mejorar el proyecto de la CDI, por ejemplo, estipulando en el apartado a) del artículo que el arbitraje debe quedar supeditado al acuerdo entre las partes interesadas, o eliminando de dicho párrafo la referencia al artículo 53. A juicio de su delegación, con dichas modificaciones se lograría un artículo más equilibrado que probablemente obtendría mayor apoyo.

41. Por las razones que ha mencionado, su delegación no puede apoyar la enmienda de las Naciones Unidas ni la enmienda de las ocho Potencias.

42. El Sr. SANG YONG PARK (República de Corea) dice que, a juicio de su delegación, las controversias relacionadas con el *jus cogens* deben solucionarse mediante un procedimiento judicial imparcial y eficaz y que la Corte Internacional de Justicia es el órgano competente a tal efecto, independientemente de la índole de las partes que intervengan.

43. El texto actual del apartado a) del artículo 66 guarda silencio sobre el recurso a la Corte para solicitar una decisión o una opinión consultiva en el caso de que se planteen controversias sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64. El hecho de que sólo se prevea el arbitraje puede ser una deficiencia de fondo del proyecto y da lugar a que se planteen serias reservas. Su delegación considera que las funciones estatuorias de la Corte deben hacerse valer en tales casos.

44. Al destacar la función de la Corte en el marco del artículo 66, su delegación no desea en modo alguno restar importancia a los procedimientos de arbitraje o de conciliación ni a los demás medios de arreglo pacífico estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Desea reafirmar que la República de Corea acata celosamente el principio de la solución pacífica de todas las controversias.

45. Todas las enmiendas propuestas al artículo 66 y al anexo merecen cuidadosa atención. Su delegación considera particularmente valiosas las enmiendas presentadas por las Naciones Unidas y por ocho países. Confía que, combinadas, esas enmiendas pueden servir de base a un texto aceptable del artículo 66.

46. El Sr. FOROUTAN (República Islámica del Irán) dice que las disposiciones del artículo 66 difieren claramente de las de la Convención de Viena de 1969 en lo tocante a la solución de controversias relacionadas con la aplicación o la interpretación de los artículos 53 y 64. Su delegación tendrá gran dificultad en aceptar el procedimiento de conciliación obligatorio establecido en el proyecto en su formulación actual. El proyecto no recoge la realidad actual, en la medida en que ciertos casos especiales suelen remitirse a los tribunales arbitrales.

47. Las controversias importantes relacionadas con el *jus cogens* deben someterse, si bien sólo con el consentimiento explícito de las partes interesadas, al órgano judicial máximo y no a un tribunal arbitral. Aunque las organizaciones internacionales no están facultadas para comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, sería perfectamente justificable instituir un procedimiento no obligatorio en virtud del cual se obtuviera la opinión consultiva de la Corte en los casos que les afectaran. El criterio básico y principal es la libertad de opción para recurrir a cualquiera de los medios de solución, sobre la base del consentimiento de todas las partes en cada caso.

48. Durante las deliberaciones de 1969 sobre el tema, la delegación de su país figuró entre las que manifestaron su insatisfacción respecto de la cuestión de las garantías rigurosas de aplicación, alegando que formulaciones que podían ser adecuadas desde el punto de vista de unos países podían causar dificultades a otros. Los países occidentales desarrollados ya disponen de un mecanismo administrativo adecuado para hacer frente a la cuestión de las garantías, mientras que muchos países en desarrollo carecen desafortunadamente de un mecanismo de esa índole. Es de deplorar que no se hayan tomado en cuenta las opiniones expresadas en 1969 por muchos delegados de países en desarrollo que compartían la misma preocupación, y que no se hayan hecho suficientes esfuerzos por llegar a una solución de transacción que pudiera haber obtenido mayor apoyo. Aunque la Convención de Viena de 1969 fue en efecto adoptada, en la presente Conferencia subsiste la renuencia a aprobar la disposición obligatoria del texto del nuevo proyecto de convención. La cuestión es determinar qué es lo que realmente se desea: ¿un instrumento universalmente aceptado o simplemente un instrumento que satisfaga a una pequeña minoría de Estados?

49. Pasando a las diversas propuestas que tiene ante sí la Comisión, el orador considera que la propuesta soviética presenta ciertas deficiencias en cuanto que pide la supresión del apartado a) del artículo 66, sin prever la modificación necesaria en el apartado b). Su delegación puede aceptar la primera parte de la enmienda al anexo propuesta por la Unión Soviética, pero no puede aceptar que se suprima la sección II del anexo, pues a su juicio la descripción del procedimiento es siempre útil a efectos de claridad y precisión.

50. Su delegación aprecia la aclaración que introduce la enmienda propuesta por la Comunidad Económica Europea.

51. En cuanto a la enmienda de las Naciones Unidas, su delegación estima que la Corte Internacional de Justicia es el órgano más adecuado para emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica importante. Es necesario, sin embargo, que dichas opiniones se obtengan con el consentimiento de las partes interesadas. En la mayoría de los casos, los Estados están dispuestos a someter sus controversias a la Corte, pero en forma voluntaria. Si bien su delegación está de acuerdo con la filosofía en que se basa la propuesta de las Naciones Unidas, no puede aceptarla, pues prevé los mismos procedimientos de arbitraje obligatorio que figuran en

el texto de la CDI. Tampoco puede aceptar el apartado c) propuesto en dicha enmienda.

52. Su delegación apoya la enmienda de las tres Potencias, porque hace debidamente hincapié en el elemento fundamental del consentimiento de las partes en la controversia, y pese a la limitación de que no ofrece como opción el recurso a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Opina que el texto de la enmienda puede remitirse al Comité de Redacción.

53. Por último, su delegación agradece los esfuerzos hechos por los patrocinadores de la propuesta de las ocho Potencias para prever todas las situaciones que puedan plantearse en relación con el arbitraje y la conciliación. Sin embargo, por las razones que ya mencionó, le será difícil apoyar dicha enmienda.

54. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) dice que para de su delegación el texto del proyecto de convención debe ajustarse lo más posible a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969, que su Gobierno firmó y aplica en su práctica convencional. Con esa perspectiva su delegación enfoca las propuestas que la Comisión estudia.

55. Según el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, cualquier Estado puede someter a la Corte Internacional de Justicia una controversia de *jus cogens* que entrañe la aplicación e interpretación de los artículos 53 y 64, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje. Sin embargo, dado el alcance más amplio del proyecto de convención que se examina y el hecho de que una organización internacional no puede someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia, la CDI propuso en el apartado b) del artículo 66 una disposición diferente para la solución de controversias, por la cual cualquiera de las partes en la controversia puede someter la materia a un tribunal arbitral, como se establece en el anexo; las controversias sobre otras materias pueden someterse a una comisión de conciliación, cuya función se limitaría a formular recomendaciones a las partes a los efectos de la solución amistosa de la controversia.

56. Las enmiendas de la Unión Soviética y la de las tres Potencias se desentienden del objetivo fundamental del establecimiento de un mecanismo sólido para la solución de controversias de *jus cogens* y parecen basarse en la curiosa premisa de que las partes en el proyecto de convención no necesitan ninguna protección eficaz en el caso de tales controversias, aun cuando la convención destaca el carácter especial de esas controversias cuando lo que está en juego es la invalidez de tratados que violan los principios de *jus cogens*. Ese enfoque plantea un grave riesgo para la estabilidad de las relaciones convencionales.

57. La enmienda de las Naciones Unidas conserva la esencia de la distinción propuesta en el artículo 66 pero tiene varios inconvenientes que la hacen menos aceptable que el texto de la CDI. La enmienda de las ocho Potencias ofrece la ventaja de basarse en el texto de la CDI y ajusta lo más estrechamente posible la disposición relativa a las controversias de *jus cogens* a la contenida en la Convención de Viena de 1969.

58. La enmienda de los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.67) al anexo introduce una aclaración útil y debe aceptarse.
59. El Sr. SWINNEN (Bélgica) dice que la codificación del derecho internacional, incluido el derecho de los tratados, sólo es de real beneficio si va acompañada de un mecanismo eficaz de aplicación e interpretación. La codificación no termina con la conclusión de las negociaciones, ni siquiera con la entrada en vigor de una convención, pues indudablemente surgirán dificultades de interpretación y aplicación. En consecuencia, es importante prever un sistema adecuado para la solución de las controversias.
60. Su delegación no puede aprobar el artículo 66 propuesto por la CDI porque, a diferencia de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, no prevé la remisión a la Corte Internacional de Justicia de las controversias relativas a una norma imperativa de derecho internacional general. Sobre ese punto comparte plenamente las opiniones expresadas por los representantes de Austria y del Japón en la 24a. sesión.
61. La actitud positiva que su país ha adoptado con respecto a la Convención de Viena de 1969 se basa en el vínculo que ella establece entre los artículos sobre *jus cogens* y las garantías previstas para someter las controversias a la Corte Internacional. Su delegación espera que, en aras de la creación de una jurisprudencia coherente, en la presente Conferencia se logre un equilibrio semejante. La tarea principal de la Conferencia en su iniciativa codificadora es instituir un procedimiento adecuado de solución de controversias que apoye esa iniciativa e incremente la certidumbre jurídica.
62. Por todas esas razones, su delegación es partidaria del paralelismo más estrecho posible con la Convención de Viena. Por idénticas razones, prefiere la enmienda de las ocho Potencias, que tiene debidamente en cuenta la función cada vez más importante que las organizaciones internacionales están llamadas a desempeñar. Se socavaría esa función si las organizaciones internacionales no pudieran valerse de las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Sin duda el apartado e) del párrafo 2 de esa enmienda es algo paradójico y bien cabría preguntarse si una opinión puede estimarse obligatoria y, *a fortiori*, una opinión consultiva. Sin embargo, las observaciones del representante del Japón son pertinentes a ese respecto. La aceptación de la opinión consultiva como decisiva por todas las partes en la controversia garantiza el equilibrio necesario con la Convención de Viena de 1969.
63. Idealmente, una opinión consultiva emitida por el más alto órgano judicial internacional sobre normas tan importantes como las de *jus cogens* debe ser decisiva para todas las partes. Otro aspecto que ha de tenerse en cuenta es que el procedimiento en cuestión de la opinión consultiva está ya incorporado en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados. Sin embargo, si el apartado e) del párrafo 2 de la enmienda de las ocho Potencias no merece la aprobación general, quizá podría considerarse algún texto inspirado en lo propuesto en el párrafo 2 de la enmienda de las Naciones Unidas.
64. Para terminar, dice que la delegación de Bélgica apoya las enmiendas al anexo propuestas por la Comunidad Económica Europea y por los Países Bajos.
65. El Sr. HERRON (Australia) dice que la solución obligatoria de las controversias no presenta ningún problema para su país. Este acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, y ha tenido ocasión de recurrir a su jurisdicción contenciosa. Apoyó también la inclusión en la Convención de Viena de 1969 de un procedimiento para la solución obligatoria de controversias y, desde luego, habría preferido que ese procedimiento se aplicara a toda la parte V y no sólo a las cuestiones de *jus cogens*. Esa es también la posición de su delegación respecto de la actual convención.
66. Australia acoge con beneplácito la inclusión en los proyectos de artículos de una disposición relativa al arbitraje obligatorio en el caso de controversias concernientes al *jus cogens*. Es esencial que las normas imperativas de derecho internacional general se interpreten con arreglo a un sistema que propicie la certidumbre en las relaciones internacionales. En consecuencia, en las controversias sobre la aplicación del *jus cogens* las decisiones deben ser obligatorias para las partes en la controversia, y lo ideal sería que tales controversias se resolvieran mediante una decisión de la propia Corte Internacional de Justicia, como se propone en la enmienda de las ocho Potencias.
67. La disposición relativa a la solución obligatoria de controversias contenida en el artículo 66 es, a juicio de su delegación, cabalmente razonable. El recurso a ese procedimiento será raro y constituirá el último paso en una serie de gestiones procesales previstas con arreglo a los artículos 65 y 66. Asimismo, el artículo 66 es plenamente acorde con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, ya que puede considerarse como una aplicación concreta del requisito previsto en el Artículo 33 de la Carta de que las partes en una controversia traten de buscar una solución por cualquier medio pacífico, incluida la conciliación o el arbitraje.
68. Pasando a las enmiendas, el orador dice que su delegación no puede aceptar las propuestas de la Unión Soviética, ni la propuesta de las tres Potencias, que son contrarias a las opiniones que ha expresado. Sin embargo, puede aceptar la enmienda de la Comunidad Económica Europea y la de los Países Bajos. La enmienda de las Naciones Unidas, con arreglo a la cual cualquiera de las partes en la controversia podrá pedir una opinión consultiva, es también aceptable en principio. Su delegación se inclina en particular por la propuesta de las ocho Potencias, que prevé el recurso más amplio posible a la Corte Internacional de Justicia.
69. La Sra. LUHULIMA (Indonesia) dice que si bien su delegación no se opone al arbitraje, como se propone en los proyectos de artículos, considera que la jurisdicción obligatoria dará lugar a la inflexibilidad y obstaculizará el ejercicio de la soberanía del Estado con respecto a la elección de los medios para resolver con-

troversias. En consecuencia, preferiría que se conservara el principio de la libertad de elección de los medios, con la posibilidad, pero no la obligación, de poder recurrir al arbitraje.

70. A su delegación le parece interesante la propuesta de la Unión Soviética de que se suprima el apartado *a*) del artículo 66, pero estima que el apartado *b*) requiere cierto ajuste. También ve favorablemente la enmienda de las tres Potencias.

71. El Sr. PIL (República Popular Democrática de Corea) destaca la importancia de la solución de controversias de conformidad con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Concretamente, su delegación considera que las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de las disposiciones de la parte V del proyecto de convención deben, en la medida de lo posible, resolverse por medios acordados por las partes y por la negociación directa entre ellas.

72. Las deficiencias del artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, que se hacen patentes por el número de Estados que han formulado reservas a esa disposición, no deben repetirse. Par que el texto del artículo 66 sea más ampliamente aceptable, debe tener en cuenta la necesidad de la negociación directa, el respeto de la soberanía del Estado y la libre elección de medios pacíficos para solucionar las controversias.

73. Su delegación puede apoyar la propuesta soviética tendiente a enmendar el artículo 66, cuyo objetivo es excluir el arbitraje y recurrir a la conciliación. A su juicio, la Conferencia está tratando de redactar una convención de carácter universal, no un acuerdo de alcance restringido, y esa convención no debe ser socavada por una disposición poco realista y contraria a la soberanía del Estado, y que tendrá como resultado la inflexibilidad.

74. Su delegación apoya también la enmienda de las tres Potencias, que sigue la pauta de la enmienda de la Unión Soviética, aunque enfoca la cuestión desde un ángulo diferente. Es partidaria, en particular, de la cláusula que prevé que antes de que pueda recurrirse al arbitraje se requiere el consentimiento expreso de las partes en la controversia, ya que de esa manera quedará firmemente garantizada la soberanía del Estado.

75. El Sr. DENG (Sudán) dice que si bien el artículo 66, tal como fue redactado por la CDI, establece una distinción entre las controversias relativas al *jus cogens* y las relativas a la aplicación o interpretación de las disposiciones de la parte V, dicho artículo no tiene el mismo alcance que la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, que estipula que si las partes no logran solucionar una controversia relativa a una norma del *jus cogens* conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, podrán someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Como la fuerza del *jus cogens* está reconocida y aceptada por la comunidad internacional, su delegación estima que todo alejamiento de las disposiciones de la Convención de 1969 causará problemas en el futuro, originando incertidumbre en las relaciones internacionales. En consecuencia, considera que toda controversia relativa a la aplicación o interpretación de los presentes artículos 53 y 64 si no se soluciona aplicando los procedimien-

tos que estipula el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, debe someterse a la Corte Internacional de Justicia.

76. Por esos motivos su delegación apoya la enmienda de las ocho Potencias. Al hacerlo, mantiene la posición que había adoptado al patrocinar la propuesta que llevó a la aprobación del artículo 66 de la Convención de Viena de 1969. Estima que la enmienda de las ocho Potencias, junto con la enmienda de las Naciones Unidas, que expresa una intención análoga, pueden remitirse al Comité de Redacción. Si bien esa propuesta se basa en gran medida en el proyecto de la CDI, su delegación no puede apoyar la enmienda de las tres Potencias, pues añade el nuevo requisito de que los estados partes en una controversia relativa a una norma del *jus cogens* den su consentimiento expreso al arbitraje. No puede aceptar la enmienda de la URSS, pues no prevé un mecanismo para la solución de controversias en caso de que los demás procedimientos resulten infructíferos. Por último, las enmiendas destinadas a mejorar las disposiciones del anexo cuentan con el apoyo de su delegación, que estima que podrían remitirse al Comité de Redacción, ya que no plantean cuestiones de fondo.

77. El Sr. AVAKOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el debate sobre el artículo 66 refleja la complejidad de los problemas que suscita ese texto, cuya solución exige suma cautela. Por cierto, convendría establecer una jurisprudencia unificada, tarea compleja que requiere un espíritu de conciliación al que su delegación está dispuesta a contribuir. A su delegación le complace el apoyo manifestado a su enmienda, que constituye un enfoque razonable, encaminado a eliminar algunos de los defectos de la Convención de Viena de 1969, instrumento que, como ha señalado correctamente el representante de China (24a. sesión), ha tardado once años para entrar en vigor y sólo ha sido ratificado por 44 de los 110 Estados que participaron en la Conferencia sobre el derecho de los tratados. Esa circunstancia confirma que un requisito previo de la aplicación de la convención propuesta es que satisfaga a la comunidad internacional.

78. Su delegación comparte la opinión de que el establecimiento de normas de *jus cogens* no incumbe a la Corte Internacional de Justicia ni a los tribunales arbitrales, cuyo papel es aplicar la ley y no crearla. La enmienda de su delegación tiene por objeto proteger la soberanía de los Estados y permitirles que elijan libremente la forma de solucionar sus controversias. Se ha hecho a menudo referencia al carácter obligatorio de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de los laudos arbitrales. Sin embargo, es necesario estar en armonía con los tiempos e idear nuevos enfoques basados en el *jus cogens*. El orador observa que muchas de las delegaciones que apoyan la enmienda de su delegación al artículo 66 han insistido en la necesidad de introducir modificaciones al párrafo *b*). Señala que esa tarea corresponde al Comité de Redacción.

79. Su delegación desea subrayar que, contrariamente a la opinión expresada por el representante del Reino Unido (26a. sesión), la delegación soviética ha presentado su enmienda no con fines tácticos sino porque refleja una posición de principio, como lo ha expli-

cado anteriormente (24a. sesión). Ese principio concierne a la soberanía de los Estados y a su libertad de elegir entre distintas formas de solución de controversias. También desea hacer hincapié en que el argumento de que el presente proyecto de convención debe seguir la Convención de Viena de 1969 lo más fielmente posible no es convincente. La finalidad de la presente Conferencia no es reproducir la Convención de Viena de 1969 sino producir un conjunto eficaz de disposiciones adecuadas a las relaciones en las que participen organizaciones internacionales.

80. Su delegación no insiste sólo en su propia enmienda. Opina que la enmienda de las tres Potencias podría, a su debido tiempo, proporcionar la base para una solución de transacción en que quedasen incorporadas sus ideas con respecto al recurso a los órganos internacionales. Su delegación no puede, por cuestión de principio, apoyar la enmienda de las ocho Potencias pues intenta dar fuerza obligatoria a las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia, estipulando que se aceptarán como decisivas sus opiniones consultivas. Su delegación tampoco puede apoyar la enmienda de las Naciones Unidas.

81. Con respecto a las propuestas relativas al anexo estima que las enmiendas de la Comunidad Económica Europea y de los Países Bajos pueden remitirse al Comité de Redacción. Si la enmienda de su delegación, que se refiere a los procedimientos de arbitraje y de conciliación, resulta inaceptable, sugiere que se adopte, *mutatis mutandis*, un procedimiento análogo al previsto en los artículos 84 y 85 de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal⁴ de 1975. Ello significaría una mejora con respecto al proyecto de la CDI, que estipula procedimientos engorrosos e impracticables.

82. Por último, insiste nuevamente en que su delegación está dispuesta a cooperar movida por un espíritu de conciliación. Por consiguiente, reserva su posición con respecto al artículo 66 y al anexo, en espera de que se presenten otras propuestas o enmiendas.

83. El Sr. DROUSHIOTIS (Chipre) dice que su delegación es partidaria de que las controversias se resuelvan mediante sentencia con carácter obligatorio, imperativo y con intervención dirimente de un tercero, pues es el procedimiento que mejor satisface las condiciones de objetividad, imparcialidad y uniformidad que exige la solución pacífica de controversias. Insiste en que es necesario que los pequeños Estados, en particular, puedan recurrir al derecho y sus instituciones, pues con ello se contribuirá a asegurar un orden mundial eficaz, regido por el derecho.

84. Su delegación considera que en el caso de controversias que se refieran al *ius cogens* debe preverse el recurso a la Corte Internacional de Justicia cada vez que sea posible. Las normas del *ius cogens* son las más importantes del derecho internacional, por tener carácter universal y contener obligaciones *erga omnes*.

Su delegación apoya plenamente, por tanto, la enmienda de las ocho Potencias, y considera interesante la enmienda presentada por las Naciones Unidas. Estima preferible la primera propuesta por ser más específica y clara.

85. Por los motivos ya expresados, su delegación no puede respaldar las enmiendas propuestas al artículo 66 por la Unión Soviética y las tres Potencias. La enmienda de los Países Bajos, relativa al anexo, se refiere sólo a cuestiones de formulación y puede remitirse al Comité de Redacción. La delegación de Chipre opina que las soluciones indicadas en la Convención de Viena de 1969 deben acatarse lo más fielmente posible, ajustándose siempre a lo que permite el derecho vigente, especialmente en relación con el *ius cogens*.

86. El Sr. MBAYE (Senegal) dice que del debate se han desprendido dos posiciones divergentes, una partidaria de que las controversias relacionadas con el *ius cogens* se sometan al arbitraje obligatorio, y otra que requiere el consentimiento expreso de las partes al arbitraje. Parece existir un acuerdo general de que las controversias vinculadas con los artículos de la parte V, salvo los artículos 53 y 64, deben someterse a la conciliación. Su delegación desea adoptar una posición intermedia.

87. La enmienda de las tres Potencias ofrece la ventaja de exigir el consentimiento expreso de todas las partes para iniciar el procedimiento de arbitraje establecido en el anexo. Sin embargo, esta enmienda sería más eficaz si especificara un plazo para expresar ese consentimiento. Eso evitaría el riesgo de un atascamiento que prolongara la controversia. Si a la expiración del plazo la parte cuyo consentimiento se pretende no lo ha otorgado, se aplicaría el procedimiento del apartado a) del artículo 66 propuesto por la CDI. En ese momento comenzaría a regir el arbitraje imperativo. Si se adopta dicha fórmula, el Comité de Redacción podría elaborar al efecto dos párrafos separados.

88. En cuanto a las controversias no vinculadas con el *ius cogens*, su delegación prefiere el procedimiento de conciliación previsto en el proyecto de la CDI.

89. El Sr. KOTSEV (Bulgaria) dice que cualquier mecanismo de solución de controversias por el que opte en definitiva la presente Conferencia deberá merecer la más amplia aceptación posible. Su delegación desea reafirmar su postura de que las controversias internacionales han de solucionarse sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y el principio de la libertad para elegir los medios de solución.

90. Lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 66 de la CDI que establece el arbitraje obligatorio para las controversias relativas a la aplicación o interpretación de los artículos 53 ó 64, a petición de una sola de las partes, no se justifica ni es procedente. El arbitraje sólo debe aplicarse con el consentimiento de todas las partes. Su delegación opina que la conciliación es el procedimiento más ampliamente aceptado. Por las razones que han aducido algunas delegaciones prefiere, por tanto, suprimir el párrafo a) del artículo.

91. Comparte la opinión de que debe existir una jurisdicción única para fallar las cuestiones relativas al

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205.

jus cogens y que ha de corresponder a la Corte Internacional de Justicia. Su delegación se opone, sin embargo, a toda propuesta que pretenda modificar la situación jurídica en vigor, que permite sólo a los Estados recurrir a la Corte Internacional. La Conferencia carece de competencia para decidir lo contrario.

92. Le sorprende que el representante de las Naciones Unidas, organización de la que Bulgaria es miembro, haya presentado una enmienda que se desentiende de la postura de su delegación. A su entender, la enmienda de las Naciones Unidas establece que, a petición de un Estado miembro de una organización internacional, toda controversia relativa al *jus cogens*, en que sea parte esa organización, puede someterse a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, según dispone el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, con la petición de que se recabe una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Los órganos principales de las Naciones Unidas intervenirían, pues, en el estudio de una controversia relacionada con el *jus cogens*. Inevitablemente, en las Naciones Unidas se ha de deliberar sobre la conveniencia de este procedimiento.

93. El representante de las Naciones Unidas recordó a la Comisión (24a. sesión) que la presente Conferencia no puede formular una disposición que obligue a las

propias Naciones Unidas, y sugirió por tanto que la Conferencia adoptase la resolución que procedieran. Al mismo tiempo, propuso que un Estado podría, en nombre de una organización internacional, someter a los órganos principales de las Naciones Unidas una controversia sobre cuestiones jurídicas y políticas relacionadas con normas de *jus cogens*. Entiende, por consiguiente, que la Secretaría de las Naciones Unidas prefiere el arreglo judicial de las controversias a otros medios recomendados en el Artículo 33 de la Carta de esa Organización. A juicio de su delegación, la Secretaría de las Naciones Unidas es, por definición, imparcial y debe reflejar y promover una política no controversial. Su delegación desea que su propia postura sea recogida en las opiniones de la Secretaría. No tiene conocimiento de motivo jurídico alguno para que la Secretaría adopte una política propia.

94. Por los motivos aducidos, su delegación no puede aceptar las enmiendas de las Naciones Unidas y las ocho Potencias. Si se procede a votación, lo hará a favor de la enmienda de la Unión Soviética. Su delegación puede también apoyar la enmienda de las tres Potencias.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

28a. sesión

Jueves 13 de marzo de 1986, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Declaración del Presidente de la Conferencia sobre los artículos 9, 36 bis, 73 y un nuevo artículo

Artículo 9 (Adopción del texto) (conclusión)*

*Artículo 36 bis (Obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros de una organización internacional de un tratado en que ésta sea parte) (conclusión**)*

Artículo 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación

*de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización) (conclusión***)*

*Propuestas de un nuevo artículo (conclusión****)*

1. El PRESIDENTE invita al Presidente de la Conferencia a que haga una declaración a la Comisión sobre las consultas relativas a los artículos 9, 36 bis y 73 y a un nuevo artículo que se han celebrado entre las delegaciones bajo su dirección, y a que presente el nuevo texto del párrafo 2 del artículo 9 que ha sido preparado en el marco de esas consultas.

2. El Sr. ZEMANEK (Austria), Presidente de la Conferencia, dice que como resultado de las consultas, las delegaciones han llegado a un acuerdo general con respecto a un nuevo texto del párrafo 2 del artículo 9 (A/CONF.129/C.1/L.73) y han decidido que se remita al Comité de Redacción para que mejore la redacción. También han decidido que las propuestas de Cabo Verde (A/CONF.129/C.1/L.19/Rev.1) y el Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.27), que contienen la misma idea, constituyan la base de un nuevo artículo y se remitan al Comité de Redacción para que las refunda.

* Conclusión de los trabajos de la 10a. sesión.

** Conclusión de los trabajos de la 25a. sesión.

*** Conclusión de los trabajos de la 23a. sesión.

**** Conclusión de los trabajos de la 16a. sesión.

3. Por último, se ha convenido en que debe suprimirse el artículo 36 *bis* e introducirse un nuevo párrafo 3 en el artículo 73, que siga la enmienda propuesta por la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo Monetario Internacional y las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.65). El orador tiene entendido que el Comité de Redacción ha recibido dos sugerencias para mejorar la redacción de la expresión "obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros", que figura en ese párrafo, y la Comisión Plenaria tal vez desee pedir al Comité de Redacción que las examine.

4. El PRESIDENTE dice que ha sido informado de que Italia no insistirá en su propuesta de un nuevo artículo (A/CONF.129/C.1/L.42).

5. Si no hay observaciones sobre la declaración del Presidente de la Conferencia, considerará que la Comisión aprueba el párrafo 2 del artículo 9, propuesto en el documento A/CONF.129/C.1/L.73, y lo remite al Comité de Redacción; que aprueba la idea propuesta por Cabo Verde y el Reino Unido y que remite ambas propuestas al Comité de Redacción para que prepare el texto refundido de un nuevo artículo basado en ellas; y que suprime el artículo 36 *bis* e incluye en el artículo 73 el párrafo 3 redactado conforme a la propuesta presentada por las tres organizaciones internacionales, quedando entendido que el Comité de Redacción examinará el texto del nuevo párrafo, sobre todo en lo relativo a las palabras "obligaciones y derechos que se originan para los Estados miembros", y el título del artículo 73.

Así queda acordado.

6. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas) dice que las organizaciones internacionales desean dejar constancia de su esperanza de que el nuevo artículo que se incluirá en la futura convención no será utilizado por los Estados en perjuicio de las organizaciones internacionales que sean partes en un tratado en el que las relaciones entre los Estados partes se rijan por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969.

Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación (continuación))

Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (continuación)

7. El Sr. VASSILENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que algunas de las enmiendas al artículo 66 reflejan y mantienen la idea contenida en el párrafo *a*) de ese artículo y que algunas la rechazan. Surge la pregunta de cuál puede y debe ser el criterio para evaluar ese párrafo y sus enmiendas o, en otras palabras, cuál debe ser el criterio para determinar cuáles de las propuestas reglas para solucionar las controversias relativas al *jus cogens* están de acuerdo con el derecho internacional ahora en vigor y cuáles contradicen sus normas.

8. Se podría decir con plena confianza que el criterio es una norma/principio de derecho consuetudinario

generalmente reconocido de que las partes en una controversia deben poder elegir libremente los medios procesales de solución de controversias. Esa norma/principio se ha desarrollado durante siglos de relaciones internacionales y refleja muy adecuadamente la realidad legal internacional.

9. Por tanto, su delegación apoya enérgicamente la enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.129/C.1/L.60), así como la enmienda de las tres Potencias (A/CONF.129/C.1/L.68), que ofrecen una buena base para normas que rijan el arreglo de controversias. Ambas responden al derecho internacional vigente y tienen en cuenta la idiosincrasia de las organizaciones internacionales. Los problemas jurídicos que pueden plantearse cuando organizaciones internacionales son partes en un tratado fueron objeto de cuidadoso examen durante la preparación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal², de 1975. Dicha Convención toma en cuenta las características especiales de las controversias entre Estados y organizaciones internacionales y contiene normas de procedimiento concordantes con el derecho internacional general para resolver dichas controversias. A juicio de su delegación, la presente Conferencia debe seguir ese ejemplo, para garantizar la eficacia de la nueva convención y hacer de ella un instrumento confiable que atienda las necesidades e intereses de los Estados y las organizaciones internacionales.

10. Su delegación opina que la necesidad de armonizar el tema concreto de la presente Conferencia con el derecho internacional general se refleja en todas las enmiendas propuestas, incluso aquellas que su delegación, por cuestión de principio, no puede aceptar, como la de las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.66) y la de las ocho Potencias (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1). Es sabido que sólo los Estados pueden comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, único órgano competente para resolver las controversias que se refieran a normas de *jus cogens*, ya que éstas figuran en la Carta de las Naciones Unidas. La índole específica del *jus cogens* exige que se utilicen garantías procesales especiales para resolver las controversias que lo afecten.

11. Las normas de *jus cogens* son normas de derecho internacional general, y las más importantes de ellas se establecen en la Carta de las Naciones Unidas. No fueron redactadas por la Corte Internacional de Justicia ni por ningún otro órgano internacional, sino por Estados sobre la base de un acuerdo recíproco. Por consiguiente, la solución de controversias relativas al *jus cogens* es ante todo un asunto de los propios Estados. Las partes en una controversia pueden, si lo consideran necesario, recurrir al procedimiento de recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, pero ello exige el consentimiento de todas las partes. Además, en los asuntos relacionados con normas

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

² Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados sus relaciones en las organizaciones internacionales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), pág. 205.

de *jus cogens*, que reflejen los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, es perfectamente lógico pensar que la opinión consultiva de la Corte sea la opinión unánime de todos sus miembros, elegidos de modo que “estén representados las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo”, como dice el Artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, elementos que no se especifican en las propuestas de las Naciones Unidas y de las ocho Potencias.

12. Ahora bien, el principal defecto de estas enmiendas reside en que establecen la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, lo que está en pugna con la práctica internacional vigente, no refleja la soberanía de los Estados y se opone al principio, admitido casi universalmente, que figura en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

13. Por último, su delegación destaca la necesidad de alcanzar una solución que tenga en cuenta los intereses de todos los Estados, la práctica vigente y las normas del derecho internacional general.

14. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que, a juicio de su delegación, como el *jus cogens* es un concepto relativamente reciente, es necesario adoptar un enfoque relativamente nuevo para resolver las controversias que se refieran a él. Dado el carácter específico del *jus cogens*, si Estados y organizaciones internacionales lo invocan como causa de nulidad de un tratado, las demás partes pueden plantear objeciones. En ese caso, la primera posibilidad será recurrir a una de las formas de arreglo de controversias enunciadas en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones, tales como la negociación. No obstante, se pregunta cuál puede ser el objeto de la negociación. Ese objeto, o bien es una norma de *jus cogens*, o bien no lo es. Aun si mediante las negociaciones se llega a un acuerdo, éste no será válido si está en pugna con el *jus cogens*. Ese problema está correctamente tratado en la Convención de Viena de 1969, se prevé el arreglo ante la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes. A juicio del orador, debe mantenerse este principio.

15. Sin embargo, en el contexto del actual proyecto de convención, se plantea una dificultad técnica, pues una organización internacional que formula una objeción no puede comparecer ante la Corte Internacional de Justicia. La única solución entonces es solicitar una opinión consultiva. Para esta solicitud es necesario emplear los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, requiere la colaboración de órganos de organizaciones internacionales que no sean partes en la controversia. Para evitar llegar a una situación en que no pueda lograrse un arreglo causado por la falta de colaboración de dichos órganos, es necesario un procedimiento alternativo, que es el arbitraje obligatorio. Sin ello nunca se sabrá cuál es la norma de *jus cogens*. Una situación similar puede plantearse cuando sólo organizaciones internacionales invocan el *jus cogens*. También en este caso, si no se recibe colaboración para solicitar la opinión consultiva deberá seguirse otro procedimiento. El único procedimiento posible es el arbitraje obligatorio. Por tanto,

el orador insta a la Comisión a que apruebe la enmienda de las ocho Potencias.

16. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) manifiesta abiertamente su perplejidad ante el enfoque adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en el artículo 66, habida cuenta de que en el párrafo 3 de su comentario sobre el artículo (véase A/CONF.129/4) afirma que “las consideraciones que la indujeron hace quince años a no proponer en el proyecto de artículos sobre los tratados entre Estados disposiciones sobre el arreglo de controversias siguen siendo totalmente válidas”, y que “la Comisión no desconoce en absoluto las divergencias que actualmente persisten a este respecto entre los Estados. La solución por la que ha optado en segunda lectura, que establece el arbitraje obligatorio para los conflictos relativos a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64 y la conciliación obligatoria para las controversias relativas a los demás artículos de la parte V, ha sido rechazada por algunos de sus miembros”.

17. En el párrafo 4 del mismo comentario, la CDI señaló además que “la transposición de las soluciones establecidas en la Conferencia sobre el derecho de los tratados para aplicarlas a las controversias en que son partes organizaciones internacionales tropieza con un importante obstáculo procesal: las organizaciones internacionales no pueden ser partes ante la CIJ”. El comentario de la CDI reconoció a continuación que, a consecuencia de ello, no era posible recurrir a un procedimiento judicial ante la Corte. La CDI examinó en 1980 diversas maneras de remediar la situación, pero tuvo que renunciar a sus esfuerzos ante las “incertidumbres e imperfecciones de tal procedimiento”, como dice en ese párrafo 4.

18. Los sólidos argumentos que expuso en esos párrafos la propia CDI refuerzan la oposición de su delegación, y de la mayoría de las demás, al establecimiento de procedimientos obligatorios de solución de las controversias a los que no haya prestado su conformidad en cada caso concreto un Estado mediante un acto de decisión soberana.

19. Por todo ello, su delegación apoya sin ninguna reserva las dos enmiendas presentadas por la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.60 y L.61), por cuanto son equilibradas, respetan los derechos de los Estados y las organizaciones internacionales y están firmemente arraigadas en la práctica internacional. Por el contrario, no puede apoyar las enmiendas de la Comunidad Económica Europea (A/CONF.129/C.1/L.64), las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.66), los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.67) y las ocho Potencias (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1), a pesar de valorar favorablemente los esfuerzos realizados por sus patrocinadores.

20. En cuanto a la enmienda conjunta presentada por Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68), su delegación no se opone a que se remita al Comité de Redacción.

21. El Sr. SOMDA (Burkina Faso) afirma que la adhesión de los Estados a la Convención de Viena de 1969 ha tropezado con dos problemas: el del *jus cogens* y el del arreglo de controversias.

22. El artículo 53 de dicha Convención definió la norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Sin embargo, ni esa Convención ni el presente proyecto brindan criterios para determinar cuándo una norma es aceptada y reconocida como norma de carácter imperativo. Para resolver ese problema, la Convención de Viena de 1969 recurrió a la decisión judicial de la Corte Internacional de Justicia. En el caso del presente proyecto, dado que las organizaciones internacionales no pueden ser partes en un caso ante la Corte Internacional, la CDI adoptó como solución la conciliación y el arbitraje obligatorios. Sin embargo, dicha solución presupone la existencia de algún órgano con competencia para determinar si una norma forma parte o no del *jus cogens*.

23. Burkina Faso no se opone a que se recurra al arbitraje para el arreglo de las controversias internacionales. Apoya el principio del arreglo pacífico y acepta cualesquiera medios de arreglo que puedan conducir a una solución, siempre que no se le impongan tales medios.

24. El arbitraje obligatorio en convenios de carácter limitado y específico que suele establecerse no resulta apropiado para una convención universal. La cuestión del arreglo de las controversias está relacionada con el principio de la soberanía de los Estados y con el de libertad de elección de los medios de arreglo de controversias. De ahí que su delegación no pueda aceptar el artículo 66 elaborado por la CDI.

25. Tampoco puede apoyar la enmienda de las ocho Potencias, porque su texto establece procedimientos que resultarían difíciles de aplicar e inaceptables para muchos Estados. Por razones análogas, no son aceptables para su delegación la primera enmienda de la Unión Soviética ni la de las Naciones Unidas.

26. En cambio, su delegación está dispuesta a aceptar la enmienda de las tres Potencias y propone que se remita al Comité de Redacción, en unión de la segunda enmienda de la Unión Soviética.

27. El Sr. SATELER (Chile) dice que el examen de la cuestión de la solución de controversias sobre el *jus cogens* ha demostrado que existe una división de opiniones sobre dos aspectos. El primero se refiere al carácter obligatorio del procedimiento de solución de las controversias y el segundo a la elección del medio de solución.

28. La delegación de Chile estima que el medio de solución de controversias debe dar lugar a una decisión vinculante y, en segundo término, estima que las controversias deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

29. En cuanto a la obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos, el orador no puede aceptar la opinión expresada por algunas delegaciones en el sentido de que la negociación constituye un medio especial y de algún modo privilegiado de solución de controversias. Esta interpretación no se basa en nin-

guna de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas ni en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Por el contrario, en la Carta sólo existe un medio de solución realmente privilegiado: la remisión de las controversias de naturaleza legal a la Corte Internacional de Justicia. Esto constituye un importante argumento en favor de la solución judicial de las controversias.

30. Otro aspecto importante que se debe tener en cuenta es que el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 es el resultado de un compromiso logrado después de difíciles negociaciones. Resulta sumamente importante no perturbar el delicado equilibrio alcanzado mediante dicho compromiso. Desgraciadamente, no es posible trasladar *mutatis mutandis* las disposiciones de ese artículo al presente proyecto de convención.

31. En consecuencia, en el artículo 66 elaborado por la CDI se ha sustituido la solución judicial por la solución arbitral. Con ese sistema se asegura que toda controversia relativa al *jus cogens* se resuelva mediante el arbitraje obligatorio y de conformidad con principios de derecho.

32. A juicio de su delegación, es preferible mantener el sistema del recurso a la Corte Internacional de Justicia, con las adaptaciones necesarias para el caso en que una organización internacional sea parte en una controversia. Esta es la finalidad de la enmienda de las ocho Potencias y también de la enmienda de las Naciones Unidas.

33. La delegación de Chile es partidaria de que las controversias sean resueltas por la Corte Internacional de Justicia porque es la única autoridad judicial reconocida por toda la comunidad internacional. Debe recordarse que, según el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, una norma de *jus cogens* es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”. La Corte Internacional de Justicia es el órgano mejor calificado para interpretar una norma de esa naturaleza. Aparte de las excelentes razones ya expresadas sobre esta cuestión por el representante del Japón (24a. sesión), la delegación de Chile desea subrayar las consecuencias negativas que se podrían derivar de laudos arbitrales divergentes o contradictorios en materia de *jus cogens*. Tales laudos podrían incluso entredicho el concepto mismo de *jus cogens* y su significado para el derecho de los tratados y para el derecho internacional en general.

34. Por las consideraciones expuestas, la delegación de Chile no puede apoyar las enmiendas de la Unión Soviética y de las tres Potencias.

35. El Sr. GAUTIER (Francia) dice que la actitud de su delegación con respecto al artículo 66 deriva directamente de su posición sobre los artículos 53 y 64. Esos artículos son inaceptables para su delegación debido a la incertidumbre que introducen en el derecho de los tratados.

36. El sistema instituido por la Convención de Viena de 1969 constituye un loable intento de remediar la situación que esa Convención crea para los Estados que son partes en ella. No obstante, a juicio de su delegación, el sistema adoptado no evita el riesgo de que

se establezcan normas imperativas sin que hayan sido aceptadas o reconocidas por los Estados.

37. El orador limitará sus observaciones sobre las diversas enmiendas a determinadas cuestiones técnicas. La enmienda de la Unión Soviética al artículo 66 surtiría el efecto de eliminar toda referencia al arbitraje en lo que respecta a los artículos 53 y 64. La enmienda descarta toda solución judicial y sólo prevé un sistema de conciliación, lo que representa un retroceso que, desde el punto de vista de Francia, es criticable.

38. La enmienda de las ocho Potencias trata, de manera laudable, de abarcar los diversos tipos de situaciones que se plantean en materia de controversias, pero desde el punto de vista jurídico suscita algunas reservas legales relacionadas, en particular, con la naturaleza de las opiniones consultivas emitidas.

39. El Sr. VAN TONDER (Lesotho) apoya la enmienda de las ocho Potencias por las razones expuestas por varias delegaciones, entre ellas la del Japón, que se han pronunciado a favor de ella.

40. Al prestar su apoyo, la delegación de Lesotho se funda en razones de equidad y de lógica. Parte de la simple premisa de que las organizaciones internacionales, como sujetos de derecho internacional, participan en la elaboración de normas imperativas de derecho internacional mediante su práctica y mediante los tratados en que participan. Si participan en igualdad de condiciones en la elaboración de esas normas y de los tratados en que son partes, las organizaciones internacionales también deben ser tratadas como partícipes en igualdad de condiciones cuando utilizan los recursos legales en caso de controversia.

41. La enmienda de las ocho Potencias mejora el artículo 66 porque ofrece un medio de solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre controversias relativas a un conflicto entre tratados y el *jus cogens*, incluidas las controversias en que participen organizaciones internacionales. La delegación de Lesotho también apoya la disposición del apartado e) del párrafo 2 de la enmienda, según la cual dichas opiniones serían aceptadas como decisivas por todas las partes en la controversia.

42. Con respecto al anexo, su delegación apoya las enmiendas presentadas por la Comunidad Económica Europea y los Países Bajos, que mejoran útilmente el proyecto de la CDI.

43. El Sr. RESTREPO PIEDRAHITA (Colombia) dice que su delegación, como patrocinadora de la enmienda de las ocho Potencias, declara su plena conformidad con la excelente exposición de dicha propuesta efectuada por el representante del Japón.

44. El campo de referencia del artículo 66 es sin duda uno de los más sensibles, problemáticos y complejos de las cuestiones jurídicas internacionales. La filosofía política y jurídica en que se inspira la enmienda tiene en cuenta tanto el concepto de Estado como el de comunidad internacional. El elemento básico de esa filosofía es la función jurisdiccional, que en el caso de un Estado se ejerce en el ámbito de su territorio y, en el caso de la comunidad de naciones, en el escenario del planeta. Esta función se atribuye a unos hombres llamados jue-

ces para que con fuerza obligante emitan decisiones destinadas a finiquitar controversias que por intereses o derechos suelen enfrentar a las partes. En el derecho constitucional interno la instancia máxima de garantía del ordenamiento jurídico se encomienda al correspondiente cuerpo de jueces superiores para la tutela del derecho internacional. Del mismo modo, las naciones han erigido la Corte Internacional de Justicia como un supremo tribunal para dirimir los conflictos que entre ellas se produzcan.

45. Las disputas concernientes a la aplicación o interpretación de las normas relativas al *jus cogens* (artículo 53 y 64) no solamente son de naturaleza jurídica sino que también pueden representar situaciones de alta política. Por ello, el tratamiento a que sean sometidas debe ser muy cuidadosamente previsto para su estrictez y efectividad.

46. Su delegación, junto con los demás patrocinadores de la enmienda de las ocho Potencias, aboga por que la comunidad internacional tenga fe sincera en la bondad de la acción de la Corte Internacional de Justicia, órgano supremo para la solución de las controversias internacionales. La historia de la institución ha sido honrada por la conducta de sus miembros, personalidades de la más depurada categoría moral y profesional.

47. Su delegación es consciente de las reservas que en la mente de varias delegaciones suscita la competencia decisoria que a la Corte se le quiere atribuir mediante la enmienda. Estas reservas se basan en el temor de que instancias distintas de la soberanía y de la exclusiva voluntad estatal puedan ser instituidas para resolver los conflictos.

48. Su delegación, que representa a un país en desarrollo, tiene confianza en la asistencia y función de instituciones garantes del *jus cogens*, que es el derecho vital para los Estados. Cree en la fuerza del derecho y en la autoridad instituida para hacerlo efectivo. Cree en los jueces y que la auténtica justicia es por excelencia la que suministran los jueces para hacer prevalecer el derecho y para que no prevalezca en la comunidad la falaz filosofía del "*homo homini lupus*". El concepto de soberanía no significa que sólo pueda confiarse en los gobernantes, desconociendo la actitud de los jueces para tutelar con su autoridad la integridad de los principios fundamentales que rigen las relaciones de convivencia entre las naciones.

49. El Sr. HUBERT (Canadá) dice que la postura adoptada por su delegación se basa en diversos principios fundamentales derivados de su concepción de las relaciones en una comunidad de países y organizaciones respetuosa del orden jurídico internacional.

50. Por su propia naturaleza, las normas de *jus cogens* son universales y crean obligaciones *erga omnes*. Ningún sujeto de derecho internacional puede derogarlas sin amenazar la estructura de las relaciones en juego.

51. Algunas delegaciones han pedido que se reconozca el hecho de que a veces estas normas dan origen a controversias de carácter jurídico o incluso político. Sin embargo, la delegación del Canadá considera que este hecho es una razón suplementaria para garantizar

que en caso necesario todas las controversias de esta clase se sometan a fallo judicial o arbitral.

52. A su parecer, toda decisión concerniente a normas de *jus cogens* ha de reunir las tres siguientes características mínimas y fundamentales. Primero, el fallo debe emanar de un órgano independiente y absolutamente idóneo. Segundo, todas las partes en la controversia tienen que estar facultadas para recabar unilateralmente un fallo de esta clase. Tercero, la decisión judicial o arbitral ha de ser vinculante para todas las partes.

53. A su delegación le resulta difícil comprender el argumento de que el fallo judicial o arbitral obligatorio pueda constituir lo que se ha denominado "opresión jurídica o política". Por el contrario, opina que puede surgir un peligro semejante si se plantea una situación contraria a la prevista en el artículo 66 de la CDI o en las enmiendas de las Naciones Unidas y las ocho Potencias. A su juicio, no sería razonable ni equitativo y, por consiguiente, resultaría inaceptable prever que una parte en un tratado pueda unilateralmente dejar de cumplir sus obligaciones invocando normas de *jus cogens* sin que la otra o las otras partes interesadas puedan recurrir a un procedimiento judicial o arbitral independiente. Las enmiendas presentadas por la Unión Soviética intentan claramente eliminar la posibilidad de tal recurso.

54. La enmienda de las tres Potencias es menos radical, si bien tiene por finalidad que ese recurso deba requerir el acuerdo previo de la otra parte y que, por consiguiente, esté sometido al veto de dicha parte. Para la delegación del Canadá estas dos posibilidades son contrarias al interés común de la comunidad internacional en su conjunto. Asimismo, las soluciones que proponen no parecen ofrecer la mejor garantía de respeto del principio *pacta sunt servanda* incorporada en el artículo 26.

55. Por consiguiente, la delegación del Canadá no tiene dudas acerca de cuál es la mejor solución para lograr que el imperio de la ley sirva de protección contra la ley del más fuerte.

56. Estas consideraciones llevan a la delegación del Canadá a preguntar qué podría temer cualquier sujeto de derecho internacional, alegando actuar de conformidad con la ley, del sometimiento de su reclamación a la decisión judicial o arbitral, especialmente cuando —como en el presente caso— se tratara de la aplicación del *jus cogens*.

57. También se ha argumentado que la decisión obligatoria transgrede o limita la soberanía de los Estados. La posición de la delegación del Canadá sobre esta cuestión ha sido expresada durante los debates que dieron lugar a la aprobación del artículo 66 de la Convención de Viena de 1969. En el contexto del presente debate, el orador desea afirmar que la propuesta que figura en el artículo 66 que tiene ante sí la Comisión, o en su forma modificada propuesta en la enmienda de las Naciones Unidas y en la de las ocho Potencias, no contradice el principio de soberanía más que la Carta de las Naciones Unidas.

58. El establecimiento en el presente proyecto de convención del derecho de toda parte en una controversia

relativa al *jus cogens* a solicitar unilateralmente, si fuere necesario, una decisión judicial o arbitral, tendería a incitar a las partes a lograr un acuerdo. En realidad, si las partes en un tratado saben por anticipado que pueden verse obligadas a someterse a una decisión imparcial obligatoria, advertirán las ventajas de lograr una solución justa y equitativa de sus diferencias.

59. Por lo tanto, es evidente que la delegación del Canadá no puede aceptar la primera enmienda presentada por la Unión Soviética ni el párrafo 2 de su segunda enmienda. Tampoco puede aceptar la enmienda de las tres Potencias. A su juicio todas estas enmiendas constituirían un retroceso respecto de los valiosos logros de la Convención de Viena de 1969. El *jus cogens* debe conservar su naturaleza, y el hecho de que el presente proyecto de convención se refiera a tratados en los que son partes organizaciones internacionales no cambia en nada la situación.

60. Entre la enmienda de las Naciones Unidas y la de las ocho Potencias, la delegación del Canadá se inclina por la última porque, además de responder plenamente a los criterios fundamentales a los que ha hecho referencia, refleja de forma más concreta, y con mayor claridad y precisión, el contenido de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

61. En lo que respecta a la elección entre la enmienda de las ocho Potencias y el proyecto de la CDI, hay que destacar que el orador se ha referido siempre en su declaración a una "decisión judicial o arbitral". Una y otra cumplen lo que ha calificado de características mínimas de cualquier decisión que verse sobre el *jus cogens*. Su preferencia final por la enmienda de las ocho Potencias refleja la convicción de que la Corte Internacional de Justicia ofrece más garantías de continuidad en la interpretación de la ley.

62. En caso de que resulte imposible alcanzar un consenso favorable a esa enmienda, su delegación hará cuanto esté a su alcance para lograr la aprobación de un texto que mantenga, al menos, las disposiciones previstas en el artículo 66 de la CDI.

63. Su delegación opina que las enmiendas presentadas por la Comunidad Económica Europea y por los Países Bajos, así como la primera parte de la enmienda soviética que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.61, pueden remitirse al Comité de Redacción.

64. La Sra. SIMBRAO (Angola) dice que su delegación desea formular dos observaciones de carácter general. En primer lugar, está claro que dado que las organizaciones internacionales no pueden ser partes en casos planteados ante la Corte Internacional de Justicia, las disposiciones del apartado a) del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no pueden transferirse literalmente al proyecto actual. En segundo lugar, toda solución del problema de situar en lo posible en pie de igualdad a los Estados y a las organizaciones internacionales en lo que se refiere a la solución de controversias tiene que enfocarse con prudencia y sobre todo respetando el principio de la soberanía de los Estados.

65. Entre las diferentes soluciones propuestas, una especialmente, la que supone recurrir a la Corte Internacional de Justicia a través de un intermediario, parece que puede causar confusión. En lo que se refiere a la vinculación orgánica existente entre el artículo 66 y todo el artículo 65, pone de relieve que los elementos más importantes son los principios de común acuerdo y libre elección de medios.

66. Su delegación acoge complacida la enmienda de las tres Potencias, que considera fiel al espíritu con que se ha redactado el artículo. En las controversias relativas al *jus cogens*, el arbitraje sería obligatorio a condición de que existiera mutuo consentimiento: de este modo se garantizaría el acuerdo mínimo que se desea como base para la solución de esas controversias.

67. El Sr. AKA (Côte d'Ivoire) señala que la persistencia de diferencias con respecto a la parte V de la Convención de Viena de 1969 no puede dejar de influir en la estabilidad de las relaciones convencionales entre Estados y, por consiguiente, en la cooperación pacífica y amistosa entre ellos.

68. La cuestión a la que se refiere la parte V del proyecto de convención ha hecho que muchas delegaciones —incluida la suya— consideren justificado y necesario un procedimiento especial y obligatorio para la solución de las controversias relacionadas con los artículos 53 ó 64. Por su parte, su delegación mantiene y seguirá manteniendo la postura adoptada en la Conferencia de Viena de 1969, especialmente desde que la CDI ha decidido prudentemente conservar cierto paralelismo entre el anterior instrumento y el proyecto que se está examinando. De esta manera no le será difícil aceptar el artículo 66 de la CDI.

69. En lo que se refiere a la introducción de posibles mejoras en el texto, su delegación prefiere la enmienda de las ocho Potencias, que tiene en cuenta la necesidad de garantizar por todos los medios posibles la solución pacífica de controversias.

70. El Sr. LARSSON (Suecia) dice que su delegación apoya la idea en la que se basa el artículo 66 de la CDI. A su juicio, las disposiciones del proyecto constituyen el mínimo absoluto que puede aceptar en una convención como la que se está preparando.

71. El conocimiento de que existen procedimientos automáticos de arreglo desalentaría la obstrucción desleal y los abusos, al mismo tiempo que alentaría a las partes en una controversia a convenir espontáneamente en un método de solución. A su parecer, lejos de impedir que las partes concierten acuerdos especiales en forma de transacción, los procedimientos propuestos las alentarán en ese sentido.

72. Por consiguiente, si bien su delegación apoya en general la propuesta de la CDI, también considera muy meritoria la enmienda de las ocho Potencias, así como las propuestas relativas al anexo presentadas por la Comunidad Económica Europea y los Países Bajos. En cambio, considera que la enmienda de las Naciones Unidas no alcanza la meta deseada. Su delegación no puede apoyar las enmiendas propuestas por la Unión Soviética y por las tres Potencias.

73. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que será breve, pues ya se han aducido casi todos los razona-

mientos posibles en pro y en contra de la jurisdicción obligatoria.

74. Según se ha indicado, el enfoque adoptado por la Convención de Viena de 1969 sobre la cuestión de la jurisdicción obligatoria sigue haciendo difícil que algunos Estados se adhieran a dicho instrumento, no obstante reconocer su valor.

75. Tanto el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 como el presente proyecto de artículo 66 prevén controversias entre dos o más partes en un tratado. Sin embargo, es inconcebible que un tribunal declare nulo un tratado entre dos o más partes únicamente y que las demás partes continúen obligadas por el tratado, prescindiendo de que se hayan violado normas de *jus cogens* y aplicado los artículos 53 y 64. El hecho de sustituir en la nueva convención la solución judicial obligatoria con intervención de la Corte Internacional de Justicia, prevista en la Convención de Viena de 1969, por el arbitraje obligatorio significa simplemente trasladar todo el problema. También en este caso la nulidad de un tratado en virtud de los artículos 53 ó 64 se aplicaría a todas las partes en el tratado, y no únicamente a las implicadas en la controversia.

76. Cabe preguntarse si puede obligarse a un Estado a someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje las controversias en que intervengan diferentes sujetos de derecho internacional —Estados y organizaciones internacionales— y que puedan afectar a los fundamentos mismos de la política exterior de los Estados. Por ejemplo, la cuestión podría consistir en decidir acerca de la nulidad de un tratado como consecuencia del uso, o la amenaza de uso, de la fuerza. La determinación del uso de la fuerza como acto de agresión incumbe al Consejo de Seguridad, y no a un órgano de arbitraje ni a la Corte Internacional de Justicia. Su delegación opina que la interpretación del *jus cogens* corresponde a los Estados y no a un órgano integrado por expertos, por muy competentes que sean. El arbitraje internacional constituye un medio adecuado para resolver algunas controversias, pero hay que distinguir entre el recurso al arbitraje obligatorio para tratar determinados problemas especiales de carácter no político y su utilización para resolver controversias que supongan aspectos fundamentales de política estatal.

77. Estas consideraciones hacen que su delegación apoye la primera enmienda propuesta por la Unión Soviética, así como la enmienda de las tres Potencias, con igual orientación. No puede aceptar el artículo 66 de la CDI ni las enmiendas que prevén la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje, o las opiniones consultivas de la Corte que no se basen en el consentimiento de todas las partes interesadas.

78. El Sr. KANDIE (Kenya) dice que la solución de controversias desempeña una importante doble función en todo sistema jurídico: la de resolver las controversias que puedan surgir en aplicación de la ley y la de interpretación de las disposiciones de la ley, proceso que supone completarla y darle mayor certidumbre.

79. La propuesta de más trascendencia que la Comisión tiene ante sí es probablemente la que figura en la enmienda de las ocho Potencias. A juicio de la de-

legación de Kenya, el esquema que propone podría desempeñar una función muy útil al permitir que las controversias relacionadas con *jus cogens* se remitan al máximo órgano judicial mundial, la Corte Internacional de Justicia. Opina que así debe ser, y si bien el recurso propuesto por las organizaciones no facultadas por la Carta de las Naciones Unidas para dirigirse directamente a la Corte sigue un camino bastante sinuoso, su delegación considera totalmente aceptable la enmienda.

80. Como Kenya es partidaria de los procedimientos obligatorios de solución de controversias, no le es difícil apoyar las enmiendas propuestas por la Comunidad Económica Europea y las Naciones Unidas, si bien las ideas que contienen parecen estar incorporadas en la enmienda de las ocho Potencias. También puede apoyar la enmienda de los Países Bajos, encaminada a dar mayor claridad al anexo. A su parecer, todas estas enmiendas podrían remitirse al Comité de Redacción.

81. Dado su apoyo a la enmienda de las ocho Potencias, su delegación considera difícil aceptar las enmiendas de la Unión Soviética y la enmienda de las tres Potencias.

82. El Sr. SIEV (Irlanda) declara que su delegación está firmemente convencida de que la protección del imperio de la ley es especialmente necesaria a todos los pequeños Estados. Por esa razón, Irlanda, que es uno de ellos, patrocina la enmienda de las ocho Potencias.

83. El artículo 65 establece circunstancialmente el procedimiento que ha de seguir aquella parte en un tratado que desee obtener su nulidad o terminación, retirarse de dicho tratado o suspender su aplicación. En el supuesto de que una de las partes se niegue a discutir la materia sobre la que versa la controversia, no acepte negociar y rechace el arbitraje y la conciliación, hay que preguntarse si cabe alguna otra solución distinta de la establecida en la enmienda de las ocho Potencias.

84. La delegación irlandesa reconoce que debe darse tanto a los Estados soberanos como a las organizaciones internacionales interesados en las controversias concernientes a un tratado la posibilidad de negociar directamente en primera instancia; pero opina también que, independientemente de que la cuestión afecte o no al *jus cogens*, deben preverse resguardos adecuados contra el abuso de derecho por una o más partes en un tratado que origine una controversia. Los intereses convencionales de los pequeños Estados deben protegerse dictando medidas adecuadas, del mismo modo que en una sociedad sin ley prevalece el más poderoso porque no necesita la protección de ella. En el plano internacional, el fuerte puede crear su propia ley. Las posibilidades de desigualdad alcanzan su grado máximo cuando un tratado no prevé ningún medio para que una parte haga valer sus derechos y evite su terminación unilateral. A juicio de su delegación, la enmienda de las ocho Potencias brinda la máxima protección posible frente a hechos de ese tipo.

85. La delegación de Irlanda opina que pueden remitirse al Comité de Redacción la enmienda presentada por la Comunidad Económica Europea y la de los Países Bajos, y no está dispuesta a apoyar las demás enmiendas que examina la Comisión.

86. El Sr. RAMADAN (Egipto) dice que el problema que examina la Conferencia no es nuevo: se ha debatido en numerosos órganos internacionales, y las posturas de los Estados respecto de él son de sobra conocidas. Por consiguiente, hay que impedir que se convierta en una amenaza para el presente proyecto de convención, como lo fue para la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, habida cuenta sobre todo del espíritu de conciliación que ha prevalecido hasta ahora en la presente Conferencia.

87. Cabe tener en cuenta tres aspectos fundamentales: en primer término, el hecho de que más de 70 de los Estados representados en la presente Conferencia hayan firmado el artículo 66 de la Convención de Viena; en segundo lugar, la diferente condición jurídica de un Estado y una organización internacional, señalada por varias delegaciones y por la CDI; y en tercer lugar, la circunstancia de que el artículo 66 es análogo a la disposición correspondiente de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada por más de 159 Estados, entre los que figuran Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros que no lo son.

88. Propone que se aplaze el examen del artículo 66 para que puedan celebrarse negociaciones oficiosas conducentes a lograr una solución satisfactoria que tenga en cuenta los tres aspectos mencionados.

89. El Sr. BIPOUN WOUM (Camerún) dice que para resolver las dificultades inherentes al artículo 66 y al correspondiente anexo se necesitará mucho tiempo. Por su parte, la delegación del Camerún hará todo lo posible para encontrar una solución que goce del máximo apoyo posible, para contribuir así a salvaguardar el carácter universal de la futura convención. Teniendo esto en cuenta, el orador desea plantear tres puntos. El primero se refiere a la distinción entre controversias según que estén relacionadas con los artículos 53 y 64 o con otros artículos de la parte V del proyecto de convención: el artículo 66 prevé el arbitraje en el primer caso y la conciliación en el segundo. Sin embargo, el proyecto de convención, al igual que la Convención de Viena de 1969, introduce el concepto de conciliación obligatoria que, en realidad, significa aplicar el procedimiento de conciliación heredado del derecho internacional clásico incorporado en instrumentos tales como las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907, el Acta General de 1949 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, la Convención Europea de 1957 para el arreglo pacífico de controversias y el Protocolo de 1964 de la Organización de la Unidad Africana. El resultado de ese procedimiento es no una decisión, sino una propuesta de solución que las partes pueden decidir libremente adoptar o no. Por consiguiente, se pregunta si sería posible mejorar en cierta medida ese procedimiento a fin de encontrar una manera de salir de la actual dificultad.

90. El segundo punto que desea plantear se refiere a la necesidad de garantizar la coherencia en la interpretación de las normas de *jus cogens*. A juicio de su delegación, dado que el concepto de *jus cogens* tiene que desempeñar una función decisiva en el nuevo derecho internacional, es indispensable evitar la fragmentación conceptual que ocurriría si las controversias relativas a la aplicación o interpretación de disposiciones

convencionales que incorporen normas de esta clase estuvieran sometidas a procedimientos de tipo transaccional.

91. El tercer punto se refiere al hecho de que algunos países reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, mientras que otros no. Por consiguiente, su delegación considera fundamental propiciar una solución que permita al máximo número de Estados adherirse a la nueva convención.

92. La Sra. GOLAN (Israel) dice que en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados su país votó a favor de prever la posibilidad de que se crearan nuevas normas imperativas de derecho internacional. No obstante, todavía abriga dudas con respecto a la existencia de normas de esta clase todavía no incorporadas en instrumentos convencionales internacionales.

93. El principal objetivo de la Conferencia debería ser proporcionar una solución rápida y justa de las controversias por medios pacíficos libremente elegidos y de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados. En consecuencia, todas las partes en la controversia deberían convenir en los procedimientos de arreglo, independientemente de que se trate de Estados o de organizaciones internacionales.

94. Con respecto al procedimiento de solución de controversias, su delegación prefiere la conciliación, aunque el arbitraje también constituye una posibilidad a condición de que así lo convengan las partes de común acuerdo. No es partidaria de que se solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, incluso en los limitados casos propuestos en las enmiendas de las Naciones Unidas y de las ocho Potencias, ya que en tal caso la opinión de la Corte adquiriría un carácter obligatorio que no tiene en la actualidad, lo que constituiría un precedente peligroso. La propuesta de las tres Potencias, en la que se incorpora el principio del asentimiento común, es más adecuada, si bien su delegación no es partidaria de que se apliquen procedimientos diferentes para interpretar las disposiciones de la parte V del proyecto de convención.

95. Por último, su delegación no se opone a las propuestas de los Países Bajos y de la Comunidad Económica Europea, encaminadas a modificar el anexo, propuestas que podrían remitirse al Comité de Redacción.

96. El Sr. OGISO (Japón) dice que a lo largo de toda la Conferencia se ha venido haciendo constante hincapié en un punto: la importancia de mantener el paralelismo entre la Convención de Viena de 1969 y el presente proyecto de convención. Existe un consenso claro en que, en la medida de lo posible, las disposiciones del último instrumento deben ajustarse a las del primero.

97. El propósito de la enmienda de las ocho Potencias, que el orador presentó en nombre de los patrocinadores, es respetar ese paralelismo, y como puede verse por su párrafo 1, el apartado a) del párrafo 2 y los párrafos 3 y 4, se ha mantenido el enfoque fundamental del artículo 66 de la Convención de Viena de 1969. La introducción de algunos elementos nuevos responde únicamente a la necesidad de tener en cuenta la circunstancia de que una organización internacional sea parte en una controversia, pero, incluso en ese caso, se

han hecho esfuerzos para no apartarse del espíritu de la Convención de 1969.

98. Es evidente que la primera enmienda soviética y la enmienda de las tres Potencias se apartan radicalmente del sistema de la Convención de Viena de 1969, por cuanto no sólo prescinden de la función de la Corte Internacional de Justicia, sino que debilitan asimismo el procedimiento de arbitraje obligatorio al convertirlo en voluntario.

99. Se han expresado algunas dudas en relación con el apartado e) del párrafo 2 de la enmienda de las ocho Potencias, a tenor del cual la opinión consultiva será aceptada por las partes como "decisiva". Sin embargo, esa disposición no es insólita; existe una norma análoga en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

100. Otra de las cuestiones que se han suscitado es la relativa al importante principio de la libre elección de medios para la solución de controversias, expresado en el párrafo 3 del artículo 65. La enmienda de las ocho Potencias no pretende negar ese principio sino, más bien, establecer una salvaguardia complementaria para el caso de que el procedimiento de solución de controversias elegido por las partes interesadas no resulte viable. Ese procedimiento complementario es especialmente necesario dada la naturaleza exclusiva de *jus cogens* de las controversias en cuestión. Además, el procedimiento obligatorio de solución propuesto no constituye una novedad en la celebración de tratados multilaterales ni viola el principio de la libre elección de medios, puesto que se aplicaría exclusivamente a los Estados que llegasen a ser partes en la convención y, en consecuencia, prestasen de antemano su consentimiento a dicho procedimiento.

101. El Sr. NOLL (Unión Internacional de Telecomunicaciones) dice que su organización no puede aceptar el apartado a) del artículo 66 contenido en el proyecto de la CDI. A su juicio, cualquier controversia que se refiera al *jus cogens*, concepto relativamente nuevo y no exento de incertidumbre en lo que atañe a su contenido y a su aplicación práctica, debe remitirse, siempre que sea posible y en primera instancia, no a un tribunal arbitral, sino al órgano judicial supremo existente, o sea, a la Corte Internacional de Justicia. Esa solución estaría en armonía con el espíritu de la Convención de Viena de 1969.

102. Por consiguiente, quiere referirse únicamente a las propuestas de las Naciones Unidas y de las ocho Potencias. El orador dice que su organización prefiere la enmienda de las Naciones Unidas, que prevé que en caso de una controversia relativa al *jus cogens* se solicitará la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, con lo cual la organización internacional queda en pie de igualdad con el Estado parte afectado. Es ese último aspecto el que hace difícil que la UIT pueda apoyar la enmienda de las ocho Potencias, ya que a tenor del apartado a) de su párrafo 2 una organización internacional estaría imposibilitada para presentar sus opiniones a la Corte Internacional de Justicia en una controversia sometida a ella por un Estado.

103. Además, en virtud del apartado *b)* del párrafo 2 de la misma enmienda, si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad solamente que soliciten una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y así se vería imposibilitada de pedir al órgano competente de la organización internacional pertinente de la que ese Estado sea miembro a que presente una solicitud a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de Naciones Unidas.

104. En consecuencia, y como resultado de las consultas celebradas entre las delegaciones de su organización y de la Organización Internacional del Trabajo, el orador desea sugerir a los patrocinadores de la enmienda de las ocho Potencias que consideren la posibilidad de añadir después de las palabras "Consejo de Seguridad", en el apartado *b)* del párrafo 2, la siguiente frase: "o, cuando proceda, al órgano competente de una organización internacional que esté autorizado de conformidad con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas".

105. Expresa la opinión de que tal vez sea posible, en el marco de las consultas que se celebren en la Conferencia, refundir los elementos esenciales de las pro-

puestas presentadas en la enmienda de las Naciones Unidas y en la de las ocho Potencias.

106. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la disposición que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia es inaceptable para su delegación que, en consecuencia, no puede apoyar las enmiendas en las que se aboga por dicha jurisdicción. Le resulta difícil entender cómo es posible que cuando solamente unos 40 Estados aceptan esa jurisdicción, en muchos casos con reservas, algunas delegaciones estén deseosas de establecerla en el proyecto de convención. Su delegación no se opone en principio a la sumisión de controversias a cualquier corte, tribunal arbitral, comisión de conciliación u órgano de naturaleza análoga, pero esa sumisión debe ser voluntaria y contar con el consentimiento de las partes.

107. El PRESIDENTE dice, que a la luz de las deliberaciones, entiende que la Comisión desea aplazar su decisión sobre el artículo 66 y las enmiendas presentadas al mismo, para que esas enmiendas puedan ser examinadas en consultas que se celebrarán bajo la dirección del Presidente de la Conferencia.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

29a. sesión

Lunes 17 de marzo de 1986, a las 17.15 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4)

[Tema 11 del programa] (*continuación*)

Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos) (*conclusión**)

1. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el texto del artículo 3 que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.75. Dicho texto fue convenido por las delegaciones en consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia. Si no se expone ninguna objeción, entenderá que la Comisión adopta dicho texto y lo remite al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Preámbulo

2. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el texto del preámbulo del proyecto de convención, que figura en el documento A/CONF.129/C.1/

L.77. Dicho texto fue convenido también por las delegaciones en consultas celebradas bajo la dirección del Presidente de la Conferencia. Se basa en las propuestas oficiales presentadas a la Comisión por el Brasil y la India (A/CONF.129/C.1/L.71) y por Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.129/C.1/L.72), así como en varias propuestas oficiosas. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión adopta el preámbulo que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.77 y lo remite al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) (*continuación*)

Anexo (Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) (*continuación*)

Declaración del Presidente de la Conferencia

3. El Sr. ZEMANEK (Austria), Presidente de la Conferencia, manifiesta que la Mesa de la Conferencia estudió los resultados de los intentos oficiosos realizados por varias delegaciones para alcanzar un acuerdo sobre una redacción del artículo 66 que obtuviese una aceptación general, y llegó a la conclusión de que no había

* Reanudación de los trabajos de la 5a. sesión.

perspectivas inmediatas de alcanzar ese acuerdo, por lo que recomienda a la Comisión Plenaria que proceda a una votación nominal indicativa sobre las diversas enmiendas presentadas al texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) para el artículo 66. Los resultados de las votaciones servirán a las delegaciones para decidir sobre la oportunidad de celebrar nuevas consultas con el fin de preparar un texto que obtenga el mayor apoyo posible. La mesa de la Conferencia recomienda además que si al día siguiente no hay indicios de que se haya alcanzado o esté a punto de alcanzarse dicho acuerdo general, la Comisión Plenaria se reúna para proceder a la votación sobre el artículo 66 y el anexo, así como para examinar sus cláusulas finales. Se hacen esas recomendaciones al amparo de lo previsto en el artículo 63 del reglamento.

4. El PRESIDENTE señala que del procedimiento recomendado por la Mesa de la Conferencia están excluidas las enmiendas propuestas al texto del anexo por la Unión Soviética, la Comunidad Económica Europea y los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.61, L.64 y L.67 respectivamente) debido a que la primera de ellas se deriva necesariamente de la propuesta de la Unión Soviética sobre el artículo 66 (A/CONF.129/C.1/L.60) y las otras dos son enmiendas de redacción.

5. Si no se formula ninguna objeción, entenderá que la Comisión desea adoptar el procedimiento recomendado por la Mesa de la Conferencia.

Así queda acordado.

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a votación nominal indicativa sobre las enmiendas presentadas al artículo 66. La propuesta de las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.66) no puede someterse a votación por cuanto, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 60 del reglamento, la votación sobre esta propuesta requeriría la solicitud oficial de un Estado, y no se ha presentado ninguna solicitud en tal sentido.

7. En consecuencia invita a la Comisión a que proceda en primer lugar a una votación indicativa sobre la enmienda propuesta por la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.60).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Suiza.

Votos a favor: Angola, Argelia, Argentina, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, China, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Nicaragua, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Lesotho, Liechtenstein, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Burkina Faso, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, India, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Omán, Pakistán, Qatar, República de Corea, Tailandia, Túnez, Zaire, Zambia.

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a votación indicativa sobre la enmienda presentada por Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Votos a favor: Angola, Argelia, Argentina, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Cuba, Checoslovaquia, China, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Nicaragua, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam, Zaire.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Liechtenstein, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza.

Abstenciones: Arabia Saudita, Bahrein, Barbados, Brasil, Camerún, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, India, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Omán, Pakistán, Qatar, República de Corea, Senegal, Tailandia, Yugoslavia, Zambia.

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a votación indicativa sobre la enmienda de las ocho Potencias (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Zambia.

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Canadá, Colombia, Côte d'Ivoire, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, India, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Lesotho, Liechtenstein, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Angola, Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Cuba, Checoslovaquia, China, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Nicaragua, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argentina, Bahrein, Brasil, Camerún, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Madagascar, Marruecos, Omán, Qatar, Senegal, Tailandia, Zaire.

Artículo 80 (Registro y publicación de los tratados)

10. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión una enmienda presentada por Egipto (A/CONF.129/C.1/L.78) al texto del artículo 80, que la Conferencia remitió directamente al Comité de Redacción. A su juicio resulta aplicable el apartado a) del párrafo 2 del artículo 28 del reglamento, y en consecuencia invita a la delegación de Egipto a que presente su enmienda.

11. El Sr. RAMADAN (Egipto), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.129/C.1/L.78) dice que, a la luz del comentario de la CDI sobre el artículo 80 (véase A/CONF.129/4), su delegación propone que se reserve la expresión "archivo e inscripción" para los tratados en los que sea parte una organización internacional, y se aplique la palabra "registro" únicamente a los tratados entre Estados. Hay tres razones para ello. En primer lugar, la idea del registro de los tratados internacionales repondió inicialmente al propósito de evitar las consecuencias nocivas de los tratados secretos entre Estados y fomentar una diplomacia abierta. Es poco probable que una o varias organizaciones internacionales celebren un tratado secreto, debido sobre todo al hecho de que su existencia se basa en el propósito de fomentar el progreso económico y social y la seguridad internacional. En segundo lugar, el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas es aplicable únicamente al registro de tratados concertados por Estados Miembros de esa organización. Por último, tiene entendido que la Secretaría de las Naciones Unidas aplica el mismo procedimiento para el "registro" de los tratados en los que únicamente son partes Estados y la "inscripción" de los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. Su delegación agradecería al representante de las Naciones Unidas que confirmase ese extremo.

12. El Sr. BERMAN (Reino Unido) plantea una cuestión de procedimiento y pregunta si es procedente debatir un artículo en la Comisión Plenaria antes de que ese órgano haya decidido realmente examinar ese artículo.

13. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión Plenaria desea examinar como cuestión de fondo el artículo 80 y la enmienda presentada por Egipto.

14. El Sr. BERMAN (Reino Unido) manifiesta que no desea que se tome su intervención como una objeción a que la Comisión examine como cuestión de fondo el artículo 80. Sin embargo, desde el punto de vista del procedimiento, le ha sorprendido en alguna medida la situación que se ha producido, pues parece que se propone que se reanude el debate en cuanto al fondo de un artículo respecto del cual ha finalizado ya el debate en el Comité de Redacción. Quizá el Presidente del Comité de Redacción pueda aclarar la cuestión.

15. El PRESIDENTE señala que, a tenor del apartado a) del párrafo 2 del artículo 28 del reglamento, la Comisión Plenaria podrá decidir examinar como cuestión de fondo un artículo particular de la propuesta

básica que se haya remitido directamente al Comité de Redacción, caso que es precisamente el del artículo 80.

16. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania), Presidente del Comité de Redacción, recuerda que el artículo 80 se remitió directamente al Comité de Redacción al comenzar la Conferencia. Puesto que ese artículo ha sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, al que pronto se le pedirá que informe a la Conferencia, la reapertura de un debate del artículo en cuanto al fondo complicaría considerablemente la cuestión.

17. El Sr. GAJA (Italia) dice que ha entendido siempre que el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas es aplicable también a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, e indica que podría solicitarse al representante de las Naciones Unidas que aclarara el asunto.

18. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas) dice que la Secretaría de las Naciones Unidas sigue uno de estos dos procedimientos para inscribir un tratado: "el registro" de conformidad con el Artículo 102 de la Carta y las normas adoptadas en aplicación de dicho Artículo, o la aplicación de las reglas referentes al "archivo e inscripción" de tratados no regulados por ese Artículo. El último de los procedimientos citados se aplica indistintamente a Estados que no son miembros, a organizaciones internacionales o a cualquier otro tipo de entidades. Existía ya al aprobarse la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, de 1969, razón por la cual de la CDI mantuvo en el artículo 80 de la nueva convención propuesta la redacción adoptada por aquella Convención. Desde el punto de vista de la Secretaría, la disposición que figura en el artículo 80 de la Convención de Viena ha resultado adecuada, y una disposición del mismo tenor será también adecuada en la futura convención. El ámbito de las diferencias de procedimiento está restringido a la Secretaría; y no se establece ninguna distinción entre los tratados en los que sean partes únicamente Estados y otro tipo de tratados, ni en lo que atañe a su publicación, ya que se incluyen en el mismo estado mensual y en el mismo volumen de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

19. El Sr. RAMADAN (Egipto) manifiesta que en vista de las aclaraciones dadas por el representante de las Naciones Unidas, su delegación retira la enmienda que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.78.

20. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) indica que puede ser conveniente que la futura convención refleje la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas en lo que atañe al registro o al archivo e inscripción de los tratados en los que son partes Estados y organizaciones internacionales.

21. El Sr. BERMAN (Reino Unido) reitera que su delegación no pretendía formular una objeción oficial a la enmienda presentada por Egipto, y reconoce el derecho de dicho país a solicitar que se reanude el examen como cuestión de fondo, pero opina que el retiro de la enmienda egipcia ha sido acertado.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

30a. sesión

Miércoles 19 de marzo de 1986, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. SHASH (Egipto)

Consideración de la cuestión del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de conformidad con las resoluciones 37/112, de 16 de diciembre de 1982, 38/139, de 19 de diciembre de 1983, 39/86, de 13 de diciembre de 1984, y 40/76, de 11 de diciembre de 1985, de la Asamblea General (A/CONF.129/4 y A/CONF.129/9)

[Tema 11 del programa] *(conclusión)*

Artículo 66 (Procedimientos de arbitraje y de conciliación) *(conclusión)*

Anexo (Procedimientos de arbitraje y conciliación establecidos en aplicación del artículo 66) *(conclusión)*

1. El PRESIDENTE dice estar informado de que las delegaciones no han alcanzado un acuerdo sobre un texto para el artículo 66 y el anexo que goce de apoyo general. En consecuencia, la Comisión deberá proceder a votación sobre las diversas propuestas relativas a dichas disposiciones. De conformidad con el artículo 41 del reglamento, se procederá a la votación sobre las enmiendas presentadas al texto de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) para el artículo 66 por el siguiente orden: la propuesta de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.60), la propuesta de Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2) y la propuesta de Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68). La Comisión no procederá a votación sobre la propuesta e las Naciones Unidas (A/CONF.129/C.1/L.66), por no haberlo solicitado ningún Estado.

2. En lo que atañe a las enmiendas presentadas al texto del anexo propuesto por la CDI, la decisión sobre el texto propuesto por la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.61, párr. 2) depende de la decisión adoptada sobre la enmienda de la Unión Soviética al artículo 66 (A/CONF.129/C.1/L.60); no se procederá a votación sobre la propuesta de la Comunidad Económica Europea (A/CONF.129/C.1/L.64) por no haberlo solicitado ningún Estado; y no es necesario someter a votación la propuesta de la Unión Soviética relativa al apartado *b*) del párrafo 2 de la sección I del anexo (A/CONF.129/C.1/L.61, párr. 1) ni la propuesta de los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.67), porque ambas versan meramente sobre cuestiones de redacción.

3. Invita a la Comisión a que proceda a votar sobre la propuesta de la Unión Soviética relativa al artículo 66 (A/CONF.129/C.1/L.60).

A petición del representante del Japón, se procede a votación nominal.

Votos a favor: Angola, Argelia, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Irán (República Islámica

del), Mozambique, Perú, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Chile, China¹, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Gabón, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Argentina, Bahrein, Burkina Faso, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Madagascar, Malta, Marruecos, Omán, Panamá, Qatar, República de Corea, Senegal, Tailandia, Túnez, Viet Nam, Zaire, Zambia.

Por 36 votos contra 17 y 31 abstenciones, queda rechazada la enmienda presentada por la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.60).

4. El Sr. WANG Houli (China) dice que, por confusión, el voto de su delegación se refería a la propuesta de las ocho Potencias y no a la de la Unión Soviética. Su delegación apoya la propuesta de la Unión Soviética relativa al artículo 66.

5. El PRESIDENTE invita al representante de los Países Bajos a que presente el texto revisado de la propuesta de las ocho Potencias (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2).

6. El Sr. RIPHAGEN (Países Bajos) dice que la única diferencia entre la nueva propuesta y la que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.1 consiste en que se han intercalado las palabras "o, cuando corresponda, el órgano competente de la organización interesada" después de "Consejo de Seguridad" en el apartado *b*) del párrafo 2 de la propuesta original, con el fin de regular el supuesto de que una organización internacional solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva. Esa adición se ha efectuado a petición de varios organismos especializados y no entraña una modificación sustantiva.

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a votar sobre la propuesta de Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2).

A petición de los representantes de Francia y Colombia, se procede a votación nominal.

¹ Véase la declaración de la delegación de China que figura en el párrafo 4 *infra*.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Argelia.

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Canadá, Colombia, Chile, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Angola, Argelia, Argentina, Bulgaria, Burkina Faso, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Mozambique, Perú, Polonia, República Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Viet Nam.

Abstenciones: Arabia Saudita, Bahrein, Brasil, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, Francia, Gabón, Guatemala, Iraq, Israel, Madagascar, Malta, Marruecos, Omán, Panamá, Qatar, Senegal, Tailandia, Yemen, Zaire.

Por 40 votos contra 24 y 24 abstenciones, queda aprobada la enmienda presentada por Austria, Colombia, Irlanda, Japón, México, Nigeria, Países Bajos y Suiza (A/CONF.129/C.1/L.69/Rev.2)

8. El PRESIDENTE manifiesta que, en vista del resultado de la votación sobre la propuesta de las ocho Potencias, no es necesario que la Comisión proceda a votar sobre la propuesta de Argelia, China y Túnez (A/CONF.129/C.1/L.68). Si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión Plenaria adopta el artículo 66 propuesto por la CDI con la enmienda introducida, así como el anexo presentado por aquélla, y los remite al Comité de Redacción en unión de la propuesta de la Unión Soviética relativa al apartado *b*) del párrafo 2 de la sección I del anexo (A/CONF.129/C.1/L.61, párr.1) y de la propuesta de los Países Bajos relativa a la sección III del anexo (A/CONF.129/C.1/L.67).

Así queda acordado.

9. El Sr. GILL (India) declara que su delegación votó a favor de la enmienda de las ocho Potencias por los motivos que expuso en su declaración en la 26a. sesión en el marco del debate sobre los artículos 53 y 64 del proyecto de convención. Su voto constituye una reafirmación de su opinión de que deben existir procedimientos obligatorios para la solución de controversias, sin perjuicio de que el recurso al arbitraje o a la conciliación requieran el consentimiento de ambas partes.

10. El Sr. SAHOVIC (Yugoslavia) manifiesta que su delegación votó en favor de la enmienda de las ocho Potencias porque incorpora dos elementos decisivos a su juicio: un sistema basado en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados²,

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

de 1969, que Yugoslavia ratificó sin reservas, y que prevé el recurso a la Corte Internacional de Justicia, y los principios que sirven de fundamento a la propuesta de la CDI.

11. El Sr. RASOOL (Pakistán) declara que su delegación votó en favor de la enmienda de las ocho Potencias porque está en armonía con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, se reserva su posición sobre el apartado *e*) del párrafo 2 del artículo, que atribuye carácter vinculante a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, lo que entraña una desviación de la práctica habitual. Aunque debido al carácter inviolable de los artículos 53 y 64, su delegación apoya el establecimiento respecto de ellos de un procedimiento obligatorio, se opone a que se atribuya carácter vinculante a las opiniones consultivas de la Corte.

12. El Sr. GÜNEY (Turquía) dice que el voto de su delegación sobre las enmiendas de la Unión Soviética y de las ocho Potencias refleja las opiniones expuestas en la declaración que hizo en la 26a. sesión.

13. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que su delegación votó en contra de la enmienda de las ocho Potencias porque a su juicio una conferencia de codificación del derecho internacional, y especialmente una conferencia que aborde un problema como el de la solución de controversias, debe adoptar un sistema que cuente con un respaldo general. A juicio de su delegación, la decisión de aprobar la enmienda de las ocho Potencias priva a la Conferencia de la posibilidad de examinar un texto válido sobre la solución de controversias.

14. El Sr. ALMODOVAR (Cuba) declara que su delegación votó en contra de la enmienda de los ocho Potencias en virtud de la posición de principio que su delegación mantuvo en todo momento respecto del artículo 66, y que le impide aceptar cualquier sistema que implique un procedimiento obligatorio supranacional de solución de controversias en cuyo marco puedan imponerse a las partes en una controversia decisiones de naturaleza y alcance imprevisibles.

15. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania) declara que su delegación votó a favor de la enmienda de las ocho Potencias porque, a su juicio, un Estado parte en un tratado tiene que acudir al procedimiento de solución que establece dicha propuesta. La Conferencia debe reafirmar el principio de la primacía del derecho internacional, en la que se basó el apoyo de su delegación a la enmienda. Cualquier medida que debilite ese principio irá en perjuicio de la comunidad internacional en su conjunto.

16. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación votó en contra de la enmienda de las ocho Potencias porque considera que respecto de cualquier controversia debe requerirse el consentimiento de todos los Estados interesados para someter la cuestión a un órgano determinado. Por otra parte, la Conferencia está codificando normas de derecho internacional generalmente admitidas, por lo que no debe codificar normas no reconocidas por una mayoría de Estados, y el procedi-

miento de jurisdicción obligatoria ha sido reconocido por menos de la tercera parte de los Estados del mundo.

17. El Sr. KHARMA (Líbano) manifiesta que su delegación votó a favor del sistema propuesto en la enmienda de las ocho Potencias porque está en armonía con el establecido por la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, abriga reservas acerca de la disposición que figura en el apartado e) del párrafo 2 de dicho artículo.

18. El Sr. RODRIGUEZ CEDEÑO (Venezuela) declara que su delegación votó en contra de la enmienda de las ocho Potencias por considerar que, independientemente de la naturaleza de la controversia de que se trate, el procedimiento de solución de controversias internacionales debe basarse en el consentimiento de todas las partes interesadas. Por otra parte, abriga dudas de que sea posible considerar vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Su delegación reitera la posición que expuso en la 26a. sesión.

19. El Sr. PALOMO (Guatemala) dice que su delegación se abstuvo en la votación sobre la enmienda de las ocho Potencias por considerar que el procedimiento que se prevé para determinar el contenido de las normas imperativas de derecho internacional es puramente formalista y no permite establecer con claridad y precisión la naturaleza, el alcance y la esencia de dichas normas. Por otra parte, su delegación abriga serias reservas sobre la conveniencia de establecer un procedimiento de arbitraje o de conciliación que imponga una decisión a las partes interesadas.

20. El Sr. MORELLI (Perú) dice que el sistema que ha adoptado la Comisión, en el que se establece la jurisdicción obligatoria, menoscabará el ejercicio de la facultad soberana de los Estados de elegir los medios más apropiados de solucionar pacíficamente las controversias. La decisión de la Comisión, conforme a la cual se atribuye un carácter obligatorio y *ultra vires* a instituciones a las que la comunidad internacional no había conferido esa naturaleza, como los procedimientos de conciliación, arbitraje y emisión de opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, ha deformado lo que inicialmente era un sano propósito de establecer mecanismos de solución de controversias. En el caso del arbitraje, la finalidad de la institución es la solución de controversias por medio de árbitros nombrados por las partes y que actúan de conformidad con la ley. En consecuencia, se trata de un procedimiento jurídico que implica la aplicación imparcial a ambas partes de normas vinculantes, y la fuerza vinculante de esas normas se deriva del hecho de que dos o más Estados, en el pleno ejercicio de sus facultades soberanas, acuerdan someter la controversia al laudo arbitral. Hay que lamentar que la aprobación de la enmienda de las ocho Potencias no responda a un intento de armonizar los distintos puntos de vista respecto de las disposiciones que regulan la solución de controversias, ni refleje el espíritu de normas establecidas, como las de la Convención de Viena de 1969. Es probable que un número considerable de Estados que participan en la Conferencia y cuyas opiniones no se han tenido en cuenta formulen reservas a la convención o no la ratifiquen. A

juicio de su delegación, la aprobación de la enmienda de las ocho Potencias no significa que la regla que incorpora cuenta con un apoyo suficiente de la comunidad internacional para que constituya una aportación al desarrollo progresivo del derecho internacional.

21. El Sr. RASSOLKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que su delegación votó en contra de la enmienda de las ocho Potencias porque esa propuesta prevé un procedimiento de arbitraje y de conciliación incompatible con la posición de su país en la materia o, conforme a la cual, en caso de controversia, para someterla a la Corte Internacional de Justicia se requiere el acuerdo previo de todas las partes interesadas. Por otra parte, las organizaciones internacionales no pueden recurrir legalmente a la Corte, porque, conforme a su Estatuto, sólo los Estados pueden ser partes en casos ante ella.

22. El Sr. POEGGEL (República Democrática Alemana) declara que su delegación no puede aceptar un procedimiento de jurisdicción obligatoria respecto de controversias que afecten al *jus cogens*. Dada la importancia jurídica y la naturaleza política del *jus cogens*, la solución de esas controversias no debe encomendarse a un órgano pretendidamente neutral.

23. El Sr. AL-MUBARAKY (Kuwait) manifiesta que el sistema aprobado por la Comisión constituye un avance, y está en armonía con el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969.

24. El Sr. RADY (Egipto) declara que su delegación votó en contra de la enmienda de las ocho Potencias porque está convencida de que es necesario que exista acuerdo entre las partes en una controversia sobre los medios que deben adoptarse para solucionarla. Los medios no deben ser objeto a su vez de controversia.

25. El Sr. FISCHER (Santa Sede) dice que su delegación votó en favor de la enmienda de las ocho Potencias porque refleja la postura adoptada desde hace siglos por la Santa Sede respecto de la solución de controversias. Los Papas han actuado como árbitros o componedores desde hace más de mil años, y en muchos casos han solucionado pacíficamente controversias que, de no ser por su intervención, habrían provocado guerras. Su delegación cree en el imperio de la ley y está convencida de que es necesario un mecanismo obligatorio para solucionar las controversias derivadas de las cuestiones que regula la propuesta convención.

26. El Sr. LÊ BÁ CÁP (Viet Nam) dice que su delegación votó en contra de la enmienda de las ocho Potencias porque está firmemente persuadida de la necesidad de negociaciones directas entre las partes en una controversia para elegir los medios de solucionarla.

27. El Sr. SZASZ (Naciones Unidas) dice que los párrafos 9 y 14 del anexo del proyecto de convención establecen que los gastos de los tribunales arbitrales y las comisiones de conciliación que se creen en aplicación del anexo serán sufragados por las Naciones Unidas. En consecuencia será necesario que la Asamblea General de las Naciones Unidas tome nota de esos párrafos y apruebe sus disposiciones. Las Naciones Unidas presentarán un proyecto de resolución a la Con-

ferencia en el que se invite a ésta a solicitar de la Asamblea General que adopte las medidas oportunas³.

Artículo 81 (Firma)

Artículo 82 (Ratificación o acto de confirmación formal)

Artículo 83 (Adhesión)

Artículo 84 (Entrada en vigor)

Artículo 85 (Textos auténticos)

28. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), al presentar la propuesta de su delegación relativa a las cláusulas finales del proyecto de convención (A/CONF.129/C.1/L.76 y Corr.1), dice que responde al propósito de establecer una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional.

29. Su delegación puede aceptar en principio el texto de las cláusulas finales propuesto por Brasil, Camerún, Egipto, India y Yugoslavia (A/CONF.129/C.1/L.79), pero no la disposición de dicha propuesta que permite a las organizaciones internacionales firmar la futura convención, por varios motivos. En primer lugar, la presente Conferencia tiene una finalidad codificadora, y en ninguna conferencia de codificación en la que han participado organizaciones internacionales a invitación de los Estados y de la Asamblea General dichas organizaciones han firmado el texto de una convención elaborada por los Estados. En segundo lugar, habida cuenta de que las decisiones de la presente Conferencia se adoptan mediante votación o por otros procedimientos en los que no pueden participar los observadores, convendría que el proyecto de convención incorporara una disposición en virtud de la cual las organizaciones internacionales pudieran adherirse a la convención en cualquier momento, incluso antes de su entrada en vigor.

30. El Sr. RAMADAN (Egipto), al presentar la propuesta de cláusulas finales del Brasil, Camerún, Egipto, India y Yugoslavia (A/CONF.129/C.1/L.79), dice que, tanto desde el punto de vista jurídico como del procesal, es necesario presentar oficialmente a la Comisión el texto del proyecto de cláusulas finales que la Asamblea General remitió a la Conferencia en el anexo III de su resolución 40/76. Las cinco Potencias que patrocinan la propuesta creen que es conveniente utilizar el texto en cuestión en el proyecto de convención porque se basa en la Convención de Viena de 1969 y tiene en cuenta a todas las partes interesadas. Por ejemplo, el apartado c) del artículo 81 dispone que la convención estará abierta a la firma de las organizaciones internacionales que hayan sido invitadas a participar en la Conferencia, y el párrafo 1 del artículo 84 hace depender la entrada en vigor de la convención del hecho de que haya sido depositado un número concreto de instrumentos de ratificación o de adhesión de los Estados y de Namibia.

31. Las delegaciones del Grupo de los 77 han encargado al orador que manifieste que apoyan el texto de las cláusulas finales que se reproduce en el apéndice a la nota que el Secretario General distribuyó a la Conferencia bajo la signatura A/CONF.129/9. Las cinco Potencias proponen que en el párrafo 1 del artículo 84 el número de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para la entrada en vigor de la convención se fije en 25. En consecuencia el texto debe completarse intercalando antes de la palabra "instrumento" de ese párrafo la palabra "vigésimo quinto".

32. El Sr. YIN Yubiao (China) apoya la propuesta de que sean necesarios 25 instrumentos de ratificación o de adhesión.

33. El Sr. BERMAN (Reino Unido) presenta la enmienda de su propia delegación y la de los Países Bajos (A/CONF.129/C.1/L.80) a la propuesta de las cinco Potencias enmendada verbalmente por sus patrocinadores. Dice que la cifra de 35 instrumentos de ratificación o de adhesión de los Estados o de Namibia que el Reino Unido y los Países Bajos proponen que sea necesaria es la que se exigió en la Convención de Viena de 1969. La cifra propuesta de cinco instrumentos relativos a actos de confirmación formal o de adhesión de organizaciones internacionales representa aproximadamente el mismo porcentaje de instrumentos respecto del número de organizaciones internacionales que la de 35 respecto del número total de Estados miembros de la comunidad internacional que pueden llegar a ser partes en la futura convención.

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a votación sobre las propuestas de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.76 y Corr.1), de los Países Bajos y el Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.80) y de Brasil, Camerún, Egipto, India y Yugoslavia (A/CONF.129/C.1/L.79), con las modificaciones introducidas verbalmente por sus patrocinadores. De conformidad con los artículos 41 y 42 del reglamento, la votación sobre las propuestas se efectuará en el orden indicado.

35. El Sr. BERMAN (Reino Unido) solicita que se proceda a la votación artículo por artículo de las cláusulas finales propuestas.

36. El PRESIDENTE dice que si, no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba esa petición.

Así queda acordado.

Artículo 81

A petición del representante de Egipto, se procede a votación nominal sobre la propuesta de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.76).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la República Federal de Alemania.

Votos a favor: Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Viet Nam.

³ Presentado ulteriormente como documento A/CONF.129/L.4.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahrein, Burkina Faso, Congo, Côte d'Ivoire, China, Chipre, Ecuador, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Omán, Panamá, Perú, Qatar, República de Corea, Senegal, Tailandia, Túnez, Turquía, Venezuela, Yemen, Zaire.

Por 40 votos contra 12 y 36 abstenciones, queda rechazado el texto del artículo 81 propuesto por la Unión Soviética.

37. El PRESIDENTE manifiesta que, en vista del resultado de la votación y si no hay objeciones, entenderá que la Comisión adopta el texto del artículo 81 propuesto por Brasil, Camerún, Egipto, India y Yugoslavia en el documento A/CONF.129/C.1/L.79.

Así queda acordado.

Artículo 82

A petición del representante de Egipto, se procede a votación nominal sobre la propuesta de la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.76).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Qatar.

Votos a favor: Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Viet Nam.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Santa Sede, Senegal, Sudán, Suecia, Suiza, Yugoslavia, Zambia.

Abstenciones: Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahrein, Barbados, Burkina Faso, Congo, Côte d'Ivoire, China, Chipre, Emiratos Arabes Unidos, Filipinas, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Omán, Panamá, Perú, Qatar, República de Corea, Tailandia, Túnez, Turquía, Venezuela, Yemen, Zaire.

Por 41 votos contra 12 y 34 abstenciones, queda rechazado el texto del artículo 82 propuesto por la Unión Soviética.

38. El PRESIDENTE dice que, en vista del resultado de la votación, entenderá, si no hay objeciones, que la Comisión adopta el texto del artículo 82 propuesto por Brasil, Camerún, Egipto, India y Yugoslavia en el documento A/CONF.129/C.1/L.79.

Así queda acordado.

Artículo 83

39. El PRESIDENTE señala que el texto del artículo 83 propuesto por la Unión Soviética (A/CONF.129/C.1/L.76 y por las cinco Potencias (A/CONF.129/C.1/L.79) es idéntico. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión adopta dicho texto.

Así queda acordado.

Artículo 84

40. El Sr. BERMAN (Reino Unido) retira la propuesta presentada por los Países Bajos y el Reino Unido (A/CONF.129/C.1/L.80).

41. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) propone que se suspenda la sesión con el fin de que las delegaciones puedan celebrar consultas oficiosas sobre el número de instrumentos de ratificación o de adhesión que debe consignarse en el párrafo 1 del artículo 84. Los textos de las dos propuestas presentadas a la Comisión relativas al proyecto de artículo 84 difieren solamente en ese punto.

Se suspende la sesión a las 12.15 horas y se reanuda a las 12.40 horas.

42. El Sr. RAMADAN (Egipto), en nombre de los patrocinadores de la propuesta que figura en el documento A/CONF.129/C.1/L.79, con las modificaciones introducidas verbalmente, dice que, en las consultas oficiosas que acaban de celebrarse, las delegaciones han convenido en que la cifra de instrumentos de ratificación o de adhesión que debe consignarse en el párrafo 1 de artículo 84 sea 35. En consecuencia los patrocinadores modifican su propuesta, mediante la sustitución en dicho párrafo de la palabra "vigésimo quinto" por "trigésimo quinto".

43. El Sr. TEPAVICHAROV (Bulgaria) dice que los miembros del grupo de países de Europa Oriental hacen suya la propuesta en su forma enmendada.

44. El Sr. NETCHAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) manifiesta su conformidad, y propone que la Comisión no adopte ahora decisiones separadas sobre los artículos 84 y 85.

45. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión adopta la redacción de los artículos 84 y 85 que se le presentan, con la palabra "trigésimo quinto" antes de la palabra "instrumento" en el párrafo 1 del artículo 84, y que remite los artículos 81 a 85 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

46. El Sr. BERMAN (Reino Unido) dice que el hecho de que su delegación se haya unido al acuerdo general sobre las disposiciones que acaban de adoptarse responde al espíritu que animó las prolongadas negociaciones que tuvieron lugar sobre las cláusulas finales del

proyecto de convención antes de la celebración de la Conferencia. La distinción establecida entre las organizaciones internacionales a que hacen referencia el apartado c) del párrafo 1 del artículo 81 y el artículo 82 de una parte, y aquellas a las que hace referencia el artículo 83 de otra, o sea entre las organizaciones internacionales invitadas a participar en la presente Conferencia y otras organizaciones internacionales, es sumamente útil, pero no cubre necesariamente todos los aspectos de la celebración de tratados que se regulan en el proyecto de convención. Es el artículo 83 el que contiene una referencia a la capacidad para celebrar tratados y responde a la práctica habitual al respecto. Su delegación entiende que la redacción de los artículos 81 a 85 adoptada por la Comisión Plenaria no se aparta sustancialmente de los artículos aprobados hasta ahora por el Plenario de la Conferencia.

Adopción del informe de la Comisión Plenaria

47. La Sra. THAKORE (India), Relatora, al presentar el informe de la Comisión Plenaria (A/CONF.129/C.1/L.74 y Add.1-5, 7-8), dice que los capítulos del informe que tratan del artículo 66 y del anexo y las cláusulas finales no están aún preparados, ya que la Comisión acaba de adoptar esas disposiciones. Tiene el propósito de informar sobre los debates de la Comisión sobre el artículo 66 y el anexo (véase A/CONF.129/C.1/L.74/Add.6) y sobre sus trabajos en relación con las cláusulas finales (véase A/CONF.129/C.1/L.74/Add.9).

48. El informe consta de tres capítulos. La mayor parte del informe se recoge en el capítulo II, el cual describe los trabajos de la Comisión en relación con el tema 11 del programa. La Comisión examinó 23 artículos de la propuesta básica que debían ser examinados

como cuestiones de fondo, el anexo titulado "Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66" y varias propuestas de introducir un nuevo artículo. Además, preparó el preámbulo y las cláusulas finales de la convención. Los demás artículos de la propuesta básica fueron remitidos directamente al Comité de Redacción por la Conferencia. Los resultados de los trabajos del Comité de Redacción figuran en los informes de dicho Comité (A/CONF.129/11 y Add.1 a 3), y no se recogen en el informe de la Comisión Plenaria.

49. El informe de la Comisión Plenaria debe leerse conjuntamente con las actas resumidas de sus sesiones. Se pide a las delegaciones que señalen por escrito a la atención de la secretaría, en el más breve plazo posible, aquellos aspectos que no aparezcan fielmente reflejados en el informe.

50. El PRESIDENTE agradece a la Relatora su declaración y propone que, con el objeto de evitar la celebración de una sesión con la única finalidad de adoptar las dos partes pendientes del informe, la Comisión encomiende a la Relatora la labor de completar dichas partes con ayuda de la secretaría y conforme a las pautas que ha seguido en el resto del informe, y adopte dicho informe en tal forma.

Así queda acordado.

51. El PRESIDENTE dice que, con la adopción de su informe, la Comisión Plenaria ha finalizado sus trabajos. Rinde homenaje a los demás miembros de la Mesa y a los miembros de las delegaciones, así como a la secretaría, por su contribución a la feliz culminación de los trabajos de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة . قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
